

**POLITICA PESQUERA Y RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LA COMUNIDAD
EUROPEA**

Francisco Jesús Carrera Hernández

Salamanca, 1995

A mi esposa/A mis padres.
Por todo.

ABREVIATURAS

AA:	Acta de Adhesión
ACP:	Estados Africa, Caribe y Pacífico
ADI:	Anuario de Derecho Internacional
AEL:	Collected Courses of the Academy of European Law
AFDI:	Annuaire Française de Droit International
Annuaire de l'Institut:	Annuaire de l'Institut de Droit International
AJIL:	American Journal of International Law
Anuario...:	Anuario de la Comisión de Derecho Internacional
Art.:	Artículo
As.:	Asunto
AssEur:	Assuntos Europeus
AUE:	Acta Unica Europea
BOE:	Boletín Oficial del Estado
Bol. CE:	Boletín de las Comunidades Europeas
BYIL:	British Yearbook of International Law
CAEM:	Consejo de Asistencia Económica Mutua
CEDeusto:	Cuadernos Europeos de Deusto
CDE:	Cahiers de Droit Européen
CDI:	Comisión de Derecho Internacional
CIE:	Consejo Internacional sobre el estaño
Cit.:	Citado
CJCE/TJCE:	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
CMLRev.:	Common Market Law Review
COM:	Documentos de la Comisión
CYIL:	Canadian Yearbook of International Law
Dirs.:	Directores
DOCE:	Diario Oficial de las Comunidades Europeas
Eds.:	Editores
EE:	Edición especial del DOCE
EEE:	Espacio Económico Europeo
EJIL:	European Journal of International Law
ELRev.:	European Law Review
FJ:	Fundamento jurídico
GJ de la CE:	Gaceta Jurídica de la CE y de la competencia
GYIL:	German Yearbook of International Law
IHLADI:	Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional
ICLQ:	International and Comparative Law Quarterly
IJIL:	Indian Journal of International Law
ILM:	International Legal Materials
JC:	JurisClasseur
JCMS:	Journal of Common Market Studies
JDI:	Journal du Droit International
JOCE:	Journal Officiel des Communautés Européennes
Leyden JIL:	Leyden Journal of International Law
LIEI:	Legal Issues of European Integration
NILR:	Netherlands International Law Review
NYIL:	Netherlands Yearbook of International Law
OID:	Oficina de Información Diplomática

P/PP: Página/s y punto/s
 PCC: Política Comercial Común
 PCP: Política Común de la Pesca
 PE: Parlamento Europeo
 Polish YIL: Polish Yearbook of International Law
 PVD: Países en vías de desarrollo
 RBDI: Revue Belge de Droit International
 RCADI: Recueil des Cours de l'Académie de Droit
 International
 RDI DComparé: Revue de Droit International et de Droit
 Comparé
 RDI de SDP: Revue de Droit International et des Sciences
 Diplomatiques et Politiques
 Rec.: Recueil/Recopilación de la jurisprudencia del
 Tribunal de Justicia de las Comunidades
 Europeas
 REDA: Revista Española de Derecho Administrativo
 REDI: Revista Española de Derecho Internacional
 Res.: Resolución
 RFDUCM: Revista de la Facultad de Derecho de la
 Universidad Complutense de Madrid
 RGDIP: Revue Générale de Droit International Public
 RIE: Revista de Instituciones Europeas
 Riv.Dir.Eur: Rivista di Diritto Europeo
 Riv.Dir.Int: Rivista di Diritto Internazionale
 Riv.Dir.Int.
 Priv.Proc.: Rivista di Diritto Internazionale Privatto e
 Procesuale
 Riv.It.Dir.
 Pub.Co.: Rivista Italiana di Diritto Pubblico Comunitario
 RMC: Revue du Marché Commun
 RMUE: Revue du Marché Unique Européen
 RTDE: Revue Trimestrielle de Droit Européen
 TAC: Total admisible de capturas
 TCE: Tratado de la Comunidad Europea
 TCECA: Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y
 del Acero
 TCEE: Tratado de la Comunidad Económica Europea
 TCEEA: Tratado de la Comunidad Europea de la Energía
 Atómica
 TIJ: Tribunal Internacional de Justicia
 TPI: Tribunal de Primera Instancia
 TUE: Tratado de la Unión Europea
 VJIL: Virginia Journal of International Law
 Vol.: Volumen
 Yale JWPO: Yale Journal of World and Public order
 YEL: Yearbook of European Law
 ZEE: Zona económica exclusiva

I N D I C E

INTRODUCCION.....

PRIMERA PARTE

CARACTERISTICAS GENERALES DE LA PRACTICA CONVENCIONAL DE LA COMUNIDAD
EUROPEA EN EL AMBITO PESQUERO

CAPITULO 1

LA COMPETENCIA COMUNITARIA EN EL AMBITO EXTERNO DE LOS RECURSOS
PESQUEROS: CONSERVACION Y ACCESO A LAS AGUAS DE TERCEROS ESTADOS

I.- INTRODUCCION.....

II.- ACUERDOS INTERNACIONALES Y CONSERVACION DE LOS
RECURSOS PESQUEROS.....

1.- *La jurisprudencia del TJCE relativa a la
celebración de acuerdos internacionales en el
ámbito de la conservación de los recursos
pesqueros.....*

A) *Competencia externa en el ámbito de la
conservación de los recursos pesqueros.....*

B) *La exclusividad de la competencia
comunitaria en el ámbito de la conservación
de los recursos pesqueros.....*

2.- *La finalización del período de transición:
exclusividad de la competencia comunitaria y
actuación de los Estados miembros.....*

III.- ACUERDOS INTERNACIONALES Y ACCESO A LOS RECURSOS
PESQUEROS SITUADOS EN LAS AGUAS DE TERCEROS ESTADOS.....

1.- *Nacimiento de la competencia comunitaria.....*

2.- *Naturaleza jurídica de la competencia comunitaria...*

CAPITULO 2

**EL PROCEDIMIENTO DE CELEBRACION DE LOS ACUERDOS DE PESCA Y SU
INSERCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO COMUNITARIO**

I.- INTRODUCCION.....

II.- EL PROCEDIMIENTO DE CONCLUSION DE ACUERDOS
BILATERALES EN MATERIA DE RECURSOS PESQUEROS.....

*1.- Características generales del procedimiento
comunitario.....*

*A) El procedimiento normal de conclusión de
acuerdos bilaterales.....*

*a) La jurisprudencia AETR y su incidencia
sobre el procedimiento de celebración de
los acuerdos pesqueros.....*

*b) El art. 102 del Acta de Adhesión de
1972 y el procedimiento de conclusión
de los acuerdos de pesca.....*

*c) El Acta de Adhesión de 1985 y los
acuerdos de pesca.....*

*d) La intervención de las Instituciones
comunitarias en el procedimiento de
conclusión de los acuerdos de pesca.....*

*d') La aprobación de los acuerdos
por el Consejo.....*

*d'') El acto interno de conclusión
en el procedimiento normal.....*

B) El procedimiento de urgencia.....

*a) Base jurídica utilizada para su
conclusión.....*

*b) La intervención de las Instituciones
comunitarias en el procedimiento de
conclusión.....*

*c) El acto interno de conclusión en el
procedimiento de urgencia.....*

*C) El procedimiento de conclusión de los
acuerdos de pesca tras la entrada en vigor
del TUE.....*

a) *El procedimiento normal de conclusión de los acuerdos de pesca tras la entrada en vigor del TUE.....*

b) *El procedimiento de urgencia.....*

2.- *Forma internacional de conclusión de los acuerdos pesqueros.....*

A) *Primera etapa: 1977 (1er. acuerdo celebrado) - finales de 1984 (celebración del tercer acuerdo con EE.UU.).....*

B) *Segunda etapa: enero de 1986 (fecha de celebración del primer acuerdo concluido con Madagascar) - entrada en vigor del TUE.....*

C) *El procedimiento internacional tras la entrada en vigor del TUE.....*

II.- *LA INSERCIÓN DE LOS ACUERDOS INTERNACIONALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COMUNITARIO.....*

1.- *La aplicación del monismo en la órbita exterior de la Comunidad.....*

2.- *Rechazo de las tesis dualistas.....*

CAPITULO 3

LA COMUNIDAD EUROPEA Y LOS ACUERDOS DE PESCA DE CARACTER BILATERAL CON TERCEROS ESTADOS

I.- *INTRODUCCION.....*

II.- *RESULTADO DE LAS NEGOCIACIONES PESQUERAS CON TERCEROS ESTADOS: LA BUSQUEDA DE NUEVOS CALADEROS PARA LA FLOTA COMUNITARIA.....*

1.- *Relaciones pesqueras con Estados y territorios ribereños del Mar Báltico y del Atlántico Norte.....*

A) *Relaciones con Estados no dependientes de ningún Estado miembro.....*

a) *Acuerdos de pesca con EEUU y Canadá....*

b) *Acuerdos celebrados con los países escandinavos.....*

B) *Acuerdos de pesca concluidos con territorios no comunitarios dependientes de Estados miembros.....*

2.- *Relaciones pesqueras con Países en Vías de Desarrollo.....*

A) *Relaciones con Estados ACP: acuerdos con compensación financiera.....*

a) *Evolución y factores determinantes de las negociaciones pesqueras con Estados ACP.....*

b) *Estructura y caracteres de los acuerdos*

B) *Relaciones con Marruecos.....*

III.- *HACIA UNA NUEVA BUSQUEDA DE CALADEROS PARA LA FLOTA COMUNITARIA.....*

SEGUNDA PARTE

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA VIOLACION DE LOS ACUERDOS BILATERALES CONCLUIDOS EN MATERIA DE PESQUERIAS

CAPITULO 4

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN LOS SUPUESTOS DE OBLIGACIONES ASUMIDAS DIRECTAMENTE POR LA COMUNIDAD EUROPEA(I): EL RESPONSABLE PRINCIPAL DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO DE LOS TRATADOS.

I.- *INTRODUCCION.....*

II.- *LA RESPUESTA OFRECIDA A PARTIR DEL TCE.....*

1.- *Planteamiento de la cuestión.....*

2.- *El art. 228.7 TCE.....*

A) *Posiciones doctrinales en relación con el art. 228.7 TCE (228.2 TCEE).....*

B) *La interpretación del art. 228.2 TCEE por*

el TJCE.....

C) *Los acuerdos internacionales en cuanto fuente de obligaciones comunitarias en relación con los Estados miembros.....*

III.- ANALISIS DE LA CUESTION DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO INTERNACIONAL: EL ART. 36 BIS DEL PROYECTO DE CONVENIO DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1986.

1.- *El art. 36 bis y el Tratado constitutivo de la Organización Internacional.....*

2.- *La insuficiencia del Derecho de los Tratados para resolver la cuestión planteada.....*

CAPITULO 5

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN LOS SUPUESTOS DE OBLIGACIONES ASUMIDAS DIRECTAMENTE POR LA COMUNIDAD EUROPEA(II): EL RESPONSABLE PRINCIPAL DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

I.- INTRODUCCION.....

II.- LA PROBLEMÁTICA PROPIA DE LA COMUNIDAD EUROPEA.....

III.- LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES COMO PUNTO DE PARTIDA.....

IV.- PRIMERA APROXIMACION A LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LA COMUNIDAD EUROPEA.....

V.- LAS NORMAS RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS COMO RECURSO: EL HECHO DEL ESTADO.....

VI.- EL HECHO DE LA COMUNIDAD EUROPEA.....

VII.- LA APLICACION DE LOS ACUERDOS DE PESCA CONCLUIDOS POR LA COMUNIDAD EUROPEA EN LAS AGUAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS.....

VIII.- DE NUEVO SOBRE EL HECHO DE LA CE.....

1.- *Concepciones doctrinales basadas en los criterios del proyecto de artículos relativo a la responsabilidad internacional de los Estados.....*

A) *El art. 28.1 del proyecto de artículos de la CDI: la responsabilidad del Estado por el hecho ilícito de otro Estado.....*

B) *El art. 9 del proyecto de la CDI: la puesta*

a disposición de un Estado de los órganos de otro Estado.....

a) El art. 9 del proyecto y la práctica de Naciones Unidas.....

b) Condiciones para la aplicación del art. 9 del proyecto de artículos.....

c) Posibilidades de aplicación del art. 9 del proyecto de la CDI al caso comunitario.

C) El art. 5 del proyecto de artículos y la responsabilidad internacional por la actuación de los órganos del Estado.....

2.- Una solución más realista: la responsabilidad de la Comunidad por los actos de sus propios órganos en la medida que ésta ejerce el control de sus actuaciones.....

A) El criterio del control en la doctrina y en los trabajos de la CDI.....

B) El control en la práctica internacional.....

C) La aplicación del criterio del control en el ámbito comunitario.....

a) El "hecho de la Comunidad Europea".....

b) Análisis de la práctica española.....

D) Propuesta de lege ferenda.....

CAPITULO 6

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA.

I.- INTRODUCCION.....

II.- LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA EN BASE A LA "GARANTIA" PRESTADA.....

1.- El asunto relativo al Consejo Internacional sobre el estaño y la responsabilidad de los miembros de la Organización.....

2.- La irresponsabilidad alternativa o subsidiaria de los Estados miembros de la Comunidad Europea.....

III.- LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL Y EL CONTROL DE LA
COMUNIDAD POR LOS ESTADOS MIEMBROS.....

1.- *El control de la Organización en el asunto del
CIE.....*

2.- *Inaplicación de la doctrina de la
responsabilidad alternativa o subsidiaria en el
ámbito comunitario-pesquero.....*

CAPITULO 7

DENEGACION DE JUSTICIA Y ATRIBUCION DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

I.- INTRODUCCION.....

II.- ACTUACION DE LAS INSTITUCIONES COMUNITARIAS Y
REPARACION DEL PERJUICIO CAUSADO.....

III.- LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO
COMUNITARIO.....

1.- *Responsabilidad extracontractual y competencia
nacional.....*

2.- *La atribución del hecho ilícito del Poder
Judicial.....*

A) *¿Responsabilidad internacional de los
Estados miembros?.....*

B) *La responsabilidad internacional de la
Comunidad Europea.....*

a) *El "control" de la jurisdicción nacional.*

b) *Problemas y ambigüedades de la
responsabilidad de la Comunidad.....*

IV.- OTRAS SITUACIONES.....

CAPITULO 8

**LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LA COMUNIDAD EUROPEA EN RELACION
CON LAS ACTIVIDADES PESQUERAS DE LOS BUQUES COMUNITARIOS**

I.- INTRODUCCION.....

II.- LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LA COMUNIDAD EUROPEA POR LOS COMPORTAMIENTOS DE LOS "PESCADORES COMUNITARIOS".....

1.- *Estado de la cuestión en el Derecho de la responsabilidad internacional*.....

A) *La responsabilidad internacional de los Estados por los comportamientos de los particulares en el proyecto de la CDI*.....

a) *La irresponsabilidad del Estado como regla general*.....

b) *La responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales*.....

B) *La responsabilidad internacional de las Organizaciones Internacionales y la actuación de los particulares*.....

2.- *La responsabilidad internacional de la Comunidad Europea por los comportamientos de los "pescadores comunitarios"*.....

A) *Las obligaciones previstas en los acuerdos de pesca celebrados por la Comunidad Europea relativas a la práctica de las pesquerías por los buques de los Estados miembros y su relación con la atribución del hecho ilícito a la Comunidad Europea*.....

B) *La aplicación de los acuerdos de pesca concluidos por la Comunidad Europea*.....

a) *Régimen general de control de las actividades pesqueras realizadas por los buques comunitarios en aguas de terceros Estados*.....

b) *Régimen de control de las actividades pesqueras de los buques comunitarios en las aguas de PVD*.....

C) *La atribución de la responsabilidad internacional*.....

III.- LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA PROTECCION DIPLOMATICA DEL "PESCADOR DE LA UNION".....

1.- *La responsabilidad internacional exigida por las Organizaciones Internacionales*.....

2.- *La exigencia de responsabilidad internacional por la Comunidad Europea.....*

3.- *La protección diplomática en el Derecho Internacional y la protección de los "pescadores comunitarios".....*

A) *La protección diplomática en el TUE.....*

B) *La protección diplomática en la práctica pesquera.....*

4.- *¿Un embrión de protección diplomática comunitaria?.*

CAPITULO 9

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL Y ACUERDOS DE PESCA CONCLUIDOS POR LOS ESTADOS MIEMBROS

I.- *INTRODUCCION.....*

II.- *ACUERDOS DE PESCA CONCLUIDOS POR LOS ESTADOS MIEMBROS ANTES DE SU PERTENENCIA A LA COMUNIDAD Y RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL: EL CASO ESPAÑOL.....*

1.- *El efecto relativo de los Tratados en Derecho Internacional Público.....*

2.- *Los acuerdos internacionales concluidos por los Estados miembros antes de su pertenencia a la Comunidad a la luz del Derecho Comunitario.....*

A) *El art. 234 TCE y el mantenimiento de los derechos de los terceros Estados.....*

B) *Sucesión comunitaria en relación con los acuerdos anteriores concluidos por los Estados miembros.....*

a) *La sucesión de Organizaciones Internacionales en el ámbito del Derecho Internacional Público.....*

b) *La sustitución de la Comunidad Europea a los Estados miembros y la jurisprudencia del TJCE.....*

C) *La atribución de la responsabilidad internacional en los acuerdos bilaterales concluidos por España en materia pesquera.....*

a) *Los acuerdos pesqueros "pre-adhesión"*

*concluidos por España con terceros Estados:
evolución de su régimen jurídico a partir
del 1 de enero de 1986.....*

*b) Los acuerdos de pesca concluidos por
España en el Acta de Adhesión.....*

*c) Consideraciones sobre la atribución de
la responsabilidad internacional en
relación con los acuerdos de pesca
concluidos por España antes de la adhesión..*

III.- ACUERDOS DE PESCA CONCLUIDOS POR LOS ESTADOS
MIEMBROS CON POSTERIORIDAD A SU INGRESO EN LA CE Y
RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.....

1.- Acuerdos posteriores y competencia compartida.....

*2.- Acuerdos posteriores y competencia exclusiva
comunitaria. El acuerdo de pesca España/Sudáfrica.....*

CONCLUSIONES.....

ANEXO.....

BIBLIOGRAFIA.....

INDICE DE SENTENCIAS DEL TJCE.....

INTRODUCCION

La creación de las Comunidades Europeas no ha supuesto únicamente el establecimiento de un gran mercado interior en el que las mercancías, las personas y los capitales puedan circular con la misma facilidad que lo hacen dentro del territorio de un Estado.

En efecto, desde el inicio del proceso de integración europea, los Estados fundadores mostraron su determinación de crear tres nuevos sujetos internacionales, destinados a aparecer como tales en la Sociedad Internacional. Para ello, les dotaron de ciertas competencias que deben ejercerse fuera del ámbito comunitario y que, de forma necesaria, implican el mantenimiento de contactos de diverso tipo con otros sujetos de este ordenamiento jurídico.

La atribución de personalidad jurídica internacional a las Comunidades Europeas aparece recogida en cada uno de sus Tratados constitutivos de forma general. Así, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero goza, en las relaciones internacionales, de la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones y la consecución de sus fines¹. Del mismo modo, el art. 210 TCE, al igual que el art. 184 del TCEEA, establece que "la Comunidad tendrá personalidad jurídica", disposición que permite afirmar, como así lo ha establecido el TJCE, que los Estados miembros han decidido atribuir a la Comunidad Europea personalidad jurídica internacional².

Esta atribución de capacidad de actuación internacional no tiene un valor meramente declarativo. También desde su creación, los Estados miembros le atribuyeron competencias específicas en diversas materias. Estas competencias han sido desarrolladas mediante el

¹ Párrafo segundo del art. 6 TCECA.

² CJCE, sentencia de 31 de marzo de 1971 (*Comisión c. Consejo, AETR*, as. 22/70) y CJCE, sentencia de 14 de julio de 1976 (*Kramer*, as. ac. 3, 4 y 6/76).

contacto con terceros sujetos que han aceptado la realidad de su existencia. Los arts. 113 y 238 del TCEE atribuían a la CEE la competencia para la celebración de acuerdos comerciales y de asociación, competencias que se han ido incrementando como consecuencia de las reformas operadas en los Tratados constitutivos y, fundamentalmente, por la labor realizada por el TJCE³.

Desde esta perspectiva, la creación de la CE ha supuesto la progresiva desaparición de sus Estados miembros en las negociaciones mantenidas con terceros Estados, siempre que se ha tratado de una materia de competencia comunitaria, aunque no pueden ignorarse los problemas que, de una u otra forma, han obstaculizado el pleno despliegue de su personalidad jurídica internacional⁴.

Ciertamente, la celebración de acuerdos internacionales por la Comunidad Europea ha supuesto la asunción de múltiples obligaciones internacionales de diverso signo. Sin embargo, junto a ello, la presencia de la CE en la Sociedad Internacional también se manifiesta por el desconocimiento de las obligaciones asumidas, tanto por la CE, como por el sujeto internacional con el que celebró el acuerdo incumplido.

En este sentido, es sabido que el Derecho Internacional ha establecido mecanismos de respuesta frente a los incumplimientos convencionales, configurándose la responsabilidad internacional como la consecuencia lógica derivada de los mismos.

Sin embargo, la institución de la responsabilidad internacional presenta muchos problemas e interrogantes cuando su puesta en marcha se relaciona con la Comunidad Europea. La mayor parte de las dificultades derivan de la inexistencia de una práctica consolidada que permita atender las diversas situaciones de responsabilidad internacional en las que puede verse inmersa, razón determinante de la despreocupación de la doctrina por una materia a la que no se han dedicado muchos trabajos con el objeto de exponer su

³ La competencia de la CE para la celebración de acuerdos internacionales será examinada con detenimiento en el capítulo 1 de este trabajo.

⁴ Vid. en general, GROUX, J. y MANIN, Ph.: *Las Comunidades Europeas en el orden internacional*, OPOCE, Luxemburgo, 1984.

problemática general⁵.

I.- APROXIMACION A LA PROBLEMÁTICA GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LA COMUNIDAD EUROPEA.

El estudio de la responsabilidad internacional de la Comunidad Europea viene dificultado, desde el principio, por el estado de desarrollo en el que se encuentra el Derecho de la responsabilidad internacional en general. Actualmente, las normas jurídicas que regulan las relaciones de responsabilidad internacional, cuando existen, son de origen consuetudinario. Las labores de codificación en curso en el seno de la CDI únicamente permiten acceder con facilidad a un pequeño cuerpo normativo que aún es un simple proyecto de artículos relativo a la responsabilidad internacional de los Estados. Por esta razón, al realizar un trabajo de estas características, el primer problema que aparece en el camino se deriva de la dificultad existente para conocer las normas internacionales que regulan las relaciones jurídicas de este tipo.

Sin embargo, esta dificultad no surge únicamente del estado de desarrollo del Derecho de la responsabilidad internacional. Es preciso, además, afrontar cuestiones previas de gran importancia, pero que, estrictamente, escapan al dominio concreto de la teoría de la responsabilidad⁶.

De esta forma, y con el objetivo de conocer las normas que regulan las relaciones de responsabilidad internacional de la Comunidad

⁵ Sin perjuicio de los estudios a los que se hará referencia en el capítulo 5, es necesario tener en cuenta, desde el principio, los trabajos de PEREZ GONZALEZ, M.: "La responsabilidad internacional y las Organizaciones Internacionales", punto 3 del Cap. relativo a la responsabilidad internacional de los sujetos diferentes al Estado en DIEZ DE VELASCO, M.: *Instituciones de Derecho Internacional Público*, vol. I, 10ª ed., Madrid, 1994, pp. 772 y ss. y *Las Organizaciones Internacionales y el Derecho de la responsabilidad*, ponencia presentada en el XIV congreso del I.H.L.A.D.I, Madrid, 1985.

⁶ Una de ellas se refiere a la determinación de su personalidad jurídica internacional, pero, como hemos visto al iniciar estas páginas introductorias, no se puede negar que la CE es un sujeto internacional, no sólo porque así lo hayan querido sus miembros, sino también, porque ha sido aceptado por los restantes sujetos que integran la Sociedad Internacional. Si la CE no fuese un sujeto internacional, difícilmente podría plantearse un debate general sobre su responsabilidad.

Europea, hay que afrontar la cuestión de su naturaleza jurídica⁷. En Derecho Internacional las normas aplicables a las relaciones entre Estados no siempre son idénticas a las que rigen las relaciones en las que participan las Organizaciones Internacionales. Prueba de ello lo constituyen los dos Convenios de Viena existentes en el ámbito del Derecho de los Tratados⁸.

La determinación de la naturaleza jurídica de la CE no viene sino a añadir dosis de complejidad al estudio de esta cuestión. Las únicas normas cuyo conocimiento presenta menos dificultades se refieren a la responsabilidad internacional de los Estados, sin que, hasta la fecha, la CDI haya dedicado sus sesiones al debate de la responsabilidad internacional de las Organizaciones Internacionales, categoría jurídica en la que, en opinión de la doctrina mayoritaria, encaja la Comunidad Europea en el momento actual⁹.

Por esta razón, es necesario plantear con carácter previo cuestiones elementales, tales como la capacidad jurídica de las Organizaciones Internacionales para participar en relaciones de responsabilidad internacional, para posteriormente, pronunciarse en el mismo sentido en relación con la CE.

Ciertamente, estas primeras dificultades reseñadas son determinantes para excluir, en el momento actual, la realización de trabajos que abarquen todas las cuestiones suscitadas por esta materia, imponiéndose la necesidad de realizar estudios más precisos que afronten problemas específicos. Sólo de esta forma podrá lograrse una aproximación más exacta al conocimiento de las normas que regulan las relaciones de responsabilidad internacional de la Comunidad Europea.

Desde mi punto de vista, la cuestión de la atribución de la responsabilidad internacional por hecho ilícito, presenta un gran interés en este sentido.

⁷ Vid. las reflexiones realizadas al respecto en el capítulo 5 de este trabajo.

⁸ Convenio de Viena sobre el Derecho de los tratados celebrados entre Estados, de 1969 y Convenio de Viena de 1986 sobre los tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales entre sí.

⁹ Vid. *infra*, capítulo 5 de este trabajo.

II.- PROBLEMAS PARA LA ATRIBUCION DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR HECHO ILCITO A LA COMUNIDAD EUROPEA.

En efecto, la responsabilidad por hecho ilícito es el supuesto tradicional de responsabilidad internacional de los Estados. Sin embargo, cuando se traslada su teoría al ámbito de las Organizaciones Internacionales, es fácil percibir que el Derecho Internacional aún no ofrece normas precisas claramente establecidas para resolver los problemas propios de estos sujetos.

Uno de los problemas fundamentales que ha retenido la atención de la doctrina, se refiere a la participación de los Estados miembros de las Organizaciones Internacionales en las relaciones jurídicas de responsabilidad internacional de estas últimas. Se trata de una cuestión que presenta un gran interés. Su planteamiento viene motivado por factores de diversa índole; unos, afectan a la inmensa mayoría de las Organizaciones Internacionales; otros, son propios de la Comunidad Europea.

El primero de ellos, surge del propio estado de desarrollo del Derecho Internacional, y se refiere a una cuestión de principio, como es la capacidad jurídica de las Organizaciones Internacionales para ser parte en relaciones de responsabilidad internacional por hecho ilícito. Ciertamente, es un problema que afecta a toda la teoría de la responsabilidad de las Organizaciones internacionales, pero es determinante para admitir o excluir la posibilidad de que sus Estados miembros puedan recibir reclamaciones internacionales resultantes de la violación de las obligaciones de la Organización que ellos crearon. Si la CE no tuviese capacidad jurídica a tal efecto, no habría más remedio que considerar internacionalmente responsables a sus miembros.

También con carácter general, tras la implicación de los Estados miembros de una Organización Internacional en los hechos ilícitos cometidos por ésta, se encuentra el grado de subjetividad internacional que ellos mismos decidieron atribuirle. Por ello, en algunas ocasiones, la doctrina ha llegado a decantarse a favor de la responsabilidad alternativa o subsidiaria de los Estados miembros de

las Organizaciones Internacionales, en la medida en que son ellos mismos quienes controlan el procedimiento de toma de decisiones en su seno. Puesto que las decisiones son tomadas por órganos formados por los Estados miembros, parece lógico pensar, en opinión de un sector doctrinal, que ellos mismos son los responsables de los hechos ilícitos internacionales resultantes de las medidas que adoptaron¹⁰. Se trata de una toma de postura en la que, además, se entremezclan otros aspectos relacionados con la subjetividad internacional de las Organizaciones Internacionales, tales como su reconocimiento por el resto de los miembros de la Sociedad Internacional.

Desde otro punto de vista, se ha postulado el mismo grado de responsabilidad de los miembros, sobre la base de la existencia de normas internacionales que vendrían a establecer su obligación de garantizar, frente a terceros, el cumplimiento de las obligaciones internacionales de la Organización Internacional que ellos crearon. Lógicamente, es necesario trasladar este debate al ámbito comunitario para pronunciarse sobre el grado de intervención de los Estados miembros en las relaciones de responsabilidad internacional de la CE, e intentar determinar la existencia de alguna norma que les obligue a prestar tal garantía en favor de los citados terceros.

Sin embargo, y al margen de los problemas ya planteados, la doctrina ha pretendido implicar a sus Estados miembros en los hechos ilícitos de aquéllas en base a razones que afectan al propio funcionamiento de las Organizaciones Internacionales, en particular, de la CE.

Gran parte de los actos necesarios para el normal funcionamiento de la Comunidad Europea son realizados por órganos que, formalmente, pertenecen al aparato administrativo de los Estados miembros. Ante un incumplimiento de las obligaciones internacionales de la CE, por parte de los órganos de sus miembros, el tercer sujeto se encuentran ante una situación de difícil articulación jurídica. Por un lado, sufre un desconocimiento de alguno de los derechos derivados, en su favor, de un acuerdo internacional concluido con la Comunidad. Pero,

¹⁰ Vid. capítulo 6 de este trabajo.

por otro lado, se encuentra con que la violación es cometida por órganos pertenecientes a un sujeto internacional con quien no celebró el acuerdo en causa.

Se trata de un problema que requiere un estudio detenido debido a la escasa práctica internacional existente y, en consecuencia, al estado actual de desarrollo del Derecho de la responsabilidad internacional. Es necesario precisar si los Estados miembros pueden ser demandados internacionalmente por el hecho de que sus órganos hayan realizado el acto material de violación del acuerdo en causa. Del mismo modo, hay que determinar, en la medida de lo posible, las normas internacionales que establecen o niegan la implicación de los miembros de la CE en relaciones de responsabilidad como las mencionadas.

Por otro lado, otra razón que ha movido a la doctrina a admitir la responsabilidad internacional de los Estados miembros de la CE en estas relaciones jurídicas, deriva de la redacción del art. 228. 2 TCEE (art. 228.7 TCE). En la medida en que este precepto establece la vinculación de los Estados miembros por los acuerdos internacionales concluidos por la CE, es lógico pensar, a primera vista, que ellos también deben participar en las relaciones jurídicas de responsabilidad internacional derivadas de la violación de los acuerdos internacionales de la Comunidad. Por ello, el debate en torno a la implicación de los Estados miembros en los hechos ilícitos de aquélla, requiere conocer la interpretación ofrecida por el TJCE en relación con este precepto y, en general, el estado en que se encuentra el debate en torno al significado del art. 228. 7 TCE.

Sin embargo, se trata de un debate que no puede ser separado de la polémica general, existente en el ámbito del Derecho de los Tratados, en relación con la posición que ocupan los Estados miembros de las Organizaciones Internacionales en cuanto a los acuerdos concluidos por éstas. La consideración del art. 228.7 TCE como una estipulación en favor de terceros, o la existencia de normas internacionales que establezcan, en general, la vinculación de los Estados miembros, es una cuestión clave para la determinación del sujeto, o los sujetos, que deben ser considerados internacionalmente

responsables en estas situaciones.

La respuesta otorgada a todos los problemas expuestos juega a favor o en contra de la responsabilidad internacional de los Estados miembros de la CE en una situación como la descrita. Son factores que es necesario tener en cuenta de forma cumulativa. La solución que se ofrezca en relación con cada uno de ellos no es determinante hasta que no se conjugan todas las respuestas.

Por esta razón, incluso la cuestión relativa a la atribución de la responsabilidad internacional por hecho ilícito de la Comunidad Europea, requiere la realización de múltiples estudios centrados en aspectos concretos de su actuación internacional, respondiendo a las necesidades que se presentan en los ámbitos específicos de la política comercial, el medio ambiente o la pesca, por citar los casos más destacados. Si el estado de desarrollo del Derecho Internacional impide ofrecer normas generales que respondan a estas cuestiones, considero más conveniente investigar si existen normas particulares en sectores específicos de actuación internacional de la CE que permitan resolver los problemas presentados, o al menos, realizar un planteamiento serio de la cuestión.

Además, a medida que se profundiza en el estudio, la necesidad de realizar trabajos concretos se pone de manifiesto de forma más patente. Así, por ejemplo, las peculiaridades propias de las Organizaciones Internacionales suscitan la cuestión de determinar si es posible atribuirles un hecho ilícito internacional como consecuencia de los comportamientos realizados por particulares. La inexistencia de normas claras en este sentido, y la escasez de práctica en la materia, se ven acompañadas por las dificultades propias que suponen trasladar un supuesto clásico de responsabilidad internacional de los Estados al ámbito de las Organizaciones Internacionales. Por ello, la investigación de si la CE está obligada a responder internacionalmente por los actos realizados por particulares sometidos, de una u otra forma, a su control, debe realizarse, como en casos anteriores, en relación con aspectos concretos de su vida cotidiana.

Ciertamente, la determinación del grado de intervención de

los Estados miembros en las relaciones jurídicas de responsabilidad internacional de la CE, requiere también plantear la problemática general de su capacidad para presentar reclamaciones internacionales. Se trata de una materia en la que vuelven a ponerse de manifiesto algunos de los interrogantes ya mencionados en páginas anteriores (capacidad, normas aplicables...) pero en cuyo desarrollo aparecen nuevos elementos.

Uno de los aspectos más interesantes que plantea su estudio se refiere a la protección diplomática de los ciudadanos de la Unión Europea, fundamentalmente, cuando la puesta en marcha de esta institución se relaciona con el incumplimiento de un acuerdo internacional celebrado por la CE con el tercer Estado autor de un hecho ilícito internacional. Desde este punto de vista, también se presenta imprescindible la realización de estudios concretos.

En efecto, si en Derecho Internacional se exige la nacionalidad de la reclamación como uno de los requisitos previos para el ejercicio de la protección diplomática, es necesario determinar si la inexistencia de una nacionalidad comunitaria *stricto sensu*, excluye toda posibilidad de intervención de la CE en su puesta en marcha; con un problema añadido: las dificultades que pueden encontrar los Estados miembros de la CE para proteger a sus nacionales cuando el hecho ilícito internacional que motiva su intervención se deriva de la violación de un acuerdo internacional que ellos mismos no han celebrado.

Desde esta perspectiva, el estudio de la práctica convencional comunitaria en sectores concretos permitiría conocer el estado de la cuestión en los mismos, ante la imposibilidad práctica de encontrar normas que respondan a estos problemas de forma general.

En mi opinión, los acuerdos bilaterales de pesca celebrados por la CE con terceros Estados contienen los elementos suficientes para retomar todo el debate general, planteado en estas páginas, relativo a la atribución de la responsabilidad internacional por hecho ilícito a la CE.

III.- PRINCIPALES PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA ATRIBUCION DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR HECHO ILICITO A LA COMUNIDAD EUROPEA

EN EL AMBITO PESQUERO.

En efecto, la práctica internacional ha puesto de manifiesto que la CE participa activamente en las relaciones pesqueras internacionales, concluyendo acuerdos con sujetos de distinta procedencia geográfica; y, es evidente que, durante su aplicación, se puede producir su violación, de tal forma que los terceros Estados vean desconocidos los derechos que derivan, en su favor, de tales acuerdos. Ante tal situación, la determinación del sujeto responsable requiere ir ofreciendo respuestas a las cuestiones que han sido planteadas.

Las obligaciones asumidas por la CE en virtud de acuerdos bilaterales de pesca pueden reducirse a tres grandes bloques: permitir el acceso de buques de terceros Estados a las aguas de los Estados miembros de la CE; realizar el pago de determinadas cantidades económicas a cambio de la obtención de derechos de pesca en aguas de terceros Estados en favor de los buques comunitarios; y garantizar que los buques de los Estados miembros respeten las disposiciones de los acuerdos pesqueros cuando practican las pesquerías en aguas de terceros Estados. Cada uno de estos grupos plantea problemas de atribución de responsabilidad que es necesario debatir.

Cuando nos enfrentamos a una situación de denegación de la práctica de las pesquerías, en aguas de los Estados miembros de la CE, a buques de terceros Estados que poseen tal derecho en virtud de cualquiera de los acuerdos pesqueros celebrados, es preciso tener en cuenta todos los aspectos de la cuestión. Es necesario determinar los sujetos internacionalmente vinculados por el acuerdo; precisar el sentido del art. 228.7 TCE y de las normas del Derecho de los Tratados que puedan afectar a los Estados miembros de la CE; debatir en torno a la naturaleza jurídica de la CE con el objeto de determinar, con carácter general, las normas jurídicas internacionales aplicables a la relación jurídica de responsabilidad resultante del incumplimiento del acuerdo pesquero; cuestionarnos acerca de la capacidad de la Comunidad Europea para ser parte en relaciones de esta naturaleza y, finalmente,

determinar la posición que ocupan sus Estados miembros en las mismas. Además, la aplicación material de los acuerdos de pesca, desde el punto de vista del control de las pesquerías realizadas por buques de terceros Estados en las aguas de los Estados miembros de la CE, es realizada básicamente por órganos encuadrados en el aparato administrativo de los Estados miembros.

En el mismo sentido, es preciso tener en cuenta que las reclamaciones que pudieran presentar los buques de terceros Estados, ante la jurisdicción interna, en muchas ocasiones se sustancian ante las jurisdicciones de los Estados miembros, de acuerdo con el reparto de competencias existente en la materia entre dichas jurisdicciones y el TJCE. Como consecuencia de su intervención, se puede producir una denegación de justicia, hecho ilícito internacional que habría que atribuir a la CE o a sus Estados miembros. Se trata de una cuestión que debe ser precisada, fundamentalmente, cuando tal denegación de justicia es consecuencia de la actuación de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la CE.

En ocasiones, la doctrina también se ha mostrado a favor de establecer la responsabilidad de los Estados miembros de las Organizaciones Internacionales, sobre la base de criterios de justicia material. Estos criterios imperan fundamentalmente cuando median cantidades pecuniarias que la Organización Internacional no puede satisfacer por sí sola y que creo conveniente discutir en relación con la práctica comunitario-pesquera.

Se trata de un problema que se pone de manifiesto en determinados acuerdos de pesca que han previsto el pago de compensaciones económicas, por parte comunitaria, como contraprestación al ejercicio de las actividades pesqueras realizadas por los buques de los Estados miembros de la CE en las aguas de terceros Estados. Además de cuestionarnos acerca de la posibilidad jurídica, y conveniencia política, de que los Estados miembros respondan subsidiariamente frente a los terceros, en relación con el pago por la CE de tales cantidades, es necesario determinar si existen elementos que permitan afirmar tal responsabilidad.

Del mismo modo, estos acuerdos establecen la obligación

comunitaria de garantizar que los buques pesqueros de sus Estados miembros respeten las disposiciones del acuerdo en causa durante la práctica de las pesquerías. Ante obligaciones de este tipo es necesario preguntarse si el Derecho Internacional admite que una Organización pueda ser internacionalmente responsable por los comportamientos de particulares.

En el sector comunitario-pesquero, gran parte del interés de la cuestión se deriva del hecho de que el control de las actividades pesqueras se realiza materialmente por órganos de los Estados miembros. Por ello, es necesario determinar si realmente los acuerdos de pesca celebrados por la CE ponen de manifiesto su implicación en relación con los comportamientos de los particulares, hasta el punto de afirmar su responsabilidad internacional. También es preciso plantear la problemática general de la responsabilidad internacional de los Estados miembros de la CE en relación con hechos ilícitos como los mencionados, precisamente porque el control de las pesquerías es realizado materialmente por sus órganos.

Además, la CE no es la única que puede incumplir los acuerdos que celebra con terceros, sino que la violación puede proceder de éstos últimos. Es necesario preguntarse, por ello, si la CE puede presentar reclamaciones internacionales, cuestión que ofrece mayores garantías de encontrar una sólida respuesta al centrar su estudio en un ámbito concreto como el pesquero. En este caso, el principal problema que se plantea se refiere a la protección diplomática de los pescadores de los Estados miembros de la CE, de acuerdo con los interrogantes planteados en el apartado anterior.

En la práctica, son muchas las cuestiones relacionadas con esta materia que requieren un debate pormenorizado. Con este trabajo únicamente pretendo afrontar los principales problemas suscitados por los acuerdos bilaterales de pesca celebrados por la CE. Sin embargo, no he querido dejar de lado el estudio de los problemas de atribución de la responsabilidad internacional que pueden surgir de los acuerdos celebrados por los Estados miembros de la CE. El carácter marginal de estas cuestiones dentro de este trabajo, sin embargo, me ha obligado a tratar cuestiones concretas y específicas, sin perjuicio de que se

mantenga un debate general trasladable a otros supuestos, incluso fuera del ámbito pesquero.

IV.- ESTRUCTURA Y METODOLOGIA DEL TRABAJO.

La complejidad de las cuestiones que rodean al estudio realizado, me ha obligado a estructurar el trabajo en dos partes, estructura que requiere una explicación más detenida de lo que sería deseable para unas páginas introductorias.

En efecto, el núcleo principal de este trabajo lo compone su segunda parte. A lo largo de los capítulos 4 a 9 se analizan los problemas presentados para la atribución de la responsabilidad internacional por hecho ilícito a la CE en el ámbito pesquero, tal y como han sido descritos en el apartado anterior; siempre se ha intentado mantener un orden, establecido a partir de las obligaciones internacionales derivadas de los acuerdos de pesca de carácter bilateral concluidos por la CE.

En el capítulo 4 se analiza el estado de la cuestión relativa a la posición de los Estados miembros de la CE desde la perspectiva del Derecho de los Tratados, así como el significado del art. 228.7 TCE. Desde mi punto de vista, se trata de un problema que debe ser resuelto con carácter previo, no sólo para ir despejando cuestiones de forma ordenada, sino porque según sean unas u otras las soluciones ofrecidas por el Derecho de los Tratados, será más o menos necesario trasladar la polémica al ámbito del Derecho de la responsabilidad internacional.

En los capítulos 5 a 7 se estudian los problemas planteados a la luz del Derecho de la responsabilidad internacional; básicamente, se analiza la capacidad de la CE para intervenir en relaciones jurídicas de responsabilidad por hecho ilícito, así como la posición que ocupan sus miembros en relación con las mismas. He intentado precisar las normas jurídicas internacionales existentes, o deseables, para la atribución de hechos ilícitos internacionales a la Comunidad Europea.

En el capítulo 8 se analizan las cuestiones que suscita la

responsabilidad internacional de la CE como consecuencia del comportamiento de los pescadores de sus miembros, y los problemas que rodean al ejercicio de la protección diplomática de estos mismos pescadores.

En último término, el capítulo 9 ha sido orientado a exponer los problemas de atribución de los acuerdos bilaterales de pesca concluidos por España con anterioridad a su adhesión.

La primera parte del trabajo, a su vez, forma un bloque compacto, de tres capítulos, destinado al análisis de la práctica comunitaria de conclusión de acuerdos de pesca con terceros Estados. Este estudio ha sido realizado desde diversas perspectivas, pero siempre, en base al planteamiento de los problemas que debían ser resueltos en la segunda parte del estudio.

En efecto, para afrontar con garantías el estudio de la atribución de la responsabilidad internacional de la CE, considero que es imprescindible tener un conocimiento previo del reparto de competencias entre la CE y sus miembros en el ámbito de la conclusión de acuerdos de pesca. Ello es importante, porque se facilita la labor de conocimiento de los sujetos internacionales que son parte en los acuerdos en causa, ya antes incluso de estudiar la práctica concreta de celebración de los acuerdos; además, permite determinar si el acuerdo en cuestión ha sido celebrado, o no, dentro del marco competencial establecido. La lista de problemas relacionados con la responsabilidad internacional de la CE, ya mencionados, puede verse incrementada, por la necesidad de encontrar soluciones a estos supuestos. El reparto de competencias entre la CE y sus miembros, en relación con la celebración de acuerdos de pesca, se analiza, por ello, en el capítulo 1.

Por las mismas razones, he considerado necesario estudiar el procedimiento de celebración de los acuerdos internacionales, en la medida en que, su violación, también puede dar lugar a problemas distintos que requieran soluciones. Por ello, el procedimiento de celebración de los acuerdos de pesca se analiza en el capítulo 2.

Por último, en el capítulo 3 se analizan las características generales de los acuerdos de pesca de carácter bilateral celebrados por

la CE con terceros Estados. Como ya he señalado anteriormente, a partir de las obligaciones internacionales recogidas en estos acuerdos se construye el resto del trabajo.

La metodología que ha sido utilizada obedece a los sistemas de investigación propios de los dos campos que ha sido necesario abarcar para su realización: el Derecho Internacional Público y el Derecho Comunitario. En primer lugar, se ha utilizado el doble método, empírico-inductivo y lógico-deductivo, al que se ha referido la doctrina al exponer las técnicas metodológicas del Derecho Internacional Público¹¹; porque, sin olvidar en ningún momento el análisis de la práctica relevante en la materia, no se ha renunciado, cuando ello ha sido preciso, a la introducción de construcciones que, a mi juicio, son las más razonables para la resolución de algunos de los problemas que iba planteando en el trabajo. En segundo lugar, las continuas referencias al Derecho propio de la Comunidad Europea me han obligado a utilizar en muchas ocasiones las técnicas de estudio propias del Derecho Comunitario. Por esta razón, además de recoger en todo momento las disposiciones relevantes del Derecho Originario y Derivado relacionadas con la investigación, han sido realizadas continuas referencias a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y a la práctica comunitaria. Todo ello, lógicamente, sin olvidar los trabajos doctrinales directa o indirectamente relacionados con el trabajo; pero, siempre, con un objetivo claro: afrontar todas las cuestiones mencionadas en las páginas anteriores de acuerdo con una perspectiva respetuosa con la subjetividad internacional de la Comunidad Europea.

¹¹ Vid., por ejemplo, los trabajos de ORTIZ-ARCE DE LA FUENTE, A.: "Consideraciones metodológicas en Derecho Internacional Público (I)" y "... (2)" en *RFDUCM*, núms. 60 y 61, pp. 7 y ss. y 67 y ss. y JIMENEZ PIERNAS, C.: "Reflexiones sobre el método del Derecho Internacional Público", en *Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Homenaje al Profesor M. Díez de Velasco*, Tecnos, Madrid, 1993, p. 388.

PRIMERA PARTE

CARACTERISTICAS GENERALES DE LA PRACTICA CONVENCIONAL DE LA COMUNIDAD
EUROPEA EN EL AMBITO PESQUERO

CAPITULO 1

LA COMPETENCIA COMUNITARIA EN EL AMBITO EXTERNO DE LOS RECURSOS PESQUEROS: CONSERVACION Y ACCESO A LAS AGUAS DE TERCEROS ESTADOS

CAPITULO 1

LA COMPETENCIA COMUNITARIA EN EL AMBITO EXTERNO DE LOS RECURSOS PESQUEROS: CONSERVACION Y ACCESO A LAS AGUAS DE TERCEROS ESTADOS

I.- INTRODUCCION.

El 3 de junio de 1977, y sobre la base del art. 43 del Tratado de Roma, el Consejo de la CEE procedió a autorizar la manifestación del consentimiento de la Comunidad para obligarse internacionalmente por el primero de los acuerdos celebrados con EE.UU. en el ámbito de los recursos pesqueros, acuerdo que, a la postre, se ha convertido igualmente en el primer texto convencional en el que es la Comunidad, en cuanto tal, la que aparece entre los sujetos que son parte contratante en un acuerdo relativo a las pesquerías¹². Desde entonces, y tras más de dieciocho años de experiencia acumulada, la Comunidad ha pasado a desempeñar un importante papel en el ámbito de las relaciones pesqueras internacionales, siendo, en el momento actual, sujeto inexcusable de referencia de buen número de los contactos que cotidianamente se producen en la Sociedad internacional en relación con este sector que nos ocupa y, en consecuencia, la única actora presente en la mayoría de los acuerdos que se encuentran vigentes, con exclusión de sus Estados miembros.

Sin embargo, el hecho de que haya podido llegarse a esta situación no quiere decir que se haya presentado siempre de la misma forma, ni que no haya habido obstáculos que incididieran en la intensidad de la acción exterior de la Comunidad. Por el contrario, ha sido necesario que se produzcan, de forma cumulativa, diversas circunstancias, que han dado lugar a verdaderas transformaciones del estado de la cuestión, tanto a nivel comunitario como internacional, y que se eliminen, aunque aún no se haya logrado en su totalidad, los diferentes problemas con los que se ha enfrentado la Comunidad de cara a afirmar su personalidad jurídico-internacional.

¹² Se trata del acuerdo relativo a la pesca a lo largo de las costas de EE.UU., aprobado por el Consejo mediante el Reglamento (CEE) 1220/77 de 3 de junio de 1977 (JOCE L 141 de 9.6.1977, pp. 1 y ss. El texto del acuerdo se encuentra igualmente en *Recueil des accords*, 1977, vol. 7, pp. 1221 y ss.). Sobre las características generales de los acuerdos de pesca concluidos por la Comunidad, vid. *infra*, capítulo 3 de este trabajo.

Con el objeto de establecer los principios que caracterizan la competencia comunitaria en uno de los sectores externos de las pesquerías, pasaré a exponer todas estas cuestiones por separado, puesto que constituyen los presupuestos que han motivado, permitido e impedido la actuación internacional de la Comunidad en el sector pesquero. No obstante, dadas las características de este trabajo, he optado por centrar el análisis en el aspecto relativo al acceso de los buques comunitarios a las aguas de terceros Estados y de éstos a las aguas comunitarias, situación que se pone de manifiesto en relación con los acuerdos bilaterales concluidos en la materia, y que ofrece mayores posibilidades para realizar un ulterior planteamiento de las situaciones de responsabilidad internacional de la Comunidad Europea. Sin embargo, y en la medida en que el TJCE siempre se ha referido a la competencia comunitaria exterior en la materia haciendo referencia exclusivamente a la conservación de los recursos pesqueros, creo conveniente comenzar la exposición precisamente por este último punto, aunque sin ánimo de profundizar excesivamente en esta cuestión¹³.

II.- ACUERDOS INTERNACIONALES Y CONSERVACION DE LOS RECURSOS PESQUEROS.

En una primera aproximación al TCE, es fácil percibir que no existe ningún precepto en el que se establezca de forma expresa la competencia de la Comunidad para la conclusión de acuerdos internacionales en el ámbito de los recursos pesqueros. Se trata de un problema que no ha afectado únicamente a este sector del Derecho Comunitario, sino que ha estado presente, durante más de una década, en la mayoría de las materias en las que se ha producido la atribución de competencias de los Estados miembros en favor de la Comunidad.

En efecto, el TCEE en su redacción original, apenas había incluido referencias expresas a la competencia de la Comunidad para la conclusión de acuerdos internacionales. Sólo se salvaban de esta afirmación las disposiciones que reconocían la competencia comunitaria

¹³ Sobre la extensión de la competencia comunitaria en relación con la conservación de los recursos pesqueros puede verse el trabajo de CHURCHILL, R.R.: *EEC fisheries law*, Martinus, Dordrecht, 1987.

en relación con los acuerdos arancelarios y comerciales (arts. 111 y 113 TCEE) y de asociación (art.238 TCEE), además de los preceptos que admitían la posibilidad de que la Comunidad entablara relaciones con Organizaciones Internacionales (arts. 229-231 TCEE), en especial, con las Naciones Unidas, GATT, Consejo de Europa y OCDE¹⁴.

Sin lugar a dudas, era una forma muy estricta de concebir la personalidad jurídico-internacional de la Comunidad Europea. A pesar de todo, y salvo muy contadas excepciones, la doctrina consideraba que eran los únicos campos de actuación externa permitidos por el TCEE¹⁵. Por ello, parecía un tanto difícil encontrar una base suficiente de cara a permitir la actuación internacional de la Comunidad en el sector pesquero, dificultad que, por otro lado, no se ha solventado con las reformas que han sido introducidas en el TCEE con ocasión de la celebración del AUE y del TUE¹⁶.

¹⁴ Para una visión de conjunto de todas estas disposiciones puede verse LOUIS, J.V. y BRUCKNER, P.: *Relations extérieures*, vol. 12 de MEGRET, J.: *Le Droit de la Communauté Economique Européenne*, Université de Bruxelles, Bruselas, 1980. En relación con la conclusión de acuerdos internacionales en los ámbitos reseñados de competencia comunitaria expresa pueden consultarse, entre otros, los siguientes trabajos: PESCATORE, P.: "Les relations extérieures des Communautés Européennes", *RCADI*, 1961-I, pp. 1 y ss.; MEGRET, J.: "Le pouvoir de la Communauté Economique Européenne de conclure des accords internationaux", *RMC*, 1964, pp. 529 y ss.; LOUIS, J.V.: "Droit et politique des relations extérieures des Communautés Européennes", *CDE*, 1971, pp. 3 y ss.; FLAESCH-MOUGIN, C.: *Les accords externes de la Communauté Economique Européenne. Essai d'une typologie*, ULB, Bruselas, 1979; DEWOST, J.L.: "Les compétences explicites. Délimitation et mise en oeuvre", en DEMARET, P. (Ed.): *Relations extérieures de la Communauté Européenne et marché intérieur: aspects juridiques et fonctionnels*, Colloque, Collège d'Europe, Brujas, 1988, pp. 1 y ss.

¹⁵ Pueden verse a título de ejemplo los trabajos de MEGRET y PESCATORE citados en la nota anterior. En realidad, el TCEE daba lugar a mantener este tipo de concepciones: el art. 228.1 TCEE establecía el procedimiento general aplicable a la conclusión de los acuerdos internacionales "en los casos en que las disposiciones del presente Tratado prevén la celebración de acuerdos entre la Comunidad y uno o más Estados o una Organización Internacional", frase que daba a entender que la Comunidad sólo disponía del poder de concluir acuerdos en esos mismos supuestos. Además, teniendo en cuenta que el TCEE fue redactado junto con el TCEEA y que, por ello, gran parte de sus disposiciones eran idénticas, el argumento se veía reforzado en la medida en que este último Tratado había establecido un paralelismo entre la competencias comunitarias interna y externa para la conclusión de acuerdos en el ámbito de la energía atómica, aspecto no recogido en el TCEE y, por ello, permitía que la doctrina se manifestase en contra de una extensión de la competencia externa de la Comunidad más allá de los supuestos expresamente previstos en el TCEE (PESCATORE, P.: *loc.cit.*, pp. 97 y ss.).

RAUX, sin embargo, ya se atrevió a formular una concepción mucho más amplia de la competencia externa de la Comunidad, postulando la aplicación de la doctrina de las competencias implícitas en el marco de la Comunidad Europea (*Les relations extérieures de la Communauté Economique Européenne*, París, 1961, p. 55). Se trata de una referencia aislada en la época que, diez años después, aceptaría el TUE.

¹⁶ Los arts. 24 y 25 del AUE explicitaron la cooperación en materia de investigación y desarrollo tecnológico y la protección del medio ambiente como dos nuevos campos de acción exterior de la Comunidad (vid. arts. 130 N y 130 R del TCEE tal y como fueron introducidos por el AUE y los trabajos de CONSTANTINESCO, V.: "Les compétences internationales de la Communauté et de ses Etats membres a travers l'acte unique européen", en DEMARET, P. (Ed.): *op.cit.*, pp. 63 y ss.; EHLERMANN, C.D.: "L'acte unique et les compétences externes de la Communauté: un progres?", en *Ibidem*, pp. 79 y ss.; SALERNO, F.: "Le competence delle tre Comunità europee in materia di ricerca scientifica e il loro coordinamento", *Riv.Dir.Int.*, 1991, pp. 850 y ss.; SBOLCI, L.: "Le relazioni esterne delle Comunità Europee in materia di ricerca scientifica", *Riv.Dir.Int.*, 1992-4, pp. 995 y ss.; FERNANDEZ LIESA, C.R.: "Relaciones exteriores de la Comunidad Europea en materia de medio ambiente dentro del marco del Acta Unica Europea", *RIE*, 1991, pp. 197 y ss.; KISS, A.C. y BRUSASCO-MACKENZIE, M.: "Les relations extérieures de la Communauté européenne en matière de protection de l'environnement", *AFDI*, 1989, pp. 702 y ss.). Sin embargo, las escasas referencias

Lo cierto es que la práctica ha puesto, y pone, de manifiesto la conclusión de acuerdos internacionales en esta materia por parte de la Comunidad. Ello sólo se explica si tenemos en cuenta la jurisprudencia del TJCE, en la medida en que se ha constituido en piedra angular de su actuación externa.

1.- La jurisprudencia del TJCE relativa a la celebración de acuerdos internacionales en el ámbito de la conservación de los recursos pesqueros.

La jurisprudencia del TJCE es un elemento fundamental para comprender la existencia de competencia comunitaria en esta parcela del Derecho, y tiene el mérito de haber permitido su actuación en un ámbito en el que no se había previsto de forma expresa ningún tipo de poder externo.

El TJCE se enfrentó por primera vez con esta cuestión hace casi veinte años, en el asunto *Kramer*¹⁷. Se trataba de un proceso penal suscitado ante la jurisdicción holandesa contra varios pescadores de esta misma nacionalidad por haber violado ciertas disposiciones del Derecho holandés destinadas a asegurar la conservación de los lenguados y platijas en las aguas de alta mar del Nordeste del Atlántico. Dichas normas holandesas habían sido adoptadas en cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por la Comisión de pesquerías del Atlántico del Nordeste. Se estaba en presencia, por tanto, de compromisos asumidos en el seno de una Convención internacional de la que eran parte la mayoría de los Estados miembros de la Comunidad, con exclusión de esta última¹⁸.

Tal circunstancia fue utilizada por los pescadores

contenidas en el TCEE en relación con las pesquerías quedaron intactas. Del mismo modo, y a pesar de que el TUE ha vuelto a ampliar las referencias expresas al *treaty-making power* de la Comunidad, ello no ha afectado a las pesquerías (vid. los arts. 109, 127.3, 128.3, 129.3, 129.C.3, 130.M, 130.R.4 y 130 Y del TCE tal y como han sido modificados por el TUE y el trabajo de FLAESCH-MOUGIN, C.: "Le Traité de Maastricht et les compétences externes de la Communauté Européenne: à la recherche d'une politique externe de l'Union", *CDE*, 1993, pp. 351 y ss.).

¹⁷ CJCE, sentencia de 14 de julio de 1976 (*C. Kramer, recursos biológicos del mar*, as. ac. 3, 4 y 6/76), Rec. 1976, pp. 1279 y ss.

¹⁸ Convención sobre las pesquerías del Atlántico Nordeste, CPANE (*BOE* de 29.8.63 y SANCHEZ RODRIGUEZ, L.I.: *España y el régimen internacional de la pesca marítima*, Tecnos, Madrid, 1986, pp. 110 y ss.). Luxemburgo e Italia eran los dos únicos Estados miembros de la Comunidad que no eran parte de esta Convención.

holandeses con el objeto de eludir sus responsabilidades penales en el asunto, alegando que la Comunidad tenía competencia exclusiva en la materia; por tanto, que Holanda no podía haber asumido válidamente las normas internacionales que dieron lugar al establecimiento de las disposiciones objeto del litigio. Ante esta situación la jurisdicción interna sometió a interpretación del TJCE la cuestión de la competencia comunitaria en relación con la conservación de los recursos pesqueros.

El TJCE, si bien consideró que la cuestión que se le sometía hacía referencia a la extensión de la competencia de la Comunidad para asumir compromisos internacionales en el ámbito de Organizaciones regionales de pesquerías, se pronunció haciendo referencia a la competencia externa de conservación de los recursos pesqueros en general. Dedicó a este respecto 33 fundamentos jurídicos, diferenciando dos problemas distintos: por un lado, la existencia de competencia comunitaria en la materia; y, por otro, su extensión en relación con la que pudieran poseer aún los Estados miembros.

A) Competencia externa en el ámbito de la conservación de los recursos pesqueros.

En relación con el primer punto, el TJCE adoptó un punto de partida semejante, aunque no idéntico, al que había empleado con ocasión del asunto *AETR*¹⁹. Pero, en el asunto *Kramer*, se enfrentaba con

¹⁹ CJCE, sentencia de 31 de marzo de 1971 (*Comisión c. Consejo, AETR*, as. 22/70), Rec. 1971, pp. 263 y ss. Como es sabido, el TJCE asumió la aplicación de la doctrina del paralelismo en el ámbito del *treaty-making power* de la Comunidad. Específicamente sobre este asunto vid. CONSTANTINESCO, L.J.: "Nôte sous l'arrêt AETR", *RTDE*, 1971, pp. 796 y ss.; LOUIS, J.V.: "Observations à l'affaire AETR. Compétence internationale et compétence interne des Communautés", *CDE*, 1971, pp. 479 y ss.; GANSHOF VAN DER MEERSCH, W.J.: "Les relations extérieures de la CEE dans le domaine des politiques communes et l'arrêt de la Cour de Justice du 31 mars 1971", *CDE*, 1972, pp. 127 y ss.; KOVAR, R.: "L'affaire de l'AETR devant la Cour de Justice des Communautés Européennes et la compétence internationale de la CEE", *AFDI*, 1971, pp. 386 y ss.; RAUX, J.: "La Cour de Justice des Communautés Européennes et la compétence internationale de la CEE", *RGDIP*, 1972, pp. 36 y ss.; SIMON, D.: "Les relations extérieures de la Communauté Economique Européenne à la lumière de l'arrêt de la Cour de Justice des Communautés "Commission contre Conseil" (AETR)", en SIMON, D.; GRILLO PASQUARELLI, E. y KLEMAN, N.: *La Communauté Economique Européenne dans les relations internationales*, Centre Europeen Universitaire, Nancy, 1972, pp. 3 y ss.

A lo largo de este trabajo serán utilizados indistintamente los términos competencias implícitas y paralelismo para referirme a la competencia comunitaria para la conclusión de acuerdos internacionales en aquellos casos en los que, el TCE, no prevé expresamente la posibilidad de que las competencias comunitarias se pongan en práctica a través de estos instrumentos, aunque sí establezca la competencia interna en la materia. Se trata, por tanto, de una competencia externa implícita en la medida en que la letra de las disposiciones de los Tratados no la han previsto expresamente. El TJCE ha señalado, en último término en el Dictamen 2/91, que "la competencia para contraer obligaciones internacionales puede resultar no sólo de una atribución explícita del Tratado, sino que también puede derivarse de manera implícita de las disposiciones de éste" (TJCE, Dictamen de 19 de marzo de 1993 [*Dictamen 2/91, "Convenio núm. 170 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo"*], FJ 7).

Ello no quiere decir, no obstante, que me decante a favor de la aplicación de la doctrina de los poderes implícitos a las relaciones

problemas más difíciles.

En efecto, en el asunto *AETR* el TJCE había dado ya el primer paso para aplicar la doctrina del paralelismo a las relaciones exteriores de la Comunidad y, en concreto, a la política de transportes, a través de una interpretación sistemática del TCEE y una vez afirmada la capacidad internacional de la Comunidad Europea para concluir acuerdos internacionales en toda la extensión del campo de los objetivos recogidos en la primera parte del Tratado²⁰, señalando que "tal competencia resulta no solamente de una atribución explícita del Tratado -como en el caso de los artículos 113 y 114 para los acuerdos arancelarios y comerciales, y del artículo 238 para los acuerdos de asociación- sino que puede emanar igualmente de otras disposiciones del Tratado y de actos establecidos, en el marco de estas disposiciones, por las instituciones de la Comunidad"²¹.

La sentencia aparecía rodeada de algunas ambigüedades que disminuían la plenitud de sus efectos, aunque su importancia estaba fuera de toda duda, al permitir la actuación de la Comunidad incluso cuando nada se había previsto de forma expresa en el Tratado de Roma²². Por este motivo, la doctrina consideraba que la existencia de la competencia externa de la Comunidad, cuando no se incluían referencias expresas en el Tratado, había sido supeditada al previo ejercicio de la competencia interna, de tal forma que, hasta que no hubiese mediado la

exteriores de la Comunidad, tal y como ha sido entendida tradicionalmente esta doctrina en el Derecho de las Organizaciones internacionales, es decir, en el sentido de que "the organization is deemed to have certain powers which are additional to those expressly stipulated in the constituent instrument. These additional powers are necessary or essential for the fulfilment of the tasks or purposes of the organization, or for the performance of its functions, or for the exercise of the powers explicitly granted" (SKUBISZEWSKI, K.: "Implied powers of International Organizations", en *International Law at a time of perplexity. Essays in honour of Shabtai Rosenne*, Martinus, Dordrecht, 1989, p. 856. Vid. el Dictamen del TIJ sobre la "Réparation des dommages subis au service des Nations Unies", *CIJ Recueil* 1949.). Una exposición de los escasos supuestos en los que el TJCE ha aceptado la teoría de los poderes implícitos en el ámbito comunitario se encuentra, por ejemplo, en LOPEZ ESCUDERO, M.: *Los obstáculos técnicos al comercio en la CEE*, Universidad de Granada, 1991, pp. 204 y ss.

²⁰ *AETR*, FJ 12 a 15.

²¹ *Ibidem*, FJ 16. El texto en castellano puede encontrarse en *Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (selección)*, CEC, Madrid, 1984, pp. 153 y ss.

²² El TJCE añadiría que "la puesta en vigor, el 25 de marzo de 1969, del reglamento núm. 543/69 del Consejo relativo a la armonización de ciertas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera (JOCE L 77 de 20.3.69, p. 49) ha tenido sin embargo, por efecto necesario, atribuir a la Comunidad la competencia para concluir con terceros Estados todos los acuerdos referentes a la materia regida por el mismo reglamento (...) la competencia para negociar y concluir el acuerdo de que se trata pertenece a la Comunidad desde la entrada en vigor de dicho reglamento" (*Ibidem*, FJ 28 y 30).

adopción de una disposición interna en la materia, no sería posible afirmar la competencia externa de la Comunidad.

Esta idea llegó a interpretarse con términos diferentes, aunque con la misma trascendencia, en el sentido de que el ejercicio de la competencia interna tenía el efecto de actualizar una competencia que hasta entonces se encontraba en estado potencial²³.

De esta forma, cuando el TJCE tuvo que enfrentarse con este mismo problema, pero en el ámbito de la conservación de los recursos pesqueros, lo lógico habría sido pensar, a la luz de la interpretación ofrecida por la doctrina en relación con el asunto *AETR*, que la Comunidad no podía tener competencia para la conclusión de acuerdos internacionales mientras no se hubiera ejercitado previamente la competencia interna en la materia. El estado de desarrollo en el que se encontraba la política comunitaria de conservación de recursos no ofrecía más que dudas de cara a afirmar la existencia de tal ejercicio. Era una consecuencia derivada de las escasísimas referencias que el TCEE había dedicado a la pesca.

En efecto, el art. 38.1 TCEE, disposición relativa a la agricultura, se limitó a señalar que los productos de la pesca quedaban incluidos en el ámbito de aplicación de las reglas relativas al establecimiento del mercado común, sin incluir ninguna referencia a las cuestiones no relacionadas con las reglas de la libre circulación y del establecimiento de organizaciones comunes de mercado, como era el caso de la conservación de los recursos pesqueros.

Fue la Comisión la que ofreció una interpretación amplia de estas disposiciones con ocasión de la adopción de sus propuestas²⁴, actuación que se veía favorecida, en gran medida, por la amplia concepción con la que fueron redactados los objetivos de la PAC²⁵. De esta forma, el art. 5 del Reglamento 2141/70 previó, expresamente, la posibilidad de que el Consejo dictara las medidas que considerase

²³ SIMON, D.: *loc.cit.*, p. 93.

²⁴ WISE, M.: *The Common fisheries policy of the European Community*, Methuen, Londres-Nueva York, 1984, p. 86.

²⁵ Es evidente que "garantizar la seguridad de los abastecimientos" (art. 39.1.d TCE) en relación con los productos de la pesca puede entenderse en el sentido de que incluye la competencia para la adopción de cualquier tipo de norma relativa a la conservación de las especies pesqueras.

necesarias para la conservación de los recursos que estuviesen sometidos al riesgo de una explotación demasiado intensa en las aguas de los Estados miembros, pero sin que ello significara la adopción de normas concretas en tal sentido²⁶.

Esta situación de carencia de normas comunitarias concretas de conservación se mantendría inalterada a lo largo de varios años y era manifiesta cuando se produjeron los hechos que dieron lugar al asunto *Kramer*. La única excepción había sido la inclusión, en el Acta de Adhesión de 1972, de un precepto destinado a reiterar la competencia del Consejo en relación con la conservación de los recursos pesqueros, aunque fijando un plazo concreto de actuación²⁷. Así, el art. 102 AA de 1972 se había limitado a señalar que el Consejo, a propuesta de la Comisión, determinaría las condiciones de ejercicio de la pesca con el objeto de asegurar la protección de los fondos marinos y la conservación de los recursos biológicos del mar, como muy tarde, a partir del sexto año posterior a la adhesión.

El art. 102 AA de 1972 estaba rodeado de una gran ambigüedad, y la doctrina intentó demostrar la existencia de competencia comunitaria en el sector externo de la conservación de los recursos pesqueros ante las posibilidades abiertas por el asunto *AETR*. Así, se puso de manifiesto que, mediante el art. 102 del AA, la Comunidad había asumido la competencia externa en la materia.

Ciertamente, el Reglamento 2141/70 había limitado la actuación del Consejo a las aguas de los Estados miembros y no había recogido la propuesta de la Comisión, en la que se regulaba la necesidad de actuación internacional de la Comunidad. Sin embargo, en el Acta de Adhesión se eliminaron las referencias a dichas aguas y, por tanto, quedaba libre la posibilidad de actuar también en alta mar, lo que, necesariamente, llevaba consigo la celebración de acuerdos

²⁶ Vid. *JOCE* L 236 de 27.10.70, p. 2. En relación con los primeros reglamentos adoptados en el ámbito de la PCP puede consultarse el trabajo de VIGNES, D.: "La réglementation de la pêche dans le marché commun au regard du Droit Communautaire et du Droit International", *AFDI*, 1970, pp. 829 y ss. Esta misma disposición sería recogida en el art. 4 del Reglamento (CEE) núm. 101/76 del Consejo de 19 de enero de 1976 por el que se establece una política común de estructuras en el sector pesquero (*JOCE* L 20 de 28.1.76, pp. 19 y ss. y *EE* 04/vol.01, pp. 16 y ss.).

²⁷ Pueden verse, en este sentido, los trabajos de KOERS, A.W.: "The external authority of the EEC in regard to Marine Fisheries", *CMLRev.*, 1977, pp. 279 y ss. y CHURCHILL, R.R.: "Revision of the EEC's Common Fisheries Policy -Part I", *ELRev.*, 1980, pp. 14 y ss.

internacionales con terceros Estados²⁸.

Sin embargo, en el asunto *Kramer*, el TJCE no dio una importancia capital al art. 102 del AA desde el punto de vista del reconocimiento de la existencia de la competencia externa de la Comunidad, extremo que parece quedar confirmado por la práctica de conclusión de acuerdos en la materia, cuya base jurídica es únicamente el art. 43 TCE²⁹. El TJCE señaló que "conviene precisar que, si el artículo 5 del reglamento núm. 2141/70 no se aplica más que a una zona de pesca geográficamente limitada, se deriva, sin embargo, del artículo 102 del Acta de Adhesión, del artículo primero de dicho Reglamento y, además, de la naturaleza misma de las cosas, que la competencia reglamentaria "ratione materiae" de la Comunidad se extiende -en la medida en que una competencia análoga pertenece a los Estados, en virtud del Derecho Internacional Público-, a la pesca en alta mar"(FJ 31).

Desde mi punto de vista, la referencia a la "naturaleza misma de las cosas" es un dato sintomático de que el TJCE habría llegado a la misma conclusión aunque no hubiese existido el art. 102 del AA; y, además, el art. 102 AA se sitúa, desde el punto de vista de su importancia, al mismo nivel que el Reglamento citado.

En todo caso, el TJCE consideró que la Comunidad tenía competencia para la celebración de acuerdos internacionales en relación con la conservación de los recursos pesqueros. Para llegar a esta conclusión utilizó la misma argumentación que ya había empleado en el asunto *AETR*, señalando que la competencia comunitaria podía derivarse de manera implícita de las disposiciones del Tratado, del Acta de Adhesión y de los actos adoptados por las Instituciones comunitarias³⁰.

El TJCE basaría su argumentación en la existencia de competencia comunitaria interna en la materia pero, por las razones apuntadas, para argumentar la existencia de tal competencia interna, se

²⁸ Vid., en este sentido, VAN DER MENSBRUGGHE, Y.: "The Common Market Fisheries Policy and the Law of the Sea", *NYIL*, 1975, p. 220 y HIESTER, E.: "The legal position of the European Community with regard to the conservation of the living resources of the sea", *LIEI*, 1976, pp. 62 y ss.

²⁹ Sobre este último punto vid. *infra*, capítulo 2.

³⁰ *Kramer*, FJ 20.

vio obligado a recurrir a diversas disposiciones del Tratado, del Acta de Adhesión y de Derecho derivado, en concreto, los arts. 3. d, 38. 3 y anexo II, 39, 40 y 43 TCEE, art. 1 del Reglamento 2141/70 y art. 102 del Acta de adhesión. De esta forma, el TJCE concluiría que "se deriva de las mismas facultades y obligaciones que el derecho comunitario ha establecido, en el plano interno, en favor de las instituciones de la Comunidad, que ésta tiene competencia para concluir compromisos internacionales tendentes a la conservación de los recursos del mar"³¹.

Sin embargo, la importancia del asunto *Kramer* trascendía los límites de la competencia comunitaria en el ámbito de la conservación de los recursos pesqueros y parecía abrir, aún más, las posibilidades de actuación externa de la Comunidad en el ámbito de la doctrina del paralelismo. Si bien en el asunto *AETR* la existencia misma de la competencia externa parecía subordinarse al previo ejercicio de la competencia interna, con *KRAMER* únicamente era necesario que la Comunidad tuviera tal competencia interna.

No obstante, este último asunto había dejado una duda en relación con la aplicación de la solución que propugnaba a otros ámbitos que no fuesen el de la conservación de los recursos biológicos, dando a entender que la razón de ser de este pronunciamiento del Tribunal giraba en torno a las circunstancias concretas del caso; porque "la conservación de los recursos biológicos del mar no puede ser asegurada de manera a la vez eficaz y justa sino a través de una reglamentación que obligue a todos los Estados interesados, comprendidos en ellos los países terceros"³². En cualquier caso, lo que

³¹ *Kramer*, FJ 33.

³² *Ibidem*, FJ 32. Como ha señalado KOVAR, "c'est donc de la dimension nécessairement extracommunautaire des mesures envisagées, et non de l'exercice par la Communauté de ses compétences internes, que se déduit sa compétence internationale" ("Les compétences implicites: jurisprudence de la Cour et pratique communautaire", en DEMARET, P. (Ed.): *Relations extérieures de la Communauté Européenne et marché intérieur: aspects juridiques et fonctionnels*, Colloque, Collège d'Europe, Brujas, 1986, pp. 15 y ss.).

Las dudas quedaron disipadas, en todo caso, con el Dictamen 1/76, en el que el TJCE generalizaría la solución adoptada en *Kramer* al no exigir el ejercicio de la competencia interna para la existencia de la competencia externa de la Comunidad, sino la determinación de la "necesidad" de la participación de la Comunidad en el acuerdo en cuestión (CJCE, Dictamen de 26 de abril de 1977, [*Dictamen 1/76*], Rec. 1977, pp. 741 y ss.). Sobre este asunto puede verse GROUX, J.: "Le parallélisme des compétences internes et externes de la Communauté Economique Européenne. A propos de l'avis 1/76 de la Cour de Justice du 26 avril 1977", *CDE*, 1977, pp. 3 y ss.; HARDY, M.: "Opinion 1/76 of the Court of Justice: the Rhine case and the Treaty-making powers of the Community", *CMLRev.*, 1977, pp. 561 y ss.; PHILIP, Ch.: "A propos de l'avis 1/76 de la Cour de Justice des Communautés Européennes: réflexions concernant le champ de la compétence externe de la Communauté", *RMC*, 1978, pp. 55 y ss. Para una exposición del conjunto de la jurisprudencia *AETR* vid. KOVAR, R.: "La contribution de la Cour de Justice au développement de la condition internationale de la Communauté Européenne", *CDE*, 1978, pp. 527 y ss.; LOUIS, J.V. y BRUCKNER, P.: *Relations extérieures*, vol. 12 de MEGRET, J.: *Le Droit de la Communauté économique européenne*, Bruselas, 1980, pp. 94 y ss.; TIMMERMANS, C.W.A. y

quedaba fuera de toda duda era que la Comunidad poseía la competencia necesaria para la conclusión de acuerdos internacionales relacionados con la conservación de los recursos pesqueros. Así lo ha confirmado el TJCE en varias sentencias dictadas con posterioridad al asunto *Kramer*³³.

B) La exclusividad de la competencia comunitaria en el ámbito de la conservación de los recursos pesqueros.

El problema de la naturaleza jurídica de la competencia comunitaria, se ha visto rodeado de una gran complejidad, derivada de los propios términos, muy ambiguos, utilizados por el TJCE con ocasión de la jurisprudencia *AETR*, y de la dificultad propia que rodea a toda cuestión relativa al deslinde de competencias entre la Comunidad y los Estados miembros en todos los sectores del Derecho Comunitario³⁴.

En el asunto *AETR* el TJCE había utilizado una dicción que parecía vincular la extensión de la competencia externa de la Comunidad, en el ámbito del paralelismo, con el desarrollo de la competencia interna, de tal forma que "cada vez que, para la aplicación de una política común prevista por el Tratado, la Comunidad ha

VOLKER, E.L.M. (Eds.): *Division of powers between the European Communities and their member states in the field of external relations*, Colloque, Kluwer, Deventer, 1981; HARTLEY, T.C.: *The foundations of European Community Law*, Clarendon, 2ª ed., Oxford, 1990, pp. 156 y ss.

El TJCE ha recordado su doctrina sobre las competencias implícitas en el Dictamen 2/91 (TJCE, Dictamen 2/91 de 19 de marzo de 1993 [Convenio n° 170 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo], (puede consultarse en *RIE* 1993-2, pp. 639 y ss.). Vid. OLESTI RAYO, A.: "La competencia comunitaria para concluir convenios en el marco de la OIT. (Comentario al dictamen 2/91 del TJCE de 19 de marzo de 1993)", *RIE*, 1993, pp. 945 y ss.; NEUWAHL, N.: "Opinion 2/91 of 19 March 1993", *CMLRev.*, 1993, pp. 1185 y ss.; RAUX, J.: "L'avis de la Cour du 19 mars 1993 (avis 2/91) à propos de la convention n° 170 de l'OIT concernant la sécurité dans l'utilisation des produits chimiques au travail", *RMC*, 1994, pp. 45 y ss.; GONZALEZ ALONSO, L.N.: "De nuevo sobre la doctrina *AETR*: la naturaleza jurídica de la competencia comunitaria en materia de relaciones exteriores", *Noticias de la Unión Europea*, núm. 117, Oct. 1994, pp. 93 y ss.

Para un análisis de la jurisprudencia *AETR* desde la perspectiva pesquera vid. SWORDS, C.: "The external competence of the EEC in relation to International Fisheries Agreements", *LIEI*, 1979/2, pp. 31 y ss, en el que, de forma especial, se analiza la compatibilidad entre los acuerdos de pesca concluidos por Francia y la Comunidad Europea, respectivamente, con Canadá a la luz de la competencia comunitaria en la materia.

³³ Pueden verse, entre otros, los asuntos CJCE, sentencia de 16 de febrero de 1978 (*Comisión c. Irlanda, pesca marina*, as. 61/77), Rec. 1978, FJ 63; CJCE, sentencia de 4 de octubre de 1979 (*Francia c. Reino Unido, pesca marina*, as. 141/78), Rec. 1979, pp. 2923 y ss., FJ 6 y CJCE, sentencia de 8 de diciembre de 1981 (*Arbelaz-Emazabel*, as. 181/80), Rec. 1981, pp. 2961 y ss., FJ 8.

³⁴ Vid. en general sobre esta cuestión CONSTANTINESCO, V.: *Compétences et pouvoirs dans les Communautés européennes*, París, 1974; LOUIS, J.V.: "Quelques réflexions sur la répartition des compétences entre la Communauté européenne et ses Etats membres", *Revue d'intégration européenne*, 1979, pp. 355 y ss.

establecido disposiciones instaurando, en la forma que sea, reglas comunes, los Estados miembros no tienen ya el derecho, sea actuando individual o aún colectivamente, de contraer con terceros Estados obligaciones que afecten a estas reglas. (...) A medida de la instauración de estas reglas comunes, sólo la Comunidad puede asumir y ejecutar, con efecto para todo el ámbito de aplicación del orden jurídico comunitario, las obligaciones contraídas respecto a terceros Estados³⁵".

No siempre ha resultado del todo claro cuál era el sentido exacto que había que atribuir a estas palabras, ni siquiera si eran trasladables a supuestos diferentes del caso concreto que había sido suscitado ante el Tribunal. Por esta ambigüedad, la doctrina ha proliferado en diversas interpretaciones en torno al significado concreto que habría que atribuir a los términos empleados por el TJCE; se ha hablado, así, tanto de exclusividad de la competencia externa derivada del ejercicio de la competencia interna en la materia, como de exclusividad ligada a la simple conclusión de un acuerdo internacional en un ámbito concreto, en la medida en que la conclusión de un acuerdo internacional, por parte de los Estados miembros, pueda afectar al acuerdo concluido por la Comunidad. O, retomando los términos del *Dictamen 1/76*, exclusividad relacionada con la necesidad de que la Comunidad concluya el acuerdo internacional en causa³⁶.

El *Dictamen 2/91*, por su parte, debe servir para revitalizar las ideas expresadas por la doctrina y, sin duda, para poder generalizar su aplicación a otros ámbitos competenciales diferentes al de los transportes. Como ha señalado el Tribunal, sin referirse a una materia en concreto, "el carácter exclusivo o no, de la competencia de la Comunidad, no se deriva solamente de las disposiciones del Tratado, sino que también puede depender de la amplitud de las medidas que han sido adoptadas por las Instituciones comunitarias para aplicar estas disposiciones y que pueden privar a los Estados miembros de una competencia que podían ejercer anteriormente con carácter

³⁵ *AETR*, *st.cit.*, FJ 17 y 18.

³⁶ Vid. p. ej. HARTLEY, T.C.: *op.cit.*, pp. 156 y ss. y LOUIS, J.V. y BRUCKNER, P.: *op.cit.*, pp. 109 y ss. Uno de los últimos trabajos es el de LANG, T.: "The ERTA Judgment and the Court's case Law on compétence and conflict", *YEL*, 1986, pp. 183 y ss.

transitorio"³⁷.

Este problema ha tenido una menor incidencia en el ámbito de la conservación de los recursos pesqueros, gracias a que se incluyó, en el Acta de Adhesión de 1972, un precepto destinado al establecimiento de un período de transición, a cuyo término se ha producido la exclusividad de la competencia comunitaria en la materia; no obstante, ello no fue obstáculo para que el TJCE tuviera también en mente la doctrina que emanaba del asunto *AETR*.

En efecto, el TJCE ha dicho, en reiteradas ocasiones, que la Comunidad tiene competencia exclusiva en el ámbito de la conservación de los recursos pesqueros, tanto en su aspecto puramente comunitario como en lo que se refiere a la conclusión de acuerdos internacionales con terceros Estados, desde el mismo momento en el que se produjo la finalización del período de transición fijado por el art. 102 del Acta de Adhesión de 1972³⁸. La idea fue avanzada, en primer lugar, en el asunto *Kramer*³⁹ y en otras sentencias dictadas con anterioridad a la finalización del citado período de transición⁴⁰; pero, del mismo modo, y una vez transcurrido dicho período, el TJCE procedió a afirmar tajantemente la exclusividad de la competencia comunitaria en el ámbito de la conservación de los recursos pesqueros en general, señalando que "en el momento de la expiración, el 1 de enero de 1979, del plazo transitorio previsto por el artículo 102 del Acta de adhesión, la competencia para adoptar, en el marco de la política común de la pesca,

³⁷ TJCE Dictamen 2/91, *cit.*. Las referencias realizadas por el TJCE dejan abierta la posibilidad de que la conclusión de un acuerdo internacional por parte de la Comunidad pueda considerarse como una de las "medidas adoptadas por las Instituciones comunitarias" y, por ello, para las materias que constituyen el objeto del acuerdo, podría afirmarse la naturaleza exclusiva de la competencia externa.

Los Estados miembros siempre han considerado vigente el razonamiento expresado por la jurisprudencia *AETR* (vid., en este sentido, la "Declaración relativa a los arts. 109, 130 R y 130 Y del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea", tal y como han sido modificados por el TUE, en donde se hace constar que "La Conferencia considera que las disposiciones del art. 109.5, 130 R.4 y 130 Y no afectan a los principios que se derivan de la sentencia del Tribunal de Justicia en el caso *AETR*". Esta misma declaración ya existía en el marco del AUE en relación con el art.130.R.5.2 del TCEE), pero no se han decidido aún a incluirla en el articulado del TCE.

³⁸ Conforme a la interpretación del TJCE la fecha en la que se produjo la finalización del período de transición señalado es el 31 de diciembre de 1978 (CJCE, sentencia de 3 de julio de 1979 [*Van Dam*, as. ac. 185 a 204/78], Rec. 1978, FJ 4).

³⁹ *St. cit.*, FJ 45.

⁴⁰ Puede verse, p. ej. CJCE, sentencia de 16 de febrero de 1978 (*Comisión c. Irlanda, pesca marina*, as. 61/77), Rec. 1978, FJ 65 (vid. los comentarios de PUEYO LOSA, J.: "Política común e intereses nacionales [anotaciones a la sentencia de 1978 del TJCE en el asunto 61/77 sobre pesca marítima]", *RIE*, 1979, pp. 549 y ss. y WINKEL, K. y BORRIES, R. Von: "Annotation on cases 61/77 and 88/77", *CMLRev.*, 1978, pp. 494 y ss.).

las medidas destinadas a la conservación de los recursos marítimos ha sido atribuida plena y definitivamente a la Comunidad (...) los Estados miembros no tienen, pues, ya derecho a ejercer una competencia propia en materia de medidas de conservación, en las aguas sometidas a su jurisdicción. El establecimiento de dichas medidas, con las limitaciones que implican para las actividades de pesca, depende, a partir de dicha fecha, del derecho de la Comunidad"⁴¹.

El hecho de que el Tribunal haya hecho derivar la exclusividad de la competencia comunitaria directamente del transcurso de un plazo determinado, no significa que quedaran desmentidas, en el ámbito de la conservación de los recursos pesqueros, las consideraciones que habían sido efectuadas por el TJCE en el asunto *AETR*. No hay que olvidar que en 1976 se asistía a un momento en el que la Comunidad aún no había ejercido su competencia interna en materia de conservación de recursos pesqueros, y en el que tampoco se había concluido ningún acuerdo internacional en la materia por parte comunitaria; el TJCE realmente tuvo en cuenta esta situación y, por este motivo, declaró la existencia de competencia compartida entre la Comunidad y los Estados miembros, señalando que "...como la Comunidad no ha ejercido aún plenamente sus funciones en la materia,...los Estados miembros tenían el poder de asumir, en el marco de la Convención sobre las pesquerías del Atlántico Nordeste, compromisos relativos a la conservación de los recursos biológicos del mar y que, desde ese momento, tenían el derecho de asegurar su aplicación en el ámbito de su jurisdicción"⁴².

Es cierto que el TJCE siempre se ha referido al período de transición establecido por el Acta de Adhesión de 1972, dando a

⁴¹ CJCE, sentencia de 5 de mayo de 1981 (*Comisión c. Reino Unido, Pesca marítima, medidas de conservación*, as. 804/79), Rec. 1981, pp. 1045 y ss., FJ 17 y 18. Vid. texto en castellano en *Jurisprudencia...*, *op.cit.*, pp. 551 y ss. Se trata de una sentencia que sería confirmada, igualmente, en varios asuntos suscitados con posterioridad ante el TJCE y, en último término, haciendo referencia expresa al *treaty-making power* de la Comunidad en este ámbito, en el *Dictamen 2/91*: "el carácter exclusivo de la competencia de la Comunidad ha sido reconocido, en particular, por el Tribunal de Justicia en relación con...el art.102 del Acta de adhesión...De esta Jurisprudencia resulta que la existencia de tal competencia, por derivarse de una disposición del Tratado, excluye una competencia de los Estados miembros paralela a la de la Comunidad, tanto en el orden comunitario como en el orden internacional" (*Dict. cit.*, FJ 8).

⁴² *Kramer, st. cit.*, FJ 39. Como ha señalado J.V. LOUIS el TJCE resolvió un problema de carencia de las Instituciones utilizando la técnica de la competencia concurrente entre la Comunidad y sus Estados miembros ("Quelques réflexions sur la répartition des compétences entre la Communauté Européenne et ses Etats membres", *Revue d'Intégration Européenne*, vol. II, núm. 3, 1979, p. 373).

entender, como así ha ocurrido, que a su término los Estados miembros perderían toda competencia en la materia independientemente del estado de su ejercicio. El Tribunal partía de la base de que, antes de la finalización del período de transición, el Consejo debería haber adoptado medidas internas de conservación de acuerdo con el propio art. 102 del AA.

Por ello la posición que venía manteniendo era la de que la exclusividad de la competencia comunitaria estaba vinculada al requisito de la previa adopción de normas comunes tal y como había anunciado en *AETR*. Cuando el Tribunal se refirió al fin del período de transición como fecha a partir de la que la competencia correspondía en exclusiva a la Comunidad, lo que estaba haciendo era extraer las consecuencias de la finalización de un plazo en el que ya se hubiese ejercido la competencia interna. Esto era lo que "suponía" el Tribunal que iba a ocurrir en el sector de la conservación de los recursos pero que, sin embargo, no ocurrió.

Lo que ocurre es que, en todo caso, el Acta de adhesión jugaba como una fecha tope que determinaba la exclusividad de la competencia comunitaria pasado un plazo determinado, circunstancia que diferencia el ámbito de la conservación de los recursos pesqueros de otros sectores de competencia comunitaria, sujetos exclusivamente a las condiciones exigidas en *AETR* y matizadas en el *Dictamen 2/91*⁴³.

⁴³ De esta forma, la competencia comunitaria en el ámbito externo de la conservación de los recursos pesqueros ha presentado dos momentos diferentes: una primera etapa, cuyo comienzo debe situarse en el mismo momento de la creación del TCEE y que finalizó el 31 de diciembre de 1978, en la que se asistió a una concurrencia de competencias entre la Comunidad y sus miembros. Etapa que sería superada por otra posterior en la que la Comunidad ha asumido plena y definitivamente la competencia en la materia, tanto en su aspecto externo como interno. Sin embargo, la exclusividad de la competencia comunitaria en el ámbito interno no implicó, en la práctica, su ejercicio efectivo hasta enero de 1983, período que se vio cubierto por la adopción de normas nacionales sobre conservación sometidas a los requerimientos procedimentales establecidos en el anexo VI de la Resolución de La Haya (vid. texto de este anexo en el asunto *CJCE*, sentencia de 16 de febrero de 1978 [*Comisión c. Irlanda, Pesca marina*, as. 61/77], Rec. 1978, p. 420).

Para una visión de conjunto de la evolución de la PCP pueden consultarse los trabajos de SANCHEZ RODRIGUEZ, L.I.: "Derecho de pesca", en GARCIA de ENTERRIA, E.; GONZALEZ CAMPOS, J.; MUÑOZ MACHADO, S. (Dirs.): *Tratado de Derecho Comunitario Europeo*, vol. III, Civitas, Madrid, 1986, pp. 349 y ss.; NOGUES, F.: "La pesca en la Comunidad Económica Europea", *Gaceta Jurídica de la CEE*, Serie D, 1986, pp. 685 y ss.; YANDAIS, D.: "La Communauté et la pêche", *CDE*, 1978, pp. 198 y ss. y 1979, pp. 185 y ss.; CHURCHILL, R.R.: "Revision of the EEC's common fisheries policy", *ELRev.*, 1980, pp. 3 y ss.; WAINWRIGHT, R.: "Common fisheries policy. The development of a common regime for fishing", *YEL*, 1981, pp. 69 y ss.; KOERS, A.: "La política de pesca" en *Treinta años de Derecho Comunitario*, OPOCE, Luxemburgo, 1981, pp. 467 y ss.; WISE, M.: *The Common Fisheries Policy of the European Community*, Methuen, Londres-Nueva York, 1984; SACK, J.: "La nouvelle politique commune de la pêche", *CDE*, 1983, pp. 437 y ss.; DAILLIER, P.: "L'évolution du Droit International des activités maritimes y les progrès du Droit Communautaire depuis 1982", *RTDE*, 1987, pp. 467 y ss.; CHARLES-LE-BIHAN, D.: "La politique commune de la pêche: la troisième génération des normes", *RTDE*, 1988, pp. 481 y ss.; APOLLIS, G.: "Evolution et problèmes de la politique commune de la pêche", en LEBULLENGUER, J. y MORVAN, D. Le (Dirs.): *La Communauté Européenne et la Mer*, Economica, París, 1990, pp. 63 y ss.; CICIRIELLO, M.C.: "La conservazione e la gestione razionale delle risorse alieutiche nel Diritto Internazionale del mare e nel Diritto Comunitario", *La Comunità*

2.- La finalización del período de transición: exclusividad de la competencia comunitaria y actuación de los Estados miembros.

El reconocimiento de la competencia exclusiva de la Comunidad en el ámbito de la conservación de los recursos pesqueros no quiere decir que, en todo caso, los Estados miembros hayan desaparecido de los foros de negociación internacionales relacionados con esta materia.

La Comunidad ha tenido que enfrentarse fundamentalmente con dos problemas que han incidido en su no presencia en algunos Convenios multilaterales relativos a las pesquerías⁴⁴: por un lado, la oposición mostrada por los países del Este al reconocimiento de la Comunidad, fundamentalmente la Ex URSS, ha jugado un papel muy importante durante muchos años en el sentido de impedir o retrasar la participación comunitaria en muchas Organizaciones Internacionales, entre ellas las relativas a la gestión y conservación de los recursos pesqueros⁴⁵. Dicho factor ha estado presente en la mayoría, si no en todas, las negociaciones tendentes a la celebración de nuevas Convenciones Internacionales o a la modificación de las ya existentes, pero tampoco ha sido el único elemento que ha impedido la presencia de la Comunidad en la esfera internacional. Por otro lado, las Convenciones preexistentes sólo permiten la adhesión de un determinado grupo de sujetos internacionales, los Estados, lo que precisaba la modificación del texto convencional con el objeto de permitir la adhesión comunitaria⁴⁶.

Internazionale, 1993, pp. 448 y ss. Como veremos seguidamente, la exclusividad de la competencia comunitaria tampoco ha implicado su pleno ejercicio efectivo en el ámbito externo.

⁴⁴ Sobre las Convenciones multilaterales en materia de pesquerías pueden consultarse los siguientes trabajos: KOERS, A.: "The European Economic Community and International Fisheries Organizations", *LIEI*, 1984, pp. 113 y ss.; FARNELL, J. y ELLIS, J.: *In Search of a Common Fisheries Policy*, Gower, Aldershot, 1984, pp. 36 y ss.; LEIGH, M.: *European Integration and the Common Fisheries Policy*, Croom Helm, Londres/Camberra, 1983, pp. 119 y ss.; CHURCHILL, R.R.: *op.cit.*, pp. 184 y ss.; FITMAURICE, M.: "Common Market Participation in the Legal Regime of the Baltic Sea Fisheries", *GYIL*, 1991, pp. 214 y ss.; GONÇALVES, M.E.: *A política comun de pesca da comunidade económica europeia. Un exemplo de dinâmica comunitária no contexto internacional*, Moraes, Lisboa, 1981, pp. 98 y ss.

⁴⁵ Sobre los problemas ocasionados por esta oposición, en general, vid. el trabajo de GROUX, J. y MANIN, Ph.: *Las Comunidades Europeas en el orden internacional*, OPOCE, Luxemburgo, 1984, pp. 17 y ss.

⁴⁶ Aunque, en ocasiones, la oposición a la plena realización de las competencias comunitarias ha venido de los propios Estados miembros.

A pesar de todo, la Comunidad Europea ha conseguido adherirse o participar en la creación de Organizaciones pesqueras muy importantes: así, la Convención sobre la futura cooperación multilateral en las pesquerías del Atlántico Noroccidental (NAFO)⁴⁷; la Convención sobre la futura cooperación multilateral en las pesquerías del Nordeste del Atlántico (NEAFC)⁴⁸; la Convención relativa a la conservación de la fauna y flora marinas de la Antártida⁴⁹; la Convención para la conservación del salmón en el Atlántico Norte (OCSAN)⁵⁰; el Convenio sobre la pesca y la conservación de los recursos

LEIGH ha puesto de manifiesto, en este sentido, las barreras interpuestas, principalmente por el Reino Unido y Dinamarca, con el objeto de impedir la participación comunitaria en la Comisión Ballenera Internacional (*op.cit.*, p. 157) en la que, de momento, la Comunidad Europea no tiene más que un estatuto de observadora (vid. p.ej. *Bol.CE* 7/8-1985, p. 2.1.184, donde se incluye una referencia a la participación comunitaria en una de las reuniones de esta Organización Internacional. El texto de esta Convención puede consultarse en SANCHEZ RODRIGUEZ, L.I.: *España y el Régimen Internacional de la Pesca Marítima*, Tecnos, Madrid, 1986, pp. 43 y ss.).

⁴⁷ Convención que sustituye al Convenio de 8 de febrero de 1949 sobre pesquerías del Atlántico Noroeste (vid. texto en SANCHEZ RODRIGUEZ, L.I.: *op. cit.*, pp. 84 y ss.) con el objeto de adecuarla a las nuevas necesidades del Derecho del Mar (aprobada mediante Reglamento (CEE) núm. 3179/78 del Consejo de 28 de diciembre de 1978, *JOCE* L 378 de 30.12.78 y *Recueil des accords*, 1979, vol. 9, pp. 767 y ss., y enmendada mediante el Reglamento (CEE) núm. 654/81 del Consejo de 10 de marzo de 1981, *JOCE* L 69 de 14.3.81 y *Recueil des accords*, 1981, vol. 11-II, pp. 2437 y ss.).

La Comunidad está obligada por este Convenio desde el 1 de enero de 1979 y ha pasado a ser parte del mismo con exclusión de sus Estados miembros. En su marco, la Comunidad ha celebrado un acuerdo bilateral con Canadá relativo al establecimiento de un programa de observación científica en la zona de regulación del Convenio anterior (aprobado mediante Reglamento (CEE) núm. 3114/84 del Consejo de 6 de noviembre de 1984, *JOCE* L 292 de 9.11.84 y *EE* 04/vol.03, pp. 76 y ss., y aplicado provisionalmente en virtud del Reglamento (CEE) núm. 1988/84 del Consejo de 9 de julio de 1984, *JOCE* L 186 de 13.7.84, pp. 1 ss. y *EE* 04/vol.03, pp. 45 y ss.).

⁴⁸ Aprobada a nivel comunitario mediante Decisión del Consejo (81/608/CEE) de 13 de julio de 1981 (*JOCE* L 227 de 12.8.81 y *Recueil des accords*, 1982, vol. 12, pp. 1275 y ss.). El texto entraría en vigor el 17 de marzo de 1982 con una duración indeterminada y venía a sustituir a la Convención anterior de 24 de enero de 1959 sobre pesquerías del Atlántico Nordeste (vid. texto en SANCHEZ RODRIGUEZ, L.I.: *op.cit.*, pp. 110 y ss.) que, tras las transformaciones operadas en el Derecho del Mar, se había quedado obsoleta. Conforme a la posición adoptada por el Consejo en diciembre de 1976 (*Bol. CE* 12-1976, pp. 1201 y ss.) los Estados miembros que eran Parte en la Convención de 1959 no participaron en la adopción de la nueva Convención, con la excepción de Dinamarca, en la medida en que las Islas Feroe son parte de este último Convenio.

⁴⁹ Aprobada mediante Decisión del Consejo (81/691/CEE) de 4 de septiembre de 1981 (*JOCE* L 252 de 5.9.81 y *Recueil des accords* 1982, vol.12, pp. 1371 y ss.). Se trata de un acuerdo mixto en el que originariamente, junto a la Comunidad, aparecían Bélgica, Alemania, Francia y Reino Unido. Como ha señalado CHURCHILL ello se debe a que el ámbito de aplicación del Convenio incluye todos los recursos marinos vivos y no sólo los pesqueros, dando lugar a que no todas las materias entren en el ámbito de la competencia comunitaria (p.ej. los pájaros) y porque el Convenio se aplica en relación con áreas en las que Francia ejerce jurisdicción pesquera por estar fuera del ámbito de aplicación del TCEE (*op.cit.*, p. 189). Este Convenio obliga a la CEE desde el 21 de mayo de 1982 (*Recueil des accords*, 1982, vol. 12, p. 1401).

⁵⁰ Convención concluida mediante Decisión del Consejo (82/886/CEE) de 13 de diciembre de 1982, *JOCE* L 378 de 31.12.82, pp. 24 y ss. y *EE* 04/vol.02, pp. 44 y ss. El texto entró en vigor para la Comunidad Europea el 1 de octubre de 1983 (*JOCE* L 282 de 14.10.83, pp. 63 y ss. y *EE* 04/vol.02, pp. 162 y ss.). La Comunidad Europea, depositaria de la Convención, forma parte de la Comisión del Atlántico Nordeste (vid. art. 10 de la Convención). Se da la circunstancia de que Dinamarca también es parte de la misma, si bien, con el objeto de representar a las Islas Feroe y no para suplir una falta de competencia comunitaria en la materia.

vivos en el Mar Báltico y los Belts (Convención de Gdansk)⁵¹; el Convenio relativo a la conservación de los recursos vivos del Atlántico Sudoriental⁵²; el Convenio internacional para la conservación de los túnidos del Atlántico (ICCAT)⁵³; y, en último término, la FAO⁵⁴.

Sin embargo, la Comunidad Europea sigue conformándose con un estatuto de observadora en muchas otras Convenciones multilaterales de pesquerías⁵⁵. Ello se debe, en líneas generales, a que el texto de estos Convenios únicamente permiten la adhesión de Estados y, por tanto, la participación comunitaria requiere una previa modificación del texto convencional. En todo caso, la presencia de los Estados miembros en las Convenciones multilaterales en las que no es posible la participación comunitaria implica que, por razón de situarse en un ámbito de competencia comunitaria exclusiva, deban tener en cuenta los

⁵¹ Convención modificada mediante el Protocolo de la Conferencia de los representantes de los Estados partes en el Convenio con el objeto de permitir la adhesión de la Comunidad Europea (Decisión del Consejo (83/414/CEE) de 25 de julio de 1983, *JOCE* L 237 de 26.8.83, pp. 4 y ss. y *EE* 04/vol.02, pp. 129 y ss.) que entró en vigor para la Comunidad el 18 de marzo de 1984 (*JOCE* L 96 de 6.4.84, p. 42 y *EE* 04/vol.03, p. 41). El art. 7.a del Protocolo incluye una invitación a la CEE a adherirse al Convenio y una declaración en el sentido de que Dinamarca y la República Federal de Alemania (únicos Estados miembros que eran Parte de la Convención originaria) dejarían de ser parte en el mismo momento en el que el nuevo texto modificado entrara en vigor para la CEE.

⁵² Vid. *BoI. CE* 12-1985, p. 78. El texto puede consultarse en *Legislación Pesquera. Régimen Jurídico de la pesca marítima*, MAPA, 2ª ed., 1990, pp. 727 y ss. Vid. el trabajo de CARROZ, J.E.: "La Commission internationale des pêches pour l'Atlantique Sud-Est", *CYLL*, XII, pp. 222 y ss.

⁵³ Convenio de 14 de mayo de 1966, que entró en vigor el 21 de marzo de 1969. Este texto sería modificado por el Protocolo anejo al Acta final de la Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados Partes del Convenio, firmado en París el 10 de julio de 1984, con el objeto de permitir la adhesión de la Comunidad (vid. Decisión del Consejo [86/238/CEE] de 9 de junio de 1986, *DOCE* L 162 de 18.6.86, pp. 33 y ss.).

⁵⁴ Vid. *BoI. CE* 11-1991, p. 1.3.64 a 1.3.66 y *Yearbook of the United Nations*, 1991, p. 941 (la cuestión ha sido tratada en la doctrina por PASCALE, F. De: "L'ammissione della CEE alla FAO: cronaca di un negoziato", *La Comunità Internazionale*, 1992, pp. 477 y ss.; FRID, R.: "The European Community - A member of a Specialized Agency of the United Nations", *EJIL*, 1993, pp. 239 y ss.; TAVARES DE PINHO, A.: "L'admission de la Communauté Economique Européenne comme membre de l'organisation des Nations Unies pour l'alimentation et l'agriculture (FAO)", *RMC*, 1993, pp. 656 y ss.; SCHWOB, J.: "L'amendement à l'acte constitutif de la FAO visant à permettre l'admission en qualité de membre d'organisations d'intégration économique régionale et la Communauté économique européenne", *RTDE*, 1993, pp. 1 y ss.; MARCHISIO, S.: "Lo status della CEE quale membro della FAO", *Riv.Dir.Int.*, 1993, pp. 321 y ss.; PONS RAFOLS, F. X.: "La admisión de la Comunidad Económica Europea como miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la agricultura y la alimentación", *RIE*, 1994, pp. 419 y ss.). Sin olvidar que la Comunidad ha firmado el Convenio de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, si bien, al trascender las materias reguladas en el mismo la competencia comunitaria, se trata de un acuerdo mixto (sobre este punto vid. la bibliografía citada en el capítulo 3. Vid. en todo caso la Decisión del Consejo de 25 de julio de 1994 "sobre la firma del Acuerdo relativo a la aplicación de la parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y sobre la aplicación provisional de dicho acuerdo y de la parte XI de dicha Convención por la Comunidad Europea [*DOCE* L 215 de 20.8.94, pp. 9 y ss.]).

⁵⁵ Vid. p. ej. las referencias a la participación comunitaria a título de observadora en el Consejo internacional para la exploración del mar, CIEM (*BoI. CE* 10-1990, p. 1.3.182) y en el Consejo General de pesca del Mediterráneo (*BoI. CE* 9-1984, p. 2.1.105).

intereses comunitarios y actuar en esa dirección en el seno de las mismas. Se trata de un aspecto que ha puesto de manifiesto el TJCE en diversas ocasiones aunque, tal vez, nunca había utilizado unos términos tan claros como en el *Dictamen 2/91*, en el que señala que "si, con arreglo a la Constitución de la OIT, la Comunidad no puede celebrar por sí sola, el Convenio núm. 170, su competencia externa podría ser ejercida, en su caso, a través de los Estados miembros, actuando solidariamente en interés de la Comunidad"⁵⁶.

Se trata de un problema que ya existía en el momento en el que tuvo lugar el asunto *Kramer* aunque, en tal supuesto, el TJCE se amparó en el hecho de la no finalización del período de transición y, por ello, en la existencia de competencia compartida en la materia⁵⁷; en todo caso, el TJCE exhortó a los Estados miembros a que, por un lado, utilizaran todos los medios políticos y jurídicos a su alcance para asegurar la participación comunitaria en la Convención de pesquerías del Nordeste del Atlántico⁵⁸, y, por otro, les recordaba que quedaban obligados a llevar a cabo una acción común en el seno de las Organizaciones pesqueras en las que la Comunidad aún no era parte. Asimismo, estimaba que quedaban vinculados por obligaciones comunitarias en las negociaciones que mantuvieran en su seno, lo que determinaba, en virtud de los arts. 5 y 116 TCEE, la obligación de no adoptar compromisos que pudieran afectar al ejercicio de la competencia comunitaria⁵⁹.

Se trata, en suma, de principios que deben ser tenidos en cuenta por los Estados miembros en el ámbito de las Organizaciones pesqueras en las que la Comunidad Europea aún no ha podido sucederles⁶⁰. Luego, esta no participación de la Comunidad en las

⁵⁶ *Dict. cit.*, FJ 5.

⁵⁷ El TJCE señalaría, en este sentido, que "como la Comunidad no ha ejercido aún plenamente sus funciones en la materia, conviene responder a las cuestiones planteadas que, en el momento de los hechos sometidos a la apreciación de los órganos jurisdiccionales nacionales, los Estados miembros tenían el poder de asumir, en el marco de la Convención sobre las pesquerías del Atlántico Nordeste, compromisos relativos a la conservación de los recursos biológicos del mar y que, desde ese momento, tenían el derecho de asegurar su aplicación en el ámbito de su jurisdicción" (*Kramer, st. cit.*, FJ 39).

⁵⁸ *Ibidem*, FJ 45.

⁵⁹ *Ibidem*, FJ 42 a 44.

⁶⁰ En este sentido, y durante el período de transición, el TJCE señaló que el anexo VI de la Resolución de La Haya era también aplicable

Organizaciones mencionadas no supone la inexistencia de una competencia comunitaria, sino la imposibilidad de ejercerla en la práctica⁶¹.

III.- ACUERDOS INTERNACIONALES Y ACCESO A LOS RECURSOS PESQUEROS SITUADOS EN LAS AGUAS DE TERCEROS ESTADOS.

1.- Nacimiento de la competencia comunitaria.

La evolución de la competencia comunitaria en este ámbito, presenta una dinámica propia, semejante, en muchos aspectos, a las consideraciones expuestas en relación con la conservación de los recursos pesqueros, dinámica que se deriva de las transformaciones operadas a mediados de los años setenta tanto en la esfera comunitaria como en el Derecho Internacional.

En efecto, la Comunidad Europea no concluyó ningún acuerdo pesquero hasta bien entrada la segunda mitad de la década de los setenta, precisamente en 1977⁶²; sin lugar a dudas, esta "sequía" convencional se había visto favorecida por dos razones fundamentales que, siendo diferentes, se encuentran muy relacionadas entre sí.

al ámbito externo de la conservación de los recursos pesqueros en la medida en que constituía una aplicación particular del art. 5 TCEE, por lo que, en la práctica, la adopción de Resoluciones en el seno de las Organizaciones Internacionales en materia de pesquerías por parte de los Estados miembros requería la previa obtención del *nihil obstat* de la Comisión (CJCE, sentencia de 4 de octubre de 1979 [Francia c. Comisión, Pesca marina, as. 141/78], Rec. 1979, pp. 2923 y ss., FJ 8 a 11). Sobre la jurisprudencia dictada por el TJCE en relación con la competencia en materia de conservación de recursos pesqueros puede verse el trabajo de MARTINS RIBEIRO, M.E.: "Compétence communautaire et compétence nationale dans le secteur de la pêche", *CDE*, 1982, pp. 144 y ss.

⁶¹ Sobre la suerte que debía correr la participación española, en relación con las Convenciones multilaterales de las que era parte, a raíz de su adhesión a la Comunidad vid. MESEGUER, J.L.: "Efectos de la adhesión de España a la Comunidad Económica Europea: los convenios bilaterales y multilaterales de pesca", *Noticias/CEE*, 1988, pp. 85 y ss., en donde se recoge la aceptación del acervo comunitario por parte del Estado español y expuesto en el Documento interno núm. 305 (E) de 2 de mayo de 1985, lo que implicaba, básicamente, la retirada de España de aquéllas Convenciones multilaterales en las que la Comunidad es Parte y la acción concertada de los Estados miembros cuando el Tratado constitutivo de la Organización no permitía la participación comunitaria. Vid. también los trabajos de PASTOR RIDRUEJO, J.A.: "España y la pesca marítima en el Acta de Adhesión a las Comunidades Europeas", *RIE*, 1986, pp. 609 y ss.; MESEGUER, J.L.: "El Acta de Adhesión y el régimen especial de pesca previsto para España y Portugal", *GJ de la CEE*, 1987, D-7, pp. 336 y ss.; SANCHEZ RODRIGUEZ, L.I.: "El Derecho de pesca en la CEE y el Acta de Adhesión de España", *RIE*, 1988, pp. 9 y ss.; del mismo autor: "El Derecho de Pesca", en *Tratado de Derecho Comunitario Europeo*, vol. III, pp. 378 y ss.; APOLLIS, G.: "La réglementation des activités halieutiques dans l'acte d'adhésion de l'Espagne et du Portugal au traité CEE", *AFDI*, 1985, pp. 837 y ss.; del mismo autor: "L'Europe bleue élargie", *RMC*, 1986, p. 452; RODRIGUEZ, Y.; RUIZ FABRI, H.: *Les Droits des pêcheurs espagnols dans l'Europe bleue*, Presses Universitaires de Bordeaux, 1989, p. 200; específicamente sobre la problemática portuguesa vid. TAVARES DE PINHO, A.: "Sur quelques problèmes se posant dans le secteur de la pêche à l'occasion de l'adhésion du Portugal à la Communauté", *RMC*, 1984, pp. 12 y ss.

⁶² Vid. *infra*, capítulo 3.

Por un lado, ya he señalado que el TCEE se había limitado a realizar una referencia muy reducida al *treaty-making power* de la Comunidad, dándose la circunstancia de que la pesca, en general, no figura entre las materias que le han sido atribuidas de forma expresa. El advenimiento del asunto *AETR*, y la aplicación de la doctrina del paralelismo a las relaciones exteriores de la Comunidad, sirvió para romper con las estrictas concepciones de interpretación del TCEE en materia de competencia externa. A pesar de ello, no resultaba clara su traslación al ámbito pesquero, en la medida en que se tendía a considerar que, la existencia de competencia externa implícita, dependía del ejercicio de la competencia interna en la materia, situación que en el ámbito de las pesquerías difícilmente podía considerarse alcanzada⁶³.

Sin embargo, no había una necesidad real que justificase la existencia misma de una competencia comunitaria de cara a obtener derechos de acceso a los recursos pesqueros situados en los caladeros de los terceros Estados, por lo que, en la práctica, la Comunidad pudo pasar sin grandes problemas casi veinte años de su vida sin concluir acuerdos internacionales en la materia.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que, durante las dos primeras décadas de existencia comunitaria, el Derecho del Mar se caracterizaba por un predominio casi absoluto del alta mar y de la libertad de los mares, con la consiguiente ausencia de trabas al ejercicio de la pesca más allá de una estrechísima franja que constituía el mar territorial de los Estados. Dicha situación daba lugar a que la mayor parte de los recursos pesqueros estuvieran sometidos a la cooperación internacional para su conservación y explotación, al no quedar sujetos a la soberanía, ni a los derechos soberanos, de ningún Estado costero. En la práctica, no era muy necesaria la conclusión de acuerdos en la materia, sobretodo si tenemos en cuenta que el escaso desarrollo tecnológico del sector pesquero impedía la práctica de las pesquerías en zonas alejadas de las costas⁶⁴.

⁶³ Vid. *supra*, apartado II de este capítulo.

⁶⁴ Sobre este punto pueden verse, entre otros, los trabajos de SANCHEZ RODRIGUEZ, L.I.: *La Zona exclusiva de pesca en el nuevo Derecho del Mar*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 1977, pp. 44 y ss. y DUPUY, R.-J.: *L'Océan partagé: analyse d'une négociation: troisième Conférence*

Este era el marco, comunitario e internacional, en el que se encontraba la materia en la época referida. Sin embargo, la situación evolucionó muy considerablemente en un corto espacio de tiempo.

En efecto, de forma paralela al desarrollo tecnológico del sector pesquero, y por ello, al nacimiento de una toma de conciencia en el sentido de que los stocks de los recursos pesqueros son cada vez más necesarios y que no son una fuente inagotable, el Derecho del Mar se va a ver sometido a una sustancial transformación que derivará en la aparición de nuevos espacios marinos bajo jurisdicción estatal⁶⁵; se trata de un factor clave de cara a la multiplicación de acuerdos sobre acceso a los recursos, porque, a partir de entonces, y debido a la extensión señalada, empezaron a aparecer problemas reales de acceso a las aguas en las que los pescadores habían faenado tradicionalmente; circunstancia que debía llevar, de forma necesaria, al inicio de contactos entre los Estados con el objeto de celebrar acuerdos internacionales que les permitieran acceder a dichas aguas.

Ciertamente, la Comunidad Europea no fue ajena a este proceso de extensión de las zonas sometidas a los derechos soberanos de los Estados y, aunque Francia ya había creado el marco normativo necesario al efecto, los Estados miembros procedieron a extender de forma concertada sus zonas de pesca hasta las 200 millas gracias al acuerdo alcanzado en La Haya y aprobado por el Consejo el 3 de noviembre de 1976: "es conveniente que los Estados miembros amplíen, mediante una acción concertada, los límites de sus zonas de pesca a 200

des Nations Unies sur le Droit de la Mer, Pedone, París, 1979. Una perspectiva de conjunto de la cuestión a la luz del Derecho del Mar y su evolución puede encontrarse en DUPUY, R.-J. y VIGNES, D. (Eds.): *Traité du nouveau Droit de la mer*, París, Bruselas, 1985; en relación con la III Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar vid., en la doctrina española, los trabajos de PASTOR RIDRUEJO, J.A.: "Consideraciones sobre la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", *ADI*, 1976, pp. 281 y ss.; "Los Estados industrializados medios, nuevo grupo de intereses en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar", *Revista de Estudios Internacionales*, 1980, pp. 915 y ss.; "La Convención de 1982 sobre el Derecho del Mar y los intereses de España", *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*, 1983, pp. 73 y ss.; RIQUELME CORTADO, R.: "Reflexiones sobre la firma y la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982). A propósito de la firma por España", *ADI*, 1985, pp. 185 y ss.; YTURRIAGA BARBERAN, J.A.: "Evolución del consenso en la práctica de las Naciones Unidas: la Conferencia sobre el Derecho del Mar", *RFDUCM*, año XL, pp. 53 y ss.

⁶⁵ El proceso se había iniciado con la creación de zonas exclusivas de pesca pero se vería superado con la extensión hasta 200 millas marinas de los derechos exclusivos de pesca mediante la creación de zonas económicas exclusivas. El proceso lo inició Islandia en 1975 (vid. ROUSSEAU, Ch.: "Chronique des faits internationaux", *RGDIP*, 1976, p. 299) pero pronto le seguirían otros Estados (vid. en relación con Estados Unidos, ROUSSEAU, Ch.: "Chronique des faits internationaux", *RGDIP*, 1976, p. 908; en relación con Francia, *idem*, 1977, p. 1225). Posteriormente el Convenio de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar vendría a recoger la ZEE en sus arts. 55 y ss. (sobre este punto vid. la bibliografía citada en el capítulo 3 de este trabajo).

millas, a partir del 1 de enero de 1977, a la altura de sus costas del mar del Norte y del Atlántico Norte, sin perjuicio de una intervención de la misma naturaleza respecto de las demás zonas de pesca de su jurisdicción y, en particular, en lo que se refiere al Mediterráneo"⁶⁶.

A nivel comunitario, la PCP ya había adquirido nuevos rumbos, precisamente a raíz de la adhesión de tres Estados pesqueros interesados⁶⁷; pero la Comunidad aún no tenía la competencia necesaria que le permitiese la conclusión de acuerdos de pesca, a pesar de que, las perspectivas de nacionalización de una buena cantidad de stocks, aconsejaban su conclusión. No obstante, en 1976, al proliferar las legislaciones nacionales de extensión de zonas exclusivas de 200 millas marinas, el TJCE abrió las puertas al reconocimiento de la competencia comunitaria en materia de conservación de los recursos biológicos del mar⁶⁸.

La situación se había visto favorecida tras el asunto *Kramer*, y las Instituciones comunitarias fueron conscientes de la necesidad de concluir acuerdos internacionales con el objeto de mantener los caladeros tradicionales en los que había faenado la flota comunitaria, y, al mismo tiempo, de reducir paulatinamente la presencia de los buques extranjeros en las nuevas aguas comunitarias⁶⁹. La Comisión lo puso de manifiesto⁷⁰, y los Estados miembros así lo aceptaron, expresamente, en la Resolución de La Haya, señalando que "es conveniente, asimismo, que, a partir de dicha fecha, la explotación de

⁶⁶ "Resolución del Consejo de 3 de Noviembre de 1976 relativa a determinados aspectos externos de la creación en la Comunidad, a partir de 1 de enero de 1977, de una zona de pesca con una extensión de doscientas millas", *JOCE* C 105 de 7.5.81, p. 1 (el texto en castellano se encuentra en *EE* 04/vol.01, p. 163). De esta forma el 25 de noviembre de 1976 Gran Bretaña extendería su zona de pesca hasta las 200 millas (vid. ROUSSEAU, Ch.: "Chronique des faits internationaux", *RGDIP*, 1977, p. 541). Posteriormente lo harían los demás Estados miembros de acuerdo con la Resolución de La Haya sin que, en un primer momento, ello afectara al Mar Báltico. Sobre este punto puede verse VIGNES, D.: "La création dans la Communauté au cours de l'automne 1976 et de l'hiver 1977 d'une zone de pêche s'étendant jusqu'à 200 milles", *Mélanges Dehousse*, vol. 2, Labor, París-Bruselas, 1979, pp. 323 y ss. En cuanto al Mar Mediterráneo, aún no se ha procedido a dicha extensión (sobre este punto, y en general, sobre la extensión de las zonas marinas españolas, vid. ORIHUELA CALATAYUD, E.: *España y la delimitación de sus espacios marinos*, Universidad de Murcia, 1989).

⁶⁷ SACK, J.: "La nouvelle politique commune de la pêche", *CDE*, 1983, p. 437.

⁶⁸ CJCE, sentencia de 14 de julio de 1976 (*C. Kramer y otros*, as. ac. 3, 4 y 6/76), Rec.1976, pp. 1279 y ss.

⁶⁹ Sobre este punto vid. *infra*, capítulo 3 de este trabajo.

⁷⁰ Vid. Comunicación de la Comisión de 23 de septiembre de 1976 relativa a la "future politique extérieure de la pêche et régime interne en matière de pêche" en *COM* (76) 500 final.

los recursos pesqueros de dichas zonas por buques pesqueros de terceros países se rija por acuerdos entre la Comunidad y los terceros países interesados. Es conveniente, además, la necesidad de garantizar, mediante acuerdos adecuados, la consecución de derechos para los pescadores de la Comunidad en aguas de terceros países, así como la conservación de los ya existentes. Con este fin, e independientemente de la actuación común que se ejercite en los organismos internacionales que correspondan, el Consejo encargará a la Comisión la apertura de negociaciones, de inmediato, con los terceros países implicados, con arreglo a las directivas del Consejo. Dichas negociaciones se llevarán a cabo con vistas a la celebración, en una primera fase, de acuerdos-marco relativos a las condiciones generales que sean de aplicación en el futuro en lo que respecta al acceso a los recursos, tanto en lo que se refiere a los recursos de las zonas de pesca de estos terceros países como a los de las zonas pesqueras de los Estados miembros de la Comunidad"⁷¹.

Enero de 1977 puede considerarse, por tanto, el momento inicial de la puesta en marcha de la competencia comunitaria en relación con la conclusión de acuerdos internacionales con terceros Estados en materia de acceso a los recursos situados en sus aguas. Sin embargo, los problemas causados por la inexistencia de una verdadera política común a nivel interno produjeron retrasos considerables en la aprobación de acuerdos internacionales que ya habían sido negociados. Desde entonces, más de un centenar de acuerdos internacionales de carácter bilateral han permitido, fundamentalmente, que los pescadores comunitarios hayan podido ejercer sus tareas en el mar⁷².

2.- Naturaleza jurídica de la competencia comunitaria.

Al igual que ocurre con la conservación de los recursos

⁷¹ Res. cit. La Resolución de La Haya sería confirmada por el propio Consejo en 1980 (vid. "Déclaration du Conseil du 30 mai 1980 concernant la politique commune de la pêche" en JOCE C 158 de 27.6.80, p. 2). Vid. igualmente la invitación realizada por el Parlamento Europeo a la Comisión a abrir rondas de negociación con terceros Estados con el objeto de concluir acuerdos pesqueros en la "Résolution sur l'extension des zones de pêche des Etats membres de la Communauté à 200 milles au 1er janvier 1977, les accords de pêche conclus avec des pays tiers et une politique commune révisée de la pêche", JOCE C 259 de 4.11.76, p. 26.

⁷² Sobre este punto, así como en relación con los problemas que plantearon los países del este vid. *infra* capítulo 3 de este trabajo.

pesqueros, la competencia comunitaria en relación con la conclusión de acuerdos internacionales destinados a la obtención de derechos de pesca en las aguas de terceros Estados presenta un carácter exclusivo. En cuatro asuntos de la misma fecha, el TJCE ha dicho, refiriéndose a España y Portugal, que, tras la adhesión, los nuevos Estados miembros ya no tienen la competencia para concluir acuerdos autónomos, aspecto que les sitúa en una situación idéntica a la del resto de Estados miembros⁷³.

Hoy en día nadie duda del carácter exclusivo de la competencia comunitaria en relación con esta materia. El problema que puede subsistir, sin embargo, reside en la determinación del momento preciso, si es que existe alguno, en el que se produjo tal eventualidad. Lo cierto es que la práctica de conclusión de acuerdos internacionales en materia de pesca por los Estados miembros ha puesto de manifiesto un elemento que permite pensar que la competencia ha sido exclusiva desde el mismo momento en el que se alcanzaron los acuerdos de La Haya, circunstancia que vendría a poner de manifiesto una nota diferencial entre el ámbito de la conservación de los recursos pesqueros y el del acceso a los caladeros de otros Estados o de éstos a las aguas comunitarias⁷⁴.

En la práctica de conclusión de acuerdos de pesca por parte de los Estados miembros, aparece un elemento que pone de manifiesto la existencia de una competencia exclusivamente comunitaria ya a finales de 1976. Se trata, en primer lugar, de la autorización concedida por el Consejo a Francia, tan solo un mes y medio después de la Resolución de La Haya, para la celebración de un acuerdo de pesca con Guinea-Bissau⁷⁵

⁷³ TJCE, sentencia de 13 de octubre de 1992, (*España c. Consejo, Pesca*, as. C-70/90), FJ 29. Idéntico pronunciamiento puede verse en otras tres sentencias del mismo día en los asuntos C-63/90 y 67/90; C-71/90 y C-73/90.

⁷⁴ Vid. igualmente NITSCH, N.: "Les accords de pêche entre la Communauté et les Etats tiers", *RMC*, 1980, pp. 452 y ss., especialmente p. 455. En este sentido también se ha manifestado la Comisión en "Le dossier de l'Europe", Mayo, 1986. El texto puede consultarse en *BCE*, núm. 3, Mayo-Junio, 1986, pp. 99 y ss. Lo que más llama la atención es que la Comisión se haya referido a 1976 desde el punto de vista de la exclusividad de la competencia exterior comunitaria en un momento en el que ello ya no afectaba a su naturaleza. Del mismo modo, si bien en relación con una situación interna, el TJCE ha excluido la aplicación de los principios que rigen la política de conservación de recursos pesqueros al régimen interno de accesos al afirmar que una legislación británica que prohíbe pescar en sus aguas a los barcos matriculados en Dinamarca no tiene un objetivo de conservación y, por ello, no se le aplica la jurisprudencia en la materia (CJCE, sentencia de 10 de julio de 1984, [*Regina c. Kent Kirk*, as. 63/83], Rec. 1984, FJ 16).

⁷⁵ Vid. *Bol. CE* 12-1976, puntos 1201 y ss., en el que se hace referencia a una Decisión del Consejo mediante la que se concedía tal autorización el día 13 de diciembre de 1976. En relación con este Estado se observa, además, que, durante el período comprendido entre el

y, en segundo lugar, del mismo tipo de autorización concedida a Italia para la prórroga de un acuerdo de pesca con Yugoslavia⁷⁶.

La existencia de las mencionadas autorizaciones del Consejo llama la atención en el sentido de pronunciarse sobre la exclusividad de la competencia comunitaria ya antes, incluso, de la finalización del período de transición establecido por el Acta de Adhesión de 1972. Esta es la conclusión a la que llego tras comparar los dos supuestos mencionados con otras dos situaciones en las que se acude a la concesión de una autorización que permita la actuación internacional de los Estados miembros, y, precisamente, se trata de ámbitos en los que la Comunidad tiene competencia exclusiva.

Se trata, por un lado, en el propio ámbito de las pesquerías, del Acta de Adhesión de España y Portugal, la cual ha previsto la competencia del Consejo para la adopción de las decisiones que resulten apropiadas, en el sentido de preservar las actividades pesqueras que deriven de los acuerdos concluidos, por ambos Estados, con anterioridad a su adhesión. Una de estas posibles actuaciones consiste en prorrogar dichos acuerdos, con el límite de un año por Decisión adoptada, hasta que se produzca el momento en el que las

asunto Kramer y finales de 1991 Francia ha dejado de concluir acuerdos pesqueros (vid. COUSIN, H.E.: "Les conventions internationales conclues par la France...", *AFDI*, 1976 a 1991), salvo dos acuerdos que ya habían sido firmados en años anteriores (uno con Senegal en 1974 [COUSIN, H.E.: *loc.cit.*, 1976] y otro con la República Popular de Benin (Dahomey) en 1975 [*Idem*, 1977]). Sin embargo, sí celebró un acuerdo con Guinea Ecuatorial a finales de 1982 (ROUSSEAU, Ch.: "Chronique des faits internationaux", *RGDIP*, 1983, p. 413) en relación con la flota atunera y otro con Mónaco el 16 de febrero de 1984 para la delimitación de zonas (COUSIN, H.E.: *loc.cit.*, 1985), ejemplo que ha llevado a pensar a la doctrina que Francia incurrió en una violación del Derecho Comunitario en la medida en que en esa fecha ya no había dudas de que la competencia era exclusivamente comunitaria (CHURCHILL, R.R.: *op.cit.*, p. 173).

⁷⁶ Se trataba de prorrogar el acuerdo por el que ambas partes habían convenido una interpretación que permitía el mantenimiento en vigor del acuerdo pesquero de 15 de junio de 1973. El Consejo autorizaría la prórroga en varias ocasiones (vid. *Bol.CE* 12-1977, p. 1.1.124; 6-1978, p. 2.1.190; 12-1978, p. 2.1.128 y 6-1979, p. 2.1.92) y los acuerdos fueron efectivamente celebrados (vid. "Comunicati del Ministero degli affari esteri pubblicati nel...e relativi alla vigenza di atti internazionali", *Riv.Dir.Int.*, 1979, p. 215. Del mismo modo, para los acuerdos posteriores vid. los números de esta misma revista correspondientes a 1981, p. 228; 1982, p. 134 y 1983, p. 235). El texto del acuerdo que era objeto de prórroga puede consultarse en SCOVAZZI, T.: *Gli accordi bilaterali sulla pesca*, Giuffrè, Milán, 1977, pp. 89 y ss. Se trata de un acuerdo que tiene por único objeto la concesión de derechos de pesca.

Al igual que en el caso francés, Italia dejó de estar presente en las negociaciones bilaterales tendentes a la apertura de los caladeros de terceros Estados en favor de su flota. Según el "Comunicati del Ministero degli affari esteri pubblicati..." de la *Riv.Dir.Int.* correspondiente al período comprendido entre 1976 y 1987, este Estado sólo procedió a finalizar los trámites internos de aprobación de un acuerdo de pesca con Túnez que, además, ya había sido celebrado con anterioridad al propio asunto Kramer (*ibidem*, 1976, p. 163. Vid. sobre este punto SCOVAZZI, T.: "L'accordo di pesca italo-tunisino del 19.6.1976", *Riv.Dir.Int.*, 1976, pp. 761 y ss.) y a celebrar un acuerdo con Yugoslavia para el establecimiento de una zona de pesca en el golfo de Trieste que pretende lograr el mantenimiento de las actividades pesqueras realizadas tradicionalmente (vid. el "scambio di lettere concernente l'istituzione di una zona di pesca nel golfo di Trieste" de 18 de febrero de 1983 en *Riv.Dir.Int.*, 1987, pp. 465-467 y el trabajo de MIGLIORINO, L.: "L'accordo italo-yugoslavo del 1983 sull'istituzione di una zona di pesca nel golfo di Trieste", *Riv.Dir.Int.*, 1987, pp. 344 y ss.).

actividades pesqueras de los buques españoles y portugueses pasen a regularse por un acuerdo pesquero negociado y concluido por la propia Comunidad Europea⁷⁷.

En la práctica, hay varios ejemplos en los que el Consejo procedió a autorizar la prórroga de diversos acuerdos de pesca que habían sido celebrados tanto por España como por Portugal con anterioridad al primero de enero de 1986: "en espera de la celebración de un acuerdo de pesca entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Angola...con objeto de evitar una interrupción de las actividades de pesca de los barcos comunitarios interesados", el Consejo procedió a autorizar a España, en dos ocasiones, la prórroga del acuerdo de pesca celebrado con Angola con anterioridad a la adhesión, autorización que se justifica en la medida en que, de llevarse a cabo una actuación unilateral española, podríamos estar en presencia de una violación de la competencia comunitaria, exclusiva, en la materia⁷⁸. Por los mismos motivos, el Consejo ha dictado otras Decisiones dirigidas a autorizar la prórroga de los acuerdos que habían sido celebrados por Portugal con Marruecos, Mauritania y Sudáfrica, y por España con este último Estado⁷⁹.

Por otro lado, se observa, en este mismo sentido, la existencia de un paralelismo entre los supuestos mencionados y otro sector de competencia exclusiva comunitaria como es la política comercial común. A pesar de la exclusividad de la competencia comunitaria en la materia, la Decisión del Consejo de 16 de diciembre de 1969 admite la posibilidad de que los Estados miembros prorroguen los acuerdos internacionales que habían concluido con terceros en materia de PCC, siempre y cuando el Consejo, a propuesta de la

⁷⁷ Vid. arts. 167.3 y 354.3 del Acta de Adhesión de 1985. Sobre este punto vid. *infra*, capítulo 9 de este trabajo.

⁷⁸ Vid. Decisión del Consejo de 17 de abril de 1986 (86/136/CEE) "por la que se autoriza la prórroga, para el período que va desde el 2 de mayo hasta el 2 de noviembre de 1986, del acuerdo relativo a la pesca marítima celebrado entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Angola" (DOCE L 106 de 23.4.86, p. 34) y la Decisión del Consejo de 21 de octubre de 1986 (86/510/CEE) "por la que se autoriza la prórroga, para el período que va desde el 2 de noviembre de 1986 al 2 de mayo de 1987, del acuerdo relativo a la pesca marítima celebrado entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Angola" (DOCE L 301 de 25.10.86, p. 34). Ambas Decisiones fueron dictadas sobre la base del art. 167.3 del Acta de Adhesión.

⁷⁹ Vid. cap. 9 de este trabajo.

Comisión, dicte una Decisión de autorización a tal efecto⁸⁰.

Como puede observarse, en los dos ejemplos mencionados se acude a una autorización del Consejo, en la medida en que estamos en presencia de sectores de competencia exclusiva de la Comunidad, para que, mediante la delegación del ejercicio de las competencias de esta última, puedan continuarse las relaciones convencionales en supuestos en los que, de no ser así, existe un riesgo de que se produzca su interrupción. Autorización que, como ya he indicado, también se puso en práctica en los primeros meses en los que la Comunidad comenzó a entablar negociaciones pesqueras con terceros Estados. Ello fue debido a que la terminación de los acuerdos referidos, no implicaba una sustitución por otro acuerdo celebrado con esos Estados por parte comunitaria⁸¹. Por ello, en la práctica, la competencia de la Comunidad ha sido exclusiva desde la propia adopción de la Resolución de La Haya de 1976.

La afirmación de la exclusividad de la competencia comunitaria en la materia, sin embargo, no quiere decir que los Estados miembros hayan dejado de estar presentes, en todo caso, en los acuerdos bilaterales de pesquerías que se han concluido desde la fecha indicada.

Al margen de los supuestos de autorización citados en relación con España y Portugal, hay otras razones que han obligado a que el acuerdo haya sido concluido por algún Estado miembro al mismo tiempo que la Comunidad. Es lo que ha ocurrido en relación con los acuerdos celebrados con las Islas Feroe y Groenlandia o, a nivel multilateral, por ejemplo en el caso de la Convención sobre la futura cooperación multilateral en las pesquerías del Atlántico del Noroeste.

Sin embargo, esto no debe entenderse en el sentido de que la Comunidad Europea carezca de las competencias necesarias para su

⁸⁰ Decisión 69/494/CEE, *JOCE* L 326 de 1969, p. 36. El texto puede consultarse, igualmente, en VOLKER, E. L. M. y STEENBERGEN, J.: *Leading cases and materials on the external relations law of the EEC*, Kluwer, Deventer, 1985, pp. 518 a 521. Sobre la competencia de la Comunidad en relación con la PCC pueden verse los trabajos de DEMARET, P.: "La politique commerciale: perspectives d'évolution et faiblesses présentes", en SCHWARZE, J. y SCHERMERS, H. G.: *Structure et dimensions des politiques communautaires*, Colloque, Nomos, Baden-Baden, 1988, pp. 69 y ss.; y, GILSDORF, P.: "Portée et délimitation des compétences communautaires en matière de politique commerciale", *RMC*, 1989, pp. 195 y ss.

⁸¹ En otras ocasiones, las dificultades para poner en marcha los acuerdos que estaban siendo negociados fueron solventadas mediante la técnica de Reglamentos provisionales mediante los que la Comunidad procedía a conceder derechos de pesca a los buques de terceros Estados (sobre este punto vid. el trabajo de NITSCH, N.: "Les accords de pêche entre la Communauté et les Etats tiers", *RMC*, 1980, pp. 452 y ss.).

conclusión, sin necesidad de intervención de los Estados miembros. La participación de Dinamarca en tales acuerdos lo ha sido únicamente en relación con la participación de las Islas Feroe o de Groenlandia en los mismos, y no junto a la Comunidad. Como ha dicho el TJCE, ello no influye en la delimitación de esferas de competencia en el interior de la Comunidad⁸².

En cuanto a la extensión de la competencia comunitaria sobre las diferentes zonas marinas, no cabe duda que la Comunidad es competente para celebrar acuerdos que permitan a los buques de los Estados miembros acceder a las aguas de terceros Estados. Así lo demuestra la conclusión en exclusiva de acuerdos de este tipo por parte de la Comunidad⁸³.

Tampoco plantea problemas la exclusividad de la competencia comunitaria, en materia pesquera, en relación con el alta mar y las ZEE de los Estados miembros, siendo la Comunidad la única competente, al menos a nivel teórico, para participar en las distintas Convenciones internacionales destinadas a la conservación de los recursos pesqueros, y en los acuerdos dirigidos a otorgar derechos de acceso a las aguas de los Estados miembros entre las 12 y las 200 millas⁸⁴.

Sí creo, sin embargo, que merece una explicación separada la cuestión de la competencia comunitaria en relación con la conclusión de acuerdos internacionales que tengan por objeto la concesión de derechos de pesca a terceros Estados en el mar territorial de los Estados miembros.

⁸² CJCE, Dictamen de 4 de octubre de 1979, (*Dictamen 1/78, Acuerdo internacional sobre el caucho natural*), Rec. 1979, FJ 62. Además, la introducción del principio de subsidiaridad en el art. 3.B TCE por el TUE no va a afectar al normal ejercicio de la competencia comunitaria en la materia, en la medida en que se trata de un supuesto de competencia exclusiva.

⁸³ Vid. *infra*, capítulo 3 de este trabajo.

⁸⁴ La extensión de la competencia comunitaria al alta mar quedó claramente establecida en el asunto *Kramer* (*st. cit.*, FJ 30 a 33) y ha sido recordada en asuntos posteriores (vid. en último término TJCE, sentencia de 24 de noviembre de 1993 [*Etablissements A. Mondiet*, as. C-405/92], FJ 12). Sin embargo, como he señalado anteriormente, en la práctica el acceso de la Comunidad a los Convenios multilaterales presenta una problemática propia que nada tiene que ver con la cuestión de su competencia en la materia.

En cuanto a las ZEE el TJCE zanjó cualquier polémica al respecto en el asunto *Comisión c. Irlanda* (CJCE, sentencia de 16 de febrero de 1978 [*Comisión c. Irlanda, pesca marina*, as. 61/77], Rec. 1978, FJ 50) al señalar que "toute extension des zones maritimes en question comporte automatiquement une extension identique du domaine d'application du reglement". Con ello dejaba claro que cualquier extensión de las zonas marítimas de los Estados miembros comporta automáticamente una extensión de la competencia de la Comunidad (vid. CHURCHILL, R.R.: *op.cit.*, pp. 55 y ss.), interpretación que permite el art. 227.1 TCE, de tal forma que, en general, toda extensión de la competencia territorial de los Estados miembros implica la correspondiente extensión de la competencia comunitaria.

La competencia, comunitaria o nacional, en la materia, debe ponerse en relación con el régimen intracomunitario de acceso a los recursos previsto por la normativa comunitaria. El art. 6 del Reglamento 170/83 generalizó hasta las 12 millas, salvados los derechos históricos, expresamente previstos en el anexo I de este mismo reglamento, la excepción al principio de igualdad de acceso que ya había introducido el Acta de Adhesión de 1972⁸⁵. Por esta razón, los Estados ribereños poseen un derecho de acceso exclusivo a las pesquerías en las 12 primeras millas de sus aguas jurisdiccionales o mar territorial. Se trata de un régimen que tenía prevista su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1992 pero que, de momento, se mantendrá hasta el año 2.002⁸⁶.

Ante esta situación, parece lógico negar cualquier tipo de competencia, comunitaria o nacional, dirigida a permitir el acceso de buques de terceros Estados a unas aguas a las que les está vedado el acceso a los pescadores de los propios Estados miembros⁸⁷. Por este mismo motivo, y teniendo en cuenta que los Estados ribereños del Mediterráneo no han creado ZEE en el mismo, los Estados miembros deben tener "congelada" la competencia para celebrar acuerdos de pesca dirigidos a otorgar derechos pesqueros en favor de los pescadores de terceros Estados, aunque, como es lógico, siempre deberán ser respetados los derechos históricos que pudieren existir; ello debe ser así en la medida en que todas sus aguas en la zona quedan sometidas al

⁸⁵ Reglamento (CEE) núm. 170/83 del Consejo de 25 de enero de 1983 por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y gestión de los recursos de la pesca (JOCE L 24 de 27.1.83, p. 1 y EE 04/vol.02, pp. 56 y ss.).

⁸⁶ El art.8 del Reglamento 170/83 había previsto que la Comisión presentaría un informe al Consejo antes del 31 de diciembre de 1991 relativo a la "situación de la pesca en la Comunidad, al desarrollo económico y social de las regiones litorales y al estado de las existencias, así como su evolución posible". En el informe, aprobado por la Comisión el 4 de diciembre de 1991, se sugería mantener el régimen de excepción a la libertad de acceso en la franja de las doce millas (vid."Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo" en Bol.CE 12-1991, p. 1.2.255). A partir del mismo, el Consejo decidió aprobar la sugerencia de la Comisión el 3 de abril de 1992 (vid."Conclusiones del Consejo sobre la reforma de la política pesquera común" en Bol.CE 4-1992, p. 1.3.169), dando lugar a la inclusión de un art. 6.1 en el nuevo reglamento relativo a la gestión de las pesquerías en el que se hace constar que "los Estados miembros quedan autorizados a mantener, del 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2002, el régimen definido en el art. 100 del Acta de Adhesión de 1972 y a ampliar a 12 millas náuticas el conjunto de las aguas de su soberanía o de su jurisdicción el límite de 6 millas previsto en dicho artículo" (Reglamento del Consejo (CEE) núm. 3760/92 de 20 de diciembre de 1992 [DOCE L 389 de 31.12.92, p. 1]. Vid. CONDE DE SARO, R.: "El nuevo régimen comunitario de pesca y acuicultura", *Gaceta Jurídica de la CE, Boletín*, 1993, enero/febrero, pp. 5 y ss.).

⁸⁷ La práctica así parece ponerlo de manifiesto (vid. *infra* las consideraciones efectuadas en relación con el ámbito de aplicación de los acuerdos concluidos por la Comunidad a lo largo del capítulo 3).

régimen de derogación del principio de la igualdad de acceso⁸⁸.

CAPITULO 2

EL PROCEDIMIENTO DE CONCLUSIÓN DE LOS ACUERDOS DE PESCA Y SU INSERCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO COMUNITARIO

⁸⁸ En relación con la aplicación de la política común de la pesca en el Mediterráneo vid. Reglamento del Consejo (CEE) núm. 3499/91 por el que se establece un marco comunitario para estudios y proyectos piloto relativos a la conservación y gestión de los recursos pesqueros del Mediterráneo en *DOCE* L 331 de 3.12.91, p. 1. Además, el 1 de enero de 1995 entró en vigor el Reglamento (CE) núm. 1626/94 del Consejo de 27 de junio de 1994 "por el que se armonizan algunas medidas técnicas vigentes en el Mediterráneo" (*DOCE* L 171 de 6.7.94, pp. 1 y ss.).

CAPITULO 2

EL PROCEDIMIENTO DE CELEBRACION DE LOS ACUERDOS DE PESCA Y SU INSERCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO COMUNITARIO

I.- INTRODUCCION.

La comprensión del grado de obligatoriedad que, sobre los Estados miembros, presentan los acuerdos concluidos por la Comunidad, requiere determinar su posición en el ordenamiento jurídico comunitario, así como al procedimiento a través del cual se integran en el mismo.

En efecto, uno de los problemas claves que hay que tener en cuenta en este trabajo es el significado preciso que hay que atribuir al art. 228.7 TCE, con el objeto de precisar si esta norma constituye una estipulación en favor de terceros y, por tanto, si puede determinar el nacimiento de vínculos directos entre los Estados miembros de la Comunidad y los terceros que concluyen un acuerdo de pesca con ésta⁸⁹. Creo que esta cuestión quedaría "mutilada", sin embargo, si no se ve acompañada de una exposición en la que se recojan las características generales que presentan los acuerdos citados en el ámbito del Derecho Comunitario, fundamentalmente en relación con los Estados miembros; cuestión que, en mi opinión, debe ir también acompañada de un estudio previo relativo al procedimiento seguido para su celebración. A ello van destinadas las siguientes páginas.

II.- EL PROCEDIMIENTO DE CONCLUSION DE ACUERDOS BILATERALES EN MATERIA DE RECURSOS PESQUEROS.

Desde el momento en que la Comunidad tiene la necesidad de celebrar un acuerdo internacional y hasta que se produce su inserción en ese ordenamiento jurídico, se producen un conjunto de actos, tanto en el plano comunitario como en el internacional, que son jurídicamente

⁸⁹ Vid. *infra*, capítulo 4.

relevantes para la existencia real y obligatoria del texto convencional. Ello da lugar a que, en la práctica, puedan distinguirse claramente, y de forma paralela, el desarrollo de dos procedimientos: el propiamente internacional y tendente a la creación de un nuevo texto internacional con pretensiones de estar vigente entre las partes que intervienen en su celebración; y el de carácter comunitario, consistente en el cumplimiento de los requisitos formales que son necesarios para que, por parte comunitaria, pueda llevarse a cabo la realización del procedimiento internacional.

1.- Características generales del procedimiento comunitario.

La dilatada práctica comunitaria de celebración de acuerdos internacionales de carácter bilateral en materia de recursos pesqueros desarrollada con anterioridad a la entrada en vigor del TUE, ha puesto de manifiesto la utilización, por la Comunidad, de dos procedimientos diferentes, cuyo rasgo diferenciador radica, fundamentalmente, en la necesidad de que el Parlamento Europeo deba o no emitir un dictamen consultivo: un procedimiento que podríamos denominar normal, basado en el art. 43.2 TCEE, y otro, de urgencia, que ha determinado la conclusión de los acuerdos de pesca sobre la base del art. 103 TCEE o, de una forma más general, en virtud de un "visto el Tratado".

El procedimiento normal de conclusión de acuerdos internacionales, ha sido utilizado para la celebración de todos los acuerdos concluidos con carácter definitivo: acuerdos marco, protocolos mediante los que se establecen las posibilidades de pesca y las contribuciones financieras a cargo de la Comunidad y modificaciones de los acuerdos marco⁹⁰. Por el contrario, todos los acuerdos concluidos con carácter provisional lo han sido por el procedimiento de urgencia. Se trata de simples prórrogas, prórrogas provisionales, prórrogas adicionales y aplicaciones provisionales de los acuerdos concluidos sobre la base del art. 43 TCEE, dándose la circunstancia de que, en la

⁹⁰ Vid. el cuadro número 1 (objeto de los acuerdos y base jurídica) de este capítulo. Los acuerdos concluidos con el objeto de modificar un acuerdo marco son, conforme a la numeración de los acuerdos establecida en el anexo a este trabajo: Noruega-3, Senegal-6 y -9, Guinea Bissau-8, Guinea-4, Santo Tomé-5, Guinea Ecuatorial-3 y Madagascar-3. Los restantes acuerdos celebrados sobre la base del art. 43 son acuerdos marco o protocolos.

mayoría de los casos, la aplicación de estos acuerdos tiene un carácter muy limitado en el tiempo, a la espera de su celebración sobre la base del procedimiento normal⁹¹.

Sin embargo, la práctica comunitaria en la materia ofrece, además, varios ejemplos en los que se ha utilizado el art. 113 como base jurídica para la conclusión de algunos acuerdos de pesca con Marruecos y Canadá relacionados con los recursos pesqueros⁹². En el caso de los acuerdos concluidos con Marruecos, la utilización del art. 113 se hace de forma adicional y junto al art. 43, en la medida en que, junto al régimen convencional propiamente pesquero, se incluye un anexo mediante el que se abre un contingente arancelario para productos procedentes de la industria conservera marroquí.

No obstante, los acuerdos celebrados con Canadá lo han sido únicamente sobre la base del art. 113 TCEE, lo que resulta muy criticable en relación con el acuerdo relativo a las relaciones en materia de pesca con Canadá⁹³. Este acuerdo incluye, también, cuotas de captura concedidas a la Comunidad en aguas canadienses, cuestión que ha merecido la utilización del art. 43 TCEE en el resto de los acuerdos. Por ello, la utilización en exclusiva del art. 113 ha evitado la consulta al Parlamento Europeo⁹⁴.

⁹¹ Suele ser normal que, en el preámbulo del acto de conclusión comunitaria del acuerdo, se haga referencia a tal eventualidad, al tiempo que se motiva la necesidad de la urgencia: "considerando que, para evitar la interrupción de las actividades pesqueras de los buques comunitarios, es indispensable que el nuevo Protocolo se aplique lo antes posible; que, por tal razón, ambas Partes han rubricado un Acuerdo en forma de canje de notas, por el que se establece la aplicación provisional del Protocolo rubricado a partir del día siguiente a la fecha en que expire el Protocolo en vigor; que conviene aprobar dicho Acuerdo, sin perjuicio de una decisión definitiva en virtud de lo dispuesto en el art. 43 del Tratado" (último considerando de Senegal-19).

Sin embargo, cuando lo que se pretende es llevar a cabo una prórroga del acuerdo en causa, la utilización de este procedimiento parece justificarse en la necesidad de continuar aplicando un acuerdo de pesca entre las partes, en la medida en que las negociaciones para la celebración de un nuevo acuerdo aún no han finalizado (vid. p. ej. el preámbulo de Senegal-15). En todo caso, la utilización del procedimiento de urgencia en los acuerdos -4 y -5 concluidos con EE.UU. sólo se justifica en parte, evitando solicitar un nuevo dictamen del Parlamento Europeo para que se pronuncie sobre un acuerdo sobre el que ya se ha pronunciado.

⁹² Vid. Marruecos-3 y -10 y Canadá-4 y -5.

⁹³ Canadá-5.

⁹⁴ Como es sabido, en los acuerdos concluidos fundados en el art. 113 TCE la intervención del Parlamento Europeo se reduce al procedimiento LUNS-WESTERTERP (vid. sobre este punto LOUIS, J.V. y BRUCKNER, P.: *Relations extérieures*, vol. 12 de MEGRET, J.: *Le Droit de la Communauté Economique Européenne*, ULB, Bruselas, 1981, pp. 43 y 44). Específicamente sobre la participación del Parlamento Europeo en la conclusión de acuerdos internacionales, y sin perjuicio de los trabajos doctrinales citados a lo largo de este capítulo, pueden verse los estudios de PERRAKIS, S.: "Les relations extérieures de la Communauté Economique Européenne après l'Acte Unique Européen", *RMC*, 1989, pp. 488 y ss.; CERRO PRADA, B.: "El Dictamen Conforme del Parlamento Europeo y la Política Exterior Comunitaria", *RIE*, 1989, pp. 401 y ss.; GOSALBO BONO, R.: "The international powers of the European Parliament, the democratic deficit and the Treaty on European Union", *YEL*, 1992,

El análisis del procedimiento de celebración de los acuerdos internacionales fundados en el art. 113 TCE trasciende los límites de este trabajo⁹⁵. Por el contrario, sí considero necesario realizar una serie de consideraciones en relación con los procedimientos normal y de urgencia a los que me acabo de referir.

A) El procedimiento normal de conclusión de acuerdos bilaterales.

El art. 43.2 TCEE se ha venido convirtiendo en la base jurídica "normal" utilizada para la conclusión de los acuerdos pesqueros, a pesar de la ausencia de referencias expresas, en el TCEE, a la competencia comunitaria. Precisamente, por esta falta de previsión en los Tratados, considero necesario realizar una serie de consideraciones previas en relación con las consecuencias que ha tenido la aplicación de la doctrina del paralelismo sobre el procedimiento de celebración de los acuerdos analizados.

a) La jurisprudencia AETR y su incidencia sobre el procedimiento de celebración de los acuerdos pesqueros.

Es sabido que el art. 228.1 TCEE había previsto un procedimiento general de conclusión de acuerdos internacionales conforme al cual, los acuerdos son negociados por la Comisión y concluidos por el Consejo, con la reserva de las competencias reconocidas a la Comisión en este ámbito, una vez obtenido el Dictamen

pp. 85 y ss. y NAVARRO, N.: *Parlamento Europeo y procedimiento normativo en las Comunidades Europeas*, Universidad de Salamanca, 1995.

⁹⁵ A pesar de que no hay muchos trabajos dedicados a la cuestión del procedimiento de conclusión de los acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad, sí es posible hacer referencia a un mayor número de estudios en relación con los acuerdos comerciales, dado que se trata de una competencia expresamente prevista desde la creación de la CEE. En este sentido, además de los citados en la nota anterior, pueden consultarse los siguientes: PESCATORE, P.: "Les relations extérieures des Communautés Européennes. Contribution à la doctrine de la personnalité des organisations internationales", *RCADI*, 1961-II, pp. 115 y ss.; MEGRET, J.: "Conclusion, formes et effets des accords internationaux passés par la CEE", *RMC*, 1965, pp. 19 y ss.; MELCHIOR, M.: "La procédure de conclusion des accords externes de la Communauté Economique Européenne", *RBDI*, 1966, pp. 187 y ss.; COSTONIS, J.: "The Treaty-making power of the European Economic Community: the perspectives of a decade", *CMLRev.*, 1968, pp. 421 y ss.; BOT, B.: "Negotiating Community Agreements: Procedure and Practice", *CMLRev.*, 1970, pp. 286 y ss.; LOUIS, J.V.: "Droit et politique des relations extérieures des Communautés européennes", *CDE*, 1971, pp. 3 y ss.; LEOPOLD, P.: "External relations power of the EEC in Theory and practice", *ICLQ*, 1977, pp. 54 y ss.; SIMMONDS, K.R.: "The evolution of the external relations law of the European Economic Community", *ICLQ*, 1979, pp. 644 y ss.; FLAESCH-MOUGIN, C.: *Les accords externes de la Communauté Economique Européenne. Essai d'une typologie*, Institut d'Etudes européennes, Bruselas, 1979, pp. 72 y ss.

del Parlamento Europeo en los casos previstos por el Tratado. Sin embargo, este procedimiento se declaraba aplicable en los casos en los que las disposiciones del propio Tratado habían previsto la conclusión de acuerdos entre la Comunidad y terceros Estados u Organizaciones Internacionales lo que, estrictamente, no ocurría cuando su conclusión era consecuencia del reconocimiento de la doctrina del paralelismo por parte del TJCE.

Sin embargo, el TJCE clarificó el régimen jurídico aplicable al procedimiento de conclusión de acuerdos internacionales en materia de competencias externas implícitas en el asunto *AETR*, estableciendo que "en ausencia, en el Tratado, de disposiciones específicas aplicables a la negociación y a la puesta en vigor del acuerdo en discusión, conviene deducir las reglas aplicables del conjunto de los artículos del Tratado afectados por la negociación emprendida a propósito del *AETR*"⁹⁶; es decir, había que tener en cuenta, no sólo las disposiciones generales relativas a la conclusión de acuerdos internacionales por la Comunidad, en concreto el art. 228.1, sino también, en el caso, las relativas a la política común de los transportes⁹⁷, dando lugar, de esta forma, a un procedimiento complejo en el que se imponía llevar a cabo una combinación de las normas específicas previstas para la toma de decisiones a nivel interno, en la materia de que se tratara, con las establecidas por el art. 228.1, aplicándose el procedimiento que resultara más severo⁹⁸.

La determinación del régimen jurídico aplicable al ámbito de los acuerdos internacionales en materia de pesquerías se ha visto complicado, además, debido a que el TCEE no estableció un régimen jurídico propio aplicable a la PCP, apareciendo "escondido" entre las disposiciones relativas a la PAC⁹⁹. No debe extrañar, por tanto, que,

⁹⁶ *AETR*, *st.cit.*, FJ 72.

⁹⁷ *Ibidem*, FJ 73 a 76.

⁹⁸ LOUIS, J.-V. y BRUCKNER, P.: *op. cit.*, p. 22. Si la atribución de competencias a la Comunidad en el ámbito de los transportes hubiese sido efectiva en el momento de la negociación del *AETR* la combinación del art. 228.1, del art.75 y del art. 116 TCE habría dado lugar a un procedimiento conforme al cual el acuerdo hubiera sido concluido por el Consejo a propuesta de la Comisión, quien, al mismo tiempo, habría sido la encargada de llevar a cabo las negociaciones (*AETR*, FJ 79 y 80. Sobre este asunto vid. *supra* la bibliografía citada en el capítulo 1 en relación con la doctrina del paralelismo).

⁹⁹ Art. 38.1 TCE: "El mercado común abarcará la agricultura y el comercio de los productos agrícolas. Por productos agrícolas se

el TJCE dejara claro que las normas internas a retener, de las que deriva la competencia externa, son las previstas para la PAC¹⁰⁰.

Por esta razón, el procedimiento aplicable a la conclusión de los acuerdos internacionales en el ámbito pesquero comenzó a construirse, de acuerdo con la jurisprudencia *AETR*, a partir de una combinación de los art. 228.1 y 43.2 TCEE¹⁰¹.

b) El art. 102 del Acta de Adhesión de 1972 y el procedimiento de conclusión de los acuerdos de pesca.

La doctrina se ha preguntado, en ocasiones, cuál era el valor que había que atribuir al art. 102 del AA de Dinamarca, Reino Unido e Irlanda, desde el punto de vista de la base jurídica de las medidas de conservación adoptadas en Derecho Comunitario, cuestión que sería trasladable al ámbito de los acuerdos internacionales en la medida en que algunas de sus disposiciones persiguen principalmente el objetivo de la conservación de recursos.

Se trata de una polémica que habría podido tener su incidencia desde el punto de vista de la intervención del Parlamento Europeo en el procedimiento de conclusión de acuerdos internacionales, en la medida en que, si bien el art. 43.2 TCEE había previsto la consulta al Parlamento Europeo, el art. 102 AA se limitaba a señalar que las medidas de conservación deberían ser adoptadas por el Consejo a propuesta de la Comisión¹⁰².

En este sentido, y con cierta base en la jurisprudencia del TJCE, creo que no le ha faltado razón a la doctrina cuando señalaba que

entienden los productos de la tierra, de la ganadería y de la pesca...".

¹⁰⁰ *Kramer, st. cit.*, FJ 22. Para un análisis general del conjunto de estas disposiciones puede verse OLMI, G.: *Politique Agricole Commune*, vol. 2 de MEGRET, J.: *Le Droit de la Communauté Economique Européen*, ULB, 2ª ed., Bruselas, 1991.

¹⁰¹ *Kramer, st. cit.*, FJ 25. Dicho precepto establece que "a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, el Consejo, por unanimidad durante las dos primeras etapas y por mayoría cualificada después, adoptará reglamentos, directivas o tomará decisiones, sin perjuicio de las recomendaciones que pueda formular".

¹⁰² En opinión de CHURCHILL, aunque en la práctica el art. 102 del AA fuera utilizado junto al art. 103 del TCEE como base jurídica para la adopción de algunos Reglamentos (*op.cit.*, p. 46, cita 16), se trata de una cuestión que hoy en día no requiere una firme conclusión por cuanto que, si el art. 102 del AA podía haber sido considerado como base jurídica independiente, lo habría sido únicamente hasta finales de 1978, fecha en la que se produjo la finalización del período de transición (*ibidem*, p. 30).

el valor que había que atribuir al art. 102 AA no iba más allá del establecimiento de un nuevo período de transición en el ámbito de la conservación de los recursos pesqueros, y de una confirmación de las competencias comunitarias en la materia¹⁰³. Aunque las referencias realizadas por el TJCE a dicho precepto en los asuntos *Schonenberg*¹⁰⁴, *Francia c. Comisión*¹⁰⁵ y *Comisión c. Reino Unido*¹⁰⁶ son muy confusas, sin embargo, contrastan con la consideración general realizada en otros asuntos en relación únicamente con el establecimiento de un período de transición¹⁰⁷.

Esta es mi opinión en lo que se refiere a la base jurídica a

¹⁰³ Vid. KOERS, A.W.: "The external authority of the EEC in regard to marine fisheries", *CMLRev.*, 1977, pp. 278 y 279, para quien, además, el art. 102 AA implicaría, al mismo tiempo, la obligación, para las instituciones de la Comunidad, del ejercicio de esas competencias antes de la finalización del período fijado. Del mismo modo, SACK, J.: "La nouvelle politique commune de la pêche", *CDE*, 1983. En opinión de este último autor, el establecimiento de un nuevo período de transición en el sector de la conservación de los recursos pesqueros ha permitido que el TJCE dé una interpretación diferente a la competencia comunitaria en esta materia en relación con la que había ofrecido en el marco del art. 43 TCEE, en la medida que, la inexistencia de una OCM en relación con los productos agrícolas una vez finalizado el período de transición el 1 de enero de 1970, no impedía el mantenimiento de las ONM (como tampoco impedía la percepción de gravámenes compensatorios de acuerdo con el art. 46 TCEE aunque, por lo demás, los productos agrícolas quedaban sometidos a las reglas de la libre circulación de mercancías. Vid. respectivamente sobre estos dos aspectos los asuntos *St. Nikolaus Brenneri* [CJCE, sentencia de 21 de febrero de 1984, as. 337/82, Rec.1984] y *Charmasson* [CJCE, sentencia de 10 de diciembre de 1974, as. 48/74, Rec. 1974]).

¹⁰⁴ "A défaut des mesures de conservation adéquates prises par la Communauté, en vertu de l'article 102 de l'acte d'adhésion et de l'art. 4 du Règlement 101/76, les Etats membres avaient, à l'époque considérée, compétence pour instituer des mesures intérimaires dans les eaux relevant de leur juridiction..." (CJCE, sentencia de 16 de diciembre de 1978, as. 88/77, Rec. 1978, FJ 14).

¹⁰⁵ "Cette compétence est fondée sur l'art.3.d du traité, combiné avec les arts. 38 et ss. y compris l'annexe II du Traité qui comprend la pêche dans le domaine de la PAC. Ultérieurement, l'appartenance des mesures de conservation au domaine de la compétence communautaire a été spécifiquement affirmé par l'art.102 de l'acte relatif aux conditions d'adhésion et aux adaptations des traités" (CJCE, sentencia de 4 de octubre de 1979, as. 141/78, FJ 6).

¹⁰⁶ "El Consejo es el único que tiene el poder de determinar las modalidades de este acceso, de conformidad con los procedimientos fijados por los artículos 43, párrafo 2, apartado 3 del Tratado y 102 del Acta de Adhesión" (CJCE, sentencia de 5 de Mayo de 1981, as. 804/79, Rec. 1981, pp. 1045 y ss., FJ 29. Vid. texto en español en *Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (selección)*, CEC, Madrid, 1984, p. 562).

¹⁰⁷ CJCE, sentencia de 14 de julio de 1976 (*Kramer*, as. ac. 3, 4 y 6/76), Rec. 1976, FJ 41; CJCE, sentencia de 16 de febrero de 1978, (*Comisión c. Irlanda*, as. 61/77), Rec. 1978, FJ 65; CJCE, sentencia de 3 de julio de 1979 (*Van Dam*, as. 185 a 204/78), Rec. 1979, FJ 4; CJCE, *Comisión c. Reino Unido*, citada, FJ 17 y 31; CJCE, sentencia de 30 de noviembre de 1982 (*Noble Kerr*, as. 287/81), Rec. 1982, pp. 4053 y ss.; CJCE, sentencia de 11 de mayo de 1983 (*Rogers*, as. 87/82), Rec. 1983, FJ 15; CJCE, sentencia de 14 de febrero de 1984 (*Scott Mackenzie*, as. 24/83), Rec. 1984, pp. 817 y ss., FJ 5, etc.).

Resultan especialmente significativas, en este sentido, las palabras utilizadas por el TJCE en el asunto *Comisión c. Reino Unido*, cuando señala que "en vertu des engagements découlant tant du TCEE que de l'acte d'adhésion, l'institution de mesures de conservation en matière de pêche, à l'intérieur des eaux soumises à la juridiction des Etats membres, relève de la compétence de la Communauté. L'art. 102 de l'acte d'adhésion qui est fondé sur la reconnaissance de la situation juridique ci-dessus décrite, a pour objet d'ouvrir, à la suite d'un accroissement considérable du domaine maritime en conséquence de l'élargissement de la Communauté, une nouvelle période transitoire à l'intérieur de laquelle le Conseil était appelé à instituer les mesures de conservation nécessaires" (CJCE, sentencia de 10 de julio de 1980, as. 32/79, FJ 14).

utilizar en relación con el procedimiento comunitario de conclusión de acuerdos internacionales; de hecho, el art. 102 AA no constituye el fundamento de la competencia comunitaria en materia de conclusión de acuerdos internacionales en el sector de la conservación de los recursos pesqueros. El TJCE tuvo que emplear un razonamiento similar al utilizado en *AETR*, es decir, acudir a la técnica del paralelismo de competencias, para deducir la existencia de la competencia comunitaria en la materia. Es cierto que, entre otros, hizo referencia al art. 102 del AA¹⁰⁸. Sin embargo, no fue una disposición absolutamente necesaria para afirmar la existencia de la competencia comunitaria en la materia, puesto que, de no haber existido, el TJCE habría llegado a la misma conclusión sobre la base del Reglamento 2141/70 y de la "propia naturaleza de las cosas"¹⁰⁹.

En todo caso, la práctica comunitaria de conclusión de acuerdos internacionales en el sector de las pesquerías no ofrece ningún ejemplo en el que se haya incluido el art. 102 del AA entre las bases jurídicas del acto de conclusión del acuerdo internacional; y sólo hay un supuesto en el que se recoge una referencia a dicho precepto con ocasión de la motivación de su conclusión¹¹⁰.

c) El Acta de Adhesión de 1985 y los acuerdos de pesca.

Por otro lado, y en cierta medida como confirmación de lo dicho en el apartado anterior, la práctica comunitaria ha puesto de manifiesto, por el contrario, la utilización de algunas disposiciones

¹⁰⁸ "Conviene precisar que, si el artículo 5 del Reglamento núm. 2141/70 no se aplica más que a una zona de pesca geográficamente delimitada, se deriva, sin embargo, del artículo 102 del Acta de Adhesión, del artículo primero de dicho Reglamento y además de la naturaleza misma de las cosas que la competencia reglamentaria "ratione materiae" de la Comunidad se extiende -en la medida en que una competencia análoga pertenece a los Estados, en virtud del Derecho Internacional público, a la pesca en alta mar" (*Kramer, st. cit., FJ 31*).

¹⁰⁹ Como señaló el Abogado General TRABUCCHI, si bien el art. 5 del Reglamento 2141/70 limita las referencias a la competencia comunitaria a las aguas de los Estados miembros, el art. 1 del mismo Reglamento no establece tal limitación (*ibidem*, p. 1322).

¹¹⁰ El preámbulo del acto de conclusión del primer acuerdo de pesca celebrado por la Comunidad (vid. las referencias a este acuerdo en el anexo a este trabajo: EE.UU.-1) establecía que "considérant que la politique commune de la pêche prévoit la fixation des conditions de pêche en vue d'assurer la conservation des ressources biologiques de la mer, ainsi que cela est indiqué, en particulier, dans l'article 102 de l'acte d'adhésion". Sin embargo, incluso esta referencia fue eliminada de todos los acuerdos bilaterales celebrados con posterioridad.

de otra Acta de adhesión, el de España y Portugal, como base jurídica complementaria en relación con la conclusión de buen número de acuerdos internacionales. Se trata de una situación que se ha presentado tanto en los acuerdos concluidos sobre la base del art. 43.2 como en los concluidos en virtud del art. 103 TCEE, aunque, en ningún caso, ha motivado la utilización de un procedimiento diferente al previsto en ambos preceptos.

En la práctica, han sido los acuerdos concluidos por la Comunidad con algunos de los PSD los que han motivado la utilización del Acta de Adhesión como base jurídica de su conclusión, y ello por dos razones diferentes¹¹¹.

Por un lado, la base jurídica más utilizada ha sido el art. 155.2.b del Acta de adhesión, precepto que, como contrapeso a la inaplicación del régimen común de la pesca en los territorios españoles de Ceuta y Melilla, permite que el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, pueda tener en cuenta los intereses de estos territorios en el momento de la celebración de acuerdos de pesca con terceros Estados, posibilidad que, hasta la fecha, ha sido utilizada en 39 ocasiones¹¹².

Sin embargo, en la medida en que el art. 155.2.b establecía un procedimiento idéntico al previsto en el art. 103 TCEE, es decir, Decisión del Consejo por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, y sólo se diferenciaba del previsto por el art. 43.2 TCEE en el sentido de que este último precepto exigía, además, la consulta al Parlamento Europeo, las referencias contenidas en el acto comunitario de conclusión en relación con el art. 155.2.b del Acta de Adhesión no han afectado a la normal aplicación de los procedimientos previstos en los arts. 103 y 43.2 TCEE¹¹³. De esta forma, la utilización del Acta de

¹¹¹ Para un análisis de las disposiciones pesqueras contenidas en el Acta de Adhesión de España y Portugal, vid. SANCHEZ RODRIGUEZ, L.I.: "El Derecho de pesca en la CEE y el Acta de Adhesión de España", *RIE*, 1988, pp. 9 y ss.; PASTOR RIDRUEJO, J.A.: "España y la pesca marítima en el Acta de Adhesión a las Comunidades Europeas", *RIE*, 1986, pp. 609 y ss.; MESEGUER, J.L.: "El Acta de Adhesión y el régimen especial de pesca previsto para España y Portugal", *Gaceta Jurídica de la CEE*, serie D, 1987, pp. 335 y ss.

¹¹² Se trata de los acuerdos recogidos en el anexo a este trabajo como Senegal-12, -13, -14, -17 y -18; Guinea Bissau-8, -9, -10 y -11; Guinea-3, -4, -5 y -6; Santo Tomé-4, -5, -6 y -7; Guinea Ecuatorial-2, -3, -4 y -5; Gambia-1, -2 y -3; Mauritania-1, -2, -4 y -5; Sierra Leona; Cabo Verde; Costa de Marfil y Marruecos-2, -3, -4, -5, -6, -7, -9 y -10 (todos estos datos aparecen especificados en el cuadro de este capítulo).

¹¹³ En otro contexto, tampoco afectó a la intervención del Parlamento Europeo ni del CES, el hecho de que determinados actos fueran

Adhesión sólo ha tenido el efecto de suplir la falta de competencia comunitaria en la materia¹¹⁴.

Por otro lado, los acuerdos concluidos con algunos PSD ponen de manifiesto la utilización de otros preceptos del Acta de Adhesión como base jurídica, también complementaria, para su conclusión. Se trata, en esta ocasión, de los arts. 167.3 y 354.3 AA, disposiciones de idéntico contenido introducidas, en el primer caso, en relación con España y, en el segundo, en relación con Portugal¹¹⁵. Su utilización, al igual que en el caso anterior, no ha afectado tampoco al procedimiento de conclusión¹¹⁶.

d) La intervención de las Instituciones comunitarias en el procedimiento de conclusión de los acuerdos de pesca.

De acuerdo con la jurisprudencia *AETR*, ha sido necesario llevar a cabo una combinación de las disposiciones contenidas en los art. 228.1 y 43.2 TCEE para conocer las normas que resultaban aplicables al proceso de celebración de los acuerdos internacionales. Pero, además, la práctica había puesto de manifiesto que las normas previstas en el art. 113 TCEE, en relación con los acuerdos comerciales, se habían generalizado a todos los acuerdos concluidos por la Comunidad¹¹⁷.

adoptados sobre la base conjunta de los arts. 213 y 235 TCE. Como ha señalado MILAS "l'art. 213 n'était donc pas un moyen de se passer de l'avis de ces deux institutions" ("La concurrence entre les bases légales des actes communautaires", *RMC*, 1985, p. 448).

¹¹⁴ Esta falta de competencia comunitaria en el sector mencionado no ha evitado que, en la práctica, se hayan producido casos llamativos en los que el acuerdo mediante el que se procede a la aplicación provisional de un acuerdo marco ha sido concluido en virtud del TCE y del art. 155.2.b del Acta de Adhesión y, sin embargo, en el acto comunitario de conclusión del acuerdo marco en sí desaparece la referencia a la disposición citada del Acta de Adhesión (pueden compararse los acuerdos Mozambique-1 y -2 y Angola-1 y -2).

¹¹⁵ "Tan pronto como sea posible y en todo caso antes de la expiración de los acuerdos contemplados en el apartado 1, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, tomará las decisiones apropiadas para la preservación de las actividades de pesca que de ellos se deriven, incluida la posibilidad de prorrogar determinados acuerdos por un período de un año como máximo".

Vid., en relación con el art. 167.3, los acuerdos Guinea-3 y -4; Guinea Bissau-8; Guinea Ecuatorial-2 y -3; Seychelles-3 y -4; Mozambique-1; Angola-1 y Marruecos-1. En relación con el art. 354.3, pueden verse los acuerdos siguientes: Mozambique-1; Mauritania-1 y Marruecos-1 y -2.

¹¹⁶ Su utilización se debe a que el acuerdo concluido por la Comunidad viene a sustituir a un acuerdo anterior celebrado por España o Portugal con terceros Estados con anterioridad a la adhesión y que aún estaba en vigor. Sobre este punto vid. *infra* capítulo 9 de este trabajo.

¹¹⁷ De hecho, el TUE ha generalizado la aplicación de las disposiciones previstas en el art. 113 TCE con ocasión de la modificación efectuada en relación con el art. 228.1 TCE: "...la Comisión presentará recomendaciones al Consejo, el cual autorizará a aquélla la apertura

De esta forma, en el procedimiento normal de celebración de acuerdos internacionales en materia de pesquerías, nos encontramos, en primer lugar, que la Comisión ha intervenido en dos momentos diferentes del procedimiento y en virtud de dos disposiciones, también distintas, del TCEE: por un lado, la Comisión ha sido la encargada de "recomendar" al Consejo la apertura de las negociaciones tendentes a la celebración de los acuerdos internacionales; negociaciones que han sido desarrolladas por ella misma de acuerdo con las directrices fijadas por el Consejo y en consulta con los Comités designados por este último¹¹⁸; además, es la Comisión la que, conforme al art. 43 TCEE, le ha propuesto al Consejo la aprobación del acuerdo a nivel comunitario, presentándole una propuesta de Reglamento o Decisión, según el caso, a tal efecto¹¹⁹.

El hecho de que la Comisión le presente al Consejo una propuesta formal de conclusión del acuerdo internacional en causa, y teniendo en cuenta que la regla de votación en el Consejo para estos acuerdos es la mayoría cualificada, puede plantear la duda de si, en caso de que el Consejo decida modificar la propuesta de la Comisión, aquél deba decidir por unanimidad y no por mayoría cualificada¹²⁰. Se

de las negociaciones necesarias. Dichas negociaciones serán llevadas a cabo por la Comisión, en consulta con los Comités especiales designados por el Consejo para que la asistan en dicha función y de acuerdo con las directrices que el Consejo pueda marcarle". En relación con las modificaciones del art. 228 TCE operadas por el TUE vid., entre otros, los trabajos de DIEZ-HOCHLEITNER, J.: "La reforma institucional de las Comunidades Europeas acordada en Maastricht", *GJ de la CE*, D-18, sept. 1992, p. 39; MANGAS MARTIN, A.: "Aspectos jurídico-institucionales de la realización de la Unión Europea", en *El Derecho Comunitario Europeo y su aplicación judicial*, Civitas, Madrid, 1993, p. 183; PIQUERAS GARCIA, A.: *La participación del Parlamento Europeo en la actividad legislativa comunitaria*, Universidad de Granada, 1993, p. 86; NAVARRO BATISTA, N.: *op. cit.*; FLAESCH-MOUGIN, C.: "Le Traité de Maastricht et les compétences externes de la Communauté Européenne; à la recherche d'une politique externe de l'Union", *CDE*, 1993, p. 351; CLOOS, J.; REINESCH, D.; VIGNES, D.; WEYLAND, J.: *Le Traité de Maastricht. Genèse, analyse, commentaires*, Bruylant, Bruselas, 1993, p. 353.

¹¹⁸ Ello ha sido consecuencia del art. 228.1 TCEE y, como acabo de señalar, de la generalización de la aplicación del art. 113 TCEE a todos los acuerdos concluidos por la Comunidad. Se trata de una práctica que no se va a ver modificada con el TUE sino que, al contrario, este último Tratado acaba definitivamente con las dudas que existían en relación con la obligación jurídica que tenía la Comisión de presentar una recomendación al Consejo para el inicio de las negociaciones (sobre este último punto puede consultarse el trabajo de LOUIS, J.V. y BRUCKNER, P.: *op.cit.*, pp. 26 y ss.).

¹¹⁹ La práctica así lo pone de manifiesto salvo en el caso del 4º acuerdo concluido con Canadá, que fue concluido a "recomendación" de la Comisión. Con el TUE, e independientemente del art. 43.2, todos los acuerdos serán concluidos a propuesta de la Comisión (art. 228.2 TCE).

¹²⁰ Art. 149.1 TCEE, disposición que ha pasado a ser, tras el TUE, el art. 189.A.1 TCE: "cuando en virtud del presente Tratado, un acto del Consejo deba ser adoptado a propuesta de la Comisión, dicho acto no podrá introducir ninguna modificación a dicha propuesta, a menos que sea adoptado por unanimidad...".

trata de un simple problema susceptible de ser planteado a nivel teórico, puesto que resulta inviable la aplicación de la regla mencionada al procedimiento de conclusión de acuerdos internacionales. Como puso de manifiesto MELCHIOR hace ya algunos años, mientras que para los actos internos el Consejo puede modificar las propuestas de la Comisión, para los acuerdos no lo puede hacer, puesto que son el resultado de un acuerdo de voluntades con terceros¹²¹.

Por otro lado, la conclusión de acuerdos internacionales en materia de pesquerías sobre la base del art. 43.2 TCEE ha requerido la intervención del Parlamento Europeo a través del procedimiento de consulta, requerimiento que es consecuencia directa del tenor del citado precepto, si bien, tras las reformas operadas por el TUE en relación con el art. 228 TCE, la obligación de solicitar el dictamen del Parlamento Europeo se generaliza a casi todos los acuerdos, y es consecuencia directa del propio art. 228.3 TCE¹²².

La última Institución comunitaria que ha resultado obligada a intervenir en el procedimiento de conclusión de acuerdos internacionales en materia de recursos pesqueros es el Consejo, quien, conforme al art. 228.1 TCEE, estaba encargado de concluir los acuerdos internacionales¹²³.

La intervención del Consejo en el procedimiento de conclusión de los acuerdos internacionales requiere pronunciarse, fundamentalmente, sobre dos cuestiones básicas: por un lado, precisar cuál ha sido la regla de votación utilizada para la toma de decisiones en la materia; y, por otro, aclarar cuál ha sido el tipo de acto interno utilizado normalmente para cerrar el procedimiento comunitario de conclusión de los acuerdos internacionales basados en el art. 43.2

¹²¹ *Loc.cit.*, p. 190.

¹²² Tras el TUE, el procedimiento de consulta es aplicable a la conclusión de todos los acuerdos, con excepción de los acuerdos comerciales (que siguen sometidos al procedimiento LUNS-WESTERTERP) y aquéllos para los que se prevé el procedimiento de Dictamen conforme (art. 228.3 apartado 2). En relación con el problema planteado por el propio Parlamento Europeo en cuanto al momento en el que debía de realizarse la consulta, vid. la "Resolución sobre la participación del PE en la elaboración de los Acuerdos de Pesca y en el reparto de cuotas; la atribución de ayudas estructurales por la vía de los Acuerdos de Pesca a regiones de fuera de la Comunidad; la utilización y reparto de las posibilidades de pesca previstas en el Reglamento CEE 4054/89 (DOCE C 260 de 15.10.90, pp. 51 y ss.).

¹²³ Sobre el problema terminológico originado por el término "concluir" puede verse LOUIS, J.V. y BRUCKNER, P.: *op.cit.*, p. 35. Utilizo, en este momento, el término en el sentido de adopción del "acte interne achevant les procédures communautaires nécessaires à la conclusion" (*Ibidem*).

TCEE.

d') La aprobación de los acuerdos por el Consejo.

En relación con la primera cuestión, el art. 43.2 TCEE establecía, formalmente, que la regla de votación que debía utilizarse para la toma de decisiones en el Consejo es la mayoría cualificada. Se trata de una regla que no se ha visto modificada con el TUE¹²⁴, pero que requiere dos matizaciones, a título de excepciones a la regla, teniendo en cuenta la práctica comunitaria en la materia.

Por un lado, la conclusión de acuerdos de pesca en el Consejo se vio obstaculizada, en los primeros años de competencia comunitaria, por el recurso sistemático al Compromiso de Luxemburgo por parte del Reino Unido. Se impedía, de esta forma, la toma de decisiones en una materia en la que podría haberse alcanzado un acuerdo a nivel comunitario sin grandes problemas, puesto que, la regla de votación prevista, era la mayoría cualificada. Además, lo que estaba en causa, en gran medida, era la obtención de caladeros en aguas de terceros Estados en favor de la flota comunitaria. La táctica británica de no progresar en las relaciones pesqueras internacionales, hasta que no se hubiera alcanzado un acuerdo a nivel interno, supuso, sin embargo, el bloqueo del Consejo en cuanto a la conclusión de importantes acuerdos pesqueros con terceros Estados y, por ello, un período en el que se puede afirmar que, la regla de la mayoría cualificada, se convirtió en excepción¹²⁵.

Por otro lado, la doctrina ha puesto de manifiesto que los Estados miembros se esfuerzan en ponerse de acuerdo sin recurrir al

¹²⁴ El art. 228.2 TCE, tal y como ha sido modificado por el TUE, establece que el Consejo concluye los acuerdos por mayoría cualificada, salvo en dos supuestos recogidos en el propio apartado, en los que se requiere unanimidad: por un lado, los acuerdos de asociación y, por otro, "cuando el acuerdo se refiera a un ámbito en el que sea necesaria la unanimidad para la adopción de reglas internas". Esta última referencia codifica los principios que habían sido establecidos en la materia por parte del TJCE en la jurisprudencia *AETR*, exigiendo que la conclusión del acuerdo internacional siga, desde el punto de vista de las reglas de votación, los mismos criterios establecidos para la adopción de normas internas. Puesto que el art. 43.2 TCEE establecía la mayoría cualificada del Consejo como regla de votación, la entrada en vigor del TUE no modifica en nada, en relación con este aspecto, la conclusión de ningún acuerdo internacional, y en particular, de los acuerdos de pesca.

¹²⁵ Sobre este punto vid. *infra*, cap. 3.

voto, independientemente del procedimiento previsto en los Tratados¹²⁶. Por esta razón, en la mayoría de los casos, importa poco precisar la regla requerida por el TCE.

d'') El acto interno de conclusión en el procedimiento normal.

Salvo contadas excepciones, la práctica comunitaria de conclusión de acuerdos bilaterales en materia de pesquerías ha puesto de manifiesto el recurso privilegiado al Reglamento, en cuanto acto interno mediante el que el Consejo culmina el proceso de conclusión de los acuerdos internacionales a nivel comunitario. En efecto, hasta la entrada en vigor del TUE, cuando el Consejo ha concluido un acuerdo internacional fundado en el art. 43.2 TCEE, lo ha hecho por medio de un Reglamento, y únicamente ha acudido a la técnica de la Decisión en siete ocasiones¹²⁷, sin que exista una razón aparente, salvo que se trataba de los primeros años de conclusión de acuerdos pesqueros y, por ello, aún no existía una práctica establecida¹²⁸.

La doctrina ha puesto de manifiesto, en varias ocasiones, que la utilización del Reglamento se produce en los casos en los que el acuerdo contiene disposiciones directamente aplicables y, del mismo modo, cuando a nivel comunitario se requieren medidas complementarias de ejecución que van a ser adoptadas por medio de Reglamento¹²⁹. En el caso de los acuerdos de pesca, sin embargo, estas afirmaciones no responden a la realidad¹³⁰.

¹²⁶ FLAESCH-MOUGUIN, C.: *op.cit.*, p. 82.

¹²⁷ Se trata de los acuerdos Canadá-4, Suecia-3, Noruega-2 y -3, Islas Feroe-2 y Senegal-6 y -9.

¹²⁸ Todos los acuerdos mencionados, salvo Senegal-9, son anteriores a 1982. Sin embargo llama la atención que, en general, se trataba de modificaciones de acuerdos marco, o de aplicaciones concretas de los mismos para un año determinado.

¹²⁹ LOUIS, J-V. y BRUCKNER, P.: *op.cit.*, pp. 37 y 38. REMIRO BROTONS, A.: *Derecho Internacional Público. Derecho de los Tratados*, Tecnos, Madrid, 1987, p. 186.

¹³⁰ La doctrina desde hace tiempo ha restado importancia al hecho de que se decida acudir a la técnica del Reglamento o, por el contrario, se utilice una Decisión. Vid. en este sentido JACOT GUILLARMOD, O.: *Droit Communautaire et Droit International Public*, Ginebra, 1979, p. 108; GROUX, J. y MANIN, Ph.: *Las Comunidades Europeas en el orden internacional*, OPOCE, Luxemburgo, 1984, p. 120. Parece que las Instituciones comunitarias no tienen un criterio fijo en relación con la utilización de Reglamento o Decisión porque, si bien en los años setenta se privilegiaba el uso del Reglamento (RAUX, J.: "Les accords externes de la CEE", *RTDE*, 1979, p. 666), posteriormente se comenzó a acudir con más frecuencia a la Decisión (FLAESCH-MOUGUIN, C.: "Les accords externes de la CEE", *RTDE*, 1990, p. 96).

Si es posible buscar alguna explicación en relación con esta cuestión, podría decirse que la utilización de un Reglamento o de una Decisión obedece al carácter más o menos solemne que se pretenda atribuir a la conclusión del acuerdo en causa; sobretodo teniendo en cuenta que los acuerdos concluidos mediante el procedimiento de urgencia suelen privilegiar el uso de la Decisión¹³¹.

B) El procedimiento de urgencia.

A nivel comunitario ha sido también frecuente el recurso a un segundo procedimiento de conclusión de acuerdos internacionales en el ámbito de las pesquerías que, como he señalado con anterioridad, se ha utilizado en los acuerdos concluidos con carácter provisional; esto es, acuerdos que establecen prórrogas, prórrogas provisionales, prórrogas adicionales y aplicaciones provisionales de los acuerdos concluidos sobre la base del art. 43 o a la espera de su celebración al amparo de este último precepto.

a) Base jurídica utilizada para su conclusión.

En la práctica, hasta la entrada en vigor del TUE el procedimiento de urgencia ha sido canalizado a través de dos vías.

Por un lado, consecuencia de la jurisprudencia *AETR*, algunos de los primeros acuerdos pesqueros relativos a la aplicación provisional de determinados acuerdos marco, han sido concluidos fundados en el art. 103.2 TCEE¹³².

En el ámbito de la PAC el TJCE había admitido la utilización del art. 103.2 TCE en varias sentencias¹³³, dando lugar, de esta forma,

¹³¹ Afirmación que pierde todo su sentido cuando estamos en presencia de acuerdos multilaterales, en los que se acude a una Decisión (vid. las referencias a los actos internos relativos a la conclusión de los acuerdos multilaterales en el capítulo 1).

¹³² Se trata de los acuerdos Canadá-3, Suecia-2, Senegal-2, Guinea-Bissau-1, Santo Tomé y Príncipe-1 y -4 y Seychelles-1.

¹³³ Vid. los tres asuntos de la misma fecha *Balkan-Import-Export*, *Schlüter y Rewe Zentral*, sentencias de 24 de octubre de 1973, as. 5, 9 y 10/73, respectivamente. Rec. 1973, pp. 1091 y ss., 1135 y ss. y 1175 y ss. El TJCE pondría de manifiesto que "en l'absence de toute prévision adéquate, dans le cadre de la politique agricole commune, qui aurait permis de prendre d'urgence les mesures nécessaires pour faire face à la situation monétaire décrite ci-dessus, il est permis de considérer que le Conseil était fondé à faire usage, à titre intérimaire, des pouvoirs que lui confère l'article 103 du Traité", añadiendo, no obstante que "la soudaineté des événements auxquels le Conseil a eu à faire face, l'urgence des mesures à prendre, la gravité de la situation et le fait que ces mesures étaient prises dans un

y en la medida que la PCP tiene su apoyatura en las disposiciones relativas a la PAC, a la posibilidad de utilizar el precepto mencionado para la conclusión de acuerdos internacionales en el sector pesquero¹³⁴. Sin embargo, la práctica pesquera abandonó, expresamente, muy pronto el art. 103 en relación con la conclusión de acuerdos internacionales.

En efecto, la inmensa mayoría de los acuerdos concluidos por el procedimiento de urgencia lo han sido sobre la base de un general "visto el Tratado" aunque, en la práctica, no haya habido variaciones en cuanto al desarrollo del procedimiento que derivaba del art. 103 TCE; esto es, conclusión de los acuerdos por el Consejo a propuesta de la Comisión y sin intervención del Parlamento Europeo a través del procedimiento de consulta.

Sin embargo, las referencias generales al "visto el Tratado" contenidas en el acto interno de conclusión que, como veremos seguidamente, ha sido siempre una Decisión, pueden plantear dudas sobre su legalidad. El art. 14 del anterior Reglamento interno del Consejo establecía que, al igual que los Reglamentos, las Decisiones deberán indicar las disposiciones en virtud de las cuales se adoptan, extremo que, como acabo de indicar, no se ha visto cumplido en un buen número de acuerdos de pesca concluidos mediante Decisión¹³⁵.

El TJCE se enfrentó con un problema de ausencia de base jurídica precisa, si bien en relación con un Reglamento, en 1987¹³⁶. Se

domaine étroitement liée à la politique monétaire des Etats membres ont pu conduire à utiliser l'article 103" (vid. FJ 15 de cualquiera de los tres asuntos citados).

Desde mi punto de vista, a la luz de las condiciones que parecen exigirse para la aplicación del precepto mencionado, la conclusión de acuerdos de pesca sobre esta base jurídica trasciende los límites que parece fijar el TJCE. Entre otras razones, porque difícilmente puede considerarse relacionado con la política monetaria el hecho de lograr caladeros en aguas de terceros Estados para la flota comunitaria.

¹³⁴ La doctrina ha puesto de manifiesto la conformidad del régimen señalado con la jurisprudencia AETR (puede verse, en este sentido, RAUX, J.: "Les accords externes de la CEE", *RTDE*, 1981, pp. 687 y 688) y, en general, para la toma de decisiones en el ámbito pesquero (CHURCHILL, R.R.: *op.cit.*, p. 28).

¹³⁵ Reglamento interno del Consejo de 24 de julio de 1979, modificado el 20 de julio de 1987. Ha sido sustituido, desde el 7 de diciembre de 1993, por un nuevo Reglamento interno (vid. texto en *DOCE* L 304 de 10.12.93, pp. 1 y ss. Rectificación en *DOCE* L 71 de 15.3.94, p. 26).

¹³⁶ TJCE, sentencia de 26 de marzo de 1987 (*Comisión c. Consejo*, *SPG I*, as. 45/86), Rec. 1987, pp. 1518 y ss. Vid., en relación con este asunto, los comentarios de LOUIS, J.V.: "La obligación de motivar los actos y de indicar el fundamento jurídico. Sistema de preferencias generalizadas, política comercial y ayuda al desarrollo: arts. 113 y 235 TCE (nota sobre la St. 45/86 de 26.3.87)", *RIE*, 1987, pp. 721 y ss.; ARNULL, A.: "Legal principles and practical politics", *ELRev.*, 1987, p. 448; AUVRET-FINCK, J.: "Arrêt du 26 mars 1987 (aff.45/86)

trataba de un asunto en el que la Comisión pretendía la anulación de dos Reglamentos del Consejo, mediante los que se establecían preferencias arancelarias generalizadas para 1986 en relación con determinados productos procedentes de PVD, por el hecho de haber sido adoptados sin indicar la base jurídica precisa. En opinión de la Comisión, durante la adopción de estos Reglamentos se había producido una violación del Tratado. Estos Reglamentos habían sido adoptados por unanimidad. Sin embargo, de haberse utilizado el art. 113 TCEE como fundamento jurídico, la regla de votación habría sido la mayoría cualificada.

El TJCE, siguiendo, en cierta medida, los argumentos del Consejo, señaló que "es cierto que la omisión de la referencia a una disposición concreta del Tratado puede no constituir un vicio sustancial cuando el fundamento jurídico de un acto puede ser determinado apoyándose en otros elementos de éste. Tal referencia explícita es, sin embargo, indispensable cuando, a falta de ésta, los interesados y el Tribunal de Justicia carecen de certeza respecto al fundamento jurídico concreto"¹³⁷.

A partir de este asunto, me permito afirmar que, teniendo en cuenta que algunos acuerdos de pesca habían sido concluidos fundados en el art. 103.2 TCEE, no hay razón para dudar de la falta de motivación de las Decisiones mediante las que se procede a la conclusión de los acuerdos provisionales, ya se trate de prórrogas o de aplicaciones provisionales de nuevos acuerdos¹³⁸. Una lectura de las Decisiones relativas a la conclusión de los acuerdos de pesca pone de manifiesto que, su motivación, es idéntica a la realizada en relación con las Decisiones dictadas al amparo del art. 103 TCEE.

b) La intervención de las Instituciones comunitarias en el procedimiento de conclusión.

Commission c. Conseil (préférences tarifaires généralisées, base juridique des actes communautaires)", *RTDE*, 1988, pp. 159 y ss.; BRADLEY, K.: "The European Court and the Legal Basis of Community Legislation", *ELRev.*, 1988, pp. 379 y ss., específicamente pp. 391 y ss.

¹³⁷ FJ 9.

¹³⁸ Como ha señalado AUVRET-FINCK al comentar el asunto reseñado, la fórmula "visto el Tratado" no es, en cuanto tal, constitutiva de una violación de las formas sustanciales; la sólo imprecisión de la base jurídica no es considerada como una causa de nulidad (*loc.cit.*, pp. 170 y 171).

Por otro lado, los acuerdos concluidos conforme a la base jurídica mencionada, presentan las mismas características que los expuestos en relación con los acuerdos concluidos por el procedimiento normal¹³⁹, atendiendo al papel que han jugado cada una de las Instituciones comunitarias en el procedimiento destinado a su conclusión; con excepción de la participación del Parlamento Europeo, excluido en estos casos.

Precisamente, debido a la exclusión de la consulta al Parlamento Europeo, cabría pensar que, en el futuro, no deberían celebrarse más acuerdos pesqueros mediante el procedimiento de urgencia tal y como ha sido expuesto; al menos así parece ponerlo de manifiesto la lectura del art. 228.3 TCE en el que se establece que "salvo para los acuerdos contemplados en el apartado 3 del artículo 113, el Consejo concluirá los acuerdos previa consulta al Parlamento Europeo, incluso cuando se trate de un ámbito en el que resulte necesario el procedimiento contemplado en el artículo 189 B o el contemplado en el artículo 189 C para la adopción de reglas internas"¹⁴⁰.

Se trata de una ruptura con una de las consecuencias que se deducían de la jurisprudencia *AETR*¹⁴¹, y que obliga a que el Consejo acabe con la práctica, recogida en estas líneas, de conclusión de acuerdos pesqueros con arreglo al "visto el Tratado" con el objeto de eludir la consulta al Parlamento Europeo¹⁴².

Bajo otra perspectiva, el TUE ha introducido una nueva

¹³⁹ Además de que los acuerdos concluidos de acuerdo con el art. 103.2 TCEE se concluyen por unanimidad del Consejo, y no por mayoría cualificada. Sin embargo, en la práctica de conclusión de acuerdos internacionales, poco importa la regla de votación exigida porque se intenta buscar el acuerdo de los Doce (vid. *supra*, apartado d').

¹⁴⁰ Disposición tal y como ha sido introducida por el TUE. Sobre esta cuestión vid. *infra*, apartado C).

¹⁴¹ Aunque VIGNES haya considerado en una ocasión que el art. 228.3 recoge la jurisprudencia *AETR* ("Cfr. "Nôte sur le contenu et la portée du Traité sur l'Union Européenne signé à Maastricht le 9 février 1992", *AFDI*, 1991, p. 787).

¹⁴² Además de que, con el TUE, el art. 103, tal y como aparecía en el texto anterior del TCEE, ha desaparecido. Sobre las críticas que había lanzado la doctrina contra la utilización del procedimiento de cooperación para la conclusión de los acuerdos internacionales, vid. CONSTANTINESCO, V.: "Les compétences internationales de la Communauté et des Etats membres à travers l'Acte Unique Européen", en *Rérelations extérieures de la Communauté Européenne et marché intérieur; aspects juridiques et fonctionnels*, Colloque, Collège d'Europe, Brujas, 1986, p. 75; EHLERMANN, C.D.: "L'Acte Unique et les compétences externes de la Communauté: un progrès?", *Ibidem*, p. 90. Vid. también MANGAS MARTIN, A.: "Aspectos jurídico-institucionales de la realización de la Unión Europea", en *El Derecho Comunitario Europeo y su aplicación judicial*, Civitas, Madrid, 1993, p. 185.

disposición de acuerdo con la cual, al concluir un acuerdo, el Consejo podrá autorizar a la Comisión para que apruebe las adaptaciones para cuya adopción dicho acuerdo prevea un procedimiento simplificado¹⁴³. La situación que parece tener cabida en esta disposición no es otra que la de una autorización anticipada que concede el Consejo a la Comisión para celebrar acuerdos que no revisten gran importancia, atendiendo al procedimiento de conclusión utilizado. Se trataría de una autorización para concluir acuerdos, concedida en el mismo momento en el que se celebra el acuerdo principal.

La práctica pesquera ya ha ofrecido, al menos, un ejemplo de lo que parece ser una situación semejante a la referida en este precepto. Me refiero a la Decisión del Consejo mediante la que se autoriza a la Comisión a "la aceptación de una cuota suplementaria de 8.000 toneladas de capelán frente a la costa este de Groenlandia a cambio de una compensación tal como se prevé en el apartado 2 del artículo 3 del Protocolo relativo a las condiciones en materia de pesca"¹⁴⁴.

La situación no es la misma que la reflejada en el art. 228.4 TCE, por cuanto que, en la Decisión señalada, no se trata de un supuesto de celebración de un acuerdo mediante el que el Consejo, al mismo tiempo, autorice a la Comisión a concluir futuros acuerdos en forma simplificada relacionados en el acuerdo principal. Sin embargo, sí podría considerarse como un ejemplo para una futura utilización del nuevo precepto introducido por el TUE. En tales casos, surge la duda de si, realmente, se va a producir un abandono del procedimiento de urgencia en relación con los acuerdos de pesca.

En efecto, aunque el art. 228.3 TCE ha generalizado la consulta al Parlamento Europeo en el procedimiento de conclusión de acuerdos internacionales, y aunque dicha consulta debe realizarse "salvo para los acuerdos contemplados en el apartado 3 del artículo 113", creo que no sería necesario realizarla cuando estamos en

¹⁴³ Art. 228.4 TCE tal y como ha sido añadido por el TUE. Vid., desde una perspectiva más general, el trabajo de CANNIZZARO, E.: "Sulla competenza della Commissione C.e.e a concludere accordi internazionali", *Riv.Dir.Int.*, 1992, pp. 657 y ss.

¹⁴⁴ Artículo único de la Decisión del Consejo (89/445/CEE) relativa a la aceptación por la Comunidad de la oferta de Groenlandia sobre una cuota suplementaria de capelán en 1989 (DOCE L 211 de 22.7.89, p.9).

presencia de la situación referida en el art. 228.4 TCE, por cuanto que, el Parlamento Europeo, ya se habría pronunciado en el momento en el que el Consejo autorizó anticipadamente a la Comisión para concluir los acuerdos referidos¹⁴⁵.

La referencia contenida en el art. 228.4 TCE a "las adaptaciones para cuya adopción dicho acuerdo prevea un procedimiento simplificado" puede permitir que, en el futuro, muchas prórrogas provisionales de los acuerdos marco se realicen por la Comisión. Teniendo en cuenta la naturaleza de la mayoría de los acuerdos referidos, esto es, prorrogar un acuerdo que aún no ha podido ser sustituido por otro nuevo por no haber finalizado las negociaciones emprendidas o aplicar provisionalmente un acuerdo que va a ser celebrado en un corto período de tiempo por el procedimiento normal, creo que la autorización concedida a la Comisión puede permitir una agilización de la puesta en marcha de la prórroga o aplicación provisional. Sin embargo, es evidente que, al amparo de este precepto, el Consejo, o la propia Comisión, pueden decidir sobre la utilización de este precepto en un mayor número de casos que, a priori, pudieran aconsejarse y tener cabida en el art. 228.4 TCE. Será la práctica futura la que nos dará la respuesta sobre la actitud de las Instituciones comunitarias.

c) El acto interno de conclusión en el procedimiento de urgencia.

Por último, y aunque ya ha quedado reflejado con anterioridad, quisiera destacar que todos los acuerdos pesqueros concluidos con arreglo a este procedimiento lo han sido, sin excepción hasta la entrada en vigor del TUE, por medio de una Decisión. Importa poco el contenido del acuerdo, o si el mismo suponía una modificación de algún acuerdo marco¹⁴⁶.

La lógica que se ha desarrollado en cuanto a la utilización

¹⁴⁵ La aplicación de este precepto a la práctica pesquera ha sido defendida por CLOOS, J.; REINESCH, D.; VIGNES, D.; WEYLAND, J.: *op. cit.*, p. 358.

¹⁴⁶ Es lo que ocurría en los acuerdos -4 y -5 concluidos con EE.UU.

de un Reglamento o de una Decisión en el momento del cierre del procedimiento, obedece a la utilización o no del art. 43 TCEE, siendo utilizado el Reglamento en tal supuesto. Creo que pocas explicaciones suplementarias pueden darse en relación con esta materia. En la mayoría de las ocasiones, el mismo acuerdo para cuya aplicación provisional se utilizó una Decisión, posteriormente, al ser aprobado internamente fundado en el art. 43 TCEE, fue concluido por medio de un Reglamento.

C) El procedimiento de conclusión de los acuerdos de pesca tras la entrada en vigor del TUE.

Desde que se produjo la entrada en vigor del TUE, el 1 de noviembre de 1993, y hasta el 1 de agosto de 1994, la Comunidad Europea ha concluido, a nivel comunitario, trece acuerdos de pesca de carácter bilateral con terceros Estados¹⁴⁷. Tres son acuerdos que establecen la aplicación provisional de nuevos Protocolos negociados con PSD¹⁴⁸; seis tienen por objeto la celebración de nuevos Protocolos o acuerdos marco con PSD¹⁴⁹; uno se refiere a la celebración de un nuevo acuerdo marco de cooperación en materia pesquera¹⁵⁰, y los tres restantes son acuerdos sobre cuotas alcanzados en el marco de las negociaciones sobre el EEE¹⁵¹.

Aunque aún sea pronto para extraer conclusiones ante la escasa práctica producida con posterioridad a la entrada en vigor del TUE, considero necesario realizar algunas observaciones en relación con los trece acuerdos ya celebrados. Para ello utilizaré la misma clasificación que ha sido mantenida hasta el momento, distinguiendo dos procedimientos: el normal, y el de urgencia.

a) El procedimiento normal de conclusión de los acuerdos de pesca tras

¹⁴⁷ Se trata de los siguientes acuerdos: Canadá-7, Suecia-5, Noruega-5, Islandia-2, Guinea Bissau-13, Guinea-9, Santo Tomé-9, Gambia-5, Mauritania-6 y -7, Mauricio-2 y -3 y Dominica-1 (vid. las referencias de estos acuerdos en el anexo a este trabajo).

¹⁴⁸ Guinea Bissau-9, Mauritania-6 y Mauricio-2.

¹⁴⁹ Guinea Bissau-13, Dominica-1, Mauritania-7, Santo Tomé-9, Gambia-5 y Mauricio-3.

¹⁵⁰ Canadá-7.

¹⁵¹ Suecia-5, Noruega-5 e Islandia-2.

la entrada en vigor del TUE.

Los acuerdos que antes del TUE deberían haberse celebrado de acuerdo con este procedimiento son diez¹⁵². Desde el punto de vista de la base jurídica utilizada para su conclusión se observa aún una cierta torpeza a la hora de precisar con exactitud cuál es el precepto del TCE que permite su conclusión. Así, unas veces se alude exclusivamente al art. 43 TCE¹⁵³; en otras ocasiones se menciona además el art. 228.3¹⁵⁴ y en una ocasión se alude conjuntamente a los arts. 43 y 228.2 y 3 TCE¹⁵⁵.

Ciertamente, en la práctica no ha tenido ningún tipo de incidencia, en la medida en que se ha procedido a consultar al PE, consulta que era obligatoria antes del TUE en virtud del art. 43 TCEE y que, tras este Tratado, se generaliza en el art. 228.3 TCE. Pero sí creo que cabe pedir coherencia cuando se trata de dictar actos jurídicos. En todo caso, el hecho de que el art. 228 TCE haya venido a recoger las consecuencias que la jurisprudencia *AETR* ha tenido sobre el procedimiento de conclusión de los acuerdos, me lleva a pensar que, formalmente, se deberían incluir siempre la referencias ya realizadas al art. 228 TCE¹⁵⁶.

Desde otra perspectiva, los diez acuerdos celebrados conforme al procedimiento normal, tampoco ponen de manifiesto una clara actitud en cuanto al recurso al Reglamento o Decisión para cerrar el procedimiento comunitario de conclusión. Como se recordará, en el procedimiento normal ha sido una práctica casi constante el recurso al

¹⁵² Canadá-7, Suecia-5, Noruega-5, Islandia-2, Dominica-1, Mauritania-7, Santo Tomé-9, Gambia-5, Mauricio-3 y Guinea Bissau-13.

¹⁵³ Dominica-1, Mauritania-7 y Santo Tomé-9.

¹⁵⁴ Gambia-5, Guinea Bissau-13, Canadá-7, Suecia-5, Noruega-5 e Islandia-2.

¹⁵⁵ Es el caso de Mauricio-3.

¹⁵⁶ En cuanto al art. 228. 3 TCE, creo que la necesidad de que sea también incluida su referencia en los actos de aprobación de los acuerdos radica en que, tras el TUE, la consulta al PE deriva de este precepto. En todo caso, FLAESCH-MOUGIN se ha preguntado si no sería necesario en relación con ciertos acuerdos de pesca acudir al dictamen conforme del PE teniendo en cuenta que las compensaciones económicas pagadas por la Comunidad a los PSD en ocasiones son muy importantes (*loc. cit.*, p. 382). Opinión que tengo que compartir en los casos en los que tal compensación adquiera cifras muy elevadas (esta misma autora se refiere a Marruecos-3, en el que se habían previsto 272 millones de euros, como contrapartida que debía abonar la Comunidad a cambio de la obtención de derechos de pesca).

Reglamento¹⁵⁷. Sin embargo, en los acuerdos celebrados tras la entrada en vigor del TUE se observa que, si bien en siete ocasiones se ha utilizado este tipo de actos, en los tres restantes¹⁵⁸ se ha acudido a la Decisión. Aunque se trate de una cuestión anecdótica, ello parece suponer una vuelta a la práctica anterior a 1982, en la que aún no resultaba claro cuál era el criterio utilizado para diferenciar el empleo de Reglamentos o Decisiones en este sentido.

b) El procedimiento de urgencia.

Tras la entrada en vigor del TUE se han celebrado tres acuerdos de pesca conforme al procedimiento de urgencia analizado en el apartado anterior; es decir, acuerdos celebrados en virtud de un "visto el Tratado", sin intervención del Parlamento Europeo y utilizando una Decisión para su aprobación comunitaria¹⁵⁹. Como es lógico, según la exposición realizada en las anteriores páginas, se trata de simples aplicaciones provisionales de nuevos Protocolos celebrados con PSD.

Sin embargo, el hecho de que se haya utilizado este procedimiento con posterioridad a la entrada en vigor del TUE me obliga a realizar algunas observaciones en relación con el procedimiento utilizado para la aprobación comunitaria de estos acuerdos.

Ya he señalado que el nuevo art. 228.3 TCE establece que "salvo para los acuerdos contemplados en el apartado 3 del artículo 113, el Consejo concluirá los acuerdos previa consulta al Parlamento Europeo, incluso cuando se trate de un ámbito en el que resulte necesario el procedimiento contemplado en el artículo 189 B o el contemplado en el artículo 189 C para la adopción de reglas internas". También puse de manifiesto que ello constituye una ruptura con una de las consecuencias que se deducían de la jurisprudencia *AETR* y que obliga a que el Consejo acabe con la práctica de conclusión de acuerdos pesqueros con arreglo al "visto el Tratado" con el objeto de eludir la

¹⁵⁷ Vid. *supra* apartado d'.

¹⁵⁸ Suecia-5, Noruega-5 e Islandia-2.

¹⁵⁹ Se trata de los acuerdos Guinea-9, Mauritania-6 y Mauricio-2.

consulta al Parlamento Europeo.

Pues bien, si ello es así, y el tenor literal del art. 228.3 TCE no admite otra interpretación¹⁶⁰, en los tres casos que están siendo manejados asistimos a una vulneración del procedimiento establecido por el TUE para la conclusión de los acuerdos de pesca. El dictamen del PE, ya se considere conveniente o no ante la necesidad de que estos acuerdos se celebren a la mayor brevedad, es obligatorio. Ciertamente, cuando los acuerdos son celebrados de forma definitiva se produce la consulta al PE; pero ello no está ocurriendo cuando se trata de su aplicación provisional.

Desde mi punto de vista se podrían utilizar varios argumentos en favor y en contra de la participación del PE en relación con estos acuerdos. Pero lo cierto es que lo que tenemos en este momento es un precepto que únicamente excluye su intervención en los casos del art. 113 TCE. Por esta razón, y aunque con anterioridad puse de manifiesto que la referencia al "visto el Tratado" podía considerarse válida desde el punto de vista de las exigencias de motivación de los actos jurídicos, ahora creo que ya no es así y que lo único que se pretende realmente es eludir esa participación del PE.

2.- Forma internacional de conclusión de los acuerdos pesqueros.

Si nos atenemos a las cuestiones que suscitan los actos internos de conclusión, hay que diferenciar dos etapas, separadas por un lapso temporal de poco más de un año, lapso en el que se iba poniendo de manifiesto el abandono de algunos de los rasgos que presentaba el procedimiento de conclusión utilizado en la primera etapa, y durante el que, al mismo tiempo, emergían las características del procedimiento que ha sido utilizado a lo largo de los últimos ocho años.

A) Primera etapa: 1977 (1er. acuerdo celebrado) - finales de 1984

¹⁶⁰ A. MANGAS MARTIN ha recalcado además que el PE debe ser consultado "previamente" ("Aspectos...", loc. cit., p. 183).

(celebración del tercer acuerdo con EE.UU.).

En los primeros siete años de competencia comunitaria en la materia, la práctica puso de manifiesto la utilización de dos procedimientos diferentes, uno solemne y otro simplificado¹⁶¹.

El primero de ellos, procedimiento solemne, ha sido utilizado para la conclusión de todos los acuerdos marco celebrados en la época¹⁶², así como para la celebración de un acuerdo de modificación del acuerdo marco concluido con Senegal¹⁶³ y de un Protocolo con Guinea-Bissau relativo a las condiciones para el ejercicio de la pesca en las aguas de este Estado¹⁶⁴. Su característica principal radica en el hecho de que aparezcan diferenciadas las distintas fases que, en pura teoría jurídico-internacional, presenta el procedimiento de conclusión de los acuerdos internacionales (negociación, adopción, autenticación y manifestación del consentimiento), rasgo que, como veremos a continuación, diferencia a este tipo de acuerdos pesqueros de los concluidos por medio del procedimiento simplificado.

En todos estos acuerdos la firma se constituye en la forma utilizada, al menos, para su autenticación, al no resultar claro si, igualmente, constituye el acto por el que fue adoptado el texto del

¹⁶¹ En el Derecho Internacional, la distinción entre procedimiento solemne y simplificado se vincula al hecho de que haya mediado o no la ratificación del Tratado, por las partes en el mismo, en cuanto forma elegida para la manifestación del consentimiento (DIEZ DE VELASCO, M.: *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tomo 1, Tecnos, 10ª ed., Madrid, 1994, p. 146). Desde este punto de vista todos los acuerdos de pesca concluidos por la Comunidad en el sector pesquero son acuerdos concluidos en forma simplificada, en cuanto que en ninguno de ellos se ha acudido a la Confirmación Formal (fórmula utilizada en el art. 14 de Viena II para referirse a lo que sería la ratificación en el ámbito estatal) como forma de manifestación del consentimiento por la Comunidad Europea.

Sin embargo, utilizo aquí estos términos, solemne y simplificado, por seguir las expresiones incluidas en las normas generales de procedimiento que estableció el COREPER en 1962 (vid. el texto en LOUIS, J.V. y BRUCKNER, P.: *op.cit.*, p. 36). La distinción entre procedimiento solemne y simplificado, del mismo modo, ha sido utilizada por la doctrina en diversas ocasiones (pueden consultarse los trabajos de MELCHIOR: *loc.cit.*, p. 207; MEGRET, J.: *loc.cit.*, p. 20; TESTA, G.: "L'intervento degli stati membri nella procedura di conclusione degli accordi d'associazione della Comunità Economica Europea", *Riv.Dir.Eur.*, 1966, pp. 261 y ss. y FLAESCH-MOUGUIN, C.: *op.cit.*, pp. 72 y ss.).

¹⁶² Se trata de los acuerdos EEUU-1, Canadá-1 y -4, Suecia-1 y -4, Finlandia, Islas Feroe-1, España, Senegal-1, Guinea Bissau-2 y Noruega-1.

¹⁶³ Senegal-6.

¹⁶⁴ Guinea-Bissau-5. Además hay que incluir uno de los dos acuerdos que fueron celebrados mediante el mismo Reglamento del Consejo (Canadá-2) mediante el que se procedía a la prórroga y modificación del acuerdo marco que había sido concluido con anterioridad con este Estado.

acuerdo¹⁶⁵. Por su parte, la notificación, realizada una vez cumplidos los trámites correspondientes exigidos por las normas comunitarias¹⁶⁶, ha sido el procedimiento normal de manifestación del consentimiento¹⁶⁷. Sin embargo, salvo los casos a los que haré referencia en relación con el período de transición entre las dos etapas mencionadas, la práctica no ha vuelto a poner de manifiesto la utilización de este procedimiento en relación con la conclusión de los acuerdos pesqueros.

El segundo procedimiento utilizado durante esta primera fase, y cuya utilización sí se ha seguido poniendo de manifiesto, muy frecuentemente, con ocasión de los acuerdos celebrados con posterioridad a enero de 1986, constituye la manifestación más simplificada dentro de los procedimientos que pueden ser utilizados para la conclusión de un acuerdo internacional. Se trata de simples canjes de cartas en los que, en la práctica, resulta prácticamente imposible diferenciar las diversas fases del procedimiento y, en realidad, todo se confunde en torno a dos momentos en los que cada una de las partes le envía la carta que contiene el acuerdo a la otra parte, o dicho en términos más estrictos, en los que las partes proceden al Canje de instrumentos¹⁶⁸.

¹⁶⁵ De acuerdo con las normas elaboradas por el COREPER en 1962 el procedimiento solemne se basa en la distinción entre la firma del acuerdo y su conclusión, produciéndose la circunstancia de que entre ambos actos se produce la consulta al Parlamento Europeo, fórmula que se ha cumplido estrictamente con ocasión de la conclusión de todos los acuerdos mencionados en este apartado. En todos estos casos se trata de una firma *ad referendum*, sometida a la posterior aprobación del acuerdo por parte del Consejo y a la notificación del cumplimiento de los trámites internos (LOUIS, J.-V.; BRUCKNER, P.: *op.cit.*, p. 40).

¹⁶⁶ Se trata de la consulta al Parlamento Europeo y posterior aprobación comunitaria, por parte del Consejo, de los acuerdos. Se da la circunstancia de que todos estos acuerdos han sido concluidos mediante Reglamento y sobre la base del art. 43 TCE, situación que parece significar, como he sugerido con anterioridad, el carácter solemne al que se quería revestir la utilización del Reglamento como acto interno de conclusión.

¹⁶⁷ En todos estos acuerdos suele incluirse un precepto semejante al siguiente: "el presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes contratantes se notifiquen que han finalizado los trámites a tal efecto requeridos" (art. 10 del acuerdo marco concluido con Finlandia). Sin embargo, dado que el acuerdo no puede concluirse a nivel internacional mientras el Consejo no lo haya autorizado, y teniendo en cuenta que, en estos casos, la autorización se da para la notificación, tal notificación constituye la confirmación del consentimiento de la Comunidad para quedar obligada en virtud de las disposiciones del acuerdo, confirmación que coincide con la entrada en vigor del acuerdo; aunque, como ha puesto de manifiesto la doctrina, al tratarse de una firma *ad referendum* los efectos de la manifestación del consentimiento se retrotraen al mismo momento de la firma (REMIRO BROTONS, A.: *op.cit.*, p. 101). El acto interno de conclusión del citado acuerdo con Finlandia señala que "en nombre de la Comunidad se aprueba el Acuerdo sobre la Pesca entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de Finlandia" (art. 1). "El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el art. 10 del Acuerdo" (art. 2).

¹⁶⁸ Se trata de una forma regulada en el art. 13 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Este procedimiento fue utilizado, durante esta primera etapa, para la conclusión de buen número de acuerdos, superando, cuantitativamente, la utilización del procedimiento solemne que sucintamente acabo de describir. Sin embargo, se observa una cierta falta de coherencia en cuanto a su utilización aunque, en la segunda etapa, parece que la práctica, en este sentido, haya alcanzado una mayor homogeneidad.

En efecto, todos los acuerdos concluidos por el procedimiento solemne se caracterizaban por ser acuerdos aprobados mediante Reglamento y de acuerdo con el art. 43 TCE¹⁶⁹. Sin embargo, mediante canje de cartas se han concluido, si nos atenemos al procedimiento comunitario de aprobación, dos tipos de acuerdos pesqueros diferentes: uno de ellos, el más utilizado, agrupa a todas las prórrogas y aplicaciones provisionales de acuerdos marco. Se da la circunstancia de que se trata de acuerdos celebrados por el procedimiento prescrito en el art. 103 TCE, o de conformidad con la fórmula "visto el Tratado", y que, por este motivo, no han requerido la intervención del Parlamento Europeo¹⁷⁰.

El otro grupo de acuerdos se refiere a los celebrados con el objeto de establecer regímenes anuales de pesca y, los acuerdos relativos a la pesca del salmón¹⁷¹. Todos han sido aprobados fundados en el art. 43 TCE. Por tanto, en su celebración se produjo la participación del Parlamento Europeo, lo que pone de manifiesto que la práctica no siempre ha seguido estrictamente las normas de procedimiento del COREPER. De ser así, en estos siete casos se debería haber utilizado el procedimiento solemne¹⁷².

¹⁶⁹ Lo que originaba la intervención del Parlamento Europeo y, por ello, cumplía estrictamente el criterio de solemnidad que había expresado el COREPER en 1962.

¹⁷⁰ Se trata de los siguientes acuerdos: EEUU-2; Canadá-3; Suecia-2; Senegal-2, -3, -4, -5, -7 y -8; Guinea-Bissau-1, -3 y -4; Santo Tomé-1 y Seychelles-1. Como nota anecdótica, todos ellos fueron aprobados a través de una Decisión del Consejo.

¹⁷¹ Se trata de los acuerdos Noruega-4 e Islas Feroe-3 y -4 (concluidos mediante Reglamento del Consejo), y de Noruega-2 y -3; Suecia-3 e Islas Feroe-2 (concluidos mediante Decisión). A esta categoría pertenece también el acuerdo concluido con Canadá relativo al establecimiento del TAC de salmón para 1980 (se trata de uno de los dos acuerdos que fue concluido mediante el mismo Reglamento del Consejo: Canadá-2).

¹⁷² Aunque en el caso de Canadá-2 hay una clara explicación, en la medida que, mediante el mismo acto, el Consejo procedió a aprobar a nivel comunitario otro acuerdo que sí debía ser concluido mediante el art. 43.

El procedimiento de conclusión de acuerdos internacionales que fue utilizado en esta primera fase, con las características que han quedado expuestas, sería abandonado de forma paulatina hasta el punto de que hoy en día no se sigue en todos sus extremos, fundamentalmente en lo que se refiere a las características apuntadas en relación con el procedimiento solemne. Sin embargo, el cambio no se produjo repentinamente.

A finales de 1984, con ocasión de la celebración del primero de los acuerdos concluidos con EE.UU., la Comunidad Europea utilizó, por primera vez en el ámbito pesquero, el procedimiento que se ha convertido actualmente en el usual para la celebración de los acuerdos marco y que será expuesto en las páginas siguientes. Sin embargo, se trataba de un supuesto aislado puesto que, en realidad, se seguiría utilizando el procedimiento solemne para la conclusión de todos los acuerdos marco y los protocolos destinados a definir las condiciones de pesca¹⁷³. No obstante este procedimiento solemne dejó de aplicarse con ocasión de la celebración del primer acuerdo con Madagascar¹⁷⁴.

B) Segunda etapa: enero de 1986 (fecha de celebración del primer acuerdo concluido con Madagascar) - entrada en vigor del TUE.

Desde enero de 1986, la práctica de celebración de acuerdos internacionales en el sector pesquero se ha caracterizado por haber alcanzado una homogeneidad que no siempre se puso de manifiesto durante los primeros ocho años de competencia comunitaria en la materia. En efecto, en el período recogido resulta muy sencillo distinguir dos categorías de acuerdos pesqueros diferentes desde el punto de vista del procedimiento utilizado para su celebración internacional, aspecto que, si bien ya estaba presente durante la primera etapa, sin embargo presentaba ejemplos que difícilmente permitían hablar de total

¹⁷³ Se trata de los siguientes acuerdos: Groenlandia-1 y -2; Senegal-9; Santo Tomé-2; Guinea Ecuatorial-1; Seychelles-2 y Madagascar-1. Todos ellos, con excepción del acuerdo concluido con Senegal, fueron aprobados mediante un Reglamento del Consejo. Del mismo modo, todos fueron celebrados sobre la base del art. 43 TCE, es decir, motivando la necesidad de intervención del Parlamento Europeo y, por ello, aún se aplicaban en la práctica las normas del COREPER dictadas en 1962.

¹⁷⁴ En este lapso temporal también se concluiría un acuerdo mediante Canje de Instrumentos (Islas Feroe-4) que, por tener como objeto convencional al salmón, sería aprobado internamente sobre la base del art. 43 TCE y mediante Reglamento.

uniformidad en cuanto a la utilización de un determinado procedimiento.

Uno de los procedimientos a los que me refiero engloba a todos y cada uno de los acuerdos concluidos con el objeto de prorrogar, o aplicar provisionalmente, los acuerdos marco que habían sido celebrados anteriormente, o que estaban a punto de ser concluidos¹⁷⁵. Se trata de acuerdos concluidos de acuerdo con el procedimiento simplificado, expuesto en relación con la primera fase, es decir, a través de simples canjes de cartas. Esto ha supuesto, en la práctica, que la manifestación del consentimiento se haya realizado mediante el canje de instrumentos que constituyen el acuerdo en sí, sin que sea posible diferenciar la autenticación del texto de la propia manifestación del consentimiento, en la medida en que todas las fases del procedimiento vienen a confundirse en un mismo acto¹⁷⁶.

La novedad que presenta el procedimiento simplificado durante esta segunda etapa, radica en el hecho de que haya sido utilizado para la conclusión de los acuerdos que fueron aprobados por el procedimiento de urgencia; es decir, sobre la base de una referencia general a un "visto el Tratado" y, por tanto, sin que se produjera la intervención del Parlamento Europeo en el procedimiento comunitario de conclusión¹⁷⁷. Esta situación también se producía en la primera etapa, aunque, en varias ocasiones, se concluyeran mediante canje de cartas acuerdos que habían sido fundamentados en el art. 43 TCEE. En los últimos ocho años, sin embargo, no ha habido más ejemplos en los que se haya producido esta situación.

Resulta llamativo, del mismo modo, el hecho de que se haya utilizado el procedimiento simplificado para la conclusión de todos los acuerdos aprobados mediante el procedimiento de urgencia. Ello pone de

¹⁷⁵ Se trata de los siguientes acuerdos: EE.UU.-4 y -5 (éste último, además, procedía a la modificación del acuerdo marco); Groenlandia-3; Senegal-10, -11, -13, -15, -16, -17 y -19; Guinea-Bissau-6, -7, -10 y -12; Guinea-2, -3, -5 y -7; Santo Tomé-3, -4, -6 y -8; Guinea Ecuatorial-2 y -4; Seychelles-3, -5 y -7; Madagascar-2, -4 y -6; Mozambique-1, -3 y -5; Angola-1, -3, -5 y -7; Gambia-2 y -4; Mauritania-1, -3 y -4; Comores-2 y Marruecos-1, -2, -4, -6, -8 y -9. Supone un total de 49 acuerdos sobre los 96 recogidos en este período.

¹⁷⁶ En realidad, todas las consideraciones realizadas con anterioridad, en relación con la primera fase, son trasladables a todos estos acuerdos de la segunda etapa.

¹⁷⁷ Como nota anecdótica, la conclusión de los acuerdos sobre la base del "visto el Tratado" cuenta con la excepción del cuarto acuerdo concluido con Santo Tomé y Príncipe, celebrado en virtud del art. 103 TCEE.

manifiesto la voluntad de las partes de celebrar con prontitud todos estos acuerdos, por el hecho de que ponen en pie regímenes provisionales que requieren una rápida aplicación para evitar que se produzcan lapsos temporales en los que las relaciones pesqueras entre las partes puedan verse interrumpidas¹⁷⁸.

El segundo de los procedimientos utilizados durante esta segunda etapa, con una primera manifestación aislada con ocasión de la conclusión del tercer acuerdo celebrado con EE.UU., ha sido empleado para la celebración de todos los acuerdos marco concluidos en este período, así como en relación con los Protocolos, concluidos con PSD, destinados a regular las condiciones de pesca y las contribuciones financieras abstractamente pactadas en los acuerdos marco¹⁷⁹. Se trata, por ello, de acuerdos celebrados fundados en el art.43 del TCEE, interviniendo la consulta al Parlamento Europeo y siendo aprobados a nivel comunitario mediante Reglamento.

El rasgo principal que caracteriza al procedimiento utilizado en relación con estos acuerdos, por contraposición a los acuerdos concluidos mediante el canje de los instrumentos, gira en torno a la diferenciación de las distintas fases que componen el procedimiento internacional de su celebración: la rúbrica es la forma utilizada como medio para la adopción y autenticación del texto del acuerdo, siendo la firma de las Partes la vía utilizada para la manifestación internacional del consentimiento. Con ello queda claramente establecida la principal novedad operada; si en la etapa anterior la firma era el instrumento mediante el que las partes procedían a la autenticación del texto del acuerdo, ahora la firma se convierte en el acto que pone el punto y final a su celebración, constituyendo una firma de naturaleza muy diferente a la anterior.

Por ello, creo que no es sostenible en la actualidad la

¹⁷⁸ Del mismo modo, todos estos acuerdos fueron aprobados mediante una Decisión del Consejo, circunstancia que, de nuevo, vendría a ilustrar la afirmación realizada en el sentido de que la utilización de Reglamento o Decisión como acto interno de conclusión se ha venido vinculando a la mayor o menor importancia o formalidad del acuerdo celebrado.

¹⁷⁹ Se trata de los acuerdos siguientes: Estonia; Letonia; Lituania; Islandia-1; Groenlandia-4; Senegal-12, -14, -18 y -20; Guinea-Bissau-8, -9 y -11; Guinea-4, -6 y -8; Santo Tomé-5 y -7; Guinea Ecuatorial-3 y -5; Seychelles-4, -6 y -8; Madagascar-3, -5 y -7; Mozambique-2, -4 y -6; Angola-2, -4, -6 y -8; Gambia-3; Mauritania-2 y -5; Comores-1 y -3; Mauricio-1; Sierra Leona-1; Costa de Marfil-1; Tanzania-1; Marruecos-5 y -7 y Argentina.

distinción operada por el COREPER en 1962 entre procedimiento solemne y simplificado¹⁸⁰. Una de las características principales que se aducían, en relación con el procedimiento solemne, era que la firma no constituía la manifestación del consentimiento, lo que sí ocurría en el supuesto que se utilizara el procedimiento simplificado. A ello se añadía el hecho de la utilización de dicho procedimiento solemne en los casos en los que se producía la intervención del Parlamento Europeo, extremo que se ve desmentido con los acuerdos de pesca mencionados. Del mismo modo, la utilización del procedimiento simplificado, de acuerdo con las normas del COREPER, implicaría que la firma fuese la forma elegida para la manifestación del consentimiento, precisamente lo que ocurre con los acuerdos comentados; además, y por exclusión en relación con el procedimiento solemne, no se producía la intervención del Parlamento Europeo, extremo, este último, que tampoco se corresponde con la práctica pesquera de conclusión de acuerdos pesqueros con posterioridad a enero de 1986¹⁸¹.

Esta conclusión se ve confirmada, si tenemos en cuenta el extraño procedimiento utilizado en relación con tres acuerdos pesqueros que no encajan en ninguna de las categorías vistas hasta ahora¹⁸², por cuanto que, si bien la rúbrica ha sido la forma elegida para la adopción y autenticación del texto del acuerdo, la manifestación del consentimiento a nivel comunitario se ha hecho efectiva mediante la notificación del cumplimiento de los trámites internos exigidos por el Derecho Comunitario para su aprobación.

La razón que puede explicar este cambio de tendencias hay que buscarla en las consideraciones que había venido efectuando la doctrina, en el sentido de que la firma, en cualquiera de sus manifestaciones, pertenece a la fase de conclusión, desde el punto de

¹⁸⁰ Vid. texto en LOUIS, J.V. y BRUCKNER, P.: *op.cit.*, p. 36.

¹⁸¹ La distinción entre procedimiento solemne y simplificado, en los términos expuestos por el COREPER, ha sido el punto común en el que se ha basado la doctrina en todo momento. Además de los trabajos ya citados, vid. REMIRO BROTONS, A.: *op.cit.*, p. 185 y RIDEAU, J.: "Art. 228. Commentaire", en CONSTANTINESCO, V.; JACQUE, J.P.; KOVAR, R.; SIMON, D.: *Traité instituant la CEE. Commentaire article par article*, Economica, París, 1992, p. 1435.

¹⁸² Se trata de los acuerdos Marruecos-3, Cabo Verde y Gambia-1. Todos ellos constituyen acuerdos marco concluidos sobre la base del art. 43 TCEE y por medio de Reglamento, notas características de los acuerdos que no han sido celebrados mediante canje de instrumentos, con las excepciones vistas en la primera etapa.

vista de las competencias de la Comisión y del Consejo en la materia, lo que determinaba, por este motivo, que dicha firma fuese siempre de la competencia del Consejo¹⁸³. Por ello, y tal vez con el objeto de simplificar los trámites previos a la aprobación comunitaria del acuerdo por parte del Consejo, se optó por generalizar la rúbrica como forma de adopción y autenticación del texto, dando lugar a un nuevo procedimiento de conclusión en el sector pesquero, y a la aparición de fórmulas, un tanto extrañas, también en el sector considerado, en las que la notificación no se ha visto precedida de una firma sino de la rúbrica del acuerdo.

En resumen, puede afirmarse que la práctica de celebración de acuerdos internacionales en el sector pesquero ha alcanzado un grado muy elevado de constancia en cuanto a la utilización de determinados procedimientos de conclusión. Los acuerdos concluidos mediante el procedimiento normal, desde el punto de vista de su base jurídica (art. 43 TCEE), lo han sido internacionalmente mediante un procedimiento que podríamos considerar solemne, en relación con la otra categoría de acuerdos, siendo aprobados, asimismo con carácter general, mediante un Reglamento del Consejo y tras la consulta al Parlamento Europeo.

Por el contrario, los acuerdos concluidos mediante el procedimiento comunitario de urgencia, acuerdos aprobados mediante Decisión y sin consulta al Parlamento Europeo, han sido celebrados a nivel internacional mediante el canje de instrumentos constitutivo del acuerdo. Ello responde a la necesidad de llevar a cabo una rápida aplicación de acuerdos que se concluyen con el objeto de cubrir cortos espacios temporales, precisamente hasta la entrada en vigor de los acuerdos propiamente dichos, ya se trate de acuerdos marco o de Protocolos relativos a la determinación de las condiciones de pesca

¹⁸³ Pueden verse los trabajos de MELCHIOR, M.: *loc.cit.*, p. 198; MEGRET, J.: *loc.cit.*, p. 22; REMIRO BROTONS, A.: *op.cit.*, p. 185. Sin embargo, PESCATORE defendió la idea de que la firma pertenece a la fase de negociación ("Les relations extérieures des Communautés Européennes. Contribution à la doctrine de la personnalité des organisations internationales", *RCADI*, 1961-II, p. 116). Se trata de un extremo que no resulta claro en relación con los acuerdos de pesca. De las veinte ocasiones en las que la firma no ha sido utilizada para la manifestación del consentimiento y, por ello, ha sido otorgada con anterioridad al Reglamento del Consejo mediante el que se aprobaba el acuerdo a nivel comunitario, sólo hay dos en las que ha mediado tal autorización de firma de autenticación (mediante el acto de aprobación de Santo Tomé-1 el Consejo autorizaría la firma de Santo Tomé-2; igualmente, mediante el acto de aprobación de Seychelles-1 se autorizaría la firma de Seychelles-2).

aplicables entre las partes.

C) El procedimiento internacional tras la entrada en vigor del TUE.

Los trece acuerdos de pesca celebrados con posterioridad a la entrada en vigor del TUE obedecen a las características del procedimiento internacional de conclusión de los acuerdos de pesca que acaban de ser expuestas. Es decir, se ha utilizado un procedimiento solemne que culmina con la firma del acuerdo por parte comunitaria¹⁸⁴, y otro procedimiento en el que los trámites se simplifican al canje de los instrumentos que constituyen los acuerdos¹⁸⁵. En líneas generales, todas las consideraciones efectuadas en las páginas anteriores son aplicables a estos acuerdos, con cuatro excepciones¹⁸⁶, en las que se ha utilizado el canje de instrumentos como forma de conclusión y, sin embargo, se trata de acuerdos concluidos en base al art. 43 TCE.

En las páginas siguientes se incluyen, gráficamente, todos los datos manejados para alcanzar las conclusiones a las que he llegado a lo largo de estas páginas.

¹⁸⁴ Guinea Bissau-13, Santo Tomé-9, Gambia-5, Mauritania-7, Mauricio-3 y Dominica-1.

¹⁸⁵ Mauricio-2, Mauritania-6, Guinea-9, Islandia-2, Noruega-5, Suecia-5 y Canadá-7.

¹⁸⁶ Canadá-7, Suecia-5, Noruega-5 e Islandia-2.

CUADRO 1
ASPECTOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE CONCLUSION DE ACUERDOS
BILATERALES

ACUERDO. FORMA AUTENTICACION (A) Y CONSENTIMIENTO (C).	OBJETO DEL ACUERDO	ACTO INTERNO	BASE JURIDICA	PE CONSULTA
EEUU-1 A- Firma C-	Acuerdo marco	Reglamento	43	SI
Notificación EEUU-2 A- y C- Canje de instrumentos	Prórroga acuerdo marco	Decisión	Visto el Tratado	NO
EEUU-3 A- Rúbrica C- Firma	Acuerdo marco	Reglamento	43	SI
EEUU-4 A- y C- Canje de instrumentos	Prórroga y modifi-cación acuerdo marco	Decisión	Visto el Tratado	NO
EEUU-5 A- y C- Canje de instrumentos	Prórroga y modifi-cación acuerdo marco	Decisión	Visto el Tratado	NO
CANADA-1 A- Firma C-	Acuerdo marco	Reglamento	43	SI
Notificación CANADA-2 A- Canje de	Prórroga y modifica-ción	Reglamento	43	SI

ACUERDO. FORMA AUTENTICACION (A) Y CONSENTIMIENTO (C).	OBJETO DEL ACUERDO	ACTO INTERNO	BASE JURIDICA	PE CONSULTA
instrumentos C-	acuerdo marco y acuerdo sobre salmón			
Notificación CANADA-3 A- y C- Canje de instrumentos	Aplic. prv. acuerdo anterior	Decisión	103	NO
CANADA-4 A- Firma C-	Acuerdo marco	Decisión	43	SI
Notificación CANADA-5 A- y C- Canje de instrumentos	Contingentes aran-celarios y cuota de captura concedida a la Comunidad	Decisión	113	NO
CANADA-6	Contingentes arancelarios	Decisión	113	
CANADA-7 A- y C- Canje de instrumentos	Cooperación pesquera	Reglamento	43 en relación con 228.3	SI
SUECIA-1 A- Firma C- Notificación	Acuerdo marco	Reglamento	43	SI
SUECIA-2 A- y C- Canje de instrumentos	Aplic.prv. acuerdo sobre salmón	Decisión	103	NO
SUECIA-3 A- y C- Canje de instrumentos	Aplic.acuerdo salmón para 1980	Decisión	43	SI
SUECIA-4 A- Firma C-	Medidas reproducción salmón	Reglamento	43	SI
Notificación SUECIA-5 A- y C- Canje de instrumentos	Compromiso de cuota suplementaria	Decisión	43 en relación con 228.3	SI

ACUERDO. FORMA AUTENTICACION (A) Y CONSENTIMIENTO (C).	OBJETO DEL ACUERDO	ACTO INTERNO	BASE JURIDICA	PE CONSULTA
NORUEGA-1 A- Firma C- Notificación	Acuerdo marco	Reglamento	43	SI
NORUEGA-2 A- y C- Canje de instrumentos	Régimen de pesca para 1981	Decisión	43	SI
NORUEGA-3 A- C- Canje de instrumentos	Modificación del acuerdo anterior	Decisión	43	SI
NORUEGA-4 A- C- Canje de instrumentos	Régimen de pesca para 1982	Reglamento	43	SI
NORUEGA-5 A- C- Canje de instrumentos	Acuerdo sobre cuotas	Decisión	43 en relación con 228.3	SI
FINLANDIA A- Firma C- Notificación	Acuerdo marco	Reglamento	43	SI
ESTONIA A- Rúbrica C- Firma	Acuerdo marco	Reglamento	43	SI
LETONIA A- Rúbrica C- Firma	Acuerdo marco	Reglamento	43	SI
LITUANIA A- Rúbrica C- Firma	Acuerdo marco	Reglamento	43	SI
ISLANDIA-1 A- Rúbrica C- Firma	Acuerdo marco	Reglamento	43	SI
ISLANDIA-2 A- y C- Canje de instrumentos	Acuerdo sobre cuotas	Decisión	43 en relación con 228.3	SI

ACUERDO. FORMA AUTENTICACION (A) Y CONSENTIMIENTO (C).	OBJETO DEL ACUERDO	ACTO INTERNO	BASE JURIDICA	PE CONSULTA
I.FEROE-1 A- Firma C-	Acuerdo marco	Reglamento	43	SI
Notificación I.FEROE-2 A- y C- Canje de instrumentos	Pesca del salmón	Decisión	43	SI
I.FEROE-3 A- y C- Canje de instrumentos	Pesca del Salmón	Reglamento	43	SI
I.FEROE-4 A- y C- Canje de instrumentos	Pesca del salmón	Reglamento	43	SI
GROENLANDIA-1 A- Firma C-	Acuerdo marco	Reglamento	43	SI
Notificación GROENLANDIA-2 A- Firma C-	Protocolo condiciones de pesca	Reglamento	43	SI
Notificación GROENLANDIA-3 A- y C- Canje de instrumentos	Aplic. prov. 2º protocolo	Decisión	Visto el Tratado	NO
GROENLANDIA-4 A- Rúbrica C- Firma	2º protocolo	Reglamento	43	SI
ESPAÑA A- Firma C-	Acuerdo marco	Reglamento	43	SI
Notificación SENEGAL-1 A- Firma C-	Acuerdo marco	Reglamento	43	SI
Notificación SENEGAL-2 A- y C- Canje de instrumentos	Aplic. prv. acuerdo marco	Decisión	103	NO

ACUERDO. FORMA AUTENTICACION (A) Y CONSENTIMIENTO (C).	OBJETO DEL ACUERDO	ACTO INTERNO	BASE JURIDICA	PE CONSULTA
SENEGAL-3 A- y C- Canje de instrumentos	Prórroga prv. Proto-colo acuerdo marco.	Decisión	Visto el Tratado	NO
SENEGAL-4 A- y C- Canje de instrumentos	Prórroga adicional Protocolo.	Decisión	Visto el Tratado	NO
SENEGAL-5 A- y C- Canje de instrumentos	Aplic. prv. acuerdo que modifica acuerdo marco	Decisión	Visto el Tratado	NO
SENEGAL-6 A- Firma C-	1ª modificación acuerdo marco	Decisión	43	SI
Notificación SENEGAL-7 A- y C- Canje de instrumentos	Aplc. prv. acuerdo que modifica por 2ª vez el acuerdo marco	Decisión	Visto el Tratado	NO
SENEGAL-8 A- y C- Canje de instrumentos	Acuerdo provisional	Decisión	Visto el Tratado	NO
SENEGAL-9 A- Firma. C-	2ª modificación acuerdo marco	Decisión	43	SI
Notificación SENEGAL-10 A- y C- Canje de instrumentos	Prórroga provisional Protocolo	Decisión	Visto el Tratado	NO
SENEGAL-11 A- y C- Canje de instrumentos	Prórroga provisional Protocolo	Decisión	Visto el Tratado	NO
SENEGAL-12 A- Rúbrica C- Firma	Nuevo Protocolo	Reglamento	43 y 155.2.b AA	SI
SENEGAL-13 A- y C- Canje	Aplic. prv. nuevo	Decisión	Visto el Tratado y	NO

ACUERDO. FORMA AUTENTICACION (A) Y CONSENTIMIENTO (C).	OBJETO DEL ACUERDO	ACTO INTERNO	BASE JURIDICA	PE CONSULTA
de instrumentos	Protocolo		155.2.b AA	
SENEGAL-14 A- Rúbrica C- Firma	Nuevo Protocolo	Reglamento	43 y 155.2.b AA	SI
SENEGAL-15 A- y C- Canje de instrumentos	Prórroga prv. Protocolo	Decisión	Visto el Tratado	NO
SENEGAL-16 A- y C- Canje de instrumentos	Prórroga provisional Protocolo	Decisión	Visto el Tratado	NO
SENEGAL-17 A- y C- Canje de instrumentos	Aplic. prv. nuevo Protocolo	Decisión	Visto el Tratado y 155.2.b AA	NO
SENEGAL-18 A- Rúbrica C- Firma	Nuevo Protocolo	Reglamento	43 y 155.2.b AA	SI
SENEGAL-19 A- y C- Canje de instrumentos	Aplic. prv. nuevo Protocolo	Decisión	Visto el Tratado	NO
SENEGAL-20 A- Rúbrica C- Firma	Nuevo Protocolo	Reglamento	43	SI
GUINEA BISSAU- 1A- y C- Canje de instrumentos	Aplic. prv. acuerdo marco	Decisión	103	NO
GUINEA BISSAU- 2A- Firma C-	Acuerdo marco	Reglamento	43	SI
Notificación GUINEA BISSAU- 3A- y C- Canje de instrumentos	Prórroga provisional Protocolo	Decisión	Visto el Tratado	NO
GUINEA BISSAU- 4A- y C- Canje	2ª prórroga prv. Protocolo	Decisión	Visto el Tratado	NO

ACUERDO. FORMA AUTENTICACION (A) Y CONSENTIMIENTO (C).	OBJETO DEL ACUERDO	ACTO INTERNO	BASE JURIDICA	PE CONSULTA
de instrumentos				
GUINEA BISSAU- 5A- Firma C-	Nuevo protocolo	Reglamento	43	SI
Notificación GUINEA BISSAU- 6A- y C- Canje de instrumentos	Prórroga protocolo	Decisión	Visto el Tratado	NO
GUINEA BISSAU- 7A- y C- Canje de instrumentos	Aplic.prv. 2ª modi-ficación acuerdo marco	Decisión	Visto el Tratado	NO
GUINEA BISSAU- 8A- Rúbrica C- Firma	2ª modificación acuerdo marco (nuevo protocolo)	Reglamento	43, 155.2.b y 167.3 AA	SI
GUINEA BISSAU- 9A- Rúbrica. C- Firma.	Nuevo Protocolo	Reglamento	43 y 155.2.b AA	SI
GUINEA BISSAU- 10 A- y C- Canje de instrumentos	Aplic. prv. nuevo Protocolo	Decisión	Visto el Tratado y el 155.2.b AA	NO
GUINEA BISSAU- 11 A- Rúbrica C- Firma	Nuevo Protocolo	Reglamento	43 y 155.2.b AA	SI
GUINEA BISSAU- 12 A- y C- Canje de instrumentos	Aplic.prv. nuevo Protocolo	Decisión	Visto el Tratado	NO
GUINEA BISSAU- 13 A- Rúbrica C- Firma	Nuevo Protocolo	Reglamento	43 en relación con 228.3	SI

ACUERDO. FORMA AUTENTICACION (A) Y CONSENTIMIENTO (C).	OBJETO DEL ACUERDO	ACTO INTERNO	BASE JURIDICA	PE CONSULTA
GUINEA-1 A- Firma C-	Acuerdo marco	Reglamento	43	SI
Notificación GUINEA-2 A- y C- Canje de instrumentos	Prórroga prv. proto-colo	Decisión	Visto el Tratado	NO
GUINEA-3 A- y C- Canje de instrumentos	Aplicación prv. del acuerdo que modifica acuerdo marco	Decisión	Visto el Trata-do, 155.2.b y 167.3 del AA	NO
GUINEA-4 A- Rúbrica C- Firma	Modificación acuerdo marco	Reglamento	43, 155.2.b y 167.3 AA	SI
GUINEA-5 A- y C- Canje de instrumentos	Aplic.prv. nuevo protocolo	Decisión	Visto el Tratado y 155.2.b AA	NO
GUINEA-6 A- Rúbrica C- Firma	Nuevo Protocolo	Reglamento	43 y 155.2.b AA	SI
GUINEA-7 A- y C- Canje de instrumentos	Aplic. prv. nuevo Protocolo	Decisión	Visto el Tratado	NO
GUINEA-8 A- Rúbrica C- Firma	Nuevo Protocolo	Reglamento	43	SI
GUINEA-9 A- y C- Canje de instrumentos	Aplic.prv. nuevo Protocolo	Decisión	Visto el Tratado	NO
SANTO TOME-1 A- y C- Canje de instrumentos	Aplic. prv. acuerdo marco	Decisión	103	NO
SANTO TOME-2 A- Firma	Acuerdo marco	Reglamento	43	SI

ACUERDO. FORMA AUTENTICACION (A) Y CONSENTIMIENTO (C).	OBJETO DEL ACUERDO	ACTO INTERNO	BASE JURIDICA	PE CONSULTA
C-				
Notificación SANTO TOME-3 A- y C- Canje de instrumentos	Prórroga Protocolo	Decisión	Visto el Tratado	NO
SANTO TOME-4 A- y C- Canje de instrumentos	Aplc. prv. del acuerdo que modifica el acuerdo marco	Decisión	103 y 155.2.b AA	NO
SANTO TOME-5 A- Rúbrica C- Firma	Modificación acuerdo marco	Reglamento	43 y 155.2.b AA	SI
SANTO TOME-6 A- y C- Canje de instrumentos	Aplc. prv. nuevo Protocolo	Decisión	Visto el Tratado y 155.2.b AA	NO
SANTO TOME-7 A- Rúbrica C- Firma	Nuevo Protocolo	Reglamento	43 y 155.2.b AA	SI
SANTO TOME-8 A- y C- Canje de instrumentos	Aplc. prv. nuevo Protocolo	Decisión	Visto el Tratado	NO
SANTO TOME-9 A- Rúbrica C- Firma	Nuevo Protocolo	Reglamento	43	SI
G.ECUATORIAL-1 A- Firma C-	Acuerdo marco	Reglamento	43	SI
Notificación G.ECUATORIAL-2 A- y C- Canje de instrumentos	Aplic. prv. acuerdo que modifica acuerdo marco	Decisión	Visto el Trata-do, 155.2.b y 167.3 AA	NO
G.ECUATORIAL-3 A- Rúbrica C- Firma	Modificación acuerdo marco	Reglamento	43, 155.2.b y 167.3 AA	SI
G.ECUATORIAL-4 A- y C- Canje	Aplic. prv. nuevo	Decisión	Visto el Tratado y	NO

ACUERDO. FORMA AUTENTICACION (A) Y CONSENTIMIENTO (C).	OBJETO DEL ACUERDO	ACTO INTERNO	BASE JURIDICA	PE CONSULTA
de instrumentos	Protocolo		155.2.b AA	
G.ECUATORIAL-5 A- Rúbrica C- Firma	Nuevo Protocolo	Reglamento	43 y 155.2.b AA	SI
SEYCHELLES-1 A- y C- Canje de instrumentos	Aplic. prv. acuerdo marco	Decisión	103	NO
SEYCHELLES-2 A- Firma C-	acuerdo marco	Reglamento	43	SI
Notificación SEYCHELLES-3 A- y C- Canje de instrumentos	Aplic. prv. nuevo acuerdo marco	Decisión	Visto el Tratado y 167.3 AA	NO
SEYCHELLES-4 A- Rúbrica C- Firma	Nuevo acuerdo marco	Reglamento	43 y 167.3 AA	SI
SEYCHELLES-5 A- y C- Canje de instrumentos	Aplic. prv. nuevo protocolo	Decisión	Visto el Tratado	NO
SEYCHELLES-6 A- Rúbrica C- Firma	Nuevo Protocolo	Reglamento	43	SI
SEYCHELLES-7 A- y C- Canje de instrumentos	Aplic. prv. nuevo protocolo	Decisión	Visto el Tratado	NO
SEYCHELLES-8 A- Rúbrica C- Firma	Nuevo Protocolo	Reglamento	43	SI
MADAGASCAR-1 A- Firma C-	Acuerdo marco	Reglamento	43	SI
Notificación MADAGASCAR-2 A- y C- Canje de instrumentos	Aplic. prv. modifi-cación acuerdo marco	Decisión	Visto el Tratado	NO

ACUERDO. FORMA AUTENTICACION (A) Y CONSENTIMIENTO (C).	OBJETO DEL ACUERDO	ACTO INTERNO	BASE JURIDICA	PE CONSULTA
MADAGASCAR-3 A- Rúbrica C- Firma	Modificación acuerdo marco	Reglamento	43	SI
MADAGASCAR-4 A- y C- Canje de instrumentos	Aplic. prv. protocolo	Decisión	Visto el Tratado	NO
MADAGASCAR-5 A- Rúbrica C- Firma	Nuevo Protocolo	Reglamento	43	SI
MADAGASCAR-6 A- y C- Canje de instrumentos	Aplic. prv. nuevo Protocolo	Decisión	Visto el Tratado	NO
MADAGASCAR-7 A- Rúbrica C- Firma	Nuevo Protocolo	Reglamento	43	SI
MOZAMBIQUE-1 A- y C- Canje de instrumentos	Aplic. provis. acuerdo marco	Decisión	Visto el Trata-do, 167.3 y 354.3 AA	NO
MOZAMBIQUE-2 A- Rúbrica C- Firma	Acuerdo marco	Reglamento	43	SI
MOZAMBIQUE-3 A- y C- Canje de instrumentos	Aplic. prv. nuevo Protocolo	Decisión	Visto el Tratado	NO
MOZAMBIQUE-4 A- Rúbrica C- Firma	Nuevo Protocolo	Reglamento	43	SI
MOZAMBIQUE-5 A- y C- Canje de instrumentos	Aplic. prv. nuevo Protocolo	Decisión	Visto el Tratado	NO
MOZAMBIQUE-6 A- Rúbrica C- Firma	Nuevo Protocolo	Reglamento	43	SI
ANGOLA-1 A y C- Canje	Aplic. prv.	Decisión	Visto el Tratado y	NO

ACUERDO. FORMA AUTENTICACION (A) Y CONSENTIMIENTO (C).	OBJETO DEL ACUERDO	ACTO INTERNO	BASE JURIDICA	PE CONSULTA
de instrumentos	acuerdo marco		167.3 AA	
ANGOLA-2 A- Rúbrica C- Firma	Acuerdo marco	Reglamento	43	SI
ANGOLA-3 A- y C- Canje de instrumentos	Aplic. prv. nuevo protocolo	Decisión	Visto el Tratado	NO
ANGOLA-4 A- Rúbrica C- Firma	Nuevo Protocolo	Reglamento	43	SI
ANGOLA-5 A- y C- Canje de instrumentos	Aplic. prv. nuevo protocolo	Decisión	Visto el Tratado	NO
ANGOLA-6 A- Rúbrica C- Firma	Nuevo Protocolo	Reglamento	43	SI
ANGOLA-7 A- y C- Canje de instrumentos	Aplic. prv. nuevo Protocolo	Decisión	Visto el Tratado	NO
ANGOLA-8 A- Rúbrica C- Firma	Nuevo Protocolo	Reglamento	43	SI
GAMBIA-1 A- Rúbrica C- Notificación	Acuerdo marco	Reglamento	43 y 155.2.b AA	SI
GAMBIA-2 A- y C- Canje de instrumentos	Aplic. prv. Protocolo	Decisión	Visto el Tratado y el 155.2.b AA	NO
GAMBIA-3 A- Rúbrica C- Firma	Protocolo	Reglamento	43 y 155.2.b AA	SI
GAMBIA-4 A- y C- Canje de	Aplic. prv. Protocolo	Decisión	Visto el Tratado	NO

ACUERDO. FORMA AUTENTICACION (A) Y CONSENTIMIENTO (C).	OBJETO DEL ACUERDO	ACTO INTERNO	BASE JURIDICA	PE CONSULTA
instrumentos				
GAMBIA-5 A- Rúbrica C- Firma	Nuevo Protocolo	Reglamento	43 en relación con 228.3	SI
MAURITANIA-1 A- y C- Canje de instrumentos	Aplic. prv. acuerdo marco	Decisión	Visto el Trata-do, 155.2.b y 354.3 AA	NO
MAURITANIA-2 A- Rúbrica C- Firma	Acuerdo marco	Reglamento	43 y 155.2.b AA	SI
MAURITANIA-3 A- y C- Canje de instrumentos	Prórroga prv acuerdo marco	Decisión	Visto el Tratado	NO
MAURITANIA-4 A- y C- Canje de instrumentos	Aplic. prov. nuevo Protocolo	Decisión	Visto el Tratado y 155.2.b AA	NO
MAURITANIA-5 A- Rúbrica C- Firma	Nuevo Protocolo	Reglamento	43 y 155.2.b AA	SI
MAURITANIA-6 A- y C- Canje de instrumentos	Aplic. prv. nuevo Protocolo	Decisión	Visto el Tratado	NO
MAURITANIA-7 A- Rúbrica C- Firma	Nuevo Protocolo	Reglamento	43	SI
COMORES -1 A- Rúbrica C- Firma	Acuerdo marco	Reglamento	43	SI
COMORES -2 A- y C- Canje de instrumentos	Aplic. prv. nuevo Protocolo	Decisión	Visto el Tratado	NO
COMORES -3 A- Rúbrica C- Firma	Nuevo Protocolo	Reglamento	43	SI

ACUERDO. FORMA AUTENTICACION (A) Y CONSENTIMIENTO (C).	OBJETO DEL ACUERDO	ACTO INTERNO	BASE JURIDICA	PE CONSULTA
MAURICIO-1 A- Rúbrica C- Firma	Acuerdo marco	Reglamento	43	SI
MAURICIO-2 A- y C- Canje de instrumentos	Aplic. prv. nuevo Protocolo	Decisión	Visto el Tratado	NO
MAURICIO-3 A- Rúbrica C- Firma	Nuevo Protocolo	Reglamento	43 en relación con el 228.2 y 3	SI
S.LEONA-1 A- Rúbrica C- Firma	Acuerdo marco	Reglamento	43 y 155.2.b AA	SI
CABO VERDE-1 A- Rúbrica C-	Acuerdo marco	Reglamento	43 y 155.2.b AA	SI
Notificación COSTA DE MARFIL-1 A- Rúbrica C- Firma	Acuerdo marco	Reglamento	43 y 155.2.b AA	SI
TANZANIA-1 A- Rúbrica C- Firma	Acuerdo marco	Reglamento	43	SI
DOMINICA-1 A- Rúbrica C- Firma	Acuerdo marco	Reglamento	43	SI
MARRUECOS-1 A- y C- Canje de instrumentos	Acuerdo preliminar	Decisión	Visto el Trata-do, 167.3 y 354.3 AA	NO
MARRUECOS-2 A- y C- Canje de instrumentos	Aplic. prv. acuerdo marco	Decisión	Visto el Trata-do, 155.2.b y 354.3 AA	NO
MARRUECOS-3 A- Rúbrica C-	Acuerdo marco	Reglamento	43, 113, 155.2.b AA	SI

Notificación

ACUERDO. FORMA AUTENTICACION (A) Y CONSENTIMIENTO (C).	OBJETO DEL ACUERDO	ACTO INTERNO	BASE JURIDICA	PE CONSULTA
MARRUECOS-4 A- y C- Canje de instrumentos	Aplc.prv. 2° Protocolo	Decisión	Visto el Tratado y 155.2.b AA	NO
MARRUECOS-5 A- Rúbrica C- Firma	2° Protocolo	Reglamento	43 y 155.2.b AA	SI
MARRUECOS-6 A- y C- Canje de instrumentos	Aplic. prv. Protocolo	Decisión	Visto el Tratado y 155.2.b AA	NO
MARRUECOS-7 A- Rúbrica C- Firma	Protocolo	Reglamento	43 y 155.2.b AA	SI
MARRUECOS-8 A- y C- Canje de instrumentos	Prórroga del acuerdo marco	Decisión	Visto el Tratado	NO
MARRUECOS-9 A- y C- Canje de instrumentos	Aplic. prv. nuevo acuerdo marco	Decisión	Visto el Tratado y 155.2.b AA	NO
MARRUECOS-10 A- Rúbrica C-	Nuevo acuerdo marco	Reglamento	43, 113 y 155.2.b AA	SI
Notificación ARGENTINA-1 A- Rúbrica C- Firma	Acuerdo marco	Reglamento	43	SI

II.- LA INSERCIÓN DE LOS ACUERDOS INTERNACIONALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COMUNITARIO.

Los acuerdos de pesca forman parte del ordenamiento jurídico comunitario, es decir, constituyen fuente del Derecho en este ordenamiento jurídico y, como tales, pueden establecer derechos y obligaciones en favor de los sujetos que lo integran. Se trata de una afirmación que no se circunscribe, sin embargo y como es lógico, al sector pesquero, sino que ha sido formulada de forma genérica por el TJCE refiriéndose a todas las categorías de acuerdos internacionales que vinculan a la Comunidad Europea, superando, incluso, a todos los acuerdos en los que la Comunidad, en cuanto tal, es parte¹⁸⁷.

La idea fue puesta de manifiesto por el TJCE en el asunto *Haegeman*, al señalar, en relación con el acuerdo de asociación concluido entre la CEE y Grecia, que "las disposiciones del acuerdo forman parte integrante, desde su entrada en vigor, del ordenamiento jurídico comunitario"¹⁸⁸.

¹⁸⁷ Como es sabido, en el asunto *International Fruit Co.* el TJCE puso de manifiesto que el GATT vincula a la Comunidad con independencia de que ésta no sea formalmente parte en el mismo, razón que ha hecho posible su invocación, en cuanto fuente del Derecho Comunitario, en diversos asuntos ante el TJCE en los que estaba en causa la validez de un acto comunitario que era considerado contrario al mismo (CJCE, sentencia de 12 de diciembre de 1972 [*International Fruit Co.*, as. 21 a 24-72], Rec. 1972, pp. 1219 y ss., FJ 5 y ss. Vid. igualmente CJCE, sentencia de 24 de octubre de 1973 [*Schlüter*, as. 9-73], Rec. 1973, pp. 1135 y ss., FJ 27 y 28; CJCE, sentencia de 19 de noviembre de 1975 [*Nederlandse Spoorwegen*, as. 38-75], Rec. 1975, FJ 21; CJCE, sentencia de 16 de marzo de 1983 [*SPI y SAMI*, as. 267 a 269-81], Rec. 1983, pp. 801 y ss., FJ 14 y ss.; TJCE, sentencia de 22 de junio de 1989 [*Pediol*, as. 70-87], Rec. 1989, FJ 19 y TJCE, sentencia de 7 de mayo de 1991 [*Nakajima*, as. C-69/89. Vid., sobre este punto el trabajo de GONZALEZ ALONSO, L.N.: "Nuevos desarrollos en la aplicación del GATT (Comentario a la sentencia del TJCE de 7 de mayo de 1991), *RIE*, 1992, pp. 195 y ss.). En general, puede verse PETERSMANN, E.U.: "Application of GATT by the Court of Justice of the European Community", *CMLRev.*, 1983, pp. 402 y ss. y MARESCEAU, M.: "The GATT in the case-law of the European Court of Justice", en *The European Community and GATT. Studies in Transnational Economic Law*, vol. 4, Kluwer-Deventer, 1986, pp. 114 y ss.

¹⁸⁸ CJCE, sentencia de 30 de abril de 1974 (*Haegeman*, as. 181-73), Rec. 1974, pp. 459 y ss., FJ 5. Se trata de una afirmación que ha sido reiterada y recordada en varios asuntos dictados con posterioridad a esta fecha (pueden verse en este sentido, entre otros, los siguientes asuntos: CJCE, Dictamen de 26 de abril de 1977 (*Dictamen 1-76*), Rec. 1977, pp. 741 y ss., FJ 18; CJCE, sentencia de 26 de octubre de 1982 (*Kupferberg*, as. 104-81), Rec. 1982, pp. 3641 y ss., FJ 11 y ss.; TJCE, sentencia de 30 de septiembre de 1987 (*Demirel*, as. 12-86), Rec. 1987, pp. 3719 y ss., FJ 7; TJCE, sentencia de 14 de noviembre de 1989 (*Rep. Helénica c. Comisión, proyectos de financiación en el marco de la ayuda especial a Turquía*, as. 30-88), Rec. 1989, pp. 3711 y ss., FJ 12; TJCE, sentencia de 20 de septiembre de 1990 [*Sevince*, as. C-192/89], Rec. 1990, FJ 8 y TJCE, Dictamen de 14 de diciembre de 1991 (*Espacio Económico Europeo*, 1-91), Rec. 1991, FJ 37.

Sin embargo, y a pesar de que las palabras citadas del TJCE parecen claras en el sentido de considerar que los acuerdos internacionales, en cuanto tales, forman parte del ordenamiento jurídico comunitario por el solo hecho de su entrada en vigor internacional, la doctrina se ha planteado, en ocasiones, y en gran medida motivado por la forma de aprobación comunitaria de los acuerdos, cuál es el acto que determina que un acuerdo internacional tenga efectos obligatorios en el interior de la Comunidad. El problema de fondo no es otro que el de las relaciones entre Derecho Internacional y Derecho Comunitario y el de aplicar soluciones dualistas o monistas a las mismas; es decir, responder a la cuestión de si es necesario que se produzca la transformación del acuerdo en una de las categorías de actos previstos por el TCE, adquiriendo la naturaleza propia del acto comunitario de aprobación interna o, por el contrario, si basta la entrada en vigor internacional del acuerdo para que se aplique como tal y en ese mismo concepto en el ordenamiento jurídico comunitario.

1.- La aplicación del monismo en la órbita exterior de la Comunidad.

En la doctrina siempre han prevalecido las opiniones que se decantan por la aplicación de soluciones de tinte monista en cuanto a las relaciones entre el Derecho Comunitario y el Derecho Internacional. Así, por ejemplo, KOVAR ha señalado que los acuerdos internacionales se imponen en el ordenamiento jurídico comunitario en cuanto norma internacional convencional. En su opinión, el hecho de que se acuda a un Reglamento, o a una Decisión, para la aprobación interna del acuerdo, no modifica su naturaleza de norma internacional; el acuerdo no se transforma, y el Reglamento que lo aprueba está desprovisto de contenido normativo, no creando ningún tipo de norma nueva¹⁸⁹.

¹⁸⁹ "Les accords liant les Communautés Européennes et l'ordre juridique communautaire: à propos d'une jurisprudence récente de la Cour de Justice", *RMC*, 1974, p. 353. En su opinión, hay que retener el argumento de coherencia de PESCATORE, en el sentido de que de la misma forma que el Derecho Comunitario postula soluciones monistas en cuanto a las relaciones entre el Derecho Comunitario y los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, hay que postular el mismo tipo de relaciones entre el Derecho Comunitario y el Derecho Internacional (citado por KOVAR en *Ibidem*, p. 352). Como ha señalado SIMON, "si l'on admet cette "dénaturation" de l'accord, qui emprunterait en quelque sorte la nature juridique du règlement par le truchement duquel il a été conclu, on se condamne automatiquement à être victime des inconvénients de toute solution transformiste", como puede ser la aplicación de la regla "lex posterior derogat priori" y, por tanto, posibilita la inaplicación de un acuerdo internacional cuyas disposiciones contradigan lo establecido por una norma nacional posterior, a pesar de que, internacionalmente, el acuerdo siga vigente (CONSTANTINESCO, V. y SIMON, D.: "Quelques problèmes des relations extérieures des Communautés européennes", *RTDE*, 1975, pp. 441 y 442).

J.V. LOUIS ha señalado, en este mismo sentido, que las características cuasi-federales del ordenamiento comunitario no requieren la adopción de soluciones doctrinales derivadas del contexto de las relaciones entre Estados, porque las Comunidades no son Estados¹⁹⁰. Su postura ofrece fuertes connotaciones monistas y siempre ha intentado ofrecer argumentos suficientes para eliminar la credibilidad de las posiciones doctrinales que poseían las características propias del dualismo. Precisamente, una de estas concepciones fue la mantenida por BLECKMANN al considerar que el art. 228.2 TCEE operaba como un "generaltransformator", es decir, un transformador general y de forma anticipada de los acuerdos internacionales en Derecho interno¹⁹¹, opinión que sería contestada por LOUIS al considerar que con ello se oscurece la realidad de las relaciones entre el Derecho Internacional y el ordenamiento jurídico comunitario, además de ser artificial¹⁹². Del mismo modo, LOUIS ha desmitificado la incidencia que tiene la utilización de un Reglamento o Decisión en el procedimiento comunitario de aprobación de los acuerdos internacionales sobre la existencia o no de una transformación de los mismos. El hecho de que se utilice un Reglamento o una Decisión para la adopción del acto de aprobación interna del acuerdo internacional, no implica la existencia de una transformación del acuerdo internacional en acto interno; de lo contrario, caeríamos en una visión dogmática de las relaciones entre ordenamiento internacional y ordenamiento interno. El acto interno vendría a cumplir las mismas funciones que el acto de ratificación de un Jefe de Estado cuando el procedimiento de conclusión es de carácter solemne¹⁹³. Se trata, además, de la postura que más partidarios ha encontrado en la doctrina¹⁹⁴.

¹⁹⁰ "Mise en oeuvre des obligations internationales de la Communauté dans les ordres juridiques de la Communauté et de ses Etats membres", *RBDI*, 1977, p. 123. Vid. igualmente su posición en LOUIS, J.V. y BRUCKNER, P.: *op.cit.*, p. 195.

¹⁹¹ Citado por LOUIS, J.V.: *loc.cit.*, p. 136.

¹⁹² *Ibidem*, p. 137.

¹⁹³ *Ibidem*, p. 136.

¹⁹⁴ La aplicación del monismo en el ámbito del Derecho Comunitario se remonta a los primeros trabajos doctrinales relativos a las relaciones exteriores de la Comunidad. En este sentido, MEGRET puso de manifiesto que los acuerdos internacionales concluidos por la Comunidad Europea constituyen fuente del Derecho Comunitario con un valor superior al Derecho derivado y sin necesidad de que se produzca su transformación (*loc.cit.*, p. 25). Del mismo modo, PESCATORE señaló que los acuerdos internacionales son "effectifs en eux mêmes, sans

2.- Rechazo de las tesis dualistas.

A pesar de ello, algunos autores consideran más viable la aplicación de la doctrina dualista en el ámbito de las relaciones entre el Derecho Comunitario y el Derecho Internacional. Así, BOULOUIS y CHEVALLIER han señalado que los acuerdos se convierten en normas de Derecho Comunitario y adquieren la eficacia propia de los actos comunitarios a los que son anexados¹⁹⁵. Más recientemente, RIDEAU ha señalado, sin embargo, alineándose con posiciones monistas y en contra de la opinión expresada por BOULOUIS y CHEVALLIER, que el TJCE no ha tenido nunca en cuenta la naturaleza del acto de conclusión para pronunciarse sobre los efectos de un acuerdo internacional en el ordenamiento jurídico comunitario a pesar de que, en algunos asuntos, se hayan utilizado expresiones un tanto equívocas¹⁹⁶.

Las referencias dualistas son escasas en la doctrina y ésta en raras ocasiones se ha manifestado a favor de la necesidad de que se produzca tal transformación¹⁹⁷. Tal vez haya sido WAELBROECK quien, sin situarse en el seno de la doctrina dualista, se ha manifestado de forma

nouvelle expression d'une volonté législative de la part des institutions de la Communauté" y que "ils entrent dans ce droit en leur qualité d'actes contractuels et extérieures" (*loc.cit.*, 1961-II, pp. 124 y 125 respectivamente). En opinión de PIETRI, los acuerdos internacionales vinculan a la Comunidad en virtud de la transferencia de competencias realizada por los Estados miembros en favor de la Comunidad, y ello sin necesidad de que se produzca su transformación en un acto comunitario (*loc.cit.*, 1976, p. 198). La idea también ha sido mantenida por JACOT-GUILLARMOD, quien ha señalado que la inserción de los acuerdos internacionales en el ordenamiento jurídico comunitario se produce por la entrada en vigor del acuerdo a nivel internacional sin que el tipo de acto de conclusión utilizado tenga nada que ver con su fuerza obligatoria (*Droit Communautaire et Droit International Public*, Ginebra, 1979, pp. 93 a 95). Para GROUX y MANIN el TJCE se refiere a los acuerdos internacionales y no al acto interno de conclusión. La utilización de un Reglamento o de una Decisión no es determinante desde el punto de vista del efecto directo que puedan tener las disposiciones contenidas en los acuerdos internacionales, y parece imposible pretender que únicamente sobre la base de una práctica aislada de la Comunidad el dualismo pueda estar en vigor en su seno" (*Las Comunidades Europeas en el orden internacional*, OPOCE, Luxemburgo, 1984, p. 119). Por ello en el sistema comunitario, "un acuerdo resulta aplicable en Derecho interno por el solo hecho de su entrada en vigor y su publicación, sin que haya que referirse a la noción de introducción del acuerdo en Derecho Comunitario" (*Ibidem*, p. 120). O, como ha señalado J.M. SOBRINO HEREDIA el Reglamento o la Decisión son los actos por los que se perfecciona la voluntad de la Comunidad para obligarse por el acuerdo ("El control de los acuerdos internacionales por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*, 1992, p. 133).

¹⁹⁵ *Grands arrêts de la Cour de Justice des Communautés Européennes*, Dalloz, 4ª ed., París, 1987, p. 78.

¹⁹⁶ "Les accords internationaux dans la jurisprudence de la Cour de Justice des Communautés Européennes: réflexions sur les relations entre les ordres juridiques international, communautaire et nationaux", *RGDIP*, 1990, p. 311. El autor se refiere, entre otros, al asunto *Schlüter* (CJCE, sentencia de 24 de octubre de 1973, as. 9-73, Rec. 1973, p. 1135).

¹⁹⁷ Vid. *supra* la opinión dualista mantenida por BLECKMANN y desmentida, fundamentalmente, por J.V. LOUIS.

más clara en contra de la aplicación de soluciones monistas en estado puro¹⁹⁸. Su doctrina se basa en dos postulados.

Por un lado, en el asunto *Haegeman*, el TJCE dijo que los acuerdos deben ser considerados como "actos de una institución", lo que, en su opinión, parece indicar que el TJCE vincula la fuerza obligatoria interna de los acuerdos internacionales al acto de conclusión del Consejo¹⁹⁹.

Además, el TJCE ha admitido la posibilidad de un control a posteriori de los acuerdos internacionales que este autor lo considera como un control sobre el acto de conclusión y no sobre el acuerdo internacional en sí, que seguirá siendo obligatorio para la Comunidad a nivel internacional²⁰⁰.

No le falta cierta razón a WAELBROECK sobre el primer punto. El Abogado General TRABUCCHI en el asunto *Bresciani* ha puesto de manifiesto las dudas que surgen de las palabras del TJCE, señalando que la referencia realizada por el TJCE al acto comunitario podría entenderse en el sentido de que el acuerdo no tiene valor por sí mismo, requiriendo la intervención de un acto del ejecutivo comunitario²⁰¹.

Sin embargo, no es necesario llegar a pensar que las palabras formuladas por el TJCE se referían a la cuestión de si se produce o no la transformación de los acuerdos internacionales por el hecho de que se utilice un Reglamento o una Decisión en el procedimiento de conclusión de los acuerdos internacionales. La doctrina ha criticado, en ocasiones, la inexactitud de las términos empleados por el TJCE en el asunto *Haegeman*, preguntándose si, teniendo en cuenta su carácter internacional y multilateral, pueden ser asimilados a los actos de las instituciones de la Comunidad²⁰².

¹⁹⁸ "Les effets internes des accords internationaux conclus par la Communauté Economique Européenne", en *Le Droit des peuples à disposer d'eux-mêmes. Méthodes d'analyse du Droit International. Mélanges offerts à Charles Chaumont*, Pedone, Paris, 1984, p. 582.

¹⁹⁹ Vid. FJ 4 del citado asunto *Haegeman*.

²⁰⁰ Vid. CJCE, dictamen 1/75 de 11 de noviembre de 1975, Rec. 1975, p. 1361.

²⁰¹ CJCE, Rec. 1976, p. 148.

²⁰² KAPTEIN, P.J.: "Quelques réflexions sur les effets des accords internationaux liant la Communauté dans l'ordre juridique communautaire", en *Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Estudios en Homenaje al Prof. D. Manuel Díez de Velasco*, Tecnos, Madrid, 1993, p. 1008.

Creo que la práctica comunitaria, sin llegar a ofrecer elementos directamente dirigidos a resolver la polémica citada, sí ofrece algunas notas que pueden ser tomadas como base para tratar de determinar la verdadera naturaleza jurídica con la que los acuerdos internacionales penetran en el ordenamiento jurídico comunitario. Ya he señalado con anterioridad que el procedimiento comunitario de conclusión de los acuerdos internacionales finaliza siempre con el recurso a un Reglamento o Decisión del Consejo²⁰³. Sin embargo, ambos tipos de actos únicamente vienen a cerrar el procedimiento comunitario de conclusión de los acuerdos internacionales, en el sentido de que habilitan, generalmente al Presidente del Consejo, para que designe a las personas encargadas de manifestar internacionalmente el consentimiento de la Comunidad para quedar obligada, en ese mismo plano, por el acuerdo en causa, frente al tercero o terceros que han participado en su conclusión²⁰⁴. Los actos comunitarios citados no vienen a cumplir ninguna otra función, si bien, y con el objetivo de atender en el orden comunitario a los postulados de la seguridad jurídica, estos actos incluyen un anexo mediante el que se da publicidad al acuerdo que va a ser concluido. Pero esta publicación del texto convencional se hace en su condición de acuerdo internacional, en todos sus términos, incluyendo, incluso, la propia denominación original: "acuerdo relativo a la pesca..."²⁰⁵.

En todo caso, en su condición de fuente del Derecho Comunitario, los acuerdos se integran en el ordenamiento comunitario con carácter vinculante para los Estados miembros, que resultan obligados a respetar sus disposiciones como si de cualquier acto comunitario típico se tratara, y gozan, en las mismas condiciones que el resto del Derecho derivado, de primacía y eficacia directa²⁰⁶.

²⁰³ Vid. *supra*, apartado II de este capítulo.

²⁰⁴ Sobre este punto puede verse la magnífica exposición realizada por JACOT-GUILLARMOD, O.: *op.cit.*, pp. 84 y ss.

²⁰⁵ Los acuerdos internacionales se publican en el DOCE serie L. Según se trate de acuerdos aprobados a nivel comunitario mediante Reglamento o Decisión, su publicación se realiza en el punto I o II, respectivamente, del mismo (sobre la publicación de los acuerdos internacionales puede verse LOUIS, J.V. y BRUCKNER, P.: *op.cit.*, p. 45).

²⁰⁶ Para un análisis de conjunto de la jurisprudencia del TJCE relativa a la posición de los acuerdos internacionales en el ordenamiento jurídico comunitario, vid. RIDEAU, J.: *loc.cit.*, pp. 289 y ss. y ROLDAN BARBERO, J.: "La jurisprudencia del Tribunal de Justicia en materia de relaciones exteriores", en *El Derecho Comunitario Europeo y su aplicación judicial*, Civitas, Madrid, 1993, pp. 297 y ss.

CAPITULO 3

LA COMUNIDAD EUROPEA Y LOS ACUERDOS DE PESCA DE CARACTER BILATERAL CON TERCEROS ESTADOS

CAPITULO 3

LA COMUNIDAD EUROPEA Y LOS ACUERDOS DE PESCA DE CARACTER BILATERAL CON TERCEROS ESTADOS

I.- INTRODUCCION.

El objetivo fundamental y primario de los acuerdos bilaterales en materia de pesquerías, a diferencia de lo que ocurre con los acuerdos multilaterales, es el de permitir el acceso de buques de terceros Estados a las aguas sometidas a la soberanía o a los derechos soberanos de otros Estados que participan en los mismos. Se trata de un planteamiento derivado de los derechos soberanos que poseen los Estados sobre los recursos situados en sus aguas.

Desde que en el siglo XVII comenzaron a triunfar las tesis de aquéllos Estados que pedían un *dominium maris* en relación con la explotación de determinados espacios marinos, la Sociedad Internacional ha venido reconociendo la soberanía de los Estados ribereños sobre una porción de agua que se ha venido denominando aguas interiores y mar territorial y cuya extensión ha evolucionado con el paso del tiempo²⁰⁷. Desde entonces la Sociedad Internacional ha asistido a un proceso de nacionalización de recursos que ha afectado muy especialmente a las pesquerías.

Hoy en día, esta soberanía de los Estados ribereños se ha visto ampliada por el reconocimiento internacional de un conjunto de derechos soberanos capaces de extenderse, por el momento, hasta las 200 millas. El art.56 del Convenio de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar²⁰⁸ ha venido a codificar una costumbre internacional, consistente

²⁰⁷ Puede obtenerse una visión general de la evolución del régimen jurídico del Derecho del Mar en DUPUY, R. J.: *L'Océan partagé: analyse d'une négociation: troisième Conférence des Nations Unies sur le Droit de la Mer*, Pedone, París, 1979. Vid. igualmente, entre otros, DUPUY, R.J.; VIGNES, D.: *Traité du Nouveau Droit de la Mer*, Economica, París, 1985, 1447 pp. y SCOVAZZI, T.: *Elementi di diritto internazionale del mare*, Giuffrè, Milán, 1990, 153 pp.

²⁰⁸ Vid. sobre este punto, y siempre a título de ejemplo, CAFLISCH, L.: "La Convention des Nations Unies sur le Droit de la Mer adoptée le 30 avril 1982", *Annuaire Suisse de D.I.*, 1983, pp. 39 y ss. En relación con la elaboración de esta Convención vid. PASTOR RIDRUEJO, J.A.: "Consideraciones sobre la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", *ADI*, 1976, pp. 281 y ss.; "Los Estados industrializados medios, nuevo grupo de intereses en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar", *Revista de Estudios Internacionales*, 1980, pp. 915 y ss.; y "La Convención de 1982 sobre el Derecho del Mar y los intereses de España", *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*, Bilbao, 1984, pp. 73 y ss.; vid. igualmente PUEYO LOSA, J.: "La indeterminación del Nuevo Orden

en el otorgamiento de derechos soberanos en favor de los Estados ribereños a los efectos de la exploración, explotación, gestión y conservación, entre otros, de los recursos pesqueros situados en la denominada Zona Económica Exclusiva. Ello ha supuesto convertir a esos Estados en dueños y señores de todos y cada uno de los recursos situados en sus extendidas aguas y, por tanto, a que sean considerados como los únicos competentes, salvo excepciones²⁰⁹, para decidir quién va a llevar a cabo las actividades destinadas a la explotación de sus recursos²¹⁰.

Ya he señalado anteriormente que la Comunidad Europea comenzó a mantener relaciones pesqueras bilaterales con terceros Estados al finalizar 1976, año al que es trasladable, salvadas las distancias, el régimen jurídico sucintamente mencionado en las líneas anteriores²¹¹. En efecto, en esta época ya se había iniciado el proceso de extensión de los derechos soberanos sobre las pesquerías hasta las 200 millas en favor del Estado costero. Se trataba de una situación

Jurídico Marítimo Internacional: reflexiones sobre el carácter consuetudinario de la Zona Económica Exclusiva y el valor de la nueva Convención sobre el Derecho del Mar", *REDI*, 1985, pp. 323 y ss.; RIQUELME CORTADO, R.: "Reflexiones sobre la firma y la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982). A propósito de la firma por España", *ADI*, 1985, pp. 185 y ss.; YTURRIAGA BARBERAN, J.A.: "Evolución del consenso en la práctica de las Naciones Unidas: la Conferencia sobre el Derecho del Mar", *RPDUCM*, año XL, pp. 53 y ss., así como el trabajo de KOERS, A.W.: "The Third United Nations Conference on the Law of the Sea -some remarks on its contribution towards the making of International Law", *Liber Amicorum M. Bos*, Kluwer, La Haya, 1989, pp. 23 y ss.

²⁰⁹ Las competencias del Estado sobre sus recursos pesqueros, en ocasiones, se encuentran limitadas por el Derecho Internacional. Esto es lo que ocurre, por ejemplo, en el caso de la existencia de stocks transfronterizos porque, en la práctica, son muchos los casos en los que una misma especie pesquera circula, en diferentes momentos, entre las aguas de diferentes Estados e, incluso, el alta mar. Para dar solución al problema que ocasionaría una explotación abusiva de estos recursos (todos los Estados se lanzarían a realizar el mayor número de capturas posibles con el objetivo de restar posibilidades de pesca a otros Estados) el Convenio de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar ha introducido un régimen jurídico propio aplicable a la determinación de la cantidad total de capturas permitidas (TAC), cuotas y medidas de conservación, de forma conjunta entre los diversos Estados implicados (vid. arts. 63 a 67 de la Convención citada); régimen que difiere según se trate de stocks comunes a varias ZEE, o entre éstas y el alta mar, y que presenta rasgos particulares cuando se trata de especies altamente migratorias (atún), mamíferos marinos, especies anadromas (salmón) o catadromas (anguila). Un estudio exhaustivo de estas disposiciones puede verse en HEY, E.: *The Regime for the Exploitation of Transboundary Marine Fisheries Resources*, Nijhoff, Dordrecht, 1989, especialmente pp. 53-70. Vid. también ORREGO VICUÑA, F.: "International Cooperation in Salmon Fisheries and a Comparative Law Perspective on the Salmon and Ocean Ranching Industry", *Ocean Development and International Law*, vol. 22, pp. 133 y ss. Hay que destacar, en este mismo sentido, que la doctrina ha mostrado sus dudas en cuanto al carácter consuetudinario del régimen previsto por el Convenio de 1982, fundamentalmente en lo que a las especies catadromas y anadromas se refiere (FLEISCHER, C.A.: "La pêche", en DUPUY, R.J y VIGNES, D.: *Traité du nouveau Droit de la mer*, Economica, París, 1985, p. 953).

²¹⁰ FLEISCHER, C.A.: *loc. cit.*, p. 899. Sobre la extensión de los derechos del Estado ribereño sobre los recursos situados en su ZEE puede verse también, entre otros, el trabajo de ORREGO VICUÑA, F.: "La zone économique exclusive: régime et nature juridique dans le droit international", *RCADI*, 1986-IV, pp. 9-170.

²¹¹ Vid. *supra*, capítulo 1 de este trabajo.

ambigua que rompía con el régimen jurídico vigente pero que se iba reconociendo poco a poco hasta quedar plasmado, definitivamente, en el Convenio de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

La nacionalización de una buena parte de los recursos pesqueros existentes originó un doble problema desde el punto de vista del acceso a los recursos: por un lado, la extensión de las aguas jurisdiccionales de los Estados miembros hasta las 200 millas, obligaba a la Comunidad a entrar en contacto con todos aquellos terceros Estados que habían venido faenando en los "ahora" caladeros de los Estados miembros. Era evidente que su presencia en aguas comunitarias había dejado de ser libre y, por tanto, se hacía necesaria una regulación convencional de la misma; pero, por otro lado, la Comunidad, al mismo tiempo, veía cómo gran parte de las "aguas libres", en las que los buques pesqueros de los Estados miembros venían practicando las pesquerías, se habían convertido en aguas de uso exclusivo, al menos a efectos pesqueros, de terceros Estados.

Todas las Instituciones comunitarias fueron conscientes de esta problemática. Si el TJCE vino a pronunciar el asunto *Kramer* cuando más falta hacía, la Comisión había venido insistiendo en la necesidad de negociar arreglos pesqueros con terceros Estados con el fin de definir los derechos de pesca recíprocos²¹². El Consejo, por su parte, diferenció claramente la doble problemática citada al señalar que "es conveniente que...la explotación de los recursos pesqueros de dichas zonas por buques pesqueros de terceros países se rija por acuerdos entre la Comunidad y los terceros países interesados" y que "es conveniente, además, la necesidad de garantizar, mediante acuerdos comunitarios adecuados, la consecución de derechos para los pescadores de la Comunidad en aguas de terceros países, así como la conservación de los ya existentes"²¹³.

²¹² Vid. la Comunicación de la Comisión de 18 de febrero de 1976 sobre "los principales elementos de una solución comunitaria a los problemas de la pesca resultantes de la creación posible de ZEE" en *Bol. CE* 2-1976, p. 2226-2229. En esta Comunicación la Comisión se adelantaba, con muy buen criterio, al asunto *Kramer* reclamando el inicio de conversaciones exploratorias con terceros Estados ante la hipótesis de una extensión generalizada de las zonas de pesca. Igualmente, aunque ya después de *Kramer*, vid. la Comunicación de la Comisión de 23 de septiembre de 1976 "sobre la futura política exterior y el régimen interno de la Comunidad en materia de pesca" en *Bol. CE* 9-1976, p. 1201-1210.

²¹³ Resolución del Consejo de 3 de noviembre de 1976 "relativa a determinados aspectos externos de la creación en la Comunidad, a partir de 1 de enero de 1977, de una zona de pesca con una extensión de doscientas millas", *JOCE* C 105 de 7.5.81, p.1 y *EE* 04/vol.01, p. 163. Del mismo modo el Parlamento Europeo "invite la Commission à ouvrir des pourparlers concernant des accords dans le domaine de la pêche avec des

Desde entonces, la Comunidad ha desarrollado una importante red de negociaciones de diverso signo con Estados procedentes de diversos puntos de la geografía mundial para dar respuesta a la doble problemática que presenta el acceso a los recursos. Al tiempo que la Comunidad desea obtener nuevos caladeros en aguas de terceros Estados, muchos de estos terceros desean también acceder a las aguas propias de los Estados miembros de la Comunidad. Se trata de un mismo problema, aunque visto desde perspectivas diferentes, que obligaba a que, desde el principio, las instancias comunitarias encargadas de las negociaciones internacionales adoptaran una doble actitud según se tratase de una perspectiva u otra²¹⁴.

pays tiers et à engager immédiatement des négociations avec l'Islande" (Res. del Parlamento Europeo "sur l'extension des zones de pêche des Etats membres de la Communauté à 200 milles au 1er. janvier 1977, les accords de pêche conclus avec des pays tiers et une politique commune révisée de la pêche", JOCE C 259 de 4.11.76, p. 26).

²¹⁴ Cuando los Estados miembros decidieron extender sus aguas jurisdiccionales hasta las 200 millas con efectos a partir de primero de año de 1977, la Comunidad se enfrentaba a la dura tarea, no solo de conseguir la apertura de los caladeros de terceros Estados en favor de los buques comunitarios, sino también de intentar disminuir la presencia de los buques de terceros Estados en unas aguas comunitarias que, por otro lado, precisaban el reconocimiento internacional. FARNELL y ELLIS han señalado que la Comunidad adoptó una postura muy enérgica en este sentido: frente a las voces que alegaban el mantenimiento de los derechos de pesca en virtud de la Convención de Londres de 1964, el Consejo anunció su intención de negar el derecho de acceso a todos aquéllos que no estuvieran dispuestos a negociar (*In search of a common fisheries policy*, Gower, Aldershot, 1984, p. 40).

A finales de 1976 eran varios los Estados que tenían faenando sus barcos en las aguas comunitarias y cuya suerte iba a variar en pocos meses.

En primer lugar, había un primer grupo de Estados, Bulgaria, Cuba, Japón y Rumanía, que fueron "invitados a terminar" sus actividades en las aguas comunitarias tan pronto como se crearon las ZEEs nacionales (Bol. CE 12-1976, p. 1202). La Comunidad alegraría, en este sentido, el carácter relativamente reciente de sus actividades en la zona comunitaria, no ocultando su desinterés por mantener negociaciones con Estados que únicamente deseaban acceder a las aguas comunitarias sobre una base no recíproca (CHURCHILL, R.R.: "Revision of the EEC's Common Fisheries Policy", *ELR*, 1980, p. 102).

Un segundo grupo de Estados, formado por Polonia, RDA y la URSS, del mismo modo, se vieron obligados a abandonar las aguas comunitarias debido, fundamentalmente, a problemas políticos. Tanto Polonia como la RDA eran Estados que no tenían nada que ofrecer a cambio del acceso a los caladeros comunitarios. La política comunitaria, en este sentido, se dirigía a negociar, de forma gradual, su retirada de la ZEE comunitaria. Sin embargo, las negociaciones fueron muy complicadas en todo momento por el transfondo político que acarrea negociar con un sujeto, la Comunidad, al que estos Estados no estaban dispuestos a reconocer, y tanto la URSS, como la RDA y Polonia, rechazaron el primer ofrecimiento de la Comunidad para mantener negociaciones pesqueras en diciembre de 1976 (Bol. CE 12-1976, p. 1202). Desde enero de 1977 sus actividades en aguas comunitarias se sometieron a un régimen de licencias fijado unilateralmente por la Comunidad por la vía de Reglamentos provisionales (JOCE L 25 de 29.1.77 y Bol. CE 1-1977, p. 2.2.39) directamente dirigido a limitar el número de sus barcos en aguas comunitarias; pero, a finales de 1977, se rompería todo tipo de relaciones bilaterales pesqueras con ambos Estados (Bol. CE 11-1977, p. 2.1.77). En el caso de la URSS había un interés mutuo en llevar a buen término las negociaciones debido a que se trataba de un Estado recíproco desde el punto de vista de las pesquerías (CHURCHILL, R.R.: *loc.cit.*, p. 102). Sin embargo, el empecinamiento soviético en no reconocer a la Comunidad le llevó a abandonar estas aguas en septiembre de 1977 (Bol. CE 9-1977, p. 2.1.52).

Las consecuencias del no reconocimiento de la Comunidad en relación con las negociaciones pesqueras ha sido estudiado especialmente por FARNELL y ELLIS. Según estos autores, aunque la Comunidad hizo concesiones en las primeras negociaciones entabladas, la URSS no abandonó su postura: no estaba dispuesta a aceptar ni una sola frase en el acuerdo que colocara a la Comunidad al mismo nivel que la URSS y se negaba a permitir un aplicación del acuerdo pesquero en los territorios de Berlín occidental (*op.cit.*, pp. 42 y ss.). Las negociaciones se rompieron cuando la URSS decidió limitar la presencia comunitaria en el Mar de Barents, en respuesta a las medidas que había venido adoptando la Comunidad para limitar, por medio de licencias, la presencia de buques soviéticos en aguas comunitarias (Bol. CE 9-1977, p. 2.1.52).

En todo caso, las relaciones pesqueras bilaterales no se han limitado a ser un mero mecanismo de apertura de caladeros foráneos sino que, en muchas ocasiones, al menos formalmente, se han convertido en un instrumento dirigido a lograr una efectiva conservación de unos recursos que son insuficientes para cubrir las necesidades de la población mundial.

II.- RESULTADO DE LAS NEGOCIACIONES PESQUERAS CON TERCEROS ESTADOS: LA BUSQUEDA DE NUEVOS CALADEROS PARA LA FLOTA COMUNITARIA.

A diferencia de lo que ocurrió con los Estados que acabo de mencionar, la Comunidad llegó a resultados exitosos con otros países de diversa procedencia geográfica, resultados que se plasmaron en la conclusión de acuerdos pesqueros²¹⁵. Por un lado, había un grupo de Estados que, al menos formalmente, habían estado faenando en aguas comunitarias sobre una base recíproca: se trataba de Noruega, Suecia, Finlandia, Islas Feroe, Canadá y España²¹⁶. Pero, al mismo tiempo, la

Portugal tampoco tenía nada que ofrecer a cambio del acceso a los caladeros comunitarios. Como ha señalado CHURCHILL las negociaciones con este Estado fueron de tal naturaleza que se vio obligado a abandonar las aguas comunitarias antes de que hubiesen finalizado las negociaciones (*loc.cit.*, p. 102). Portugal ha permanecido en esta situación hasta que se produjo su adhesión a la Comunidad el 1 de enero de 1986.

Por último, Islandia, consideraba que no había una base real para mantener negociaciones sobre una base recíproca debido a que, en su opinión, sus aguas no tenían excedentes que ofrecer a la Comunidad dada la especial dependencia de la pesca de su población costera. Por este motivo no se llegó a celebrar ningún acuerdo en la época. En 1983 LEIGH señalaba que "fisheries relations between the Community and Iceland have remained limited to ad hoc joint management arrangements for capelin in the area between east Greenland, Iceland and Jan Mayen" (*European integration and the common fisheries policy*, Croom Helm, Londres, 1983, p. 141).

²¹⁵ No fue así con ocasión de los contactos mantenidos con Yugoslavia y Túnez. En el primer caso, aunque la Comisión le propuso a Yugoslavia la celebración de un acuerdo pesquero para permitir la continuación de las actividades de los buques italianos en esas aguas (vid. *Bol. CE* 11-1977, p. 2.1.77) no se pudo llegar, ni siquiera, a su apertura, debido a la negativa yugoslava a negociar con la Comunidad (FARNELL, J.; ELLIS, J.: *op.cit.*, p. 43). Por este motivo el Consejo se vio obligado a permitir la actuación unilateral italiana a nivel internacional con el objetivo de prorrogar el acuerdo pesquero italo-yugoslavo de 1973. Este acuerdo se mantendría en vigor hasta el 31 de diciembre de 1980; posteriormente, el 16 de junio de 1987 entraría en vigor un nuevo acuerdo internacional entre estos dos países que prevé el establecimiento de una zona de pesca en las aguas del Golfo de Trieste (vid. el "scambio di lettere concernente l'istituzione di una zona di pesca nel golfo di Trieste" de 18 de febrero de 1983 en *Riv.Dir.Int.*, 1987, pp. 465-467. Vid. igualmente el comentario de MIGLIORINO, L.: "L'accordo italo-yugoslavo del 1983 sull'istituzione di una zona di pesca nel golfo di Trieste", *ibidem*, pp. 344 y ss.).

En cuanto a Túnez, la Comunidad solicitaría, del mismo modo, la apertura de negociaciones pesqueras ante la finalización, en junio de 1979, del acuerdo italo-tunecino sobre pesca (*Bol. CE* 12-1978, p. 2.1.127. En relación con este acuerdo puede consultarse el trabajo de SCOVAZZI, T.: "L'accordo di pesca italo-tunisino del 19.6.1976", *Riv.Dir.Int.*, 1976, pp. 761 y ss. y la "Resolución del PE sobre el acuerdo de pesca bilateral italo-tunecino", *JOCE* C 266 de 22.10.79, p. 45). Sin embargo, hasta la fecha, la Comunidad no ha llegado a concluir ningún acuerdo en materia de pesquerías con este Estado.

²¹⁶ Vid., en relación con nuestro Estado, MESEGUER, J.L.: "L'accord de pêche entre l'Espagne et la CEE: I- Champ d'application et objet", *RMC*, 1980, pp. 527 y ss.; y, "II- Régime de la pêche", *ibidem*, pp. 589 y ss.

Comunidad tenía un gran interés en negociar acuerdos de naturaleza no recíproca con Estados en cuyos caladeros la flota comunitaria había venido practicando las pesquerías con anterioridad a la creación de las ZEEs; era el caso de EE.UU. y, fundamentalmente, los Estados procedentes de las antiguas colonias de las potencias europeas.

Este interés de la Comunidad por llegar en breve a resultados concretos se vio obstaculizado, durante los primeros años de actuación internacional de la Comunidad en este ámbito, por la rígida postura de ciertos Estados miembros que se empeñaban en invocar el Compromiso de Luxemburgo para, de esta manera, vetar la conclusión de acuerdos que, de otra forma, habrían podido concluirse por mayoría cualificada, de acuerdo con el art.43 del TCE²¹⁷. Por este motivo, en el momento en que se produjo la finalización del período de transición propio de la política de conservación de recursos, previsto en el art. 102 del AA de 1972, la Comunidad sólo había concluido un acuerdo pesquero de carácter bilateral: el acuerdo celebrado con EE.UU en 1977²¹⁸.

A lo largo de las páginas siguientes voy a exponer las características principales de las diferentes categorías de acuerdos internacionales en materia de pesquerías concluidos por la Comunidad. Mi principal objetivo es el de aglutinar toda la práctica comunitario-internacional en materia pesquera, incidiendo, muy especialmente, en las cuestiones que me han parecido más relevantes desde el punto de vista de los problemas de responsabilidad internacional que pudieran derivarse de los mismos²¹⁹. He optado por dividir los acuerdos de pesca

²¹⁷ Desde mi punto de vista, uno de los mejores trabajos destinados a poner de manifiesto las diferentes posiciones de los Estados miembros durante la elaboración, hasta 1983, de la política común de la pesca lo constituye la obra de WISE, M: *The Common Fisheries Policy of The European Community*, Methuen, Londres-Nueva York, 1984, pp. 85 y ss. Los problemas existentes en la elaboración de la política pesquera interna fueron vinculados, por parte de Irlanda y, fundamentalmente, del Reino Unido, a la conclusión de acuerdos de pesca. Ello afectó, de manera significativa, a la conclusión de los acuerdos con Noruega, Suecia, Finlandia, Islas Feroe, Canadá y España (vid. Bol. CE 7/8, 9, 10 y 11-1978, p. 2.1.101, 2.1.59, 2.1.101 y 2.1.87 respectivamente; 2 y 6-1979, p. 2.1.70 y 2.1.91; 1, 6, 7/8-1980, p. 2.1.58 y 2.1.103; y 3-1981, p. 2.1.131). En relación con el Compromiso de Luxemburgo puede verse, en último término, el trabajo de TEASDALE, A.L.: "The life and death of the Luxembourg Compromise", *JCMS*, 1993, pp. 567 y ss.

²¹⁸ Aunque también se aplicaban provisionalmente los acuerdos concluidos con Suecia e I. Feroe (vid. *infra* las consideraciones efectuadas en relación con los acuerdos de pesca celebrados con ambos Estados).

²¹⁹ Debido al objeto de este trabajo, centrado en la práctica convencional bilateral, no entraré en el análisis de los supuestos en los que el acceso de terceros a las aguas comunitarias, y viceversa, se regula a través de actos unilaterales de cada Estado. Este es el caso de los Reglamentos dictados por la Comunidad para permitir el acceso de terceros Estados, a partir de las 12 millas, a las aguas de la Guyana francesa y de Japón en las mismas aguas Portuguesas. Del mismo modo, ciertos terceros Estados, como Venezuela, permiten el acceso de los

en dos grupos principales (acuerdos celebrados con PSD y acuerdos con otros Estados, aunque estos últimos coinciden con Estados situados en el Mar Báltico y en el Atlántico Norte²²⁰) con el objetivo de orientarlo hacia las cuestiones relativas a la responsabilidad internacional que serán examinadas posteriormente. Sin embargo, no he prescindido de otras clasificaciones realizadas con anterioridad por la doctrina, y las he ido recogiendo al analizar el contenido de cada grupo de acuerdos²²¹.

1.- Relaciones pesqueras con Estados y territorios ribereños del Mar Báltico y del Atlántico Norte.

A) Relaciones con Estados no dependientes de ningún Estado miembro.

a) Acuerdos de pesca con EEUU y Canadá.

EEUU es el país con el que la Comunidad concluyó su primer acuerdo de pesca, en gran medida motivado por el hecho de haber sido considerado Estado prioritario desde el punto de vista del inicio de negociaciones pesqueras²²². Desde entonces, un total de cinco textos convencionales han venido a regular, fundamentalmente, el acceso de los pescadores comunitarios a las aguas estadounidenses²²³.

buques comunitarios a sus aguas por la vía de actos unilaterales (sobre esta cuestión y la relativa a la Guyana francesa puede verse JOS, E. y PERROT, D.: "Problematique des accords de pêche de la Communauté européenne dans le bassin caraïbe", en LEBULLENGER, J.; MORVAN, D. Le: *La Communauté européenne et la mer*, Economica, París, 1990, pp. 239 y ss.).

²²⁰ En cuanto a las relaciones entabladas a lo largo de 1993 y 1994 con nuevos socios, como Estonia, Letonia, Lituania, Argentina o Islandia, vid. el último apartado de este capítulo.

²²¹ Una de las clasificaciones más tradicionales es la que efectuó APOLLIS. Este autor dividía los acuerdos de pesca concluidos por la Comunidad en cuatro grupos: acuerdos sin reciprocidad real (ej: EEUU); acuerdos marco con reciprocidad (como los celebrados con I. Feroe, Suecia o Noruega); acuerdos con concesiones comerciales (como los celebrados con Canadá) y acuerdos con compensación financiera (en general, todos los celebrados con PSD) ("Le régime communautaire d'accès aux lieux de pêche et aux stocks halieutiques", *AFDI*, 1983, pp. 656 y ss.). Por su parte, LEIGH los estructura en "surplus agreements", "reciprocal agreements", "comercial reciprocity agreements" y "phasing out agreements" (*European Integration and the Common Fisheries Policy*, Croom Helm, Londres, 1983, pp. 119 y ss.).

²²² *BoI. CE* 10-1976, p. 1504. El primer acuerdo fue firmado el 15 de febrero de 1977, entró en vigor el 9 de junio de 1977 y estuvo vigente hasta el 1 de julio de 1984 (vid. las referencias a este acuerdo, EEUU-1, en el anexo a este trabajo). Posteriormente se concluyó un nuevo acuerdo destinado a regular provisionalmente, hasta la celebración de un nuevo acuerdo marco, las relaciones pesqueras entre ambos sujetos (vid. las referencias de EEUU-2 en el anexo citado).

²²³ Hasta el 31 de diciembre de 1993 ha estado vigente el acuerdo referente a las pesquerías en alta mar frente a las costas de EEUU

El "acuerdo referente a las pesquerías en alta mar frente a las costas de EEUU", se ha caracterizado por haber establecido un régimen convencional en el que, desde el principio, se pone de manifiesto el doble objetivo que persigue. Se trata de un régimen que prevé la posibilidad de que las autoridades norteamericanas concedan derechos de pesca en favor de los buques comunitarios; es decir, un acuerdo no sometido a condiciones de reciprocidad y que, de acuerdo con la clasificación de LEIGH, encajaría en la categoría de "surplus agreements", por lo que los buques comunitarios obtienen derechos de pesca en relación con "una fracción del total admisible de las capturas, para una pesquería específica, que no vaya a ser capturada por los barcos pesqueros de los Estados Unidos y de la que se hará constar que quede disponible para los barcos pesqueros de los Estados miembros de la Comunidad"²²⁴.

A diferencia de otros acuerdos, como los concluidos con los países escandinavos donde, como veremos, la determinación concreta de los derechos de pesca concedidos recíprocamente requiere contactos periódicos entre las partes, el acuerdo marco celebrado con EE.UU. no incluye ninguna disposición que pueda afectar a los derechos soberanos de este Estado para fijar unilateralmente la parte que pretenda atribuir a la Comunidad. Sí incluye, por el contrario, algunos criterios que le sirven de guía en su labor y que vienen a actuar como una amenaza para la Comunidad desde el punto de vista de la conservación de sus derechos pesqueros en aguas de EE.UU.²²⁵.

(vid. las referencias de EEUU-3 en el anexo, tal y como ha sido prorrogado y modificado por EEUU-4 y, en último término por EEUU-5), de conformidad con el párrafo segundo del acuerdo sobre la prórroga adicional y modificación del acuerdo referente a las pesquerías en alta mar frente a las costas de EEUU (EEUU-5). Un análisis de estos acuerdos puede verse en FLAESCH-MOUGIN, C.: "Les accords de pêche entre la CEE et les Etats-Unis", en BOURRINET, J. (Dir.): *Les relations Communauté Européenne Etats-Unis*, Economica, París, 1987, pp. 75 y ss.

²²⁴ Art. III.1 de EEUU-3. De acuerdo con la clasificación de APOLLIS se trataría de un acuerdo sin reciprocidad real; en efecto, aunque el art. XVI establece que "si el Gobierno de los Estados Unidos hiciere saber a la Comunidad que nacionales o barcos de los Estados Unidos desean ejercer una actividad pesquera en la zona de pesca de la Comunidad, la Comunidad los autorizará...bajo condiciones que no sean más restrictivas que las establecidas en virtud del presente acuerdo", en la práctica se refiere a las pesquerías de EE.UU. frente a las costas de Guyana (FLAESCH-MOUGIN, C.: *loc.cit.*, p. 85).

²²⁵ Estados Unidos se basó, para determinar la fracción de la parte que le correspondía a la Comunidad, en la existencia de barreras comerciales para la entrada de productos pesqueros procedentes de EE.UU., en el grado de cooperación comercial en el sector pesquero con este Estado, en la cooperación para el respeto de su normativa pesquera... (art. IV del acuerdo marco). Ello determina que "l'évaluation des reliquats accordés aux pêcheurs communautaires est donc entièrement discrétionnaire et s'appuie sur des considérations pouvant aller bien au-delà du strict domaine de la pêche" (FLAESCH-MOUGIN, C.: *loc.cit.*, p. 81).

Por otro lado, este acuerdo constituye un buen ejemplo de la doble perspectiva que suelen llevar aparejada los acuerdos bilaterales en materia de pesquerías. Es patente su "interés común en materia de gestión racional, de conservación y de óptimo rendimiento de las reservas de peces"²²⁶, siendo uno de los objetivos del acuerdo "promover una conservación eficaz, una gestión racional y un rendimiento óptimo de las pesquerías que presentan un interés común"²²⁷. Es evidente que toda política en materia de explotación de recursos debe estar dirigida a asegurar el futuro abastecimiento de los recursos pesqueros y, por ello, el acceso a los recursos y su conservación aparecen como los dos "reflejos" producidos por las "escurridizas escamas" de las especies pesqueras.

Por último, este acuerdo incluye un buen número de disposiciones destinadas a establecer obligaciones directas a cargo de la Comunidad que le convierten, de esta manera y frente a EE.UU., en garante del respeto de las obligaciones establecidas por el acuerdo en relación con los pescadores comunitarios²²⁸.

El otro Estado con el que la Comunidad ha mantenido relaciones pesqueras en el norte del continente americano es Canadá. Al igual que en el caso anterior, el inicio de relaciones pesqueras tendentes a la rápida conclusión de un acuerdo en la materia fue considerado, desde el principio, una cuestión prioritaria²²⁹. Sin embargo, no se llegaría a alcanzar un acuerdo pesquero hasta junio de 1979²³⁰. Desde entonces, la Comunidad mantuvo relaciones pesqueras bilaterales gracias a los diversos textos convencionales celebrados al

²²⁶ Vid. el primer considerando del preámbulo.

²²⁷ Art. I del acuerdo marco; el art. XII es el que establece el marco de cooperación científica de forma más concreta.

²²⁸ Se trata, fundamentalmente, de los arts. VI, VIII, IX y X del acuerdo marco.

²²⁹ BoI. CE 10-1976, p. 1504.

²³⁰ Vid. las referencias al acuerdo Canadá-1 en el anexo a este trabajo. Este acuerdo entró en vigor el 4 de diciembre de 1979, con una duración de 27 días. En realidad, se trataba de dos acuerdos: un acuerdo marco sobre pesca y otro, de carácter complementario, por el que se establecían las capturas totales anuales de salmón atlántico para los buques comunitarios (quedando fijadas en 1.190 Tm para los años 1978 y 1979). Este régimen pesquero fue prorrogado (en virtud de Canadá-2) hasta el 30 de diciembre de 1980. A pesar de que este acuerdo fue aplicado provisionalmente (en virtud de Canadá-3) se produjo un paréntesis de tres meses y medio hasta el 14 de abril de 1980, fecha en la que Canadá-2 comenzó a aplicarse.

efecto²³¹.

Las relaciones pesqueras con este Estado, han estado empañadas, en diversas ocasiones, debido al desacuerdo existente entre ambos sujetos en relación con las reservas de bacalao²³². Esto ha motivado que, en los últimos años, se haya producido una interrupción en sus mutuas relaciones en la materia. Afortunadamente, la "tempestad" se ha ido calmando poco a poco y, de esta forma, en diciembre de 1992, el Consejo autorizó a la Comisión a negociar un nuevo acuerdo pesquero con este Estado²³³.

Estas negociaciones han culminado con la celebración de un "acuerdo sobre relaciones pesqueras"²³⁴, en el que, de forma semejante a los acuerdos anteriores, las Partes han reflejado, principalmente, el deseo de que sus relaciones estén inspiradas de un espíritu de cooperación para la conservación y la explotación equilibrada de los recursos pesqueros del Atlántico noroccidental²³⁵; y, al tiempo que Canadá pone a disposición de la Comunidad las cantidades de capturas consideradas por este Estado excedentes de sus necesidades de pesca²³⁶, las Partes se comprometen a aplicar, en un marco bilateral, "las decisiones de la NAFO sobre la gestión y conservación de los recursos pesqueros"²³⁷.

²³¹ Tras la expiración de los acuerdos mencionados en la cita anterior se produjo un intervalo de un año (1981) en el que las partes no pudieron alcanzar un acuerdo para mantener el régimen convencional que había sido puesto en pie. Según DANEAU ello se debe, en parte, al retraso con el que actuó la Comunidad frente al principio de acuerdo al que se había llegado en relación con la gestión de las pesquerías situadas entre Canadá y Groenlandia ("Les accords de pêche entre le Canada et la Communauté économique européenne" en LEBULENGER, J. y MORVAN, D. Le (Dir.): *La Communauté Européenne et la mer*, Economica, París, 1990, pp. 224 y 225).

Finalmente se firmarían dos nuevos acuerdos pesqueros con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1987 (vid. Canadá-4 y -5), que fueron modificados por un acuerdo posterior (Canadá-6). Sobre todos ellos puede verse el trabajo citado de DANEAU. Igualmente puede verse BARRY, D.: "The Canada-European Community long term fisheries agreement: internal politics and fisheries diplomacy", *Revue d'Intégration Européenne/Journal of European Integration*, 1985, pp. 5-28.

²³² Vid. la "Resolución del Consejo sobre las relaciones en materia de pesca con Canadá" en *Bol. CE* 4-1992, p. 1.3.171.

²³³ *Bol. CE* 12-1992, p. 1.3.266.

²³⁴ Vid. las referencias de Canadá-7 en el Anexo a este trabajo.

²³⁵ Punto I.a) de Canadá-7.

²³⁶ Punto III.b) de Canadá-7. Se trataría de un "surplus agreement", al igual que el acuerdo citado en relación con EE.UU.

²³⁷ Punto I.b) de Canadá-7.

b) Acuerdos celebrados con los países escandinavos.

Las relaciones mantenidas con los países escandinavos, llaman la atención por el reducido número de instrumentos celebrados en década y media.

Con Suecia, primer Estado ribereño del Mar Báltico con el que la Comunidad concluyó un acuerdo de pesca, las relaciones han girado en torno a tres instrumentos.

Por un lado, desde 1977 se ha aplicado un acuerdo marco que regula de forma genérica el acceso recíproco de los pescadores de cada una de las partes a las aguas sometidas a la soberanía de la otra parte²³⁸. A diferencia de los acuerdos concluidos con otros Estados, no incluye ningún Protocolo que determine las concesiones pesqueras mutuas que vayan a realizarse.

El sistema que se ha venido empleando, por el contrario, de acuerdo con los arts. 2 y 6 del acuerdo, consiste en el mantenimiento de contactos anuales destinados a pactar las cuotas pesqueras que las partes deseen concederse mutuamente. Los acuerdos derivados de estos contactos se plasman en actos unilaterales de cada una de las partes, destinados a conceder cuotas de captura en favor de los buques pesqueros de la otra parte.

En el período 1987-1992, se observa la existencia de un doble grupo de Reglamentos dictados por el Consejo en relación con este acuerdo.

Un primer grupo se dirige a distribuir entre los Estados miembros las cuotas de captura otorgadas por Suecia en sus aguas a los buques comunitarios²³⁹, dejando claro que sus actividades se

²³⁸ Vid. las referencias a este acuerdo (Suecia-1) en el anexo a este trabajo. El acuerdo entró en vigor el 7 de abril de 1981 aunque, de conformidad con el art. 11, fue aplicado provisionalmente desde la fecha de su firma, el 21 de marzo de 1977. Tenía prevista una vigencia de 10 años (art. 12) por lo que su aplicación posterior ha derivado, de acuerdo con el mismo art. 12, de la reconducción de su vigencia durante seis años, al no haber mediado denuncia de las partes en el mismo.

²³⁹ La distribución de las cuotas de captura entre los Estados miembros para los buques que faenen en aguas de Suecia se ha hecho mediante los siguientes Reglamentos (CEE) del Consejo: para 1987, mediante el Reglamento 4036/86 de 22 de diciembre de 1986, DOCE L 376 de 31.12.86, pp. 83 y ss. Para 1988, mediante los R.3806/87 de 15 de diciembre de 1987, DOCE L 357 de 19.12.87, pp. 3 y ss. y R.930/88 de 5 de abril de 1988, DOCE L 92 de 9.4.88, pp. 1 y ss. Para 1989, mediante el R.4198/88 de 21 de diciembre de 1988, DOCE L 369 de 31.12.88, pp. 54 y ss. (modificado por los R.297/89 de 3 de febrero de 1989, DOCE L 33 de 4.2.89, pp. 42 y ss. y R.4057/89 de 19 de diciembre de 1989, DOCE L 389 de 30.12.89, pp. 78 y ss.). Para 1990, mediante R.4051/89 de 19 de diciembre de 1989, DOCE L 389 de 30.12.89, pp. 53 y ss. (modificado por el R.1655/90 de 18 de junio de 1990, DOCE L 155 de 21.6.90, pp. 3 y ss.). Para 1991, por el R.3930/90 de 20 de diciembre de 1990, DOCE L 378 de 31.12.90, pp. 55 y ss. (modificado por el R.973/91 de 18 de abril de 1991, DOCE L 102 de 23.4.91, pp. 1 y ss.). Para 1992, por el

encuentran sometidas a las medidas de control comunitarias. Además, la Comunidad ha dictado otros Reglamentos destinados a conceder determinadas cuotas de captura en favor de los barcos que faenan bajo pabellón de Suecia²⁴⁰. Se trata de actos unilaterales que, en puridad, se inscriben en el régimen convencional derivado de los contactos anuales mantenidos por las partes.

Junto al acuerdo marco reseñado, la Comunidad abrió una segunda ronda de negociaciones con Suecia destinada a regular la pesca del salmón en el Mar Báltico, de la que han derivado la celebración de tres acuerdos internacionales²⁴¹. El acuerdo propiamente dicho, relativo a las medidas destinadas a promover la reproducción del salmón en el Báltico²⁴², supone una aplicación particular del acuerdo marco de 1977 al salmón. Su objetivo es otorgar derechos de pesca a la Comunidad, aunque sin olvidar las necesidades de conservación de esta especie pesquera, poniendo en pie un sistema de compensaciones económicas, a cargo de la Comunidad, dirigidas a contribuir en la financiación de los programas adoptados por Suecia para su conservación²⁴³. El acuerdo mencionado se limita a establecer estas previsiones en abstracto, siendo necesaria la elaboración de nuevos acuerdos más concretos dirigidos a fijar periódicamente la citada contribución²⁴⁴.

R.3886/91 de 18 de diciembre de 1991, *DOCE* L 367 de 31.12.91, pp. 55 y ss. (modificado por el R.755/92 de 23 de marzo de 1992, *DOCE* L 83 de 28.3.92, pp. 1 y ss).

En todos estos casos Dinamarca y Alemania han sido los únicos Estados miembros que se han beneficiado de las cuotas de salmón, arenque y bacalao concedidas por Suecia.

²⁴⁰ Los Reglamentos (CEE) del Consejo por los que "se establecen determinadas medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de Suecia" durante el período examinado (1987-1992) son los siguientes: para el año 1987, R.4037/86 de 22 de diciembre de 1986, *DOCE* L 376 de 31.12.86, pp. 85 y ss. Para 1988, R.3807/87 de 15 de diciembre de 1987, *DOCE* L 357 de 19.12.87, pp. 5 y ss. Para 1989, R.4197/88 de 21 de diciembre de 1988, *DOCE* L 369 de 31.12.88, pp. 47 y ss. (modificado mediante el R.296/89 de 3 de febrero de 1989, *DOCE* L 33 de 4.2.89, pp. 40 y ss.). Para 1990, R.4050/89 de 19 de diciembre de 1989, *DOCE* L 389 de 30.12.89, pp. 46 y ss. Para 1991, R.3929/90 de 20 de diciembre de 1990, *DOCE* L 378 de 31.12.90, pp. 48 y ss. Para 1992, R.3885/91 de 18 de diciembre de 1991, *DOCE* L 367 de 31.12.91, pp. 48 y ss.

²⁴¹ Las referencias a estos acuerdos se encuentran en el anexo a este trabajo (Suecia-2, -3 y -4).

²⁴² Este acuerdo entró en vigor el 7 de abril de 1981 aunque se aplicaba provisionalmente desde el 21 de noviembre de 1979 en virtud del acuerdo por el que se estableció la aplicación provisional de este acuerdo así como su aplicación para 1979 (Suecia-2).

²⁴³ Vid. art. 3 del acuerdo citado en el anexo como Suecia-4.

²⁴⁴ Este era el objeto de los acuerdos Suecia-2 y -3 recogidos en el anexo. Mediante ambos textos se fijaron las contribuciones financieras a cargo de la Comunidad para los años 1979 y 1980 (dos millones y 2.920.000 coronas suecas respectivamente). Con posterioridad a

El tercer instrumento es un régimen de concesiones comerciales mutuas que afecta particularmente a los productos de la pesca²⁴⁵. Sin embargo, al margen de este mecanismo de política comercial, incluye el compromiso de Suecia de conceder derechos de pesca sobre determinadas cantidades de bacalao y arenque en el Mar Báltico, quedando sometidas estas actividades, en cuanto a las condiciones para su ejercicio, al régimen previsto en el acuerdo marco²⁴⁶.

Tras la celebración del acuerdo marco con Suecia, la Comunidad pudo llevar a buen término las negociaciones que venía manteniendo con los otros dos países escandinavos, dando lugar a la celebración de sendos acuerdos marco con Noruega y Finlandia²⁴⁷, caracterizados por la previsión de futuras concesiones de derechos de pesca recíprocos entre las partes²⁴⁸.

Tanto en uno como en otro caso, los acuerdos marco celebrados poseen una estructura y características semejantes, cuando no idénticas, en relación con el acuerdo con Suecia, desarrollándose

esta fecha no han aparecido nuevos acuerdos destinados a fijar la citada contribución financiera. Sin embargo, en los Reglamentos del Consejo relativos a la distribución, entre los Estados miembros, de las cuotas de capturas concedidas en aguas de Suecia puede observarse que la Comunidad sigue obteniendo cuotas de salmón.

²⁴⁵ Se trata del acuerdo relativo a los sectores de la agricultura y de la pesca concluido, en último término, con ocasión de la adhesión de España y Portugal a la Comunidad (Decisión del Consejo (86/558/CEE) de 15 de septiembre de 1986, DOCE L 328 de 22.11.86, pp. 89 y ss.).

²⁴⁶ La celebración del acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo supuso la firma de un acuerdo de pesca entre la Comunidad y Suecia mediante el que este Estado confirmó que "seguirá concediendo a los buques que enarbolen pabellón de Estados miembros de la Comunidad la posibilidad de pescar determinadas cantidades de bacalao y arenque en los caladeros suecos del Mar Báltico, además de las fijadas anualmente en el acuerdo de pesca entre Suecia y la Comunidad" (vid. la Decisión del Consejo de 13 de diciembre de 1993 [93/741/CE] "relativa a la celebración del Acuerdo de pesca en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia", DOCE L 346 de 31.12.93, pp. 30 y 31).

En todo caso, desde el 1.1.95, ténganse en cuenta las disposiciones sobre pesca contenidas en el AA de Austria, Suecia y Finlandia a la Comunidad (DOCE C 241 de 29 de agosto de 1994) y el Reglamento (CE) núm. 3237/94 de la Comisión de 21 de diciembre de 1994 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de acceso a las aguas que se fija en el AA (DOCE L 338 de 28.12.94, pp. 20 y ss.), así como las adaptaciones realizadas como consecuencia de la no adhesión de Noruega (DOCE L 1 de 1.1.95).

²⁴⁷ El acuerdo marco de pesca con Noruega se firmó el 27 de febrero de 1980 y entró en vigor el 16 de junio de 1981, si bien, de acuerdo con su art. 12, fue aplicado provisoriamente desde la fecha de su firma. Su duración era de 10 años. Sin embargo, de acuerdo con el art. 13, este régimen convencional se mantuvo en vigor gracias a la cláusula de reconducción prevista cada seis años.

El acuerdo marco de pesca con Finlandia se firmó el 6 de julio de 1983 y entró en vigor el 5 de enero de 1984. Igualmente, había previsto una vigencia de 10 años.

²⁴⁸ Vid. los arts. 1 de los acuerdos incluidos en el anexo como Noruega-1 y Finlandia-1.

igualmente mediante consultas anuales en las que se fijan las cuotas de pesca que van a concederse²⁴⁹.

En el caso de Noruega, inicialmente, estas consultas derivaron en la celebración de varios acuerdos de pesca en forma simplificada²⁵⁰. Desde 1982, sin embargo, los contactos anuales dan lugar a un compromiso entre las partes, plasmado en los mismos dos grupos de Reglamentos comunitarios a los que me he referido anteriormente: Reglamentos por los que se distribuyen entre los Estados miembros las cuotas de captura en relación con los buques que faenan en aguas de Noruega²⁵¹, y los destinados a fijar las medidas de conservación y gestión aplicables a los buques noruegos²⁵².

Los acuerdos marco celebrados con estos tres Estados poseen una misma estructura y redacción. Se trata de acuerdos que encajan en el grupo de arreglos con reciprocidad, en la medida en que "cada parte autoriza a los barcos de pesca de la otra parte a pescar en el interior de la zona de pesca de su jurisdicción"²⁵³.

²⁴⁹ Esta conclusión, sin embargo, sólo es aplicable al caso Noruego. De hecho, el acuerdo marco con Finlandia no ha llegado a aplicarse en la práctica. Vid., en todo caso, las disposiciones sobre pesca del AA (citado *supra*, nota 40).

²⁵⁰ Se trata de los acuerdos recogidos en el anexo como Noruega-2, -3 y -4.

²⁵¹ En el período examinado (1987-1992) encontramos los siguientes Reglamentos (CEE) del Consejo: para 1987, R.4035/86 de 22 de diciembre de 1986, DOCE L 376 de 31.12.86, pp. 80 y ss. (modificado por el R.2368/87 de 31 de julio de 1987, DOCE L 216 de 6.8.87, pp. 1 y ss.); para 1988, R.3978/87 de 15 de diciembre de 1987, DOCE L 375 de 31.12.87, pp. 35 y ss. (modificado por el R.1929/88 de 29 de junio de 1988, DOCE L 170 de 2.7.88, pp. 1 y ss. y, a su vez, por el R. 3470/88 de 7 de noviembre de 1988, DOCE L 305 de 10.11.88, pp. 8 y ss.); para 1989, R.4196/88 de 21 de diciembre de 1988, DOCE L 369 de 31.12.88, pp. 45 y ss. (modificado por el R.1810/89 de 19 de junio de 1989, DOCE L 177 de 24.6.89, pp. 7 y ss. y, a su vez, por el R.3278/89 de 30 de octubre de 1989, DOCE L 317 de 31.12.89, pp. 44 y ss.); para 1990, R.4049/89 de 19 de diciembre de 1989, DOCE L 389 de 30.12.89, pp. 44 y ss.; para 1991, R.3928/90 de 20 de diciembre de 1990, DOCE L 378 de 31.12.90, pp. 46 y ss. (modificado por el R.3604/91 de 3 de diciembre de 1991, DOCE L 343 de 13.12.91, pp. 5 y ss.); para 1992, por el R.3884/91 de 18 de diciembre de 1991, DOCE L 367 de 31.12.91, pp. 46 y ss. (modificado por el R.2984/92 de 12 de octubre de 1992, DOCE L 300 de 16.10.92, pp. 1 y ss. y, a su vez, por el R.330/93 de 9 de febrero de 1993, DOCE L 38 de 16.2.93, pp. 1 y ss.). El reparto ha favorecido a buques de Francia, Alemania, Reino Unido, Dinamarca, Bélgica y, en menor medida, se han concedido cuotas especiales de gallineta a España y Portugal.

Al igual que en el caso sueco, la celebración del EEE ha supuesto la negociación de un acuerdo de pesca entre la Comunidad y Noruega (vid. la Decisión (93/740/CE) del Consejo de 13 de diciembre de 1993 "relativa a la celebración de un Acuerdo de pesca en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega", DOCE L 346 de 31.12.93, pp. 25 y 26).

²⁵² Para 1987, R.4029/86 de 18 de diciembre de 1986, DOCE L 376 de 31.12.86, pp. 25 y ss.; para 1988, R.3979/87 de 15 de diciembre de 1987, DOCE L 375 de 31.12.87, pp. 37 y ss. (modificado por el R.3471/88 de 7 de noviembre de 1988, DOCE L 305 de 10.11.88, pp. 10 y ss.); para 1989, R.4195/88 de 21 de diciembre de 1988, DOCE L 369 de 31.12.88, pp. 38 y ss. (modificado por el R.3279/89 de 30 de octubre de 1989, DOCE L 317 de 31.10.89, pp. 46 y ss.); para 1990, R.4048/89 de 19 de diciembre de 1989, DOCE L 389 de 30.12.89, pp. 36 y ss.; para 1991, R.3927/90 de 20 de diciembre de 1990, DOCE L 378 de 31.12.90, pp. 38 y ss. (modificado por R.3666/91 de 14 de diciembre de 1991, DOCE L 348 de 17.12.91, pp. 55 y ss.); para 1992, R.3883/91 de 18 de diciembre de 1991, DOCE L 367 de 31.12.91, pp. 38 y ss.

²⁵³ Vid. p. ej. el art. 1 del acuerdo recogido en el anexo como Suecia-1.

Las partes reconocen también su propia competencia para determinar el TAC relativo a sus aguas, así como las cuotas que deseen conceder a la otra parte (art. 2), dejando abierta la posibilidad de someter el ejercicio de la pesca en sus aguas a la concesión de la correspondiente licencia (art.3). Además, incluyen disposiciones destinadas a regular, de forma genérica, el ejercicio de las actividades pesqueras de los buques de cada parte, y someten a los buques pesqueros a la normativa propia de la zona de pesca en la que estén realizando sus actividades, quedando cada parte sometida, como guardián de su cumplimiento, a la obligación de adoptar las medidas que sean necesarias a tal efecto (arts. 4 y 5).

Por lo demás, las partes han considerado que la mejor forma de resolver sus litigios sobre la interpretación y aplicación del acuerdo consiste en mantener las consultas que sean necesarias a este respecto²⁵⁴.

B) Acuerdos de pesca concluidos con territorios no comunitarios dependientes de Estados miembros.

Los acuerdos celebrados con Groenlandia e Islas Feroe incluyen la participación de Dinamarca entre la lista de sujetos contratantes, en función de que ambos territorios forman parte del territorio danés, al menos desde el punto de vista de las relaciones internacionales²⁵⁵.

Las relaciones pesqueras con las Islas Feroe se remontan a los primeros contactos mantenidos por la Comunidad inmediatamente después de la Resolución de La Haya, iniciándose la aplicación

²⁵⁴ Vid. art. 7 del acuerdo citado. Este acuerdo, además, ha incluido un anexo en el que se establece un procedimiento de arbitraje para los supuestos en los que las consultas no lleguen a buen puerto.

²⁵⁵ Las Islas Feroe forman parte del territorio de Dinamarca pero no ha llegado a estar nunca bajo el ámbito de aplicación de los Tratados ni, por tanto, del régimen comunitario de recursos (vid. art. 227.5.a del TCE, modificado por el art. G del TUE).

Groenlandia, por su parte, abandonó la Comunidad, tras catorce años de pertenencia a la misma, para pasar a englobar la lista de Países y Territorios de Ultramar a los que se aplican las disposiciones de la Cuarta parte del Tratado (anexo IV del TCE), "sin perjuicio de las disposiciones específicas para Groenlandia que figuran en el Protocolo sobre el régimen particular aplicable a Groenlandia" (art. 136 bis del TCE, introducido por el Tratado de Groenlandia de 13 de marzo de 1984. Vid. HARHOFF, F.: "Greenland's withdrawal from the European Communities", *CMLRev.*, 1983, pp. 13 y ss.; ASIN CABRERA, M.A.: "Groenlandia: el resultado de un referéndum", *RJE*, 1982, pp. 843 y ss. y LEFAUCHEUX, J.: "Le nouveau régime de relations entre le Groenland et la CEE", *RMC*, 1985, pp. 81 y ss.).

provisional del primer acuerdo en enero de 1977²⁵⁶. No obstante, este acuerdo no llegaría a concluirse hasta pasados más de tres años²⁵⁷, una vez que el Reino Unido retiró sus reservas, conforme a la estrategia de no permitir avanzar en el aspecto pesquero externo mientras no se hubiera llegado a un acuerdo en el Consejo en relación con la política comunitaria de conservación de recursos²⁵⁸.

Este acuerdo recuerda en todos sus términos el régimen de los países escandinavos. Se trata de un acuerdo de larga duración que se limita a establecer los principios generales que deben inspirar las relaciones pesqueras recíprocas que pretende poner en pie. Sin embargo, la determinación concreta de los derechos de pesca concedidos por cada parte a los buques de la otra parte requiere contactos anuales concretos a tal efecto (art. 2.b).

Al igual que en casos anteriores, estos contactos dan lugar a actos unilaterales destinados a regular, en el caso de la Comunidad, tanto la distribución de cuotas de captura entre los Estados miembros²⁵⁹, como las medidas de conservación y gestión de los recursos de pesca aplicables a los buques matriculados en las I. Feroe²⁶⁰.

Además del acuerdo marco citado, la Comunidad estableció relaciones particulares de cooperación pesquera con las Islas Feroe en relación con el salmón²⁶¹. Estas relaciones se abandonaron, a nivel

²⁵⁶ Vid. art. 11 de Islas Feroe-1.

²⁵⁷ El acuerdo sería aprobado a nivel comunitario en Junio de 1980. Su vigencia es de 10 años (art.12), quedando en vigor por periodos adicionales de 6 años salvo denuncia.

²⁵⁸ Vid., p. ej., Bol. CE 10-1978, p. 2.1.101 y 6-1979, p. 2.1.91.

²⁵⁹ En el período examinado, 1987-1992, tenemos los siguientes Reglamentos (CEE) del Consejo: para 1987, Reglamento 4038/86 de 22 de diciembre de 1986, DOCE L 376 de 31.12.86, pp. 92 y ss.; para 1988, Reglamento 3981/87 de 15 de diciembre de 1987, DOCE L 375 de 31.12.87, pp. 51 y ss.; para 1989, Reglamento 4200/88 de 21 de diciembre de 1988, DOCE L 369 de 31.12.88, pp. 63 y ss.; para 1990, Reglamento 4053/89 de 19 de diciembre de 1989, DOCE L 389 de 30.12.89, pp. 63 y ss.; para 1991, Reglamento 3933/90 de 20 de diciembre de 1990, DOCE L 378 de 31.12.90, pp. 67 y ss. y, para 1992, Reglamento 3889/91 de 18 de diciembre de 1991, DOCE L 367 de 31.12.91, pp. 67 y ss.

²⁶⁰ En el mismo período, para 1987, vid. Reglamento 4039/86 de 22 de diciembre de 1986, DOCE L 376 de 31.12.86, pp. 94 y ss.; para 1988, Reglamento 3980/87 de 15 de diciembre de 1987, DOCE L 375 de 31.12.87, pp. 44 y ss.; para 1989, Reglamento 4199/88 de 21 de diciembre de 1988, DOCE L 369 de 31.12.88, pp. 56 y ss.; para 1990, Reglamento 4052/89 de 19 de diciembre de 1989, DOCE L 389 de 30.12.89, pp. 55 y ss.; para 1991, Reglamento 3932/90 de 20 de diciembre de 1990, DOCE L 378 de 31.12.90, pp. 59 y ss. y, para 1992, Reglamento 3888/91 de 18 de diciembre de 1991, DOCE L 367 de 18.12.91, pp. 59 y ss.

²⁶¹ Ello dio lugar a la conclusión del acuerdo relativo a la pesca del salmón en el Atlántico Norte (vid. las referencias de I. Feroe-2 en el anexo) por el que se establecía un límite de capturas de salmón por parte de las I. Feroe, en sus aguas y fuera de sus aguas, en el período 1.10.82 - 31.5.83.

bilateral, tras la celebración del Convenio relativo a la conservación del salmón en el Atlántico Norte, dedicado a la regulación de estas pesquerías a nivel multilateral²⁶².

En cuanto al segundo de los supuestos citados, el Tratado de Groenlandia incluyó un Protocolo "sobre el régimen especial aplicable a Groenlandia"²⁶³ en el que se preveía la celebración de un acuerdo de pesca entre la Comunidad y las autoridades de este territorio. De esta forma, el 13 de marzo de 1984, se firmó en Bruselas el primer "acuerdo en materia de pesca entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra"²⁶⁴. Se trata de un régimen que se asemeja al pactado con los PVD²⁶⁵: supone el otorgamiento a la Comunidad de determinados derechos de pesca a cambio de una contribución financiera a su cargo, con la posibilidad de subordinar el ejercicio de la pesca al otorgamiento de una licencia.

Sin embargo, la comparación no puede ir más lejos. La principal característica del régimen pesquero con Groenlandia, consiste en la concesión de una "prioridad especial para acceder a posibilidades suplementarias de capturas que superen las capacidades pesqueras de la flota groenlandesa...teniendo en cuenta los intereses particulares de la Comunidad..."²⁶⁶. Es indudable que, al menos en relación con este

²⁶² No obstante, la Comunidad celebraría posteriormente nuevos acuerdos con las I. Feroe relativos al salmón (vid. I. Feroe-3, en el que se preveía una limitación de capturas hasta la adopción de medidas al respecto por parte de la OCSAN; del mismo modo, vid. I. Feroe-4, en el que se regulaban la celebración de nuevas consultas bilaterales para el caso que no se lograra una limitación de capturas satisfactoria en el marco de la OCSAN).

²⁶³ Protocolo que derogaba al Protocolo núm. 4 relativo a Groenlandia, incorporado como anexo al Acta de adhesión de 22 de enero de 1972.

²⁶⁴ Vid. las referencias de este acuerdo en el anexo (Groenlandia-1). Este acuerdo entró en vigor el 1 de febrero de 1985, fecha en la que se produjo la entrada en vigor del Tratado de Groenlandia. La regulación concreta de las condiciones pesqueras aplicables aparecen recogidas en diferentes Protocolos celebrados entre las mismas partes (hasta diciembre de 1989 vid. Groenlandia-2. Desde el 1.1.90 hasta el 31.12.94 vid. Groenlandia-4, aplicado provisionalmente en virtud de Groenlandia-3).

²⁶⁵ Vid. *infra*, apartado 2. Si, además, tenemos en cuenta el régimen de privilegios comerciales previsto en el Tratado de Groenlandia, la semejanza se establece, fundamentalmente, con los acuerdos concluidos con Marruecos.

²⁶⁶ Vid. art. 8 del acuerdo recogido en el anexo como Groenlandia-1. El procedimiento a utilizar al respecto aparece recogido en el anexo al acuerdo recogido en el anexo como Groenlandia-4. Un ejemplo de aceptación por la Comunidad de la oferta de Groenlandia en virtud del art. 8 del acuerdo marco aparece recogida en la Decisión del Consejo (89/445/CEE) de 18 de julio de 1989, DOCE, L 211 de 22.7.89, pp. 9 y ss.: "se autoriza a la Comisión para que acepte una cuota suplementaria de capelán frente a la costa este de Groenlandia a cambio de una compensación tal como se prevé en el apartado 2 del artículo 3 del protocolo relativo a las condiciones en materia de pesca" (art. único de la Decisión citada).

punto en concreto, no se ha querido olvidar que, en otros tiempos, Groenlandia formaba parte de la Comunidad, y que pertenece a uno de sus Estados miembros.

2.- Relaciones pesqueras con Países en Vías de Desarrollo.

La mayor parte, numéricamente hablando, de los acuerdos pesqueros concluidos por la Comunidad con terceros Estados, lo han sido con PVD. Dentro de este grupo que, en general, responden a la categoría de acuerdos con compensación financiera, he incluido tanto los acuerdos celebrados con los Estados ACP como los celebrados con Marruecos. Los concluidos con este último Estado trascienden la caracterización propia de los acuerdos con compensación financiera, incluyendo, además, determinadas concesiones de carácter comercial. No obstante, se sitúan en la misma línea que los acuerdos celebrados con los Estados ACP, en la medida en que sirven para contribuir al desarrollo económico de Marruecos y, en especial, de su sector pesquero.

A) Relaciones con Estados ACP: acuerdos con compensación financiera.

a) Evolución y factores determinantes de las negociaciones pesqueras con los Estados ACP.

Los contactos pesqueros con los Estados ACP se iniciaron apenas un mes después de la Resolución de La Haya, negociándose acuerdos con aquellos Estados que habían mantenido relaciones con alguno de los Estados miembros, y cuya expiración estaba próxima²⁶⁷. Ello ponía de manifiesto el deseo de la Comunidad de asumir directamente la gestión internacional de las pesquerías, y de mantener las posibilidades de acceso de la flota comunitaria en aguas no comunitarias. Por este motivo los contactos mantenidos con Senegal y

²⁶⁷ Por este motivo, el Consejo se vio obligado a permitir la actuación unilateral de un Estado miembro, dado que el inicio de negociaciones no significaba una inminente celebración de un acuerdo de pesca. Este fue el caso de Francia; el Consejo le autorizaría la conclusión de un acuerdo pesquero con Guinea Bissau (Bo1.CE 12-1976, p. 1202).

Guinea Bissau en diciembre de ese mismo año se verían ampliados a Mauritania y Cabo Verde once meses después²⁶⁸.

Desde entonces, y durante casi dos décadas, la Comunidad ha conseguido que dieciocho Estados ACP hayan abierto sus caladeros a la flota comunitaria de forma progresiva y prácticamente sin interrupción²⁶⁹, gracias a la conclusión de un centenar de acuerdos a tal efecto²⁷⁰.

Son varios los factores que han influido en el desarrollo y caracterización de las relaciones pesqueras con este grupo de Estados. Algunos son propios de las relaciones Comunidad-ACP y marcan profundamente el contenido de los acuerdos; otros, ya citados, son comunes al marco general en el que se encuadran las relaciones pesqueras con terceros Estados²⁷¹.

Por un lado, estas relaciones se caracterizan por la peculiaridad del régimen convencional en que se enmarcan. En efecto, desde 1976 la Comunidad ha venido manteniendo relaciones globales de cooperación al desarrollo con este grupo de Estados dentro de la

²⁶⁸ Bol.CE 11-1977, p. 2.1.77. Sin embargo, las primeras negociaciones no darían sus frutos hasta casi tres años después. El primer acuerdo de pesca con Senegal entraría en vigor el 1 de junio de 1981, aunque venía siendo aplicado provisionalmente, desde el 15 de junio de 1979.

Del mismo modo, el primer acuerdo con Guinea-Bissau entró en vigor el 17 de diciembre de 1981, siendo aplicado, provisionalmente, desde el 27 de febrero de 1980. Se trataba de un acuerdo que ponía fin al celebrado por Francia, en virtud de la autorización concedida por el Consejo (vid. las referencias a estos acuerdos en el anexo a este trabajo [Senegal-1 y -2; Guinea-Bissau-1 y -2]).

²⁶⁹ Sí se produjo, sin embargo, una interrupción en las relaciones pesqueras en relación con Guinea-Bissau durante un período de dos meses y medio (desde el 31 de diciembre de 1982, fecha en la que terminaba la segunda prórroga del primer Protocolo celebrado, y el 15 de marzo de 1983, fecha en la que comenzó a aplicarse el nuevo Protocolo) así como con Senegal (período 31 de mayo - 1 de octubre de 1986) y Santo Tomé y Príncipe (desde el 31 de agosto de 1986 hasta el 1 de junio de 1987). Como ha señalado FLAESCH-MOUGUIN, en estos dos últimos casos, ello se debía a la existencia de diferencias en cuanto a la determinación de la compensación financiera así como, en el caso de Senegal, al desacuerdo reinante sobre la cuestión del desembarco de capturas ("Les accords externes de la CEE: 1er juillet 1986 - 31 octobre 1989", *RTDE*, 1990, p. 99).

²⁷⁰ La relación completa de estos acuerdos se encuentra en el anexo a este trabajo. Se trata de los acuerdos concluidos con Angola, Cabo Verde, Costa de Marfil, Gambia, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Mauritania, Santo Tomé y Príncipe, Senegal y Sierra Leona en las aguas atlánticas de la costa occidental africana; y con Comores, Madagascar, Mauricio, Mozambique, Seychelles y Tanzania, en las aguas del Océano Indico, en la costa oriental de este continente. A esta relación hay que añadir, además, el acuerdo de pesca celebrado con el Gobierno del Commonwealth de Dominica.

²⁷¹ Por ejemplo, el proceso de elaboración de la política común de la pesca a nivel interno influyó negativamente en la conclusión de los primeros acuerdos de pesca. Sin embargo esta circunstancia no afectó especialmente a los acuerdos con los Estados ACP ya que, la mayoría de los contactos con estos Estados se produjo con posterioridad a enero de 1983.

Se trata de acuerdos, por otro lado, concluidos con el objetivo primordial, para la Comunidad, de obtener caladeros en las aguas de terceros ante la situación, ya mencionada, de la extensión de las zonas nacionales de pesca.

política de Lomé, dando lugar a la conclusión de cuatro convenios. En todos estos convenios las partes consideraron que el desarrollo de la pesca debería constituir un sector específico de cooperación y, a tal fin, los Estados ACP se mostraron dispuestos a negociar acuerdos de pesca con la propia Comunidad²⁷².

Los acuerdos celebrados vienen a satisfacer los intereses de las dos partes en presencia. Los Estados ACP consiguen un incremento de las compensaciones económicas que reciben directamente de los fondos comunitarios -compensaciones que son independientes de las que puedan recibir de acuerdo con el Convenio de Lomé- y obtienen nuevas posibilidades para el desarrollo del sector²⁷³. Al mismo tiempo, la conclusión de estos acuerdos ha supuesto la apertura de un importante volumen de recursos en beneficio de una flota comunitaria necesitada de nuevas posibilidades de captura en aguas no comunitarias²⁷⁴.

Otro factor muy importante para comprender el ritmo de crecimiento de los Estados ACP que han concluido acuerdos con la Comunidad, es la adhesión de España y Portugal. Antes de enero de 1986, la Comunidad mantenía relaciones pesqueras únicamente con seis Estados

²⁷² Aunque éste no era el caso del primer Convenio de Lomé. La "Declaración común relativa al ejercicio de la pesca" (JOCE L 25 de 30.1.76 y *Recueil des accords*, vol. 6, 1976, p. 1195) establecía que los Estados ACP estaban dispuestos a negociar acuerdos de pesca con los Estados miembros, pero sin hacer referencia a la Comunidad Europea en cuanto tal. Redacción, por otro lado, lógica puesto que se trata de un acuerdo celebrado el 28 de febrero de 1975, es decir, antes de que el TJCE, en el asunto *Kramer*, dejara clara la existencia de competencia comunitaria en la materia.

²⁷³ Como ha señalado SOBRINO HEREDIA, para estos Estados la extensión de las ZEEs hasta las 200 millas no es más que el punto de partida que concluirá el día que sean capaces, por sí solos, de beneficiarse de los recursos de sus aguas. Su precaria situación les impide poseer, por el momento, del "savoir-faire pesquero" a tal efecto ("Acuerdos de pesca y desarrollo: referencia a la práctica convencional pesquera de la Comunidad Europea", *La Ley - Comunidades Europeas*, 1987-2, pp. 9 y ss.).

²⁷⁴ Se observa una relación directa entre la importancia concedida a la pesca en los Convenios de Lomé y el incremento de acuerdos de pesca con estos Estados. El primer Convenio de Lomé solamente dedicó a la pesca una breve declaración común que, lógicamente, por la razón apuntada, apelaba a los Estados miembros antes que a la Comunidad pero en cuyo marco se iniciarían las negociaciones comunitarias con las autoridades senegalesas y de Guinea-Bissau. Como ha señalado GAUTRON los Convenios de Lomé pueden ser considerados como un convenio marco sólo desde un punto de vista material y, en realidad, lo que se ha producido ha sido una inserción progresiva de los acuerdos de pesca existentes en el marco multilateral de Lomé ("Les accords de pêche entre la Communauté et les Etats ACP" en LEBULLENGER, J. y MORVAN, D. Le (Dir.): *La Communauté européenne et la Mer*, Economica, París, 1990, p. 209).

El segundo Convenio de Lomé (JOCE L 347 de 22.12.80 y *Recueil des accords*, vol. 11, 1981, pp. 1795 y ss. Las disposiciones sobre pesca se encuentran en las pp. 2122 y 2123) tampoco fue muy generoso en cuanto a la extensión de los preceptos dedicados al desarrollo del sector pesquero y su Anexo VIII, "Declaración común sobre pesca marina", se limitó a señalar los principios en los que deberían inspirarse las relaciones pesqueras.

Los Convenios tercero y cuarto, de redacción muy similar, han puesto en su lugar el importante papel que juegan las relaciones existentes en el ámbito pesquero, al incluir un título completo relativo al "Desarrollo de la pesca" entre sus disposiciones (se trata del título II de la segunda parte en el caso de Lomé III [arts. 50-59] y del título III de la segunda parte de Lomé IV [arts. 58-68]).

(Senegal, Guinea-Bissau, Guinea Conakry, Santo Tomé y Príncipe, Seychelles y Guinea Ecuatorial), cantidad que contrasta con la actual. En siete años, la Comunidad ha conseguido triplicar el número de socios ACP en materia pesquera²⁷⁵.

La adhesión de España y Portugal influyó también en la necesidad de renegociar las condiciones pactadas en acuerdos anteriores, observándose un importante crecimiento de las posibilidades de pesca y de la compensación financiera en los primeras renegociaciones de los acuerdos celebrados con anterioridad a la adhesión²⁷⁶.

Puede sorprender que la Comunidad se haya visto obligada a negociar tal cantidad de acuerdos de pesca con Estados ACP, teniendo en cuenta que las negociaciones numéricamente más importantes se han producido desde 1986. Sin embargo, hay que partir de la base de que existen dieciocho acuerdos marco en materia pesquera con dieciocho Estados ACP²⁷⁷. Lo que ocurre es que sus Protocolos suelen tener una breve vigencia (tres años como duración normal) y, por tanto, para que se produzca una continuación de las actividades pesqueras comunitarias es necesario negociar un nuevo Protocolo. Además, la práctica pone de manifiesto que gran parte de los acuerdos negociados tienen como único objetivo decretar la aplicación provisional de los acuerdos marco, o de los Protocolos, o la prórroga de los mismos, de cara a evitar una interrupción de las actividades pesqueras que se podría producir cuando los nuevos derechos de pesca no se han negociado con la debida antelación²⁷⁸. Esta situación llevó a la doctrina a señalar que estamos

²⁷⁵ Aunque, en ocasiones, como en relación con los acuerdos celebrados con Gambia, Comores y Mauricio, se iniciaron relaciones *ex novo* con Estados que no habían concluido anteriormente acuerdos de pesca con ningún Estado miembro.

²⁷⁶ Por ejemplo, en relación con el acuerdo pesquero celebrado con Santo Tomé y Príncipe, se pasa, desde el punto de vista de las posibilidades de pesca concedidas a la Comunidad, de los 27 atuneros congeladores permitidos en el primer acuerdo con este Estado, a los 62 buques previstos en el Protocolo aplicado desde junio de 1987, cantidad que se mantendrían prácticamente inalterada con ocasión del Protocolo aplicable a partir de junio de 1990. Del mismo modo, la compensación financiera pasó de 180.000 ecus/año del primer acuerdo a los casi 2 millones del segundo Protocolo.

²⁷⁷ El número podría pasar a ser de diecinueve si culminan los contactos que mantiene la Comisión con Namibia de cara a la conclusión de un acuerdo de pesca (sobre este punto puede verse la Resolución del Parlamento Europeo "sobre la paralización de las actividades pesqueras en el caladero de Namibia y la conclusión de un acuerdo de pesca CEE-Namibia", DOCE C 149 de 18.6.90, pp. 266 y 267; igualmente la "Resolución sobre las negociaciones relativas a un acuerdo de pesca entre la CEE y la República de Namibia", DOCE C 21 de 25.1.93, pp. 73 y ss.).

²⁷⁸ Sin lugar a dudas, el ejemplo más llamativo lo constituyen las relaciones con Senegal. La Comunidad ha negociado veinte acuerdos con

en presencia de un verdadero "imbroglio juridique" que habría que evitar mediante la creación de un sistema más ligero de consultas en el Comité mixto creado por los acuerdos, o a través de disposiciones más evolutivas insertadas en el seno de los propios acuerdos²⁷⁹.

b) *Estructura y caracteres de los acuerdos.*

Todos los acuerdos marco celebrados con Estados ACP tienen una estructura idéntica²⁸⁰: constan de un preámbulo; un texto articulado, que oscila entre 13 y 18 preceptos; un anexo, en el que se establecen las condiciones para el ejercicio de la pesca y un Protocolo en el que se fijan, periódicamente, los derechos de pesca y las contribuciones financieras a cargo de la Comunidad.

El texto articulado de los acuerdos marco difiere en extensión de unos casos a otros (13-18 arts.) pero, en todos, se encuentra el mismo contenido. La diferente extensión obedece a razones de diseño o redacción más que a motivos de sustancia.

El primer precepto deja claro que las relaciones pesqueras tienen una dirección única, pesqueramente hablando, puesto que son únicamente los barcos de la Comunidad los que están autorizados a faenar en aguas del tercer Estado, y nunca al contrario²⁸¹. Del mismo modo, establece las zonas pesqueras a las que van a tener acceso los barcos de la Comunidad²⁸².

este Estado con el objetivo de evitar una interrupción de las relaciones pesqueras (pero que, sin embargo, no siempre se consiguió): el acuerdo marco de 15 de junio de 1979 fue aplicado provisionalmente desde su rúbrica y su protocolo ha sido prorrogado, renovado y aplicado provisionalmente tantas veces como acuerdos celebrados.

²⁷⁹ FLAESCH-MOUGUIN, C.: "Les accords externes de la CEE (1er janv.1984 - 30 juin 1986)", *RTDE*, 1987, p. 68.

²⁸⁰ Sobre este punto puede verse el estudio realizado por SOBRINO HEREDIA, J.M.: *loc.cit.*, pp. 9 y ss. Las conclusiones a las que llegó en dicho trabajo pueden considerarse vigentes en la actualidad en la medida que se ha seguido manteniendo la misma estructura de redacción para los acuerdos de este grupo, inspirada en el primer acuerdo con Senegal.

²⁸¹ Como excepción que confirma la regla, hay que tener en cuenta el acuerdo pesquero celebrado por la Comunidad Europea con el Gobierno del Commonwealth de Dominica (vid. las referencias del mismo en el anexo a este trabajo). Su objetivo es poner en pie un sistema recíproco de relaciones pesqueras por el que los buques comunitarios de los departamentos franceses de Guadalupe y Martinica puedan acceder a las aguas de Dominica y viceversa (para un análisis de este acuerdo vid. JOS, E. y PERROT, D.: *loc. cit.*, pp. 245 y ss.).

²⁸² Hay que destacar el amplio grado de reconocimiento que impone la Comunidad a los terceros, puesto que, con el objeto de "abreviar" la redacción de los preceptos, los barcos que enarbolan pabellón de los Estados miembros de la Comunidad pasan a denominarse "barcos de la Comunidad".

En principio, la redacción resulta poco clara puesto que se hace referencia a la "zona de pesca" del Estado en cuestión, definida como "las aguas bajo la soberanía o jurisdicción del Estado". Esta definición puede dar lugar a dos interpretaciones: o que se trata de todas las aguas bajo su jurisdicción, incluyendo, por tanto, además de su ZEE, el mar territorial y aguas interiores; o que se trata, únicamente, de su ZEE. Este problema desaparece, casi siempre, a medida que avanzamos en la lectura del acuerdo ya que es normal encontrar en los anexos una descripción detallada de las zonas a que tienen acceso los diferentes tipos de barcos, oscilando entre las 2, 3, 6, 12, 15, 50 ... millas o abarcando la totalidad de sus aguas. Sin embargo, en ocasiones, el anexo se limita a señalar que "los buques comunitarios tendrán acceso a la totalidad de la zona de pesca"²⁸³ o, simplemente, no incluyen ninguna referencia a las zonas de pesca en su anexo²⁸⁴. Es cierto que, en otra parte del acuerdo marco, siempre se incluye una disposición en la que se hace constar que el acuerdo "se aplicará tanto en los territorios sujetos al Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en las condiciones establecidas en el mismo, como en el territorio" del tercer Estado en cuestión. Sin embargo con ello no se aclara nada²⁸⁵.

Esta misma cuestión ha sido suscitada por MESEGUER en relación con el ámbito de aplicación del acuerdo celebrado por la Comunidad con España. En su opinión, una interpretación conjunta del art. 11, semejante al incluido en los acuerdos con Estados ACP, con el texto del Preámbulo del acuerdo, en el que las partes afirman que han procedido a la creación de ZEE, lleva a la conclusión de que el acceso de la Comunidad a las aguas españolas se refiere a la zona entre las 12

²⁸³ Como es el caso del punto 5 del anexo del acuerdo marco con Tanzania (vid. las referencias de este acuerdo en el anexo a este trabajo).

²⁸⁴ Vid. p.ej. el anexo del acuerdo Guinea Ecuatorial-1 en el anexo a este trabajo.

²⁸⁵ En cuanto a la referencia relativa a la aplicación del acuerdo en los territorios sujetos al Tratado constitutivo de la CEE, y teniendo en cuenta que los acuerdos con los Estados ACP no tienen por objeto el otorgar derechos de pesca a los pescadores de estos Estados en las aguas comunitarias, hay que convenir con Jean Victor LOUIS que esta referencia sirve para permitir la extensión automática de estos acuerdos a los Estados miembros de la Comunidad que no eran tales cuando se produjo su firma ("Las relaciones exteriores en el Acta de Adhesión", *RIE*, 1986, p. 358).

y las 200 millas, salvados los derechos históricos existentes²⁸⁶.

Desde mi punto de vista, sin embargo, la cuestión debe plantearse en términos diferentes cuando se trata de acuerdos con Estados ACP. Es cierto que los preámbulos, al igual que el acuerdo con España citado, contienen referencias a las 200 millas como límite sobre el que estos Estados ejercen sus derechos soberanos sobre los recursos pesqueros. Pero hay que tener en cuenta que, casi siempre, se procede a delimitar exactamente las zonas de pesca a las que los buques comunitarios pueden tener acceso. Por ello, creo que cuando esta referencia no se incluye debe entenderse que queda permitido el acceso a la totalidad de las aguas del tercer Estado en cuestión²⁸⁷.

Por otro lado, las obligaciones que derivan para las partes en todos estos acuerdos suelen ser semejantes, cuando no idénticas. En primer lugar, desde el punto de vista de los Estados ACP, la primera y principal obligación consiste en permitir a los barcos de la Comunidad faenar en las aguas definidas en el propio acuerdo²⁸⁸. La concesión de licencias de pesca por parte de las autoridades del Estado ACP en causa, previa solicitud de la Comunidad, y después de que el armador haya pagado el canon correspondiente, se ha convertido en el mecanismo básico de gestión, cuyas condiciones de otorgamiento aparecen recogidas en los artículos 4 de los acuerdos marco y en sus anexos²⁸⁹.

En cuanto a las capturas permitidas, se trata de una cuestión regulada siempre en la primera disposición de los protocolos, donde se detallan las especies pesqueras permitidas así como los tipos de barcos que van a ser autorizados a pescar²⁹⁰. Hay que destacar que

²⁸⁶ MESEGUER, J.L.: "L'accord de pêche entre l'Espagne et la CEE: I- Champ d'application et objet", *RMC*, 1980, pp. 527 y ss.

²⁸⁷ El acuerdo de pesca con Mauricio, p. ej., señala en su anexo que "los buques comunitarios podrán pescar en la totalidad de las aguas mauricianas, salvo en una zona de 12 millas náuticas a partir de la línea de base". Si entendiéramos que la pesca sólo está permitida, a falta de otras referencias más concretas en el acuerdo, a partir de las 12 millas, esta disposición sobra en la redacción de este acuerdo (vid. las referencias a este acuerdo en el anexo a este trabajo).

²⁸⁸ Vid. art. 2 de cualquier acuerdo marco.

²⁸⁹ Estar en posesión de licencia es un requisito *sine qua non* para el ejercicio de la pesca por parte de los buques comunitarios y en ella vienen definidas las condiciones concretas en cuanto a especies, zonas permitidas y otras características técnicas, entre las que se incluyen las referencias concretas del buque al que ha sido otorgada. Suelen tener validez anual y no suelen ser transferibles salvo casos de fuerza mayor no definidos.

²⁹⁰ Las referencias a los buques suele hacerse de dos formas: bien incluyendo una cantidad total de barcos, bien mencionando un límite de TRB sin especificar el número de barcos, aunque, en ocasiones, se acude a una fórmula combinada.

la pesca en aguas ACP no suele estar sometida a cuotas. Sí es cierto que los Protocolos normalmente establecen límites de capturas por especies. Sin embargo, no se trata propiamente de una cuota, porque los límites sólo se incluyen atendiendo a la contribución financiera debida por la Comunidad y fijada en los protocolos²⁹¹. Por ello, a veces se establece que, cuando sean superados tales límites, es necesario incrementar la contribución financiera en la misma proporción²⁹².

Desde el punto de vista de la Comunidad, la obligación principal consiste en el pago de una compensación financiera precisada en los protocolos, dependiendo de los derechos de pesca que le hayan sido atribuidos. En general, la Comunidad está obligada a realizar un triple pago.

Como contrapartida directa de los derechos de pesca, todos los acuerdos han previsto que la Comunidad deberá pagar una suma económica. Salvo excepciones, son las autoridades de los Estados ACP las que deciden la finalidad concreta a la que van a destinar la suma obtenida que, en ningún caso, podrá afectar a las partidas recibidas en virtud del Convenio de Lomé²⁹³.

Asímismo, con independencia de la contribución financiera mencionada, la Comunidad destina otras partidas a la financiación de programas científicos directamente relacionados con la pesca en el

²⁹¹ El TJCE ha tenido la ocasión de pronunciarse en relación con la gestión de los acuerdos de pesca concluidos con los Estados ACP señalando que, a diferencia de lo que ocurre con los acuerdos celebrados con Noruega y Suecia, el régimen comunitario de conservación de recursos pesqueros no es aplicable en las aguas ACP al tratarse de "zonas para las que no existe ninguna limitación de capturas con arreglo a un reglamento comunitario o un acuerdo celebrado con terceros" (TJCE, sentencia de 14 de noviembre de 1989 [*España y Francia c. Comisión, declaraciones de captura de pesca*, as. ac. 6 y 7/88], Rec. 1989, FJ 23. Vid. el comentario de JUSTE RUIZ, J.: "Control de la aplicación de los acuerdos pesqueros celebrados por la Comunidad Europea con países en vías de desarrollo [Comentario a la sentencia del TJCE de 14 de noviembre de 1989, asunto 6/88 y 7/88, sobre "Declaraciones de capturas de pesca"]", *RIE*, 1991, pp. 143 y ss.).

²⁹² Así, p. ej., el art. 2.2 del Protocolo primero del acuerdo celebrado con Mauricio (para esta y otras cuestiones vid. PEREA UNCETA, J.A.: "Los Convenios en materia de pesca entre la CEE y los países del Africa Noroccidental", *Noticias/CEE*, 1991, núm. 77, p. 60).

Sin embargo, en ocasiones, podemos encontrarnos con límites más precisos en el sentido de prohibir la pesca en ciertos períodos (p. ej. el art. 1 del Protocolo al acuerdo con Mauritania prohíbe la pesca de la langosta de julio a septiembre. Vid. p.ej. Mauritania-5) o establecer directamente una cuota en toneladas (p. ej. el art. 1 del Protocolo del acuerdo marco con Angola establece un tope de 5.500 toneladas para la pesca del camarón. Vid. las referencias de Angola-6 en el anexo a este trabajo).

²⁹³ No es así en el caso de Senegal (la contribución financiera debe destinarse a la financiación de proyectos y servicios del medio rural, especialmente de la pesca. Vid. art. 9 del acuerdo marco con Senegal) y Madagascar (la compensación financiera sólo puede destinarse, según el art. 7 del acuerdo marco, a la realización de proyectos vinculados al desarrollo del sector de la pesca). Tampoco era así en los primeros acuerdos celebrados con Seychelles y Guinea Conakry, si bien, en posteriores negociaciones la cuestión fue modificada (vid. p. ej. Guinea-4).

Estado ACP en cuestión. Ya el primer acuerdo celebrado con Senegal había previsto que la contribución financiera debería estar destinada a la financiación de proyectos relacionados con el mundo pesquero. Sin embargo, desde el 21 de enero de 1981, fecha en que se adoptó el quinto acuerdo con este Estado, la financiación de programas científicos y técnicos se ha convertido en una contribución adicional a la que corresponde como contrapartida a los derechos de pesca obtenidos por la Comunidad²⁹⁴. La finalidad concreta de estas partidas viene establecida por los propios protocolos en los que se hace constar que deben dirigirse a ampliar, mejorar o profundizar, los conocimientos sobre las poblaciones de peces de la zona de pesca del Estado ACP en cuestión. Además, se asocia a la Comunidad en el seguimiento del destino de los fondos, al disponerse que las autoridades del Estado en cuestión deben remitir un informe a la Comisión en el que se haga constar el destino que se les haya dado²⁹⁵.

Por último, una tercera partida, de menor cuantía, establecida desde el primer acuerdo con Senegal, se dirige a la formación de los nacionales de los terceros Estados en el ámbito pesquero. Se trata de mejorar el "know-how" de los propios ciudadanos de los Estados ACP. Para ello, se establece un sistema de becas que permite el acceso de un número determinado de personas a los centros de enseñanza de cualquier Estado miembro.

Los acuerdos también incluyen disposiciones dirigidas a regular el comportamiento de los barcos, capitanes o armadores. Se trata de un conjunto de obligaciones, generalmente contenidas en los anexos a los acuerdos, que se han ido detallando a medida que han evolucionado las relaciones pesqueras con los Estados ACP.

Existe, en primer lugar, una obligación general consistente en el respeto de las disposiciones de los acuerdos y de la legislación pesquera del Estado ACP en causa. Se trata de la antesala de las

²⁹⁴ Estas partidas fueron incluidas en relación con Guinea-Bissau desde marzo de 1983 y en relación con Santo Tomé y Guinea Ecuatorial a partir de 1987. En los demás casos, las partidas han sido incluidas desde el primer acuerdo celebrado, con excepción de aquellos Estados citados en cuyos acuerdos la distinción entre ambas aportaciones no es clara en la medida que la compensación financiera debe dirigirse también, directamente, al desarrollo del sector pesquero.

²⁹⁵ Los protocolos han previsto un mecanismo propio de sanción para el caso en que la Comunidad no realice las aportaciones previstas en estos dos primeros apartados: si ello ocurriera, el Estado ACP podría pedir la suspensión del acuerdo.

numerosas obligaciones que suelen incluirse en los anexos, pero que sirve para establecer, al mismo tiempo, el compromiso de la Comunidad de adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar que sus barcos lleven a cabo dicho respeto. Además, junto a esta obligación general, se establecen dos obligaciones previas al ejercicio de la pesca: la necesidad de poseer licencia y realizar el pago de los cánones de cara a su obtención.

Por otro lado, los anexos suelen incluir un conjunto de obligaciones detalladas, de diferente contenido, destinadas a determinar el comportamiento pesquero de los barcos de la Comunidad: comunicar las declaraciones de capturas y las entradas y salidas de la zona de pesca; desembarcar la totalidad o parte de las capturas en el territorio del Estado ACP en cuestión; contribuir a la formación profesional de nacionales del Estado en causa, empleando a bordo un determinado porcentaje de la tripulación; permitir el acceso a bordo de observadores del tercer Estado para verificar la forma de realización de las actividades pesqueras, etc.

En ocasiones, también se incluyen otro tipo de obligaciones, como las dimensiones concretas de las mallas permitidas; pero no hay que olvidar que son aplicables las normas propias de la legislación interna del Estado de que se trate en relación con todas aquellas cuestiones no reguladas por los acuerdos.

Por último, las partes han tenido en cuenta que la aplicación de un acuerdo internacional puede acarrear diferentes problemas prácticos. Por ello, los acuerdos ponen en pie un sistema de consultas entre las partes, para los litigios relativos a su interpretación o aplicación, al tiempo que se establece una Comisión o Comité mixto, según los casos, al que le atribuyen la función básica de velar por la correcta aplicación de los acuerdos²⁹⁶. De esta forma, el Comité mixto se convierte en el eje central de discusión entre las partes en relación, no sólo con los problemas planteados sobre la

²⁹⁶ En general los anexos y protocolos suelen atribuir, de forma dispersa, diversas funciones a los Comités mixtos. El acuerdo celebrado con Mozambique sí es más ordenado al establecer, en su art. 10, que sus competencias son: supervisar la aplicación, interpretación y el correcto funcionamiento del acuerdo; garantizar la necesaria coordinación relativa a cuestiones de interés común; acordar el canon de licencia para barcos camaroneros y fijar los límites cuantitativos para determinadas especies (vid. referencias de Mozambique-1 en el anexo).

aplicación de los acuerdos, sino también como foro de negociación de las modificaciones a realizar en los protocolos y anexos (compensación financiera, derechos de pesca, condiciones técnicas, etc.)²⁹⁷.

B) Relaciones con pesqueras con Marruecos.

Las relaciones pesqueras con Marruecos se iniciaron unos meses después de la adhesión de España y Portugal a la CE, en octubre de 1986²⁹⁸. El objetivo de estos primeros contactos era el de comunitarizar los acuerdos que habían celebrado los nuevos socios con anterioridad a su adhesión.

El primer acuerdo tuvo un carácter preliminar, manteniendo la actividad de la flota pesquera española a partir del 31 de julio de 1987, fecha en la que expiraba el acuerdo hispano-marroquí²⁹⁹. Sin embargo, este régimen sólo pudo mantenerse unos meses. Al finalizar ese año, se produjo el cese de las actividades pesqueras españolas ante la postura marroquí de disminuir la presencia de españoles y portugueses en sus aguas³⁰⁰.

El 25 de febrero de 1988 se consiguió adoptar un primer acuerdo marco³⁰¹, sustituido en 1992³⁰², que constaba de dos Protocolos

²⁹⁷ Algunos acuerdos, de forma excepcional (Senegal-1 y Seychelles-4) han establecido, asimismo, un procedimiento adicional de arreglo de controversias al introducir, en sus anexos II, un procedimiento de arbitraje, muy similar, que las partes podrán utilizar cuando las consultas bilaterales directas, o a través del Comité mixto, no hayan dado sus frutos (vid., sobre este punto, el trabajo de SOBRINO HEREDIA, J.M.: "Los procedimientos de solución de diferencias previstos en los acuerdos celebrados por la Comunidad Europea", en *Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Homenaje al Prof. Díez de Velasco*. Tecnos, Madrid, 1993, pp. 1221 y ss.).

²⁹⁸ BoI. CE 10-1986, p. 2.1.184.

²⁹⁹ Vid. las referencias de Marruecos-1 en el anexo. Este primer arreglo convencional se limitaba a prorrogar el acuerdo anterior mencionado, con la peculiaridad de transformar las relaciones hispano-marroquíes en un régimen en el que la Comunidad era la auténtica y única socia con Marruecos.

³⁰⁰ Además, del problema político del acceso a las aguas saharauis y la negociación que se llevaba a cabo, paralelamente, en relación con los protocolos de adaptación del acuerdo de cooperación con Marruecos (FLAESCH-MOUGUIN, C.: "Les accords...", *RTDE*, 1990, pp. 100 y ss.).

En cuanto a las actividades portuguesas en estas mismas aguas, el Consejo autorizaría a Portugal, por dos veces, a prorrogar su acuerdo de pesca con Marruecos, permitiendo la continuación de sus actividades pesqueras sin interrupción.

³⁰¹ Marruecos-3. Vid. JUSTE RUIZ, J.: "El acuerdo pesquero CEE-Reino de Marruecos de 25 de febrero de 1988", *RIE*, 1988, pp. 741 y ss. El texto del acuerdo puede encontrarse también en *ibidem*, pp. 1011 y ss.

³⁰² Marruecos-10.

en los que se establecían las posibilidades de pesca concedidas, así como las contrapartidas financieras ofrecidas a cambio por la Comunidad. El primer Protocolo, con una vigencia igual a la del acuerdo marco, cubría el período 1.3.88 - 29.2.92³⁰³. Posteriormente los derechos de pesca y la contribución financiera han sido fijados en el Protocolo del nuevo acuerdo marco.

El segundo Protocolo se refería, exclusivamente, a la pesca de la langosta y de la gamba. Dejó de aplicarse en 1992.

El modelo de relaciones pesqueras puesto en pie por el primer acuerdo marco obedece, en sus líneas generales, al diseño descrito en relación con los acuerdos de pesca celebrados con los Estados ACP³⁰⁴, destinándose a la apertura de caladeros marroquíes a cambio de una contribución financiera. Sin embargo, este régimen posee características propias que le individualizan.

En primer lugar, Marruecos no es Estado ACP. Por ello, estas relaciones no se sitúan en el marco de los convenios de Lomé. Por el contrario, vienen a ser un aspecto particular de cooperación fuera de las relaciones propias derivadas de su acuerdo de cooperación³⁰⁵. Incluso se trata de un régimen convencional que se encuentra más vinculado a su acuerdo de cooperación que los acuerdos celebrados con Estados ACP a los Convenios de Lomé³⁰⁶.

Por otro lado, la contraprestación ofrecida por la Comunidad, a cambio de los derechos de pesca obtenidos en estas aguas, en principio, se asemeja al régimen convencional de los acuerdos con

³⁰³ Este régimen sería prorrogado durante marzo y abril de 1992 en virtud de Marruecos-8.

³⁰⁴ Básicamente, como hemos visto, celebración de un acuerdo marco y negociación de Protocolos cada cierto tiempo, estableciendo su aplicación provisional con el fin de no interrumpir las actividades pesqueras realizadas en su marco.

³⁰⁵ Vid. Acuerdo de cooperación entre la CEE y Marruecos en *JOCE* L 264 de 27.9.78 y *Recueil des accords*, 1978, vol. 8-II, pp. 2341 y ss. El art.1 establece que el acuerdo pone en pie un régimen de "cooperación global entre las partes contratantes para contribuir al desarrollo económico y social de Marruecos". Para un estudio de las relaciones entre la CE y Marruecos desde una perspectiva más general, puede consultarse el trabajo de FUENTE, M. De La: "Las relaciones entre Marruecos y la Comunidad Europea. Proceso global de una política de acercamiento", *Afers Internacionals*, 1989, núm. 17, pp. 69 y ss.

³⁰⁶ FLAESCH-MOUGUIN, C.: "Les accords...", *RTDE*, 1990, pp. 100 y ss. En su opinión se trata de un acuerdo cuyo objeto es inusualmente amplio: "ejercicio de la pesca", pero también las actividades de la pesca en su conjunto, en tanto que ciclo económico completo (investigación, explotación...). Tal vez por ello JUSTE RUIZ se ha preguntado si no estamos en presencia de "una nueva subespecie en la ya diversificada tipología de acuerdos que han ido componiendo el mosaico de la actividad exterior de la Comunidad Europea" (*loc.cit.*, p. 749).

compensación financiera. Las partes "son conscientes de la función específica que el sector de la pesca marítima desempeña en el desarrollo económico y social de Marruecos"³⁰⁷, y, a tal fin, la contraprestación básica de la Comunidad consiste en una contribución financiera³⁰⁸ completada con otras medidas de apoyo financiero³⁰⁹, e incluyendo, asimismo, una dotación económica destinada a becas de estudios o formación práctica de los ciudadanos marroquíes.

Sin embargo, la originalidad de este régimen se encuentra en el anexo II y en el art. 4 del Protocolo 1º del acuerdo marco. Con este régimen convencional se ha establecido la apertura de un contingente arancelario para los productos pesqueros procedentes de Marruecos consistente en una franquicia de derechos de aduana. Se trata, por tanto, de un régimen pesquero con compensación financiera al que se le añaden privilegios concretos de carácter comercial; aspecto que supone una aplicación particular del régimen establecido en el acuerdo de cooperación³¹⁰.

Por lo demás, todos los comentarios realizados en relación con los acuerdos concluidos con los Estados ACP, desde el punto de vista de las condiciones para la pesca y obligaciones para las partes derivadas de los acuerdos, es trasladable a este ámbito, incluida la implicación de la Comunidad en cuanto a la adopción de "medidas adecuadas para garantizar que sus barcos respeten las disposiciones del presente acuerdo, y las leyes y reglamentos que regulan las actividades pesqueras en la zona de pesca de Marruecos"³¹¹.

III.- HACIA UNA NUEVA BUSQUEDA DE CALADEROS PARA LA FLOTA COMUNITARIA.

³⁰⁷ Preámbulo de Marruecos-3.

³⁰⁸ Art. 5.2.

³⁰⁹ Arts. 2.2 y 3.

³¹⁰ Vid. art. 15 del acuerdo de cooperación con Marruecos, en el que se establece una exención de derechos de aduana para pescados, crustáceos y moluscos, así como sus conservas, procedentes de este Estado.

³¹¹ Art. 8.1. de Marruecos-3.

En los últimos tiempos, las relaciones pesqueras de la Comunidad se han visto impulsadas gracias a la apertura de nuevos frentes de actuación negociadora. Si en septiembre de 1988 se iniciaron nuevas rondas de negociación con las antiguas URSS y RDA³¹², tras la desaparición de aquélla se entró en contacto con Estonia, Letonia y Lituania³¹³. En otros frentes, la Comunidad inició negociaciones con Estados tan diferentes como Islandia, India o Pakistán³¹⁴ y, tras la adhesión española, con Argentina, en mayo de 1986³¹⁵, Chile, Colombia, México, Perú y Uruguay³¹⁶, sin olvidar el interés de la Comunidad Europea en negociar acuerdos de pesca con ciertos Estados del Magreb³¹⁷.

Ciertamente, las negociaciones abiertas con los Estados a los que me acabo de referir han ido dando sus frutos poco a poco. Así, la Comunidad consiguió culminar las negociaciones con Estonia, Letonia, Lituania, Islandia y Argentina³¹⁸.

Los nuevos acuerdos celebrados resultan llamativos desde diferentes puntos de vista. Por un lado, llama la atención la culminación de los contactos mantenidos con Estonia, Letonia y Lituania gracias a la conclusión de tres acuerdos marco de idénticas redacción y características³¹⁹. Sin lugar a dudas, constituyen una nueva categoría de acuerdos pesqueros de la Comunidad, y ello por dos razones.

³¹² Bol. CE 9-1988 y 12-1989, p. 2.1.226.

³¹³ Bol. CE 5-1992, p. 1.1.184. Del mismo modo, el Consejo procedió a autorizar a la Comisión la apertura de negociaciones con Rusia (Bol. CE 3-1993, p. 1.2.142); no así con Polonia, en la medida que este Estado considera que aún no está preparado para celebrar un acuerdo de pesca con la Comunidad (vid. la respuesta a la cuestión escrita 816/93 en DOCE C 297 de 1993, p. 43).

³¹⁴ Bol. CE 9-1991, p. 1.2.112.

³¹⁵ Bol. CE 5-1986, p. 2.1.154

³¹⁶ Bol. CE 9 y 11-1991, p. 1.2.111.

³¹⁷ Fundamentalmente con Túnez y Argelia (vid. la respuesta a la pregunta escrita núm. 646/93 en DOCE C 292 de 28.10.93, pp. 36 y 37).

³¹⁸ Las negociaciones con Argentina darían sus frutos en noviembre de 1992, fecha en la que se adoptó el primer acuerdo con este Estado (Bol. CE 11-1992, p. 1.3.222. Vid. las referencias de los acuerdos celebrados con todos estos Estados en el anexo a este trabajo).

³¹⁹ Vid. las referencias a estos acuerdos en el anexo a este trabajo. Entraron en vigor el 5 de julio de 1993 (Estonia), el 5 de agosto de 1993 (Letonia) y el 13 de abril de 1994 (Lituania) ("información sobre la fecha de entrada en vigor...", DOCE L 120 de 11.5.94, p. 43).

Tratándose de acuerdos que prevén el acceso recíproco de los pescadores de cada una de las partes a las aguas de la otra parte, siempre dentro del Mar Báltico, se caracterizan por poner en pie un régimen de relaciones a largo plazo (10 años), pero sin definir de forma concreta los derechos de pesca concedidos; un rasgo que les asemeja a los acuerdos celebrados con los países escandinavos e Islas Feroe y que conlleva la necesidad de mantener contactos anuales³²⁰. Semejanza que se pone también de manifiesto al establecer el mismo doble objetivo, conservación de recursos y acceso a las aguas de otros Estados. Sin embargo, la Comunidad obtiene derechos de pesca en aguas bálticas gracias a la concesión de derechos recíprocos de pesca y al pago de una compensación financiera, característica que les aproxima a los acuerdos celebrados con PSD, pero que les diferencia de los acuerdos mencionados. De esta forma, se produce una conjunción de derechos recíprocos y compensación financiera para el desarrollo que no aparecía en ninguno de los acuerdos concluidos con anterioridad.

Por otro lado, los acuerdos celebrados con los países bálticos se enmarcan, en algunos aspectos, en una nueva categoría de acuerdos pesqueros que venía fraguándose en los últimos años. Se trata de los acuerdos "de segunda generación", terminología con la que se trata de establecer una ruptura con el contenido de los acuerdos de la "primera generación" que se habían venido celebrando tradicionalmente. La nota diferenciadora que permite clasificarlos parcialmente dentro de esta nueva categoría viene dada por el fomento, al que se apela desde los propios acuerdos, para la creación de empresas mixtas entre empresas de la Comunidad y de cada uno de los tres Estados citados³²¹. Ello supone una ruptura de la barrera con la que tradicionalmente se habían topado los acuerdos de pesca concluidos por la Comunidad puesto que, además de ser un medio para acceder a las aguas de terceros Estados, y de estar presididos por el objetivo loable de la

³²⁰ Vid. art. 3.1.b de cualquiera de los acuerdos marco concluidos con los países bálticos. A título de ejemplo vid. el Reglamento (CE) 3126/93 del Consejo de 5 de noviembre de 1993 "por el que se establecen, para el año 1993, determinadas medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de Estonia", DOCE L 280 de 13.11.93, pp. 1 y ss. y el Reglamento (CE) 3127/93 del Consejo de 5 de noviembre de 1993 "por el que se distribuyen entre los Estados miembros las cuotas de capturas fijadas para 1993 para los buques que faenen en aguas de Estonia", *ibidem*, pp. 7 y ss.

³²¹ Vid. art. 8 de cualquiera de estos acuerdos.

conservación, abarcan nuevos aspectos que afectan, tanto a la política comunitaria de estructuras, como a las inversiones comunitarias en el extranjero³²².

No debe dejar de llamar tampoco la atención la celebración del acuerdo marco con Argentina, en la medida en que es el primer Estado hispanoamericano que abre sus aguas a la flota comunitaria, si obviamos los regímenes unilaterales existentes desde hace algún tiempo³²³. Sin embargo, la originalidad del régimen pesquero puesto en pie, no radica exclusivamente en el nombre o situación geográfica del tercer Estado. El acuerdo "en materia de pesca marítima" con Argentina encaja claramente dentro de la categoría de los acuerdos de la segunda generación a los que acabo de referirme. Se trata de un régimen convencional que, inspirado en el deseo de cooperación en el ámbito de la conservación y la explotación de recursos pesqueros, y, en general, en la cooperación económica, comercial, científica y técnica en sector de la pesca entre ambos sujetos internacionales³²⁴, se limita a permitir el acceso a los recursos situados en aguas argentinas únicamente a los buques comunitarios que, o bien forman parte de empresas de capital originario de uno o más Estados miembros de la Comunidad, o forman parte de una sociedad mixta o de una asociación temporal en el sector pesquero entre armadores argentinos y comunitarios³²⁵; todo ello, a cambio, por un lado, de una contribución financiera a cargo de la Comunidad³²⁶ y, por otro, de ciertas

³²² El fomento, por parte de las partes contratantes, de la creación de empresas conjuntas ya había aparecido en acuerdos anteriores (vid. por ejemplo, el art. 5 de Marruecos-10). Sobre este punto vid. MESEGUER, J.L.: "Vers un nouveau régime international des entreprises communes de pêche", *AFDI*, 1974, pp. 860 y ss. Del mismo modo, para una perspectiva más reciente de las empresas mixtas GONZALEZ LAXE, F.: "El sector pesquero español y la incidencia de la nueva política común de la pesca", *La revisión de la política pesquera comunitaria. El reto de 1992*, Fundación P. Barrié de la Maza, La Coruña, 1992, pp. 124-127.

³²³ Vid. las referencias realizadas a Venezuela, *supra* nota 13 de este capítulo. Vid. el trabajo de CARRAUD, M.: "La coopération maritime dans le secteur de la pêche entre la CEE et les pays d'Amérique Latine", en LEBULLENGUER, J. y MORVAN, D. Le: *La Communauté Européenne et la mer*, Economica, París, 1990, p. 254. Para una perspectiva general de las relaciones CE/América Latina antes y después de la adhesión de España, vid. el trabajo de FOURNIER, A.J.: "Las relaciones exteriores de las Comunidades Europeas. La CEE e Iberoamérica. Repercusiones de la adhesión de España", *RIE*, 1981, pp. 707 y ss. y ARENAL, C. Del: "La adhesión de España a la Comunidad Europea y su impacto en las relaciones entre América Latina y la Comunidad Europea", *RIE*, 1990, pp. 329 y ss.

El acuerdo de pesca con Argentina entró en vigor el 24 de mayo de 1994 ("Información sobre la fecha de entrada en vigor del acuerdo entre la CE y la República Argentina sobre relaciones en materia de pesca marítima", *DOCE* L 137 de 1.6.94, p. 61).

³²⁴ Vid. arts. 3 y 4.

³²⁵ Art. 5.

concesiones arancelarias en favor de los productos pesqueros procedentes de Argentina³²⁷.

Por último, en cuanto a las relaciones pesqueras con Islandia, las negociaciones para la celebración del EEE han dado tal impulso a las negociaciones con este Estado que, de momento, ya se han celebrado dos acuerdos. El primero de ellos, como resultado de las negociaciones sobre el EEE, es un acuerdo sobre cuotas y zonas de pesca³²⁸ cuya principal nota característica, en esta ocasión, radica en el hecho de que se haya logrado un acuerdo en la materia con anterioridad a la celebración del acuerdo marco. Por ello, este mismo texto señala que "para que cada una de las Partes pueda conceder posibilidades de pesca a la otra dentro de sus caladeros, el Acuerdo de pesca entre la Comunidad e Islandia será celebrado tan pronto como sea posible, y en cualquier caso antes del 31 de diciembre de 1992". Por esta razón, se celebró un segundo acuerdo de pesca³²⁹, propiamente el acuerdo marco, destinado a establecer el régimen jurídico general en el que se enmarcan las relaciones pesquero-convencionales entre ambos sujetos internacionales. Acuerdo que, en realidad, es prácticamente idéntico a los acuerdos celebrados con los países escandinavos y, como acabamos de ver, pretende poner en pie un régimen de acceso recíproco a los recursos pesqueros de cada una de las Partes³³⁰.

³²⁶ Sin embargo, y a diferencia de los acuerdos de pesca celebrados con los PVD, las ayudas financieras no se dirigen exclusivamente a Argentina. El art. 3.1 del Protocolo I mediante el que se establecen las "posibilidades de pesca y aporte financiero establecido en el acuerdo entre Argentina y la Comunidad sobre las relaciones en materia de pesca marítima" establece también que "la Comunidad concederá ayudas financieras para la constitución de sociedades mixtas, radicación de empresas y asociaciones temporales" y que "dicha ayuda financiera...se destinará al armador comunitario con el objeto de cubrir parte de la participación financiera del mismo para la constitución de una sociedad mixta, radicación de empresa o asociación temporal de empresas en Argentina y/o dar de baja los correspondientes buques del registro comunitario".

³²⁷ Las reducciones arancelarias acordadas en este sentido se encuentran reflejadas en el anexo V del acuerdo.

³²⁸ Islandia-2. Mediante este acuerdo, la CE se compromete a otorgar una cuota de 30.000 toneladas de capelán a Islandia obtenidas en el marco del acuerdo entre la CE y Groenlandia, a cambio de 3.000 toneladas de gallineta nórdica.

³²⁹ Islandia-1. Se trata del acuerdo de pesca y medio ambiente marino, que entró en vigor el 15 de diciembre de 1993 ("Información sobre la entrada en vigor...", DOCE L 64 de 8.3.94, p. 26).

³³⁰ Vid. el art. 4 de Islandia-1.

SEGUNDA PARTE

**LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA
VIOLACION DE LOS ACUERDOS BILATERALES CONCLUIDOS EN MATERIA DE
PESQUERIAS**

A lo largo de la primera parte, han quedado expuestas las características generales que presentan los acuerdos bilaterales en materia de recursos pesqueros concluidos por la Comunidad Europea. Todas las consideraciones efectuadas lo han sido con el objeto de establecer un marco en el que encuadrar el estudio más amplio propuesto; esto es, analizar algunas cuestiones relativas a su responsabilidad internacional. Mi objetivo principal consiste en analizar uno de los problemas que, en el estado actual de la práctica comunitaria e internacional, suscitan un mayor interés. Se trata de la determinación del sujeto internacionalmente responsable, la Comunidad Europea y/o sus Estados miembros, ante un eventual supuesto de responsabilidad internacional derivado de la violación de estos acuerdos.

Realizar el planteamiento de la cuestión en estos términos, pone de manifiesto que hay muchos problemas de responsabilidad de la Comunidad que van a quedar en el tintero. Por lo pronto, voy a centrarme en el análisis de su responsabilidad pasiva internacional, aunque sin olvidar el aspecto en el que es la propia Comunidad, o sus Estados miembros, la que aparece como sujeto activo de una reclamación internacional³³¹. Asimismo, el análisis y las conclusiones que del mismo se deducen, se limitan a los acuerdos en materia de pesquerías, en particular, a los bilaterales³³². He considerado que era conveniente dejar de lado el estudio de los acuerdos multilaterales, debido a que su conclusión lleva consigo una serie de problemas particulares que hacen que, en la práctica, no siempre resulte sencilla la participación de la Comunidad³³³.

El marco propuesto, por tanto, es el análisis de algunos de los problemas que se suscitan, en relación con la responsabilidad internacional en aquéllos casos en que se produce la violación de uno de los acuerdos internacionales de carácter bilateral concluidos por la Comunidad Europea con terceros Estados en materia de pesquerías. He

³³¹ Vid. sobre este punto el capítulo 8 de este trabajo.

³³² No obstante, el capítulo 9 ha sido dedicado al estudio de los problemas de responsabilidad internacional que pueden suscitarse en relación con los acuerdos de pesca concluidos por España con anterioridad a su adhesión a la Comunidad Europea.

³³³ Sobre este punto vid. el capítulo 1 de este trabajo.

considerado oportuno realizar esta delimitación con el objetivo de establecer un marco de investigación que resulte adecuado para resolver el problema, debido al carácter embrionario del estudio de la cuestión.

Además, al elegir estos acuerdos, la tarea queda también facilitada, por el hecho de que todos ellos pertenecen a la categoría de los estrictamente comunitarios, razón por la que las conclusiones derivadas de este estudio no han sido realizadas teniendo en mente los acuerdos mixtos; al mismo tiempo, se trata de un sector en el que la Comunidad tiene competencia exclusiva, circunstancia que me ha llevado a abandonar los problemas que se presentan cuando los acuerdos son celebrados por la Comunidad más allá de su estricto ámbito competencial.

Con el objeto de facilitar la exposición, he considerado también oportuno plantear la cuestión atendiendo a las obligaciones internacionales que se derivan de los acuerdos comentados. La Comunidad ha contraído dos grandes tipos de obligaciones. Por un lado, hay un conjunto de disposiciones que se dirigen a crear obligaciones para la Comunidad de forma directa. Dentro de ellas hay dos que merecen una mención especial a los efectos de este trabajo: la obligación de permitir el acceso a las aguas comunitarias a los buques de terceros Estados (obligación que surge en aquellos acuerdos "de reciprocidad" en los que los buques de la Comunidad no son los únicos beneficiarios de tal derecho); y la obligación de efectuar el pago de las contribuciones financieras fijadas, fundamentalmente, en el caso de los acuerdos de pesca concluidos con los PSD.

Por otro lado, no hay que olvidar que los acuerdos de pesca presentan caracteres propios; gran parte de sus disposiciones están dirigidas a regular el comportamiento de los particulares, de los pescadores de cada parte en el ejercicio de las pesquerías en las aguas de la otra parte. La cuestión que se suscita en este caso es la de determinar hasta qué punto la Comunidad podría ser considerada responsable como consecuencia de la actuación de los pescadores comunitarios.

A lo largo de toda esta parte examinaré los problemas relacionados con la responsabilidad internacional de la CE de acuerdo con esta delimitación, analizando la problemática propia de cada uno de

los tipos de obligaciones mencionados, considerados de forma individual.

CAPITULO 4

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN LOS SUPUESTOS DE OBLIGACIONES ASUMIDAS DIRECTAMENTE POR LA COMUNIDAD EUROPEA(I): EL RESPONSABLE PRINCIPAL DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO DE LOS TRATADOS.

CAPITULO 4

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN LOS SUPUESTOS DE OBLIGACIONES ASUMIDAS DIRECTAMENTE POR LA COMUNIDAD EUROPEA(I): EL RESPONSABLE PRINCIPAL DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO DE LOS TRATADOS.

I.- INTRODUCCION.

La determinación de la responsabilidad internacional de un determinado sujeto, como consecuencia de la violación de sus obligaciones internacionales, permitiría ofrecer, *a priori*, una respuesta rápida, consistente en responsabilizar de sus actos a aquél que los ha realizado. Sin embargo, la aproximación de la cuestión al fenómeno de la CE plantea una serie de problemas propios que dificultan seriamente su respuesta.

En efecto, determinar, por ejemplo, qué sujeto debe ser considerado responsable internacionalmente por negar el acceso de un buque extranjero a las aguas comunitarias cuando tal derecho le ha sido reconocido por un acuerdo internacional, debería de solucionarse diciendo que debe ser considerado responsable aquél que suscribió el acuerdo, es decir, la Comunidad.

Sin embargo, la cuestión no es tan simple como pudiera deducirse de esta afirmación. La Comunidad Europea, al igual, en cierta medida, que las Organizaciones Internacionales tradicionales, está formada por Estados soberanos con subjetividad internacional, y su presencia en la Sociedad Internacional es mucho menos problemática que la de la CE. Además, en la mayoría de las ocasiones, las actuaciones de la Comunidad necesarias para el cumplimiento de sus compromisos, se producen por medio de órganos insertados en el aparato institucional de los Estados miembros.

Por todo ello, es, en parte, lógico que se haya planteado la duda de hasta qué punto los Estados miembros de una Organización Internacional³³⁴, y en nuestro caso, de la CE, pueden ser considerados

³³⁴ Por Organización Internacional entiendo toda Organización Internacional Gubernamental, siguiendo así las pautas empleadas por la Comisión de Derecho Internacional en la elaboración del proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional de los Estados, y en el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados concluidos entre Estados y Organizaciones Internacionales, o entre Organizaciones Internacionales entre sí. En el primer caso puede verse el "Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en el 27°

internacionalmente responsables como consecuencia de la actuación ilícita de esta última³³⁵.

En la práctica, este problema de responsabilidad internacional ha intentado resolverse, por parte de la doctrina, bajo una doble perspectiva que, desde mi punto de vista, sólo se justifica cuando se ponen en relación entre sí. En algunas ocasiones, se ha tratado de encontrar una solución comunitaria a través de la interpretación de determinadas disposiciones del TCE, las cuales podrían aportar alguna luz a la cuestión de la posición que ocupan los Estados miembros de la CE en relación con los acuerdos internacionales concluidos por la Comunidad. Pero, por otro lado, y adelantando acontecimientos considero que es la perspectiva más adecuada, se ha tratado de solucionar el problema desde el punto de vista del Derecho Internacional.

II.- LA RESPUESTA OFRECIDA A PARTIR DEL TCE.

1.- Planteamiento de la cuestión.

Cuando nos enfrentamos a la cuestión del deslinde de responsabilidades entre la Comunidad y sus miembros, surge un problema previo: determinar qué sujetos están vinculados por los acuerdos violados. Ello es así porque, para estar en presencia de un hecho ilícito, debe de haberse producido la violación de una obligación internacional por parte del sujeto, o los sujetos, que se encontraban vinculados por sus normas³³⁶. De esta forma, el hecho de que el acuerdo en causa haya sido celebrado por la Comunidad o sus Estados miembros, tiene una gran importancia desde el punto de vista de la atribución de la violación del compromiso en causa.

período de sesiones", *Anuario...*, 1975, vol. II, p. 97: "por la expresión Organización Internacional se entiende una Organización intergubernamental". En el segundo caso vid. art. 1.º del citado convenio (su texto puede encontrarse en *REDI*, 1987, pp. 357 y ss.).

³³⁵ Cuando la obligación incumplida tiene un contenido fundamentalmente económico, como puede ser el impago de las contribuciones financieras previstas en los acuerdos celebrados con PSD, la cuestión consistiría en determinar, soslayando el problema mencionado hace un momento, si los Estados miembros podrían ser considerados garantes subsidiarios de su pago (vid. capítulo 6 de este trabajo).

³³⁶ Sobre este punto vid. *infra*, capítulo 5.

En una primera aproximación a los acuerdos que constituyen nuestro objeto de estudio, nos encontramos que han sido concluidos por la CE, en virtud de sus competencias en materia de pesquerías, y por el tercer Estado de que se trate³³⁷. Se trata de una respuesta que debería llevarnos a la conclusión de que es la Comunidad la que debe aparecer como internacionalmente responsable frente a terceros, precisamente por el hecho de que es la propia Comunidad la que ha inclumplido un acuerdo internacional que, además de al tercer Estado en causa, únicamente le vincula a ella.

2.- *El art. 228.7 TCE.*

Sin embargo, esta cuestión que, en principio, parece ofrecer una respuesta rápida, se ha visto complicada en la esfera comunitaria por la inclusión en el TCE de un precepto de difícil interpretación.

En efecto, el art. 228.7 del TCE establece que "los acuerdos celebrados en las condiciones mencionadas en el presente artículo serán vinculantes para las instituciones de la Comunidad, así como para los Estados miembros"³³⁸.

Desde los primeros trabajos destinados al análisis de las relaciones exteriores de la Comunidad, la doctrina ha ofrecido diferentes interpretaciones de un precepto que ha sido muy utilizado como instrumento para dar respuesta a varios de los problemas que suscitan los acuerdos concluidos por la Comunidad³³⁹. Desde el punto de

³³⁷ Vid. capítulo 3.

³³⁸ Disposición tal y como ha sido modificada por el TUE. Con anterioridad a este Tratado este precepto era el art. 228. 2 del TCEE.

³³⁹ Este precepto ha sido utilizado como instrumento para determinar en qué casos las disposiciones de los acuerdos internacionales tienen efecto directo; para determinar su jerarquía en el ordenamiento jurídico comunitario; para decantarse en favor de la doctrina dualista o monista desde el punto de vista de las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Comunitario; y para la cuestión que está siendo planteada en estas páginas. Pueden verse, entre otros e independientemente de los trabajos a los que me referiré en las páginas siguientes, los estudios de MEGRET, J.: "Conclusion, formes et effets des accords internationaux passés par la CEE", *RMC*, 1965, pp. 19 y ss.; KOVAR, R.: "Les accords liant les Communautés européennes et l'ordre juridique communautaire: à propos d'une jurisprudence récente de la Cour de Justice", *RMC*, 1974, pp. 345 y ss.; CONSTANTINESCO, V. y SIMON, D.: "Quelques problèmes des relations extérieures des Communautés Européennes", *RTDE*, 1975, pp. 432 y ss.; MEESEN, K. M.: "The application of rules of public international law within Community Law", *CMLRev.*, 1976, pp. 485 y ss.; PIETRI, J. P.: "La valeur juridique des accords liant la Communauté économique européenne", *RTDE*, 1976, pp. 51 y ss.; LOUIS, J.V.: "Mise en oeuvre des obligations internationales de la Communauté dans les ordres juridiques de la Communauté et de ses Etats membres", *RBDI*, 1977, pp. 122 y ss.; JACOT-GUILLARMOD, O.: *Droit communautaire et droit international public*, Ginebra, 1979; GROUX, J.: "L'invocabilité en justice" des accords internationaux des Communautés Européennes. A propos de plusieurs arrêts récents de la CJCE", *RTDE*, 1983, pp. 203 y ss.; WAELBROECK, M.: "Les effets internes des accords internationaux conclus par la Communauté Economique

vista de la posición que ocupan los Estados miembros en relación con estos acuerdos, la doctrina se ha bipolarizado en torno a dos concepciones radicalmente diferentes de la cuestión. Se trata de una dialéctica doctrinal que hoy en día podría haber concluido si no se hubiera producido una toma de postura en el asunto por parte del TJCE.

A) Posiciones doctrinales en relación con el art. 228.7 TCE (228.2 TCEE).

En un primer momento, un grupo de autores muy representativos dentro de la doctrina comunitarista, consideraban que el art. 228.2 TCEE tenía el efecto de vincular a los Estados miembros de la Comunidad Europea frente a los terceros Estados que habían celebrado un acuerdo internacional con ésta, con independencia de que fuese sólo la CE la que, formalmente, apareciera como parte contratante. En su opinión, cuando el antiguo art. 228.2 TCEE establecía que los acuerdos "vinculan" también a los Estados miembros, se estaría poniendo de manifiesto la existencia de un vínculo o relación directa³⁴⁰, lo que determinaba, llegado el caso, su responsabilidad internacional, puesto que los Estados miembros también recibirían los efectos jurídicos de los acuerdos internacionales concluidos por la Comunidad³⁴¹.

Européenne", *Le Droit des peuples à disposer d'eux-mêmes. Méthodes d'analyse du Droit International. Mélanges Ch. Chaumont*, Pedone, París, 1984, pp. 579 y ss.

³⁴⁰ El hecho de que el 228. 2 TCEE sea interpretado en este sentido pondría de manifiesto su consideración como estipulación en favor de terceros, posibilidad que ha sido admitida por el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y por Viena II. Este último Convenio establece que "una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un tercer Estado si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados, y si el tercer Estado asiente a ello. Su asentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el tratado disponga otra cosa" (art. 36.1). Dado que el consentimiento del tercer Estado, que sería el que concluyera un acuerdo con la Comunidad, se presume, la única condición que falta para aplicar este precepto es que el art. 228. 2 se interprete en el sentido de que realmente constituye una estipulación en favor de terceros.

³⁴¹ Esta es la perspectiva bajo la que se situó desde el primer momento GIARDINA, aunque, la responsabilidad "plena y exclusiva" que deriva para los Estados miembros en virtud del art. 228.2, obedece a una toma de postura en relación con el problema previo de la personalidad jurídica de la CE. En su opinión la CE carecía de personalidad jurídica y, por ello, su actuación internacional era la de un mero representante de los Estados miembros. El art. 228 vendría a equivaler a un contrato de representación ("Art. 228", en QUADRI, R.; MONACO, R.; TRABUCCHI, A.: *Commentario CEE*, vol. III, Giuffrè, Milán, 1965, pp. 1668-1670). Bajo una perspectiva diferente, aunque llegando a la misma conclusión, PESCATORE consideraba que el art. 228.2 es una disposición que diferencia a las CCEE de otras Organizaciones Internacionales y que tiene el efecto de comprometer a los Estados miembros en relación con los terceros Estados ("Les relations extérieures

Desde este punto de vista, cualquier trabajo relativo al estudio de la participación de los Estados miembros en la responsabilidad internacional de la CE podría darse por finalizado aquí. Supondría admitir, de alguna forma, la responsabilidad conjunta de la Comunidad y de los Estados miembros ante una eventual reclamación de un tercero; incluso únicamente la de los Estados miembros, debido a que éstos estarían vinculados frente a los terceros que concluyeron un acuerdo con la Comunidad.

Sin embargo, no tardaron en levantarse las voces de otro sector doctrinal que consideraba incorrecta la interpretación que se había estado efectuando en relación con el art. 228.2 TCEE; este precepto, en su opinión, no podría ser considerado como una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros. El art. 228.2 TCEE pondría de manifiesto la existencia de una obligación "comunitaria" a cargo de los Estados miembros de la que derivaría, desde el punto de vista de la responsabilidad internacional, que la Comunidad fuese la única responsable frente a terceros de la inejecución de cualquier compromiso internacional que ella misma haya asumido, incluso cuando tal violación fuese consecuencia de la actuación o abstención de los órganos de algún Estado miembro³⁴².

des Communautés Européennes. Contribution à la doctrine de la personnalité des organisations internationales", *RCADI*, 1961-II, vol. 103, p. 134). En otro trabajo este mismo autor pondría de manifiesto que "la Communauté s'identifie à ses Etats membres; les Etats membres ne sont pas tiers par rapport à la Communauté, ils sont dans la Communauté, ils sont de la Communauté. La Communauté...est une certaine manière d'être des Etats membres" ("Les répartitions de compétences entre la Communauté et ses Etats membres", *La Communauté et ses Etats membres*, Colloque, Lieja, 1973, p. 78).

En este mismo sentido se manifestó, aunque sólo en un primer momento, J.-V. LOUIS, para quien "cela signifie que dès leur conclusion et sans autre formalité, les accords lient la Communauté et ses Etats membres, tant sur le plan interne que sur le plan externe" ("Mise en oeuvre des obligations internationales de la Communauté dans les ordres juridiques de la Communauté et de ses Etats membres", *RBDI*, 1977, p. 136). Igualmente, puede verse VISSCHER, P. de: "Valeur et autorité des actes des organisations internationales", en DUPUY, R. J. (Ed.): *Manuel sur les Organisations Internationales*, Martinus, Dordrecht, 1988, p. 316. También parece situarse dentro de esta corriente GANSHOF VAN DER MEERSCH, W.J.: "L'ordre juridique des Communautés Européennes et le Droit International", *RCADI*, 1975-V, p. 96. Para una sistematización de estas dos diferentes formas de ver el problema, aunque llegando a la misma conclusión, puede verse PIETRI, J. P.: *loc.cit.*, pp. 54-57.

³⁴² Esta posición ha sido mantenida expresamente por ZULEEG, M.: "Les répartitions de compétences entre la Communauté et ses Etats membres", *La Communauté et ses Etats membres*, Colloque, Lieja, 1973, p. 50. Del mismo modo JACOT-GUILLARMOD, O.: *op. cit.*, p. 97. Vid. igualmente la posición mantenida por LOUIS, J.-V. y BRÜCKNER, P.: *Relations extérieures*, vol. 12 de MEGRET, J.: *Le Droit de la Communauté Economique Européenne*, Université Libre de Bruxelles, Bruselas, 1981, pp. 62 y 63. En su opinión el art. 228.2 no resuelve la cuestión de si los acuerdos internacionales concluidos por la Comunidad crean efectos directamente en relación con los Estados miembros frente a los terceros que concluyeron el acuerdo con la Comunidad. En todo caso, creen que la letra del art. 228.2 TCE serviría para pensar que es sólo la Comunidad la que queda vinculada frente a terceros, en la medida en que el término empleado por este precepto, al referirse a los Estados miembros, es "lient", y no "engagent". Esta misma argumentación ha sido mantenida algunos años después por KOVAR, R.: "Ordre Juridique Communautaire", *JC Europe*, Fasc. 410, 1990, p. 10.

Bajo este punto de vista, cuando el art. 228.2 dice que los Estados miembros también están vinculados por los acuerdos suscritos por la Comunidad, estaría poniendo de manifiesto que éstos se encuentran obligados a ejecutar sus compromisos como si de cualquier otra norma jurídica comunitaria se tratase, pero sin quedar vinculados directamente frente a terceros³⁴³. Se trataba, además, ésta última, de una posición coherente con la propia jurisprudencia del TJCE que había considerado que los acuerdos internacionales forman parte del Ordenamiento jurídico comunitario (*Haegeman*)³⁴⁴. De esta forma, los acuerdos vinculan a los Estados miembros en cuanto norma comunitaria, pero sin que se llegue a entablar una relación directa con terceros.

Se asistía a una dialéctica de interpretación en torno a la presunta voluntad de los autores del Tratado que no parecía tener visos de solución inmediata, porque el precepto se prestaba a todo tipo de disquisiciones al respecto.

B) La interpretación del art. 228.2 TCEE por el TJCE.

Fue en este marco en el que el TJCE se lanzó a tomar postura en un ámbito en el que aún no se había llegado a pronunciar de una forma tan contundente.

En efecto, cuando se trataba de determinar si una disposición contenida en el acuerdo de libre cambio celebrado por la CEE con Portugal cumplía los requisitos necesarios para que pudiera determinarse su efecto directo, el TJCE ofrecería una interpretación

Hay otros autores que, sin acoger expresamente esta doctrina, implícitamente negaban la posibilidad de que el art. 228.2 del TCEE pudiera tener efectos más allá de las fronteras de la Comunidad (vid. MESEEN, K.M.: *loc.cit.*, pp. 493 y 498 y MEGRET, J.: *loc.cit.*, p. 26). Este último autor señaló que el 228.2 implica que "l'accord conclu par la Communauté a le même effet qu'un accord conclu par les Etats membres" en el sentido de que "il n'a pas besoin d'aucune intervention ultérieure des Etats membres pour s'appliquer sur le territoire de ceux-ci et pour les contraindre à prendre les mesures d'exécution qui s'imposent", pero sin referirse, en ningún momento, a la eficacia externa de este precepto. Por su parte, J. M. SOBRINO HEREDIA considera que un acuerdo internacional concluido por la CE genera dos tipos de obligaciones en cuanto a su ejecución: una internacional, que recae sobre la Comunidad Europea; y otra comunitaria, que recae sobre los Estados miembros ("El control de los acuerdos internacionales por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*, 1992, p. 143).

³⁴³ "Dicha disposición confirma -si fuera necesario- que la Comunidad no podría, para justificar la mala ejecución de un acuerdo, escudarse detrás de la omisión de uno o varios Estados miembros" (GROUX, J. y MANIN, Ph.: *Las Comunidades Europeas en el orden internacional*, OPOCE, Luxemburgo, 1984, p. 149).

³⁴⁴ Sobre este punto vid. *supra*, capítulo 2 de este trabajo.

del art. 228.2 poco convincente para un sector doctrinal³⁴⁵.

El TJCE en varios fundamentos jurídicos, que por su importancia me atrevo a reproducir, diría lo siguiente: "el Tratado constitutivo de la Comunidad ha atribuido a las Instituciones no solamente la potestad de adoptar actos aplicables en la Comunidad, sino también la de celebrar acuerdos internacionales con terceros países, y con Organizaciones internacionales, con arreglo a las disposiciones del Tratado. Según el apartado 2 del artículo 228, estos acuerdos vinculan a los Estados miembros de igual manera que a las mencionadas Instituciones. Por consiguiente corresponde tanto a las Instituciones comunitarias como a los Estados miembros garantizar la observancia de las obligaciones emanadas de tales acuerdos (...) Al garantizar la observancia de los compromisos emanados de un acuerdo celebrado por las Instituciones comunitarias, los Estados miembros cumplen con una obligación *no sólo en relación con el tercer país afectado, sino también y, sobre todo, con la Comunidad, que ha asumido la responsabilidad de la buena ejecución del acuerdo. Por tal motivo, las disposiciones de tal acuerdo, como ya ha manifestado este Tribunal de Justicia en su sentencia...Haegeman, son parte integrante del ordenamiento jurídico comunitario*"³⁴⁶.

En una primera aproximación a esta sentencia pudiera parecer que las palabras con las que el TJCE ha tomado parte en la polémica están impregnadas de una rotundidad prácticamente absoluta. Da la impresión de que el TJCE se ha alineado con aquél sector doctrinal que

³⁴⁵ Vid. fundamentalmente MANIN, Ph.: "L'art.228, paragraphe 2 du Traité CEE", en *Etudes de Droit des Communautés Européennes*, Mélanges P.H. Teitgen, Pedone, París, 1984, pp. 289 y ss. En este mismo sentido, COUVREUR, Ph.: "Réflexions sur la portée et les effets de l'engagement conventionnel externe de la Communauté Economique Européenne", en *Pensamiento jurídico y Sociedad Internacional. Estudios en honor del Profesor D. Antonio Truyol Serra*, vol. I, Centro de Estudios Constitucionales, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1986, pp. 327 y ss., especialmente p. 349.

³⁴⁶ CJCE, sentencia de 26 de octubre de 1982 (*Kupferberg*, as. 104/81), Rec. 1982, pp. 3641 y ss. Los FJ reproducidos son los núms. 11 y 13 (cursiva añadida); el texto en castellano se encuentra en *Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (selección). 1982-1985*, CEC, Madrid, 1992, p. 136. Las cuestiones suscitadas por ésta y otras sentencias en relación con el efecto directo de los acuerdos internacionales concluidos por la Comunidad, han sido estudiadas, en la doctrina española, por RODRIGUEZ IGLESIAS, G. C.: "Le juge communautaire face au libre-échange européen", en *L'avenir du libre-échange européen*, 4º seminario de Derecho Internacional y Derecho Europeo, Neuchatel, 1988, pp. 227-232; ALONSO, R.: "Líneas directrices de la jurisprudencia comunitaria sobre el efecto directo de los acuerdos internacionales que obligan a la CEE", *CEDeusto*, 1990, pp. 9 y ss.; ROLDAN BARBERO, J.: "La jurisprudencia del Tribunal de Justicia en materia de relaciones exteriores", en *El Derecho Comunitario Europeo y su aplicación judicial*, Civitas, Madrid, 1993, pp. 320 y ss.; SOBRINO HEREDIA, J. M.: "El control de los acuerdos internacionales por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*, 1992, pp. 143 y ss.

considera que entre los Estados miembros de la Comunidad, y los terceros que han contratado con ésta, se establece una relación directa, que debe terminar, en un supuesto de responsabilidad como el que nos hemos planteado, en la responsabilidad internacional de los Estados miembros.

Las palabras utilizadas por el TJCE dan pie a mantener esta posición; en todo momento se ha esforzado en distinguir netamente la doble situación en la que se encuentran los Estados miembros, frente a la Comunidad y frente a los terceros, cuando ésta concluye un acuerdo internacional. Frente a los terceros, en el sentido de que los Estados miembros también quedan vinculados desde el punto de vista de la ejecución de los acuerdos³⁴⁷. Frente a la Comunidad, en cuanto que los acuerdos forman parte del ordenamiento jurídico comunitario y, por tanto, los Estados miembros están obligados a acatar sus disposiciones so pena de verse sometidos a un recurso por incumplimiento.

Es evidente que, entendida en estos términos, esta sentencia vendría a minar los argumentos en favor de la inexistencia de lazos directos entre los Estados miembros y los terceros. Es evidente, también, que el TJCE no ha ignorado que los Estados miembros están obligados a respetar las disposiciones de los acuerdos en cuanto fuente de Derecho Comunitario. Lo que ocurre es que éste no es más que uno de los aspectos de la cuestión de acuerdo con las palabras del TJCE; el otro, ya lo ha apuntado, es que están obligados a respetar las obligaciones de los acuerdos frente a terceros.

Sin embargo, con ello estaríamos atentando directamente contra la personalidad internacional de la Comunidad Europea. Admitida su subjetividad internacional, es lógico pensar que ella es la única responsable del respeto de las obligaciones internacionales contraídas³⁴⁸.

³⁴⁷ En todo caso, aún asumiendo esta negativa concepción de la personalidad jurídico-internacional de la Comunidad, la obligación que asumirían los Estados miembros de la Comunidad frente a los terceros tendría un carácter secundario en relación con su obligación comunitaria de respetar estos mismos acuerdos (MANIN, Ph.: *loc.cit.*, p. 303).

³⁴⁸ Como ha señalado KOVAR "l'action des Communautés n'est d'ailleurs pas destinée à se déployer uniquement dans leur sphère intérieure. L'intégration suppose leur présence active dans les relations internationales" ("Les accords liant les Communautés européennes et l'ordre juridique communautaire: à propos d'une jurisprudence récente de la Cour de Justice", *RMC*, 1974, p. 346). Es evidente que la existencia de una acción directa en el sentido apuntado, conduciría a "un affaiblissement de la personnalité juridique de la Communauté" (MANIN, Ph.: *loc.cit.*, p. 305) y, por tanto, a reducir su presencia en las relaciones internacionales.

C) *Los acuerdos internacionales en cuanto fuente de obligaciones comunitarias en relación con los Estados miembros.*

La doctrina se ha mostrado muy reticente a admitir que, a partir del art. 228.2 TCEE y en base al asunto *Kupferberg*, pueda establecerse la existencia de una relación directa entre los Estados miembros de la Comunidad y los terceros Estados y, más bien, se ha limitado a expresar sus dudas sobre el alcance real de una cuestión cuya solución parece quedar, de momento, en suspenso³⁴⁹. Ha sido MANIN el que más atención ha dedicado a este problema. En su opinión, aunque la interpretación dada por el TJCE en relación con el art. 228.2 parece conducir a la aceptación de la existencia de vínculos directos entre los Estados u organizaciones cocontratantes de la Comunidad y sus Estados miembros, sin embargo, la generalidad de los términos con los que se ha expresado el TJCE no pueden servir para afirmar que se haya establecido firmemente la existencia de un derecho de acción directa de los terceros respecto a los Estados miembros³⁵⁰.

Desde mi punto de vista, hay razones suficientes para seguir pensando que la vía está abierta para retomar las posturas que niegan

³⁴⁹ Con posterioridad al asunto *Kupferberg*, la doctrina no ha realizado muchas afirmaciones para decantarse tajantemente en favor de ninguna de las dos tesis posibles en este sentido. En general, se sigue pensando que el art. 228.2 no ha pretendido establecer relaciones directas entre los Estados miembros de la Comunidad y los terceros Estados (MANIN, Ph.: *loc.cit.*, p. 303; COUVREUR, Ph.: *loc.cit.*, p. 350; MOITINHO DE ALMEIDA, J. C.: *Direito Comunitário. A ordem jurídica comunitária. As liberdades fundamentais na CEE*, Ministério da Justiça, Lisboa, 1985, p. 190; PENNACCHINI, E.; MONACO, R.; FERRARI, L.: *Manuale di Diritto Comunitario*, Utet, Turín, 1983, pp. 444 y 445; SOBRINO HEREDIA, J. M.: "*Loc. cit.*", pp. 134 y ss.) y, aunque no faltan tampoco las voces que tienden a responder afirmativamente a esta cuestión (STEIN, E.: "External relations of the European Community: structure and process", en *Collected courses of the AEL*, vol. I, book 1, pp. 166 y ss.; GAJA, G.: "Some reflections on the European Community's international responsibility", en SCHERMERS, H. G.; HEUKELS, T.; MEAD, Ph. (Eds.): *Non contractual liability of the European Communities*, Martinus, Dordrecht, 1988, p. 173) en muchas ocasiones se ha considerado que constituye aún una "asignatura pendiente" (REMIRO BROTONS, A.: "Las relaciones exteriores de las Comunidades Europeas", en GARCIA DE ENTERRIA, E.; GONZALEZ CAMPOS, J.D.; MUÑOZ MACHADO, S.: *Tratado de Derecho Comunitario Europeo*, vol. III, Civitas, Madrid, 1986, pp. 679-683), que el ámbito de este precepto no es evidente (RIDEAU, J.: "Les accords internationaux dans la jurisprudence de la Cour de Justice des Communautés Européennes. Réflexions sur les relations entre les ordres juridiques international, communautaire et nationaux", *RGDIP*, 1990, pp. 289 y ss., especialmente pp. 410 y 411. Sin embargo, en un trabajo posterior, este mismo autor ha admitido expresamente la vinculación de los Estados miembros frente a terceros: "Article 228. Commentaire", en CONSTANTINESCO, V.; JACQUE, J-P.; KOVAR, R.; SIMON, D.: *Traité instituant la CEE. Commentaire article par article*, Economica, París, 1992, p. 1455) o que su solución queda para el futuro (LOUIS, J.V.: *El ordenamiento jurídico comunitario*, OPOCE, 4ª ed., Bruselas, 1991, p. 67; esta opinión ha sido recogida por J. ROLDAN BARBERO en "La CEE y el Convenio sobre Derecho del Mar de 1982. Consideraciones sobre la relación entre el Derecho Comunitario y el Derecho Internacional", *RIE*, 1991, p. 576 y "La jurisprudencia del Tribunal de Justicia en materia de relaciones exteriores", en *El Derecho Comunitario Europeo y su aplicación judicial*, Civitas, Madrid, 1993, pp. 297 y ss.).

³⁵⁰ MANIN, Ph.: *loc.cit.*, p. 303.

cualquier tipo de vínculo directo entre los Estados miembros de la Comunidad y los terceros con los que ésta haya concluido un acuerdo internacional.

En primer lugar, creo que la doctrina del TJCE no es nada clara en el sentido de que el art. 228.7 TCE constituya una estipulación en favor de terceros. Para ello basta tener en cuenta las aisladas y ambiguas ocasiones en las que el TJCE ha dado su interpretación de este precepto. El TJCE utilizó por primera vez, y muy tímidamente, el art. 228.2 en su razonamiento con ocasión del asunto *Bresciani*, al señalar que, el Convenio de Yaoundé "a été conclue non seulement au nom des Etats membres mais aussi au nom de la Communauté qui, par conséquent, sont liés en vertu de l'art. 228"³⁵¹. El Tribunal parece sentar el precedente de lo que posteriormente sería el asunto *Kupferberg*. Ciertamente, no se sabe muy bien si, con esta forma de expresarse, se refería solamente al vínculo comunitario que deriva para los Estados miembros de la conclusión de un acuerdo internacional por la Comunidad. Sin embargo, la contraposición de la Comunidad a los Estados miembros, y no de las Instituciones a estos últimos, puede hacer pensar que ello implica que, el art. 228. 2, producía efectos en favor de terceros. Posibilidad que pierde gran parte de su consistencia en la medida en que, en este asunto, lo que estaba en causa era un acuerdo mixto y, por tanto, en el que también eran partes los Estados miembros³⁵².

Las dudas que pudieran quedar como consecuencia de la lectura de esta sentencia se verían confirmadas poco después, cuando el TJCE señaló que "los efectos jurídicos del acuerdo para los Estados miembros resultan, de conformidad con el art. 228, apartado 2, del Tratado, exclusivamente de la conclusión de aquél por la Comunidad"³⁵³.

³⁵¹ CJCE, sentencia de 5 de febrero de 1976 (*Bresciani c. Amministrazione Italiana delle Finanze*, as. 87-75), Rec. 1976, pp. 129 y ss., FJ 18.

³⁵² Sobre los acuerdos mixtos pueden verse, a título de ejemplo, los trabajos de O'KEEFFE, D.; SCHERMERS, H. G.: *Mixed Agreements*, Kluwer, Deventer, 1983; TEMPLE LANG, J.: "The Ozone Layer Convention: a new solution to the question of Community participation in "mixed" international agreements", *CMLRev.*, 1986, pp. 157 y ss.; NEUWAHL, N.: "Joint participation in international treaties and the exercise of power by the EEC and its member states: mixed agreements", *CMLRev.*, 1991, pp. 717 y ss.

³⁵³ CJCE, Dictamen de 26 de abril de 1977 (*Projet d'accord relatif à l'institution d'un Fonds européen d'immobilisation de la navigation intérieure*, Dictamen 1/76), Rec. 1977, pp. 741 y ss., FJ 7 (vid. el texto en español en *Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (selección)*, CEC, Madrid, 1984, p. 366).

En este asunto el Tribunal tampoco llegó a precisar en ningún momento si esos efectos eran exclusivamente comunitarios o, por el contrario, si trascendían las fronteras de este ordenamiento jurídico. Y, tal vez, lo más llamativo es que, a pesar de que PESCATORE siempre se había manifestado a favor de la existencia de una estipulación en favor de terceros "encarnada" en el art. 228.2 TCEE³⁵⁴, el Tribunal, sin embargo, no acogió en este momento, cuando era Juez del TJCE, su doctrina.

Sin embargo, y tal vez por el influjo del propio PESCATORE, el Tribunal tendería a "clarificar" su posición en dos sentencias posteriores relativas a la interpretación del mismo acuerdo internacional y dictadas en el espacio de poco más de nueve meses. Ya he señalado con anterioridad cuáles fueron las palabras pronunciadas en el asunto *Kupferberg*, pero también las dudas que las mismas han dejado en la doctrina³⁵⁵.

Lo cierto es que, si un asunto como *Kupferberg* no ha servido para eliminar las dudas mencionadas, hoy en día habría que negar la vigencia de las palabras pronunciadas por esta sentencia teniendo en cuenta otras dictadas en los últimos años. El Tribunal de Justicia ha "olvidado" una parte de las afirmaciones realizadas en este asunto al señalar que "al garantizar el respeto de los compromisos que se derivan de un acuerdo celebrado por las Instituciones comunitarias, los Estados miembros cumplen, en el ordenamiento comunitario, una obligación que tienen para con la Comunidad, que es quien ha asumido la responsabilidad de la correcta ejecución del acuerdo"³⁵⁶.

Este asunto representa una inflexión en el razonamiento del Tribunal y sitúa la cuestión en sus justos términos. Con anterioridad

³⁵⁴ *Loc. cit.* pp. 124 y ss.

³⁵⁵ Dudas que no se eliminan con el otro asunto al que me refiero. En efecto, el TJCE señalaría que en virtud del art. 228 TCEE, el acuerdo produce el efecto de comprometer a la Comunidad y a los Estados miembros (CJCE, sentencia de 9 de febrero de 1982 (*Polydor c. Harlequin*, as. 270/80), Rec. 1982, pp. 329 y ss., FJ 9) sin especificar si se refería a los efectos comunitarios del acuerdo o a la posibilidad de que los Estados miembros quedasen también vinculados frente a terceros. Si es cierto, sin embargo, que, como ocurriera con el asunto *Bresciani*, el Tribunal hacía referencia a la Comunidad y a los Estados miembros, y no a las Instituciones de la Comunidad y a los Estados miembros, matización que me hace pensar que con este asunto se estaba fraguando *Kupferberg* (vid. en el mismo sentido que *Polydor* CJCE, sentencia de 16 de marzo de 1983 [*SPI y SAMI*, as. ac. 267 a 269/81], Rec. 1983, FJ 18).

³⁵⁶ TJCE, sentencia de 30 de septiembre de 1987 (*Demirel*, as. 12/86), Rec. 1987, pp. 3719 y ss., FJ 11, cursiva añadida.

he manifestado que, en otros asuntos, había base suficiente para considerar que el Tribunal era proclive a la existencia de relaciones directas entre la Comunidad y los terceros. Ello era así porque, junto a la Comunidad, sujeto de Derecho Internacional, situaba a los Estados miembros, también sujetos de Derecho Internacional. Pero, en este último asunto, el Tribunal ha distinguido, por un lado, a la Comunidad, sujeto sobre el que recae la responsabilidad (internacional) de la ejecución del acuerdo internacional; y, por otro, a las Instituciones de la Comunidad (el instrumento del que se sirve la Comunidad para actuar a nivel internacional) y a los Estados miembros (sujetos del Ordenamiento Jurídico Comunitario). Y, éstos últimos, quedan sometidos, exclusivamente a tenor de esta sentencia, a *una obligación en el ordenamiento comunitario y para con la Comunidad*.

Es innegable, por otro lado, que el art. 228.7 se refiere al carácter vinculante de los acuerdos internacionales, tanto en relación con los Estados miembros, como en relación con las instituciones de la Comunidad. A partir de ello, claramente constatable en el texto del art. 228.7, me permito afirmar que si el TJCE pretende atribuir a sus palabras el alcance que puede derivarse del asunto *Kupferberg*, estaría llevando demasiado lejos la interpretación de este precepto.

Si consideramos que la vinculación de los Estados miembros en relación con terceros es una consecuencia de la redacción dada al art. 228.7, estamos desconociendo los términos empleados por el mismo. Dicho apartado se refiere al carácter vinculante de los acuerdos internacionales para las **Instituciones de la Comunidad**. Ahora bien, un acuerdo internacional sólo puede obligar internacionalmente al sujeto que lo concluye, pero nunca individualmente a sus órganos o Instituciones de forma aislada³⁵⁷. Por ello, creo que cabría perfectamente mantener que el art. 228.7 pone en pie, exclusivamente, una obligación comunitaria que pesa tanto sobre las Instituciones de la Comunidad como sobre los Estados miembros. Tanto unas como los otros están obligados a respetar y ejecutar sus disposiciones en la medida en que forman parte del ordenamiento jurídico comunitario (*Haegeman*), quedando sometidos a las consecuencias que este mismo ordenamiento

³⁵⁷ MANIN, Ph.: *loc.cit.*, p. 292.

prevé para el supuesto de que no las cumplan³⁵⁸.

De esta forma, del art. 228.7 no podría surgir ningún tipo de relación directa entre los Estados miembros de la Comunidad y los terceros que han celebrado un acuerdo internacional con ésta. Es este el sentido que considero debe atribuirse al hecho de haber colocado a los Estados miembros al mismo nivel que las Instituciones de la Comunidad y que, desde mi punto de vista, es sostenible en el estado actual de la jurisprudencia del TJCE³⁵⁹.

III.- ANALISIS DE LA CUESTION DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO INTERNACIONAL: EL ART. 36 BIS DEL PROYECTO DE CONVENIO DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1986.

³⁵⁸ Del mismo modo BEER ha señalado, en relación con el art. 228.2, que ello implica "for the Community...an international obligation; for the member states, which are not party to it, a Community obligation" ("Agreements concluded by the Community and their possible direct effect: from International Fruit Company to Kupferberg", *CMLRev.*, 1983, p. 43).

³⁵⁹ Lo cierto es que el propio Tribunal parece referirse a la propia Comunidad, más que a los Estados miembros, cuando se enfrenta al análisis de cualquier cuestión suscitada por un acuerdo internacional suscrito por la Comunidad. Sin necesidad de remontarnos a sentencias anteriores podemos encontrar que el TJCE ha señalado lo siguiente: en virtud de sus competencias la Comunidad puede celebrar acuerdos internacionales y es posible que "... acepte normas convencionales..." (TJCE, Dictamen de 10 de abril de 1992 [*Proyecto de acuerdo sobre la creación del Espacio Económico Europeo*, 1/92], FJ 41). Parece "olvidarse" que de acuerdo con *Kupferberg* los Estados miembros también estarían aceptando normas convencionales por ese mismo acto.

El TJCE se ha "olvidado", de nuevo, de los Estados miembros al referirse al carácter vinculante de las normas consuetudinarias que obligan a la Comunidad incluso aunque ella no haya participado en su formación. En este sentido ha señalado que "las competencias de la Comunidad deben ejercerse respetando el Derecho Internacional" (TJCE, sentencia de 24 de noviembre de 1992 [*Poulsen*, as. C-286/90], FJ 9. El texto de esta sentencia puede consultarse en *RJE*, 1993, pp. 289 y ss. En relación con la misma puede verse SANCHEZ RODRIGUEZ, L. I.: "Derecho Comunitario y Derecho del Mar [Observaciones a la sentencia del TJCE de 24 de noviembre de 1992, Poulsen, C-286/90]", *RJE*, 1993, pp. 141 y ss.).

Desde otro punto de vista, el TJCE ha admitido que la Comunidad y los Estados miembros "son conjuntamente responsables frente a (los Estados ACP) del cumplimiento de cualquier obligación que resulte de los compromisos contraídos" (TJCE, sentencia de 2 de marzo de 1994 [*Parlamento Europeo c. Consejo*, as. C-316/91, FJ 29]). Se trata de una afirmación lógica en la medida que ha sido realizada en el marco de un acuerdo mixto; pero es un ejemplo más de que el TJCE no está dispuesto a seguir refiriéndose al art. 228.7 TCE en el mismo sentido que parecía deducirse de *Kupferberg*.

La implicación de la Comunidad Europea como única responsable frente a terceros del cumplimiento de sus obligaciones internacionales ha aparecido también en sentencias anteriores de una gran importancia; la sustitución de la Comunidad a los Estados miembros en el ámbito del GATT y de la Convención de 1950 sobre la nomenclatura aduanera concluido en su ámbito creo que constituyen un ejemplo de una gran magnitud: el TJCE, no sólo ha implicado directamente a la Comunidad en el cumplimiento de las obligaciones convencionales derivadas de un acuerdo internacional que ella no había concluido sino que, además, ha dejado claramente "de lado" a los Estados miembros de la Comunidad que sí eran partes en este acuerdo (vid., en el primer caso, CJCE, sentencia de 12 de diciembre de 1972 [*International Fruit Co.*, as. ac. 21 a 24/72], Rec. 1972, pp. 1219 y ss. Para la Convención de 1950, igualmente, CJCE, sentencia de 19 de noviembre de 1975 [*Nederlandse Spoorwegen*, as. 38/75], Rec. 1975, pp. 1447 y ss.).

No obstante, los Estados miembros no parecen estar dispuestos a eliminar las dificultades de interpretación que siempre ha presentado un precepto como el art. 228.2 TCEE, en la medida que, tras la reforma operada por el TUE, se ha insertado un nuevo art. 109.3 TCE en el que se establece que "los acuerdos que se celebren con arreglo al presente apartado serán vinculantes para las instituciones comunitarias, el BCE y los Estados miembros".

Descartada, por tanto, la posibilidad de considerar al art. 228.7 TCE como una estipulación en favor de terceros, la responsabilidad internacional de los Estados miembros de la Comunidad ha sido sostenida en base a otro tipo de razonamientos propios del ámbito del Derecho Internacional.

Bajo esta perspectiva, he observado que la doctrina ha planteado la cuestión de la determinación del sujeto responsable en un hipotético supuesto de responsabilidad internacional de la CE acudiendo a una doble vía de solución: por un lado, se ha planteado, de nuevo, la cuestión de determinar qué sujeto queda internacionalmente vinculado mediante los acuerdos internacionales concluidos por la Comunidad atendiendo, en esta ocasión, a las normas que sobre este punto ofrece el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados concluidos entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales entre sí; por otro lado, también se ha intentado ofrecer respuestas concretas a este problema analizándolo a la luz del Derecho de la responsabilidad internacional³⁶⁰.

En efecto, la determinación de la relación existente entre los Estados miembros de una Organización Internacional y los terceros Estados que han concluido un acuerdo internacional con ésta ha sido analizada atendiendo a consideraciones propias del Derecho de los Tratados. Se trata de un problema que motivó fuertes discusiones en el seno de la CDI, con ocasión de la preparación del proyecto de artículos relativo a la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre dos o más Organizaciones Internacionales³⁶¹.

³⁶⁰ Cuestión esta última que será analizada en el capítulo 5 de este trabajo.

³⁶¹ En adelante me referiré a este Convenio como Viena II. Se trata del Convenio de Viena, de 20 de marzo de 1986, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales (vid. su texto en español en *REDI*, 1987, pp. 357 y ss.). Un análisis de las cuestiones suscitadas por el mismo puede verse en: BOSCO, G.: "La soluzione delle controversie secondo la Convenzione di Viena de 1986 sul diritto dei trattati fra stati ed organizzazioni internazionali", *Riv.Dir.Int.*, 1986, pp. 325 y ss.; GAJA, G.: "A new Vienna Convention on treaties between states and international organisations or between international organisations: a critical commentary", *BYIL*, 1987, pp. 253 y ss.; MENON, P. K.: "The law of treaties between States and International Organizations or between International Organizations with special reference to the Vienna Convention of 1986", *RDI de SDP*, 1984-4, pp. 255 y ss. y 1988-1, pp. 1 y ss.; HUESA VINAIXA, R.: "Algunas consideraciones sobre el Convenio de Viena de 1986 sobre Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales", *REDI*, 1989, pp. 43 y ss.; LIMBURG, G.: "The United Nations Conference on the law of treaties between States and International Organizations or between International Organisations", *NILR*, 1986, pp. 195 y ss.; MANIN, Ph.: "La Convention de Vienne sur le Droit des Traités entre Etats et organisations internationales ou entre Organisations Internationales", *AFDI*, 1986, pp. 454 y ss.; del mismo autor, "The European Communities and the Vienna Convention on the Law of Treaties between States and

Ciertamente, desde los primeros informes elaborados para aclarar el objeto de la codificación que se pretende llevar a cabo por parte de la CDI, apareció la cuestión de determinar la posición de los Estados miembros de una Organización Internacional en relación con los acuerdos concluidos por ésta; se trataba de un problema que consistía en saber si los Estados miembros tienen o no la condición de terceros Estados en relación con los acuerdos concluidos por la Organización³⁶².

Se trata de una de las cuestiones más discutidas durante la elaboración del proyecto de artículos, aunque no llegó a ofrecerse ninguna solución sólida que permitiese la inclusión, en Viena II, de un precepto destinado a su regulación con carácter general. Sin embargo, los intentos realizados en este sentido no fueron pocos.

Desde la presentación del sexto informe por parte de REUTER y hasta que la CDI dio por terminados sus trabajos, se presentaron un total de cuatro proyectos de art. 36 bis con diferente redacción³⁶³. El último de ellos, que fue el texto sometido a la Conferencia, establecía que "las disposiciones de un Tratado en que sea parte una Organización Internacional darán origen a obligaciones y derechos para los Estados miembros de esa Organización cuando las partes en el Tratado tengan la intención de que estas disposiciones sean el medio de crear esas obligaciones y de conferir esos derechos y hayan definido sus

International Organizations or between International Organizations", *CMLRev*, 1987, pp. 457 y ss.; NASCIMENTO E SILVA, G. E.: "The 1986 Vienna Convention and the Treaty Making Power of International Organizations", *GYIL*, 1986, pp. 68 y ss.; del mismo autor: "The 1969 and the 1986 Conventions on the law of Treaties: a comparison", *Essays S. Rosenne*, Martinus, Dordrecht, 1989, pp. 461 y ss.; MORGENSTERN, F.: "The Convention on the law of treaties between States and International Organizations and between International Organizations", *Ibidem*, pp. 435 y ss.; REUTER, P.: "La Conférence de Vienne sur les traités des organisations internationales et la sécurité des engagements conventionnels", en *Du Droit International au Droit de l'intégration. Liber Amicorum P. Pescatore*, Nomos, Baden-Baden, 1987, pp. 545 y ss.; SOCINI, R.: "A propos de la codification du droit des traités des organisations internationales", en *Le Droit international à l'heure de sa codification. Etudes en l'honneur de R. Ago*, vol. II, Giuffrè, 1987, pp. 413 y ss.; TREVES, T.: "Innovation dans la Technique de codification du droit international: la préparation de la Conférence de Vienne sur les Traités passés par les Organisations Internationales", *AFDI*, 1986, pp. 474 y ss.

³⁶² El relator especial, REUTER, expuso las dos posibilidades teóricas existentes desde los primeros informes elaborados sobre la cuestión de los Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales. Se trata de las dos mismas concepciones mencionadas en relación con el art. 228.2 del TCEE (*Anuario...*, 1973, vol. II, pp. 93 y 94). Sin embargo, REUTER consideraba que, fuese cual fuese la aptitud que se adoptase al respecto, los Estados miembros de una Organización Internacional nunca podrían ser considerados terceros en relación con los acuerdos concluidos por la misma (*ibidem*, p. 94). Se trata de una posición que ya mantuvo en "Le Droit des traités et les accords internationaux conclus par les organisations internationales" (*Miscellanea W.J. Ganshof van der Meersch*, vol. I, Bruselas, 1972, pp. 195 - 215), posición que sería criticada en diversas ocasiones por parte de la delegación soviética en la CDI (vid. la posición de USHAKOV en *Anuario...*, 1972, vol. I, p. 210).

³⁶³ Las dudas que ofrecía esta cuestión creo que aparecen reflejadas en la propia numeración otorgada a este precepto.

condiciones y efectos en ese Tratado o lo hayan pactado de otro modo, y si: a) los Estados miembros de la Organización, en virtud del instrumento constitutivo de esa Organización o en otro lugar, han convenido unánimemente en quedar obligados por dichas disposiciones del Tratado; y b) el asentimiento de los Estados miembros de la Organización para quedar obligados por las disposiciones pertinentes del Tratado se ha puesto debidamente en conocimiento de los Estados negociadores y de las Organizaciones negociadoras"³⁶⁴.

Por tanto, el nacimiento de una relación directa entre los Estados miembros de una Organización Internacional y los terceros Estados que han celebrado un acuerdo con ésta se subordinaría al cumplimiento de tres condiciones, que deben concurrir cumulativamente, para que se vea respetado el principio del relativismo propio del Derecho Internacional; supone la mediación del consentimiento de todas las partes en el asunto, Organización, Estados miembros y terceros Estados, aunque expresado de diferente modo, puesto que el consentimiento de los Estados miembros tendría un carácter previo o anticipado, en relación con el momento en el que se celebró el acuerdo; del mismo modo, se produciría un distanciamiento temporal entre el momento en el que los Estados miembros prestan su consentimiento, la celebración del Tratado constitutivo de la Organización, y su puesta en conocimiento de los Terceros Estados que negocian con la Organización³⁶⁵.

El texto del art. 36 bis no llegaría a adoptarse en la Conferencia debido a las dudas mostradas tanto por los Estados,

³⁶⁴ Anuario..., 1982, vol. II, 2ª parte, p. 45.

³⁶⁵ La explicación del sentido atribuido por REUTER a cada uno de los criterios enunciados puede verse en Anuario..., 1982, vol. II, 2ª parte, p. 49. El carácter cumulativo de las condiciones exigidas por el art. 36 bis sólo apareció en su última redacción, precisamente la que se presentó ante la Conferencia. En las anteriores redacciones, el texto exigía muchos menos requisitos para el despliegue de sus efectos, dando lugar a dos hipótesis diferentes en las que un Tratado concluido por una Organización Internacional podría crear una relación directa entre sus miembros y los Terceros: así, p.ej., en la primera propuesta presentada por REUTER se establecía que: "1º- Un Tratado celebrado por una Organización Internacional da origen directamente a derechos para los Estados miembros de la Organización frente a las demás partes de ese Tratado, o a obligaciones en beneficio de éstas, por el solo hecho de que el convenio constitutivo de dicha organización conceda expresamente esos efectos a tal Tratado. 2º- Un Tratado celebrado por una Organización Internacional, cuando, a causa de su objeto y de la determinación de las competencias involucradas por ese objeto correspondientes a la organización y sus Estados miembros, parezca que tal era precisamente la intención de las partes en ese Tratado, da origen para un Estado miembro a: a) derechos que se presume que acepta mientras no haya indicación de su voluntad en contrario; b) obligaciones cuando el Estado miembro las acepte, incluso implícitamente" (Anuario..., 1977, vol. II, 1ª parte, p. 127).

fundamentalmente procedentes del bloque soviético, como por las Organizaciones Internacionales, que consideraban que su inclusión podría perjudicar su participación en acuerdos internacionales³⁶⁶. En su lugar, se introdujo un nuevo precepto: "las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que pueda surgir en relación con la creación de obligaciones y derechos para los Estados miembros de una organización internacional en virtud de un tratado en el que esa organización sea parte"³⁶⁷. Con ello, el propio Convenio ha dejado abierta una polémica sobre la que la CDI había mostrado sus dudas en todo momento.

La doctrina, por su parte, ha valorado de muy distinta forma la decisión a la que se llegó en la Conferencia al incluir este precepto a costa del art. 36 bis, puesto que, si bien se considera que con ello la Convención reconoce la existencia de una laguna en su articulado³⁶⁸, también se ha afirmado que con ello se respeta el principio del relativismo propio del Derecho de los Tratados³⁶⁹.

Desde mi punto de vista, la redacción dada a la Convención debe llevar a la conclusión de que el problema planteado, la existencia o no de relaciones directas Estados miembros-terceros, queda en suspenso y, por tanto, sin resolver. No hay una solución clara que determine si los Estados miembros de una Organización Internacional quedan vinculados, frente a terceros, en cuanto al respeto de las obligaciones contenidas en el acuerdo celebrado por la Organización; por tanto, si los Estados miembros pueden ser considerados internacionalmente responsables en caso de incumplimiento de dichas obligaciones³⁷⁰.

³⁶⁶ Sobre este punto puede verse el trabajo de MANIN publicado en el *AFDI* citado con anterioridad.

³⁶⁷ Art. 74.3 de Viena II. La cuestión quedó también sin prejuzgar con ocasión del estudio realizado sobre esta cuestión por el *Institut de Droit International*, señalándose que "un accord conclu conformément aux points II et III lie l'Organisation comme telle. L'alinéa précédent ne préjuge pas les obligations qui peuvent résulter d'un tel accord pour les Etats membres du fait soit des règles pertinentes de l'Organisation, soit d'une norme de Droit International" (*Annuaire de l'Institut...*, 1973, p. 744).

³⁶⁸ MANIN, Ph.: *loc.cit.*, p. 472.

³⁶⁹ HUESA VINAIXA, R.: *loc.cit.*, p. 66.

³⁷⁰ En este sentido GAJA ha señalado que "the result achieve by the Conference after years of discussion on the effects of treaties for member states of an International Organization may seem disappointing. However, it seems difficult to formulate an accurate and universally applicable rule otherwise than by stating the requirement of consent by all the interested parties: the conditions for these effects to take

Ante esta situación, en el estado actual del Derecho de los Tratados, considero que la cuestión podría intentar plantearse desde una doble perspectiva en relación con la CE.

1.- *El art. 36 bis y el Tratado constitutivo de la Organización Internacional.*

En primer lugar, durante los debates en el seno de la CDI sobre las diferentes propuestas presentadas en relación con el art. 36 bis, una de las dudas principales procedía del hecho de que, en determinados aspectos, las soluciones que se ofrecían apuntaban directamente a solucionar el problema de la CE y no el de las Organizaciones Internacionales en general. De hecho, los proyectos presentados en relación con esta cuestión, con excepción del último, pretendían establecer un vínculo directo, Estados miembros-terceros, basándose exclusivamente en un elemento: el Tratado constitutivo de la organización internacional³⁷¹.

Supongamos por un instante que la solución propugnada en el momento citado fuese cierta en relación con la CE. Nos encontraríamos que, si el TCE incluyera entre sus disposiciones una norma destinada a regular la situación de los Estados miembros de la Comunidad en relación con terceros, podrían quedar vinculados frente a éstos. El art. 228.7 del TCE podría venir a jugar este papel en el caso de que este precepto fuese interpretado en el sentido apuntado.

Sin embargo, la doctrina del TJCE no es todo lo clara que

place and for their modification and termination are variable and there is insufficient practice to establish a reasonable presumption" (*loc.cit.*, p. 265).

³⁷¹ Vid. art. 36 bis.1 tal y como fue presentado en el sexto informe (*Anuario...*, 1977, vol. II, 1ª parte, p. 137); art.36 bis a) presentado por el Comité de redacción (*ibidem*, 1978, vol. I, p. 207) y art. 36 bis a) recogido en el décimo informe de REUTER (*ibidem*, 1981, vol. II, 1ª parte, p. 74). En todos ellos, del propio Tratado constitutivo de la organización, o de las normas pertinentes de la misma, podría deducirse automáticamente y de forma anticipada la prestación del consentimiento de los Estados miembros en relación con los acuerdos celebrados por la organización.

Las dudas procedían, fundamentalmente, del representante soviético ante la CDI. En opinión de USHAKOV, este apartado constituía una ingerencia en los asuntos internos de las organizaciones internacionales, por cuanto que se ofrecía una interpretación de su propio texto constitutivo desde fuera de la organización; en concreto, estaba dirigido a regular la situación de los Estados miembros de la CE en relación con los acuerdos internacionales concluidos por ella (vid. *Anuario...*, 1977, vol. I, p. 148; 1978, vol. I, p. 207; 1981, vol. I, pp. 181 y 1982, vol.I, p. 38), opinión que llegaría a compartir el propio REUTER (*ibidem*, 1978, vol. I, p. 213), razón por la que posteriormente el apartado a) dejó de ser una situación en sí en la que se aplicaba el art. 36 bis, para pasar a ser tan sólo uno de los requisitos a retener.

sería deseable sobre este punto³⁷². La CE sin embargo, aunque estaba dispuesta a aceptar el art. 36 bis tal y como fue presentado por la CDI, señaló que ello no tendría ningún efecto sobre sus normas internas en relación con el art. 228 TCEE, y que sería la Comunidad la que respondería frente a terceros en relación con los acuerdos que ella misma celebrase³⁷³.

Con ello, el problema de la posición de los Estados miembros en relación con los acuerdos concluidos por la CE quedaría sin resolver, si atendemos a las "soluciones" que nos ofrece, desde este punto de vista, el Derecho de los Tratados.

Pero supongamos, una vez más, que las soluciones ofrecidas con anterioridad a la celebración de la Conferencia fuesen válidas. La CE se mostró favorable al art. 36 bis con ocasión de las restantes propuestas presentadas en relación con este precepto, señalando que el art. 228.7 "es asimilable a una disposición del Tratado que tiene por objeto conceder garantías a los Estados no miembros, garantías que los Estados del caso aceptan al celebrar un Tratado con la Organización"³⁷⁴. Podría llegar a pensarse, en base a esta afirmación, que la Comunidad estaría dispuesta a considerar que la sola existencia del art. 228.7 es motivo suficiente para que sus Estados miembros queden vinculados frente a terceros. Con ello el problema quedaría resuelto.

Sin embargo, no es conveniente ser tan optimistas. Precisamente, una de las críticas formuladas a este precepto giraba en torno al relativismo desde el punto de vista del consentimiento de los terceros Estados que contratan con la CE; se les estaría imponiendo una interpretación de un precepto de un Tratado en el que no son partes (TCE), de la que derivarían derechos y obligaciones en relación con Estados que no han participado en la celebración del acuerdo³⁷⁵. Por

³⁷² Vid. *supra*, el epígrafe anterior de este capítulo.

³⁷³ Sobre este punto vid. los trabajos citados de MANIN, representante de la CE ante la Conferencia celebrada en Viena en marzo de 1986.

³⁷⁴ Vid. las observaciones presentadas por la CE en *Anuario...*, 1981, vol. II, 2ª parte, p. 213.

³⁷⁵ Vid. *supra* las críticas formuladas sobre este punto, fundamentalmente, por los miembros de la CDI.

este motivo la redacción final del art. 36 bis exigía, entre otras, la condición de que los terceros Estados tuvieran conocimiento del consentimiento prestado por los Estados miembros de la, en este caso, CE.

Como puede observarse, se trata de una interpretación muy forzada que, desde mi punto de vista no puede servir para resolver la cuestión. Sin embargo, permítaseme considerarla cierta por un instante y apliquémosla a los acuerdos de pesca concluidos por la Comunidad.

En la hipótesis que he planteado al inicio de esta cuestión, trataba de responder a la pregunta de hasta qué punto un Estado miembro de la CE podría ser considerado internacionalmente responsable por el hecho de haber negado el acceso a las aguas comunitarias a un buque procedente de un tercer Estado que tiene derecho a ello en virtud de un acuerdo celebrado con la Comunidad.

Los acuerdos celebrados con los países escandinavos constituyen un buen ejemplo en este sentido. Sin embargo, nos encontramos que por ningún lado aparece mencionada la existencia de un consentimiento de los Estados miembros en relación con las obligaciones derivadas de los acuerdos, y que es la Comunidad, en cuanto tal, la que aparece como única co-contratante con los terceros. Por ello me atrevo a afirmar que, al menos desde esta perspectiva, no hay razones que permitan afirmar la existencia de un vínculo directo que obligue a los Estados miembros a responder internacionalmente de una eventual violación de las obligaciones contraídas por la Comunidad³⁷⁶.

2.- La insuficiencia del Derecho de los Tratados para resolver la cuestión planteada.

³⁷⁶ Igualmente MANIN ha considerado la cuestión aunque desde el punto de vista inverso; esto es, la posibilidad de que los Estados miembros de la CE puedan exigir, en concreto, a EEUU el respeto del derecho de acceso concedido a los buques comunitarios en virtud del acuerdo pesquero celebrado por la Comunidad con este Estado. En su opinión es muy dudoso que por el hecho de que los derechos sean concedidos en relación con los barcos pesqueros de los Estados miembros puede considerarse que son éstos los que podrían plantear, en su caso las reclamaciones oportunas ("L'article...", *loc.cit.*, cita 22 de la p. 301).

El hecho de que en los acuerdos pesqueros la Comunidad haya conseguido imponer la consideración de que los barcos de los Estados miembros son, para los efectos de los acuerdos, "buques comunitarios", pondría de manifiesto la inexistencia de tal posibilidad, con los problemas que ello podría traer consigo desde el punto de vista de la protección diplomática de los pescadores comunitarios. Admitida la nacionalidad de la reclamación como requisito para el ejercicio de la protección diplomática, difícilmente podría admitirse la existencia de una "nacionalidad comunitaria" que permitiese que fuese la Comunidad la que ejerciera tal protección de los nacionales de sus Estados miembros. La existencia de una Ciudadanía de la Unión no salva estos obstáculos que demandan una evolución del Derecho Internacional de la protección diplomática para acercarse a la realidad de la CE (sobre este punto vid. el capítulo 8 de este trabajo).

Prescindiendo, por tanto, de un precepto que finalmente no fue incluido en Viena II, la situación con la que nos encontramos es la de otro precepto, el art. 74.3, que declara no "prejujzar" la cuestión y una opinión generalizada tendente a no considerar como terceros Estados a los Estados miembros de las Organizaciones Internacionales y, en especial, a los Estados miembros de la CE³⁷⁷.

Podría pensarse, por tanto, que la solución debe venir dada por las normas relativas al efecto de los tratados en relación con terceros Estados, posición que ya ha sido rechazada por la doctrina, porque la existencia del art. 74.3 excluye la aplicación de los arts. 35 y 36 de Viena II³⁷⁸. En todo caso, aún aceptando como válida la aplicación de estos preceptos, nos encontramos con la necesaria mediación de la "intención" de las partes en este sentido y del consentimiento expreso del tercero en cuestión; intenciones y consentimiento que, en relación con los acuerdos de pesca mencionados, no aparecen en ningún momento³⁷⁹. Por ello, considero que la cuestión de la posición de los Estados miembros no debe resolverse atendiendo, exclusivamente, a las normas relativas al Derecho de los Tratados. Tal vez esta perspectiva serviría para poner de manifiesto que, al menos en relación con los acuerdos de pesca, hay elementos suficientes para considerar que, sin ser terceros, los Estados miembros no están vinculados frente a terceros. Y es aquí donde cobra todo su sentido, de nuevo, la consideración del art.228.7 TCE como fuente de obligaciones comunitarias para los Estados miembros en relación con el respeto de los acuerdos concluidos por la Comunidad que, además, forman parte del

³⁷⁷ Vid., p. ej, HUESA VINAIXA, R.: *loc.cit.*, p. 66.

³⁷⁸ Vid. MANIN, Ph.: "La convention...", *AFDI*, 1986, p. 472.

³⁷⁹ El art. 35 de Viena II establece que "una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado o una organización si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado o la tercera organización acepta expresamente por escrito esa obligación. La aceptación de tal obligación por la tercera organización se regirá por las reglas de esa organización". Aun admitiendo la posibilidad de que el consentimiento se pudiera otorgar de forma anticipada, vía art. 228.2 TCE, las dudas que existen en relación con la interpretación de este precepto no deben permitir extraer conclusiones determinantes en relación con esta cuestión (sobre los efectos de los tratados en relación con terceros puede verse PASTOR RIDRUEJO, J. A.: "Los efectos de los acuerdos internacionales respecto a los terceros", *REDI*, 1960, pp. 387 y ss.; CAHIER, Ph.: "Le problème des effets des traités à l'égard des Etats tiers", *RCADI*, 1974, vol. III, pp. 589-736).

ordenamiento jurídico comunitario (*Haegeman*)³⁸⁰.

Es evidente que la práctica podría dar lugar al nacimiento de una norma mediante la cual los Estados miembros de una Organización Internacional puedan quedar vinculados frente a terceros. Sin embargo, hoy en día, nadie afirma su existencia de forma clara e incuestionable³⁸¹.

³⁸⁰ Además de la doctrina expresamente citada en relación con este precepto otros autores han mantenido la misma posición al comentar Viena II (vid., p. ej., GAJA, G.: *loc.cit.*, p. 264).

³⁸¹ Como ha señalado MANIN, ello supondría un debilitamiento de la personalidad jurídico-internacional de la Comunidad Europea y una derogación del principio del efecto relativo de los Tratados ("L'article...", *loc.cit.*, p. 303). En todo caso, REMIRO BROTONS ha señalado, refiriéndose al proyecto de art. 36 bis de Viena II que "en el marco de un Derecho Internacional en el que acabe cristalizando una regla general de estas características, el art. 228.2 carece de la fuerza necesaria para por sí solo originar derechos y obligaciones de los Estados miembros en los acuerdos concluidos por la Comunidad" (*loc.cit.*, p. 682).

CAPITULO 5

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN LOS SUPUESTOS DE OBLIGACIONES
ASUMIDAS DIRECTAMENTE POR LA COMUNIDAD EUROPEA(II): EL RESPONSABLE
PRINCIPAL DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD
INTERNACIONAL.

CAPITULO 5

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN LOS SUPUESTOS DE OBLIGACIONES ASUMIDAS DIRECTAMENTE POR LA COMUNIDAD EUROPEA(II): EL RESPONSABLE PRINCIPAL DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

I.- INTRODUCCION.

La insuficiencia del Derecho de los Tratados para resolver la cuestión, nos sitúa de nuevo ante la necesidad de plantearnos la misma pregunta partiendo prácticamente de la nada; es decir, ¿existe algún mecanismo que permita determinar cuál es la posición que ocupan los Estados miembros de la Comunidad Europea ante una violación de los acuerdos concluidos por ésta?. En mi opinión, es necesario abrir una vía de solución más acorde con el problema planteado. Si anteriormente trataba de determinar quiénes eran los sujetos vinculados por los acuerdos concluidos por la Comunidad, ahora me propongo conocer quién puede ser internacionalmente responsable por su violación. Se trata de identificar los sujetos que pueden ser considerados responsables principales de los hipotéticos hechos ilícitos que puedan cometerse, sin penetrar, de momento, en otras cuestiones, como la que se refiere a la existencia de garantes subsidiarios en este mismo sentido³⁸².

Sin embargo, no resulta tarea fácil la aplicación de las normas existentes en el ámbito de la responsabilidad internacional cuando afrontamos la cuestión desde la perspectiva de la CE.

La existencia de toda una serie de peculiaridades propias que caracterizan al ordenamiento jurídico comunitario y a la propia Comunidad, deben llevarnos a una premisa previa que escapa a disquisiciones de pura teoría jurídica, dadas las importantísimas repercusiones prácticas que pueden derivarse de ella; me refiero a la determinación de la naturaleza jurídica de la CE. La importancia de plantear esta espinosa cuestión es evidente. De su respuesta depende la determinación del régimen jurídico aplicable a cualquier situación

³⁸² Esta cuestión será examinada en el capítulo 6 de este trabajo.

relacionada con el Derecho Internacional; por tanto, la clarificación de las normas internacionales a retener en relación con la responsabilidad internacional de la CE. Si, por ejemplo, la conclusión de un acuerdo internacional entre Estados se rige, en general, por las normas contenidas en el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, y la presencia de una Organización Internacional entre los sujetos negociadores determina la aplicación de Viena II³⁸³, es lógico pensar, del mismo modo, que la presencia de unas u otras categorías de sujetos internacionales puede derivar en la aplicación de unas u otras normas, diferentes o no, dentro del ámbito del Derecho de la responsabilidad internacional. Por este motivo, considero necesario dedicar algunas líneas al encuadramiento de la CE dentro de las categorías de los sujetos internacionales.

II.- LA PROBLEMÁTICA PROPIA DE LA COMUNIDAD EUROPEA.

Lo que ocurre es que, pronunciarse sobre la naturaleza jurídico-internacional de la Comunidad Europea, no es una tarea que sea susceptible de respuesta rápida, y bien merecería la elaboración de un trabajo específicamente destinado a esta cuestión³⁸⁴. Sin embargo, sí es posible extraer algunas consideraciones sobre la base de los diferentes pronunciamientos realizados por la doctrina acerca de este problema.

En primer lugar, puede afirmarse que la doctrina está de acuerdo en considerar que la CE, en la actualidad, no constituye un Estado, sino que se acercaría principalmente a la categoría de las Organizaciones Internacionales³⁸⁵. Se ha dicho que las Comunidades

³⁸³ Sobre el ámbito de aplicación respectivo de Viena I y Viena II puede verse el trabajo de GAJA ("A new Vienna Convention on treaties between states and international organizations: a critical commentary", *BYIL*, 1987, pp. 253 y ss.) en el que de forma gráfica se perfilan las relaciones existentes entre ambos convenios.

³⁸⁴ Difícil tarea sobre la que la doctrina ya ha actuado en alguna ocasión dedicando extensos trabajos a su estudio (vid. CONSTANTINESCO, V.: *Compétences et pouvoirs dans les Communautés Européennes. Contribution à l'étude de la nature juridique des Communautés*, París, 1974).

³⁸⁵ Según CONSTANTINESCO, las Comunidades tienen más analogías que diferencias en relación con las Organizaciones Internacionales (*op.cit.*, p. 429), opinión que ha sido expresada también, por ejemplo, por GANSHOF VAN DER MEERSCH, para quien las Comunidades son Organizaciones Internacionales de carácter particular ("L'ordre juridique des Communautés Européennes et le Droit International", *RCADI*, 1975-V, pp. 33 y 34). Del mismo modo WAELBROECK para determinar la naturaleza jurídica de las Comunidades comienza por preguntarse si éstas son Organizaciones Internacionales en el sentido clásico del término ("Contribution à l'étude de la nature juridique des Communautés

Europeas constituyen Organizaciones Internacionales de integración, Organizaciones internacionales *sui generis* y Organizaciones supranacionales, tratando de expresar con una frase la especialidad que preside a todo el fenómeno comunitario³⁸⁶.

Sin embargo, independientemente del concepto que se utilice para designar a la Comunidad, hay ciertos caracteres que la impregnan y que ponen de manifiesto su especificidad³⁸⁷, hasta el punto de poner en causa el concepto de soberanía que se ha manejado tradicionalmente. La doctrina utiliza conceptos como *réaménagement* de las soberanías³⁸⁸, ejercicio en común de soberanías³⁸⁹, o de soberanía divisible³⁹⁰, para calificar un fenómeno dinámico del que se llega a decir que tiene naturaleza comunitaria³⁹¹. El propio Tribunal de Justicia ha ido

Européennes", *Mélanges H. Rolin*, Pedone, París, 1964, pp. 506 y ss.). Más recientemente la doctrina ha puesto de manifiesto que las tres Comunidades existentes en la actualidad son Organizaciones Internacionales, a diferencia de la Unión Europea que no constituye una nueva Organización Internacional (MANGAS MARTIN, A.: "El Tratado de Unión Europea: análisis de su estructura general", *Gaceta Jurídica*, serie D, sept. 1992, pp. 28 y 29). Sobre la naturaleza jurídica de la Unión Europea vid. también PLIAKOS, A. D.: "La nature juridique de l'Union Européenne", *RTDE*, 1993, pp. 187 y ss.

³⁸⁶ Una breve exposición de las diferentes concepciones doctrinales relativas a la naturaleza jurídica de la Comunidad Europea puede verse en DAPTOGLOU, P.: "Naturaleza jurídica de la Comunidad Europea", *Treinta años de Derecho Comunitario*, OPOCE, Luxemburgo, 1981, pp. 35 y ss. El juez RODRIGUEZ IGLESIAS ha señalado que lo que distingue a las Comunidades Europeas de la generalidad de las Organizaciones Internacionales es la extensión y la intensidad de las competencias que los Tratados les atribuyen, es decir, el hecho de que asumen amplias competencias de carácter legislativo, ejecutivo y judicial en ámbitos tradicionalmente reservados a la soberanía del Estado, es decir, a su competencia exclusiva ("La Constitución de la Comunidad Europea", *Noticias CEE*, núm. 100, 1993, p. 96).

³⁸⁷ Como ha señalado KOVAR, la especificidad de la naturaleza de las Comunidades puede ponerse de manifiesto a través del análisis de los caracteres de su ordenamiento jurídico y corresponde a la aparición de un *tiers droit* alejado tanto del Derecho Internacional como del Derecho estatal ("Ordre Juridique Communautaire. Structure de l'ordre juridique", *JC Europe*, fasc. 410, p. 3). En este mismo sentido se ha manifestado MANIN quien, tras señalar que la Comunidad continúa perteneciendo, según el Derecho Internacional, a la categoría de las Organizaciones Internacionales, ha puesto de manifiesto que las normas relativas a la personalidad jurídica de las Organizaciones Internacionales se encuentran en un proceso de adaptación en relación con la especificidad de la Comunidad Europea, proceso que ya ha comenzado, pero que aún no ha concluido ("Article 210. Commentaire", en CONSTANTINESCO, V.; JACQUE, J.-P.; KOVAR, R.; SIMON, D.: *Traité instituant la CEE. Commentaire article par article*, Economica, París, 1992, p. 1300).

³⁸⁸ PESCATORE, P.: *Le Droit de l'Intégration*, Sijthoff, Ginebra, 1972, p. 31. En su opinión, estamos ante un fenómeno que supera el marco del Derecho Internacional y en cuyo origen se encuentra una puesta en causa de la soberanía estatal (*ibidem*, p. 49).

³⁸⁹ ISAAC, G.: *Manual de Derecho Comunitario General*, 2ª ed. en castellano, Ariel, Barcelona, 1993, p. 355.

³⁹⁰ LOUIS, J.V.: *El ordenamiento jurídico comunitario*, OPOCE, 4ª ed., Luxemburgo, 1991, p. 13. En su opinión la realidad comunitaria aparece traducida adecuadamente con expresiones como reparto o ejercicio en común de soberanías (*Ibidem*, p. 14). Del mismo modo, en opinión de OBRADOVIC, en el ámbito comunitario se ha producido una transferencia de soberanías que significa una delegación del poder de decisión en favor de las Instituciones comunitarias; por ello, se produce una limitación de la soberanía nacional en áreas particulares (doctrina de la soberanía divisible. "Community Law and the doctrine of divisible sovereignty", *LIEI*, 1993/1, pp. 6 y 8).

³⁹¹ DAPTOGLOU, P.: *loc.cit.*, p. 41.

perfilando en cada momento estas peculiaridades y ha insistido, tanto en la limitación de soberanías que se ha producido desde la creación de la Comunidad, como en su carácter dinámico o evolutivo; así, si en una primera etapa dijo que "la Comunidad constituye un nuevo ordenamiento jurídico de Derecho Internacional, en beneficio del cual los Estados han limitado...sus derechos soberanos"³⁹², matizando, poco después, que "a diferencia de los tratados internacionales ordinarios, el Tratado de la CEE ha instituido un ordenamiento jurídico propio"³⁹³, eliminando la referencia internacional de la frase, posteriormente ha puesto de manifiesto con toda claridad que estamos en presencia de "un nuevo ordenamiento jurídico en favor del cual los Estados han limitado, en ámbitos cada vez más amplios, sus derechos de soberanía"³⁹⁴.

A la luz de las afirmaciones realizadas, considero que lo más conveniente es comenzar el análisis de la problemática de la responsabilidad internacional de la Comunidad desde el punto de vista de la teoría de las Organizaciones Internacionales, aunque, bien es cierto, sin olvidar esta especificidad que le caracteriza. Como veremos seguidamente, sin embargo, en el estado actual del Derecho de la responsabilidad internacional, poco importa partir del Derecho de las Organizaciones Internacionales o de tratar de buscar, directamente, las soluciones que puedan considerarse más acordes con las peculiaridades de la Comunidad, porque, al final, tendré que remitirme como punto de referencia inexcusable al Derecho de la responsabilidad internacional de los Estados.

³⁹² CJCE, sentencia de 5 de febrero de 1963 (*Van Gend & Loos*, as. 26/62), Rec. 1963, p. 23. El texto de esta sentencia en castellano puede verse en *Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (selección)*, CEC, Madrid, 1984, pp. 11 y ss.

³⁹³ CJCE, sentencia de 15 de julio de 1964 (*Costa c. Enel*, as. 6/64), Rec. 1964, p. 1158. Vid. texto en castellano en *Jurisprudencia...*, *op. cit.*, pp. 29 y ss.

³⁹⁴ TJCE, Dictamen de 15 de diciembre de 1991 (*Proyecto de Acuerdo sobre la creación del Espacio Económico Europeo*, 1/91), Rec. 1991, p. I-6079, FJ 21. Su texto puede consultarse también en *RIE*, 1992, pp. 226 y ss. Sobre el mismo pueden verse, entre otros, BOURGEOIS, J.H.L.: "L'espace économique européen", *RMUE*, 1992-2, pp. 11 y ss.; DUTHEIL DE LA ROCHERE, J.: "L'espace économique européen sous le regard des juges de la Cour de Justice des Communautés Européennes", *RMC*, 1992, pp. 603 y ss.; VALLE, A.: "La especificidad del ordenamiento comunitario. Comentario a los Dictámenes 1/91 y 1/92 del TJCE sobre el Espacio Económico Europeo", *RIE*, 1993, pp. 155 y ss.; O'KEEFE, D.: "The agreement on the European Economic Area", *LIEI*, 1992, p. 24; SEIDL-HOHENVELDDERN, I.: "L'avis 1-91 du 14 décembre 1991 de la CJCE...", *AFDI*, 1991, pp. 802 y ss.; BARENTS, R.: "The Court of Justice and the EEA-Agreement. Between constitutional values and political realities", *Riv.Dir.Eur.*, 1992, pp. 751 y ss.; BURROWS, N.: "The risks of widening without deepening (opinion 1/91)", *ELRev.*, 1992, pp. 352 y ss.

III.- LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES COMO PUNTO DE PARTIDA.

Determinado el punto de partida desde el que analizar la responsabilidad internacional de la Comunidad Europea, sin embargo, la tarea no se ve facilitada ni por la práctica ni por la doctrina iusinternacionalista.

En efecto, es comprensible que durante muchos años la doctrina no haya tenido razones, ni oportunidades, para plantearse el problema de la responsabilidad internacional de las Organizaciones Internacionales, porque, si el único sujeto admitido en Derecho Internacional era el Estado, era evidente que únicamente él podría ser considerado internacionalmente responsable. Sin embargo, esta situación debería haber variado desde el momento en que la Sociedad Internacional se vio sometida a un radical proceso de evolución del que derivaría la aparición de nuevos sujetos internacionales que obedecen al objetivo de la cooperación interestatal³⁹⁵.

Lo cierto es que, la primera vez que se reconoció un supuesto de responsabilidad internacional de una Organización Internacional, fue con ocasión del Dictamen del Tribunal Internacional de Justicia de 1949. En este asunto, el TIJ diría, en una frase sobradamente conocida, que "la Cour est d'avis que cinquante Etats représentant une très large majorité des membres de la Communauté internationale, avaient le pouvoir, conformément au droit international, de créer une entité possédant une personnalité internationale objective -et non pas simplement une personnalité reconnue par eux seuls- ainsi que la qualité de présenter des réclamations internationales"³⁹⁶. Se trataba de un hecho tan nuevo en Derecho Internacional que fue reconocido por los propios jueces del TIJ, llegándose a señalar que el

³⁹⁵ La subjetividad internacional de las Organizaciones Internacionales es una cuestión que ha merecido el interés de la doctrina desde hace varias décadas (vid. a título de ejemplo el trabajo de SEYERSTED, F.: "International personality of intergovernmental Organizations", *IJIL*, 1964, pp. 1 y ss.) y que sigue suscitando motivos de atención (destaca por su actualidad el estudio de MENON, P. K.: "International Organizations as subjects of International Law", *RDI de SDP*, 1992, pp. 61 y ss.).

³⁹⁶ "Réparation des dommages subis au service des Nations Unies", Avis Consultatif, CIJ, *Recueil* 1949, p. 185. La traducción al español de algunos pasajes de este Dictamen puede verse en CASANOVAS Y LA ROSA, O.: *Casos y Textos de Derecho Internacional Público*, 4ª ed., Tecnos, 1987, pp. 574 y ss.

hecho de reconocer a la ONU la facultad de presentar reclamaciones internacionales constituye una derogación de las normas internacionales actualmente en vigor, que únicamente otorga esta facultad a los Estados³⁹⁷.

Sin embargo, era "simplemente" un supuesto de responsabilidad internacional activa y, por tanto, diferente al planteado en este momento del trabajo. No obstante, fue a partir de ese mismo instante cuando la doctrina comenzó a plantearse el problema de la responsabilidad pasiva internacional de las Organizaciones Internacionales.

De esta forma, EAGLETON, partiendo de la misma argumentación ofrecida por el TIJ para el reconocimiento de la responsabilidad activa de las Naciones Unidas, haciendo depender la responsabilidad internacional de la subjetividad internacional, llegó a la conclusión de que la ONU podría llegar a ser internacionalmente responsable como consecuencia del comportamiento de sus agentes³⁹⁸. A esta toma de postura en el asunto le seguirían otras en el mismo sentido; así, EUSTATHIADES señaló que habiendo sido reconocida la capacidad de la ONU para presentar reclamaciones internacionales, no había nada que impidiera que ella misma pueda ser considerada internacionalmente responsable frente a otros sujetos internacionales³⁹⁹; del mismo modo, GARCIA AMADOR pondría de manifiesto que, en Derecho Internacional contemporáneo, el Estado no es el único sujeto al que se le puede imputar la responsabilidad derivada de la violación de una obligación internacional, e imponerle el deber, igualmente internacional, de reparar los daños causados⁴⁰⁰.

Sin embargo, a pesar de que, aisladamente, comenzó a debatirse la problemática de la responsabilidad internacional de las

³⁹⁷ Opinión individual del Juez Alvarez, *ibidem*, p. 191. Por parte de la doctrina EAGLETON señaló que "with the opinion given by the Court in the Reparation case, which asserted that the United Nations was a legal person, the subject was broadened. There are new roads to be laid out" ("International Organizations and the law of responsibility", *RCADI*, 1950-I, p. 324).

³⁹⁸ *Loc. cit.*, p. 387.

³⁹⁹ "Les sujets de Droit international et la responsabilité internationale. Nouvelles tendances", *RCADI*, 1953-III, p. 428.

⁴⁰⁰ "Responsabilité internationale", *Anuario...*, 1956, vol. II, p. 187. Puede verse también, del mismo autor, "La responsabilité de l'Etat. La responsabilité des Organisations internationales", *RDI de SDP*, 1956, pp. 149 y ss.

Organizaciones Internacionales, en la actualidad no existen principios claros a través de los cuales pueda elaborarse un planteamiento general de la cuestión; ello se debe, fundamentalmente, a dos razones que se encuentran muy ligadas entre sí.

Por un lado, no existe un número suficiente de precedentes en la práctica como para poder conocer la magnitud real de los problemas que se pueden presentar en relación con la responsabilidad internacional de las Organizaciones Internacionales, en cuanto sujetos internacionales diferentes a los Estados, y que, por ello, pueden requerir soluciones distintas a las que tradicionalmente se han ofrecido en relación con los mismos.

Por otro lado, consecuencia de lo anterior, la doctrina, en muy raras ocasiones, se ha preocupado de analizar, al menos en abstracto, cuáles son los supuestos en los que las características propias de las Organizaciones Internacionales deben conllevar un tratamiento diferenciado de la cuestión.

La práctica internacional ofrece escasos precedentes en los que se haya puesto en causa, verdaderamente, la responsabilidad pasiva internacional de las Organizaciones Internacionales, siendo únicamente dos los ejemplos a los que suele referirse mayoritariamente la doctrina en este sentido. Por un lado, la responsabilidad de las Naciones Unidas como consecuencia de los daños causados a ciudadanos belgas por las fuerzas desplegadas en el Congo, conflicto que terminaría con la conclusión de un acuerdo entre Bélgica y la propia ONU, por el que ésta asumía el pago de las indemnizaciones correspondientes. Este acuerdo ha sido considerado como un ejemplo de ejercicio de protección diplomática de Bélgica frente a Naciones Unidas⁴⁰¹. Por otro lado, el asunto relativo al Consejo Internacional sobre el estaño, en el que, verdaderamente, lo que estaba en causa no era más que una simple reclamación de Derecho interno frente a esta Organización Internacional

⁴⁰¹ SALMON, J.: "Les accords SPAAK - U THANT du 20 février 1965", *AFDI*, 1965, p. 488. El texto de los acuerdos alcanzados entre Bélgica y la ONU pueden verse en *ibidem*, pp. 495-497; en cuanto a la versión en castellano, puede encontrarse en ABELLAN HONRUBIA, V. (Dir.): *Prácticas de Derecho Internacional Público*, Bosch, Barcelona, 1993, pp. 289 y ss. Se trata de un asunto sobre el que la doctrina se ha pronunciado en diversas ocasiones, destacando en este sentido, los trabajos de BLASE, A. di: "Sulla responsabilità internazionale per attività dell'ONU", *Riv.Dir.Int.*, 1974, pp. 250 y ss.; RITTER, J-P.: "La protection diplomatique à l'égard d'une Organisation Internationale", *AFDI*, 1962, pp. 427 y ss.; VISSCHER, P. de: "Observations sur le fondement et la mise en oeuvre du principe de la responsabilité de l'Organisation des Nations Unies", *RDI et DComparé*, 1963, pp. 165 y ss.

y sus miembros, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones financieras que había contraído. Las afirmaciones contenidas en la sentencia han llevado a la doctrina a considerarlo como un precedente propio del ámbito de la responsabilidad internacional de las Organizaciones Internacionales⁴⁰².

Además, los trabajos doctrinales existentes en relación con la responsabilidad internacional, no ya de la Comunidad Europea⁴⁰³, sino de las Organizaciones Internacionales en general, son muy escasos⁴⁰⁴, y en muchas ocasiones demasiado parciales⁴⁰⁵, para aportar

⁴⁰² Sobre este punto volveré en el capítulo 6 al analizar la cuestión de la implicación a título subsidiario de los miembros de la Organización en la responsabilidad de ésta. Sobre la crisis en la que se vio inmersa el Consejo Internacional sobre el estaño puede verse: KULLMANN, W.: "Collapse of the Sixth International Tin Agreement: enforceability of British Judgments against the Federal Republic of Germany under the European Convention", *GYIL*, 1987, pp. 205 y ss.; EISEMANN, P.M.: "Crise du Conseil International de l'étain et insolvabilité d'une Organisation Intergouvernementale", *AFDI*, 1985, pp. 730 y ss.; McFADDEN, E.: "The collapse of tin: restructuring a failed commodity agreement", *AJIL*, 1986, pp. 811 y ss.; SANDS, P.: "The Tin Council litigation in the English Courts", *NILR*, 1987, pp. 367 y ss.; HERDEGEN, M.: "The insolvency of International Organizations and the legal position of creditors: some observations in the light of the International Tin Council crisis", *NILR*, 1988, pp. 135 y ss. Sobre el estudio de este asunto desde el punto de vista de la responsabilidad internacional puede verse, SEIDL-HOHENVELDERN, I.: "Piercing the Corporate Veil of International Organizations: the International Tin Council Case in the English Court of Appeals", *GYIL*, 1989, pp. 43 y ss.; ZACKLIN, R.: "Responsabilité des Organisations Internationales", *La responsabilité dans le système international*, Colloque du Mans, Pedone, París, 1991, pp. 91 y ss.; AMERASINGHE, C.F.: "Liability to third parties of member states of international organizations: practice, principle and judicial precedent", *AJIL*, 1991, pp. 259 y ss.; CHINKIN, C. M.; SADURSKA, R.: "The Collapse of the International Tin Council: a case of State responsibility?", *VJIL*, 1989-90, pp. 845 y ss. En cuanto a la sentencia que zanjó la polémica a nivel judicial en Reino Unido, puede verse en 29 *ILM*, 1990, pp. 670 y ss. (vid. texto en castellano de la opinión individual del Juez R. GIBSON en ABELLAN, V. (Dir.): *op. cit.*, pp. 287 y ss.).

⁴⁰³ En relación con la responsabilidad internacional de la Comunidad Europea existen muy pocas referencias relativas a su tratamiento específico y, en la mayoría de las ocasiones, son pequeñas referencias al estado de la cuestión en el marco de estudios más amplios. Pueden verse, por ejemplo, en este sentido, los trabajos de PESCATORE, P.: "Les relations extérieures des Communautés Européennes. Contribution à la doctrine de la personnalité des organisations internationales", *RCADI*, 1961-II; COUVREUR, Ph.: "Réflexions sur la portée et les effets de l'engagement conventionnel externe de la Communauté Economique Européenne", *Pensamiento Jurídico y Sociedad Internacional. Estudios en honor del Prof. A. Truyol Serra*, vol. I, pp. 327 y ss.; GAJA, G.: "Some reflections on the European Community's International Responsibility" en SCHERMERS, H. G.; HEUKELS, T. y MEAD, Ph.: *Non-contractual liability of the European Communities*, Martinus, Dordrecht, Boston-Londres, 1988, pp. 169 y ss.; LOUIS, J.V.: "La Communauté et ses Etats membres dans les relations extérieures", *Revue d'Intégration Européenne*, 1983, pp. 209-212 (del mismo autor en colaboración con BRUCKNER puede verse *Relations extérieures*, vol. 12 de MEGRET, J.: *Le Droit de la CEE*, Université de Bruxelles, Bruselas, 1980, pp. 15 y ss.; GROUX, J. y MANIN, Ph.: *Las Comunidades Europeas en el orden internacional*, OPOCE, Luxemburgo, 1984, pp. 145-152; STEIN, E.: "External relations of the European Community: structure and process", *Collected courses of the AEL*, vol. I, book 1, p. 177.; ROLDAN BARBERO, J.: "La CEE y el Convenio sobre el Derecho del Mar. Consideraciones sobre la relación entre el Derecho Comunitario y el Derecho Internacional", *RJE*, 1991, pp. 551 y ss.

⁴⁰⁴ Al margen de algunos de los trabajos citados específicamente destinados al estudio de los asuntos del Congo y del Consejo Internacional sobre el estaño puede considerarse que los más representativos son los siguientes: EAGLETON, C.: "International Organization and the law of responsibility", *RCADI*, 1950-I, pp. 319 y ss.; GARCIA AMADOR, P. V.: "La responsabilité internationale de l'Etat. La responsabilité des Organisations internationales", *RDI de SDP*, 1956, pp. 149 y ss. En el primer caso, se trata de un estudio que destaca por la fecha en la que se publicó y en el que, sin más remedio, el autor se limita a realizar un planteamiento de los problemas que hipotéticamente podrían surgir en relación con la responsabilidad internacional de la ONU; en el segundo caso, son siete páginas en las que poco se puede decir al respecto.

Una perspectiva más general y completa de la cuestión ha sido realizada por MONACO, R.: "La responsabilità degli enti internazionali", en *Lezioni di organizzazione internazionali*, Giappichelli, Turín, 1985, vol. I, Cap. VII, pp. 221 y ss.; pero, fundamentalmente, es lectura inexcusable el trabajo de PEREZ GONZALEZ, M.: *Las Organizaciones Internacionales y el Derecho de la*

alguna luz en este sentido.

Es evidente que, en este estado de cosas, resultaba cuando menos complejo asumir un proceso de codificación del Derecho de la responsabilidad internacional de las Organizaciones Internacionales con el objeto, al menos, de clarificar el régimen jurídico existente en la materia. Por ello, en cierto modo, es comprensible la actitud que adoptó en su día la Comisión de Derecho Internacional ante esta cuestión, al excluir de su objeto de estudio los problemas propios que presentan las Organizaciones Internacionales ante el Derecho de la responsabilidad internacional⁴⁰⁶.

responsabilidad, Ponencia presentada en el XIV Congreso del IHLADI, Madrid, 1985 y "Les Organisations Internationales et le Droit de la responsabilité", *RGDIP*, 1988, pp. 63 y ss. (del mismo autor puede verse también "La responsabilidad internacional y las Organizaciones Internacionales", punto 3 del Cap. relativo a la responsabilidad internacional de los sujetos diferentes al Estado en DIEZ DE VELASCO, M.: *Instituciones de Derecho Internacional Público*, vol. I, 10ª ed., Tecnos, Madrid, 1994, pp. 772 y ss.). Sin lugar a dudas es el trabajo más serio y completo realizado hasta la fecha.

Sobre esta misma cuestión vid. también los trabajos de LAUGIER, J. P.: *Contribution à la théorie générale de la responsabilité des Organisations Internationales*, Tesis, Universidad de Aix-Marseille, 1973; ARSANJANI, M. H.: "Claims against International Organizations: qui custodiet ipsos custodes", *Yale JWPO*, 1981, pp. 131 y ss.; BUTKIEWICZ, E.: "The premises of International Responsibility of Inter-Governmental Organizations", *Polish YIL*, vol. XI, 1981-82, pp. 117 y ss.; SCHERMERS, H. G.: "Liability of International Organizations", *Leyden JIL*, 1988, pp. 3 y ss.; SOBRINO HEREDIA, J. M.: "Principales manifestaciones de la personalidad jurídica internacional de las Organizaciones Internacionales", Cap. III de DIEZ DE VELASCO, M.: *Las Organizaciones Internacionales*, Tecnos, 8ª ed., Madrid, 1994, pp. 73 y ss.

⁴⁰⁵ Sobre aspectos puntuales relacionados con la responsabilidad internacional de las Organizaciones Internacionales puede verse HARDY, M. L. J.: "Claims by International Organizations in respect of injuries to their agents", *BYIL*, 1961, pp. 516 y ss.; AMERASINGHE, C. F.: "International Organizations and local or internal remedies", apéndice al libro del mismo autor *Local remedies in International Law*, Grotius Publications, Cambridge, 1990, pp. 367 y ss.; CANÇADO TRINDADE, A. A.: "Exhaustion of local remedies and the Law of international organizations", *RDI de SDP*, 1979, pp. 82-86; SEIDL-HOHENVELDERN, I.: "Responsibility of member states of an International Organization for acts of that Organization", en *Le Droit International à l'heure de sa codification. Etudes en l'honneur de R. Ago*, vol. III, Giuffrè, Milán, 1987, pp. 415 y ss. Del mismo autor *Corporations in and under International Law*, Grotius Publications, Cambridge, 1987, pp. 88-93; FERRER, M. A.: "Responsabilidad internacional en Derecho espacial de las Organizaciones Internacionales", en *Estudios de Derecho Internacional Público y Privado homenaje al Prof. Luis Sela*, Oviedo, 1970, pp. 333 y ss. En cierta medida, MANIN, Ph.: "La substitution des Etats à l'Organisation" en *Les Organisations Internationales contemporaines*, Colloque, Pedone, París, 1988, pp. 161.

⁴⁰⁶ La CDI consideró conveniente dejar para un momento ulterior el estudio de la responsabilidad internacional por hecho ilícito de las Organizaciones Internacionales (*Anuario...*, 1974, vol. II, 1ª parte, p. 273). Lo mismo ocurrió cuando inició los trabajos relativos a la codificación del Derecho de la responsabilidad internacional por actos no prohibidos por el Derecho Internacional aunque, en un primer momento, se llegó a incluir un proyecto de art. 5 en el que se hacía constar que, aunque el proyecto se centraba en las normas relativas a los Estados, sin embargo ello no afecta "a la aplicación a las Organizaciones Internacionales...de las normas...a las que...estuvieren sometidas en virtud del Derecho Internacional" (*Anuario...* 1984, vol. II, 1ª parte, p. 177). Sin embargo, este artículo sería eliminado en los siguientes informes al considerarse que "todo lo relativo al papel que puedan jugar las organizaciones internacionales constituye...terra incognita y de no poca magnitud" (*Anuario...* 1987, vol. II, 1ª parte, p. 58).

Sin embargo, la doctrina considera muy criticable esta toma de postura en el asunto por parte de la Comisión de Derecho Internacional señalándose que, el proyecto de artículos relativo a la responsabilidad internacional de los Estados, no ofrece solución a los problemas de la vida (CONDORELLI, L: "L'imputation à l'Etat d'un fait internationalement illicite: solutions classiques et nouvelles tendances", *RCADI*, 1984-VI, p. 22). En opinión de JIMENEZ PIERNAS, la exclusión del estudio de la cuestión de la responsabilidad internacional de las Organizaciones Internacionales supone una confirmación del predominio que tiene la estructura relacional del ordenamiento internacional sobre la institucional y la comunitaria, constituyendo éste el principio explicativo de la crisis en la que se encuentra sumido el Derecho

Sin embargo, y aunque la Comisión de Derecho Internacional centrara todos sus esfuerzos en la codificación del Derecho relativo a la responsabilidad internacional de los Estados, no desconoció la posibilidad de que las Organizaciones Internacionales pudieran verse inmersas en un supuesto de responsabilidad. A lo largo de los informes del relator especial, y en alguna disposición del proyecto de artículos, pueden encontrarse ciertos elementos que ponen de manifiesto la posibilidad de que se produzcan supuestos de responsabilidad internacional de las Organizaciones Internacionales, destacando, en este sentido, los arts. 9 y 13 del proyecto⁴⁰⁷.

Del mismo modo, la práctica convencional ofrece ejemplos en los que se establece, de forma general, la posibilidad de que una Organización Internacional pueda ser objeto de un supuesto de responsabilidad internacional. Así, el art. VI del Tratado relativo a los principios que regulan las actividades de los Estados en materia de exploración y utilización del espacio extra-atmosférico, de 27 de enero de 1967, establece que, en los casos de actividades realizadas por una organización internacional en el espacio ultra-atmosférico, incluyendo la Luna y demás cuerpos celestes, la responsabilidad del respeto de las disposiciones de ese Tratado incumbe a la organización internacional⁴⁰⁸. Igualmente, el art. XXII.3 del Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos

de la responsabilidad internacional ("La codificación del Derecho de la responsabilidad internacional: un balance provisional", *La responsabilidad internacional. Aspectos de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado*, XIII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Alicante, 1990, p. 20).

⁴⁰⁷ La validez del art. 9 del proyecto, que se refiere a la atribución al Estado del comportamiento de órganos puestos a su disposición por otro Estado o por una Organización Internacional, fue reforzada por AGO acudiendo a la práctica de las Naciones Unidas porque, en su opinión, la atribución de la responsabilidad internacional a las Naciones Unidas como consecuencia de las actuaciones de las fuerzas de mantenimiento de la paz, plantea el problema de saber si las fuerzas nacionales habían sido puestas a disposición de la Organización (*Anuario...*, 1971, vol. II, 1ª parte, pp. 289 y ss.). Igualmente, el art. 13 del proyecto establece que "no se considerará hecho del Estado según el Derecho Internacional el comportamiento de un órgano de una Organización Internacional que actúe en esa calidad por el solo hecho de que tal comportamiento haya tenido lugar en el territorio de ese Estado o en cualquier otro territorio sujeto a su jurisdicción" dejando claro, desde mi punto de vista, que en tal caso estamos en presencia de un hecho de la Organización (sobre este artículo puede verse SEIDL-HOHENVELDERN, I.: "Responsibility of member states of an International Organization for acts of that Organization", *Le Droit International à l'heure de sa codification. Etudes en l'honneur de R. Ago*, vol. III, Giuffrè, Milán, 1987, pp. 415 y ss.). En el ámbito de la responsabilidad internacional por actos no prohibidos puede verse el proyecto frustrado de art. 5 al que me he referido en la nota anterior.

⁴⁰⁸ El texto de esta Convención puede encontrarse en *RGDIP*, 1967, pp. 281 y ss. Vid., por ejemplo, el trabajo de COURTEIX, S.: "L'accord régissant les activités des Etats sur la lune et les autres corps célestes", *AFDI*, 1979, pp. 203 y ss.

espaciales, establece la responsabilidad internacional de las Organizaciones Internacionales por los daños causados por las actividades realizadas en el marco del Convenio⁴⁰⁹. Y, en el mismo sentido, el art. 6 del anexo IX (Participación de Organizaciones Internacionales) del Convenio de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, establece la responsabilidad internacional de las Organizaciones Internacionales, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Convención, cuando tengan competencia en la materia de que se trate; y ello al margen de otras referencias concretas a lo largo de su articulado en relación con la responsabilidad internacional de las Organizaciones Internacionales⁴¹⁰.

En todo caso, la doctrina siempre ha admitido la responsabilidad internacional de las Organizaciones Internacionales sobre la base de que aquélla constituye una manifestación de la subjetividad internacional de éstas; de esta forma, la determinación de la capacidad internacional de las Organizaciones Internacionales para incurrir en un supuesto de responsabilidad internacional se identificaría, a la postre, con la determinación misma de su subjetividad internacional⁴¹¹.

⁴⁰⁹ Res. AGNU 2777 (XXVI) 1972. Su texto puede encontrarse en GUTIERREZ ESPADA, C.: *La responsabilidad internacional por daños en el Derecho del espacio*, Universidad de Murcia, 1979, p. 280. En relación con esta cuestión pueden consultarse también los trabajos de DELEAU, O.: "La responsabilité pour dommages causés par les objets lancés dans l'espace extra-atmosphérique", *AFDI*, 1968, pp. 747 y ss. y 1971, pp. 876 y ss.; FOSTER, W. F.: "The convention on international liability for damage caused by space objects", *CYIL*, vol. X, pp. 137 y ss.; FITZGERALD, G. F.: "The participation of international organizations in the proposed international agreement on liability for damage caused by objects launched into outer space", *CYIL*, 1965, pp. 265 y ss.

⁴¹⁰ Vid., especialmente, los arts. 139.2 y 263. El texto de este Convenio puede consultarse en TORRES UGENA, N.: *Textos normativos de Derecho Internacional Público*, Civitas, 4ª ed., Madrid, 1994.

Sobre el régimen de responsabilidad internacional previsto en el Convenio de 1982 puede verse: MARIÑO, F.: "Régimen de la responsabilidad internacional del Estado en el Convenio sobre el Derecho del Mar de Naciones Unidas de 1982", *Pensamiento Jurídico y Sociedad Internacional. Estudios en honor del Prof. A. Truyol Serra*, vol. II, Universidad Complutense, Madrid, 1986, pp. 773 y ss.; CONDORELLI, L. y DIPLA, H.: "Solutions traditionnelles et nouvelles tendances en matière d'attribution à l'Etat d'un fait internationalement illicite dans la Convention de 1982 sur le Droit de la mer", *Le Droit international à l'heure de sa codification. Etudes en l'honneur de R. Ago*, Giuffrè, Milán, 1987, pp. 65 y ss.; TREVES, T.: "Les tendances récentes du Droit conventionnel de la responsabilité et le nouveau Droit de la mer", *AFDI*, 1975, pp. 767 y ss. Un análisis de sus disposiciones desde el punto de vista de la Comunidad Europea puede verse en ROLDAN BARBERO, J.: "La CEE y el Convenio sobre Derecho del Mar de 1982. Consideraciones sobre la relación entre el Derecho Comunitario y el Derecho Internacional", *RJE*, 1991, pp. 573-576.

⁴¹¹ Vid. a título de ejemplo, SEYERSTED, F.: *loc.cit.*, pp. 35-37; MENON, P.K.: *loc.cit.*, p. 72; SCHERMERS, H.: *International Institutional Law*, vol. II, Sijthoff, Leiden, 1972, p. 751; EAGLETON, C.: *loc.cit.*, pp. 327 y 328; MONACO, R.: *op.cit.*, p. 223; PEREZ GONZALEZ, M.: *loc.cit.*, p. 65.

IV.- PRIMERA APROXIMACION A LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LA COMUNIDAD EUROPEA.

Ciertamente, bajo esta perspectiva, la capacidad de la Comunidad Europea para verse inmersa en un supuesto de responsabilidad internacional no plantea ningún tipo de problemas, al menos en lo que respecta a los conflictos que puedan surgir en relación con los acuerdos bilaterales concluidos en materia pesquera.

En efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad ha afirmado, en diversas ocasiones, la capacidad internacional de la Comunidad y, en particular, en relación con la conclusión de acuerdos internacionales en materia de pesquerías⁴¹². Se trata, además, de una capacidad que ha sido reconocida más allá del marco estrictamente comunitario porque, si la conclusión de todos los acuerdos pesqueros mencionados en capítulos anteriores no se considera ejemplo suficiente del reconocimiento internacional de la Comunidad, lo cierto es que, una parte de los problemas con los que se ha encontrado en el pasado para afirmar su subjetividad internacional, en la actualidad, han desaparecido⁴¹³. En todo caso, y aun admitiendo la capacidad de la

⁴¹² "En las relaciones exteriores, la Comunidad goza de capacidad para establecer lazos contractuales con los terceros Estados en toda la extensión del campo de los objetivos definidos en la primera parte del Tratado" (CJCE, sentencia de 31 de marzo de 1971 [*Comisión c. Consejo*, AETR, as. 22/70], Rec. 1971, FJ 14. El texto en castellano se encuentra en *Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas [selección]*, CEC, Madrid, 1984, p. 157), expresión que sería reproducida en un asunto relativo a las pesquerías (CJCE, sentencia de 14 de julio de 1976 [*Kramer*, as. ac. 3, 4 y 6/76], Rec. 1976, FJ 17/18). Sobre la personalidad internacional de la Comunidad Europea en general pueden verse, entre otros, los trabajos de LACHMANN, P.: "International Legal personality of the EC: capacity and competence", *LIEI*, 1984, pp. 3 y ss.; BURGOS, P.: "La personalidad jurídica internacional de la CEE", *RIE*, 1979, pp. 53 y ss.; PUISSOCHET, J. P.: "L'affirmation de la personnalité internationale des Communautés", en *L'Europe et le Droit. Mélanges Boulois*, Dalloz, Clamecy, 1991, pp. 437 y ss.

⁴¹³ En relación con los problemas con los que se ha encontrado la Comunidad Europea para su reconocimiento internacional puede verse GROUX, J. y MANIN, Ph.: *Las Comunidades Europeas en el orden internacional*, OPOCE, Luxemburgo, 1984, pp. 19-28. La mayoría de ellos, que procedían de la rígida posición mantenida por los países del este, han perdido toda su relevancia hoy en día puesto que el acuerdo de reconocimiento mutuo entre la CEE y el desaparecido CAEM (vid. el texto del acuerdo en *DOCE* L 157 de 24 de junio de 1988) se ha visto superado por el fin de la guerra fría, con todas las consecuencias que ello conlleva desde el punto de vista de las relaciones este-oeste (vid. los trabajos de BASTIDA, B.: "Las relaciones económicas entre el CAME y la CE: los límites del pasado y los problemas del futuro", *Anuario CIDOB*, 1989, pp. 97 y ss.; KENNEDY, D. y WEBB, D. E.: "The limits of integration: eastern Europe and the European Communities", *CMLRev.*, 1993, pp. 1095 y ss.; ANDREFF, W.: "Le rapprochement institutionnel et l'aide des pays de la CEE aux pays de l'ex-CAEM", *Etudes internationales*, 1991, pp. 485 y ss.).

Ello no es óbice, sin embargo, para que sigan existiendo algunos problemas para que la Comunidad Europea, y las Organizaciones Internacionales en general, puedan desplegar plenamente su papel en la Sociedad Internacional (p. ej. el art. 34.1. del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia sólo admite a los Estados como parte en los procesos celebrados ante él), ello sin perjuicio de que se haya señalado, en ocasiones, que las obstáculos los ponen los propios Estados miembros de la Comunidad (así, en relación con la adhesión de la Comunidad Europea a la FAO, PASCALE ha insinuado que dos de los seis votos en contra a tal adhesión en el marco de la FAO procedían de

Comunidad Europea para ser parte en un conflicto concreto en el que esté en causa su responsabilidad internacional, no con ello quedan arreglados todos los problemas. Resulta absolutamente necesario conocer, además, cuáles son las normas o, al menos, los principios generales, que inspiran el régimen jurídico aplicable a estas situaciones.

Sin embargo, visto el estado en el que se encuentra el Derecho relativo a la responsabilidad internacional de las Organizaciones Internacionales, es imprescindible a todas luces acudir a vías alternativas como recurso para la solución del problema planteado. Y, en este sentido, las normas relativas a la responsabilidad internacional de los Estados constituyen el mejor instrumento al que acudir en la actualidad⁴¹⁴.

V.- LAS NORMAS RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS COMO RECURSO: EL HECHO DEL ESTADO.

Sin embargo, el hecho de adoptar como recurso las normas existentes en materia de responsabilidad internacional de los Estados no debe llevarnos a trasladar sus soluciones, de forma estricta, al ámbito de la Comunidad Europea, ni de las Organizaciones Internacionales en general. Se trata de una visión un tanto negativa del conjunto normativo propio de la responsabilidad estatal, la cual viene motivada por varias razones: por un lado, no hay que olvidar que las normas recogidas en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional de los Estados, aunque representan el fruto de un largo trabajo, también son expresión de una labor inconclusa⁴¹⁵; pero, además, hay que hacerse eco de las críticas que

Estados miembros de la Comunidad: "L'ammissione della CEE alla FAO: Cronaca di un negoziato", *La Comunità Internazionale*, 1992, cita 52 de la p. 492).

⁴¹⁴ En el mismo sentido se ha manifestado, por ejemplo, M. PEREZ GONZALEZ en *loc. cit.*, p. 67.

⁴¹⁵ En la actualidad, y tras casi cuarenta años de trabajo, la CDI ha aprobado, en primera lectura, la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional de los Estados por hecho ilícito, así como varios artículos de la segunda parte de este mismo proyecto; del mismo modo, en el ámbito de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el Derecho Internacional, los trabajos de la CDI han dado como resultado la elaboración de un proyecto de 33 artículos (vid. la situación de la codificación de la responsabilidad internacional de los Estados en *Anuario...* 1990, vol. II, 2ª parte, pp. 74 y 99. Para los años posteriores puede verse McCAFFREY, S.: "The forty-three session of the ILC", *AJIL*, 1991, pp. 703 y ss. En relación con los trabajos

este mismo proyecto ha recibido por parte de la doctrina, por cuanto que ha sido calificado de formalista, insuficiente y, en este sentido, lacunoso⁴¹⁶; por último, pero no por ello menos importante, creo que no hay que olvidar las diferencias de naturaleza que existen entre las Organizaciones Internacionales y los Estados o, si se prefiere, entre la Comunidad Europea y los Estados.

En efecto, hace ya varias décadas, EAGLETON puso de manifiesto la existencia de "algunos" rasgos distintivos existentes entre las Naciones Unidas y los Estados y que, ciertamente, influían en el ámbito de la responsabilidad internacional; Naciones Unidas no tiene una población cuyos intereses tengan que ser protegidos frente a otras entidades, y cuyas actividades puedan originar reclamaciones de otros Estados, comprometiendo su responsabilidad. No tiene territorio bajo su control soberano; las áreas administradas por Naciones Unidas, como Trieste, son administradas por la Comunidad internacional, y no en base a títulos soberanos⁴¹⁷.

El paso del tiempo, sin embargo, no parece haber influido en la doctrina, y es fácilmente constatable que hoy se siguen manteniendo posturas muy similares⁴¹⁸.

desarrollados en 1992 y 1993, ROSENSTOCK, R.: "The forty-fourth session of the ILC", *AJIL*, 1993, pp. 138 y ss. y "The forty-five session...", *AJIL*, 1994, pp. 134 y ss.).

⁴¹⁶ La doctrina ha puesto de manifiesto la existencia de nuevas tendencias en materia de atribución de la responsabilidad internacional que no han sido recogidas en el proyecto de artículos mencionado; se trata de una insuficiencia que afecta, fundamentalmente, a la responsabilidad internacional de los Estados por las actuaciones de los particulares, en la medida en que el proyecto ha hecho prevalecer una visión rigurosamente "organicista" de la atribución que no sirve para solucionar todos los problemas de la vida real (vid. CONDORELLI, L.: *loc.cit.*, p. 22; JIMENEZ PIERNAS, C.: *loc.cit.*, pp. 20 y ss.; SANJOSE GIL, A.: *La protección de los derechos humanos en el ámbito del Derecho Internacional*, Valencia, 1992, pp. 32 y ss.). JUSTE RUIZ ha señalado, en este sentido, que la CDI ha adoptado una visión reduccionista del alcance típico de las obligaciones del Estado en relación con actos de los particulares que resulta desajustada a las circunstancias del mundo actual ("Responsabilidad internacional de los Estados y daños al medio ambiente: problemas de atribución", *La responsabilidad internacional...*, XIII Jornadas de la Asociación..., p. 119). Como veremos, el criterio organicista tampoco sirve por sí solo para solucionar todos los aspectos relativos a la responsabilidad internacional de la Comunidad Europea.

⁴¹⁷ *Loc. cit.*, pp. 385 y 386. Por ello añadía, refiriéndose al carácter novedoso que representaban las Naciones Unidas en la Sociedad Internacional, que "one of the fields of international law which must be adjusted to suit its character and possibilities is the field of responsibility under international law" (*ibidem*, p. 403).

⁴¹⁸ Como ha señalado PEREZ GONZALEZ, en tanto que personas funcionales, las Organizaciones Internacionales poseen características propias que influyen necesariamente en el ámbito de la responsabilidad. Ello conduce a afirmar que si las reglas generales de responsabilidad entre Estados se aplican en principio a los casos de responsabilidad en los que son parte las Organizaciones Internacionales, es necesario prever normas particulares cada vez que sea necesario en razón de estas particularidades (*Loc. cit.*, p. 67). Del mismo modo MONACO ha puesto de manifiesto que "non si puo ritenere che le norme di diritto internazionale che disciplinano la responsabilità degli Stati siano senz'altro estensibili agli enti internazionali" (*op. cit.*, p. 224).

Con estas precisiones, y bajo esta perspectiva, considero que el recurso a las normas sobre responsabilidad internacional de Estados debe circunscribirse, de momento, a las contenidas en el proyecto de artículos relativo a la responsabilidad internacional por hecho ilícito, dado el supuesto que he planteado en páginas anteriores; porque, es evidente que, la determinación de la responsabilidad internacional derivada de la violación de las obligaciones contenidas en un acuerdo internacional en materia pesquera, tiene poca relación con las situaciones reguladas por las normas relativas a la responsabilidad internacional por actos no prohibidos por el Derecho Internacional⁴¹⁹.

En este sentido, la doctrina y práctica internacionales han distinguido, tradicionalmente, dos elementos que necesariamente deben concurrir para que podamos estar en presencia de un hecho ilícito internacional del Estado⁴²⁰: por un lado, un elemento objetivo, es decir, la violación de una obligación internacional⁴²¹; y, por otro, un elemento subjetivo, consistente en la atribución de dicha violación a

⁴¹⁹ Sobre este punto puede verse, a título de ejemplo, CAUBET, C. G.: "Le Droit International en quête d'une responsabilité pour les dommages résultant d'activités qu'il n'interdit pas", *AFDI*, 1983, pp. 99 y ss., así como los trabajos de AKEHURST, PINTO, HANDL, COMBACAU y ALLAND, SIMMA, WHITE, GOLDIE y JAGOTA en *NYIL*, 1985, pp. 3 y ss.

⁴²⁰ He optado por utilizar la expresión "hecho" y no otras (como acto o delito internacional) con el objetivo de ceñirme a los términos empleados en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional de los Estados (vid. los argumentos utilizados por AGO en *Anuario...*, 1970, vol. II, p. 199), a sabiendas de que España ha manifestado que sería más conveniente utilizar el término "acto" (vid. las observaciones de España a la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional de los Estados en *Anuario...*, 1982, vol. II, 1ª parte, p. 18). Sin embargo, otros autores prefieren utilizar el término delito o acto ilícito (en el primer caso, vid. ZEMANEK, K.: "La responsabilité des Etats pour faits internationalement illicites, ainsi que pour faits internationalement licites", en *Responsabilité internationale*, Ed. Pedone, París, 1987, pp. 1-88. La utilización de la expresión "acto ilícito" fue mantenida, entre otros, por GARDE CASTILLO, J.: "El acto ilícito internacional (introducción a la teoría de la responsabilidad en Derecho Internacional Público)", *REDI*, 1950, pp. 121 y ss.; también RUILOBA SANTANA, E.: "Consideraciones sobre el concepto y elementos del acto ilícito en Derecho Internacional", *Symbolae García Arias*, Temis, Universidad de Zaragoza, 1973-74, pp. 381 y 382).

⁴²¹ De nuevo utilizo los vocablos "violación" y "obligación" con el deseo de acogerme a los términos del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados: "la jurisprudencia, la práctica y la doctrina más autorizada han reconocido ampliamente que el elemento objetivo que caracteriza a un hecho internacionalmente ilícito está constituido por la violación de una obligación internacional impuesta al Estado" (AGO, R.: "Segundo Informe...", *loc. cit.*, p. 205). La cuestión fue ampliamente debatida en la CDI; las dudas sobre la utilización del término violación fueron puestas de manifiesto, fundamentalmente, por RUDA (vid. *Anuario...*, 1970, vol. I, p. 184). En cuanto al término "obligación", RUILOBA SANTANA considera más apropiado el empleo de "norma" (*loc. cit.*, p. 404). En todo caso, considero particularmente significativas en este sentido las palabras de REUTER: "por lo que respecta a la terminología...la causa de la mayoría de las controversias, en efecto, radica en el diálogo de sordos que acarrea la falta de un lenguaje común en materia de responsabilidad" (*Anuario...*, 1970, vol. I, p. 189). Precisamente, el objetivo que persigo al emplear los mismos términos que los utilizados por la CDI no es otro que el de evitar este "diálogo de sordos" al que se puede llegar como consecuencia de la utilización de términos diferentes para referirse al mismo concepto.

un Estado⁴²². Estos dos elementos han sido recogidos en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados y no cabe duda de que presiden cualquier supuesto de responsabilidad internacional de estos sujetos⁴²³.

Sin embargo, el problema que se plantea es el de determinar si este doble requisito es igualmente necesario cuando el sujeto en causa es una Organización Internacional, en concreto, la Comunidad Europea. Se trata, en suma, de saber si, el hecho de que se haya producido la violación de cualquier obligación internacional que vincula a la Comunidad y que le es atribuible a ella en cuanto sujeto de Derecho Internacional, es el camino correcto a seguir para determinar la atribución del hecho ilícito en cuestión a la Comunidad.

Lo cierto es que obligaciones internacionales que la vinculen no faltan en la actualidad. Basta tener en cuenta la práctica convencional comunitaria, de la que el centenar y medio de acuerdos bilaterales celebrados en materia pesquera representan un pequeño ejemplo, para darse cuenta de la ingente cantidad de obligaciones internacionales que han sido asumidas por la propia Comunidad frente a un buen número de terceros Estados.

La escasa práctica internacional existente en el ámbito de la responsabilidad internacional de las Organizaciones Internacionales aboga por una respuesta positiva en este sentido. En el asunto relativo a la responsabilidad internacional de las Naciones Unidas por los daños causados a ciudadanos belgas en el Congo, quedó claramente establecido que esta Organización Internacional sólo estaba dispuesta a asumir la responsabilidad internacional derivada de las violaciones de obligaciones internacionales cometidas por sus agentes, y, por tanto,

⁴²² Las dudas de carácter terminológico también se han producido en torno al elemento subjetivo del hecho ilícito internacional. Si en ocasiones se hablaba de atribución (término empleado en el art. 3 del proyecto) en otras se consideraba más aconsejable el empleo de "imputación". En este último sentido se pronunció en su día ANZILOTTI, D.: *Curso de Derecho Internacional*, vol. I, 1935, pp. 407 y ss.

⁴²³ Art.3: "Hay hecho internacionalmente ilícito de un Estado cuando: a) un comportamiento consistente en una acción u omisión es atribuible según el Derecho Internacional al Estado; y b) ese comportamiento constituye una violación de una obligación internacional del Estado". Ello supone descartar que el "daño" sea un elemento necesario para la existencia de un hecho ilícito internacional: "el daño no es una condición indispensable para la existencia de un hecho internacionalmente ilícito, ni un elemento constitutivo particular de tal concepto. (...) el "daño" inherente a todo hecho internacionalmente ilícito es el que al mismo tiempo es inherente a toda violación de una obligación internacional" (*Anuario...*, 1973, vol. II, p. 187).

que le fuesen atribuibles a ella misma⁴²⁴.

En este mismo sentido, la doctrina ha puesto de manifiesto la necesidad de acoger ambos elementos para la determinación de la responsabilidad internacional por hecho ilícito de una Organización Internacional; así, RITTER ha señalado que el fundamento de la demanda de indemnización resulta de la atribución a la organización demandada de un comportamiento prohibido por el Derecho internacional⁴²⁵. Del mismo modo, en opinión de PEREZ GONZALEZ, en cuanto sujeto al que se le puede atribuir un hecho ilícito internacional que da lugar a reparación, una organización internacional puede ser responsable de la violación de sus obligaciones internacionales frente a otros Estados u organizaciones internacionales⁴²⁶.

La CDI también hizo referencia a los dos elementos que han de concurrir en todo comportamiento de una Organización Internacional para que pueda comprometer su responsabilidad internacional como consecuencia de la realización de un hecho ilícito, al señalar que "en la práctica internacional se han dado ya casos concretos de atribución a la Organización internacional de hechos de uno de sus órganos"⁴²⁷ por "el incumplimiento de una obligación internacional asumida por la Organización"⁴²⁸.

Por mi parte, considero que no podía ser de otra forma. No creo que exista ninguna justificación, en este punto en concreto, como

⁴²⁴ "También han declarado que no eludirían sus responsabilidades cuando se comprobase que los agentes de las Naciones Unidas habían causado realmente daños injustificados a partes inocentes. Se ha señalado que, con arreglo a estos principios, la Organización no acepta responsabilidades por los daños personales o patrimoniales originados exclusivamente por operaciones militares o que, aún causados por terceros, den lugar a reclamaciones contra las Naciones Unidas; en consecuencia, tales casos quedan excluidos de la propuesta de indemnización" ("Accord entre le Royaume de Belgique et l'Organisation des Nations Unies relatif au règlement du problème des réclamations introduites auprès de l'Organisation des Nations Unies par des ressortissants belges ayant subi des dommages au Congo". Puede consultarse en SALMON, J.: *loc. cit.*, p. 496. El texto en castellano se encuentra en ABELLAN, V. (Dir.): *op. cit.*, p. 291). En este caso las obligaciones internacionales violadas eran normas propias del Derecho de la guerra (sobre este punto puede verse VISSCHER, M. P. de: "Les conditions d'application des lois de la guerre aux opérations militaires des Nations Unies", *Annuaire de l'Institut de Droit International*, 1971, pp. 1 y ss.); la atribución a Naciones Unidas era consecuencia de la actuación de sus agentes (SALMON, J.: *loc. cit.*, pp. 480 y 482).

⁴²⁵ *Loc. cit.*, p. 441.

⁴²⁶ *Loc. cit.*, p. 75. Vid. en el mismo sentido el trabajo de LAUGIER, J.-P.: *op. cit.*, p. 204.

⁴²⁷ *Anuario...*, 1975, vol. II, p. 94.

⁴²⁸ *Ibidem*, p. 95.

para utilizar unos criterios diferentes por el hecho de tratarse de Organizaciones Internacionales y no de Estados. Del mismo modo, considero que es este el punto de partida que debemos adoptar en el caso de la CE.

Bajo esta perspectiva, por tanto, los pasos que hay que seguir para determinar la existencia de un supuesto de responsabilidad de la CE consisten en investigar si la violación de una determinada obligación, por parte de la Comunidad y a su cargo, le es atribuible a ella en cuanto tal; se trata de lo que en el ámbito de las Organizaciones Internacionales se denominaría el *hecho de la Organización*, y que, en el ámbito de la responsabilidad de la CE, consistiría en el *hecho de la CE*.

Sin embargo, de acuerdo con la perspectiva en la que me he situado desde el principio, voy a dar por supuesto que se ha producido la violación de una obligación internacional a cargo de la Comunidad; se trata de la obligación adquirida por la Comunidad frente a terceros Estados en el sentido de permitir el acceso de sus buques a las aguas comunitarias, situación que, como ya he señalado, puede plantearse en los acuerdos de pesca celebrados con los países escandinavos y con las Islas Feroe⁴²⁹.

VI.- EL HECHO DE LA COMUNIDAD EUROPEA.

Es una idea común a cualquier trabajo relativo a la responsabilidad internacional, tanto de los Estados como de las Organizaciones Internacionales, señalar, como punto de partida, que la realización de los comportamientos de estos sujetos compete siempre a los seres humanos, a las personas físicas, dadas las características propias que presentan tanto los Estados como las Organizaciones. A partir de esta afirmación, la resolución de cualquier problema relativo a la atribución de un hecho ilícito a un sujeto internacional, o la determinación de la existencia del "hecho" del mismo, presupone conocer cuáles de los comportamientos realizados por los seres humanos pueden serle atribuidos a ese Estado, Organización Internacional o, en

⁴²⁹ Vid. *supra*, capítulo 3 de este trabajo.

concreto, a la Comunidad.

En el ámbito de la responsabilidad internacional de los Estados, la CDI ha tenido en cuenta esta cuestión en el art.5 del proyecto de artículos. De acuerdo con el mismo, "para los fines de los presentes artículos se considerará hecho del Estado según el Derecho Internacional el comportamiento de todo órgano del Estado que tenga la condición de tal según el derecho interno de ese Estado, siempre que, en el caso de que se trate, haya actuado en esa calidad"⁴³⁰.

Pero la cuestión es: ¿puede mantenerse este mismo razonamiento el caso de las Organizaciones Internacionales y, en particular, cuando lo que está en causa es la determinación del hecho de la CE?.

Tanto la práctica, como la doctrina existentes, permiten afirmar que debe darse una respuesta positiva a esta cuestión, aunque, como veremos, sólo sirva para resolver algunos de los problemas que pueden presentarse en la práctica de las Organizaciones.

En efecto, desde el momento en que el Tribunal Internacional de Justicia admitió, en el Dictamen relativo a la reparación de los daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, la responsabilidad internacional activa de esta Organización Internacional, parecía claro que, ante un supuesto de responsabilidad pasiva, esta misma Organización debería ser considerada internacionalmente responsable por los actos realizados por sus órganos o agentes. Ante las dificultades que podrían presentarse en la práctica para la determinación de la responsabilidad internacional de las Naciones Unidas, EAGLETON planteó una serie de hipótesis en las que consideraba que Naciones Unidas debería ser considerada responsable como consecuencia de los actos realizados por sus propios órganos⁴³¹.

⁴³⁰ De lo contrario el sujeto en cuestión podría estar actuando como un simple particular, lo que, sin eliminar una posible responsabilidad internacional del Estado por otras vías, no es determinante como para comprometer la responsabilidad internacional del Estado con el que tiene tal vínculo (sobre la responsabilidad internacional como consecuencia de los actos de los particulares vid. *infra*, el capítulo 8 de este trabajo). AGO puso un gran empeño en demostrar la existencia de un principio de Derecho Internacional generalmente reconocido de acuerdo con el cual, son atribuibles al Estado los comportamientos realizados por sus órganos o agentes cuando actúan en esa calidad (*Anuario...*, 1971, vol. II, 1ª parte, p. 255). Sobre este punto puede verse COTTEREAU, G.: "Système juridique et notion de responsabilité" en *La responsabilité dans le système international*, Pedone, París, 1991, p. 56; ZEMANEK, K. y SALMON, J.: *Responsabilité internationale*, Pedone, París, 1987, pp. 50-52, y, especialmente, CONDORELLI, L.: "L'imputation à l'Etat d'un fait internationalement illicite: solutions classiques et nouvelles tendances", *RCADI*, 1984-VI, pp. 37 y ss.

⁴³¹ "The answer depends largely...upon whether the person involved is acting as an agent of the United Nations and upon its

Del mismo modo, puede constatarse que en el asunto relativo a la responsabilidad de Naciones Unidas como consecuencia de las actividades realizadas por sus fuerzas en el Congo, esta Organización Internacional se mostró dispuesta a realizar el pago de las indemnizaciones correspondientes a los daños causados por sus agentes⁴³². Por ello, a partir de este precedente, la doctrina ha admitido que el art. 5 del proyecto de artículos relativo a la responsabilidad internacional de los Estados es aplicable a las Organizaciones Internacionales⁴³³. Por tanto, puede afirmarse que la violación de un acuerdo internacional por un órgano de una Organización internacional, o de la Comunidad Europea, comprometerá la responsabilidad internacional de ésta, cuando dicha violación haya sido cometida por sus órganos actuando en esa calidad; es decir, en cuanto órganos de la Organización internacional o, en nuestro caso, de la Comunidad Europea⁴³⁴.

Ahora bien, con ello no quedan solucionados nuestros problemas. Si nos centramos en la obligación principal derivada de algunos acuerdos de pesca concluidos por la Comunidad (permitir el acceso de buques de terceros Estados a las aguas comunitarias), la

instructions" (*loc. cit.*, p. 390).

⁴³² En el acuerdo entre Bélgica y Naciones Unidas para el arreglo del problema de las reclamaciones introducidas por los nacionales belgas, se aprecia, claramente, que Naciones Unidas sólo estaba dispuesta, pero al fin y al cabo lo estaba, a hacerse cargo de las indemnizaciones correspondientes a los daños "commis par des membres du personnel de l'ONUC", pero no los "causés par des tiers" (SALMON, J.: *loc. cit.*, p. 496).

⁴³³ "Par application à l'organisation internationale des principes relatifs à l'élément subjectif de l'acte illicite international de l'Etat, le droit international considère comme "fait de l'organisation" le comportement de tout organe de l'organisation qui a cette qualité selon les règles propres à l'organisation...à condition...d'avoir agi en tant que tel" (PEREZ GONZALEZ, M.: *loc. cit.*, p. 81). Se trata de un punto de vista que ha sido adoptado también por la doctrina posterior a este trabajo (Vid. ZACKLIN, R.: *loc. cit.*, p. 92: "les organisations internationales sont responsables de leurs actes"). Con anterioridad al mismo, RITTER ha señalado que "il est évident qu'une organisation répond...des violations de l'ordre international commises par ses organes statutaires ainsi que du comportement illicite de ses agents" (*loc. cit.*, p. 441). Igualmente puede verse BLASE, A. di: *loc. cit.*, p. 257.

⁴³⁴ Es evidente que con esta afirmación estoy simplificando la cuestión. La doctrina ha puesto de manifiesto que la determinación de la responsabilidad internacional de las Organizaciones Internacionales como consecuencia de las actividades realizadas por sus órganos o agentes puede verse complicada en la práctica por una realidad: estrictamente hablando, las Organizaciones Internacionales carecen de territorio por lo que, casi siempre, sus actuaciones materiales se llevan a cabo en el territorio de alguno de sus Estados miembros. Se trata de un problema que puso de manifiesto EAGLETON (*loc. cit.*, pp. 385 y ss.) y que ha sido recogido en el art. 13 del proyecto de artículos ("No se considerará hecho del Estado según el Derecho Internacional el comportamiento de un órgano de una Organización Internacional que actúe en esa calidad por el solo hecho de que tal comportamiento haya tenido lugar en el territorio de ese Estado o en cualquier otro territorio a su jurisdicción"). Sobre los problemas no resueltos por el art. 13 puede verse SEIDL-HOHENVELDERN, I.: *loc. cit.*, pp. 415 y ss.

cuestión se complica en grado sumo debido. En la aplicación de estos acuerdos, se observa una preponderante participación de los órganos administrativos de los Estados miembros. Se trata de una realidad que complica sobremanera la atribución del hecho ilícito a la Comunidad Europea, y que vuelve a situar a sus Estados miembros en el centro de la cuestión: ¿hasta qué punto puede admitirse la responsabilidad internacional de la Comunidad Europea por la violación de sus obligaciones internacionales si dicha violación ha sido cometida por los órganos administrativos nacionales?.

Ante esta situación, y antes de profundizar en la cuestión de la atribución de la responsabilidad internacional, considero oportuno realizar una serie de observaciones en relación con los mecanismos de aplicación y control de los acuerdos de pesca concluidos por la Comunidad. De esta manera, podremos conocer en toda su dimensión el problema con el que nos topamos y, por ello, tendremos más garantías de alcanzar una solución satisfactoria.

VII.- LA APLICACION DE LOS ACUERDOS DE PESCA CONCLUIDOS POR LA COMUNIDAD EUROPEA EN LAS AGUAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS.

De acuerdo con el régimen convencional pesquero que ha sido descrito en capítulos anteriores, nos encontramos que sólo hay cuatro Estados que tienen la posibilidad de acceder a las aguas comunitarias en virtud de un acuerdo bilateral concluido con la Comunidad; se trata de Suecia, Noruega, Finlandia e Islas Feroe⁴³⁵.

El acuerdo marco concluido con las Islas Feroe se limita a señalar los principios generales que inspiran las relaciones pesqueras entre ambas partes, pero sin establecer las normas concretas que rigen las actividades pesqueras de sus respectivos pescadores. Sin embargo, como consecuencia de los contactos anuales mantenidos, la Comunidad

⁴³⁵ Vid. supra capítulo 3. He prescindido en este ejemplo, sin embargo, de los acuerdos concluidos con los países bálticos ante la "juventud" del régimen bilateral existente entre la Comunidad y estos Estados; creo que los acuerdos concluidos con los países escandinavos y con las Islas Feroe constituyen un ejemplo suficiente como para poder ofrecer algunos elementos concretos relativos a su aplicación práctica. Además, con el objeto de dar claridad a mi exposición, me referiré exclusivamente al acuerdo marco concluido con las Islas Feroe, teniendo en cuenta que la redacción de los acuerdos marco concluidos con estos Estados y territorio es similar, cuando no idéntica.

dicta "determinadas medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques matriculados en las Islas Feroe"⁴³⁶.

En estos Reglamentos, la Comunidad establece las zonas de pesca autorizadas, cuotas concedidas a estos buques, el número concreto de licencias posibles, así como el procedimiento establecido para su concesión, normas técnicas aplicables a cada pesquería...; es decir, normas, en suma, destinadas a regular la actividad pesquera de los pescadores no comunitarios en las aguas de la Comunidad; y normas que los pescadores de los terceros Estados mencionados están obligados a respetar⁴³⁷.

De acuerdo con el camino trazado, la violación de un acuerdo de estas características por parte de la Comunidad está especialmente vinculada a la actuación de las autoridades encargadas del control de las actividades pesqueras. El hecho de negar el acceso a las aguas comunitarias a un buque de Islas Feroe, que posee la correspondiente licencia, o el de exigir la práctica de la pesquería de una determinada especie con unas artes diferentes a las previstas en los Reglamentos anuales, son dos simples ejemplos en los que se produce una violación convencional por parte de las autoridades mencionadas. Por este motivo, considero que la resolución del problema planteado desde el inicio requiere profundizar, al menos mínimamente, en el régimen comunitario de control de actividades pesqueras y, en especial, en los mecanismos de control de los buques de las Islas Feroe que faenan en aguas comunitarias⁴³⁸.

Es evidente que corresponde, al Estado costero, dictar las

⁴³⁶ Vid. las referencias a los Reglamentos dictados en el período 1987-92 en el Capítulo 3. Dado que su redacción es prácticamente idéntica todos los años (identidad que se extiende a los Reglamentos dictados en relación con Suecia y Noruega) me referiré al Reglamento (CEE) núm. 3888/91 del Consejo de 18 de diciembre de 1991 (DOCE L 367 de 31.12.91, pp. 59 y ss.), mediante el que se establecen las medidas de conservación aplicables a los buques de Islas Feroe para el año 1992.

⁴³⁷ Vid. art. 4.1 del acuerdo marco concluido con Islas Feroe. Según este precepto los pescadores de las I. Feroe que se encuentren faenando en aguas comunitarias quedan obligados a respetar toda la normativa comunitaria en materia pesquera, y no sólo los Reglamentos específicamente dictados para regular sus actividades (vid. el análisis realizado por el TJCE, en relación con el régimen de control de las pesquerías establecido por el acuerdo marco sobre pesca concluido por la Comunidad Europea con Suecia, en la sentencia de 29 de junio de 1994 [*Fiskano AB c. Comisión*, as. C-135/92]).

⁴³⁸ Sobre este punto vid. ALLARY-VALENTIN, J.: "Le contrôle technique des pêches", en LEBULLENGER, J. y MORVAN, D. Le (Dirs.): *op. cit.*, pp. 185 y ss.; "El Régimen Comunitario de Gestión y Conservación de Recursos Pesqueros", *CISS*, vol. VII (agricultura y pesca), marzo 1992, específicamente pp. 562/13-564/2; CHURCHILL, R. R.: *EEC fisheries law*, Nijhoff, Dordrecht, 1987, pp. 139-147.

normas concretas aplicables al ejercicio de las pesquerías practicadas en sus propias aguas; entre ellas, las normas de policía a las que se someten los pescadores que las practiquen. Ello es consecuencia de las normas del Derecho del Mar relativas a las competencias del Estado ribereño sobre sus aguas⁴³⁹, pero, además, en nuestro caso, del propio acuerdo marco concluido con las I. Feroe.

En efecto, la referencia contenida en el acuerdo marco, en el sentido ya mencionado de que los pescadores de las I. Feroe deben respetar las normas comunitarias en materia de pesca, pone de manifiesto la intención de las I. Feroe de someterse, también, a las normas relativas al control de las actividades pesqueras dictadas por la Comunidad⁴⁴⁰. Los Reglamentos anuales no suelen incluir, sin embargo, normas relativas a las actividades de control a practicar en relación con los buques de las I. Feroe, salvada una referencia general que pone de manifiesto que el control mencionado queda en manos de los Estados miembros de la Comunidad⁴⁴¹. Sin embargo, es evidente que la normativa a retener es la existente a tal efecto a nivel comunitario, cuya aplicación, por otro lado, sí es recordada por los Reglamentos anuales⁴⁴². De esta forma, la normativa básica, en relación con el control de las actividades pesqueras realizadas por estos buques en el período examinado, es la contenida en el Reglamento 2241/87⁴⁴³.

⁴³⁹ Vid. el art. 56 del Convenio de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

⁴⁴⁰ Vid. art. 4.1 del acuerdo marco.

⁴⁴¹ El art. 6 del citado Reglamento 3888/91 establece que "en caso de infracción debidamente comprobada, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, sin demora, el nombre del buque de que se trate y las medidas eventuales adoptadas". Hay que destacar que en anteriores Reglamentos se incluía un apartado más en el que se establecía, de forma más explícita, que "las autoridades competentes de los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas, incluidas las visitas regulares a los buques, para garantizar la observancia del presente Reglamento" (vid. art. 6 del Reglamento [CEE] 4039/86 del Consejo, citado en el Cap. 3).

⁴⁴² Todos los preámbulos de los Reglamentos anuales contienen un "considerando" mediante el que se establece la aplicación del Reglamento 2241/87, por el que se establecen determinadas medidas de control respecto de las actividades pesqueras (DOCE L 207 de 29.7.87, pp. 1 y ss., modificado por el Reglamento (CEE) núm. 3483/88 de 7 de noviembre de 1988, DOCE L 306 de 11.11.88, p. 2). Del mismo modo, el preámbulo del Reglamento 2241/87 establece su aplicación también en relación con los barcos de países terceros (vid. 3er cons. del preámbulo del R.2241/87).

⁴⁴³ Vid. cita anterior. Este reglamento se dictó en aplicación del art. 10 del Reglamento 170/83, en el que se establecía que el Consejo a propuesta de la Comisión adoptaría, por mayoría cualificada, medidas de control para asegurar la aplicación de dicho Reglamento (el texto refundido del reglamento 2241/87, aunque incompleto, puede verse en *JC Europe*, fasc. 1355, 3-1989, pp. 30-32). Con anterioridad al mismo el control de las actividades pesqueras aparecía regulado en el Reglamento (CEE) 2057/82 del Consejo de 29 de junio de 1982, JOCE L 220 de 29.7.82, p. 1 y *EE* 04/vol.01, p. 230. Este reglamento fue modificado en varias ocasiones y el Reglamento 2241/87 vendría a codificar dicha normativa (sobre las características generales del Reglamento 2057/82 y los problemas que su aplicación le acarrearía a España con ocasión

Se trata, en primer lugar, de un marco normativo que pretende dictar las normas mínimas que deben ser tenidas en cuenta en el ejercicio de las actividades de control por parte de las autoridades competentes; una normación mínima realizada por las disposiciones comunitarias que permite el mantenimiento, o la promulgación, de normas nacionales que establezcan requisitos más estrictos que los contenidos en las disposiciones de los Reglamentos citados, "siempre que sean conformes a la legislación comunitaria, así como a la política en materia de pesca"⁴⁴⁴. Sin embargo, en todo caso, el ejercicio de las actividades de policía en el ámbito pesquero están en manos de los Estados miembros, que se convierten, de esta forma, en los auténticos guardianes de las reservas comunitarias⁴⁴⁵.

En efecto, "cada Estado miembro controlará en su territorio y en las aguas marítimas sometidas a su soberanía o a su jurisdicción, la práctica de la pesca y de las actividades conexas"⁴⁴⁶; se trata de una auténtica obligación comunitaria, de carácter general, a cargo de los Estados miembros, que deberán cumplirla respetando las obligaciones concretas que les impone el propio Reglamento⁴⁴⁷, comunicando a la

de la adhesión puede verse GONZALEZ LAXE, F.: "La aplicación en España de la política pesquera comunitaria", *Documentación Administrativa*, núm. 201, 1984, pp. 531 y ss.).

El hecho de que me refiera a esta normativa a lo largo de estas páginas se debe a que era la que se encontraba vigente en el período examinado de aplicación del acuerdo marco sobre pesca concluido con las Islas Feroe. Sin embargo, la misma ha sido sustituida por el Reglamento (CEE) núm. 2847/93 del Consejo de 12 de octubre de 1993 por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común (DOCE L 261 de 20.10.93, pp. 1 y ss.). En todo caso, y aunque el nuevo Reglamento pretende reforzar los mecanismos de control de las actividades pesqueras (vid., en este sentido, el Reglamento [CE] núm. 897/94 de la Comisión de 22 de abril de 1994 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento [CEE] núm. 2847/93 del Consejo en lo que respecta a los proyectos piloto de localización continua de los buques pesqueros comunitarios [DOCE L 104 de 23.4.94, pp. 18 y ss.]) los criterios básicos que lo inspiran siguen obedeciendo a las mismas características que serán expuestas en relación con el Reglamento 2241/87 (vid. especialmente el art. 29 del nuevo Reglamento control). Téngase en cuenta también el Reglamento (CE) núm. 3317/94 del Consejo de 22 de diciembre de 1994 por el que se establecen disposiciones generales sobre la autorización de la pesca en aguas de un país tercero en el marco de un acuerdo de pesca (DOCE L 350 de 31.12.94, pp. 13 y 14).

⁴⁴⁴ Vid. art. 15.1 del Reglamento 2241/87. El control de la conformidad de las medidas nacionales con el Derecho Comunitario está en manos de la Comisión, a la que le serán comunicadas todas las normas nacionales más rigurosas (art. 15.2 del mismo Reglamento).

⁴⁴⁵ Esto no es una característica propia de los acuerdos pesqueros. Como ha señalado BOURGEOIS refiriéndose a los acuerdos internacionales "dans l'état actuel du droit communautaire, l'application est très largement l'affaire des Etats membres" ("Les engagements internationaux de la Communauté et leurs implications sur le plan interne", en DEMARET, P. (Ed.): *Relations extérieures de la Communauté européenne et marché intérieur: aspects juridiques et fonctionnels*, Colloque, Collège d'Europe, Brujas, 1986, p. 174).

⁴⁴⁶ Art. 1.1 del R.2241/87.

⁴⁴⁷ Como ha señalado el TJCE, los Estados miembros comparten la responsabilidad de controlar, en el caso, el régimen de limitación de capturas (TJCE, sentencia de 27 de marzo de 1990, [*España c. Consejo, medidas de control*, as. 9/89], Rep. 1990, pp. I-1405 y ss., FJ 10). De

Comisión las informaciones relativas a las actividades de inspección realizadas⁴⁴⁸, así como las informaciones relativas a la aplicación del Reglamento⁴⁴⁹. Sin embargo, las autoridades nacionales, si bien encargadas de realizar estas actuaciones, no tienen un margen de libertad absoluto. Sí es cierto que los inspectores nacionales son "en todo momento los responsables de las operaciones de inspección realizadas", tanto en tierra, en el mar o por avión⁴⁵⁰; pero el propio Reglamento 2241/87 ha previsto los mecanismos de control necesarios para fiscalizar las operaciones realizadas por los inspectores.

El Consejo le ha atribuido a la Comisión una doble misión en el sentido de velar por la buena aplicación de la normativa relativa al control de las operaciones pesqueras. Por un lado, "con el fin de garantizar la observancia del...Reglamento por parte de los Estados miembros, la Comisión podrá comprobar su aplicación *in situ* en conexión con los servicios nacionales competentes"⁴⁵¹. De esta forma, gracias a

acuerdo con los arts. 1.2, 1.3 y 2, los Estados miembros se coordinarán, no llevarán a cabo acciones que supongan injerencias injustificadas en las actividades pesqueras y ejercerán una acción penal o administrativa contra los responsables.

Por otro lado, el Reglamento 2241/87 no ha pretendido ser exhaustivo en cuanto a la regulación de las actividades de control y ha previsto la posibilidad de dictar normas en aplicación del mismo. En este sentido pueden verse los Reglamentos siguientes: Reglamento (CEE) núm. 1381/87 de la Comisión de 20 de mayo de 1987, por el que se establecen normas concretas sobre señalización y documentación de los barcos de pesca (DOCE L 132 de 21.5.87, pp. 9 y ss.); Reglamento (CEE) núm. 1382/87 de la Comisión de 20 de marzo de 1987, por el que se establecen normas concretas sobre la inspección de los barcos de pesca (DOCE L 132 de 21.5.87, pp. 11 y ss.). Del mismo modo, aunque en ejecución del Reglamento 2057/82, el Reglamento (CEE) núm. 2807/83 de la Comisión de 22 de septiembre de 1983 por el que se definen las modalidades particulares del registro de los datos relativos a las capturas de pescado por los Estados miembros (JOCE L 276 de 10.10.83, pp. 1 y ss. y EE 04/vol.01, pp. 138 y ss., modificado por el Reglamento [CEE] núm. 473/89 de la Comisión de 24 de febrero de 1989, DOCE L 53 de 25.2.89, p. 34) y el Reglamento (CEE) núm. 3561/85 de la Comisión de 17 de diciembre de 1985 relativo a las informaciones referentes a las inspecciones de las actividades pesqueras efectuadas por las autoridades de control nacionales (DOCE L 339 de 18.12.85, pp. 29 y ss. y EE 04/vol.04, pp. 58 y ss. Una visión crítica del funcionamiento de este régimen se encuentra en CHURCHILL, R. R.: "The EEC's fisheries management system. A review of the first five years of its operation", CMLRev., 1988, pp. 383 y ss.). En último término, vid. el Reglamento (CE) núm. 897/94 de la Comisión de 22 de abril de 1994 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) núm. 2847/93 del Consejo en lo que respecta a los proyectos piloto de localización continua de los buques pesqueros comunitarios (DOCE L 104 de 23.4.94, pp. 18 y ss.).

Además, los inspectores deben tener en cuenta determinadas disposiciones destinadas a regular el desarrollo del procedimiento de control que se encuentran en otros Reglamentos en los que se regulan determinadas normas técnicas aplicables a las pesquerías. Puede verse, por ejemplo, el art. 6 del Reglamento (CEE) núm. 2108/84 de la Comisión por el que se establecen normas detalladas para la determinación del mallado de las redes de pesca (JOCE L 194 de 24.7.84).

⁴⁴⁸ Vid. art. 4 del Reglamento 2241/87, así como el Reglamento (CEE) núm. 3561 de la Comisión de 17.12.85 relativo a las informaciones referentes a las inspecciones de las actividades pesqueras efectuadas por las autoridades de control nacionales (JOCE L 339 de 18.12.85, p. 29 y EE 04/vol.04, p. 58).

⁴⁴⁹ Vid. art. 12.1 del R. 2241/87.

⁴⁵⁰ Art. 12.4.c del Reglamento 2241/87.

⁴⁵¹ Art. 12.3 del Reglamento 2241/87.

la posibilidad de que los funcionarios de la Comisión asistan a las operaciones de inspección realizadas por los funcionarios nacionales, puede afirmarse, sin lugar a dudas, que la Comisión es la "supervisora de las acciones de inspección o de control"⁴⁵² realizadas por los Estados miembros y, por tanto, la responsable última de la licitud de las actuaciones⁴⁵³.

Por otro lado, la normativa comunitaria no ha querido que una vulneración de las disposiciones relativas al control de las pesquerías por parte de los funcionarios nacionales quede indemne desde el punto de vista de las consecuencias que ello le pueda acarrear al funcionario responsable de la actuación. Por esta razón, el propio Reglamento 2241/87 ha establecido la obligación de los Estados miembros de abrir un expediente administrativo en el caso de que "la Comisión estimare que se han cometido irregularidades en la aplicación del...Reglamento, ... en el que podrán participar agentes de la Comisión"⁴⁵⁴. De esta forma, la propia normativa comunitaria es la que ha previsto las consecuencias que una actuación irregular le puede ocasionar al inspector nacional; se trata de una previsión genérica que únicamente establece la obligación de iniciar el expediente y que se sirve de los procedimientos nacionales existentes en cada Estado miembro para su desarrollo, pero que, podría afirmarse si se le permite, constituye un procedimiento disciplinario comunitario del que son objeto los inspectores nacionales.

Por tanto, volviendo al ejemplo tantas veces citado, en el supuesto en que la actuación de las autoridades nacionales, en el desarrollo del control de las actividades pesqueras realizadas por los buques de las Islas Feroe, constituya una violación del acuerdo marco concluido por la Comunidad con este territorio, la Comisión podría

⁴⁵² Art. 12.4.a del Reglamento 2241/87.

⁴⁵³ Como se ha señalado, el sistema consiste en una vigilancia "dans les mains des Etats membres mais surveillance de cette surveillance par la Commission elle-même" (VANDEPOELE, L.: "La revisión de la Política Pesquera Comunitaria", en GONZALEZ LAXE, F. (Coord.): *La revisión de la política pesquera comunitaria. El reto de 1992*, Fundación P. Barrié de la Maza, La Coruña, 1992, p. 20). CHURCHILL ha puesto de manifiesto la existencia de una carencia en el régimen comunitario en la medida en que los inspectores comunitarios no poseen sanciones concretas entre sus manos; ello no ha impedido, sin embargo, que los inspectores comunitarios "have embarrassed national authorities into modifying existing practices where these run counter to Community rules" (*op. cit.*, p. 143).

⁴⁵⁴ Art. 12.2 del Reglamento 2241/87.

utilizar diversos instrumentos contra su Estado, dirigidos a restaurar la situación afectada o, al menos, a sancionar al infractor. Por un lado, teniendo en cuenta que los acuerdos internacionales forman parte del ordenamiento jurídico comunitario (*Haegeman*), la Comisión podría intentar un recurso por incumplimiento contra el Estado que haya cometido la violación del mismo⁴⁵⁵. Se trata de una posibilidad que ha sido puesta en duda por la doctrina⁴⁵⁶, aunque ya ha sido utilizada por el TJCE⁴⁵⁷. Por otro lado, podría igualmente interponer un recurso por incumplimiento contra el Estado miembro en cuestión, por violación de las normas destinadas a regular el procedimiento de control de las actividades pesqueras, posibilidad que ya ha sido puesta en práctica en diversas ocasiones⁴⁵⁸. Por último, cabe pensar que la Comisión se contente con la incoación de un procedimiento disciplinario, contra el funcionario responsable de la violación, de conformidad con el Reglamento 2241/87, tal vez con el objeto de no dar una excesiva publicidad a la violación del acuerdo. En todo caso, sus deseos de represión de la infracción quedarían salvaguardados, incluso en el supuesto en que el Estado miembro en cuestión no aceptase su inicio. En tal situación, la Comisión podría suscitar un recurso por incumplimiento contra este Estado por este motivo.

⁴⁵⁵ Vid., p. ej., SIMON, D.: "Cour de Justice. Recours en constatation de manquement", *JC Europe*, fasc. 380, 1991, p. 4. La posibilidad de interponer un recurso por incumplimiento contra un Estado miembro en caso de violación de un acuerdo internacional concluido por la Comunidad obedece a que el art. 169 lo admite en todos los casos en los que la violación afecta a una "obligación que le incumbe en virtud del Tratado", es decir, a "une norme quelconque relevant du bloc de légalité communautaire" (*ibidem*).

⁴⁵⁶ En opinión de DEMARET, refiriéndose al GATT, con ello la Comisión daría visibilidad internacional a la violación cometida por uno de los Estados miembros. Por este motivo considera que habría que buscar otros procedimientos que evitasen la publicidad, como, p. ej., la instauración de un procedimiento formal no público destinado a vigilar la aplicación de los compromisos internacionales de la Comunidad por parte de los Estados miembros ("La politique commerciale: perspectives d'évolution et faiblesses présentes", en SCHWARZE, J. y SCHERMERS, G. (Eds.): *Structure et dimensions des politiques communautaires*, Colloque, Nomos, Baden-Baden, 1988, p. 103).

⁴⁵⁷ Vid. TJCE, sentencia de 25 de febrero de 1988, (*Comisión c. República Helénica, restricciones a la importación de plátanos*, as. acum. 194 y 241/85), Rep. 1988, pp. 1037 y ss., donde el TJCE consideró que Grecia había violado las obligaciones que le incumbían en virtud del art. 3.1 del 2º Convenio de Lomé. Igualmente, TJCE, sentencia de 14 de octubre de 1992, (*Comisión c. República Helénica, restricciones a las importaciones procedentes de países terceros*, C-65/91); en este asunto el TJCE consideró que Grecia había incurrido en incumplimiento por violación, entre otras normas, del art. 13 del acuerdo concluido por la Comunidad con Suecia (en relación con las modificaciones operadas por el TUE en relación con este recurso vid., entre otros, el trabajo de DIEZ-HOCHLEITNER, J.: "La respuesta del TUE al incumplimiento de las sentencias del Tribunal de Justicia por los Estados miembros", *RJE*, 1993-3, pp. 837 y ss.).

⁴⁵⁸ Vid. TJCE, sentencia de 5 de octubre de 1989, (*Comisión c. Países Bajos, Gestión de cuotas*, as. 290/87), Rec. 1989, pp. 3083 y ss.; TJCE, sentencia de 20 de marzo de 1990, (*Comisión c. Francia, Gestión de cuotas*, as. 62/89), Rec. 1990, pp. I-925 y ss.; TJCE, sentencia de 31 de enero de 1991, (*Comisión c. Francia, Pesca-gestión de las cuotas*, as. 244/89), Rec. 1991, pp. I-163 y ss.; TJCE, sentencia de 8 de junio de 1993 (*Comisión c. Países Bajos, Gestión de las cuotas*, as. C-52/91).

Todas estas posibilidades ponen de manifiesto que, aunque el control de las actividades pesqueras sea materializado por los Estados miembros, son las instancias comunitarias las que tienen el control último de las actuaciones de los inspectores nacionales, además de poseer los instrumentos jurídicos necesarios para su puesta en marcha. Sin embargo, depuradas responsabilidades a nivel comunitario, la cuestión que subsiste, sin embargo, consiste en determinar quién debe responder ante las autoridades competentes de las Islas Feroe, la Comunidad o sus Estados miembros, y, en concreto, la Comunidad y/o el Estado miembro cuyos servicios de inspección cometieron la irregularidad mencionada.

VIII.- DE NUEVO SOBRE EL HECHO DE LA CE.

Ya he señalado en páginas anteriores que, por aplicación de las normas relativas a la responsabilidad internacional de los Estados al ámbito de la Comunidad Europea, una de las operaciones que hay que realizar para la determinación de su responsabilidad consiste en la atribución del hecho ilícito en cuestión a la Comunidad; operación que, en principio, se reduce a una simple constatación: determinar si la violación de una obligación internacional a cargo de la Comunidad ha sido cometida por sus órganos, agentes o instituciones cuando se encontraban actuando en el ejercicio de sus funciones.

La determinación de si estamos en presencia de un órgano de un sujeto internacional, o de si éste estaba actuando en tal calidad, es una cuestión que va a venir determinada por la propia normativa del sujeto en causa relativa a su organización interna. El Derecho Internacional reconoce que cada Estado tiene derecho a autoorganizarse y, por tanto, la consideración de un determinado órgano como sujeto de ese Estado, en principio, no va a venir definida por el Derecho Internacional⁴⁵⁹.

Sin embargo, aplicar pura y simplemente este razonamiento al

⁴⁵⁹ Vid. art. 5 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional del Estado. CONDORELLI ha puesto de manifiesto, sin embargo, que ante un supuesto de responsabilidad internacional del Estado por los hechos de sus órganos o agentes, ese Estado debe admitir tal responsabilidad cuando los órganos en cuestión actuaban en su condición de órganos del Estado; se produciría, de esta manera, la oponibilidad al Estado de sus propias reglas relativas a su organización (ESTOPPEL) (*loc. cit.*, p. 53).

supuesto planteado conlleva varios problemas, debido a la presencia de órganos estatales en la ejecución de las obligaciones contraídas por la Comunidad; porque, ¿a qué sujeto habría que atribuirle un hecho ilícito internacional cuando el órgano que lo ha cometido no pertenece al aparato administrativo del sujeto obligado a respetar esa misma obligación?. Creo que, antes que aventurarse en ofrecer vías de solución a este problema, resulta oportuno analizar los diversos plantamientos realizados por la doctrina, aunque las soluciones retenidas, en general, me parecen insuficientes.

1.- Concepciones doctrinales basadas en los criterios del proyecto de artículos relativo a la responsabilidad internacional de los Estados.

A) El art. 28.1 del proyecto de artículos de la CDI: la responsabilidad del Estado por el hecho ilícito de otro Estado.

En primer lugar, la doctrina ha señalado que la situación descrita podría plantearse a luz de lo dispuesto en el art. 28.1 del mencionado proyecto de artículos, precepto que se refiere a la responsabilidad de un Estado por el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado⁴⁶⁰: "el hecho internacionalmente ilícito cometido por un Estado en una esfera de actividad en la que ese Estado esté sometido al poder de dirección o de control de otro Estado dará lugar a la responsabilidad internacional de ese otro Estado"⁴⁶¹.

La posible aplicación de esta norma a nuestro supuesto, viene motivada porque, siendo los órganos nacionales los encargados de la aplicación de los acuerdos pesqueros concluidos por la Comunidad, es ésta, sin embargo, la que, a través de sus Instituciones, ejerce el control último de las operaciones realizadas por aquéllos. Sin embargo,

⁴⁶⁰ Vid. GAJA, G.: "Some reflections...", *loc. cit.*, p. 171.

⁴⁶¹ "Sin perjuicio de la responsabilidad internacional...del Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito" (art. 28.3.; vid. Anuario..., 1979, vol. II, 2ª parte, p. 94). Se trata de la responsabilidad por el "hecho de otro". En opinión de la CDI, la situación más realista que encaja en esta situación se produce cuando en un Estado federal, en el que los Estados federados poseen un cierto grado de subjetividad internacional, la federación ejerce un control sobre las actividades de los Estados federados en los ámbitos de competencia de estos últimos (*ibidem*, p. 99). Hay que destacar, en este sentido, que la CDI consideró sin interés práctico ocuparse de la cuestión de la responsabilidad de los Estados por hechos de Organizaciones Internacionales (*ibidem*, p. 105).

para que realmente pueda tener lugar su aplicación, es necesario que nos encontremos en una situación en la que el Estado miembro considerado haya realizado un hecho internacionalmente ilícito, además de tratarse de un ámbito en el que la Comunidad Europea ejerza poderes de dirección o control. La consecuencia que se produciría ante tal situación sería la de un supuesto de responsabilidad internacional del Estado miembro en causa por su hecho ilícito, y la de la Comunidad Europea por el hecho de otro.

Precisamente por ello, no es posible aplicar este precepto al ejemplo de los acuerdos de pesca concluidos por la Comunidad, incluso teniendo en cuenta la participación de los Estados miembros en su ejecución, y el control que ejercen las Instituciones comunitarias sobre dicha ejecución. El problema viene dado porque difícilmente podríamos hablar de la existencia de un hecho ilícito de los Estados miembros, como exige este mismo artículo, en la medida en que se trata de un supuesto en el que se produce la violación de una obligación internacional de la Comunidad. Puesto que ésta es la única que interviene en los acuerdos de pesca, junto a los terceros Estados, los Estados miembros no podrían estar violando ese acuerdo, precisamente porque no son parte en el mismo. Por ello, faltaría uno de los elementos necesarios para la aplicación del art.28.1⁴⁶².

B) El art. 9 del proyecto de la CDI: la puesta a disposición de un Estado de los órganos de otro Estado.

En segundo lugar, la doctrina también ha planteado la posibilidad de considerar que los Estados miembros estarían poniendo sus órganos y agentes a disposición de la propia Comunidad⁴⁶³. El proyecto de artículos ha tenido en cuenta el supuesto contrario -la posibilidad de que un Estado o una Organización Internacional ponga sus órganos o agentes a disposición de otro Estado-, con el objetivo de

⁴⁶² Sobre el carácter vinculante o no de los acuerdos concluidos por la Comunidad en relación con los Estados miembros vid. *supra* las reflexiones realizadas con respecto al art. 228.7 TCE y al proyecto de art. 36 bis de Viena II.

⁴⁶³ Vid. GAJA, G.: "Some reflections...", *loc.cit.*, p. 171. La idea también ha sido apuntada en QUOC, N.; DAILLIER, P.; PELLET, A.: *Droit International Public*, LGDJ, 4ª ed., París, 1992, p. 730 y BUTKIEWICZ, E.: *loc. cit.*, p. 124.

determinar a cuál de los dos habría que atribuirle un hecho internacionalmente ilícito realizado por los órganos en cuestión⁴⁶⁴. Así, "se considerará también hecho del Estado según el Derecho Internacional el comportamiento de un órgano que haya sido puesto a su disposición por otro Estado o por una Organización Internacional, siempre que ese órgano haya actuado en el ejercicio de prerrogativas del poder público del Estado a la disposición del cual se encuentra"⁴⁶⁵.

a) *El art. 9 del proyecto y la práctica de las Naciones Unidas.*

Antes de la elaboración de este artículo por parte de la CDI, la doctrina había puesto de manifiesto la existencia de un ejemplo propio de la práctica de las Organizaciones Internacionales que fue interpretado de tal forma que, hoy en día, encajaría en el ámbito de aplicación del art. 9 del proyecto de la CDI.

En efecto, RITTER consideraba que la atribución a las Naciones Unidas de la responsabilidad internacional derivada de los daños causados a ciudadanos belgas en el Congo por las fuerzas ONUC se debía a que, aunque los miembros de estas fuerzas formaban parte de los ejércitos de los Estados miembros, éstos los habían puesto a disposición de la ONU⁴⁶⁶. Fue una forma bastante realista de ver la cuestión puesto que, en la práctica, no deja de ser cierto que Naciones Unidas recurre a los ejércitos nacionales para desarrollar sus operaciones de mantenimiento de la paz⁴⁶⁷.

⁴⁶⁴ El hecho de que el proyecto de artículos se refiera a la responsabilidad internacional de los Estados no es motivo suficiente para excluir una hipotética aplicación a las Organizaciones Internacionales. AGO acudió a la práctica de las Organizaciones Internacionales, y en concreto a las operaciones de mantenimiento de la paz desarrolladas por Naciones Unidas, para reforzar la validez de la norma propuesta, de momento, como norma consuetudinaria (vid. *Anuario...*, 1971, vol. II, 1ª parte, p. 294).

⁴⁶⁵ *Anuario...*, 1974, vol. I, p. 161.

⁴⁶⁶ RITTER, J-P: *loc. cit.*, p. 442.

⁴⁶⁷ Puede verse una relación de los Estados que ofrecieron sus ejércitos a Naciones Unidas para el desarrollo de las operaciones de la paz durante las dos primeras décadas de su existencia en ZOLLER, E.: "Le principe de la répartition géographique dans la composition des forces des Nations Unies", *AFDI*, 1975, pp. 503 y ss.

La bibliografía existente en relación con las OMP y cuestiones conexas desde la publicación de ese trabajo es muy numerosa. A título de ejemplo, vid. ABELLAN HONRUBIA, V.: "La ampliación del concepto de mantenimiento de la paz y seguridad internacional por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas", en *Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Estudios en homenaje al Profesor Manuel Díez de Velasco*, Tecnos, Madrid, 1993, pp. 3 y ss.

Aunque no siempre se haya pensado lo mismo⁴⁶⁸, sus palabras fueron interpretadas, por la doctrina y la CDI, en el sentido de que lo ocurrido en relación con el Congo era un claro ejemplo de aplicación del mencionado art.9⁴⁶⁹. No obstante, el hecho de que Naciones Unidas aceptara la responsabilidad internacional por los actos realizados por *sus agentes*, con lo que daba a entender que no se trataba de órganos prestados por sus Estados miembros sino que, al menos temporalmente, los contingentes militares eran considerados como verdaderos agentes de la Organización Internacional, podría llevar a pensar que no estamos ante un verdadero supuesto de préstamo de un órgano por parte de los Estados miembros a la Organización, en el sentido del art. 9 del proyecto, sino ante un supuesto de responsabilidad internacional por los actos realizados por los agentes de Naciones Unidas. Al menos así pareció entenderlo la propia ONU⁴⁷⁰.

Creo, en todo caso, que no es éste el lugar adecuado para pronunciarse en relación con el estatuto que poseen las fuerzas de las Naciones Unidas en el desarrollo de operaciones de mantenimiento de la paz⁴⁷¹. Sin embargo, lo que no deja lugar a dudas es que, en la práctica, Naciones Unidas asumió la responsabilidad internacional en el

⁴⁶⁸ El Juez KORETSKY, en su opinión disidente al Dictamen de 1962 se limitó a señalar que "les forces armées mises à la disposition du Conseil de Sécurité demeuraient des forces armées des Membres de l'Organisation et ne deviendraient pas celles de l'Organisation. On peut les comparer, toutes proportions gardées, aux armées d'une alliance ou d'une coalition militaire pouvant agir ensemble ou en étroite coordination, sans pour autant former une armée distincte des forces armées nationales" (*Certaines dépenses des Nations Unies (art.17, paragraphe 2, de la Charte)*, Avis Consultatif du 20 juillet 1962: CIJ, Recueil 1962, p. 257).

⁴⁶⁹ Vid. BLASE, A. Di: *loc.cit.*, p. 263 y *Anuario...*, 1971, vol. II, 1ª parte, p. 289.

⁴⁷⁰ A lo largo del texto del acuerdo entre Bélgica y Naciones Unidas se hace referencia a los miembros de las fuerzas como "personal de la ONU" o "agentes de las Naciones Unidas" (vid. la traducción en ABELLAN, V. (Dir.): *op. cit.*, p. 291). Es la posición que también parece seguir PEREZ GONZALEZ, M.: *loc. cit.*, pp. 82-84.

⁴⁷¹ En relación con la ONUC, la doctrina ha puesto de manifiesto que se trataba de un órgano subsidiario de Naciones Unidas (MILLER, E. M.: "Legal aspects of the United Nations Action in the Congo", *AJIL*, 1961, p. 11; del mismo modo, aunque sin referirse en concreto a este asunto, DEWAST, Ph.: "Quelques aspects du statut des casques bleus", *RGDIP*, 1977, pp. 1007 y ss. Este último autor puso de manifiesto la necesidad de buscar una conciliación entre la función internacional que realizan los cascos azules y su pertenencia nacional; conciliación que se consigue mediante el establecimiento de una jerarquía en el interior de la fuerza, a cuya cabeza suele encontrarse el Secretario General de las Naciones Unidas, sin perjuicio de que el Estado miembro que suministró el contingente siga ejerciendo una competencia personal sobre su contingente [reclutamiento, régimen disciplinario, remuneración de la tropa, etc.]).

No obstante, la doctrina también ha puesto de manifiesto la inexistencia del control último de las actuaciones por parte de la ONU en relación con algunas de las operaciones desplegadas en los últimos años (vid. por ejemplo, en relación con el conflicto del Golfo Pérsico originado a raíz de la invasión de Kuwait por parte de Irak el trabajo de ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M. P.: "Las Naciones Unidas...", *loc. cit.*, p. 52).

asunto del Congo, ya se considere que fue como consecuencia de la actuaciones de sus agentes o de los órganos de sus Estados miembros puestos a disposición de la Organización.

b) Condiciones para la aplicación del art. 9 del proyecto de artículos.

Si admitimos, aunque sea por un momento, la aplicación *mutatis mutandis*, del art. 9 del proyecto de artículos, estaríamos en presencia de un ejemplo que, por otro lado, guarda una cierta semejanza con el supuesto planteado en relación con la Comunidad Europea.

Cuando Naciones Unidas reclama a sus miembros el envío de contingentes militares para el ejercicio de sus funciones, lo hace aprovechándose de la existencia de ejércitos en esos Estados y, por tanto, evitando la creación de fuerzas propias, en el sentido más estricto de la expresión. Del mismo modo, cuando la Comunidad Europea se sirve de las patrulleras de los Estados miembros para el control de las pesquerías en las aguas comunitarias, lo hace también aprovechándose de que estos servicios administrativos ya existen en sus Estados miembros, y, tal vez, porque no considera necesario duplicar el número de vigilantes en las aguas marinas de los Estados miembros⁴⁷².

En este marco, debemos preguntarnos si sería aplicable el art. 9 al supuesto citado en relación con la Comunidad Europea. Según la CDI la aplicación de este precepto se subordina al cumplimiento de tres condiciones que considero necesario resaltar.

En primer lugar, el órgano puesto a disposición de un Estado, por otro Estado u Organización Internacional, debe poseer la condición jurídica de órgano de ese otro Estado, o de esa Organización, en el momento en que actúa bajo la autoridad del Estado beneficiario

⁴⁷² Como ha señalado MANGAS MARTIN "no tendría sentido que la Comunidad asumiera la aplicación administrativa del Derecho Comunitario con funcionarios dependientes orgánicamente de la misma, pues hay razones de indudable peso como la imposibilidad casi absoluta de contar con medios personales y materiales para llevar a cabo, en todos los rincones de los Estados miembros, esas tareas de aplicación material y que, por otra parte, es más que fructífero que los funcionarios nacionales se acostumbren a aplicar las normas comunitarias" (*Derecho Comunitario Europeo y Derecho español*, Tecnos, 2ª ed., Madrid, 1987, p. 175).

del "préstamo". Por otro lado, el Estado beneficiario debe disponer efectivamente del órgano "prestado" en el momento en que éste adopta el comportamiento que puede generar la responsabilidad internacional⁴⁷³. Por último, dicho comportamiento debe haber sido adoptado por el órgano "prestado" en el ejercicio de prerrogativas del poder público del Estado beneficiario⁴⁷⁴.

c) Posibilidades de aplicación del art. 9 del proyecto de la CDI al caso comunitario.

En nuestro caso, la primera condición estaría cumplida. Cuando las patrulleras españolas de la Guardia Civil del mar, por poner un ejemplo, se encuentran realizando labores de verificación de que la práctica de las pesquerías, por parte del buque del tercer Estado, es conforme a lo pactado, realmente siguen formando parte de los órganos administrativos nacionales, independientemente del tipo de función que se encuentran desarrollando. Basta tener en cuenta las referencias realizadas por el Reglamento 2241/87 a los "servicios nacionales", para darse cuenta de que ello es así. Por ello, me atrevo a afirmar que las patrulleras de los Estados miembros lo son de los Estados miembros cuando están aplicando los acuerdos internacionales concluidos por la Comunidad.

Del mismo modo, creo que quedaría cumplido el segundo requisito. Es evidente que los inspectores nacionales actúan siguiendo instrucciones de la propia Comunidad, en la medida en que su actuación queda sometida a la mera aplicación de las normas contenidas en el Reglamento control, y en las diferentes normas técnicas, disposiciones comunitarias elaboradas por las Instituciones de la Comunidad; y ello aunque, en ocasiones, dado el carácter mínimo de la normativa comunitaria, los Estados miembros puedan aplicar su normativa nacional

⁴⁷³ Ello implica una actuación "bajo la autoridad, la dirección y el control" del Estado "prestatario", quedando sometido a las instrucciones que procedan del Estado al que se somete (*Anuario...*, 1974, vol. II, 1ª parte, p. 291).

⁴⁷⁴ *Anuario...*, 1974, vol. II, 1ª parte, p. 291. Ello implica que el órgano en cuestión no se encuentre realizando actividades propias del poder público del Estado al que pertenece el órgano (*ibidem*, p. 293).

más exigente puesto que, en tales casos, el Reglamento control exige que las autoridades nacionales comuniquen este extremo a la Comisión⁴⁷⁵. Además, en el cumplimiento de estas funciones, actúan sometidos al control de la Comisión, que será más o menos rígido dependiendo de su voluntad de enviar funcionarios comunitarios para "inspeccionar las actividades de inspección".

Cuestión diferente es determinar si se cumple el tercer requisito; es decir, si los órganos nacionales, en su función de aplicación del Derecho Comunitario, actúan en el ejercicio de prerrogativas propias de la Comunidad o de los Estados miembros. Se trata de una problema que nos sitúa ante la cuestión de determinar cuál es la naturaleza jurídica de la actuación de los Estados miembros en su función de aplicación del Derecho Comunitario, problema sobre el que la doctrina no parece ofrecer una solución absolutamente tajante en el estado actual de la integración europea⁴⁷⁶.

Desde mi punto de vista, adoptando una actitud realista sobre esta cuestión, bien podría afirmarse que las patrulleras de los Estados miembros ejercen prerrogativas comunitarias. Admitida la exclusividad de la competencia de la Comunidad en materia de explotación de recursos pesqueros, es evidente que ello debe implicar que, para todos los efectos, la explotación de los recursos es una prerrogativa comunitaria, incluyendo las actividades de inspección que realizan los servicios nacionales⁴⁷⁷; y ello apoyado por el hecho de que el control de los inspectores, es realizado, en primer lugar, por los servicios de inspección de la Comisión y, después, por la propia Comisión y el TJCE.

Desde esta perspectiva, quedarían cumplidas todas las condiciones exigidas para la aplicación del art. 9 del proyecto de artículos relativo a la responsabilidad de los Estados. Sin embargo, el hecho de que la doctrina siga considerando, en algunos casos, que los

⁴⁷⁵ Vid. *supra* las consideraciones realizadas en relación con el control de las actividades pesqueras.

⁴⁷⁶ La doctrina actual no parece ponerse totalmente de acuerdo sobre este punto porque, si bien ISAAC considera que los Estados miembros participan en la aplicación del Derecho Comunitario en el ejercicio de su competencia originaria propia (*op. cit.*, p. 186) MANGAS MARTIN cree, sin embargo, que "la corriente que se impone es la de competencia concurrente subordinada" (*op. cit.*, p. 180).

⁴⁷⁷ Y ello independientemente del reparto "interno" de competencias entre la Comunidad y sus Estados miembros.

Estados miembros ejercen funciones propias me obliga a actuar con prudencia sobre este punto.

Lo que ocurre es que tampoco me parece que el art. 9 sirva para dar una respuesta real al problema de la responsabilidad internacional de la Comunidad. Por ello, creo que no es necesario obcecarse en buscar si se cumplen los requisitos enunciados en una norma que, además, figura en un proyecto de artículos relativo a la responsabilidad internacional de otros sujetos de Derecho Internacional, aunque su aplicación pueda trasladarse al campo de las Organizaciones Internacionales.

La realidad de las Organizaciones Internacionales, y de la propia Comunidad Europea, requiere la adopción de soluciones que respondan a sus propias necesidades. De lo contrario, prácticamente todos los supuestos relativos a su responsabilidad internacional estarían abocados a ser solucionados de acuerdo con el art. 9 del proyecto de artículos; es decir, en la práctica, a considerar que los Estados miembros de la Organización ponen a su disposición sus propios órganos o agentes y, por tanto, a verificar si se cumplen todos y cada uno de los requisitos enunciados en este precepto. Y hago esta afirmación, no porque este precepto no sirva para solucionar los problemas mencionados, sino porque no responde a la sensibilidad propia del funcionamiento de algunas Organizaciones Internacionales. Sin embargo, antes de profundizar en esta cuestión, me gustaría hacer referencia a una tercera vía de solución, más realista, dentro del mismo proyecto de artículos.

C) El art. 5 del proyecto de artículos y la responsabilidad internacional por la actuación de los órganos del Estado.

La tercera posibilidad que, en principio, parece poder aplicarse a nuestro ejemplo, es la contenida en el art. 5 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional de los Estados, si bien, como no puede ser de otra manera, trasladándolo al supuesto de la CE; se trataría, en tal caso, de verificar si estamos ante un supuesto de responsabilidad internacional como consecuencia de la actuación de

los órganos de la Comunidad⁴⁷⁸.

Bajo esta perspectiva, si tenemos en cuenta la activa participación de los órganos estatales en el proceso de control de las actividades pesqueras de los buques de terceros Estados en las aguas comunitarias, la cuestión de la determinación del sujeto internacionalmente responsable nos lleva, irremediablemente, frente a la cuestión de determinar si los servicios de inspección pueden ser considerados órganos nacionales, o, por el contrario, si se trata de órganos comunitarios. A la luz de los términos empleados por el Reglamento 2241/87, se puede afirmar que, formalmente, los servicios de inspección siguen siendo órganos del Estado miembro en causa; todas las disposiciones de este Reglamento referidas al ejercicio de la competencia de control por parte de los Estados miembros, se refieren, precisamente, a dichos Estados miembros, determinando que ellos nombrarán un servicio de inspección claramente diferenciado de los funcionarios de la Comisión⁴⁷⁹. Teniendo en cuenta esta afirmación, creo que es difícil que tales comportamientos puedan ser atribuidos, en virtud del art. 5, a la propia Comunidad, en la medida en que no se trata de la actuación de uno de sus órganos.

Tampoco es posible alcanzar una respuesta clara si consideramos que se trata de órganos nacionales. De lo contrario, al tercer Estado le estaríamos presentando una situación, cuando menos, extraña, o poco clara. Ese Estado decidió en su día celebrar un acuerdo pesquero con la Comunidad, y se encuentra que sus pescadores no ven reconocidos los derechos que se derivan del mismo. Lo que ocurre es que ello es consecuencia de la actuación de órganos que no son estrictamente los de la Comunidad, porque siguen formando parte de la estructura administrativa del Estado miembro en cuestión, y que son precisamente los Estados miembros los que responden internacionalmente del ilícito cometido.

En todo caso, creo que las soluciones ofrecidas por el art.

⁴⁷⁸ "Para los fines de los presentes artículos se considerará hecho del Estado según el Derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado que tenga la condición de tal según el derecho interno de ese Estado, siempre que, en el caso de que se trate, haya actuado en tal calidad" (art. 5 del proyecto de la CDI).

⁴⁷⁹ Vid. art. 2.1 y 12.1.4.1 del Reglamento citado. En este último apartado se hace hincapié en que las operaciones de control son realizadas por "los servicios nacionales".

5 del proyecto de artículos no son trasladables estrictamente a este supuesto. Se trata de un precepto que serviría para solucionar los supuestos de atribución cuando la actuación material es realizada por los propios órganos o agentes de la Organización Internacional, o de la Comunidad Europea, pero no cuando dicha actuación es realizada por los órganos de los Estados miembros. En último término, no hay que olvidar que el otro elemento requerido para la existencia del hecho ilícito internacional consiste en la violación de una obligación internacional; y creo que no puede afirmarse que los Estados miembros están faltando a una obligación internacional cuando con su actuación ponen en causa las obligaciones asumidas por la Comunidad⁴⁸⁰.

Mi deseo sería poder concluir estas páginas dando soluciones concretas a la luz del proyecto de artículos de la CDI en relación con el problema que he planteado. Creo, sin embargo, que hay que adoptar una actitud prudente debido, entre otras razones, a que todas las consideraciones que he realizado lo han sido basándome en un simple proyecto de artículos referido a sujetos que no son Organizaciones Internacionales, ni tampoco la Comunidad misma.

Es cierto que, en el estado actual de la Codificación del Derecho de la Responsabilidad Internacional, el art. 9 del del proyecto de artículos constituye el mejor instrumento para reafirmar la responsabilidad internacional de la Comunidad en un supuesto como el planteado; sin embargo, creo que, en cuanto tal, no responde a la verdadera realidad de las Organizaciones Internacionales.

2.- Una solución más realista: la responsabilidad de la Comunidad por los actos de sus propios órganos en la medida que ésta ejerce el control de sus actuaciones.

La doctrina ha señalado que, para la determinación de la existencia del hecho de la Organización, o de sus Estados miembros, en ocasiones, hay que buscar normas particulares que se alejan de las reglas generales relativas a la responsabilidad internacional de los Estados; que, lo que hay que tener en cuenta, verdaderamente, para la

⁴⁸⁰ Vid. supra las consideraciones realizadas en relación con el art. 36 bis de Viena II.

determinación de la responsabilidad internacional de las Organizaciones Internacionales cuando en la realización de sus actividades intervienen órganos de los Estados miembros, es el *quantum* de control y la autoridad reservada a la Organización Internacional en el ejercicio de sus funciones; o, también, el grado de dependencia de la actividad realizada en relación con la finalidad funcional de la organización, así como el grado de sujeción, de las personas o entidades que actúan, a la autoridad y al control institucional⁴⁸¹. Se trata de una afirmación que responde a la realidad de las Organizaciones Internacionales, y de la propia Comunidad Europea, y que encuentra apoyo tanto en la doctrina anterior a este trabajo, como en la práctica de las Organizaciones Internacionales.

En efecto, como ya he señalado anteriormente, cuando una Organización Internacional utiliza los órganos administrativos de los Estados miembros para el desempeño de sus funciones, lo hace con el objeto de evitar la creación de nuevos monstruos burocráticos que, en muchas ocasiones, no sería posible mantener económicamente. Este es el motivo principal que determina que sean los Estados miembros de la Organización los que lleven a cabo muchos de sus actos, y, como ocurre en el caso de la Comunidad Europea, que se produzca un reparto de tareas entre las Instituciones y organismos comunitarios y los servicios administrativos de sus Estados miembros⁴⁸². Cuando se producen estas situaciones es necesario considerar que tales órganos lo son de la Comunidad Europea, aunque orgánicamente pertenezcan a sus

⁴⁸¹ PEREZ GONZALEZ, M.: *loc. cit.*, pp. 67, 69 y 84. En otras ocasiones, la doctrina pone un mayor énfasis en el criterio funcional para proceder a la atribución de un hecho ilícito internacional como el que está siendo analizado. Es el caso de J. P. LAUGIER (*op. cit.*, p. 220), para quien todo individuo que ejerce tareas de ejecución por cuenta de la Organización Internacional y de acuerdo con ésta debe ser considerado un agente de la Organización Internacional, independientemente de quién ejerza el control de las actividades realizadas. Precisamente por esta última matización, creo más conveniente seguir posiciones como la mencionada de M. PEREZ GONZALEZ o la de BUTKIEWICZ quien, partiendo del criterio funcional, termina reconociendo que, en el proceso de atribución de un hecho ilícito internacional, la condición indispensable para la atribución de la responsabilidad internacional es el control efectivo y exclusivo, sobre los órganos en cuestión, por la Organización, aunque "it is the intensity of the functional links which determines the degree of dependence of the behaviour of physical persons on the organizations authority and the attribution of their acts to the organization" (*loc. cit.*, p. 124).

⁴⁸² Se trataría de una actuación conforme al principio de economía de medios recogido en el art. 5 TCECA. Además, la Profesora A. MANGAS MARTIN ha puesto de manifiesto la dimensión que adquiere el principio de subsidiariedad también en relación con los sectores de competencia exclusiva comunitaria al señalar que "la exclusividad de la competencia comunitaria no significa que las autoridades internas no puedan llevar a cabo acciones a título de subsidiariedad: la administración nacional, regional o local intervendrá en los niveles más próximos a los ciudadanos en la ejecución de la acción comunitaria" ("El Tratado de la Unión Europea: análisis de su estructura general", *GJ de la CE*, sept. 1992, D-17, p. 43).

Estados miembros. Podría decirse que ello es una ficción jurídica, en la medida en que consideramos que los órganos de un sujeto lo son de otro. Sin embargo, ficción o no, creo que es la idea que responde a la realidad. Resulta evidente que si los recursos personales, técnicos y materiales no fuesen insuficientes debido a la falta de presupuestos que permitan sufragar sus costes, hoy en día la Comunidad Europea habría transferido a su organización interna todos aquellos servicios nacionales cuyas competencias le han sido atribuidas. La articulación jurídica que responde a la necesidad de considerar sus actuaciones como las de los propios órganos de la Comunidad es la idea del control⁴⁸³.

A) El criterio del control en la doctrina y en los trabajos de la CDI.

Utilizar este concepto como base de la responsabilidad internacional no es una idea nueva y ha sido puesta de manifiesto por la doctrina desde hace varias décadas. EAGLETON señaló que la responsabilidad de un Estado en Derecho Internacional tiene fundamentalmente una base territorial, pero que, detrás de esa base territorial, se encuentra el concepto, más amplio, de control; el control que ejerce un Estado dentro de su territorio es excepcional y exclusivo; por ello, el Derecho internacional le impone un amplio grado de responsabilidad por los acontecimientos acaecidos dentro de su territorio. La responsabilidad se mide por el grado de control, que varía de un Estado a otro, de un sujeto a otro. Un Estado, o cualquier otro sujeto internacional, puede ser considerado responsable sólo en la medida en que tiene derechos y obligaciones que puede ejercer libremente; y algunos tienen más que otros⁴⁸⁴.

Es evidente que, cuando este autor estaba haciendo estas afirmaciones, se refería a uno de los aspectos más tradicionales de la responsabilidad internacional de los Estados, como es la derivada de los daños sufridos por los particulares extranjeros en su territorio

⁴⁸³ Desde otro punto de vista, y dentro de la literatura española, puede verse el trabajo de GARZON CLARIANA, G.: "El control internacional. Contribución al estudio de los controles jurídicos", *REDI*, 1983, pp. 9 y ss.

⁴⁸⁴ *The responsibility of States in International Law*, Nueva York, 1928, p. 45. La referencia ha sido tomada de "International Organization and the Law of Responsibility", *RCADI*, 1950-I, p. 386.

como consecuencia de actos realizados de particulares, responsabilidad que se encuentra ligada a la idea del control territorial. La CDI, sin embargo, no ha recogido expresamente esta situación debido a que se ha limitado a codificar las denominadas *normas secundarias* de la responsabilidad internacional, dejando de lado aquéllas que establecen obligaciones a cargo del Estado, o *normas primarias*, y cuya violación genera la atribución del hecho ilícito al mismo⁴⁸⁵. Sin embargo, la doctrina ha puesto de manifiesto la existencia de un conjunto de obligaciones internacionales a cargo del Estado ligadas, en la mayoría de los casos, al control que ejerce sobre su territorio, cuyo incumplimiento generan su responsabilidad internacional. En efecto, como ha señalado CONDORELLI, debido al contenido de numerosas normas internacionales que prescriben obligaciones relativas a la gestión exclusiva de un espacio territorial, la responsabilidad y la soberanía territorial se condicionan mutuamente⁴⁸⁶.

La CDI sí ha tenido en cuenta el criterio del control, como base de la responsabilidad internacional, en la redacción de algunos de los preceptos del proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional de los Estados. Fundamentalmente se trata de los

⁴⁸⁵ El art. 11 del proyecto se ha limitado a señalar, prescindiendo de cualquier referencia a las normas primarias, que los comportamientos de personas que no actúan por cuenta del Estado no se considerarán hecho del Estado. JIMENEZ PIERNAS ha señalado, en este sentido, que la distinción realizada por la CDI entre normas primarias y secundarias es uno de los factores explicativos de la crisis actual del Derecho de la responsabilidad internacional. En su opinión, ello ha impregnado de formalismo y abstracción todo el trabajo realizado por la CDI aunque cree que, en la práctica, esta distinción ha sido positiva a la luz del fracaso en que se vio sumido todo el trabajo de codificación realizado por GARCIA AMADOR (*loc. cit.*, pp. 24 y 25).

⁴⁸⁶ *Loc. cit.*, p. 109. Según este autor, hay ejemplos en la jurisprudencia del TIJ que ponen de manifiesto el papel que juega el control territorial del Estado sobre su responsabilidad internacional; p.ej. la conclusión adoptada por el Tribunal Internacional de Justicia relativa a los hechos ilícitos de Irán durante la primera fase de los acontecimientos en el asunto relativo al asalto de la Embajada de los Estados Unidos en Teherán (*ibidem*, p. 108). La responsabilidad se deslinda de la soberanía, sin embargo, pero no del control, cuando el título que está en la base del control territorial no corresponde con su ejercicio efectivo. Se trata de una situación que, según este autor, fue puesta de manifiesto por el TIJ en el Dictamen relativo a la presencia continuada de Africa del Sur en Namibia al afirmar que, aunque Africa del Sur no tenía ningún título jurídico que le permitiera administrar el territorio, ello no le liberaba de las responsabilidades que le impone el Derecho Internacional debido a la autoridad efectiva que ejerce sobre dicho territorio (*ibidem*, p. 109).

Del mismo modo, las nuevas tendencias en materia de atribución de responsabilidad internacional han recogido el control como criterio básico de atribución. Se trata de un conjunto de normas primarias de las que deriva la responsabilidad del Estado como consecuencia de las actividades realizadas, bajo su autoridad o control pero prescindiendo del criterio territorial, por sus nacionales (CONDORELLI, L.: *ibidem*, pp. 117 y ss.). En opinión de JUSTE RUIZ, en el ámbito de la responsabilidad internacional por hecho ilícito la práctica es aún poco consistente, pero en relación con la responsabilidad internacional por actos no prohibidos la cuestión es diferente. En todo caso, cree que este principio aún no está totalmente establecido: "el inicio de la batalla ya se ha producido pero su suerte final aún está por decidir" (*loc. cit.*, pp. 130, 131 y 136).

artículos 9 y 28 a los que ya me he referido con anterioridad. Tanto en uno como en otro caso la atribución del hecho ilícito internacional se hace depender de la determinación del sujeto internacional que ejercía el control sobre los órganos o agentes que realizaron la actividad en cuestión⁴⁸⁷.

Como puede comprobarse, la utilización del criterio "control" obedece a un sentido diferente en estos dos grupos de supuestos citados. En el primer caso, el control aparece vinculado a las obligaciones internacionales que recaen sobre el Estado (normas primarias), cuyo incumplimiento genera su responsabilidad internacional. En el segundo supuesto (arts. 9 y 28) el control se alinea con las normas secundarias, y es un criterio de atribución de la responsabilidad internacional. Esta diferente utilización del término no afecta, sin embargo, a que sea considerado, en la práctica, como un criterio clave para la determinación del sujeto internacionalmente responsable.

La CDI, del mismo modo, ha tenido también en cuenta el control como criterio de atribución en el ámbito de la responsabilidad internacional por actos no prohibidos por el Derecho Internacional. En un principio, además, se llegó a incluir un precepto específicamente dirigido a las Organizaciones Internacionales aunque, finalmente, fue abandonado. En efecto, el primitivo proyecto de art. 5 establecía que "el hecho de que los presentes artículos no se apliquen a los derechos y obligaciones de las Organizaciones Internacionales con respecto a actividades o situaciones que tengan lugar *bajo su control*..."⁴⁸⁸.

No obstante, el abandono del estudio de la cuestión relativa a la responsabilidad internacional de las Organizaciones Internacionales no supuso abandonar el criterio del control como base para la atribución de la responsabilidad internacional por actos no prohibidos por el Derecho Internacional. La propuesta de art. 1 ha

⁴⁸⁷ Vid. *supra*, apartado VIII. 1. Desde mi punto de vista, si la CDI ha llegado a admitir un supuesto como el recogido en el art. 28, esto es, la responsabilidad internacional de un sujeto de Derecho Internacional por el hecho ilícito de otro sujeto, con mayor motivo debería admitirse la responsabilidad internacional de un sujeto de Derecho Internacional por los actos realizados por órganos que actúan en función de la realización de los objetivos del primero, y sometido a su control.

⁴⁸⁸ Anuario... 1984, vol. II, 1ª parte, p. 177. La cuestión de las Organizaciones Internacionales se dejó, sin embargo, para más tarde (*idem*, 1987, vol. II, 1ª parte, p. 58).

reflejado en todo momento este criterio; en su redacción actual establece que "los presentes artículos se aplicarán a las actividades que se desarrollen en el territorio de un Estado o en otros lugares bajo su jurisdicción, reconocida por el Derecho Internacional o a falta de ésta, bajo su control, cuando las consecuencias físicas de tales actividades causen a lo largo de su desarrollo daños transfronterizos o creen un riesgo apreciable de causarlos"⁴⁸⁹.

B) El control en la práctica internacional.

Fuera del ámbito del Derecho de los Estados, y de los trabajos de la Codificación realizados por la CDI, la práctica de las Organizaciones Internacionales, tal y como ha sido entendida por la doctrina, también ha puesto de manifiesto que el control de las actividades que dieron lugar a la realización de un hecho ilícito es un criterio clave en materia de atribución.

A raíz de los daños sufridos por los ciudadanos belgas como consecuencia de las actividades realizadas en el marco de la operación para el mantenimiento de la paz desarrollada por las Naciones Unidas en el Congo, esta Organización Internacional aceptó la responsabilidad internacional derivada de estas acciones tras el ejercicio de la protección diplomática de sus nacionales por parte de Bélgica. La ONU admitió que se trataba de una responsabilidad por los actos realizados por sus agentes, a pesar de que, para el desarrollo de estas actividades, Naciones Unidas recurre a los ejércitos, ya existentes, de sus Estados miembros⁴⁹⁰.

La doctrina ha considerado que la explicación lógica de la asunción de responsabilidad internacional por parte de las Naciones Unidas, en este asunto, se encuentra en el hecho de que ella misma ejercía el control último de las operaciones desplegadas en el Congo.

⁴⁸⁹ Anuario..., 1989, vol. II, 2ª parte. Este precepto obedece a la redacción propuesta por el relator BARBOZA y ha sido remitido, como tal, a la AGNU. En todo caso, las propuestas elaboradas por el relator anterior, QUENTIN BAXTER, obedecían a los mismos criterios: "los presentes artículos se aplicarán con respecto a actividades y situaciones que se verifiquen en el territorio o bajo el control de un Estado y que den o puedan dar lugar a una consecuencia material que afecte al uso o disfrute de zonas situadas en el territorio o sujetas al control de cualquier otro Estado" (Anuario... 1984, vol. II, 1ª parte).

⁴⁹⁰ Vid. *supra*, nota de este capítulo.

RITTER fue uno de los primeros en poner de manifiesto que, si las personas encargadas de la ejecución de una operación decidida por una organización internacional se encuentran sometidas exclusivamente a su autoridad, está justificado calificarles como agentes de la organización, a pesar de su carácter originario de agentes de los Estados miembros, y de atribuir sus actos a la Organización⁴⁹¹. Del mismo modo, DI BLASE señaló que es válido el criterio mediante el cual la atribución de los hechos ilícitos no depende de la pertenencia originaria a un aparato estatal determinado, sino de la autoridad bajo la cual y por la cual la actividad haya sido realizada⁴⁹².

La doctrina ha llegado a esta conclusión al comparar dos ejemplos propios de la práctica de las Naciones Unidas⁴⁹³. Así, mientras que, en el caso del Congo, Naciones Unidas reconoció su responsabilidad internacional, en el caso de las actividades desplegadas en Corea esta misma Organización Internacional nunca admitió tal posibilidad. La importancia de estos dos ejemplos desde el punto de vista de la responsabilidad internacional radica en el hecho de que, en el primer caso, Naciones Unidas tenía el control de las operaciones⁴⁹⁴, mientras que, en el segundo, se trataba de una fuerza que, aunque desplegada bajo la bandera de Naciones Unidas y bajo el nombre de esta organización, era realmente una alianza de Estados controlada y dirigida por EEUU⁴⁹⁵.

⁴⁹¹ *Loc. cit.*, p. 444.

⁴⁹² *Loc. cit.*, p. 264.

⁴⁹³ Vid. BLASE, A. di: *loc. cit.*, pp. 263 y ss.

⁴⁹⁴ La responsabilidad última de las operaciones recaía en el propio Secretario General de Naciones Unidas (MILLER, E.M.: "Legal aspects of the United Nations action in the Congo", *AJIL*, 1961, p. 10).

En este sentido, el Tribunal Internacional de Justicia ha tenido en cuenta el criterio del control como pieza fundamental para la atribución de la responsabilidad internacional en el asunto relativo a las actividades militares de EEUU en Nicaragua, al señalar que si la vinculación existente entre la contra y el Gobierno de los EEUU era de tal grado de dependencia y de control, jurídicamente la contra podría asimilarse a un órgano del Gobierno de los EEUU (*Military and Paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*), ICJ Reports, 1986, FJ 109.

⁴⁹⁵ BAXTER, R.: "Constitutional forms and some legal problems of international military command", *BYIL*, 1952, p. 333. Di BLASE ha puesto de manifiesto, sin embargo, que, en el asunto NISSAN, la Cámara de los Lores británica negó la responsabilidad de Naciones Unidas en relación con la pretensión de este ciudadano inglés contra el Reino Unido por los daños que había sufrido como consecuencia de la actuación de las tropas británicas en Chipre, tropas que actuaban bajo el control de las Naciones Unidas. Al margen de que no es un ejemplo de responsabilidad internacional propiamente dicho, esta autora ha señalado que había una diferencia entre el reglamento de las fuerzas en el Congo y el de Chipre: "il finanziamento dell'UNFICYP, a differenza di quello dell'UNEP e dell'ONUC, non rientrava nel bilancio ordinario

C) La aplicación del criterio del control en el ámbito comunitario.

a) El "hecho de la Comunidad Europea".

Teniendo en cuenta todos estos elementos, si aplicamos el criterio del control de las actividades a nuestro ejemplo, tendríamos que admitir la existencia del "hecho de la Comunidad Europea" puesto que, como hemos visto, el control último de las actividades realizadas por los servicios de inspección nacionales recae en la Comisión y el TJCE⁴⁹⁶; además, es evidente que la finalidad de las actividades de control realizadas por los órganos nacionales obedecen al objetivo de la realización de funciones que se enmarcan en un ámbito de competencia exclusiva de la Comunidad, como es la política de explotación de recursos⁴⁹⁷. Ello debería servir para negar cualquier tipo de posibilidad mediante la que se sostenga la responsabilidad principal de los Estados miembros de la Comunidad por hechos como los que tantas veces he mencionado a lo largo de estas páginas.

Por ello, en tales casos, estamos en presencia de un "hecho de la Comunidad", independientemente de que la propia Comunidad les pueda exigir responsabilidad "comunitaria" a sus Estados miembros por haber provocado un conflicto internacional⁴⁹⁸. Responsabilidad de la

dell'Organizzazione, ma era affidato in parte ai contributi degli Stati partecipanti con le loro truppe e del Governo di Cipro, in parte a contributi volontari: circostanza che farebbe pensare che i legami con gli Stati singoli rimanessero piu forti che non quelli istauratisi con l'Organizzazione" (*loc. cit.*, p. 266).

Por su parte, el *Institut de Droit International* adoptó una Resolución relativa a las condiciones de aplicación de las leyes de la guerra a las operaciones militares de Naciones Unidas, en la que se establecía (art.8) que "l'Organisation des Nations Unies est responsable des dommages que ses Forces pourraient causer en violation des règles humanitaires relatives aux conflits armés, sans préjudice de son recours éventuel à l'égard d'un Etat dont le contingent aurait causé un tel dommage"; el criterio que se encuentra detrás de esta disposición no es otro que el del control de las operaciones; así lo puso de manifiesto VISSCHER en su informe al señalar que si el Derecho de la guerra se funda en el postulado de la responsabilidad, ésta está condicionada por el del control ("Les conditions d'application des lois de la guerre aux opérations militaires des Nations Unies. Rapport définitif", *Annuaire de l'Institut...*, 1971, sesión de Zagreb, pp. 120 y 38 respectivamente).

⁴⁹⁶ Vid. *supra* las consideraciones realizadas en relación con la aplicación de los acuerdos de pesca. Sin embargo, GAJA considera que la actuación de los guardacostas nacionales sigue estando sometida a la "authority" nacional, opinión que no puedo compartir teniendo en cuenta que el control último de las actuaciones está en manos de las instituciones de la Comunidad ("Some reflections...", *loc. cit.*, p. 171).

⁴⁹⁷ Vid. *supra*, capítulo 1.

⁴⁹⁸ Vid. *supra* las consideraciones realizadas en relación con los medios de control a disposición de las instituciones comunitarias.

Comunidad que es conforme con su subjetividad internacional, su competencia exclusiva en materia pesquera, y con el hecho de que las obligaciones asumidas en los acuerdos bilaterales en materia de pesquerías lo son por la propia Comunidad que, a la postre, es la única que ha manifestado internacionalmente su consentimiento en quedar obligada por los acuerdos⁴⁹⁹.

Además, los acuerdos bilaterales en materia de pesquerías concluidos por la Comunidad, ofrecen elementos suplementarios como para considerar que es ella, y no sus Estados miembros, la que debe ser considerada internacionalmente responsable como consecuencia de las violaciones que hayan podido cometerse de los mismos.

En la práctica, la violación de un acuerdo concluido con los países escandinavos o con las Islas Feroe, por seguir con el mismo ejemplo, puede producirse por el simple hecho de que las partes en estos acuerdos tengan una diferente visión del mismo y, por ello, lo interpreten de forma diferente⁵⁰⁰. Ante un supuesto de estas características, podría pensarse que el tercer Estado solicitara explicaciones de los hechos ocurridos al Estado miembro cuyas patrulleras realizaron el apresamiento en cuestión. Sin embargo, las disposiciones contenidas en todos los acuerdos bilaterales concluidos por la Comunidad en materia de pesquerías, sin excepción, "ignoran" la existencia misma de los Estados miembros de la Comunidad en los procedimientos de arreglos de controversias que se han establecido. Es ya tradicional la inclusión de un precepto en el que se establece algo semejante a esta fórmula: "las partes convienen en consultarse sobre cuestiones relativas a la aplicación y buen funcionamiento del presente

⁴⁹⁹ Ciertamente es que podría afirmarse, con cierta lógica, que con ello se podría llegar a perjudicar a la propia Comunidad si los Estados miembros, amparándose en la responsabilidad de la Comunidad, descuidan la aplicación de los acuerdos internacionales. Sin embargo, creo que estas dudas deben disiparse si, a nivel comunitario, las instituciones poseen los poderes necesarios para exigir la debida responsabilidad comunitaria a los Estados miembros como consecuencia de su actuación (vid., en este sentido, la solución que propugnó en su día VISSCHER para los supuestos de responsabilidad internacional de las Naciones Unidas en el art. 8 de la Resolución adoptada por el *Institut de Droit International* citada *supra*, cita de este capítulo). Desde mi punto de vista la entrada en vigor del TUE supone, en este sentido, un incremento de los poderes de las Instituciones de la Comunidad para reprimir las violaciones del Derecho Comunitario cometidas por sus Estados miembros; si una constatación del incumplimiento podía haberse considerado insuficiente es evidente que la posibilidad de imponer multas pecuniarias jugará un gran papel de disuasión.

⁵⁰⁰ Por ejemplo, una diferente interpretación del ámbito de aplicación del acuerdo que determina el apresamiento de buques pesqueros que, a juicio del Estado del pabellón, estaban faenando en aguas permitidas. Se trata de un ejemplo teórico, porque las licencias de pesca establecen las zonas en las que se permite el ejercicio de las pesquerías.

acuerdo. Las partes se consultarán sobre cualquier controversia referente a la interpretación o aplicación del presente acuerdo"⁵⁰¹. Esta apelación a las partes, Comunidad Europea y el tercer Estado de que se trate, deja muy claro que es la Comunidad, en cuanto tal y sin que se requiera la presencia de sus Estados miembros, la que es llamada a estar presente en la Sociedad Internacional cuando hay un litigio relacionada con los acuerdos que ella ha concluido; afirmación que debe relegar a la nada a sus Estados miembros en situaciones de este tipo.

b) *Análisis de la práctica española.*

La práctica española en materia de pesquerías así parece ponerlo de manifiesto, aunque, cuando estamos en presencia de una posible violación de un acuerdo internacional concluido por la Comunidad, se observa una doble actitud por parte del Estado español⁵⁰².

España admite que, cuando se tienen que llevar a cabo actuaciones internacionales, "*corresponde a la Comunidad Europea la administración y adopción de medidas en el caso de que Marruecos hubiera incumplido este acuerdo*"⁵⁰³. Como puede observarse, se trata de

⁵⁰¹ Se trata del art. 7 del acuerdo marco concluido con Finlandia (vid. las referencias a este acuerdo en el anexo: Finlandia-1). Puede encontrarse una disposición semejante en el art. 7 del acuerdo marco concluido con Suecia (en el que además se establece un procedimiento de arbitraje para el caso en el que las partes no alcancen un acuerdo); del mismo modo: art. 8 del acuerdo marco concluido con Noruega y art. 7 del acuerdo con Islas Feroe. He citado estos supuestos por ser los que obedecen al ejemplo que vengo planteando durante todas estas páginas. Sin embargo, pueden encontrarse disposiciones similares en todos los acuerdos concluidos: acuerdos concluidos por Estados ACP (p. ej. el art. 8 del acuerdo concluido con Mauricio establece que "1º- las partes convienen en consultarse mutuamente sobre cualquier cuestión relacionada con la aplicación y correcto funcionamiento del presente acuerdo. Con este fin queda establecido un Comité Mixto que se reunirá a instancia de una u otra parte. 2º- En el caso de que se plantee una controversia a propósito de la interpretación o aplicación del acuerdo, tal controversia será objeto de consultas entre las partes". Vid. las referencias de Mauricio-1 en el anexo a este trabajo), Marruecos (vid. art. 13 de Marruecos-10, en el que se establece una Comisión mixta entre las partes encargada, entre otras funciones, de velar por la correcta aplicación del acuerdo), países bálticos (el art. 10 de los tres acuerdos concluidos con estos Estados establece que "1º- las partes celebrarán consultas sobre las cuestiones relacionadas con la aplicación y el adecuado funcionamiento del presente acuerdo. 2º- Los litigios relacionados con la interpretación o aplicación del presente acuerdo serán objeto de consultas entre las partes"); EEUU (el art. XIV de EEUU-3 establece que "1º- El Gobierno de los EEUU y la Comunidad entablarán consultas bilaterales en lo referente a la aplicación del presente acuerdo. 2º- Cualquier conflicto sobre interpretación o aplicación del presente acuerdo, será objeto de consultas entre las partes". En la práctica hay, al menos, dos casos en los que se ha hecho uso de este precepto, dando lugar a dos modificaciones del acuerdo marco mencionado. Vid. EEUU-4 y -5, cuyas referencias se encuentran en el anexo a este trabajo), etc.

⁵⁰² La fuente consultada ha sido *Actividades, textos y documentos de la Política Exterior Española* desde el ingreso de España en la Comunidad.

⁵⁰³ "Intervención en el Pleno del Congreso del Ministro de AAEE D. F. Fernández Ordóñez, en contestación a la pregunta...sobre medidas

una toma de postura que pone de relieve que es la Comunidad, y no los Estados miembros, la que debe actuar a nivel internacional defendiendo los intereses pesqueros comunitarios, al menos cuando lo que está en causa es un acuerdo pesquero concluido por la Comunidad⁵⁰⁴. Se trata de una afirmación que requiere una matización.

El Gobierno español ha señalado que ha sido el Estado español el que ha elevado las protestas oportunas a las autoridades de terceros Estados ante una posible violación del acuerdo por parte de los pescadores españoles. Sin embargo, se trata de un supuesto que obedece a una peculiaridad propia de la situación actual del Derecho internacional⁵⁰⁵: la protección diplomática de los particulares está sometida al requisito de la nacionalidad de la reclamación, posibilidad que, en principio, no es posible ejercer en el marco comunitario desde el momento en que no existe una nacionalidad comunitaria⁵⁰⁶.

Sin embargo, como hemos visto, cuando la cuestión no se relaciona con actividades de los particulares de los Estados miembros de la Comunidad, y al fin y al cabo es el punto que he estado tratando en todas estas páginas, es la Comunidad la que aparece a nivel internacional y no sus Estados miembros.

D) Propuesta de lege ferenda.

En base a todas las consideraciones que he venido realizando en las páginas precedentes, me atrevería a formular una propuesta de

del Gobierno ante la prohibición de Marruecos para pescar en determinadas zonas del banco canario-sahariano", *Actividades, textos y documentos de la Política Exterior Española*, OID, 1990, p. 494. El Ministro español añadiría, siempre refiriéndose al acuerdo CEE-Marruecos, que "el Gobierno se ha dirigido a la Comunidad expresando nuestra preocupación" (*ibidem*).

⁵⁰⁴ El ejemplo mencionado, sin embargo, se refiere a la responsabilidad activa internacional de la Comunidad y no a un supuesto en el que el acuerdo haya sido violado por ella misma. En todo caso, creo que la respuesta debe ser la misma cuando la Comunidad es la demandada.

⁵⁰⁵ "Contestación del Gobierno a la pregunta...sobre actitud que ha tomado el Gobierno español ante el anuncio de nuevas medidas sancionadoras en materia pesquera por parte de Marruecos", *Actividades, textos y documentos de la Política Exterior Española*, OID, 1990, p. 798. El ejemplo mencionado responde, de nuevo, a un supuesto de responsabilidad activa que coincide con el ejercicio de la protección diplomática de los ciudadanos españoles. Vid. entre otras, con idénticos planteamientos, "Contestación del Gobierno a la pregunta...sobre protección a los pesqueros que faenan en el banco sahariano...", *idem*, 1987, p. 671 y "Contestación del Gobierno a las pregunta...sobre el apresamiento del "Lupus" por una patrullera marroquí..", *idem*, 1989, p. 530.

⁵⁰⁶ Vid. cap. 8.

lege ferenda, intentando aglutinar lo que considero debe ser el criterio determinante para la atribución de un hecho ilícito internacional a la Comunidad Europea ante un supuesto como el mencionado.

De esta forma,
se atribuirá a la Comunidad Europea todo hecho ilícito internacional cuando:

- a) la violación de una de sus obligaciones internacionales sea consecuencia de la actuación de sus propios órganos, agentes o instituciones actuando en tal calidad; o
- b) la violación sea consecuencia de la actuación de los órganos de los Estados miembros si, en el ejercicio de sus funciones de aplicación de los acuerdos internacionales, actúan sometidos al control de las instituciones comunitarias.

Creo que esta fórmula serviría para dar una solución más realista a la cuestión de la responsabilidad internacional de la Comunidad; no se trataría de un hecho de la CE porque los Estados miembros hayan puesto sus órganos a disposición de la Comunidad, fórmula que, aunque pueda aplicarse a nuestro ejemplo no obedece a la verdadera realidad de la Comunidad Europea, sino de un supuesto similar al de la responsabilidad internacional de la CE por el hecho ilícito realizado por sus propios órganos o agentes. Desde mi punto de vista, la fórmula serviría, al mismo tiempo, para dar una respuesta negativa a la participación de los Estados miembros en la responsabilidad internacional de los acuerdos internacionales en materia de pesquerías concluidos por la Comunidad. Del mismo modo, vendría a recoger las soluciones que anteriormente ha señalado la doctrina en relación con este problema.

Es evidente que, en la práctica, y debido a la situación de inseguridad jurídica que rodea a todo el Derecho de la responsabilidad internacional de las Organizaciones Internacionales, los terceros Estados podrían estar tentados de dirigir su pretensión contra los Estados miembros de la Comunidad. En tales casos, éstos podrían rechazar cualquier tipo de responsabilidad internacional basándose en varios argumentos: por un lado, ellos no son parte en el acuerdo; por otro, si eso no es considerado un argumento de peso, la aplicación del acuerdo internacional es una obligación para ellos impuesta por el sujeto que ha celebrado el acuerdo con el tercer Estado; y, por último,

podrían alegar que, en la realización de sus funciones, están en todo tiempo sometidos al control de las instituciones comunitarias.

Si, por el contrario, el tercer Estado dirigiese su pretensión directamente contra la Comunidad, creo que ésta tendría pocos argumentos como para poder convencer al tercer Estado de que ella no es responsable. Primero, porque la Comunidad Europea posee subjetividad internacional. Segundo, porque, la Comunidad posee competencia exclusiva en materia de conclusión de acuerdos internacionales relativos a la explotación de recursos pesqueros. Tercero, porque es la propia Comunidad la que ha celebrado el acuerdo internacional con el tercer Estado, y es sólo ella la que aparece vinculada a nivel internacional. Además, la Comunidad tiene el poder de organizar sus funciones de acuerdo con su propia normativa y sus propios intereses y, en este sentido, ha elegido la fórmula de encomendar a los Estados miembros la aplicación de los acuerdos internacionales que ella misma ha concluido. Por último, en la aplicación de estos acuerdos, los Estados miembros están sometidos al control comunitario, factor determinante que impide que la Comunidad pueda presentar una disculpa al tercer Estado alegando que los servicios de inspección son órganos nacionales.

CAPITULO 6

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA DE LOS
ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA.

CAPITULO 6

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA.

I.- INTRODUCCION.

La doctrina, en diversas ocasiones, se ha preguntado si los Estados miembros de las Organizaciones Internacionales deben aparecer como responsables alternativos, o subsidiarios, en las acciones de responsabilidad emprendidas contra las mismas.

En general, es posible cuestionar su responsabilidad internacional en base a dos argumentos diferentes, que responden a dos situaciones distintas⁵⁰⁷. Por un lado, esta responsabilidad podría ponerse en causa por el simple hecho de su pertenencia a la Organización, cuestión que aparece unida a la idea de que prestan una *garantía* frente a terceros; es decir, que los derechos que poseen los terceros frente a ella van a verse respetados en todo momento, o que, en caso de ser desconocidos, siempre van a tener la confianza de poder invocar la violación frente a sus miembros. Por otro lado, es posible plantear también su responsabilidad teniendo en cuenta que, en el fondo, son ellos mismos los que controlan gran parte del aparato institucional de la Organización.

II.- LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA EN BASE A LA "GARANTIA" PRESTADA.

En primer lugar, la doctrina ha puesto de manifiesto la existencia de una presunción en favor de la responsabilidad

⁵⁰⁷ Una de las primeras posibilidades se refiere a los supuestos en los que la Organización Internacional no ha sido reconocida internacionalmente. Por las razones apuntadas con anterioridad en relación con la Comunidad Europea, creo que no es posible plantear un problema de no reconocimiento en los acuerdos bilaterales concluidos en materia de recursos pesqueros. Las consideraciones realizadas con ocasión de la descripción de las características que presentan tales acuerdos (vid. *supra* cap. 3 de este trabajo) así como los mecanismos establecidos para el arreglo de diferencias son razones suficientes para eliminar el problema planteado (en relación con esta última cuestión vid. en general ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M. P.: "El arreglo pacífico de controversias en el ámbito de las Organizaciones Internacionales", *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*, 1985, pp. 79 y ss.).

internacional de los Estados miembros, debido a que prestan una suerte de garantía frente a terceros⁵⁰⁸.

La práctica convencional ofrece algunos ejemplos en los que se pone en causa su responsabilidad internacional por actos de las Organizaciones Internacionales. Sin embargo, ello no es más que una de las consecuencias que se derivan de la aplicación de ese mismo régimen convencional entre las partes⁵⁰⁹. El problema subsiste cuando el

⁵⁰⁸ Es la posición que han apuntado diversos autores entre los que destacan DI BLASE (*loc. cit.*, p. 271) y BROWNLIE (*Principles of Public International Law*, Clarendon Press, 4ª ed., Oxford, 1990, pp. 688 y 701). SEIDL-HOHENVELDERN ha sido, sin lugar a dudas, el autor que más empeño ha puesto en demostrar la responsabilidad subsidiaria de los Estados miembros de las Organizaciones Internacionales. En su opinión, la responsabilidad de los Estados miembros estaría establecida con la única excepción de que el propio Tratado constitutivo de la Organización la limitase; e incluso en estos casos, los terceros Estados podrían alegar que dicho tratado es una *res inter alios acta* para evadir tal limitación (*Corporations in and under International Law*, Grotius Publications, Cambridge, 1987, p. 91. Otras opiniones en favor de la responsabilidad subsidiaria de los Estados miembros, en esta ocasión, de la Comunidad Europea pueden encontrarse en STEIN, E.: "External relations of the European Communities: structure and process", *Collected courses of the AEL*, vol. I, book 1, p. 178).

⁵⁰⁹ La doctrina normalmente se ha referido a dos Convenios que prevén la responsabilidad de los Estados miembros por actos de la Organización Internacional. Se trata, por un lado, del art. VI del Tratado de 27 de enero de 1967 relativo a los principios que regulan las actividades de los Estados en materia de exploración y utilización del espacio ultra-atmosférico, en el que se establece que

"en cas d'activités poursuivies par une Organisation Internationale dans l'espace extra-atmosphérique, y compris la Lune et les autres corps célestes, la responsabilité du respect des dispositions du présent Traité incombera à cette Organisation Internationale et aux Etats parties au Traité qui font partie de ladite Organisation" (vid. el texto del Convenio en *RGDIP*, 1967, pp. 281 y ss.)

y, por otro, del art. XXII.3 del Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales:

"si una Organización Intergubernamental es responsable de daños en virtud de las disposiciones del presente Convenio, esa Organización y sus Estados miembros que sean Estados partes en este Convenio serán mancomunada y solidariamente responsables teniendo en cuenta, sin embargo: a) que la demanda de indemnización ha de presentarse en primer lugar contra la Organización; b) que sólo si la Organización deja de pagar, dentro de un plazo de seis meses, la cantidad convenida o que se haya fijado como indemnización de los daños, podrá el Estado demandante invocar la responsabilidad de los miembros que sean Estados partes en este Convenio a los fines del pago de esa cantidad" (vid. el texto del Convenio en GUTIERREZ ESPADA, C.: *La responsabilidad internacional por daños en el Derecho del espacio*, Universidad de Murcia, 1979, p. 264).

Al margen de que este último convenio parece no saber distinguir lo que es la responsabilidad solidaria y la subsidiaria (vid. DURANTE, F.: *Responsabilità Internazionale e attività cosmiche*, Cedam, Padova, 1969, pp. 95 y ss.) creo que hay razones para pensar que una generalización de estos principios que tienda a incluir idénticas disposiciones en otros Convenios Internacionales, lo que estaría poniendo de manifiesto es que no hay un principio establecido en favor de la responsabilidad de los Estados miembros, a falta de una disposición que así lo establezca en el propio Convenio. Idea que viene reforzada por el hecho de que los únicos Estados miembros que aparecen como responsables subsidiarios son los que también son partes en el Convenio celebrado, circunstancia que no siempre engloba a todos los Estados miembros de la Organización. Además, y como ha señalado DURANTE, la participación de los Estados miembros en la depuración económica de la responsabilidad internacional lo es únicamente por este motivo y no frente a cualquier supuesto en el que se ponga en causa la responsabilidad internacional de la Organización (*ibidem*, p. 100). Para un análisis de las disposiciones relativas a esta cuestión en ambos Convenios vid. MARTIN, P. M.: *Droit des activités spatiales*, Masson, París, 1992, pp. 59-77.

SEIDL-HOHENVELDERN recoge el art. 46 del acuerdo de sede entre la Agencia Internacional de la Energía Atómica y Austria como ejemplo en el que poder apoyar la presunción de la responsabilidad internacional de los Estados miembros como consecuencia de los actos realizados por la Organización:

"The Republic of Austria shall not incur by reason of the location of the Headquarters seat of the IAEA within its territory any

Tratado constitutivo de la Organización Internacional no establece nada al respecto, y cuando los acuerdos internacionales concluidos por la Organización, del mismo modo, guardan silencio en este sentido⁵¹⁰.

Bajo esta perspectiva, la única posibilidad de establecer la responsabilidad subsidiaria de los Estados miembros en relación con los acuerdos pesqueros concluidos por la Comunidad, reside en la demostración de la existencia, en Derecho Internacional, de un principio que así lo establezca. Empero, el principal problema con el que se ha topado la doctrina viene dado por la casi inexistencia de precedentes claros de responsabilidad internacional de las Organizaciones Internacionales, en particular, de la CE.

1.- El asunto relativo al Consejo Internacional sobre el estaño y la responsabilidad de los miembros de la Organización.

international responsibility for acts or omissions of the IAEA or of its officials acting or abstaining from acting within the scope of their functions, other than the international responsibility which the republic of Austria would incur as a member of the IAEA" (*Corporations...*, *op. cit.*, p. 90).

Sin embargo, este precepto no constituye una base suficiente para generalizar la responsabilidad internacional de los Estados miembros de las Organizaciones Internacionales; se trata, simplemente, de un régimen así negociado a nivel convencional que no trasciende, por él mismo, los estrictos límites de la Convención.

⁵¹⁰ SEIDL-HOHENVELDERN, I.: "Piercing the Corporate Veil of International Organizations: The International Tin Council Case in the English Court of Appeals", *GYIL*, 1989, p. 45.

Ya he señalado, en relación con la Comunidad Europea, que el art. 228.7 TCE, hoy en día, no sirve para establecer lazos directos entre los Estados miembros de la Comunidad y los terceros Estados. Del mismo modo, todos los acuerdos bilaterales concluidos por la Comunidad Europea con terceros Estados en materia de pesquerías se limitan a contemplar a la Comunidad como único sujeto internacional que ha contratado con ellos, sin incluir ninguna disposición en la que se ponga en causa la responsabilidad de los Estados miembros.

Sí es cierto, sin embargo, que la Comunidad Europea participa en acuerdos internacionales en cuyo texto expresamente se prevé la responsabilidad internacional de los Estados miembros. Así, p. ej., el art. 6.2 del anexo IX del Convenio de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 establece que "tout Etat Partie peut demander à une Organisation internationale ou à ses Etats membres Parties à la Convention d'indiquer à qui incombe la responsabilité dans un cas particulier. L'organisation et les Etats membres concernés doivent communiquer ce renseignement; S'ils ne le font pas dans un délai raisonnable ou s'ils communiquent des renseignements contradictoires, ils sont tenus pour conjointement et solidairement responsables". Se trata de una regla que poco tiene que ver con la existencia de un principio general en Derecho Internacional que establezca la responsabilidad internacional de los Estados miembros. Más bien, constituye una salida a una posible contradicción de puntos de vista en relación con el reparto de competencias entre la Organización Internacional y sus miembros, con el objetivo de no perjudicar los intereses de terceros; como ha señalado ROLDAN BARBERO "de esta manera responsabilidad *in solidum* está concebida como una sanción frente a una información inexistente, retardada o discordante. Este precepto es, pues, la consecuencia jurídica razonable en caso de esterilidad de las disposiciones del Anexo IX tendentes a determinar a quién corresponde el ejercicio de una determinada función" ("La CEE y el Convenio sobre el Derecho del Mar de 1982. Consideraciones sobre la relación entre el Derecho Comunitario y el Derecho Internacional", *RJE*, 1991, p. 574). Sobre la participación de la Comunidad Europea en el Convenio de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar puede verse: RIEGERT, A.M.: "La participation communautaire à la Conférence et à la Convention sur le droit de la mer", *RMC*, 1983, pp. 70 y ss.; SIMMONDS, K.R.: "The Community's declaration of the U.N. Convention on the Law of the Sea", *CMLRev.*, 1986, pp. 521 y ss.; DEVINE, D.J.: "Le caractère indivisible de la convention sur le droit de la mer et les implications de sa signature pour la Communauté Economique Européenne et ses Etats membres", *RMC*, 1987, pp. 95 y ss.).

El supuesto que más ha merecido la atención de la doctrina ha sido el protagonizado hace unos años por el Consejo Internacional sobre el Estaño⁵¹¹. Desde 1956 había venido operando una Organización Internacional de carácter intergubernamental que, bajo el nombre de CIE, tenía encomendada la función de mantener estable el precio del estaño en el mercado mundial gracias, fundamentalmente, a las posibilidades de intervención en el mercado que le otorgaba la constitución de una reserva de estabilización financiada por los Estados miembros. En 1982 se celebraría el sexto acuerdo internacional sobre el estaño que, a la postre, fue el desencadenante de todos los problemas suscitados en relación con la responsabilidad internacional de sus Estados miembros.

Fue en 1985 cuando, debido al incremento del precio mundial del estaño, el CIE llegó a la bancarrota. Esta circunstancia le haría imposible hacer frente a los contratos que había celebrado y le impediría pagar los créditos bancarios que había solicitado para financiar las continuas compras de estaño que había venido realizando. Ante esta situación, sus acreedores entablaron varias acciones judiciales contra el CIE y sus Estados miembros ante diversas instancias judiciales de los propios miembros, entre los que se encontraba la Comunidad Europea⁵¹².

⁵¹¹ En adelante, CIE. Sobre este punto puede verse, p. ej., SEIDL-HOHENVELDERN, I.: "Piercing the Corporate Veil of International Organizations: the International Tin Council Case in the English Court of Appeals", *GYIL*, 1989, pp. 43 y ss.; ZACKLIN, R.: "Responsabilité des Organisations Internationales", *La responsabilité dans le système international*, Colloque du Mans, Pedone, París, 1991, pp. 91 y ss.; AMERASINGHE, C.F.: "Liability to third parties of member states of international organizations: practice, principle and judicial precedent", *AJIL*, 1991, pp. 259 y ss.; CHINKIN, C. M.; SADURSKA, R.: "The Collapse of the International Tin Council: a case of State responsibility?", *VJIL*, 1989-90, pp. 845 y ss. La sentencia que zanjó la polémica a nivel judicial en Reino Unido, puede verse en 29 *ILM*, 1990, pp. 670 y ss. (vid. texto en castellano de la opinión individual del Juez R. GIBSON en ABELLAN, V. (Dir.): *op. cit.*, pp. 287 y ss.).

⁵¹² El demandante que actuó con más insistencia contra los Estados miembros del CIE fue Maclaine Watson, quien dirigió sus pretensiones contra el Reino Unido ante la jurisdicción de este Estado (que, además era el de su nacionalidad), y contra la CEE ante el TJCE a través de una acción en responsabilidad extracontractual. En relación con el recurso presentado ante el TJCE hay que señalar que, debido al arreglo alcanzado por las partes, este Tribunal no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la cuestión, perdiendo una oportunidad histórica para reconsiderar, inexcusablemente, el asunto *Kupferberg*, y dejar claro que *Demirel* representa una inflexión en este sentido (vid. capítulo 4). Sin embargo, el Abogado General DARMON sí tuvo tiempo de presentar sus conclusiones, como veremos seguidamente (se trata de las conclusiones presentadas en el asunto 241/87, *Sociedad Maclaine Watson & Co.Ltd. c. Consejo y Comisión*, Rec. 1990, pp. I-1797 y ss. Vid. el auto del TJCE de 10 de mayo de 1990 mediante el que se procede al archivo de este asunto en *ibidem*, p. 1825). Unos meses antes de que fueran presentadas estas conclusiones, la sociedad AMT y otros presentarían un nuevo recurso contra el Consejo y la Comisión ante el TJCE; en este caso, sin embargo, el Abogado General no tuvo tiempo de presentar sus conclusiones (se trataba del asunto 19/89; vid. las alegaciones de los demandantes en *DOCE* C 62 de 11 de marzo de 1989, pp. 7 y ss.).

Este asunto, como tal, poco tiene que ver con la cuestión de la responsabilidad internacional de los Estados miembros de las Organizaciones Internacionales por los actos de estas últimas; se trata, más bien, de un supuesto práctico en el que lo que se pone en causa es su responsabilidad de carácter interno, ante jurisdicciones nacionales⁵¹³. Sí es cierto, sin embargo, que se trata de un asunto que sirve para poner de manifiesto hasta qué punto puede "levantarse el velo" de la Organización para llegar a los propios Estados miembros⁵¹⁴; ello sin olvidar las importantes declaraciones pronunciadas, en este sentido, tanto por el Abogado General DARMON, como por los Jueces británicos.

En efecto, entre los argumentos invocados por las partes demandantes, tanto ante la *Court of Appeal* como ante la *House of Lords*, para sostener su pretensión e involucrar a los Estados miembros del CIE en el pago de las cantidades debidas, hay uno que interesa sobremanera⁵¹⁵. Las partes alegaron que, de acuerdo con una norma de

En cuanto a los asuntos presentados ante otras jurisdicciones contra los Estados miembros del CIE y el propio CIE, voy a referirme, únicamente, a la sentencia pronunciada por la *House of Lords* británica que, a la postre, sería la que puso fin a este asunto en Reino Unido a nivel judicial confirmando el pronunciamiento de la *Court of Appeal* (una relación de las diversas causas iniciadas en este sentido aparece en un anexo a las conclusiones del Abogado General DARMON; en cuanto a la sentencia de la *Court of Appeal*, vid. AMERASINGHE, C. F.: *loc. cit.*, pp. 259 y ss.).

⁵¹³ Como ha señalado MANIN, teniendo en cuenta la nacionalidad británica de los acreedores, y que el Reino Unido era miembro del CIE, las vías de acceso a un contencioso internacional parecen muy complicadas ("La substitution des Etats à l'Organisation", *Les Organisations Internationales contemporaines*, Colloque de la SFDI, Pedone, París, 1988, p. 165).

⁵¹⁴ Es expresión de SEIDL-HOHENVELDERN, I.: "Piercing the Corporate veil...", *loc. cit.*

⁵¹⁵ Al margen del argumento que va a ser comentado a continuación, las partes alegaron otras razones para conseguir un pronunciamiento favorable a la responsabilidad internacional de los Estados miembros del CIE. Se trata de un razonamiento que obedece a un problema de falta de introducción del acuerdo internacional en el ordenamiento jurídico del Reino Unido, circunstancia que, de acuerdo con la teoría dualista defendida en este Estado en cuanto a las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho interno, daría lugar a la inexistencia de una personalidad jurídica propia por parte del CIE (sobre la teoría dualista mantenida en el Reino Unido y los inconvenientes que se le presentaban con ocasión de su adhesión a la Comunidad, vid. MANGAS MARTIN, A.: *Derecho Comunitario Europeo y Derecho Español*, Tecnos, 2ª ed., Madrid, 1987, pp. 116-118). Del mismo modo, también ligado a la inexistencia de personalidad jurídica de la Organización, las partes alegaron que el CIE era una simple agencia para los Estados miembros. Sin embargo, los Tribunales del Reino Unido rechazarían todos estos argumentos, señalándose que "the ITC is a separate legal personality distinct from its members" (Lord Templeman, *ILM*, 1990, p. 674) y que "the ITC, though not formally incorporated, was invested with a legal personality distinct from its members, with the consequence that, when it entered into engagements, it and not the membership was the contracting party" (Lord Oliver, *Ibidem*, p. 697).

La carencia de personalidad propia del CIE también fue alegada en los dos asuntos presentados ante el TJCE (vid. las Conclusiones del AG DARMON en el as. 241/87, párrafo 44 y el asunto 19/89, *DOCE* C 62 de 11 de marzo de 1989, p. 9). El AG DARMON, sin embargo, consideró que "el CIE se muestra claramente como una entidad distinta de sus miembros, dotado de una "voluntad propia" (párrafo 136), señalando, en consecuencia, que "la imposibilidad de imputar los comportamientos de una organización internacional a uno de sus miembros deriva del establecimiento de una personalidad jurídica distinta" (párrafo 137).

Derecho Internacional, los Estados miembros de las Organizaciones Internacionales están obligados al pago de sus deudas a menos que el Tratado constitutivo establezca claramente lo contrario⁵¹⁶.

Sin embargo, al margen de que los demandantes no fueron capaces de demostrar la existencia de tal norma, tanto la *Court of Appeal* como la *House of Lords* rechazaron este argumento, precisamente porque consideraron que el principio no había sido demostrado⁵¹⁷. Y, aunque, en la práctica, el asunto finalizó fuera de los Tribunales y con el pago del 40% de la deuda del CIE por parte de sus Estados miembros⁵¹⁸, la doctrina se ha limitado a señalar que ello supone asumir tácitamente, por parte de los miembros, la existencia de una **obligación moral** en este sentido⁵¹⁹.

Por otro lado, a pesar de que son pocos los estudios doctrinales que analizan la responsabilidad internacional de los miembros de las Organizaciones Internacionales, sí es posible destacar dos formas divergentes de afrontar la cuestión⁵²⁰. En opinión de

⁵¹⁶ Vid. *submission B(2)*. Se trata de un argumento también utilizado en el asunto 19/89 ante el TJCE, en el que las partes alegaron que "de conformidad con el Derecho Internacional Público, los miembros de las Organizaciones Internacionales son responsables por los actos de dichas Organizaciones" (*DOCE C 62 de 11.3.89*, p. 9), pero sin añadir ningún comentario suplementario para demostrarlo.

Previamente a este argumento, las partes alegaron que tal responsabilidad surgiría principalmente de la existencia de un Principio General del Derecho mediante el cual los comerciantes que actúan bajo un nombre colectivo incurren en responsabilidad frente a terceros. La *House of Lords*, de forma unánime, rechazaría este argumento alegando que "members of a body corporate are not liable for the debts of a body corporate because the members are not parties to the corporation's contracts" (Lord Templeman, *st. cit.*, p. 675).

La doctrina, por su parte, no se pone de acuerdo en relación con la existencia de tal Principio General: si AMERASINGHE ha señalado que, si existe un Principio General del Derecho, es el de la responsabilidad limitada de los miembros de las sociedades y no el que alegaban las partes en el asunto (*loc. cit.*, p. 275), SEIDL-HOHENVELDERN cree que el asunto de la *Westland Helicopters* constituye un precedente para afirmar la responsabilidad de los Estados miembros en **Derecho Interno** ("The International...", *loc. cit.*, p. 49). E incluso en este último caso, el hecho de que existiera un memorándum mediante el que los cuatro Estados miembros de la organización árabe para la industrialización (Emiratos Arabes Unidos, Arabia Saudí, Qatar y Egipto) se comprometieran, frente al Gobierno británico, en relación con el cumplimiento de las obligaciones de la Organización Internacional, muestra claramente que los Estados miembros no estaban dispuestos a desaparecer "detrás" de la Organización que habían creado (SADURSKA, R.; CHINKIN, C. M.: "The collapse...", *loc. cit.*, p. 1978).

⁵¹⁷ Únicamente con la excepción del Juez NOURSE en la *Court of Appeal*. Sin embargo, como ha puesto de manifiesto AMERASINGHE, la posición mantenida por este juez no afirma la existencia de una norma de Derecho Internacional que establezca la responsabilidad internacional de los Estados miembros de las Organizaciones Internacionales puesto que todo su razonamiento se centró en la intención derivada del propio Tratado constitutivo del CIE (*loc. cit.*, p. 264).

⁵¹⁸ Aunque sin llegar a admitir en ningún momento que ello fuese una consecuencia de su responsabilidad subsidiaria (AMERASINGHE, C. F.: *loc. cit.*, p. 269).

⁵¹⁹ ZACKLIN, R.: "Responsabilité des Organisations Internationales", *La responsabilité dans le système international*, Colloque de la SFDI, Pedone, París, 1991, p. 90.

⁵²⁰ AMERASINGHE, C. F.: "Liability...", *loc. cit.*; SEIDL-HOHENVELDERN, I.: "Piercing...", *loc. cit.*, y "Responsibility of member States of an International Organization for acts of that Organization", *Le Droit International à l'heure de sa codification. Etudes en l'honneur de R.*

AMERASINGHE, la práctica no permite afirmar la existencia de un principio general que niegue la responsabilidad de los miembros en ausencia de referencias expresas o implícitas en el tratado consitutivo a su responsabilidad frente a terceros; pero tampoco se puede afirmar que exista un principio general que establezca su responsabilidad en ausencia de referencias en el tratado constitutivo que lo impidan. La tendencia es que, en ausencia de referencias expresas o implícitas en el tratado constitutivo de la Organización, no existe responsabilidad alternativa ni subsidiaria de los Estados miembros frente a terceros por las deudas de la Organización⁵²¹.

Sin embargo, SEIDL-HOHENVELDERN se esfuerza en poner de manifiesto la necesidad de establecer la responsabilidad de los Estados miembros de las Organizaciones Internacionales. Lo que ocurre es que, para ello, acude a la práctica de lo que él mismo considera "inter-State enterprises and not international organizations"⁵²².

En este estado de cosas, es difícil determinar que hoy en día pueda considerarse vigente un principio que obligue a los Estados miembros a responder subsidiariamente de las violaciones de las obligaciones internacionales a cargo de la Organización. Esta insuficiente práctica internacional pondría de manifiesto que tal principio no es admisible con carácter general.

Sin embargo, y aunque ya he señalado que el asunto relativo al CIE no constituye un verdadero precedente en este sentido, creo que este mismo asunto podría aportar una cierta luz en relación con la responsabilidad de los miembros, tantas veces citada. No se puede olvidar que la situación en la que se encontraba el CIE era la de una verdadera **imposibilidad** de hacer frente a sus **compromisos económicos**. Siendo ello así, parece lógico pensar, a la luz de este asunto, que únicamente sería posible admitir la responsabilidad internacional de

AGO, vol. III, Giuffrè, Milán, 1987, pp. 415 y ss.

⁵²¹ *Loc. cit.*, p. 273.

⁵²² Fundamentalmente se refiere al EUROCHEMIC (empresa europea establecida por la OCDE) en la medida que sus miembros aceptaron la responsabilidad completa por todas las deudas de la empresa. Sin embargo, él mismo admite la insuficiencia de este precedente, puesto que los miembros asumieron simplemente ofrecer fondos a la empresa, pero no directamente a los acreedores ("Piercing...", *loc. cit.*, pp. 51 y 52). Además, sería un precedente a retener en el supuesto de sucesión de los miembros a la Organización Internacional que se extingue con deudas, cuestión que nada tiene que ver, formalmente, con la de su responsabilidad subsidiaria en todo caso.

los miembros de las Organizaciones cuando éstas se encuentren en la imposibilidad de hacer frente a tales obligaciones internacionales, aunque será la futura práctica internacional la que establezca el punto final de esta dialéctica que no ha hecho más que empezar; porque lo cierto es que los acreedores del CIE sólo se dirigieron contra sus miembros cuando no pudieron conseguir la realización de sus pretensiones ante el propio CIE⁵²³. Podría parecer injusto, y me refiero a los casos en los que hay cantidades pecuniarias de por medio a las que el presupuesto de la Organización Internacional no puede hacer frente, que los Estados miembros se escuden en la creación de una Organización Internacional perjudicando, así, las legítimas expectativas de los operadores económicos⁵²⁴.

2.- La irresponsabilidad alternativa o subsidiaria de los Estados miembros de la Comunidad Europea.

Sin embargo, se trata de una situación extrema difícilmente trasladable al ámbito de la Comunidad Europea. J.V. LOUIS ha defendido en diversas ocasiones la responsabilidad exclusiva de la Comunidad haciendo mención expresa a los casos en los que está en causa su responsabilidad financiera, señalando que, la Comunidad, dispone de los instrumentos indispensables para asumir y hacer valer su responsabilidad en relación con los terceros⁵²⁵. Desde mi punto de vista no le faltan razones para pensar de esta manera.

En efecto, volviendo al ejemplo de los acuerdos bilaterales de pesca concluidos por la Comunidad, creo que no se le van a presentar

⁵²³ Sería, en palabras de MANIN, la sustitución a la Organización Internacional por parte de los Estados miembros ante una carencia de la Organización y con el objetivo de salvaguardar los derechos de los terceros (*loc. cit.*, p. 162).

⁵²⁴ No le falta razón a SEIDL-HOHENVELDERN cuando considera que la sentencia pronunciada por la *Court of Appeal* en el asunto del CIE conduce a una grave injusticia para los demandantes ("Piercing...", *loc. cit.*, p. 49).

⁵²⁵ En su opinión "la situation des tiers n'est nullement mise en péril par l'exclusivité de la responsabilité de la Communauté pour les engagements qu'elle prend (...); la Communauté dispose-t-elle de ressources propres mais encore sa faculté d'emprunt, consacrée par plusieurs précédents, n'est encore contestée. En outre, les Etats membres ont, en vertu de l'article 5 du traité CEE, l'obligation de tout faire pour lui faciliter l'exercice de sa mission et il n'y a pas de doute qu'ils devraient exécuter une décision faisant appel à des contributions spéciales en vue de permettre à la Communauté de faire face à ses obligations" ("La Communauté et ses Etats membres dans les relations extérieures", *Revue d'Intégration Européenne*, 1983, p. 210).

muchas situaciones en las que no pueda hacer frente a una reclamación de un tercer Estado que se queja de una incorrecta aplicación de un acuerdo cuyas consecuencias, en muchas ocasiones, se limitan a la presentación y recepción de la queja mencionada. A pesar de todo, en esta categoría de acuerdos se incluye una obligación a cargo de la Comunidad que podría hacernos pensar en una situación, en cierta medida, semejante a la planteada. Como ya he señalado con anterioridad, muchos de los acuerdos pesqueros concluidos incluyen la obligación de realizar un pago o contribución financiera con el objetivo de ayudar al desarrollo del sector pesquero de los terceros Estados, fundamentalmente los ACP⁵²⁶. Podríamos suponer, por un momento, que la CE no hiciese efectivo el pago de la que puede considerarse su obligación fundamental en esta categoría de acuerdos: ¿podría el tercer Estado reclamar el pago de tales cantidades a los Estados miembros de la Comunidad?. Creo, sinceramente, que la respuesta debe responderse negativamente.

Los propios acuerdos internacionales ya han previsto su peculiar mecanismo de sanción, **frente a la Comunidad**, para el caso en que ésta dejase de hacer efectivo el pago de las contribuciones financieras; consiste, sin más, en la posibilidad de suspensión del acuerdo⁵²⁷. Es evidente que, en tal caso, es la propia Comunidad la que sufre las consecuencias del impago de las contribuciones, puesto que es ella misma la que, formalmente, pierde los derechos derivados del acuerdo concluido con el tercer Estado.

Pero permítaseme complicar la situación, al menos a nivel teórico, y supongamos por un momento que el tercer Estado no se sienta satisfecho con la suspensión del acuerdo, en la medida en que los pescadores comunitarios pueden haber estado faenando y extrayendo pescado de sus aguas sin que la Comunidad haya pagado ni un solo ECU; ¿podría el tercer Estado dirigirse contra los Estados miembros exigiendo el pago de las contribuciones financieras?. Se trata de una situación teórica puesto que, difícilmente, un Estado miembro de la Comunidad va a aceptar el pago de unas cantidades para las que el

⁵²⁶ Vid. *supra* cap. 3 de este trabajo.

⁵²⁷ Vid. cualquiera de los Protocolos celebrados con los Estados ACP.

presupuesto comunitario debe haber realizado las oportunas provisiones. A nivel comunitario se conocen perfectamente, todos los años, cuáles son las cantidades que van a destinarse a la financiación de los acuerdos pesqueros concluidos con terceros Estados, fundamentalmente porque dichos acuerdos suelen concluirse con una duración de tres años⁵²⁸.

En este marco, resulta difícil pensar que la Comunidad se encuentre en la imposibilidad de realizar el pago de tales contribuciones financieras. Además, siempre tendría la posibilidad de buscar vías alternativas de financiación o, simplemente, de retrasar el pago hasta el siguiente ejercicio presupuestario⁵²⁹. Creo, por todo ello, que no hay ninguna razón para admitir la responsabilidad de los Estados miembros, en relación con un supuesto de responsabilidad internacional como el que vengo manejando a lo largo de este capítulo, por el hecho de que puedan ser considerados garantes subsidiarios de las obligaciones contraídas por la Comunidad en su propio nombre.

Es evidente que la práctica internacional, de la Comunidad, y de los Estados miembros, podría inducir al nacimiento de una responsabilidad de estos últimos. Por ello creo que la Comunidad debe ser muy cuidadosa en este sentido, aceptando su responsabilidad cuando la situación así lo exija y no intentando descargar su peso sobre los Estados miembros. Del mismo modo, los Estados miembros deben rechazar las reclamaciones de terceros Estados cuando se presente una situación como la expuesta. Será una forma más de afianzar la posición de la Comunidad Europea en la Sociedad Internacional.

III.- LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL Y EL CONTROL DE LA COMUNIDAD POR LOS ESTADOS MIEMBROS.

⁵²⁸ Vid. *supra* capítulo 3 de este trabajo. Además, admitir en tales casos la responsabilidad internacional de los Estados miembros podría inducir a actitudes "picarescas" tendentes a que la Comunidad rechace siempre las pretensiones dirigidas contra ella para, de esta manera, incrementar indirectamente el presupuesto comunitario por la vía de gastos no realizados.

⁵²⁹ En relación con la financiación de la Comunidad pueden verse, entre otros, los trabajos de KOLTE, L.: "The Community budget: new principles for finance, expenditure planning and budget discipline", *CMLRev.*, 1988, pp. 487 y ss. y TERRASSE, Y.: *Le budget de la Communauté Européenne*, Masson, París, 1991. BATTISTA GOLETTI ha señalado, en este sentido, que si la Comunidad se encuentra ante la imposibilidad de respetar sus obligaciones internacionales de carácter financiero, es la Comunidad la que se convierte en responsable en el ordenamiento internacional, por cuanto que sería un incumplimiento de sus obligaciones ("La Comunità Europea e gli accordi internazionali. Problemi finanziari e responsabilità", *Riv.Dir.Eur.*, 1986, p. 224).

En ocasiones, la doctrina ha puesto de manifiesto la posibilidad de fundamentar la responsabilidad internacional de los Estados miembros de las Organizaciones Internacionales en el hecho de que son sus miembros quienes controlan sus órganos o Instituciones⁵³⁰. Se trata de un razonamiento que tiene una gran semejanza con la hipótesis que acaba de ser analizada, en la medida en que la responsabilidad de los Estados miembros se vincula a un factor que tiene mucho que ver con su pertenencia a la Organización.

1.- El control de la Organización en el asunto del CIE.

La cuestión fue planteada en estos términos por parte de WATSON en el asunto relativo al Consejo Internacional del Estaño. Entre sus alegaciones, se encontraba un argumento dirigido a establecer la responsabilidad internacional de la Comunidad en cuanto miembro del CIE, en la medida en que tenía una gran influencia en el Consejo⁵³¹. En su opinión, puesto que la Comunidad se había opuesto a la adopción de medidas de control de producción en relación con los países consumidores de estaño, y teniendo en cuenta que también se opuso al pago de contribuciones suplementarias para "recuperar" el presupuesto del CIE, la Comunidad misma debería ser considerada responsable de la bancarrota a la que había llegado el CIE y, por tanto, debería abonar

⁵³⁰ Esta posibilidad fue admitida por DI BLASE al señalar que los Estados miembros están obligados a garantizar que a través de la actividad de la Organización no se violen los intereses tutelados por el Derecho Internacional por lo que, si un Estado miembro podía haber impedido la adopción de la Decisión, debería ser considerado responsable subsidiario del hecho ilícito (*loc. cit.*, p. 275). El autor que más énfasis ha puesto en este sentido, como veremos seguidamente, ha sido SEIDL-HOHENVELDERN (*loc. cit.*, pp. 419 y ss.). El argumento también fue insinuado, tal vez no muy medítadamente, en el marco de la CDI. Con ocasión de la explicación del significado de los términos empleados por el art. 13 del proyecto de artículos, (la responsabilidad del Estado sobre cuyo territorio se realiza un hecho ilícito por parte de los órganos de una Organización Internacional) se pondría de manifiesto que, lo establecido en dicho precepto, no prejuzgaba los problemas de atribución que pudieran surgir para el Estado territorial en virtud de las reglas relativas a la responsabilidad internacional de las Organizaciones Internacionales, como, por ejemplo, por el hecho de que el Estado sea miembro de la Organización en cuestión, o por haber participado en la adopción de la Decisión en el seno de la Organización (*Anuario...*, 1975, vol. II, p. 90).

⁵³¹ La toma de decisiones en el seno del CIE estaba sometida a la regla de la mayoría simple repartida, es decir, la mayoría simple de los votos expresados por los países productores, y la mayoría simple de los votos procedentes de los países consumidores miembros de la Organización. Puesto que la Comunidad, país consumidor, disponía de 10 votos (número igual al del número de Estados miembros que, a su vez, eran parte en el sexto acuerdo) tenía en sus manos la posibilidad de vetar la adopción de cualquier decisión por parte de la Organización (vid. sobre este punto las conclusiones del AG DARMON en el asunto C-241/87).

directamente las cantidades adeudas por el CIE a sus acreedores⁵³².

El A.G. DARMON, sin embargo, consideró en todo momento que este argumento no era admisible, aunque bien podría decirse que esquivó dar cualquier pronunciamiento directo sobre la cuestión.

En efecto, DARMON puso de manifiesto que la búsqueda de la responsabilidad de los miembros del CIE exigía un pronunciamiento previo en relación con las propias faltas que éste hubiera cometido, para comprobar si se encontraba allí el origen del daño invocado; lo que ocurría, en ese estado de cosas, es que el TJCE no podría pronunciarse sobre una cuestión previa, la responsabilidad del CIE por sus faltas de gestión, al tener competencias de atribución, entre las que no figura tal posibilidad⁵³³.

Sin embargo, la forma de comenzar el análisis de la cuestión ya ponía de manifiesto cuál era el resultado al que quería llegar porque, "el número de votos que poseía, más de la mitad de los atribuidos a los países consumidores, no permite imputar a la demandada el comportamiento del CIE, es decir, atribuírselo, teniendo en cuenta la personalidad distinta de la organización"⁵³⁴.

Aunque no sea éste el lugar adecuado para pronunciarse en relación con el CIE, al tratarse de una cuestión de responsabilidad interna que no se corresponde con los criterios manejados para afirmar la responsabilidad internacional, sí creo, sin embargo, que, desde un planteamiento general de la responsabilidad internacional de los Estados miembros de las Organizaciones internacionales, el argumento de la personalidad jurídico-internacional de las mismas me parece jugar a favor del no reconocimiento de la responsabilidad de sus miembros por las faltas que aquélla hubiere cometido. Incluso SEIDL-HOHENVELDERN, que siempre ha admitido la posibilidad de acudir contra los miembros de la Organización, tal vez sin querer, ha dado también una cierta relevancia a la personalidad propia de la Organización en cuanto tal⁵³⁵.

⁵³² Vid., igualmente, las conclusiones del AG DARMON.

⁵³³ Vid. párrafos 142 y 143 de las Conclusiones en el asunto C-241/87.

⁵³⁴ *Ibidem*, párrafo 140.

⁵³⁵ En efecto, la URSS había presentado una reclamación ante la República Federal de Alemania porque, la creación de un centro de

Creo que admitir la responsabilidad internacional de los miembros de las Organizaciones Internacionales, en general, supone negar la realidad propia de la existencia de una Sociedad Internacional cada vez más institucionalizada en la que los sujetos no son sólo los Estados, sino también, las Organizaciones Internacionales. La existencia de una Organización Internacional con personalidad jurídica propia, como es el caso de la CE, determina la existencia de una entidad distinta en relación con diferentes aspectos, entre los que se encuentra la responsabilidad internacional; como ha señalado RAMA MONTALTO, "it is from the international personality of this distinct entity, which occupies a position in detachment from its members, that the Court derives the right to present an international claim as the final step of its reasoning"⁵³⁶. Este argumento, además, pierde todo su peso cuando lo que se plantea es un problema de violación de un acuerdo internacional concluido por la Organización Internacional. Es evidente que, si el acuerdo fue concluido por la Organización, es sólo ella (y el tercero), la que posee la titularidad de los derechos y obligaciones que se puedan derivar del mismo⁵³⁷.

2.- *Inaplicación de la doctrina de la responsabilidad alternativa o subsidiaria en el ámbito comunitario-pesquero.*

En el caso de la Comunidad Europea en general, y en relación con los acuerdos bilaterales concluidos en materia de pesquerías, la negación de la responsabilidad internacional de los Estados miembros es, si cabe, aún más acentuada. Todos los acuerdos bilaterales

Formación Profesional en Berlín, por medio de una Decisión del Consejo de la CEE, suponía una violación del acuerdo cuatripartito sobre Berlín, en la medida que se establecían nuevos vínculos con dicho territorio. Según este autor, si la URSS hubiera reconocido a la Comunidad, no habría violación del acuerdo cuatripartito porque, en tal caso, los vínculos con Berlín se establecen en relación con la Comunidad, y no en relación con la RFA (*loc. cit.* pp. 421-423).

Desde mi punto de vista, este autor admite la existencia jurídica diferenciada de la Comunidad Europea en relación con sus Estados miembros. Existencia jurídica propia y distinta que deriva de su personalidad jurídico-internacional y del reconocimiento de la misma por parte de los terceros con los que establece determinados vínculos.

⁵³⁶ "International Legal personality and implied powers of international Organizations", *BYIL*, 1970, p. 126. En opinión de este autor, de la personalidad jurídico-internacional de las Organizaciones Internacionales se derivan los derechos que le permiten manifestarse como una entidad distinta y hacer posible el establecimiento de relaciones con otros sujetos jurídicos (*ibidem*, p. 140).

⁵³⁷ "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe" (art. 26 de Viena II).

concluidos con terceros Estados, en esta materia, hacen referencia únicamente a la CE en cuanto sujeto parte en los mismos; por tanto, como único sujeto que se encuentra internacionalmente vinculado por sus disposiciones frente a terceros. Sin embargo, al margen de este "pequeño" argumento, y de la existencia de un ente jurídicamente distinto de los miembros que la componen, las peculiaridades de la CE⁵³⁸, en relación con otras Organizaciones Internacionales, permiten afirmar que el argumento de la responsabilidad de los miembros no es admisible.

Hoy en día no se puede negar la atribución de competencias operada por los Estados miembros en relación con la Comunidad; ya hemos visto que uno de esos ámbitos de atribución ha sido la pesca⁵³⁹. El TJCE, ha afirmado, claramente, que, mediante esta atribución de competencias, los Estados miembros han limitado sus derechos soberanos en favor de la Comunidad⁵⁴⁰. Ello implica que "ahora, esas competencias atribuidas dejan de ser ejercidas por los Estados miembros y desde la adhesión son las Instituciones creadas por esos Estados las que son competentes para ejercer esos poderes de los que se han desprovisto los Estados, que definitivamente ya no poseen más"⁵⁴¹. Por ello, cuando los Estados miembros actúan en el seno de las Instituciones comunitarias no son ya más los Estados miembros sino que son una Institución de un sujeto internacional diferente⁵⁴². Afirmar la responsabilidad

⁵³⁸ Resultan muy ilustrativas las siguientes palabras del TJCE: "el TCEE, aunque haya sido celebrado en forma de Convenio Internacional, no por ello deja de ser la carta constitucional de una Comunidad de Derecho...los Tratados comunitarios han creado un nuevo ordenamiento jurídico en favor del cual los Estados han limitado, en ámbitos cada vez más amplios, sus derechos de soberanía y cuyos sujetos no son únicamente los Estados miembros, sino también sus nacionales...los rasgos esenciales del ordenamiento jurídico comunitario así creado son, en particular, su primacía con respecto a los Derechos de los Estados miembros, así como el efecto directo de toda una serie de disposiciones aplicables a sus nacionales y a ellos mismos" (TJCE, *Dictamen 1/91*, FJ 21. En relación con este Dictamen vid. la bibliografía citada en el apartado II.4.C) del capítulo 4 de este trabajo).

⁵³⁹ Vid. *supra* capítulo 1 de este trabajo.

⁵⁴⁰ Vid. *supra* la cita relativa al Dictamen 1/91. Es una afirmación que se encuentra, como es sabido, en la base de la construcción comunitaria y que ya había sido pronunciada por el TJCE en otras ocasiones (vid. el asunto *Costa c. ENEL*, citado, p. 1159).

⁵⁴¹ MANGAS MARTIN, A.: *op. cit.*, pp. 85 y 86.

⁵⁴² El argumento que estoy rebatiendo con estas páginas sólo podría jugar cuando el acto que supone una violación de una obligación internacional de la Comunidad ha sido adoptado por el Consejo, en la medida que es la única Institución en la que aparece representado el interés nacional. Sin embargo, el Consejo no es una simple Conferencia Intergubernamental; los miembros del Consejo actúan a la vez en su calidad de representantes de un Estado miembro y de una Institución que constituye un ser jurídico abstracto, distinto de los miembros que la componen y con voluntad propia (DEWOST, J. L. en MEGRET, J.: *Le Droit de la Communauté Economique Européenne*, vol. 9, ULB, Bruselas,

internacional de los Estados miembros es negar la existencia misma de la Comunidad.

Desde el punto de vista del Derecho de la responsabilidad internacional de los Estados la única vía posible para afirmar la responsabilidad internacional de los Estados miembros de la Comunidad aparece recogida en el art. 28.1 del proyecto de artículos⁵⁴³. Como ha señalado PADELLETTI, la aplicación de este precepto implica la existencia de tres sujetos internacionales: el Estado lesionado (en nuestro ejemplo, el tercer Estado que negoció con la Comunidad), el autor material del ilícito (la Comunidad por su actuación, p. ej., a través del Consejo) y aquél al que se atribuye la consecuencia del acto ilícito (los Estados miembros, en la medida en que pueda considerarse que ejercen el control de la Comunidad)⁵⁴⁴.

La aplicación de este precepto en esta situación no es real. El art. 28 se refiere a los casos en que se atribuye el hecho ilícito internacional de un Estado a otro Estado, sobre la base de que éste ejerce poderes de control sobre los actos de aquél. Sin embargo, nuestra situación es bien distinta; se trata, de determinar la responsabilidad internacional de un sujeto internacional por el hecho de una Organización en la que, miembros de los Gobiernos nacionales, ocupan algunos de los puestos de sus Instituciones. Lo que ocurre es que, el Consejo, aunque sea la institución en la que aparece representado el interés nacional, no tiene el control de la actuación de la Comunidad; a la postre, el TJCE, otra institución comunitaria, siempre puede pronunciarse sobre los actos de Derecho Comunitario emanados del Consejo, en cuanto garante del respeto del Derecho en la Comunidad⁵⁴⁵.

1979, pp. 104 y 302).

⁵⁴³ "El hecho internacionalmente ilícito cometido por un Estado en una esfera de actividad en la que ese Estado esté sometido al poder de dirección o control de otro Estado dará lugar a la responsabilidad internacional de ese otro Estado". La idea ha sido semi-apuntada por COUVREUR (*loc. cit.*, p. 354). Para un análisis de este precepto puede verse PADELLETTI, M. L.: *Pluralità di Stati nel fatto illecito internazionale*, Giuffrè, Milán, 1990.

⁵⁴⁴ *Ibidem*, p. 7.

⁵⁴⁵ Vid. art. 164 del TCE. Evidentemente, podría seguir insistiéndose que, en tal caso, habría que afirmar la responsabilidad internacional de los Estados miembros por el hecho de que envían personas de su nacionalidad para su constitución. Creo, rotundamente, que ello supone ir demasiado lejos, salvo que se quiera negar la existencia de la Comunidad Europea.

Finalmente, podría incluso añadirse un argumento más en relación con la imposibilidad de afirmar la responsabilidad internacional de los Estados miembros de la Comunidad por sus actuaciones en el Consejo. Formalmente, la actuación del Consejo en la toma de decisiones pesqueras se realiza por medio de mayoría cualificada; es una regla de votación que rompe con la regla clásica del Derecho Internacional relativa a la igualdad de Estados soberanos, que trata de conciliar el principio de la igualdad jurídica de los Estados con la realidad de las relaciones de fuerzas demográficas y económicas de la Comunidad⁵⁴⁶, y que puede considerarse como exponente de la vocación federalista que impregna parte de la construcción comunitaria⁵⁴⁷. Si afirmamos la responsabilidad de los miembros de la Comunidad por este argumento tal vez no tenga sentido, jurídicamente, seguir en el proceso de integración iniciado hace más de cuarenta años.

⁵⁴⁶ DEWOST, J. L. en MEGRET, J.: *op.cit.*, pp. 122 y 123.

⁵⁴⁷ Sobre este aspecto puede verse PENTLAND, CH.: "Political theories on European Integration: between science and ideology", en LASOCK & SOLDATOS (Ed.): *The European Communities in action*, 1981, p. 549.

CAPITULO 7

DENEGACION DE JUSTICIA Y ATRIBUCION DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

CAPITULO 7

DENEGACION DE JUSTICIA Y ATRIBUCION DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

I.- INTRODUCCION.

La situación analizada hasta el momento se ha referido a las reclamaciones que surgen cuando un tercer Estado, que celebró un acuerdo internacional con la Comunidad, solicita la reparación del perjuicio que le ha sido causado por ésta; es decir, he tratado de enfocar la cuestión y los problemas de atribución de la responsabilidad internacional haciendo referencia a situaciones en las que lo que está en causa es la violación de un derecho propio del Estado en cuestión. Por este motivo, no han sido aún objeto de reflexión las hipótesis en las que son los propios particulares extranjeros los que acuden ante las vías jurisdiccionales internas para ver satisfechas sus pretensiones, sin necesidad de recurrir a las instituciones del Derecho Internacional⁵⁴⁸.

Ahora, se tratan de examinar aquéllas situaciones producidas cuando, tras una inicial violación del acuerdo pesquero, el nacional del tercer Estado decide acudir a los tribunales internos para obtener una reparación, sin que su Estado haya pretendido obtenerla a través de una reclamación directamente presentada ante la Comunidad Europea⁵⁴⁹.

⁵⁴⁸ Ello supone admitir, por tanto, que se ha producido la existencia de un "direct injury" sufrido por el tercer Estado como consecuencia de la actuación de las autoridades comunitarias, lo que le permitiría presentar una reclamación de responsabilidad internacional ante la Comunidad Europea, sin tener que esperar a que sus nacionales agoten los recursos internos de la jurisdicción correspondiente, y, posteriormente, proceder al ejercicio de la protección diplomática (vid., en la doctrina española, RUILOBA SANTANA, E.: *El agotamiento de los recursos internos como requisito de la protección internacional del individuo*, Universidad de Valencia, 1978; DIEZ DE VELASCO, M.: "Reflexiones sobre la "protección diplomática", en *Pensamiento Jurídico y Sociedad Internacional. Estudios en honor del Prof. Truyol Serra*, vol. I, CEC, Madrid, 1986, pp. 377 y ss.; ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M. P.: "Discrecionalidad en el ejercicio de la protección diplomática y responsabilidad del Estado en el orden interno", *ADI*, 1976, pp. 321 y ss. y "El Dictamen del Consejo de Estado de 30 de enero de 1992 relativo al ejercicio de la protección diplomática en el asunto de Juanxru Rodríguez", *REDI*, 1992, pp. 683 y ss.

⁵⁴⁹ Se trata de situaciones planteadas en abstracto con el objeto de buscar vías de solución a otro problema de atribución de la responsabilidad. En la práctica, y a la luz de lo dispuesto en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional de los Estados, la necesidad o no de aguardar al agotamiento de los recursos internos por parte de los particulares extranjeros, como requisito previo para la existencia de un hecho ilícito internacional, depende de la calificación de la obligación internacional incumplida por parte comunitaria como obligación de comportamiento o de resultado, especialmente cuando, tratándose de obligaciones de resultado, éstas se refiere al trato de extranjeros (sobre este punto puede verse el comentario elaborado por la CDI en relación con los artículos 20, 21 y 22 del proyecto de artículos en *Anuario...*, 1977, vol. II, 2ª parte, pp. 13 y ss.). El supuesto que va a ser planteado en estas páginas, sin embargo, pretende situarse en simples problemas de atribución y sin hacer referencia a la naturaleza de la obligación incumplida (vid. sobre este punto MARIÑO MENENDEZ, F.: "El objeto de las obligaciones establecidas por la parte XII del Convenio de Montego Bay", en JIMENEZ PIERNAS, C.: *La responsabilidad internacional. Aspectos...*, XIII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Internacional y

La cuestión debe estructurarse en torno a dos situaciones distintas, desde el punto de vista de los órganos y/o Instituciones que se encuentran en el origen del hecho ilícito mencionado: las instituciones comunitarias o los órganos nacionales, con independencia de la naturaleza de sus funciones.

II.- ACTUACION DE LAS INSTITUCIONES COMUNITARIAS Y REPARACION DEL PERJUICIO CAUSADO.

La cuestión planteada en este apartado se refiere a la determinación del sujeto contra el que deberá dirigirse un tercer Estado cuando, como consecuencia de la actuación de las Instituciones comunitarias, uno de sus pescadores sufre un perjuicio en un derecho que le es propio, que directa o indirectamente se deriva de un acuerdo internacional concluido con la CE, y que pretende ver resarcido ante la jurisdicción competente en el orden comunitario, pero que, por diversas razones, no ve satisfecha su pretensión. Dicho de otro modo, se trata de determinar el sujeto que puede ser demandado internacionalmente como consecuencia de una denegación de justicia sufrida por un particular que, mediante el planteamiento de un recurso interno, pretendía ver resarcidos los daños que le ha ocasionado una violación de un acuerdo internacional⁵⁵⁰.

Relaciones Internacionales, pp. 179 y ss.; COMBACAU, J.: "Obligations de résultat et obligations de comportement. Quelques questions et pas de réponse", *M. Reuter*, París, 1981, pp. 181 y ss.; DUPUY, P.M.: "Le fait générateur de la responsabilité internationale des Etats", *RCADI*, 1984-V, pp. 43 y ss.).

Se trata de una toma de postura en la que acepto la aplicación de la regla relativa al agotamiento de los recursos internos a la Comunidad Europea, cuestión sobre la que la doctrina no se ha manifestado unánimemente en relación con las Organizaciones Internacionales; así, mientras que EAGLETON considera que los problemas de atribución de la responsabilidad a las Organizaciones podrían desaparecer si se elimina dicho requisito (*loc. cit.*, p. 398), otros autores, sin embargo, admiten su aplicación (es el caso de RITTER, *loc. cit.*, p. 454; CANÇADO TRINDADE, A. A.: "Exhaustion of local remedies and the law of international organizations", *RDI de SDP*, 1979, p. 85). AMERASINGHE, por su parte, se limita a admitir su aplicación en ciertos casos, en gran medida debido a que las Organizaciones Internacionales no han desarrollado sus propios sistemas internos y, por ello, carecen de poderes jurisdiccionales sobre los individuos (*Local remedies in International Law*, Grotius, Cambridge, 1990, pp. 373-376). Desde mi punto de vista, la aplicación de la regla a la Comunidad Europea no debe de plantear ningún tipo de problemas al existir un sistema completo de recursos en favor de los particulares, debido, fundamentalmente, a que han sido aprovechadas las vías judiciales existentes en cada Estado miembro. El Juez nacional se ha convertido, por ello, en Juez comunitario (sobre esta cuestión vid., por ejemplo, la bibliografía citada *infra*, nota de este capítulo).

⁵⁵⁰ Sobre las diversas concepciones del término "denegación de justicia" puede verse AMERASINGHE, C.: *op.cit.*, pp. 36 y ss. En su opinión, una definición aceptable consiste en considerar que dan lugar a una denegación de justicia "all actionable defects in the administrative process of justice, both formal and substantive" (*ibidem*, p. 40).

Ciertamente, es difícil que se produzca esta situación en la práctica comunitaria. Los acuerdos pesqueros que permiten a nacionales de terceros Estados el acceso a las aguas comunitarias, están redactados de forma vaga e incompleta, haciendo bastante improbable que esos pescadores puedan verse afectados directamente por una violación del acuerdo a manos de las Instituciones. Basta con tener en cuenta el acuerdo marco concluido con Suecia para darse cuenta de lo dicho. Este acuerdo se caracteriza por reconocer a dicho Estado, y no a los pescadores individualmente, un derecho de acceso a las pesquerías comunitarias situadas en determinadas zonas⁵⁵¹. Su aplicación práctica se produce mediante la elaboración de normas internas por cada una de las partes, como consecuencia de las reuniones bilaterales mantenidas previamente⁵⁵²; y es difícil que se produzca su violación mediante la adopción del acto comunitario correspondiente, el Reglamento anual, en la medida en que éste se limita a concretar las modalidades y zonas de acceso a las pesquerías que no vienen prefijadas por el acuerdo en sí⁵⁵³.

Por otro lado, cabría plantearse que la violación lo sea, no tanto del acuerdo, como del Reglamento anual. Sin embargo, y siguiendo con el ejemplo sueco, si tenemos en cuenta el Reglamento del Consejo por el que se establecen, para 1992, determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de Suecia⁵⁵⁴, es fácil percibir que el control de la correcta aplicación práctica de sus disposiciones está en manos de las autoridades nacionales, dejando pocas posibilidades de actuación a las Instituciones comunitarias⁵⁵⁵. A pesar de todo, la

⁵⁵¹ Vid. art. 1 del acuerdo recogido como Suecia-1 en el anexo a este trabajo.

⁵⁵² Vid. *supra*, capítulo 3 de este trabajo.

⁵⁵³ En todo caso, recientemente se ha invocado, por parte de una sociedad sueca propietaria de un buque de pesca que faenaba en aguas de los Estados miembros de la Comunidad, al amparo del acuerdo pesquero concluido por ésta con Suecia, la ilegalidad del Reglamento comunitario mediante el que se establecían para 1991 determinadas medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de Suecia. El TJCE, no obstante, no acogió el argumento (TJCE, sentencia de 29 de junio de 1994 [*Fiskano AB c. Comisión*, as. C-135/92], FJ 32).

⁵⁵⁴ Reglamento (CEE) núm. 3885/91 de 18 de diciembre de 1991 (DOCE L 367 de 31.12.91, p. 48).

⁵⁵⁵ Sobre este punto vid. las consideraciones efectuadas en relación con la aplicación de estos acuerdos en *supra*, capítulo 5 de este trabajo.

Comisión puede llevar a cabo una incorrecta aplicación del Reglamento en el momento de gestionar las licencias⁵⁵⁶.

En este marco, hay que tener en cuenta que el TCE ha previsto la posibilidad, para los particulares, de presentar un recurso en responsabilidad extracontractual contra la Comunidad Europea⁵⁵⁷, siendo ésta una materia en relación con cuyo conocimiento la jurisdicción comunitaria tiene competencia exclusiva⁵⁵⁸. Por esta razón, el particular que se dirige ante el TJCE, como no puede ser de otra forma por lo dicho en relación con una situación como la expuesta, puede encontrarse ante dos situaciones distintas: o bien, y es una solución que no nos plantea ningún tipo de problemas, puede ver satisfecha su pretensión⁵⁵⁹; o bien, por diversas razones, el TJCE incurre en su contra en una denegación de justicia. En este último caso, se presenta la cuestión de determinar a quién es atribuible el hecho generador de la responsabilidad internacional.

La atribución de la responsabilidad en estos casos apenas presenta dificultades bajo la perspectiva en la que nos hemos situado. La solución que debe retenerse debe partir de la aplicación de las normas tradicionales sobre responsabilidad internacional de los Estados, recogidas en el proyecto de la CDI, para, de esta forma, *mutatis mutandis*, aplicárselas a la Comunidad Europea. Hay que tener en cuenta que partimos de la base de que la obligación incumplida forma parte de un acuerdo internacional concluido por la Comunidad Europea en

⁵⁵⁶ Vid. sobre este punto el art. 3 del Reglamento citado.

⁵⁵⁷ Vid. arts. 178 y 215.2 TCE. En relación con la responsabilidad extracontractual de la CE pueden verse, entre otros muchos, los trabajos de VANDERSANDEN, G. y BARAV, A.: *Contentieux Communautaire*, Bruylant, Bruselas, 1977, pp. 316 y ss.; CAHIER, Ph.: "Les éléments constitutifs de la responsabilité extracontractuelle de la Communauté Economique Européenne", en *Le Droit international: unité et diversité, Mélanges offerts à P. Reuter*, Pedone, París, 1981, pp. 127 y ss.; DIEZ DE VELASCO, M.: *El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*, 1984; SCHERMERS, H.G.; HEUKELS, T.; MEAD, Ph.: *Non-contractual liability of the European Communities*, Martinus, Dordrecht, 1988.

⁵⁵⁸ El propio TJCE ha señalado, en este sentido, que "la détermination de la responsabilité de la Communauté en vertu de l'article 215.2 du Traité relève de la compétence de la Cour conformément à l'art. 178, à l'exclusion de celle de toute juridiction nationale" (CJCE, sentencia de 13 de febrero de 1979 [Granaría, as. 101-78], Rec. 1979, FJ. 14). Vid., sobre este punto, GREVISSE, F.; COMBEXELLE, J.D.; HONORAT, E.: "Responsabilité extracontractuelle de la Communauté et des Etats membres dans l'élaboration et dans la mise en oeuvre du droit communautaire: compétences respectives de la Cour de Justice des Communautés et des juridictions nationales", en *Hacia un nuevo orden internacional y europeo, Homenaje al Prof. Díez de Velasco*, Tecnos, Madrid, 1993, pp. 933 y ss.

⁵⁵⁹ Aunque se trataba de un recurso de anulación de una Decisión de la Comisión, en el asunto *Fiskano* el TJCE accedió a algunas de las pretensiones de la sociedad demandante en la medida en que la Comisión había desconocido los derechos de defensa (*st. cit.*, FJ 39).

exclusiva con terceros Estados. Nos enfrentamos, por tanto, con una situación en la que es la propia Comunidad la que viola una de sus obligaciones internacionales y en la que la violación ha sido cometida por sus Instituciones.

En este sentido, no deberían de oponerse ningún tipo de cortapisas a la plena aplicación de los principios establecidos por el proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional de los Estados y considerar que la Comunidad Europea ha incurrido en un hecho ilícito internacional por los actos de sus propios órganos⁵⁶⁰. El hecho de que, posteriormente, se haya producido una denegación de justicia, no complica en nada la cuestión de la atribución de la responsabilidad internacional; seguimos enfrentándonos a una situación caracterizada por la violación de una obligación internacional realizada por las propias Instituciones comunitarias⁵⁶¹.

III.- LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION NACIONAL COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO COMUNITARIO.

Mayores problemas presentan, las situaciones en las que en el origen del daño sufrido por un nacional de un tercer Estado, o en general, tras la violación de un acuerdo internacional concluido por la Comunidad, se encuentran los órganos nacionales de los Estados miembros. Se trata de un supuesto que tiene más visos de plantearse en la práctica, en la medida en que aquéllos tienen encomendada la función de aplicación del Derecho Comunitario y, en concreto, de los acuerdos de pesca concluidos por la Comunidad⁵⁶². Desde el punto de vista de la atribución de la responsabilidad internacional, y de conformidad con el razonamiento que he mantenido en anteriores páginas, considero que es posible y necesario desde el punto de vista jurídico y, por otro lado, políticamente deseable, que la atribución de la responsabilidad

⁵⁶⁰ Vid. *supra*, capítulo 5 de este trabajo y el art. 5 del proyecto de artículos de la CDI.

⁵⁶¹ Sobre la posibilidad de la realización de un hecho ilícito por parte del Poder Judicial de los Estados, vid. art. 6 del proyecto de la CDI ("todo órgano" de un Estado). Sobre este punto vid. PASTOR RIDRUEJO, J. A.: "La Sentencia del Tribunal de La Haya de 5 de febrero de 1979 y la responsabilidad internacional por actos judiciales", *REDI*, 1970, pp. 413 y ss.

⁵⁶² Vid. *supra*, capítulo 5 de este trabajo.

internacional en estos casos recaiga sobre el sujeto internacional competente en el ámbito pesquero y que, por ello, celebra acuerdos internacionales con terceros Estados; es decir, sobre la Comunidad Europea.

Sin embargo, la traslación de esta solución, con el mismo grado de claridad, a los casos de denegación de justicia, requiere una explicación más detenida que tenga en cuenta el reparto de competencias existente, entre las jurisdicciones comunitaria y nacionales, desde el punto de vista del conocimiento de las acciones en responsabilidad planteadas por particulares. Sólo de esta forma puede cobrar sentido el planteamiento de una polémica que no existiría si fuese el TJCE el competente para su conocimiento⁵⁶³.

1.- Responsabilidad extracontractual y competencia nacional.

Cuando un particular sufre un daño como consecuencia de la incorrecta ejecución del Derecho Comunitario por parte de órganos de Estados miembros, deberá acudir ante la jurisdicción nacional. El TJCE ha señalado que, cuando el perjuicio sea consecuencia de una violación del Derecho comunitario, corresponde al Estado asumir las consecuencias, en relación con la persona en causa, en el marco de las disposiciones del Derecho nacional relativas a la responsabilidad del Estado⁵⁶⁴.

El TJCE ha plasmado, de esta forma, en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, el principio de la competencia de los tribunales nacionales en cuanto al conocimiento de las acciones planteadas en este tipo de asuntos, así como el de la autonomía procedimental e instucional de los Estados miembros en cuanto a su

⁵⁶³ Nos estaríamos enfrentando ante una situación de responsabilidad de la CE por los hechos de sus órganos.

⁵⁶⁴ CJCE, sentencia de 22 de enero de 1976 (*Russo c. AIMA*, 60-75), Rec. 1976, F.J. 9. Vid., sobre este punto, SIMON, D. y BARAV, A.: "La responsabilité de l'administration nationale en cas de violation du droit communautaire", *RMC*, 1987, pp. 165 y ss.; GARCIA DE ENTERRIA, E.: "La responsabilidad de la Administración española por daños causados por infracción del Derecho Comunitario", *Gaceta Jurídica de la CEE*, febrero-1989, pp. 2 y ss.; MUÑOZ MACHADO, S.: "La responsabilidad extracontractual de los poderes públicos en el Derecho Comunitario Europeo", en RODRIGUEZ IGLESIAS, G.C.; LIÑAN, D.: *El Derecho Comunitario Europeo y su aplicación judicial*, Civitas, Madrid, 1993, pp. 133 y ss.

desarrollo⁵⁶⁵. Se trata de un razonamiento común en la jurisprudencia comunitaria y no circunscrito a las acciones en responsabilidad⁵⁶⁶ que implica la participación de los órganos judiciales de los Estados miembros en la aplicación del Derecho Comunitario. Afirmación que, sin ningún tipo de dudas, es trasladable al Derecho surgido de las relaciones exteriores de la Comunidad y, en concreto, a los acuerdos internacionales que ésta haya podido o pueda concluir.

En el asunto *Haegeman I*, en el que estaba en causa la interpretación de una disposición del acuerdo de asociación CEE/Grecia relativa a la prohibición de los derechos de aduana y EEE en las transacciones entre ambos territorios, el TJCE ha reconocido que los litigios relativos a la imposición a los particulares de las exacciones previstas en la disposición en litigio, deben resolverse, en aplicación del Derecho Comunitario, por las autoridades nacionales y en las formas previstas por el Derecho de los Estados miembros⁵⁶⁷, y que en el marco de las relaciones entre los particulares y la autoridad fiscal que impone la exacción litigiosa, esta última cuestión es competencia de las jurisdicciones nacionales⁵⁶⁸. Se trata, además, de un razonamiento que ha venido a encontrar confirmación, sin que quepa ya ningún tipo de dudas, en un asunto posterior mediante el que el TJCE, al tiempo que recordaba su doctrina anterior, manifestó que "el Derecho Comunitario impone el principio de que los Estados miembros están obligados a

⁵⁶⁵ En general, puede verse el trabajo de RUIZ-JARABO, D.: *El Juez nacional como Juez comunitario*, Civitas, Madrid, 1993.

⁵⁶⁶ El TJCE ha dicho en relación con la "répétition de l'indû" que "par application du principe de coopération énoncé à l'article 5 du traité, c'est aux juridictions nationales qu'est confié le soin d'assurer la protection juridique découlant, pour les justiciables, de l'effet direct des dispositions du droit communautaire", y que "en l'absence de réglementation communautaire en la matière, il appartient à l'ordre juridique interne de chaque Etat membre de désigner les juridictions compétentes et de régler les modalités procédurales des recours en justice destinés à assurer la sauvegarde des droits que les justiciables tirent de l'effet direct du droit communautaire, étant entendu que ces modalités ne peuvent être moins favorables que celles concernant des recours similaires de nature interne" (CJCE, sentencia de 16 de febrero de 1976 [*Rewe*, as. 33-76], Rec. 1976, FJ 5. Idéntico pronunciamiento puede consultarse en CJCE, sentencia de 16 de febrero de 1976 [*Comet*, 45-76], Rec. 1976, FJ 12 y 13. Vid. también CJCE, sentencia de 27 de febrero de 1980 [*Hans Just*, 68/79], Rec. 1980, FJ 25; CJCE, sentencia de 10 de julio de 1980 [*Ariete*, 811/79], Rec. 1980, FJ 12; CJCE, sentencia de 10 de julio de 1980 [*Mireco*, 826/79], Rec. 1980, FJ 13; CJCE, sentencia de 9 de enero de 1983 [*San Giorgio*, 199/82], Rec. 1983, FJ 12; TJCE, sentencia de 25 de febrero de 1988 [*Les fils de Jules Bianco*, 331, 376 y 378/85], Rec. 1988, FJ 5; TJCE, sentencia de 29 de junio de 1988 [*Deville*, 240/87], Rec. 1988, FJ 12. Vid. BARAV, A.: "El contencioso sobre restitución de tributos nacionales recaudados en violación del Derecho Comunitario", *RIE*, 1989, pp. 657 y ss. y HUBEAU, F.: "La répétition de l'indû en droit communautaire", *RTDE*, 1981, pp. 442 y ss.).

⁵⁶⁷ CJCE, sentencia de 25 de octubre de 1972 (*Haegeman I*, as. 96-71), Rec. 1972, FJ 7.

⁵⁶⁸ *Ibidem*, FJ 16.

reparar los daños causados a los particulares por las violaciones del Derecho Comunitario que les sean imputables"⁵⁶⁹, lo que supone garantizar la existencia en todos los Estados miembros, e incluso la creación cuando ello sea necesario, de recursos que permitan comprometer la responsabilidad del Estado en los casos de violación del Derecho Comunitario⁵⁷⁰.

2.- *La atribución del hecho ilícito del Poder Judicial.*

Tras estas breves consideraciones queda establecido, con toda su magnitud, la importancia del problema planteado. Cuando el particular pretende obtener una reparación del daño sufrido como consecuencia de la violación de un acuerdo de pesca, y se dirige ante el órgano jurisdiccional nacional competente, ¿quién debe responder internacionalmente ante una denegación de justicia cometida en tales circunstancias?.

A) *¿Responsabilidad internacional de los Estados miembros?.*

A primera vista podría pensarse que la atribución de la responsabilidad internacional no presenta ningún tipo de problemas en el sentido de considerar responsable del hecho ilícito al Estado miembro cuyos órganos jurisdiccionales han cometido la denegación de justicia. Admitido que la denegación de justicia constituye un nuevo hecho ilícito internacional, diferente y separado de la violación del acuerdo internacional que motivó el planteamiento de un recurso en responsabilidad ante los tribunales nacionales⁵⁷¹, estamos soslayando

⁵⁶⁹ TJCE, sentencia de 19 de noviembre de 1991 (*Francovich y otros*, as. acum. C-6/90 y C-9/90), Rec. 1991, FJ 37. El texto puede ser consultado también en *RIE*, 1992, pp. 213 y ss. Vid. también TJCE, sentencia de 16 de diciembre de 1993 (*FOGASA*, as. C-334/92); su texto se encuentra igualmente en *RIE*, 1994-2, pp. 585 y ss.

⁵⁷⁰ SCHOCKWEILER, F.: "La responsabilité de l'autorité nationale en cas de violation du droit communautaire", *RTDE*, 1992, p. 47. Sobre este asunto vid. igualmente BEBR, G.: "Joined Cases...", *CMLRev.*, 1992, pp. 557 y ss.; FERNANDEZ LIESA, C. y RODRIGUEZ PIÑERO, M.: "Derecho europeo, responsabilidad del Estado y efecto directo de las directivas", *Cuadernos Jurídicos*, 1992-2, pp. 22 y ss.; STEINER, J.: "From direct effet to *Francovich*: shifting means of enforcement of Community Law", *ELRev.*, 1993, pp. 3 y ss.; vid. también las referencias realizadas al mismo por RUIZ-JARABO, D. en *El Juez nacional como Juez comunitario*, Civitas, Madrid, 1993, pp. 179 y ss. En cuanto a la situación inmediatamente anterior a *Francovich* puede consultarse MILLAN MORO, L.: "La eficacia directa de las directivas: evolución reciente", *RIE*, 1991, pp. 845 y ss.

⁵⁷¹ Ch. De VISSCHER ha señalado que la responsabilidad internacional nace siempre y necesariamente con la violación del Derecho

uno de los problemas de técnica jurídica que se presentaron anteriormente para determinar la responsabilidad de los Estados miembros⁵⁷². En la medida en que ya no tenemos como punto de referencia el acuerdo de pesca en sí, que fue concluido por la Comunidad y, por ello, a ella sola obliga, sino una obligación internacional diferente que sí obliga a los Estados miembros, el deber de protección judicial "encarnado" en la denegación de justicia, la realización del elemento objetivo necesario para la existencia del hecho ilícito internacional puede considerarse producido sin más. En tal caso, sólo queda por conocer si también ha mediado el segundo elemento, el subjetivo, para la existencia del hecho ilícito, cuestión que podría resolverse, del mismo modo, muy fácilmente en la medida que los tribunales nacionales pertenecen al aparato orgánico de su Estado. Fácil solución, a primera vista, que la doctrina no siempre ha considerado conveniente⁵⁷³.

EAGLETON se ha referido a este tipo de problemas en relación con Naciones Unidas; en concreto, a los supuestos de denegación de justicia en los que pudieran incurrir los Tribunales de los EE.UU., en la medida en que ejercen las funciones de "jurisdicción interna" de la Organización, teniendo encomendado el conocimiento de asuntos relacionados con las actividades de la ONU. En su opinión, aunque podría admitirse la responsabilidad internacional de EE.UU. por la actuación de sus tribunales, se trata de un problema que no tiene una solución satisfactoria⁵⁷⁴. Por ello, la solución que propone consiste en no aplicar la regla del agotamiento previo de los recursos internos

Internacional, pero que, según los casos, esta violación es concomitante al daño causado al extranjero y anterior a cualquier recurso planteado ante los tribunales internos o, por el contrario, subsecuente a este daño y consecuencia de un incumplimiento del deber de protección judicial. Cuando es concomitante, el hecho es directamente imputable al Estado y su responsabilidad internacional se ve comprometida inmediatamente, aunque no irrevocablemente. Pero si, en estos casos, se produce una denegación de justicia, faltando al deber de protección judicial de los extranjeros, la responsabilidad internacional se convierte en definitiva y, además, se ve agravada por un nuevo hecho ilícito ("Le déni de justice en Droit International", *RCADI*, 1935-II, pp. 425 a 427; cursiva añadida. Vid. igualmente el trabajo citado de RITTER, p. 446).

⁵⁷² Vid. *supra*, capítulo 5.

⁵⁷³ Sin embargo, RITTER se ha limitado a señalar que, en tales casos, el hecho ilícito internacional sería atribuible al sujeto al que orgánicamente pertenece la autoridad que lo cometió, por lo que, implícitamente, está admitiendo directamente la responsabilidad internacional del Estado miembro de la Organización Internacional que "prestó" sus Tribunales (*loc. cit.*, p. 446 y 455).

⁵⁷⁴ *Loc. cit.*, p. 398. Su principal duda, sin embargo, proviene de su deseo de evitar que EE.UU. se convierta en las "espaldas responsables" de la ONU.

en relación con las Organizaciones Internacionales, que, en sus ejemplos, no los poseen, y recurren a los existentes en el Estado en cuyo territorio se encuentra su sede⁵⁷⁵.

Tratándose de la CE, hay que partir de diferentes premisas⁵⁷⁶. Ya he señalado anteriormente que cuando una Organización Internacional utiliza los órganos de los Estados miembros para el desempeño de sus funciones, lo hace con el objeto de evitar la creación de nuevos monstruos burocráticos que, en muchas ocasiones, no sería posible mantener económicamente. Este es uno de los motivos principales que determina que sean los Estados miembros de la Organización los que lleven a cabo la mayor parte de los actos de la Organización; o, como ocurre en el caso de la Comunidad Europea, que se produzca un reparto de tareas entre el TJCE y la jurisdicción nacional. Por ello, cuando se producen estas situaciones es necesario considerar que tales órganos lo son de la Comunidad Europea, aunque orgánicamente pertenezcan a sus Estados miembros⁵⁷⁷.

B) La responsabilidad internacional de la Comunidad Europea.

Desde un punto de vista estrictamente jurídico, la idea del control ha sido clave para el planteamiento y la formulación de vías de solución adecuadas a los problemas de atribución de la responsabilidad internacional que han sido tratados hasta este momento. El hecho de determinar quién tiene el control último de las actuaciones de los órganos nacionales es lo que ha determinado, en nuestro planteamiento, la atribución de la responsabilidad internacional a la Comunidad, puesto que, dicho control, recae sobre las manos de las Instituciones comunitarias.

Lógicamente, bajo esta perspectiva, y para poder aplicar la misma solución al supuesto que está siendo tratado en estas páginas,

⁵⁷⁵ *Ibidem*.

⁵⁷⁶ Fundamentalmente porque partimos de la base de que la regla relativa al agotamiento de los recursos internos sí debe ser plenamente aplicable en relación con la Comunidad Europea.

⁵⁷⁷ Vid. *supra*, capítulo 5 de este trabajo.

habría que reconocer un cierto grado de control del TJCE sobre los excesos que pudieran cometer los órganos jurisdiccionales nacionales, en el sentido de evitar que la denegación de justicia se consuma o, incluso, de que llegue a confirmarse por el TJCE.

a) *El "control" de la jurisdicción nacional.*

El Derecho Comunitario ofrece elementos suficientes para llegar a la conclusión de que sobre la jurisdicción nacional recaen ciertas obligaciones, impuestas por el Derecho Comunitario, sometidas, por tanto, al control del TJCE, y dirigidas a procurar garantías en cuanto al ejercicio efectivo de los derechos reconocidos por el Derecho Comunitario a los particulares.

Hay que tener en cuenta que nos enfrentamos ante una situación en la que se produce la existencia de un "statut immédiatisé" del juez nacional, dando lugar a una especie de desdoblamiento funcional entre sus competencias de juez interno y sus competencias de **juez comunitario de derecho común**⁵⁷⁸. La inmediatividad normativa que caracteriza la penetración del Derecho Comunitario en los ordenamientos jurídicos nacionales se ve acompañada de una cierta inmediatividad jurisdiccional, que conduce a una verdadera comunitarización de la función de las jurisdicciones nacionales⁵⁷⁹. El Derecho Comunitario confía a éstas últimas una función que se presenta bajo la forma de obligación de resultado: la de asegurar a los justiciables una protección directa, inmediata y efectiva⁵⁸⁰.

El TJCE, en varias de sus sentencias más conocidas y cuyas consecuencias siguen siendo objeto de manifestaciones cada vez más

⁵⁷⁸ SIMON, D.: "Les exigences de la primauté du Droit Communautaire: continuité ou métamorphoses?", en *L'Europe et le Droit. Mélanges J. Boulouis*, Dalloz, Clamecy, 1991, p. 492.

⁵⁷⁹ *Ibidem*, p. 490. Como ha señalado BOULOUIS, siendo la competencia del juez comunitario de atribución, ello implica la existencia de una competencia natural o de derecho común...del juez nacional, que dispone naturalmente de una competencia principal y que deriva de la aplicabilidad directa del Derecho Comunitario ("Nouvelles réflexions à propos du caractère "préjudiciel" de la compétence de la Cour de Justice des Communautés Européennes satuant sur renvoi des juridictions nationales", *Etudes de Droit des Communautés Européennes. Mélanges P.H. Teitgen*, Pedone, París, 1984, p. 25).

⁵⁸⁰ BARAV, A.: "La plénitude de compétence du juge national en sa qualité de juge communautaire", en *L'Europe et le Droit. M. Boulouis*, Dalloz, Clamecy, p. 9. Vid. también RUIZ-JARABO, D.: *op.cit.*, p. 38.

profundas, reconoció que el Derecho Comunitario, en cuanto ordenamiento jurídico propio e integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros, se impone a sus jurisdicciones⁵⁸¹, y engendra derechos que entran en el patrimonio jurídico de los particulares⁵⁸². No son ni más, ni menos, que la primacía y el efecto directo del Derecho Comunitario, cuyos efectos se extienden más allá de la simple invocación de la norma comunitaria por parte de los particulares ante la jurisdicción *ad hoc*, y de la inaplicación de la norma nacional contraria al Derecho Comunitario, en aras a garantizar su plena eficacia⁵⁸³, sin tener que esperar a su previa eliminación⁵⁸⁴.

De la primacía, y del efecto directo del Derecho Comunitario surgen, además, otras importantísimas consecuencias tendentes a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos que el ordenamiento jurídico comunitario reconoce a los particulares y que integran la "segunda generación" de cuestiones suscitadas por el Derecho Comunitario⁵⁸⁵; la sanción de las violaciones⁵⁸⁶, la devolución de las cantidades pecuniarias pagadas indebidamente⁵⁸⁷ o la suspensión de la aplicación de la norma aplicable al caso, en la espera de una respuesta a la cuestión prejudicial planteada por el juez nacional ante el TJCE⁵⁸⁸, son algunas de sus manifestaciones. Sin embargo, del Derecho

⁵⁸¹ CJCE, sentencia de 15 de julio de 1964 (*Costa c. ENEL*, as. 6/64), Rec. 1964, p. 1158.

⁵⁸² CJCE, sentencia de 5 de febrero de 1963 (*Van Gend & Loos*, as. 26/62), Rec. 1963, p. 23.

⁵⁸³ CJCE, sentencia de 9 de marzo de 1978 (*Simmenthal*, as. 106/77), Rec. 1978, FJ 21 y 22.

⁵⁸⁴ TJCE, sentencia de 11 de julio de 1989 (*Ford España*, as. 170/88), Rec. 1989, FJ 19. Vid., sobre todas estas cuestiones, MANGAS MARTIN, A.: *Derecho Comunitario Europeo y Derecho Español*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 1987, pp. 70 y ss.; "La obligación de derogar o modificar el Derecho interno incompatible con el Derecho Comunitario (Evolución jurisprudencial)", *RJE*, 1987, pp. 311 y ss. y "Las relaciones entre el Derecho Comunitario y el Derecho interno de los Estados miembros a la luz de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia", en RODRIGUEZ IGLESIAS, G.C.; LIÑAN, D.: *op. cit.*, pp. 55 y ss.

⁵⁸⁵ MERTENS DE WILMARS, J.: "L'efficacité des différentes techniques nationales de protection juridique contre les violations du droit communautaire par les autorités nationales et les particuliers", *CDE*, 1981, p. 380.

⁵⁸⁶ Vid. TJCE, sentencia de 21 de septiembre de 1989 (*Comisión c. República Helénica*, as. 68/88), Rec. 1989, FJ 23 a 25.

⁵⁸⁷ Vid. *supra* nota .

⁵⁸⁸ Vid. TJCE, sentencia de 19 de junio de 1990 (*Factortame*, as. 213/89), Rec. 1990 y TJCE, sentencia de 21 de febrero de 1991 (*Zuckerfabrik Suderdithmarschen*, as. C-143/88 y C-92/89), Rec. 1991. Sus textos pueden encontrarse, respectivamente, en *RJE*, 1990, pp. 944 y ss. y 1991, pp. 641 y ss.

Vid. SIMON, D. y BARAV, A.: "Le Droit Communautaire et la suspension provisoire des mesures nationales", *RMC*, 1990, pp. 591 y ss. y

Comunitario y, en particular, de su primacía y efecto directo, surgen otras consecuencias que tienen mucho que ver con la respuesta que pueda darse al problema de atribución de la responsabilidad internacional que hemos planteado, y que siguen persiguiendo el objetivo del ejercicio eficaz de los derechos que el ordenamiento jurídico comunitario reconoce a los particulares.

En este sentido, el TJCE puso de manifiesto, en el asunto *Johnston*, que el **control jurisdiccional** constituye la expresión de un principio general del Derecho que se encuentra en la base de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros⁵⁸⁹. Esta afirmación, en el caso, conducía a que fuera inadmisibles que un certificado de una autoridad nacional tuviera la consideración de prueba irrefutable, y por tanto, excluyera toda posibilidad de control judicial⁵⁹⁰.

Del mismo modo, en el asunto *Heylens*, el TJCE volvería a recordar que el Derecho Comunitario impone ciertas exigencias, que constituyen un principio general del Derecho Comunitario derivado de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros. Este principio se encuentra consagrado en los arts. 6 y 13 del CEDH: la existencia de una vía de recurso de naturaleza jurisdiccional contra cualquier decisión de una autoridad nacional para asegurar la protección efectiva de los derechos de los particulares⁵⁹¹.

GARCIA DE ENTERRIA, E.: "La sentencia Factortame del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. La obligación del juez nacional de tutelar cautelarmente la eficacia del Derecho Comunitario aun a costa de su propio Derecho Nacional. Trascendencia general de la Sentencia en el Derecho Comunitario y en el sistema español de medidas cautelares", *REDA*, 1990, pp. 411 y ss. Del mismo autor vid. también "La suspensión cautelar inmediata de una ley nacional por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (auto de 28 de junio de 1990, Comisión c. Alemania)", *RIE*, 1990, pp. 881 y ss.; vid. también OLIVER, P.: "Interim measures: some recent developments", *CMLRev.*, 1992, pp. 7 y ss.

⁵⁸⁹ TJCE, sentencia de 15 de mayo de 1986 (*M. Johnston*, as. 222/84), Rec. 1986, FJ 18. Vid. ARNULL, A.: "The beat goes on", *ELRev.*, 1987, pp. 56 y ss. y JACOBS, F.G.: *loc.cit.*, p. 976.

⁵⁹⁰ *Ibidem*, FJ 21.

⁵⁹¹ TJCE, sentencia de 15 de octubre de 1987, as. 222/86, Rec. 1987, FJ 14 (vid. también TJCE, sentencia de 11 de julio de 1991 [*Verholen y otros*, as. C-87/90, C-88/90 y C-89/90], Rec. FJ 24; TJCE, sentencia de 7 de mayo de 1991 [*Vlassopoulou*, as. C-340/89], Rec. FJ 22 y TJCE, sentencia de 7 de mayo de 1992 [*Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria*, as. 104/91]). Sobre este último asunto vid. el trabajo de OLESTI RAYO, A.: "La libre circulación de los agentes de la propiedad inmobiliaria: la interpretación jurisprudencial del acceso y ejercicio de la profesión en España", *RIE*, 1992, pp. 875 y ss.). En relación con el art. 6 del CEDH vid. el trabajo de FAIREN GUILLEN, V.: "Algunos problemas procesales suscitados por el artículo 6 de la Convención Europea de los Derechos del Hombre", *RIE*, 1980, pp. 553 y ss.

Se trata de una cuestión directamente relacionada con la protección de los derechos humanos en el ámbito de la Comunidad Europea⁵⁹² y, de forma más general, con la aplicación de los principios generales del Derecho en cuanto fuente del Derecho Comunitario⁵⁹³. Lo que ocurre es que, desde el momento en que el principio de la protección efectiva de los derechos de los particulares pueda ser elevado a la categoría de principio de Derecho Comunitario y, por tanto, pueda convertirse en obligatorio para los Estados miembros en este mismo ordenamiento jurídico, su violación debería acarrear la presentación de un recurso por incumplimiento ante el TJCE; desde esta perspectiva, es el TJCE el que tiene la última palabra para pronunciarse sobre la situación, declarando, a tal efecto, si un Estado miembro ha negado, o no, injustamente, los derechos que poseía el pescador extranjero. Lógicamente, con ello estamos sentando las bases para admitir la posibilidad y la conveniencia de que el hecho ilícito internacional que nos ocupa pueda serle atribuido a la Comunidad Europea, quien, al fin y al cabo, es la que tiene la última palabra, y no a sus Estados miembros.

b) Problemas y ambigüedades de la responsabilidad de la Comunidad.

⁵⁹² Vid. CJCE, sentencia de 17 de diciembre de 1979 (*Internationale Handelsgesellschaft*, as. 11/70), Rec. 1970, p. 1134 y ss. y CJCE, sentencia de 14 de mayo de 1974 (*Nold*, as. 4/73), Rec. 1974, pp. 491 y ss.

La literatura existente en la materia es bastante abundante; pueden consultarse, entre la española, FARAMIÑAN GILBERT, J. M.: "La situación de los derechos humanos en el marco comunitario y las aportaciones jurisprudenciales del TJCE", en *IV Jornadas de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales*, Granada, 1980, pp. 111 y ss.; FERNANDEZ TOMAS, A. F.: "La adhesión de las Comunidades Europeas al CEDH: un intento de solución al problema de la protección de los derechos fundamentales en el ámbito comunitario", *RIE*, 1985, pp. 701 y ss.; CARRILLO SALCEDO, J. A.: "La protección de los derechos humanos en las Comunidades Europeas", cap. XVIII de GARCIA DE ENTERRIA, E.; GONZALEZ CAMPOS, J. D.; MUÑOZ MACHADO, S.: *Tratado de Derecho Comunitario Europeo*, Civitas, Madrid, 1986; RODRIGUEZ IGLESIAS, G. C. y WOELKER, U.: "Derecho Comunitario, derechos fundamentales y control de constitucionalidad...", *RIE*, 1987, pp. 667 y ss.; MANGAS MARTIN, A.: *Derecho Comunitario...*, *op.cit.*, pp. 146 y ss.; BENEYTO, J. M.: "La influencia del Parlamento Europeo en el desarrollo de la protección de los derechos fundamentales en la CEE", *RIE*, 1989, pp. 837 y ss.; DIEZ DE VELASCO, M.: "La Declaración de los derechos y libertades del Parlamento Europeo y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", *Estudos en Homenagem ao Prof. Ferrer Correia, Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra*, Coimbra, 1990, pp. 1 y ss.; RUIZ JARABO, D.: "Técnica jurídica de protección de los derechos humanos en la Comunidad Europea", *RIE*, 1990, pp. 151 y ss.

Asimismo, para un análisis de la cuestión con posterioridad al TUE, vid. PEREZ VERA, E.: "El Tratado de la Unión Europea y los derechos humanos", *RIE*, 1993, pp. 459 y ss.

⁵⁹³ Vid. REUTER, P.: "Le recours de la Cour de Justice des Communautés Européennes à des principes généraux de Droit", en *Problèmes de Droit des gens. Mélanges M. Rolin, Pedone*, París, 1964, pp. 263 y ss., y CHUECA SANCHO, A.: "Los principios generales del Derecho en el Ordenamiento Comunitario", *RIE*, 1983, pp. 863 y ss.

Sin embargo, no hay que olvidar que la afirmación realizada se ve empañada por algunas dudas y ambigüedades que subsisten en relación con el propio ámbito de aplicación del recurso por incumplimiento, así como de la dinámica que rodea al estatus internacional de la Comunidad.

En efecto, en relación con la hipótesis mencionada, la presentación de un recurso por incumplimiento contra un Estado miembro se encuentra con dos problemas fundamentales. Por un lado, la doctrina mayoritaria se muestra a favor de la posibilidad de que el TJCE pueda declarar la existencia de un incumplimiento de los Estados miembros como consecuencia de la violación de los principios generales del Derecho⁵⁹⁴, aunque en ocasiones se haya matizado esta afirmación⁵⁹⁵. Sin embargo, WAELBROECK considera que, a efectos del recurso por incumplimiento previsto en los Tratados, es necesario distinguir entre los principios generales que constituyen el fundamento del ordenamiento jurídico comunitario y los principios generales comunes a los ordenamientos jurídicos nacionales, entre los que se encuentran todos los relativos a la protección de los derechos fundamentales. En su opinión, en este último caso, estamos en presencia de una fuente subsidiaria cuya única función es la de colmar lagunas en el ordenamiento jurídico comunitario desde el punto de vista de las reglas que rigen la actuación de las instituciones comunitarias; por este motivo, no cabe pensar en la posibilidad de presentar un recurso por incumplimiento⁵⁹⁶.

⁵⁹⁴ MERTENS DE WILMARS, J.; VEROUGSTRAETE, I. M.: "Proceedings against member states for failure to fulfil their obligations", *CMLRev.*, 1970, p. 388; CAHIER, Ph.: "Les articles 169 et 171 du Traité instituant la Communauté Economique Européenne à travers la pratique de la Commission et la jurisprudence de la Cour", *CDE*, 1974, p. 7; BARAV, A.: "Failure of member states to fulfil their obligations under Community Law", *CMLRev.*, 1975, p. 377; VANDERSANDEN, G.; BARAV, A.: *Contentieux Communautaire*, Bruylant, Bruselas, 1977, p. 104; BELLESCIZE, D.: "L'article 169 du traité de Rome et l'efficacité du contrôle communautaire sur les manquements des Etats membres", *RTDE*, 1977, p. 173; GOFFIN, L.: "La infracción de un Estado miembro según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", *RJE*, 1978, p. 396; DASHWOOD, A.; WHITE, R.: "Enforcement actions under articles 169 and 170 EEC", *ELRev.*, 1989, p. 390.

⁵⁹⁵ Lógicamente, hay quien ha señalado que sólo cabe recurso por incumplimiento cuando la violación del principio general del Derecho es cometida por los Estados miembros durante la realización de sus funciones comunitarias (SCHERMERS, H. G.; WAELBROECK, D.: *Judicial Protection in the European Communities*, Europa Institut, Kluwer, Deventer, 1987, p. 261); del mismo modo, D. SIMON ("Recours en constatation de manquement", *JCEurope*, fasc. 380, 1991, pp. 4 y 5) ha puesto de manifiesto que ello sólo es posible cuando el comportamiento del Estado miembro se sitúa en el ámbito de aplicación del Derecho Comunitario.

⁵⁹⁶ WAELBROECK, M.: "Article 169. Analyse", en *Le Droit de la Communauté Economique Européenne*, vol. 10, tomo 1, Bruselas, 1983, pp. 51 y 52.

La falta de práctica en la materia puede considerarse como un punto que juega a favor de la opinión de WAELBROECK, si bien, no es una razón que deba conducir a su admisión. Lo que ocurre es que la complejidad de la cuestión no termina aquí. Además, nos enfrentamos ante situaciones en las que el incumplimiento del Estado es consecuencia de las actuaciones del Poder Judicial, cuestión que ha merecido un cruce de opiniones doctrinales divergentes en la década de los setenta y que sigue mereciendo la atención de la doctrina actual; así, MERTENS DE WILMARS y VEROUGSTRAETE consideraban que se trata de un problema que debe enfocarse con suma cautela debido a que la independencia del Poder Judicial es vital en todos los Estados miembros, además de que el Derecho Comunitario ha establecido relaciones entre las autoridades de los Estados miembros y las comunitarias que son diferentes a las tradicionales relaciones del Derecho Internacional, quien, por su parte, sí admite la posible responsabilidad internacional de un Estado por la actuación de sus órganos jurisdiccionales⁵⁹⁷; por el contrario, CAHIER ha señalado que si las jurisdicciones nacionales deben ser consideradas también jurisdicciones comunitarias, deben serlo siempre. Por ello, la ausencia de recursos en caso de violación del Derecho Comunitario por una jurisdicción nacional sólo se explica por el hecho de que se trata de una infracción instantánea, cuya persecución no le interesa a la Comisión⁵⁹⁸.

La ausencia de práctica en la materia, también en este punto, ha llevado a la doctrina en general a mostrar sus dudas sobre las posibilidades prácticas del llamado "*manquement judiciaire*", fundamentalmente cuando se trata de un incumplimiento aislado⁵⁹⁹, aunque, realmente, el principal problema con el que se ha topado no es

⁵⁹⁷ Es así que consideran que la diferencia es llamativa desde el momento que los tribunales nacionales son tribunales comunitarios ("Proceedings against member states for failure to fulfil their obligations", *CMLRev.*, 1970, p. 389). En último término, aceptan únicamente un recurso por incumplimiento cuando el juez de última instancia se opone sistemáticamente a la utilización del recurso prejudicial (*ibidem*, p. 390).

⁵⁹⁸ "Les articles 169 et 171 du traité instituant la Communauté Economique Européenne á travers la pratique de la Commission et la jurisprudence de la Cour", *CDE*, 1974, p. 8. Del mismo autor vid. también "Les recours en constatation des manquements des Etats membres devant la Cour des Communautés Européennes", *CDE*, 1967, pp. 123 y ss.

⁵⁹⁹ SIMON, D.: *loc. cit.*, p. 8.

otro que el de la independencia del Poder Judicial. No obstante, hay que señalar que, en general, se admite dicha posibilidad⁶⁰⁰, aunque se piense que en la práctica no se ejecutaría la sentencia que eventualmente pudiera dictar el TJCE⁶⁰¹.

Bajo esta perspectiva, si se admite que el TJCE puede evitar situaciones tan extremas como la denegación de justicia cometida por órganos jurisdiccionales nacionales, no debe eludirse la responsabilidad internacional de la CE, con exclusión de la de los Estados miembros. Sin embargo, si por las dudas manifestadas no se admite tal eventualidad y, por la misma razón, se niega la responsabilidad de la CE, al no existir ninguna posibilidad de evitar las injustas consecuencias de la sentencia del juez nacional para el particular extranjero, es probable que el Estado miembro tenga pocas posibilidades de eludir su responsabilidad internacional. A pesar de que los jueces nacionales estuvieran actuando en el ejercicio de sus funciones comunitarias, el tercer Estado siempre podría alegar que los jueces nacionales, por mucho que se demuestre que actúan en el ejercicio de funciones comunitarias, realmente siguen perteneciendo al aparato orgánico nacional.

Las propias características de la función jurisdiccional hacen que sea muy difícil, en la práctica, determinar qué institución u organismo ejerce el control último de los órganos judiciales nacionales. Sólo un sistema de recursos ante tribunales superiores podría modificar la decisión dictada por una jurisdicción inferior. Por ello, sólo si se admite la posibilidad de intervención del TJCE ex art.169 TCE, se podrían paralizar las pretensiones de los terceros Estados que pretenden exigir la responsabilidad internacional del Estado miembro cuyos tribunales dictaron la sentencia que dio lugar a la denegación de justicia.

Lo que ocurre es que si, por las mismas razones, se admitiera la responsabilidad internacional del Estado miembro en causa,

⁶⁰⁰ Vid. BARAV, A: *loc. cit.*, p. 379; ISAAC, G.: *op. cit.*, p. 269; WAELEBROECK, M.: *loc. cit.*, p. 55; GOFFIN, L.: "La infracción de un Estado miembro según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", *RIE*, 1978, p. 401; DASHWOOD, A. y WHITE, R.: "Enforcement actions under articles 169 and 170 EEC", *ELRev.*, 1989, p. 391. Vid. también las conclusiones del A.G. WARNER en el as. *Bouchereau*, Rec. 1977, pp. 2020 y 2021.

⁶⁰¹ EVANS, A. C.: "The enforcement procedure of art. 169 EEC: Commission discretion", *ELRev.*, 1979, p. 452.

estaríamos incurriendo en una cierta contradicción. En relación con la violación del acuerdo de pesca, hay bases suficientes para considerar que los hechos ilícitos cometidos por parte comunitaria son atribuibles a la propia Comunidad, con exclusión de sus Estados miembros⁶⁰². Por ello, sería paradójico negar tal responsabilidad, y afirmar la de los Estados miembros, cuando se produce una denegación de justicia por parte de los órganos jurisdiccionales nacionales que conocían de un asunto en responsabilidad extracontractual derivado de la incorrecta ejecución de un acuerdo internacional que a ellos sólo les obliga a nivel comunitario; además, llegarían a dicho resultado en el ejercicio de sus funciones de jueces comunitarios de derecho común. Como en casos anteriores, será la práctica internacional en la materia la que determinará cuál es la vía a seguir, aunque, desde mi punto de vista, lo aconsejable es atribuir la responsabilidad internacional a la Comunidad Europea.

Por último, de la propia dinámica que rodea la presencia de la Comunidad Europea en las relaciones internacionales surgen otra serie de ambigüedades que, desde mi punto de vista, no existirían si se eliminasen ciertas trabas que poco tienen que ver con la realidad de la Sociedad Internacional actual.

En efecto, es sabido que la Comunidad Europea no es parte en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de 1950⁶⁰³; ello supone que, en la práctica, y en el supuesto que un Estado miembro incurra en una denegación de justicia en su función de ejecución del Derecho Comunitario en relación con un particular extranjero, el Estado de su nacionalidad no puede dirigirse contra la Comunidad Europea a través de los mecanismos abiertos por la Convención de 1950. Se trata de una situación ambigua

⁶⁰² Vid. *supra*, capítulos 4 a 6.

⁶⁰³ El texto puede consultarse en MORENILLA RODRIGUEZ, J. M.: *El Convenio Europeo de Derechos Humanos: textos internacionales de aplicación*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1988. Vid. sobre este punto DIEZ DE VELASCO, M.: "Organos de protección de la Convención Europea de Derechos Humanos", *Revista TEMIS*, Zaragoza, 1959, pp. 95-118; MARIN, A.: "La garantía de los derechos humanos en el ámbito europeo", *RIE*, 1975, pp. 73 y ss.; PASTOR RIDRUEJO, J. A.: "La Convención Europea de Derechos del Hombre y el "Ius Cogens" internacional", *Homenaje al Prof. Miaja de la Muela*, vol. I, Madrid, 1979, pp. 581 y ss.; GARCIA DE ENTERRIA, E. (Coord.): *El sistema europeo de protección de los derechos humanos. Estudio de la Convención y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, 2ª ed., Madrid, 1983; MORENILLA RODRIGUEZ, J.M.: *El Convenio Europeo de Derechos Humanos: ámbito, órganos y procedimientos*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1985.

que puede determinar que sea la Comunidad, en unos casos, o sus Estados miembros, en otros, los demandados internacionalmente, y ello en función de que el tercer Estado con el que la Comunidad negoció el acuerdo de pesca que dio lugar al conflicto sea o no parte en el CEDH. Tal vez la única solución a este problema pase por la adhesión de la Comunidad a dicho Convenio⁶⁰⁴.

IV.- OTRAS SITUACIONES.

No quisiera finalizar el estudio de esta cuestión sin hacer referencia a otras situaciones diferentes a las mencionadas en las páginas anteriores, pero que, al menos a nivel teórico, también pueden dar lugar al planteamiento de un recurso en responsabilidad extracontractual ante la Comunidad Europea. Me refiero a los casos que tienen por objeto la reparación de un perjuicio causado por las autoridades nacionales cuando dicho perjuicio deriva de la ilicitud del acto comunitario que aplican, y no de la medida nacional en sí, así como a las situaciones en las que se produce una concurrencia de culpas entre Instituciones comunitarias y nacionales.

Desde mi punto de vista, se trata de dos hipótesis que, llegados a este punto, presentan un menor interés, en la medida en que las posibles soluciones que deban darse al problema de la atribución de la responsabilidad internacional que se origine, en relación con las mismas, vienen a ser idénticas a las propuestas en relación con las hipótesis ya examinadas.

En primer lugar, en cuanto a las situaciones en las que el perjuicio ocasionado deriva de la ejecución nacional de actos comunitarios ilícitos, la atribución del hecho ilícito internacional consistente en una denegación de justicia no debe de plantear problema alguno. Si bien en un primer momento la cuestión debe suscitarse ante

⁶⁰⁴ Vid. JACQUE, J.P.: "Communauté Européenne et Convention Européenne des Droits de l'homme", *Mélanges Boulouis*, Dalloz, Paris, 1991, pp. 335 y ss. En todo caso, la decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos de 9 de febrero de 1990 en el asunto *M.C. & Co.* pone de manifiesto la exclusión del control sobre los Estados miembros de la Comunidad en el supuesto mencionado de ejecución del Derecho Comunitario por los Estados miembros (*Ibidem* p. 337. Vid. texto en *Annuaire de la Convention Européenne des Droits de l'homme*, 1990, pp. 46 y ss.). En relación con las posibilidades de adhesión de la CE al CEDH hay que tener en cuenta que el TJCE deberá finalmente pronunciarse en uno u otro sentido debido a que el Consejo le ha preguntado directamente esta cuestión en la solicitud de Dictamen presentada el 26 de abril de 1994 (*DOCE* C 174 de 25.6.94, p. 8).

la jurisdicción nacional, es el TJCE el que tiene la última palabra, debido a que éste debe entrar en el conocimiento de estos litigios cuando, tras el agotamiento de los recursos internos, el particular no ha visto satisfecha su pretensión⁶⁰⁵. El hecho de que se produzca una denegación de justicia, determina que deba darse una solución idéntica a la vista en relación con los perjuicios causados por las Instituciones comunitarias⁶⁰⁶; es decir, estamos en presencia de un hecho ilícito internacional cometido por una Institución Comunitaria y, por tanto, no hay razones que impidan su atribución a la Comunidad Europea.

Cuando en el origen del daño se produce una concurrencia de culpas entre las autoridades comunitarias y nacionales, la solución del problema de la atribución de la denegación de justicia sufrida por un particular extranjero pasa por la combinación de las dos vías de solución propuestas en las páginas anteriores. El TJCE considera que la responsabilidad extracontractual de la Comunidad Europea, en estos casos, tiene un carácter parcial y subsidiario en relación con la de los Estados miembros. Ello determina que, para una "porción" del perjuicio, se trate de una cuestión cuyo conocimiento queda sometido a la competencia de la jurisdicción nacional, mientras que para "el resto", el TJCE, si bien de forma subsidiaria y tras el agotamiento de los recursos previstos en el Estado miembro en causa, debe entrar en su conocimiento⁶⁰⁷. Por ello, para la "porción" señalada, la atribución de la denegación de justicia presenta los mismos aspectos, problemas y ambigüedades que los vistos en relación con la responsabilidad de la administración nacional⁶⁰⁸, mientras que, para "el resto", habría que considerar, de nuevo, que estamos en presencia de un hecho ilícito internacional de la Comunidad Europea, en la medida que éste fue cometido por una de sus Instituciones: el TJCE.

⁶⁰⁵ Vid. TJCE, sentencia de 26 de febrero de 1986 (*Krohn*, as. 175/84), Rec. 1986.

⁶⁰⁶ Vid. *supra* apartado II de este capítulo.

⁶⁰⁷ Vid. CJCE, sentencia de 14 de julio de 1967 (*Kampffmeyer*, as. 5,7 y 13 a 24/66), Rec. 1967, pp. 317 y ss.

⁶⁰⁸ Vid. apartado III de este capítulo.

CAPITULO 8

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LA COMUNIDAD EUROPEA EN RELACION
CON LAS ACTIVIDADES PESQUERAS DE LOS BUQUES COMUNITARIOS

CAPITULO 8

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LA COMUNIDAD EUROPEA EN RELACION CON LAS ACTIVIDADES PESQUERAS DE LOS BUQUES COMUNITARIOS

I.- INTRODUCCION.

Dentro de los acuerdos de pesca concluidos por la Comunidad, existe toda una gran masa de obligaciones que recae sobre los pescadores comunitarios. En este capítulo, aunque al igual que en casos anteriores, se tratará de precisar quién debe responder internacionalmente, la Comunidad o sus miembros, por los comportamientos realizados por pescadores comunitarios durante el ejercicio de las actividades pesqueras, cuando las mismas suponen la violación de un acuerdo celebrado por la Comunidad. Lógicamente, será necesario pronunciarse, también, sobre el extremo de hasta qué punto la Comunidad, o sus miembros, puede ser considerada internacionalmente responsable por actos de particulares.

Además, para no dar una falsa imagen de que sean únicamente los buques comunitarios los que incumplen los acuerdos, he considerado oportuno cerrar el capítulo refiriéndome a la situación contraria; es decir, a los casos en los que son las autoridades de los terceros Estados las que impiden, ilícitamente, el ejercicio de las actividades pesqueras reconocidas mediante acuerdo internacional a la flota comunitaria. Me refiero, como puede observarse, a la protección diplomática de los "pescadores de la Unión".

II.- LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LA COMUNIDAD EUROPEA POR LOS COMPORTAMIENTOS DE LOS "PESCADORES COMUNITARIOS".

1.- Estado de la cuestión en el Derecho de la responsabilidad internacional.

A) La responsabilidad internacional de los Estados por los comportamientos de los particulares en el proyecto de la CDI.

a) La irresponsabilidad del Estado como regla general.

En Derecho Internacional, los actos de los particulares en cuanto tales no han sido considerados, tradicionalmente, fuente de la responsabilidad internacional de los Estados. Con carácter general, el nacimiento de la responsabilidad internacional de los Estados, con ocasión de comportamientos realizados por simples particulares, ha sido una cuestión que ha estado vinculada al incumplimiento de sus obligaciones relativas a la protección de los extranjeros que se encontraran en su territorio; obligación que siempre ha sido suavizada por la regla de la observación de una debida diligencia en sus actuaciones. EAGLETON puso de manifiesto, hace varias décadas, que la responsabilidad del Estado por los actos de los individuos se encontraba íntimamente ligada al control que aquél ejerce sobre un determinado territorio. Con ello dejaba claro que, todo Estado, debía ser responsable de la protección, de acuerdo con "reasonable standards of civilized justice", de los extranjeros que se encontraran en su territorio. Por ello, el incumplimiento de este deber general de protección generaba su responsabilidad internacional⁶⁰⁹. Se trata de una idea que fue recogida por GARCIA AMADOR, quedando plasmada en los diferentes informes que presentó ante la CDI, durante su mandato como Relator Especial, en relación con la codificación del Derecho de la responsabilidad internacional⁶¹⁰.

Los informes presentados por AGO a la CDI ofrecen un mismo trasfondo, algo más evolucionado, aunque partiendo claramente de un enfoque diferente, finalmente plasmado en el proyecto de artículos relativo a la responsabilidad internacional de los Estados.

En efecto, ya he señalado en otro lugar⁶¹¹ que uno de los motivos del fracaso de los trabajos de codificación del Derecho de la responsabilidad internacional de los Estados, durante el mandato en la CDI de GARCIA AMADOR, había sido el intento de definición de normas primarias, entre las que quedaba incluida la obligación de protección de los extranjeros a la que acabo de referirme.

⁶⁰⁹ *Responsibility of States in International Law*, Nueva York, 1928 (puede consultarse también en Kraus reprint Co., Nueva York, 1970, p. 84).

⁶¹⁰ Vid. *Anuario...*, 1957, vol. II, pp. 137 y ss.

⁶¹¹ Vid. *supra*, capítulo 5 de este trabajo.

Precisamente por este motivo, el proyecto de artículos elaborado a partir de los informes de AGO ofrece una perspectiva diferente de la misma cuestión, que se concreta en dos preceptos. Por un lado, el proyecto de la CDI va a establecer de forma clara una regla general, que recoge la idea señalada, según la cual "no se considerará hecho del Estado según el Derecho Internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas que no actúe por cuenta del Estado"⁶¹²; pero, por otra parte, el párrafo 2 de este mismo artículo 11 continúa señalando que "el párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de la atribución al Estado de cualquier otro comportamiento que, hallándose relacionado con el de las personas o grupos de personas a que se refiere dicho párrafo, deba considerarse hecho del Estado en virtud de los artículos 5 a 10"⁶¹³.

b) La responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales.

La norma recogida en el citado art. 11.2 del proyecto, permite plantear en sus justos términos toda la problemática relativa a la atribución al Estado de la responsabilidad internacional en relación con los actos realizados por los particulares.

En efecto, cuando se trata de determinar si un Estado puede ser considerado internacionalmente responsable como consecuencia de los comportamientos realizados por particulares, lo que hay que tener en cuenta es que, si bien el Estado no es internacionalmente responsable por los actos realizados por sus nacionales, o por los nacionales de otros Estados que se encuentran en su territorio (art. 11.1), también es cierto que, por aplicación del art. 5 del proyecto, todo Estado es responsable en los supuestos en los que sus órganos o agentes cometen

⁶¹² Art. 11.1 del proyecto de artículos relativo a la responsabilidad internacional de los Estados (*Anuario...*, 1975, vol. II, p. 76). El art. 8 de este mismo proyecto se refiere, por el contrario, a la "atribución al Estado del comportamiento de personas que actúan de hecho por cuenta del Estado", estableciendo que, en tales casos, estamos en presencia de un hecho del Estado.

⁶¹³ *Ibidem*. En opinión de CONDORELLI, sin embargo, las tendencias actuales del Derecho Internacional ponen de manifiesto que las normas internacionales que demandan del Estado el control de las actividades privadas se enriquece cada vez más a un ritmo irresistible, por lo que la excepción (art. 11.2) se va convirtiendo en regla y la regla (art. 11.1) en excepción ("L'imputation à l'Etat d'un fait internationalement illicite: solutions classiques et nouvelles tendances", *RCADI*, 1984-VI, pp. 174 y 175).

la violación de una de sus obligaciones internacionales.

En Derecho Internacional podemos encontrar disposiciones de diverso signo que tienen por objeto principal la imposición a los Estados de un deber determinado en relación con los comportamientos que realizan los particulares⁶¹⁴; y, es evidente que, en tales casos, el nacimiento de un hecho ilícito se deriva, no tanto de los actos realizados por los particulares, sino de la violación de la obligación por parte de los agentes del Estado sobre el que recaía⁶¹⁵.

Lógicamente, y dado que el Estado actúa siempre a través de personas físicas, la determinación de la existencia de un hecho ilícito supone tener en cuenta un proceso deductivo, que ha sido explicado por CONDORELLI, en el que entran en juego los arts. 5, 8 y 11 del proyecto de artículos.

Según este autor, cuando estamos en presencia de actos que son consecuencia de los comportamientos de los particulares, la resolución de la cuestión de la atribución de la responsabilidad internacional requiere plantear y responder, de forma sucesiva, tres cuestiones diferentes. Primero: ¿se trata de órganos del Estado?. La respuesta afirmativa nos llevaría a la aplicación del art. 5 del proyecto de artículos y, por tanto, a establecer la responsabilidad internacional del Estado por el comportamiento de sus órganos. En caso de respuesta negativa, ¿son hechos de personas que actúan por cuenta del Estado?, en cuyo caso, y por aplicación del art. 8 del proyecto,

⁶¹⁴ En relación con los acuerdos de pesca concluidos por la Comunidad, vid. *infra*, apartado 2 A) de este epígrafe. Desde otra perspectiva pueden consultarse los trabajos de PRZETACZNIK, F.: "International Responsibility of the State for failure to afford the special protection for foreign officials", *RDI de SDP*, 1974, pp. 310 y ss., 1975, pp. 29 y ss. y "Basic principles of International Law concerning the protection of officials of foreign states", *Ibidem*, 1991-1, pp. 51 y ss.

⁶¹⁵ Se ha señalado que el Estado estaría actuando a través del particular, y que sería el Estado el que habría incumplido una obligación internacional; pero los actos de los particulares no se tienen en cuenta si no van acompañados de determinadas acciones u omisiones de los órganos del Estado (*Anuario...*, 1972, vol. II, p. 102). Como ha puesto de manifiesto SETTE CAMARA, cuando se dice que los Estados pueden considerarse responsables por los hechos de los particulares, se trata simplemente de una cuestión semántica porque la fuente de la responsabilidad no está en lo hecho por los particulares, sino en la obligación de prevenir los actos de que se trate, y de castigar a sus autores (*ibidem*, 1975, vol. I, p. 31).

No obstante, JUSTE RUIZ ha matizado esta afirmación, al señalar que, "pese a la pervivencia de la doctrina tradicional en la materia, parece que en algunos sectores del ordenamiento internacional apunta una nueva orientación en cuya virtud, junto al efecto catalizador reconocido a los actos de los particulares, podría hablarse también de un efecto atributivo directo en los casos en los que el Estado haya asumido obligaciones internacionales específicas en relación con el comportamiento de los mismos" ("Responsabilidad internacional de los Estados y daños al medio ambiente: problemas de atribución", en *La responsabilidad internacional. Aspectos de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado*, XIII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Alicante, 1990, p. 121).

también nos enfrentaríamos a un hecho ilícito internacional del Estado por cuenta del cual actúan los particulares; y, en tercer y último lugar, respondidas de forma negativa ambas cuestiones, ¿los actos de los particulares han sido posibles, tolerados o favorecidos por comportamientos de órganos del Estado que habían omitido impedirlos, reprimirlos o ayudado a su perpetración?⁶¹⁶.

Respondida de forma afirmativa esta última cuestión, nos enfrentamos ante la situación que tradicionalmente ha sido considerada como de responsabilidad internacional del Estado por los comportamientos de los particulares, aunque, como puede observarse, no se trata más que de dicha responsabilidad como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones internacionales⁶¹⁷.

La redacción dada al proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional de los Estados, centrado únicamente en la definición de las normas secundarias de la responsabilidad internacional⁶¹⁸, nos obliga a determinar en cada caso si existe o no

⁶¹⁶ *Loc. cit.*, p. 100.

⁶¹⁷ Como puso de manifiesto AGO, se trata de un incumplimiento directa y únicamente cometido por los propios órganos del Estado. El Estado habría sido acusado de haber faltado a obligaciones internacionales distintas de las que hubieran podido ser infringidas por la acción del particular (*Anuario...*, 1972, vol. II, p. 103). El art. 11.2 del proyecto viene a enunciar una cláusula de salvaguardia tendente a evitar que el Estado pueda sustraerse a la responsabilidad internacional en que pueda incurrir por el comportamiento observado por órganos del Estado en relación con los actos realizados por particulares (*Anuario...*, 1975, vol. II, p. 89).

Al margen de la extensa práctica internacional recogida en los informes de AGO, que demuestran claramente la vigencia de esta regla, el TIJ ha tenido la ocasión de enfrentarse con posterioridad a un problema de este tipo. En el asunto relativo al personal diplomático y consular de los EE.UU en Teherán este Tribunal puso de manifiesto que el hecho de que el ataque a la embajada de EE.UU. hubiera sido producido por actos de particulares "no significa que pueda deducirse que Irán esté libre de toda responsabilidad en relación con dichos ataques. En efecto, su propio comportamiento era incompatible con sus obligaciones internacionales dado que, de conformidad con varias disposiciones de las Convenciones de Viena de 1961 y 1963, Irán tenía la obligación más terminante, en tanto que Estado receptor, de adoptar las medidas adecuadas para proteger la embajada y los consulados de los Estados Unidos, su personal, sus archivos, sus medios de comunicación y la libertad de circulación de los miembros de su personal" (*Diplomatic and consular staff in Tehran*, I.C.J. Reports 1980. El texto en castellano puede consultarse en CASANOVAS Y LA ROSA, O.: *Casos y textos de Derecho Internacional Público*, Tecnos, 4ª ed., Madrid, 1987, p. 460). En relación con este asunto pueden consultarse, entre otros, FALK, R.: "The Iran Hostage Crisis: easy answer and hard questions", *AJIL*, 1980, pp. 411 y ss.; ROLING, B.U.A.: "Aspects of the case concerning US Diplomatic and Consular Staff in Tehran", *NYIL*, 1980, pp. 125 y ss.; MORELLI, G.: "L'elemento della controversia nell'affare degli ostaggi americani in Iran", *Riv.Dir.Int.*, 1981, pp. 5 y ss.; FERRARI BRAVO, L.: "Sentenza della Corte internazionale di giustizia sull'affare degli ostaggi americani in Iran", *La Comunità Internazionale*, 1980, pp. 285 y ss. Del mismo autor: "La Corte Internazionale di giustizia e la questione degli "ostaggi" americani a Teheran. Problemi in tema di giurisdizione e di responsabilita internazionale", *La Comunità Internazionale*, 1981, pp. 377 y ss.; BOYLE, F. A.: "The Iranian hostages crisis", *RDI de SDP*, 1985, pp. 1 y ss.; VV. AA.: *American hostages in Iran. The conduct of a crisis*, Yale University Press, New Haven y Londres, 1985.

⁶¹⁸ Para un análisis crítico de la metodología utilizada por la CDI vid. CONDORELLI, L.: *loc. cit.*, p. 15; JIMENEZ PIERNAS, C.: "La codificación del Derecho de la responsabilidad internacional: un balance provisional", *La responsabilidad internacional. Aspectos...*, *op. cit.*, p. 24; REUTER, P.: "Trois observations sur la codification de la responsabilité internationale des Etats pour fait illicite", en *Le Droit International au service de la paix, de la justice et du développement*, *Mélanges Virally*, Pedone, París, 1991, pp. 395 y 396.

una determinada obligación a cargo del Estado, que se encuentre relacionada con los comportamientos a realizar por particulares, y cuyo incumplimiento vaya a dar lugar al nacimiento de un hecho ilícito internacional susceptible de ser atribuido al Estado en cuestión⁶¹⁹.

En todo caso, la doctrina ha puesto de manifiesto la existencia de una regla que limita la responsabilidad del Estado en estos casos. Por ello, aunque todo Estado está obligado a cumplir determinadas obligaciones relacionadas con el comportamiento de los particulares, el Derecho Internacional, en general, no les impone la realización de controles imposibles de cumplir. Bastará, en este sentido, que se comporten de acuerdo con un *standard* medio, semejante a la diligencia de un buen padre de familia, que se concreta en la adopción, al menos, del comportamiento que hubiere seguido un Estado civilizado y bien organizado⁶²⁰.

B) La responsabilidad internacional de las Organizaciones Internacionales y la actuación de los particulares.

La cuestión de la responsabilidad internacional de las

El ámbito tradicional de las normas primarias, recogido por la doctrina y la CDI, que generan la responsabilidad internacional del Estado, con ocasión de los actos realizados por particulares, se refiere a la obligación general de protección de los extranjeros que se encuentran sobre su territorio (vid., p. ej., la referencia realizada en *Anuario...*, 1975, vol. II, p. 76). Sin embargo, hoy en día existe un número cada vez mayor de normas destinadas a regular el comportamiento de los Estados en otros ámbitos. Por este motivo, JUSTE RUIZ ha señalado que la CDI tiene una "visión reduccionista del alcance típico de las obligaciones del Estado en relación con actos de los particulares" y que "resulta desajustada a las circunstancias del mundo actual" (*loc. cit.*, p. 119). Del mismo modo, CONDORELLI ha puesto de manifiesto que hoy en día lo que hay que tener en cuenta es el control que debe ejercer el Estado sobre las actividades de los particulares con independencia del hecho de que estas actividades hayan tenido lugar en espacios sometidos a la autoridad de dicho Estado. En particular, se refiere al control que el Estado debe ejercer sobre una cierta actividad de los particulares (por ejemplo, la práctica de las pesquerías) (*loc. cit.*, pp. 111 y 112. Cursiva añadida). Vid., en el mismo sentido, HANDL, G.: "State liability for accidental transnational environmental damage by private persons", *AJIL*, 1980, p. 528.

⁶¹⁹ Vid., en relación con la obligación de prevención de los daños al medio ambiente, el trabajo de FERNANDEZ DE CASADEVANTE, C.: "Responsabilidad internacional del Estado y protección del medio ambiente: insuficiencias de la obligación de prevención", en *La responsabilidad internacional...*, *op. cit.*, pp. 137 y ss.; TORRES UGENA, N.: "Responsabilidad internacional y contaminación del medio ambiente", *RFUCM*, 1983, pp. 109 y ss. Desde otro punto de vista puede verse el trabajo de SANJOSE GIL, A.: *La protección de los derechos humanos en el ámbito del Derecho Internacional*, Tirant Le Blanch, Valencia, 1992, pp. 40 y ss. Vid. también LENOBLE, J.: "Responsabilité internationale des Etats et contrôle territorial", *RBDI*, 1981/1982-I, pp. 103 y ss.

⁶²⁰ PISILLO-MAZZESCHI, R.: "The Due Diligence rule and the nature of the international responsibility of States", *GYIL*, 1992, p. 45. El autor centra su estudio en el análisis de la regla de la diligencia debida desde el punto de vista de la protección de los nacionales extranjeros, de la seguridad de los Estados extranjeros y de la conservación del medio ambiente. Desde una perspectiva más general puede consultarse, del mismo autor, *Due diligence e responsabilità internazionale degli stati*, Giuffrè, Milán, 1989.

Organizaciones Internacionales como consecuencia de los actos realizados por particulares, debe ser enfocada a partir de unas premisas previas, íntimamente relacionadas con las peculiaridades propias que caracterizan a estos sujetos de Derecho Internacional de carácter funcional, por contraposición al sujeto tradicionalmente típico de este mismo ordenamiento jurídico, es decir, el Estado.

Se trata de un problema que ha estado en mente de la doctrina desde los primeros trabajos que, en este siglo, se han dedicado al estudio de la responsabilidad internacional. Fue EAGLETON el que puso de manifiesto, refiriéndose a las Naciones Unidas y al supuesto típico de responsabilidad internacional por los daños ocasionados a los extranjeros, que la atribución de la responsabilidad internacional a las Organizaciones Internacionales, en estos casos, se complica, porque carecen de territorio, de nacionales y, por tanto, de extranjeros⁶²¹. En tales condiciones, a primera vista, difícilmente podrían encontrarse situaciones de responsabilidad internacional de una Organización Internacional como las que están siendo tratadas en estas páginas.

A pesar de las evidentes diferencias existentes entre los Estados y las Organizaciones Internacionales, la doctrina ha llamado la atención sobre la aplicación de reglas semejantes, cuando no idénticas. El mismo EAGLETON fue consciente de la posibilidad de encontrar situaciones concretas de responsabilidad de Organizaciones, señalando, en este sentido, que "within the range of authority...they may arise a situation in which an outsider is injured, and because of which, by analogy with similar situations between states, a claim against the United Nations might be presented"⁶²². Del mismo modo, GARCIA AMADOR también puso de manifiesto que los hechos dañosos, ocurridos como consecuencia de la no intervención de los servicios de seguridad de las Organizaciones Internacionales dentro de su sede, daba lugar a su responsabilidad internacional cuando no se hubiera empleado la debida diligencia en su prevención. Responsabilidad internacional que, en su opinión, era aún menos discutible cuando una Organización Internacional

⁶²¹ "International Organization and the Law of Responsibility", *RCADI*, 1950-I, p. 394.

⁶²² *Loc. cit.*, p. 394.

administra un territorio⁶²³.

La escasez de trabajos relativos al estudio de los problemas de las Organizaciones no ha impedido, incluso en épocas en las que su número era muy inferior al actual, que ya haya habido claros decantamientos doctrinales en favor de la aplicación, a las Organizaciones Internacionales, de reglas semejantes a las existentes en relación con los Estados. No obstante, es preciso obrar con cautela. Como ha señalado MONACO, no se puede aplicar sin más a las Organizaciones Internacionales las normas de Derecho Internacional relativas a la responsabilidad internacional de los Estados⁶²⁴.

No se puede negar, sin embargo, que una Organización Internacional pueda ser internacionalmente responsable en estos casos. Es cierto que se trata de comportamientos realizados por simples particulares que, evidentemente, no son sus nacionales. Pero, la Organización en cuestión, puede haber asumido, o le puede venir impuesta por el propio Derecho Internacional, una obligación que dé lugar a su responsabilidad. Las situaciones en las que la Organización ejerce un control sobre un territorio determinado, es el ejemplo tradicionalmente recogido por la doctrina para destacar la posible responsabilidad internacional de las Organizaciones⁶²⁵, al incumplir la obligación de prevenir la comisión de daños a las personas sobre el territorio que ella misma controla. Pero la proliferación de Organizaciones de muy diverso tipo puede dar lugar al nacimiento de nuevas situaciones, y a la existencia de obligaciones que generen nuevas relaciones de responsabilidad de las Organizaciones. Como veremos en el próximo apartado, esta simple posibilidad es una auténtica realidad en el caso de la Comunidad Europea.

2.- La responsabilidad internacional de la Comunidad Europea por los comportamientos de los "pescadores comunitarios".

⁶²³ "La responsabilité internationale de l'Etat. La responsabilité des Organisations Internationales", *RDI de SDP*, 1956, p. 200. En el último sentido y en relación con la ONU puede verse también BLASE, A. Di: "Sulla responsabilità internazionale per attività dell'ONU", *Riv.Dir.Int.*, 1974, p. 256.

⁶²⁴ "La responsabilità degli enti internazionali", en *Lezioni di organizzazione internazionali*, Giappichelli, Turín, 1985, p. 224.

⁶²⁵ Vid. los casos citados por EAGLETON, C.: *loc. cit.*, p. 390.

Conforme al Derecho Internacional consuetudinario vigente, la responsabilidad internacional por hecho ilícito de cualquier sujeto internacional se encuentra vinculada a la existencia previa de una violación de cualquier obligación internacional que le vincule. Luego, es evidente que la afirmación de la subjetividad internacional de la Comunidad debe llevarnos a la conclusión de que, ella misma, e independientemente de su naturaleza jurídica, también puede ser considerada internacionalmente responsable como consecuencia del desconocimiento de un compromiso internacional que le vincule jurídicamente⁶²⁶.

Ciertamente, ya he señalado que la posibilidad teórica de plantear una cuestión de atribución de responsabilidad internacional relacionada con los comportamientos de los particulares es más atípica en el caso de las Organizaciones internacionales que en el caso de los Estados. Tal y como puso de manifiesto la doctrina, la inexistencia de nacionales en el caso de las Organizaciones internacionales es un factor muy importante en la determinación de esta atipicidad⁶²⁷. Sin embargo, también hemos visto que este no es factor determinante como para negar la posibilidad de atribución de la responsabilidad internacional a las Organizaciones internacionales en estos casos.

En el caso de la Comunidad Europea, además, la inmediatividad del Derecho Comunitario da lugar a la existencia de una estrecha relación entre el Derecho Comunitario y los particulares, que no se encuentra en el ámbito de las Organizaciones internacionales tradicionales, y que debe generar más supuestos de responsabilidad internacional en situaciones como las descritas; es decir, por el comportamiento de los particulares tal y como entendemos esta categoría de hecho ilícito.

Lo que ocurre es que, además, la práctica relativa a la conclusión de acuerdos internacionales por la Comunidad Europea en materia de pesquerías ofrece elementos suficientes para afirmar la

⁶²⁶ En relación con todas estas cuestiones vid. *supra*, capítulo 5 de este trabajo.

⁶²⁷ Vid. *supra*, nota 15 de este capítulo.

existencia de supuestos de responsabilidad de este tipo, con independencia de cualquier disquisición teórica al respecto. Basta con examinar las obligaciones asumidas por la CE en el marco de estos acuerdos para comprender rápidamente esta afirmación.

A) Las obligaciones previstas en los acuerdos de pesca celebrados por la Comunidad Europea relativas a la práctica de las pesquerías por los buques de los Estados miembros y su relación con la atribución del hecho ilícito a la Comunidad Europea.

Con carácter general, los acuerdos de pesca celebrados por la Comunidad Europea, incluyen dos tipos de disposiciones diferentes desde el punto de vista de los comportamientos que deben ser adoptados por los pescadores comunitarios durante la práctica de las pesquerías en las aguas de terceros Estados.

Por un lado, y es una nota característica de los acuerdos celebrados con los PSD, se incluyen toda una gran masa de obligaciones concretas que recaen sobre los propios pescadores y no sobre el sujeto internacional, en nuestro caso la Comunidad Europea, que celebró el acuerdo en sí. Si tomamos como ejemplo el acuerdo marco concluido por la Comunidad con Tanzania en materia pesquera⁶²⁸, podemos encontrarnos obligaciones de muy diverso signo, tales como la de estar en posesión de una licencia de pesca, concedida por las autoridades correspondientes⁶²⁹; conservar a bordo las licencias en todo momento⁶³⁰; comunicar a las autoridades tanzanas las declaraciones de capturas y otras informaciones pertinentes⁶³¹; permitir la presencia a bordo de observadores o biólogos para examinar las capturas efectuadas⁶³²; entregar, a la mayor brevedad, y en el mejor estado de conservación, en

⁶²⁸ Vid. las referencias a este acuerdo en el anexo a este trabajo.

⁶²⁹ Vid. art. 4.1 del citado acuerdo.

⁶³⁰ Punto 1.d del anexo al acuerdo marco concluido con Tanzania.

⁶³¹ Art. 6 del acuerdo marco concluido con Tanzania. El punto 4 del anexo especifica la obligación de comunicar la posición y las capturas realizadas cada tres días, así como al entrar y salir de la zona de pesca de Tanzania.

⁶³² Punto 3.a.

un puerto tanzano, sin coste alguno, todas las especies marinas cuya preservación esté justificada debido a su escasez o a necesidades de la investigación biológica⁶³³ y la obligación de no llevar a bordo armas de fuego⁶³⁴.

Sin embargo, todos los acuerdos mencionados incluyen además una disposición mediante la cual se establece la aplicación, en general y sin entrar a pormenorizar obligaciones concretas, de las normas vigentes en el tercer Estado en relación con la práctica de las pesquerías⁶³⁵. Lo importante es subrayar que se trata de obligaciones impuestas directamente a los pescadores comunitarios⁶³⁶.

Si los acuerdos de pesca concluidos por la Comunidad no incluyesen más disposiciones, podría afirmarse que resulta prácticamente imposible encontrar supuestos de responsabilidad internacional de la Comunidad Europea por los comportamientos de los pescadores comunitarios. Por un lado, partimos de un principio general mediante el que se establece la irresponsabilidad del sujeto internacional cuando el hecho en cuestión es consecuencia de la

⁶³³ Punto 7 del anexo.

⁶³⁴ Punto 6 del anexo. En otros acuerdos de pesca concluidos con PSD pueden encontrarse, igualmente, referencias a determinadas zonas en las que se prohíben las pesquerías (punto F del anexo al acuerdo marco concluido con Costa de Marfil), a dimensiones mínimas de las mallas autorizadas (punto H), a la obligación de procurarse todos los servicios y suministros en puertos del tercer Estado en causa (vid. por ejemplo, el punto K del anexo al acuerdo marco concluido con Cabo Verde), a la obligación de desembarcar las capturas en los mismos puertos (punto 8 del anexo al acuerdo marco concluido con Sierra Leona), a la obligación de llevar un cuaderno diario de pesca so pena de suspensión de la licencia (punto D del anexo al acuerdo marco concluido con Gambia-3)...

⁶³⁵ El art. 2.2 del acuerdo marco concluido con Tanzania establece que "estas actividades pesqueras estarán sujetas a las leyes de Tanzania".

En cuanto a los acuerdos concluidos con Estonia, Letonia, Lituania, Noruega, Finlandia, Suecia, Islas Feroe, y Groenlandia, éstos se limitan a realizar una referencia general mediante la que se establece que "los barcos pesqueros de cada una de las partes, cuando faenen en la zona de jurisdicción pesquera de la otra parte, cumplirán las medidas de conservación, las medidas de control y las demás disposiciones que rijan las actividades pesqueras en dicha zona. Todas las nuevas medidas, condiciones o disposiciones se comunicarán con la debida antelación" (art. 4 del acuerdo marco concluido con Finlandia. Semejante precepto ha sido incluido en el art. 4 del acuerdo de pesca concluido con las Islas Feroe; art. 4 del acuerdo concluido con Suecia; art. 5 del acuerdo concluido con Noruega; arts. 5.2 y 5.3 de los acuerdos con Estonia, Letonia y Lituania; y arts. 4.2 y 4.3 del acuerdo de pesca concluido con Groenlandia). En cuanto a las disposiciones incluidas en este sentido en el acuerdo marco celebrado con EE.UU., vid. las referencias que serán realizadas *infra*, nota .

⁶³⁶ En ocasiones, los propios acuerdos establecen la sanción que se va a originar, a cargo de los pescadores, en los casos en los que se hubiera producido la violación de las obligaciones citadas. Así, el punto M del anexo al acuerdo marco concluido con Mozambique-2 establece penalizaciones tales como multas, no renovación de licencias o detención temporal del barco en cuestión (vid. también, por ejemplo, el punto 9 del anexo al acuerdo marco concluido con Seychelles-9).

actuación de los particulares⁶³⁷. Por otro lado, los acuerdos de pesca celebrados por la Comunidad establecen claramente que todas las obligaciones mencionadas recaen sobre los pescadores comunitarios.

La cuestión se complica en la medida en que todos los acuerdos de pesca, sin excepción, incluyen una segunda categoría de obligaciones que, esta vez, recaen sobre la propia Comunidad. Así, por ejemplo, el art. 3.1 del acuerdo marco concluido con Tanzania establece que "la Comunidad se compromete a adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar que los buques comunitarios respeten las disposiciones del presente acuerdo y las leyes reguladoras de la pesca en la zona de pesca tanzana"⁶³⁸. Por ello, si el art. 11.2 del proyecto de la CDI, que consideramos aplicable a las Organizaciones internacionales en general, y a la Comunidad Europea en particular, establece la responsabilidad internacional de los sujetos internacionales que desconocen sus obligaciones internacionales, es evidente que podría verse inmersa en un supuesto de atribución de responsabilidad. El hecho ilícito cometido deriva del desconocimiento de obligaciones que le obligan a actuar pertinentemente, a fin de evitar que los buques comunitarios lleguen a cometer una infracción del acuerdo de pesca⁶³⁹.

Ahora bien, admitida la responsabilidad de la CE, la

⁶³⁷ Art. 11.1 del proyecto de artículos de la CDI.

⁶³⁸ Vid. las referencias a este acuerdo en el anexo a este trabajo. En todos los acuerdos concluidos con los PSD se incluye una disposición prácticamente idéntica. En este sentido, tal vez la nota más característica viene dada por el acuerdo marco concluido con Marruecos, en el que la obligación comunitaria de prevenir las infracciones viene agravada por referencias más amplias que llevan, incluso, al establecimiento de "vías de cooperación administrativa con el fin de garantizar que sus barcos cumplan las disposiciones que les atañan con arreglo al presente acuerdo y a la normativa marroquí en materia de pesca marítima" (art. 12 del acuerdo marco concluido con Marruecos-10. Vid. igualmente los arts. 10 y 11 de este mismo acuerdo).

En cuanto a los acuerdos concluidos con otros Estados, hay que señalar igualmente la existencia de una disposición del mismo signo. Así, por ejemplo, el art. 5.2 del acuerdo marco concluido con Groenlandia establece que "las autoridades de la Comunidad tomarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento, por parte de dichos buques, de lo dispuesto en el presente acuerdo y en otras reglamentaciones pertinentes (vid. igualmente los arts. 5 de los acuerdos marco concluidos con Islas Feroe, Suecia, Estonia, Letonia y Lituania y el art. 6 del acuerdo marco concluido con Noruega).

⁶³⁹ Es evidente que la determinación de la existencia o inexistencia de un hecho ilícito internacional en este sentido depende de cada situación concreta y, por tanto, no se puede establecer un criterio general al respecto.

Sin embargo, conviene recordar que a ningún sujeto de Derecho Internacional se le puede llegar a exigir un comportamiento que vaya más allá del empleo de una debida diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones en relación con los actos de los particulares (sobre este punto vid. el trabajo de PISILLO -MAZZESCHI, R.: "The Due Diligence Rule and the Nature of The International Responsibility of States", *GYIL*, 1992, pp. 9 y ss.).

cuestión que se suscita es la de si tal responsabilidad excluye la de los Estados miembros. Sin embargo, su determinación exige un pronunciamiento previo relativo al sistema de control de las actividades pesqueras practicadas por los buques comunitarios en las aguas de terceros Estados. Sólo cuando conozcamos las líneas generales del sistema de control, podremos dar una respuesta definitiva en relación con la atribución de la responsabilidad.

B) La aplicación de los acuerdos de pesca concluidos por la Comunidad Europea.

a) Régimen general de control de las actividades pesqueras realizadas por los buques comunitarios en aguas de terceros Estados.

La determinación del régimen comunitario de control de las pesquerías no es una cuestión que nos estemos planteando por primera vez en este trabajo. Cuando discutíamos el problema de la atribución de la responsabilidad internacional con independencia del comportamiento de los particulares, puse de manifiesto la existencia de un Reglamento -"por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras"⁶⁴⁰- aplicable a las pesquerías de buques de terceros Estados en aguas comunitarias. Ahora, sin embargo, se pone de manifiesto su aplicación a las actividades pesqueras realizadas por los buques comunitarios en aguas de terceros⁶⁴¹.

En la práctica, la adopción de un nuevo régimen comunitario de pesca⁶⁴² ha dado lugar a la aplicación de un nuevo mecanismo de control de actividades pesqueras y a la adopción del Reglamento (CEE)

⁶⁴⁰ Reglamento (CEE) núm. 2241/87 del Consejo de 23 de julio de 1987 (DOCE L 207 de 29.7.87, p. 1. Modificado por el Reglamento (CEE) núm. 3483/88 del Consejo de 7 de noviembre de 1988 "que modifica el Reglamento (CEE) núm. 2241/87 por el que se establecen determinadas medidas de control de las actividades pesqueras" (DOCE L 306 de 11.11.88, p. 2). Vid. en relación, con el régimen comunitario de control, CHURCHILL, R.R.: *EEC Fisheries Law*, Martinus, Dordrecht, 1987, pp. 139 y ss.

⁶⁴¹ Por razones de sistemática, he considerado oportuno dedicar unas páginas separadas al control de las actividades de los buques comunitarios en las aguas de PVD, razón por la que, en estas páginas, serán tratados el resto de los acuerdos exclusivamente.

⁶⁴² Vid. Reglamento (CEE) núm. 3760/92 del Consejo de 20 de diciembre de 1992 "por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura" (DOCE L 389 de 31.12.92, pp. 1 y ss.). Vid., en relación con el mismo, CONDE DE SARO, R.: "El nuevo régimen comunitario de pesca y acuicultura", *GJ de la CE, Boletín*, enero-febrero, 1993, pp. 5 y ss., así como la respuesta a la cuestión escrita núm. E-1803/93 sobre "nueva política común de la pesca" (DOCE C 283 de 20.10.93, p. 54).

2847/93⁶⁴³. Este Reglamento resulta aplicable a "las actividades de los buques pesqueros comunitarios que faenen en aguas de países terceros o en alta mar, sin perjuicio de las disposiciones especiales de los acuerdos de pesca celebrados entre la Comunidad y países terceros o de los convenios internacionales de los que la Comunidad sea parte"⁶⁴⁴.

Todo el mecanismo de control puede resumirse en el quinto considerando de su preámbulo: "el control es responsabilidad, en primer lugar y fundamentalmente, de los Estados miembros y ... la Comisión también debe velar por que los Estados miembros controlen y eviten las infracciones de manera equitativa; que, por consiguiente, debería dotarse a la Comisión de los medios financieros, jurídicos y normativos necesarios para que pueda desempeñar su misión con la mayor eficacia posible". Es decir, al margen de normas concretas que vinculan directamente a las autoridades administrativas de los miembros⁶⁴⁵, el control último de las pesquerías recae sobre las autoridades comunitarias, sin perjuicio de que la ejecución directa de tal control sobre los pescadores sea materializada por las autoridades nacionales. Las autoridades comunitarias se convierten, de este modo, en las controladoras de los controladores⁶⁴⁶.

⁶⁴³ Reglamento de 12 de octubre de 1993 (DOCE L 261 de 20.10.93, pp. 1 y ss.).

⁶⁴⁴ Art.1.3. Puesto que la entrada en vigor del nuevo Reglamento control se produjo el 1 de enero de 1994, los acuerdos de pesca analizados no incluyen ninguna referencia expresa al régimen previsto en el Reglamento 2847/93, aunque sí al Reglamento control vigente en el momento de su conclusión (el Reglamento 2241/87. Vid. p.ej. el Reglamento (CEE) núm. 3886/91 del Consejo de 18 de diciembre de 1991 "por el que se distribuyen las cuotas de capturas entre los Estados miembros para los buques que faenen en aguas de Suecia para el año 1992", completado por el Reglamento (CEE) núm. 755/92 [DOCE L 83 de 28.3.92, pp. 1 y ss.]).

⁶⁴⁵ Así, por ejemplo, el art. 17.1 del Reglamento 2847/93 establece que "los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para controlar las capturas de especies realizadas por sus buques en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de países terceros en alta mar, y para verificar y registrar los transbordos y los desembarques de esas capturas", ello, lógicamente, "sin perjuicio de las disposiciones de los acuerdos de pesca celebrados entre la Comunidad y países terceros y de los convenios internacionales en los que la Comunidad sea parte" (art. 17.3). Del mismo modo, el art. 18.1 establece que "cada Estado miembro notificará por vía informática a la Comisión, antes del final del primer mes de cada trimestre civil, las cantidades efectuadas en las aguas de pesca a que se refiere el artículo 17, desembarcadas en el trimestre anterior...".

⁶⁴⁶ El título VII del nuevo Reglamento control establece un sistema concreto de aplicación y verificación del control en el que se establece, a título de ejemplo, que "la Comisión verificará la aplicación del presente Reglamento por parte de los Estados miembros por medio del examen de documentos y la realización de visitas *in situ*. La Comisión podrá decidir si considera necesario llevar a cabo la verificación sin previo aviso" (art. 29.1). Vid., en general sobre este punto, el capítulo 5 de este trabajo.

Prueba del control ejercido por las Instituciones comunitarias lo constituye el hecho de que con anterioridad a la adopción de este Reglamento, el TJCE constató el incumplimiento del Derecho Comunitario en la medida en que Francia no había respetado la cuota otorgada a sus pescadores en las aguas de las Islas Feroe y de Noruega (TJCE, sentencia de 20 de marzo de 1990 [Comisión c. Francia, Gestión de cuotas, as. 62/89], Rec. 1990, pp. I-925 y ss.; TJCE, sentencia de 31 de enero de 1991 [Comisión c. Francia, Gestión de cuotas, as. 244/89], Rec. 1991, p. I-163). Posteriormente, el TJCE también ha declarado el incumplimiento del régimen de control de las pesquerías por parte de los

b) Régimen de control de las actividades pesqueras de los buques comunitarios en las aguas de PVD.

El Reglamento 2241/87 no había previsto normas concretas de control aplicable a las pesquerías practicadas en aguas de PVD. A pesar de que las obligaciones relativas al diario de a bordo⁶⁴⁷, por ejemplo, o a la necesidad de efectuar una declaración sobre las cantidades de pescado que hubieran sido desembarcadas por los buques comunitarios⁶⁴⁸, se aplicaban, también, "cuando las capturas se hayan realizado en aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de terceros países"⁶⁴⁹, ello sólo resultaba aplicable a especies sometidas a TAC o cuotas⁶⁵⁰. No obstante, el art. 10 del mismo Reglamento parecía haber dejado abiertas las puertas a su aplicación a las especies no sometidas a TAC ni cuotas, porque, "de conformidad con el procedimiento fijado en el art. 14, las poblaciones o grupos de poblaciones suplementarias podrán regirse por los arts. 5 a 9⁶⁵¹".

En opinión de la Comisión, la buena gestión de los acuerdos concluidos con PVD, aconsejaba "ampliar la aplicación (del Reglamento 2241/87) a poblaciones no sometidas a TAC o cuota, que sean objeto de captura por buques comunitarios en aguas marítimas bajo la soberanía o jurisdicción de los países en vías de desarrollo". Por esta razón, la propia Comisión adoptó el Reglamento núm. 3151/87 "relativo a las declaraciones de capturas de los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro y que pesquen en las zonas de pesca de determinados

Países Bajos (TJCE, sentencia de 8 de junio de 1993 [Comisión c. Reino de los Países Bajos, Gestión de cuotas, as. C-52/91]).

⁶⁴⁷ Vid. art. 5.1 del Reglamento 2241/87.

⁶⁴⁸ Vid. arts. 6.1 y 7.1 del Reglamento 2241/87.

⁶⁴⁹ Vid. art. 6.1 del Reglamento 2241/87.

⁶⁵⁰ Los acuerdos de pesca celebrados con los PVD, por el contrario, encajan en la categoría de acuerdos con compensación financiera y están ajenos a todo TAC y cuotas desde el punto de vista de los derechos de pesca obtenidos por la Comunidad Europea (vid. sobre este punto las consideraciones efectuadas en el capítulo 3 de este trabajo).

⁶⁵¹ El art. 14 del Reglamento 2241/87 del Consejo establece que "las modalidades de aplicación de los artículos 3 a 10 del presente Reglamento serán establecidas con arreglo al procedimiento previsto en el art. 14 del Reglamento CEE núm. 170/83".

países en vías de desarrollo"⁶⁵².

Su art. 1 declaraba aplicables, a las capturas realizadas por los buques comunitarios en aguas de terceros, algunas de las disposiciones de los artículos 3, 6, 7 y 9 del Reglamento 2241/87, lo que suponía la aplicación de las obligaciones relativas "al diario de a bordo, que los buques de pesca deberán llevar y en el que los capitanes deberán registrar las capturas efectuadas; a la presentación de una declaración de desembarque en el momento de la descarga después de cada viaje; a la información al Estado miembro afectado sobre cada transbordo de pescado y al registro de las descargas por parte de los Estados miembros"⁶⁵³.

Sin embargo, la "vida" de este Reglamento fue bastante más corta de lo que la Comisión deseaba. El TJCE estableció que los acuerdos celebrados con PVD se basan en el principio de compensación financiera y quedan sujetos a unos criterios diferentes a los previstos en el, entonces vigente, Reglamento 170/83. Diferenció dos categorías diferentes de acuerdos: los acuerdos concluidos con los países nórdicos y los celebrados con PVD.

El TJCE diría claramente que "el sistema de control de capturas del Reglamento 2241 tiene por finalidad, en el marco de los acuerdos con los países nórdicos, conservar los recursos de pesca, mientras que, en el marco de los PVD, el régimen instaurado por el Reglamento objeto del litigio responde a un objetivo financiero. Puesto que el sistema de control de las capturas está estrechamente vinculado con el régimen comunitario de conservación, no se aplica a las zonas para las que no existe ninguna limitación de capturas con arreglo a un Reglamento comunitario o a un acuerdo celebrado con terceros. Las zonas a las que se refiere el Reglamento litigioso no están sometidas al régimen comunitario de TAC ni cuotas"⁶⁵⁴.

⁶⁵² El párrafo mencionado es el considerando cuarto del mismo Reglamento (CEE) núm. 3151/87 de la Comisión de 22 de octubre de 1987 (DOCE L 300 de 23 de octubre de 1987, pp. 15 y ss. Rectificación en DOCE L 37 de 10.2.88, p. 19).

⁶⁵³ Se trata del tercer considerando del Reglamento 3151/87 de la Comisión.

⁶⁵⁴ TJCE, sentencia de 14 de noviembre de 1989 (*España y Francia c. Comisión. Declaraciones de captura de pesca*, 6 y 7/88), Rec. 1989, FJ 21 a 23. Vid. el comentario a esta sentencia realizado por JUSTE RUIZ, J.: "Control de la aplicación de los acuerdos pesqueros celebrados por la Comunidad Europea con países en vías de desarrollo (Comentario a la Sentencia del TJCE de 14 de noviembre de 1989, asuntos 6/88 y 7/88, sobre "Declaraciones de capturas de pesca")", *RIE*, 1991, pp. 143 y ss.

Esta postura tenía, al menos, dos consecuencias muy importantes: al constatar la incompetencia de la Comisión para la adopción del Reglamento litigioso, dicho Reglamento ya no está vigente⁶⁵⁵ Además, no existía un régimen comunitario de control en el marco de estos acuerdos. Se trata de un problema que había sido puesto de manifiesto por la doctrina⁶⁵⁶, con la consecuencia de que se produjera, de forma más sencilla, la atribución de la responsabilidad a la Comunidad por comportamientos de pescadores comunitarios al practicar las pesquerías en aguas de PVD⁶⁵⁷. Afortunadamente, la puesta en marcha de un nuevo régimen comunitario de la pesca y la acuicultura parece haber evitado los problemas que, en su caso, podrían haberse planteado de haber permanecido la situación descrita.

En efecto, el Reglamento 2847/93 resulta también aplicable, sin distinción, a "las actividades de los buques pesqueros comunitarios que faenen en aguas de países terceros o en alta mar, sin perjuicio de las disposiciones especiales de los acuerdos de pesca celebrados entre la Comunidad y países terceros o de los convenios internacionales de los que la Comunidad sea parte"⁶⁵⁸. Ello supone, la existencia de tres instrumentos claves desde el punto de vista del control de las pesquerías: "la obligación de tenencia a bordo de los buques de un diario de pesca", la "presentación, al desembarcar las capturas en puertos de la Comunidad, de una declaración de desembarque" y "la comunicación...de los datos referidos a los transbordos de pescado a buques pesqueros de países terceros y a los desembarques directos en

⁶⁵⁵ En relación con las competencias de ejecución, en general, de la Comisión, vid. MANGAS MARTIN, A.: "El Acta Unica Europea y las modalidades de ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión", *RJE*, 1988, pp. 789 y ss.

⁶⁵⁶ El Profesor JUSTE RUIZ ha señalado que, "con ello parece trazarse una nueva frontera Norte/Sur cuya existencia se compadece mal con las previsiones expresas de alguno de los convenios pesqueros vigentes y cuyo establecimiento no responde debidamente ni a las llamadas a la celebración de acuerdos de cooperación para el desarrollo inspirados en la "política de Lomé" ni, en definitiva, a las exigencias generales de la conservación y explotación equilibrada de los recursos vivos del mar" (*loc.cit.*, p. 152).

⁶⁵⁷ La inexistencia de un régimen de control bien pudiera considerarse directamente una violación de la obligación de prevención. PISILLO-MAZZESCHI ha señalado que dicha obligación de prevención engloba también la obligación de poseer un aparato administrativo permanente (*loc. cit.*, p. 27). La inexistencia de un régimen de control en la materia puede asimilarse a la inexistencia del aparato administrativo citado porque, en la práctica, de poco sirve tal aparato cuando no es susceptible de emplearse para el control de las pesquerías realizadas por los buques comunitarios en aguas de PVD.

⁶⁵⁸ Art.1.3.

países terceros"⁶⁵⁹, "sin perjuicio de las disposiciones de los acuerdos de pesca celebrados entre la Comunidad y países terceros y de los convenios internacionales de los que la Comunidad sea Parte"⁶⁶⁰. La identidad de las disposiciones aplicables, en relación con el apartado anterior, determina que sean las mismas autoridades las encargadas de llevar a la práctica el control de las pesquerías de los buques comunitarios, con independencia del que, en su caso, quieran ejercer los terceros Estados en sus propias aguas.

C) La atribución de la responsabilidad internacional.

Los hechos ilícitos derivados de los comportamientos de buques comunitarios en aguas de terceros deben ser atribuidos, exclusivamente, a la CE.

En efecto, las obligaciones internacionales asumidas en el marco de los acuerdos de pesca relativas a la prevención de las infracciones recaen, como hemos visto, sobre la propia Comunidad. Luego, es evidente que tal atribución no puede hacerse si no es en relación con la Comunidad Europea. Además, si se adujese que el control de las pesquerías es materializado por los Estados miembros, y que, por tal motivo, debe ser a éstos a quienes se les deberían atribuir los hechos ilícitos en cuestión, también hemos comprobado que, realmente, quien ejerce el control último de las pesquerías, son las propias autoridades comunitarias y, por tanto, es la Comunidad Europea la única que puede ser considerada internacionalmente responsable cuando el hecho ilícito se encuentra conectado con el comportamiento adoptado por los pescadores comunitarios.

III.- LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA PROTECCION DIPLOMATICA DEL "PESCADOR DE LA UNION".

La cuestión que se suscita, en esta ocasión, es la de determinar si la CE puede exigir responsabilidad internacional. Es

⁶⁵⁹ Art. 17.1.

⁶⁶⁰ Art.17.2.

decir, en el estado actual de desarrollo del Derecho Internacional, ¿cabe la posibilidad de que la Comunidad Europea pueda convertirse en parte activa de una relación jurídica de responsabilidad internacional para exigir el restablecimiento de un derecho convencionalmente reconocido en su favor?.

1.- *La responsabilidad internacional exigida por las Organizaciones Internacionales.*

Se trata de una cuestión sobre la que ya he tenido oportunidad de avanzar una idea general con anterioridad⁶⁶¹ y que, desde mi punto de vista, ha quedado claramente resuelta desde que el Tribunal Internacional de Justicia se pronunciara de forma afirmativa al respecto⁶⁶²; solución que, por otro lado, debe ser considerada coherente con la capacidad de las Organizaciones Internacionales para ser sujetos pasivos en una relación jurídica de responsabilidad internacional⁶⁶³. Es evidente que, si las Organizaciones Internacionales pueden ser demandadas internacionalmente, sería injusto no reconocer su capacidad para exigir responsabilidad a otros sujetos⁶⁶⁴. Desde mi punto de vista, la cuestión no debe ofrecer más problemas, al menos *a priori*.

2.- *La responsabilidad internacional activa de la Comunidad Europea.*

⁶⁶¹ Vid. *supra*, capítulo 5 de este trabajo.

⁶⁶² La primera vez en la que se reconoció un supuesto de responsabilidad internacional de una Organización Internacional fue con ocasión del Dictamen del Tribunal Internacional de Justicia de 1949, en el que señaló, en relación con la ONU, que "los Miembros han conferido a la Organización la calidad para presentar las reclamaciones internacionales que necesite en el ejercicio de sus funciones..." ("Réparation des dommages subis au service des Nations Unies", Avis Consultatif, CIJ, *Recueil*, p. 180. Vid. texto en castellano en CASANOVAS Y LA ROSA, O: *Casos y textos de Derecho Internacional Público*, Tecnos, 4ª ed., Madrid, 1987, p. 576).

⁶⁶³ Vid. *supra*, capítulo 5 de este trabajo.

⁶⁶⁴ Vid. sobre este punto EAGLETON, C.: "International Organizations and the Law of Responsibility", *RCADI*, 1950-I, p. 324. Vid. también PARRY, C.: "Some considerations upon the protection of Individuals in International Law", *RCADI*, 1956-II; HARDY, M. L. J.: "Claims by International Organizations in respect of injuries to their Agents", *BYIL*, 1961, pp. 516 y ss.; RITTER, J. P.: "La protection diplomatique à l'égard d'une organisation internationale", *AFDI*, 1962, p. 428. Para una visión de conjunto, y más actual, de la responsabilidad internacional de las Organizaciones Internacionales vid. PEREZ GONZALEZ, M.: *Las Organizaciones Internacionales y el Derecho de la responsabilidad*, Ponencia presentada en el XIV Congreso del IHLADI, Madrid, 1985.

Partiendo de esta reflexión, considero que no hay ningún motivo que nos lleve a negar la capacidad de la Comunidad Europea para exigir responsabilidad internacional. La doctrina no parece haber encontrado problemas al respecto⁶⁶⁵, y la práctica pesquera viene a corroborar dicha premisa.

Hay dos datos esenciales presentes en todos los acuerdos bilaterales de pesca que deben retenerse en apoyo de esta afirmación. Por un lado, el hecho de que todos ellos hayan sido celebrados on exclusión de los Estados miembros⁶⁶⁶; por otro, la propia redacción dada a estos mismos acuerdos, en los que es la Comunidad, en cuanto tal, la destinataria de los derechos pesqueros internacionalmente reconocidos, sin que por ningún lado "aparezcan" sus Estados miembros. Son razones suficientes para afirmar que la CE puede exigir, al tercer Estado en cuestión, la violación del acuerdo que se trate, con exclusión de los Estados miembros⁶⁶⁷. Esta opinión tiene respaldo en ciertas afirmaciones realizadas por el Gobierno español⁶⁶⁸.

Sin embargo, hay otras situaciones que merecen una discusión algo más detenida. Su respuesta requiere tener en cuenta, de nuevo, el estado actual del desarrollo del Derecho Internacional. A primera vista, en una situación como la descrita, no parecen plantearse dificultades importantes para admitir la capacidad de la Comunidad Europea en cuanto parte actora de una reclamación internacional. La cuestión se complica cuando, entre la Comunidad Europea y el tercer Estado, no sólo media un acuerdo internacional. Ello ocurre cuando

⁶⁶⁵ Como han puesto de manifiesto GROUX y MANIN, las reglas generales de la responsabilidad internacional resultan aplicables a las Comunidades sin que aparezca una especificidad particular en este sentido (*Las Comunidades Europeas en el Orden Internacional*, OPOCE, Luxemburgo, 1984, p. 151).

⁶⁶⁶ En cuanto a la intervención de Dinamarca en relación con los acuerdos celebrados con Groenlandia e Islas Feroe, vid. *supra* capítulo 1 de este trabajo.

⁶⁶⁷ El tercer Estado no va a tener argumentos jurídicos para evadir la exigencia de responsabilidad internacional presentada por la Comunidad Europea. Del mismo modo, todo intento por parte de un Estado miembro de presentación de una reclamación por la violación de un acuerdo internacional en el que no es parte tiene nulas posibilidades de prosperar.

⁶⁶⁸ Con ocasión de la "intervención en el pleno del Congreso del Ministro de Asuntos Exteriores...en contestación a la pregunta...sobre medidas del Gobierno ante la prohibición de Marruecos para pescar en determinadas zonas del banco canario-sahariano" el Ministro de AA.EE. señaló que "se trata de un acuerdo firmado entre la Comunidad Europea y Marruecos, no España, y corresponde...a la Comunidad Europea la administración y la adopción de medidas, en el caso de que Marruecos hubiera incumplido este acuerdo" (*Actividades, Textos y Documentos de la Política Exterior Española*, Ministerio de Asuntos Exteriores, OID, 1990, p. 494).

aparecen los pescadores comunitarios como víctimas directas de la violación del acuerdo pesquero, al ver imposibilitada la práctica de unas pesquerías a las que tenían derecho. Tal vez el ejemplo más visible podamos encontrarlo en un apresamiento indebido seguido de embargo de buque y aparejos y de encarcelamiento de la tripulación.

En una situación de este tipo, la responsabilidad internacional se encauza hacia la cuestión de la protección diplomática de los pescadores comunitarios o, si se me permite, de los "pescadores de la Unión".

3.- *La protección diplomática en el Derecho Internacional y la protección de los pescadores comunitarios.*

Cuando lo que se pretende reclamar ante un sujeto de Derecho Internacional no es la violación de sus obligaciones convencionales sino el restablecimiento de los derechos de los particulares, vulnerados como consecuencia de dicha violación, nos encontramos ante la figura de la protección diplomática⁶⁶⁹. Como ha señalado DIEZ DE VELASCO estamos en presencia de la protección diplomática en sentido estricto en aquellos "casos en que un Estado presenta una reclamación ante otro Estado por el trato internacionalmente ilícito de que puedan haber sido objeto sus nacionales"⁶⁷⁰. Este es el problema que pretendo discutir en este momento.

Como acabo de señalar, debe ser la Comunidad Europea la única que debe ejercitar una acción de responsabilidad cuando un tercero desconoce un acuerdo que les vincula. Pero la cuestión es: ¿quién debe reclamar internacionalmente ante el tercer Estado en cuestión, por ejemplo, para que los pescadores comunitarios sean

⁶⁶⁹ Sobre este punto vid. los trabajos de DIEZ DE VELASCO, M.: "La protection diplomatique des sociétés et des actionnaires", *RCADI*, 1974-I, pp. 93 y ss. y "Reflexiones sobre la protección diplomática", en *Pensamiento Jurídico y Sociedad Internacional. Estudios en Honor del Prof. Truyol Serra*, vol. I, CEC, Universidad Complutense, Madrid, 1986, pp. 377 y ss. Pueden consultarse también los trabajos de MAKAROV, A.: "Consideraciones sobre el derecho de protección diplomática", *REDI*, 1955, pp. 511 y ss. y GARCIA ARIAS, L.: "Sobre el Derecho de protección diplomática", *Anuario del IHLADI*, 1959, pp. 129 y ss. Para una visión de los nuevos desarrollos acaecidos en el seno de la institución de la protección diplomática es imprescindible la consulta del trabajo de JIMENEZ PIERNAS, C.: *La conducta arriesgada y la responsabilidad internacional del Estado*, Universidad de Alicante, 1988. Del mismo autor vid. también "El particular ante el Derecho de la responsabilidad internacional: los problemas previos del "standard" mínimo y la protección diplomática", *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria/Gasteiz*, 1987, pp. 65 y ss.

⁶⁷⁰ "Reflexiones...", *loc. cit.*, p. 384.

liberados de las prisiones de dicho Estado, cuando la mencionada privación de libertad supone un desconocimiento del acuerdo pesquero aplicable?.

El Profesor LIÑAN ha recogido precisamente un ejemplo relativo al acuerdo de pesca concluido por la Comunidad Europea con Marruecos, y ha puesto de manifiesto los problemas prácticos que pueden presentarse para el ejercicio de la protección diplomática de los pescadores comunitarios en dichos casos. En su opinión, justamente expresada, los Estados miembros de la Comunidad pueden ver rechazado todo intento de protección diplomática de sus nacionales si Marruecos les opone, precisamente, el hecho de que ellos no son parte del acuerdo de pesca celebrado entre la Comunidad Europea y el Estado africano⁶⁷¹. De esta forma, el Estado miembro en cuestión correría el riesgo de que "se le oponga el principio del efecto relativo de los tratados y de que se le impida invocar la mala aplicación del acuerdo"⁶⁷². Parecería lógico pensar que, si el Derecho Internacional tradicional establece que la protección diplomática queda sometida al requisito de la nacionalidad de la reclamación, sean los Estados miembros de la Comunidad los que pretendan proteger, cada uno a sus nacionales, en los casos en que el Estado en causa les haya irrogado un perjuicio. Sin embargo, y puesto que los Estados miembros pueden sufrir los inconvenientes derivados del hecho de no ser parte en el acuerdo, el problema que se suscita es el de determinar si es posible la protección diplomática de los pescadores comunitarios por parte de la Comunidad Europea⁶⁷³.

A) *La protección diplomática en el TUE.*

La cuestión que acaba de ser planteada engloba unas

⁶⁷¹ *Loc. cit.*, p. 70.

⁶⁷² GROUX, J.; MANIN, Ph.: *op. cit.*, p. 151.

⁶⁷³ La carencia de personalidad jurídico-internacional de la Unión Europea debe llevarnos, de momento, a centrar el debate en torno a la protección diplomática de los pescadores comunitarios por parte de la Comunidad Europea y no de la Unión Europea. La Profesora MANGAS MARTIN ha señalado, en este sentido, que la representación internacional única de la Unión es imposible de momento de cara a los ciudadanos de la Unión puesto que carece de *ius legationis* al no tener personalidad jurídica ("La Ciudadanía de la Unión Europea", en *El Defensor del Pueblo en el Tratado de la Unión Europea*, Universidad Carlos III, Madrid, 1993, p. 61).

dificultades de una magnitud considerable si lo que se pretende es ofrecer una respuesta afirmativa al respecto. Si, conforme al Derecho Internacional, la protección diplomática queda sometida al requisito de la nacionalidad de la reclamación, parece lógico pensar que la protección diplomática resulta ser una institución vedada al ámbito de las Organizaciones Internacionales y, por tanto, a la Comunidad Europea⁶⁷⁴; veda que únicamente se levanta mediante el mecanismo de la protección funcional que éstas últimas pueden ejercer en favor de sus agentes⁶⁷⁵. Sin embargo, en el caso de la CE es necesario profundizar en la cuestión planteada, debido a ciertos elementos que presentes en su ordenamiento jurídico que reflejan la especificidad del fenómeno comunitario.

En efecto, el TUE ha introducido una institución jurídica nueva, al servicio de los nacionales de los Estados miembros, que presupone la ciudadanía nacional, y que coexiste indisolublemente con aquélla a modo de complemento⁶⁷⁶. La Ciudadanía de la Unión, que ha recibido una rápida atención por parte de la doctrina⁶⁷⁷, supone un conjunto de derechos en favor de los nacionales de los Estados miembros, entre los que se encuentran algunos que tienen un "efecto hacia el exterior" de la Unión Europea⁶⁷⁸. En concreto, y materializado en el art. 8 C TCE, se ha recogido un derecho en virtud del cual "todo ciudadano de la Unión podrá acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sea nacional, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares

⁶⁷⁴ En sentido estricto, y con las reservas que serán efectuadas en las páginas que siguen, aún no existe una nacionalidad comunitaria ni de la Unión Europea.

⁶⁷⁵ Vid. el citado Dictamen del TIJ sobre "la reparación de los daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas".

⁶⁷⁶ MANGAS MARTIN, A.: "La Ciudadanía de la Unión Europea", en *El Defensor del Pueblo en el Tratado de la Unión Europea*, Universidad Carlos III, Madrid, 1993, pp. 15 y ss. Las ideas citadas aparecen recogidas en las pp. 21, 35 y 36.

⁶⁷⁷ Además del trabajo citado de Araceli MANGAS MARTIN pueden consultarse, en la doctrina española, LIÑAN NOGUERAS, D. J.: "De la Ciudadanía Europea a la Ciudadanía de la Unión", *Gaceta Jurídica de la CE*, sept. 1992, pp. 63 y ss.; del mismo autor: "La Ciudadanía de la Unión Europea", en *El Derecho Comunitario Europeo y su aplicación judicial*, Civitas, Madrid, 1993, pp. 271 y ss.; SOLBES MIRA, P.: "La Citoyenneté Européenne", *RMC*, 1991, pp. 168 y ss.; PEREZ VERA, E.: "La Ciudadanía Europea en el Tratado de Maastricht", en *Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Homenaje al Prof. Díez de Velasco*, Tecnos, Madrid, 1993, pp. 1123 y ss.; AGUIRRE, J. L.: "Hacia la ciudadanía europea", *Noticias CEE*, núm. 103/104, pp. 11 y ss.

⁶⁷⁸ PEREZ VERA, E.: *loc. cit.*, p. 1144.

de cualquier Estado miembro, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado"⁶⁷⁹.

Teniendo en cuenta el tenor literal de esta disposición, la cuestión que se suscita, con pocas posibilidades de respuesta afirmativa, es la de si la Comunidad Europea puede ejercer la protección diplomática de los pescadores comunitarios en virtud del art. 8 C. La doctrina ha puesto de manifiesto la inexistencia en el TCE de una disposición que, a modo de fundamento jurídico, capacite a la Comunidad Europea al ejercicio de una protección diplomática que, según el Derecho Internacional, corresponde ejercer a los Estados miembros. Esto es así, en la medida en que, el art. 8 C, se limita a recoger únicamente la posibilidad de que sea otro Estado miembro, distinto al de la nacionalidad, pero no la Comunidad Europea, el que ejercite dicha protección diplomática⁶⁸⁰. Además, JIMENEZ PIERNAS ha señalado que la derogación de la regla de la nacionalidad de la reclamación en el sentido indicado no supone que el art. 8 C haya recogido el derecho de protección diplomática *stricto sensu*⁶⁸¹, sino que se ha limitado a recoger la práctica preexistente en la materia, en el sentido de habilitar a cualquier Estado miembro de la Unión Europea al ejercicio de la *protección humanitaria* de cualquiera de sus nacionales, derogando, en este único sentido, la regla de la nacionalidad de la reclamación⁶⁸²; derogación que, por otro lado, requiere un cierto consentimiento del tercer Estado ante el que se reclama⁶⁸³.

⁶⁷⁹ Disposición tal y como ha sido añadida por el art. G del TUE. Este precepto señala, además, que "antes del 31 de diciembre de 1993, los Estados miembros establecerán entre sí las normas necesarias y entablarán las negociaciones internacionales requeridas para garantizar dicha protección". En relación con el art. 8 C TCE es obligada consulta el trabajo de JIMENEZ PIERNAS, C.: "La protección diplomática y consular del Ciudadano de la Unión Europea", *RIE*, 1993, pp. 9 y ss.

⁶⁸⁰ KOVAR y SIMON han señalado, en este sentido, que no estamos ante una protección diplomática europea, aunque tampoco ante una protección diplomática común (*loc. cit.*, p. 312).

⁶⁸¹ La propuesta española era aún más tajante al señalar que "se propondrán, como medidas concretas, un mayor grado de *asistencia y protección diplomática y consular*, por parte de un Estado miembro a otros nacionales comunitarios..." (vid. el texto de la propuesta oficial de España de octubre de 1990 "Hacia una Ciudadanía Europea" en *RIE*, 1991, pp. 333 y ss.).

⁶⁸² *Loc. cit.*, p. 20.

⁶⁸³ La Profesora MANGAS MARTIN ha puesto de manifiesto, en este sentido, el carácter condicionado del derecho recogido en el art. 8 C TCE, en la medida que será necesario concluir toda una red de convenios internacionales que permitan su ejercicio (*loc. cit.*, p. 63). Por su parte, JIMENEZ PIERNAS ha señalado que, en la práctica, para el ejercicio de esta protección *lato sensu* de los ciudadanos de la Unión con independencia del requisito de la nacionalidad de la reclamación, bastaría un *modus vivendi* o arreglo informal entre los Estados miembros y los terceros Estados (*loc. cit.*, p. 33).

El pescador comunitario que requiere la actuación de su Estado, mediante la institución de la protección diplomática, puede encontrarse ante dos situaciones distintas: o la protección diplomática es ejercida, conforme a las reglas clásicas del Derecho Internacional en la materia, por el Estado de su nacionalidad; o bien dicha protección es ejercida, en el sentido indicado, por cualquier otro Estado miembro, con la matización de que en tal caso el tercer Estado debe haber expresado de alguna forma su acuerdo sobre dicha posibilidad. En todo caso, siempre van a surgir, al menos, dos problemas. Por un lado, el tercer Estado puede paralizar la reclamación de los Estados miembros por el simple hecho de que la situación se haya originado a raíz de la violación de un acuerdo de pesca en el que ellos no son parte⁶⁸⁴. El no ejercicio de la protección diplomática de los ciudadanos de la Unión por parte de la Comunidad Europea se encuentra con el inconveniente de que ésta desaparece de la esfera internacional en relación con una cuestión directamente relacionada con el ejercicio de sus competencias. Puesto que la Comunidad posee competencia exclusiva en relación con la conclusión de acuerdos de pesca, resulta

El carácter poco novedoso en Derecho Internacional de la solución adoptada en el TUE ha sido puesta de manifiesto por LIÑAN NOGUERAS, D. J.: *loc. cit.*, p. 94. KOVAR y SIMON han señalado, del mismo modo, que se trata simplemente de una representación que habilita a un Estado miembro a actuar en nombre y por cuenta del Estado que no dispone de misión diplomática ante el tercer Estado, lo que no tiene nada de revolucionario en Derecho Internacional (*loc. cit.*, p. 313).

La práctica convencional española ofrece ejemplos en los que se pone de manifiesto el carácter no revolucionario de la redacción dada al art. 8 C TCE. Así, el art. 7 del "Tratado de Buena Vecindad, Amistad y Cooperación" concluido entre el Reino de España, la República Francesa y el Principado de Andorra establece que "en los Estados en que el Principado de Andorra no dispone de representación consular, y sin perjuicio de las disposiciones del Derecho internacional que regulen las relaciones diplomáticas y consulares, así como del acuerdo de los citados Estados, los nacionales andorranos podrán acudir, en caso de necesidad, bien a una oficina consular del Reino de España, bien a una oficina consular de la República Francesa, en la medida que ambas coexistan" (este acuerdo comenzó a aplicarse provisionalmente desde la fecha de su firma, el 3 de junio de 1993. Puede consultarse en el *BOE* núm. 155 de 30 de junio de 1993, p. 19.876). Como puede verse, una comparación del citado precepto con el art. 8 C TCE pone de manifiesto la proximidad en la que se encuentran, desde el punto de vista de la protección consular, tanto los ciudadanos andorranos en relación con España y Francia, como los ciudadanos de la Unión en relación con el resto de Estados miembros diferentes al de su nacionalidad (para una visión de conjunto del Derecho Diplomático y Consular puede consultarse el trabajo de VILARIÑO PINTOS, E.: *Curso de Derecho Diplomático y Consular*, Tecnos, Madrid, 1987).

⁶⁸⁴ En el caso de ejercicio de la protección diplomática en el sentido del art.8.C TCE es evidente que las presión de los Doce e, incluso, de las delegación de la Comisión ante el tercer Estado, pueden dar lugar a una resolución exitosa del conflicto. Sin embargo, ello no vendría sino a añadir dificultades adicionales al ejercicio de una protección que de por sí atraviesa una importante crisis (vid. sobre este punto JIMENEZ PIERNAS, C.: *op. cit.*, pp. 19 y ss.). En todo caso, dicha posibilidad ha quedado claramente recogida en el art. J.6 del TUE: "las misiones diplomáticas y consulares de los Estados miembros y las delegaciones de la Comisión en los terceros países y en las Conferencias internacionales, así como sus representaciones ante las organizaciones internacionales, cooperarán para garantizar el respeto y la ejecución de las posiciones comunes y de las acciones comunes adoptadas por el Consejo" (en relación con el derecho de legación de la Comunidad Europea es imprescindible la consulta del trabajo de SOBRINO HEREDIA, J. M.: "La actividad diplomática de las delegaciones de la Comisión en el exterior de la Comunidad Europea", *RIE*, 1993, pp. 485 y ss.).

poco coherente con tal afirmación imposibilitarle el ejercicio de la protección diplomática de los pescadores comunitarios⁶⁸⁵.

Lo cierto es que la situación, tal y como ha sido descrita, tiene que ser considerada insostenible en un momento en el que, los pescadores comunitarios, pueden ver desaparecer la institución mencionada, debido a los problemas que persisten para afirmar tanto la posibilidad de que los Estados miembros ejerzan la protección diplomática de sus nacionales, o de los ciudadanos de la Unión, como la capacidad de la Comunidad Europea para proteger, en este caso, a sus pescadores. Se trata de un problema que, expresado en estos términos, debe encontrar respuesta a través del desarrollo del Derecho Internacional⁶⁸⁶.

B) La protección diplomática en la práctica pesquera.

En los acuerdos comentados en este trabajo nos encontramos con dos grandes categorías desde el punto de vista de la existencia o inexistencia, en los mismos, de una cláusula o disposición relativa a la regulación de un procedimiento que insoslayablemente debe ser empleado en caso de apresamiento.

Por un lado, en los acuerdos de pesca concluidos con los PVD (Estados ACP y Marruecos), así como con EE.UU, es ya tradicional la inclusión de una disposición, en el anexo a los acuerdos marco, en la que se regula el procedimiento a seguir en caso de apresamiento de buques comunitarios. En base al procedimiento señalado podemos diferenciar, asimismo, dos categorías de acuerdos.

En primer lugar, aquéllos en los que se establece exclusivamente un procedimiento de información a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas ante el tercer Estado en causa. Ejemplo de esta categoría lo constituye el punto 8.b del anexo del acuerdo de pesca concluido con Tanzania, en el que se establece que "en

⁶⁸⁵ Vid. en el mismo sentido GROUX, J.; MANIN, Ph.: *op. cit.*, p. 151.

⁶⁸⁶ En opinión de GROUX y MANIN, que comparto plenamente, los problemas mencionados con anterioridad deben conducir a que se considere admisible la demanda de la Comunidad Europea por los daños sufridos por los nacionales de los Estados miembros, hoy ya ciudadanos de la Unión (*op. cit.*, p. 154).

un plazo de 48 horas *se notificará a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Tanzania* toda infracción en que presuntamente haya incurrido un buque poseedor de una licencia vigente concedida en virtud del presente Acuerdo, así como un breve informe de las circunstancias"⁶⁸⁷.

En segundo lugar, el resto de los acuerdos celebrados con esta categoría de Estados incluyen una referencia adicional a los Estados miembros del pabellón. Así, en el punto L del anexo del acuerdo de pesca concluido con Costa de Marfil, se establece que "todo embargo o retención de un buque pesquero que enarbole pabellón de un Estado miembro de la Comunidad, efectuados en las condiciones de la legislación en la materia de Costa de Marfil, deberán ser notificados en un plazo de 72 horas a la *delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Costa de Marfil*, así como al *agente consular del Estado cuyo pabellón enarbole el buque*. Las circunstancias y las razones que han llevado a efectuar este embargo o retención habrán de ser comunicadas a la delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Costa de Marfil"⁶⁸⁸.

La segunda gran categoría de acuerdos de pesca la conforman el resto de los Estados que han celebrado un acuerdo de pesca bilateral con la Comunidad Europea. En todos ellos, es nota destacada la ausencia

⁶⁸⁷ Cursiva añadida. Vid. igualmente los anexos de los siguientes acuerdos de pesca (vid. referencias a los mismos en el anexo a este trabajo): acuerdo de pesca concluido con Sierra Leona, Gambia, Angola-6, Santo Tomé-7, Guinea Bissau-11, Senegal-18 y Marruecos-10.

⁶⁸⁸ Cursiva añadida. Vid. las referencias a este acuerdo en el anexo a este trabajo. De forma análoga se expresa el punto J del anexo del acuerdo de pesca concluido con Mauritania-5 y el art.XI del acuerdo de pesca celebrado con EE.UU-3 (Vid. las referencias a los mismos en el anexo a este trabajo).

Las referencias al Estado miembro del pabellón en ocasiones tienen un carácter meramente indicativo, estableciendo simplemente su facultad de intervención en estos primeros contactos. Así, por ejemplo, el punto L del anexo al acuerdo de pesca concluido con Cabo Verde establece lo siguiente: "1. La Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Cabo Verde deberá ser informada en el plazo de 48 horas de todo apresamiento en la zona de pesca de Cabo Verde de buques pesqueros que enarboles pabellón de un Estado miembro de la Comunidad y se encuentren faenando en virtud del presente Acuerdo. En el plazo de 72 horas deberá transmitírsele un breve informe sobre las circunstancias y los motivos del apresamiento. 2. Después de recibir la información antes indicada, en el plazo de 24 horas se celebrará una reunión entre la Delegación de la Comisión de las Comunidades en Cabo Verde, la Secretaría de Estado para la pesca de Cabo Verde y las autoridades de vigilancia, en la que, *en su caso, podrá participar un representante del Estado miembro afectado*, y en la que se estudiarán todos los documentos e informaciones que puedan ayudar a clarificar las circunstancias. Se informará al armador o a su representante del resultado de esta reunión así como de todas aquellas medidas a que pudiera dar lugar el apresamiento. 3. El buque apresado por una infracción de pesca será liberado previo depósito de una fianza, cuyo importe se fijará en función de los costes a que haya dado lugar el apresamiento, y del importe correspondiente a las multas y compensaciones a que estén sujetos los responsables de la infracción" (vid. las referencias a este acuerdo en el anexo a este trabajo. Cursiva añadida. Vid. igualmente los anexos a los acuerdos de pesca celebrados con Guinea Ecuatorial-5 y Guinea-8).

de un procedimiento determinado a seguir en caso de apresamiento. Únicamente podría retenerse, en este sentido, la existencia de una disposición en la que se establece que "las partes celebrarán consultas sobre las cuestiones relacionadas con la aplicación y el adecuado funcionamiento del presente Acuerdo. Los litigios relacionados con la interpretación o aplicación del presente acuerdo serán objeto de consultas entre las partes"⁶⁸⁹.

Como puede observarse, la Comunidad Europea es la protagonista principal dentro de la fase inicial que sigue al apresamiento de cualquier buque comunitario por parte de un tercer Estado y, casi siempre, con clara exclusión de los Estados miembros. Si esto es así en la mayoría de los acuerdos celebrados hasta la fecha, el hecho de que en algunos acuerdos no exista aún ninguna referencia expresa al respecto, no debe ser óbice para permitir la presencia de la Comunidad, en cuanto tal, en el procedimiento de apresamiento. Si hay voluntad, su intervención podría claramente ampararse en disposiciones tales como el art. 10 del acuerdo marco concluido con Lituania.

En todo caso, la única reflexión que puede deducirse de todas estas disposiciones va encaminada al reconocimiento, por tenue que se considere, de la capacidad de la Comunidad Europea para ejercer una especie de protección diplomática de los pescadores comunitarios y, al menos sobre la letra, con una clara voluntad de que, en la mayoría de los casos, sea ella la única que intervenga en su favor. De hecho, la práctica española, relativa a la protección de los pescadores españoles apresados en aguas de terceros Estados, muestra signos de la involución a la que puede verse sometido el Derecho Internacional de la protección diplomática, para dar una respuesta coherente a la realidad de la Comunidad Europea.

En efecto, cuando tuvo lugar el apresamiento del "Lupus" a manos de una patrullera marroquí cuando faenaba en aguas de este Estado, con la correspondiente licencia concedida en el marco del acuerdo CEE/Marruecos, el Gobierno puso de manifiesto la existencia práctica de una protección diplomática ejercida por España, y no por la

⁶⁸⁹ Se trata del art. 10 del Acuerdo de pesca celebrado por la Comunidad Europea con Lituania (vid. las referencias al mismo en el anexo a este trabajo).

Comunidad Europea, en relación con nuestros pescadores: "las embajadas y los Consulados de España en Marruecos ejercen la oportuna protección de los tripulantes de los barcos españoles cuando se encuentran en tierra, prestando la asistencia necesaria hasta la liberación de los mismos"⁶⁹⁰. Se trata de una actitud que siguió manifestándose en 1990, si bien, con una matización; en una nueva constestación del Gobierno ante el Congreso de los Diputados, aquél se expresó en los siguientes términos: "a petición de España, la CEE ha propuesto a la parte marroquí que hubiera una mayor participación de las autoridades comunitarias o de las del país cuyo pabellón bata el buque de que se trate en los casos en que se produzcan apresamientos por infracciones de pesca"⁶⁹¹. Como puede observarse, España estaba dispuesta a dejar en manos de la Comunidad Europea, al menos, los contactos iniciales que debieran realizarse con el objeto de proteger diplomáticamente a los pescadores españoles, protección diplomática entendida, tal vez, en su sentido amplio⁶⁹².

Una vez aceptada esta posibilidad⁶⁹³, el Gobierno español ha señalado que "es la Comunidad Europea el interlocutor legal del Reino Marroquí en lo que a su aplicación y desarrollo se refiere. La Comisión de las Comunidades Europeas, a instancias de la Administración española insiste, reiteradamente, ante las autoridades marroquíes, en la absoluta precisión del respeto por ambas partes de las medidas y obligaciones contempladas en el acuerdo"⁶⁹⁴.

⁶⁹⁰ "Contestación del Gobierno a la pregunta...sobre el apresamiento del "Lupus" por una patrullera marroquí en aguas jurisdiccionales españolas", *Actividades, Textos y Documentos de la Política Exterior Española*, Ministerio de Asuntos Exteriores, OID, 1989, p. 530.

⁶⁹¹ "Contestación a la pregunta...sobre actitud que ha tomado el Gobierno español ante el anuncio de nuevas medidas sancionadoras, en materia pesquera, por parte de Marruecos", *Actividades...*, 1990, p. 798.

⁶⁹² Vid. JIMENEZ PIERNAS, C.: *loc. cit.*.

⁶⁹³ El punto I del anexo al acuerdo de pesca concluido con Marruecos en 1992 (vid. las referencias a este acuerdo en el anexo I a este trabajo, Marruecos-10) establece que, en caso de apresamiento, "el Ministerio de Pesca Marítima y de la Marina Mercante comunicará en un plazo de 24 horas a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Marruecos todo apresamiento de que haya sido objeto en la zona de pesca de Marruecos un barco pesquero comunitario acogido al Acuerdo, y enviará un breve informe de las circunstancias y razones que hayan dado lugar al mismo. De igual modo, la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Marruecos será informada del desarrollo de los procedimientos iniciados y de las sanciones que, en su caso, se adopten".

⁶⁹⁴ "Contestación del Gobierno a la pregunta...sobre valoración del Gobierno en relación con el sistema de control establecido en el acuerdo de pesca entre la Comunidad Europea y Marruecos", *Actividades...*, 1992, p. 937. Para un estudio de los apresamientos de pescadores españoles desde otra perspectiva, vid. SAENZ DE SANTA MARIA, M.P.: "Incidentes pesqueros y recurso a la fuerza. Estudio del apresamiento de buques pesqueros como medida de ejecución en el régimen internacional de pesquerías", *REDI*, 1989, pp. 7 y ss.

4.- *¿Un embrión de protección diplomática comunitaria?*

A la luz de las consideraciones efectuadas en las páginas que preceden, la respuesta a esta cuestión sólo puede ser afirmativa. La práctica pesquera refleja la tendencia a incluir disposiciones, en buen número de acuerdos bilaterales, mediante las que se "permite" que sea la Comunidad Europea la que intervenga, al menos en un primer momento, en los procedimientos que se siguen en relación con los pescadores comunitarios apresados. Por esta razón, cabe hablar, al menos sobre la letra de los acuerdos mencionados, de la existencia de un embrión de protección diplomática ejercida por la propia Comunidad Europea en favor de los "pescadores de la Unión"⁶⁹⁵.

Se trata de una práctica que debe generalizarse a todos los acuerdos de pesca que se concluyan en el futuro y a todas las negociaciones internacionales en las que se considere necesaria una plena participación de la CE en el ejercicio de la protección diplomática de los ciudadanos de la Unión. Con ello, desde el punto de vista de la práctica de las pesquerías, se evitarán todos los problemas a los que me he referido con anterioridad. El desarrollo del Derecho Internacional en esta materia es necesario y, desde mi punto de vista, ya ha comenzado. Sólo resta generalizar la práctica y que los Estados miembros de la Comunidad sean congruentes con las cláusulas que ésta negocia con terceros.

⁶⁹⁵ En el mismo sentido vid. SOBRINO HEREDIA, J. M.: "Principales manifestaciones de la personalidad jurídica internacional de las Organizaciones Internacionales", en DIEZ DE VELASCO, M.: *Las Organizaciones Internacionales*, Tecnos, 8ª ed., Madrid, 1994, p. 76.

CAPITULO 9

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL Y ACUERDOS DE PESCA CONCLUIDOS POR LOS ESTADOS MIEMBROS

CAPITULO 9

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL Y ACUERDOS DE PESCA CONCLUIDOS POR LOS ESTADOS MIEMBROS

I.- INTRODUCCION.

Los problemas de atribución de responsabilidad internacional pueden presentarse en todos los sectores de competencia comunitaria, exclusiva o no. Sin embargo, las puntualizaciones que pretendo realizar están dirigidas fundamentalmente, como en capítulos anteriores, a la determinación de las normas para la atribución de la responsabilidad internacional que considero deben aplicarse en relación con el sector pesquero-convencional de carácter bilateral.

Teniendo en mente este punto de partida, creo que lo más oportuno desde un punto de vista metodológico debe ser realizar una diferenciación previa; es decir, distinguir los problemas que se suscitan, por un lado, en relación con los acuerdos de pesca concluidos por los Estados miembros de la Comunidad antes de su pertenencia a la misma, y los que, por otro lado, hayan podido ser concluidos, igualmente por los Estados miembros, una vez materializada dicha adhesión. Sin embargo, y puesto que un examen pormenorizado de la práctica seguida por todos los Estados miembros desborda claramente los objetivos de este estudio, he optado por ceñir mi análisis a la práctica de los acuerdos pesqueros "pre-adhesión" concluidos por España con terceros Estados⁶⁹⁶.

II.- ACUERDOS DE PESCA CONCLUIDOS POR LOS ESTADOS MIEMBROS ANTES DE SU PERTENENCIA A LA COMUNIDAD Y RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL: EL CASO ESPAÑOL.

⁶⁹⁶ Ello no quiere decir, lógicamente, que sean éstos los únicos problemas existentes actualmente en el sector pesquero. Así, en relación con los acuerdos internacionales que habían sido concluidos por la RDA antes de la reunificación alemana, puede consultarse JACQUE, J. P.: "German Unification and the European Community", *EJIL*, 1991-1, pp. 1 y ss. y O'KEEFFE, D.: "The legal implications of East Germany's membership of the European Communities", *LIEI*, 1991-1, pp. 1 y ss. Vid. por ejemplo, la Decisión del Consejo de 12 de noviembre de 1992 (92/530/CEE) por la que se denuncia el Acuerdo de pesca entre la antigua República Democrática Alemana y Suecia (DOCE L 334 de 19.11.92, p. 33).

Cuando un Estado se adhiere a cualquier Organización Internacional y le transfiere una serie de competencias, a veces de forma exclusiva, pueden seguir "vivas" toda una serie de relaciones jurídico-internacionales que nacieron antes de su pertenencia a la Organización en cuestión; por tanto, a la efectiva atribución del sector competencial de que se trate. Traslada esta reflexión al ámbito pesquero, hay que partir de la base de que, cuando España pudo incorporarse al grupo de Estados que de forma paulatina construyen una Europa cada vez más unida, aún existían acuerdos de pesca nacidos en un momento en el que España no pertenecía a la Comunidad Europea. Ante una situación de estas características, parece lógico que nos preguntemos cuál es la situación que rodea a estos acuerdos internacionales "pre-adhesión", desde el punto de vista de la determinación del sujeto internacionalmente responsable, en el supuesto de que se produzca su violación.

Conforme a los principios generales del Derecho Internacional relativos a la responsabilidad de los Estados por hecho ilícito, la existencia de una relación jurídica de responsabilidad internacional requiere la presencia de dos elementos, recogidos en el art. 3 del proyecto de artículos relativo a la responsabilidad internacional de los Estados; a saber, un elemento subjetivo y otro objetivo⁶⁹⁷. De esta forma, ante la infracción de un acuerdo de pesca celebrado por cualquier Estado miembro con anterioridad a su adhesión, el primer problema con la que debemos enfrentarnos se refiere a la identificación del sujeto internacionalmente vinculado por el acuerdo violado.

Lo que ocurre es que esta cuestión es susceptible de ser respondida de forma rápida. Incluso la formulación de la pregunta ya nos ofrece la respuesta: los sujetos vinculados son los propios Estados miembros. Luego, la responsabilidad derivada de su violación sólo puede recaer sobre dichos Estados, y no sobre la Comunidad. La Comunidad no podría ser responsable por la violación de una obligación que no le vincula.

⁶⁹⁷ "Hay hecho internacionalmente ilícito de un Estado cuando: a) un comportamiento consistente en una acción u omisión es atribuible según el derecho internacional al Estado; y, b) ese comportamiento constituye una violación de una obligación internacional del Estado".

Sin embargo, hay que tener en cuenta el estado de la cuestión en el Derecho de los Tratados. De esta forma se podrá determinar si la Comunidad Europea también se encuentra vinculada por estos acuerdos. Dicho de otro modo, ¿cuál es la posición que ocupa la CE en relación con los acuerdos internacionales concluidos por sus Estados miembros antes de su pertenencia a la Comunidad?.

1.- *El efecto relativo de los Tratados en Derecho Internacional Público.*

Es bien sabido que los acuerdos internacionales deben ser respetados por las partes que los han celebrado (*pacta sunt servanda*)⁶⁹⁸. Sin embargo, y debido a la igualdad soberana de los Estados, junto al principio citado, también se aplica el del efecto relativo de los tratados, en el sentido de que los acuerdos internacionales son, para los terceros, una *res inter alios acta*. Por ello, no regulan más que las relaciones jurídicas de los Estados que han decidido ser parte en los mismos.

El principio general en la materia, por tanto, es el de la regla procedente del Derecho Romano, *pacta tertiis nec nocent nec prosunt*, principio que ha sido recogido en el artículo 34 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados cuando señala que "un Tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento"⁶⁹⁹. Ello debe llevarnos a descartar, en principio, cualquier posibilidad de responsabilidad de la CE en el caso de que se produzca la violación de los acuerdos a los que me estoy refiriendo en este capítulo. Para los Estados que celebraron un acuerdo de pesca con España, la Comunidad no parece ser más que un tercero. Por esta razón, al no estar vinculada por toda una serie de obligaciones

⁶⁹⁸ Art. 26 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969 (vid. texto, por ejemplo, en TORRES UGENA, N.: *Textos normativos de Derecho Internacional Público*, Civitas, 4ª ed., Madrid, 1994).

⁶⁹⁹ En relación con esta cuestión vid. PASTOR RIDRUEJO, J. A.: "Los efectos de los acuerdos internacionales respecto a los terceros", *REDI*, 1960, pp. 387 y ss.; CAHIER, Ph.: "Le problème des effets des traités à l'égard des Etats tiers", *RCADI*, 1974-III, pp. 595 y ss.; CHINKIN, C.: *Third parties in International Law*, Clarendon, Oxford, 1993, pp. 25 y ss.

Del mismo modo, el art. 34 de Viena II establece que "un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado o una tercera organización sin el consentimiento de ese Estado o de esa organización" (vid. texto en *REDI*, 1987-1, pp. 371 y ss.).

internacionales, resulta impracticable atribuirle un hecho ilícito que no existe desde el punto de vista de la Comunidad, al faltar, al menos, el elemento objetivo; esto es, la existencia de una violación de la obligación internacional en causa.

La aplicación concreta de este principio a los casos en que los acuerdos prevén obligaciones para terceros, ha sido recogida en el art. 35 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados: "una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el Tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación"⁷⁰⁰; o, como ha señalado CAHIER "pas d'obligation sans consentement"⁷⁰¹.

De esta forma, y al margen de que no existen disposiciones en los acuerdos de pesca celebrados por España antes de su adhesión a la CE dirigidos a vincular a esta última⁷⁰², la necesidad de que ella misma preste el consentimiento, para que se produzca tal vinculación, nos lleva, inexcusablemente, a cuestionarnos si, en Derecho Comunitario, existe alguna disposición en virtud de la cual pudiera afirmarse que la Comunidad acepta todas o algunas de las obligaciones internacionales asumidas por España en el sector pesquero antes de la adhesión⁷⁰³.

2.- Los acuerdos internacionales concluidos por los Estados miembros antes de su pertenencia a la Comunidad a la luz del Derecho Comunitario.

A) El art. 234 TCE y el mantenimiento de los derechos de los terceros Estados.

⁷⁰⁰ Vid. también art. 35 de Viena II. En cuanto a los derechos que, para un tercer sujeto, pueden surgir de un acuerdo internacional, vid. el art. 36 del mismo Convenio de Viena.

⁷⁰¹ *Loc. cit.*, p. 644. Como ha señalado este mismo autor, al insertar en un tratado una cláusula a cargo de un tercero, las partes en el tratado sólo le hacen una oferta. La obligación surge únicamente en virtud de la aceptación del tercero por lo que, permaneciendo tercero al primer acuerdo, nace un nuevo acuerdo entre las partes y el tercer sujeto. Esto no es una excepción a la regla del efecto relativo de los tratados (*ibidem*, p. 646).

⁷⁰² Vid. *infra*, apartado C) de este capítulo.

⁷⁰³ Posibilidad prevista en el art. 35 de Viena II al señalar que "la aceptación de tal obligación por la tercera organización se registrará por las reglas de esa organización".

En el TCE no se ha incluido ninguna disposición que permita afirmar, ni con carácter general, ni en relación con las pesquerías, que la CE estuviera dispuesta a asumir las obligaciones convencionales suscritas por sus Estados miembros con terceros con anterioridad a su pertenencia a la misma. Más bien, podría afirmarse que las referencias a los acuerdos anteriores de los miembros giran en torno a la consideración de que son únicamente ellos los que permanecen vinculados.

En efecto, es de sobra conocido el tenor literal del art. 234.1 TCE, en el que se establece que "las disposiciones del presente Tratado no afectarán a los derechos y obligaciones que resulten de convenios celebrados, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Tratado, entre uno o varios Estados miembros, por una parte, y uno o varios terceros Estados, por otra"⁷⁰⁴. Se trata de un precepto principalmente destinado a resolver los eventuales conflictos que puedan surgir entre los acuerdos anteriores, concluidos por los Estados miembros, y el TCE, ofreciendo una solución nada extraña en Derecho Internacional Público⁷⁰⁵. Esta solución está basada en el principio de fidelidad en relación con los compromisos asumidos con anterioridad⁷⁰⁶, pero no refleja, por ningún lado, la intención de que la Comunidad Europea quede internacionalmente vinculada por los acuerdos concluidos por los Estados miembros con anterioridad al TCE, o a su adhesión⁷⁰⁷ a

⁷⁰⁴ En cuanto al estado de la cuestión en el ámbito de la Comunidad Europea de la energía atómica, vid. los arts. 105 y 106 del TCEEA.

⁷⁰⁵ Vid. art. 30 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("aplicación de Tratados sucesivos concernientes a la misma materia").

⁷⁰⁶ PESCATORE, P.: "Les relations extérieures des Communautés Européennes. Contribution à la doctrine de la personnalité des organisations internationales", *RCADI*, 1961-II, p. 159.

⁷⁰⁷ Esta solución fue incluida, en relación con España y Portugal, en el Acta relativa a las condiciones de adhesión de España y Portugal a las Comunidades Europeas. El art. 5 establece que "el artículo 234 del Tratado CEE y los artículos 105 y 106 del Tratado CEEA serán aplicables, por lo que respecta a los nuevos Estados miembros, a los acuerdos o convenios celebrados antes de su adhesión". Se trata de la misma solución que estableció el Acta de Adhesión de 1972 y que dio lugar a que el TJCE pusiera de manifiesto, en el asunto *Burgoa*, que Irlanda se encontraba vinculada frente a España por el Convenio de Londres sobre pesca de 1964 y que, al tratarse de un acuerdo internacional concluido con anterioridad a la adhesión de Irlanda a la Comunidad, había lugar a la aplicación del art. 234.1 TCE (CJCE, sentencia de 14 de octubre de 1980, Rec. 1980, pp. 2787 y ss., FJ 7).

la Comunidad Europea⁷⁰⁸.

Los Estados miembros están obligados a respetar los compromisos asumidos frente a terceros con anterioridad a su pertenencia a la Comunidad; eso sí, sin que ello implique que puedan seguir beneficiándose de los derechos derivados de estos mismos acuerdos, cuando sean incompatibles con el TCE⁷⁰⁹ o con cualquier norma de Derecho derivado⁷¹⁰. Pero este mismo compromiso de los miembros es el que permite afirmar que, al ser ellos los únicos vinculados, son ellos también los que deben responder de los hechos ilícitos derivados de su violación⁷¹¹.

⁷⁰⁸ El art. 234 TCE, con mayor o menor extensión, ha merecido la atención de la doctrina desde los primeros años de existencia de la Comunidad Europea. Pueden verse, en este sentido, los siguientes trabajos: PESCATORE, P.: "Les relations extérieures des Communautés européennes. Contribution à la doctrine de la personnalité des organisations internationales", *RCADI*, 1961-II, pp. 159 y ss.; BENTIVOGLIO: "Art. 234", en QUADRI, R.; MONACO, R.; TRABUCCHI, A.: *Commentario CEE*, Giuffrè, Milán, 1965, pp. 1693 y ss.; KOVAR, R.: "Les accords liant les Communautés Européennes et l'ordre juridique Communautaire: à propos d'une jurisprudence récente de la Cour de Justice", *RMC*, 1974, pp. 348 y ss.; GANSHOF VAN DER MEERSCH, W.: "L'ordre juridique des Communautés Européennes et le Droit international", *RCADI*, 1975-V, pp. 99 y ss.; CONSTANTINESCO, V.; SIMON, D.: "Quelques problèmes des relations extérieures des Communautés Européennes", *RTDE*, 1975, pp. 443 y ss.; MEESSEN, K. M.: "The application of rules of Public International Law within Community Law", *CMLRev.*, 1976, pp. 485 y ss.; PIETRI, J. P.: "La valeur juridique des accords liant la Communauté Economique Européenne", *RTDE*, 1976, pp. 64 y ss.; LOUIS, J. V.: "Mise en oeuvre des obligations internationales de la Communauté dans les ordres juridiques de la Communauté et de ses Etats membres", *RBDI*, 1977, pp. 126 y ss.; KOVAR, R.: "La contribution de la Cour de Justice au développement de la condition internationale de la Communauté Européenne", *CDE*, 1978, pp. 553 y ss.; JACOT-GUILLARMOD, O.: *Droit Communautaire et Droit International Public*, Ginebra, 1979, pp. 121 y ss.; PESCATORE, P.: "External Relations in the case-law of the Court of Justice of the European Communities", *CMLRev.*, 1979, pp. 635 y ss.; LOUIS, J. V.; BRUCKNER, P.: *Relations extérieures*, vol. 12 de MEGRET, J.: *Le Droit de la Communauté Economique Européenne*, ULB, Bruselas, 1981, pp. 78 y ss.; PAZARCI, H.: "Problèmes d'incompatibilité des accords conclus par la CEE" en *Le Droit international: unité et diversité. M. offerts à P. Reuter*, Pedone, París, 1981, pp. 396 y ss.; SCHERMERS, H. G.: "Annotation. Case 812/79...Burgoa...", *CMLRev.*, 1981, pp. 227 y ss.; DEWOST, J. L.: "Organisations Européennes et vie internationale" en *L'Europe dans les relations internationales. Unité et diversité*, SFDI, Colloque de Nancy, Pedone, París, 1982, pp. 252 y ss.; DOWRICK, F. E.: "Overlapping International and European Laws", *ICLQ*, 1982, pp. 73 y ss.; GROUX, J.; MANIN, Ph.: *Las Comunidades Europeas en el orden internacional*, OPOCE, Luxemburgo, 1984, pp. 106 y ss.; RIDEAU, J.: "Les accords internationaux dans la jurisprudence de la Cour de Justice des Communautés Europeennes: réflexions sur les relations entre les ordres juridiques international, communautaire et nationaux", *RGDIP*, 1990, pp. 289 y ss.; COHEN JONATHAN, G.: "Art. 234. Commentaire", en CONSTANTINESCO, V.; KOVAR, R.; JACQUE, J. P.; SIMON, D.: *Traité instituant la CEE. Commentaire article par article*, Economica, París, 1992, pp. 1497 y ss.

⁷⁰⁹ CJCE, sentencia de 27 de febrero de 1962 (*Comisión c. Italia*, as. 10/61), Rec. 1962, p. 22. Vid. igualmente CJCE, sentencia de 13 de julio de 1966 (*Consten y Grundig c. Comisión*, as. 56 y 58/64), Rec. 1966, p. 500; CJCE, sentencia de 14 de febrero de 1979 (*Regina c. Henn y Darby*, as. 34/79), Rec. 1979, FJ 25; TJCE, sentencia de 11 de marzo de 1986 (*Conegate*, as. 121/85), Rec. 1986, FJ 25; TJCE, sentencia de 22 de septiembre de 1988 (*Deserbais*, as. 286/86), Rec. 1988, FJ 18.

⁷¹⁰ Vid. sobre este punto la sentencia del TJCE pronunciada el 2 de agosto de 1993 en el asunto C-158/91 (*Levy*). En relación con la misma vid. el comentario de ROLDAN BARBERO, J.: "Una revisión del artículo 234 del TCE: la sentencia *Levy* dictada por el TJCE el 2 de agosto de 1993", *RJE*, 1994, pp. 481 y ss.

⁷¹¹ La doctrina que ha dedicado un mínimo de atención al art. 234 TCE en pocas ocasiones ha llegado a pronunciarse sobre la atribución de la responsabilidad internacional en los casos en los que, ante la existencia de una incompatibilidad entre el acuerdo anterior y el TCE, el Estado miembro en cuestión incumple sus compromisos anteriores. No obstante, PAZARCI ha señalado, expresamente, que en tales casos son los Estados miembros los que incurrir en responsabilidad internacional ("Problèmes d'incompatibilité des accords conclus par la CEE", en *Le Droit International: unité et diversité. M. offerts à P. Reuter*, Pedone, París, 1981, p. 399).

Ciertamente, la Comunidad no es un simple tercero, y así parece reconocerlo el TJCE⁷¹²; pero el TJCE ha reconocido también que, en general, la CE no resulta internacionalmente obligada frente a los terceros Estados por los acuerdos internacionales concluidos por éstos con anterioridad a su pertenencia a la Comunidad⁷¹³.

B) Sucesión comunitaria en relación con los acuerdos anteriores concluidos por los Estados miembros.

El art. 234.1 TCE, por tanto, no es un instrumento que permita afirmar que la CE pueda estar vinculada por los acuerdos anteriores concluidos por sus Estados miembros; antes al contrario, este precepto lo único que refleja es el interés de que sean los propios *Estados miembros* los que sigan respetando sus compromisos internacionales frente a terceros.

Ante esta situación, y al margen de las reflexiones más concretas que realizaré sobre los acuerdos de pesca concluidos por España con anterioridad a su adhesión a la CE, parece lógico seguir planteando la misma cuestión bajo una perspectiva diferente; planteamiento que tiene su razón de ser ante la actitud adoptada, aunque en raras ocasiones, por el TJCE en relación con ciertos acuerdos concluidos por los Estados miembros con anterioridad a la creación de la CE.

a) La sucesión de Organizaciones Internacionales en el ámbito del Derecho Internacional Público.

La cuestión consiste en determinar si la CE ha sucedido a sus miembros en los acuerdos referidos a una materia de competencia

⁷¹² En los casos en que existe una incompatibilidad entre el TCE y los acuerdos anteriores, el Derecho Internacional exige la aplicación de éstos en lugar de las disposiciones pertinentes del Derecho Comunitario. Por ello, y para evitar cualquier consecuencia sobre el Estado miembro en cuestión a nivel comunitario, el TJCE puso de manifiesto que, aunque el art. 234.1 se refiere a las obligaciones de los Estados miembros, no se cumpliría plenamente su objetivo si no llevase aparejada también la obligación de las instituciones comunitarias de no obstaculizar la ejecución de los compromisos de los Estados miembros asumidos en virtud de uno de estos acuerdos anteriores (TJCE, sentencia de 14 de octubre de 1980 [Burgoa, as. 812/79], Rec. 1980, FJ 9. Vid. la crítica realizada a esta sentencia por MESEGUER, J.L.: "El Derecho Comunitario y los derechos de pesca de terceros países [comentarios a la sentencia de 14 de octubre de 1980 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre el asunto 812/79, sobre "pêche: droits des pays tiers]", *RIE*, 1981, pp. 53 y ss.).

⁷¹³ *Ibidem*.

exclusiva de la Comunidad. Lo que ocurre es que, el estado actual de desarrollo del Derecho Internacional en materia de sucesión, no permite la formulación de consideraciones aplicables con carácter general en la órbita comunitaria. La elaboración, por la CDI, del Convenio de Viena sobre sucesión de Estados en materia de tratados⁷¹⁴, ha venido a establecer un conjunto de normas aplicables a las diversas situaciones que se plantean en relación con los Estados, bien por sucesión colonial, por sucesión parcial o por unificación o disolución de Estados⁷¹⁵. Sin embargo, y al margen de que la doctrina reseñada ha puesto de manifiesto el hecho de que, en gran parte, la CDI ha llevado a cabo, en este ámbito, una labor de desarrollo progresivo del Derecho Internacional, la propia CDI puso de manifiesto, desde el inicio de sus trabajos, que no constituye una unión de Estados, en el sentido del Convenio de Viena, la creación de Organizaciones Internacionales de carácter intergubernamental⁷¹⁶. Asistimos, por tanto, a un supuesto en relación con el cual el Derecho Internacional no ofrece normas claras aplicables en el ámbito de las Organizaciones y, por ello, mucho menos claras para un fenómeno aún más complejo como la CE⁷¹⁷. Cuestión que tampoco ha merecido, tal vez por este mismo motivo, la atención de la doctrina⁷¹⁸.

⁷¹⁴ Vid. texto en CASANOVAS Y LA ROSA, O.: *Casos y Textos de Derecho Internacional Público*, Tecnos, 4ª ed., Madrid, 1987, pp. 173 y ss. En relación con el mismo vid. BORRAS, A.: "Algunos aspectos de la sucesión de Estados en materia de Tratados Internacionales y el Convenio de Viena de 22 de agosto de 1978", *REDI*, 1981, pp. 51 y ss.; GUTIERREZ ESPADA, C.: "Sobre la sucesión de Estados en materia de Tratados", en *Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Homenaje al Prof. Díez de Velasco*, Tecnos, Madrid, 1993, pp. 361 y ss.; SCHACHTER, O.: "State succession: the Once and Future Law", *VJIL*, 1993-2, pp. 253 y ss.; VAGTS, D. F.: "State succession: the Codifiers' view", *VJIL*, 1993-2, pp. 275 y ss.

⁷¹⁵ En general las normas recogidas en el Convenio de Viena se basan en el principio de la continuidad, principio que, por otro lado, la doctrina no siempre considera norma consuetudinaria en todas las situaciones referidas (vid. GUTIERREZ ESPADA, C.: *loc. cit.*, p. 370, para quien el principio de continuidad no constituye una norma consuetudinaria en el caso de unión de Estados).

⁷¹⁶ Vid. p. ej. *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de Tratados*, vol. III, p. 88.

⁷¹⁷ La CE también mereció "unas palabras" durante la elaboración del Convenio de Viena por la CDI señalándose que constituye una formación híbrida con ciertas analogías con una unión de Estados pero que no formaba parte del tema de estudio que se estaba llevando a cabo (vid. p. ej. WALDOCK, H.: "Quinto informe sobre la sucesión en materia de tratados", *Anuario...*, 1972, vol. II, p. 20), tal vez porque, como ha señalado MEESSEN, "General International Law is unlikely to contain any rules as regards the succession to treaty commitments of the Member States by the Community" ("The application of rules of Public International Law within Community Law", *CMLRev.*, 1976, p. 489).

⁷¹⁸ Vid. no obstante el trabajo de SCHERMERS, H. G.: "Succession of States and International Organizations", *NYIL*, 1975, pp. 103 y ss. En su opinión, y aunque la CDI planteó la cuestión a nivel comunitario en términos de compatibilidad de tratados y no de sucesión en base al art. 234.1 TCE, hay varias razones que abogan por la utilidad de la existencia de reglas de sucesión en relación con los acuerdos anteriores

Ciertamente, la Comunidad constituye una importante actora internacional a tener en cuenta para la determinación de las futuras normas internacionales que deben regir estas situaciones; por ello, considero imprescindible examinar, si bien sucintamente, cuál es la actitud que ha sido adoptada en el ámbito comunitario por el TJCE en relación con la "cuestión sucesoria".

b) La sustitución de la Comunidad Europea a los Estados miembros y la jurisprudencia del TJCE.

El TJCE ha puesto de manifiesto la sustitución de la Comunidad a los Estados miembros en relación con acuerdos anteriores concluidos por éstos únicamente en dos ocasiones y bajo una serie de condiciones que hacen dudar seriamente sobre su "deseo" de extender la solución sustitutoria a otros ámbitos diferentes a aquéllos sobre los que ya se ha pronunciado.

Desde el asunto *International Fruit Co. III* el TJCE ha venido reconociendo que la Comunidad ha sustituido a sus Estados miembros en el ámbito del GATT⁷¹⁹; reconocimiento que, tres años

concluidos por los Estados miembros de la Comunidad; entre ellas, porque el art. 234.1 TCE sólo cubre una parte de sucesión al establecer que los Estados miembros están vinculados por los acuerdos anteriores pero, ¿qué ocurre con la Comunidad? (*ibidem*, p. 113). Desde otra perspectiva vid. el trabajo de ARROYO LARA, E.: "Comunidades Europeas, Unión Europea y el problema de la sucesión de Organizaciones Internacionales", *RIE*, 1986, pp. 413 y ss.

⁷¹⁹ CJCE, sentencia de 12 de diciembre de 1972, as. 21 a 24/72, Rec. 1972. En relación con este asunto, y además de los comentarios realizados por la doctrina citada en la nota de este capítulo, vid. los trabajos de BOULOUIS, J.: "Cour de Justice des Communautés Européennes", *AFDI*, 1972, p. 425.; RIDEAU, J.: "Droit International et Droit Communautaire", *CDE*, 1973, pp. 461 y ss.; RIESENFELD, S. A.: "The Doctrine of Self-executing Treaties and Community Law: A Pioneer Decision of the Court of Justice of the EC", *AJIL*, 1973, pp. 504 y ss.; GIARDINA, A.: "La Corte Europea ed i rapporti fra Diritto Comunitario e Diritto Internazionale", *Riv.Dir.Int.Priv.Proc.*, 1973, pp. 582 y ss.; del mismo autor: "International Agreements of the member States and their construction by the Court of Justice", en *Du Droit International au Droit de l'intégration. Liber Amicorum P. Pescatore*, Nomos, Baden-Baden, 1987, pp. 263 y ss. (vid. la versión italiana "La Comunitarizzazione degli accordi internazionali in vigore fra stati membri e stati terzi", en *Diritto Comunitario e degli Scambi internazionali*, 1989, pp. 5 y ss.); CONSTANTINESCO, V.: "Les rapports entre le Droit International et le Droit Communautaire", *JDI*, 1974, pp. 654 y ss.; SCHERMERS, H. G.: "Community Law and International Law", *CMLRev.* 1975, pp. 77 y ss.; CAPELLI, F.: "Réglementation Communautaire et réglementation du GATT (réflexions sur les rapports entre le Droit Communautaire et le Droit International)", *RMC*, 1977, pp. 27 y ss.

Para una visión del desarrollo posterior de la jurisprudencia comunitaria en relación con el GATT vid., entre otros, SCHERMERS, H. G.: "The Direct Application of Treaties with third States: Note concerning the Polydor and Pabst cases", *CMLRev.*, 1982, pp. 563 y ss.; PETERSMANN, E. U.: "Application of GATT by the Court of Justice of the ECs", *CMLRev.*, 1983, pp. 397 y ss.; HARTLEY, T. C.: "International Agreements and the Community Legal System: some recent developments", *ELRev.*, 1983, pp. 383 y ss.; BEBR, G.: "Agreements concluded by the Community and their possible direct effect: from International Fruit Co. to Kupferberg", *CMLRev.*, 1983, pp. 35 y ss.; HILF, M.; JACOBS, F. G.; PETERSMANN, E. U.: *The European Community and GATT. Studies in Transnational Economic Law*, vol. 4, Kluwer-Deventer, 1986, 389 pp.;

después, se extendió a la Convención de 15 de diciembre de 1950 sobre la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en las tarifas aduaneras, y a la Convención, de la misma fecha, relativa a la creación de un Consejo de cooperación aduanera⁷²⁰.

Tratándose de un acuerdo concluido por los Estados miembros con anterioridad a la creación de la Comunidad Europea, a primera vista, lo lógico hubiera sido aplicar pura y estrictamente las previsiones del art. 234.1 TCE; esto es, serían los Estados miembros los que estarían vinculados frente a terceros por el GATT, y sobre las instituciones comunitarias únicamente recaería la obligación de permitir que los miembros de la Comunidad pudieran respetar los compromisos asumidos con terceros cuando existiera cualquier tipo de incompatibilidad con el TCE.

Sin embargo, ya el Abogado General MAYRAS en el citado asunto *International Fruit Co. III* puso de manifiesto que dicho precepto no era aplicable en relación con el GATT⁷²¹. El TJCE siguió, en este punto, las consideraciones que había realizado el Abogado General, para llegar a la conclusión de que, el GATT, vincula a la CE; y, como precisó en su jurisprudencia ulterior, dicha vinculación de la Comunidad frente a los terceros supone que ella misma ha sustituido a sus Estados miembros en el marco de las relaciones jurídico-internacionales desarrolladas en el seno del GATT⁷²².

En el razonamiento del TJCE aparecen enumeradas las razones que le llevaron a adoptar tal posición, lo que, en principio, hace dudar de la intención del TJCE de extender esta solución a aquéllos ámbitos en los que no se cumplan las condiciones que aparecen reflejadas en este asunto⁷²³. Se trata de una serie de "requisitos"

GONZALEZ ALONSO, L. N.: "Nuevos desarrollos en la aplicación del GATT (Comentario a la sentencia del TJCE de 7 de mayo de 1991, *Nakajima*, as. C-69/89), *RJE*, 1992, pp. 195 y ss.

⁷²⁰ CJCE, sentencia de 19 de noviembre de 1975 (*Nederlandse Spoorwegen*, as. 38/75), Rec. 1975, p. 1451, FJ 21.

⁷²¹ Rec. 1972, p. 1238.

⁷²² Vid. p. ej. CJCE, s. de 19 de noviembre de 1975 (*Nederlandse Spoorwegen*, as. 38/75), Rec. 1975, pp. 1439 y ss.

⁷²³ Así, por ejemplo, J. V. LOUIS ha puesto de manifiesto que la sustitución de la Comunidad en relación con sus Estados miembros sólo puede tener lugar en aquellas ocasiones en las que todos los Estados miembros de la Comunidad sean partes en el acuerdo anterior en causa ("Mise en oeuvre des obligations internationales de la Communauté dans les ordres juridiques de la Communauté et de ses Etats membres", *RBDI*, 1977, p. 130).

que, por un lado, se refieren a la actitud de los Estados miembros de la Comunidad y de ella misma; y, por otro lado, al comportamiento adoptado por los Estados miembros del GATT en relación con la Comunidad Europea.

En primer lugar, el TJCE dio importancia al hecho de que el GATT fuese un acuerdo concluido por los Estados miembros antes de su adhesión a la CE; acuerdo del que los Estados miembros no podían desvincularse por el mero hecho de haber pasado a formar parte de la CE. Además, los Estados miembros habían mostrado su voluntad de seguir respetando los compromisos que habían asumido con los terceros Estados con anterioridad a la creación de la CE (arts. 234.1 y 110 TCEE). También tuvo especial importancia el hecho de que la Comunidad haya recibido, de forma exclusiva, las competencias relativas a la PCC, por lo que "los Estados miembros, al conferir esas competencias a la Comunidad, subrayaban su voluntad de vincularla por obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo General"⁷²⁴.

Desde otro punto de vista, el TJCE puso de manifiesto, además, que el hecho de que la CE pasara a quedar vinculada por las disposiciones del GATT, sin haberse adherido formalmente a dicha Convención Internacional, requería la aceptación de los miembros del GATT, aceptación que fue subrayada al señalarse que "la transferencia de competencias...ha sido reconocida por las otras Partes Contratantes"⁷²⁵.

Lógicamente, ante un marco de estas características, y cuando lo ocurrido con el GATT es el único ejemplo de sustitución existente en relación con la Comunidad, la cuestión que se suscita consiste en determinar si la solución sustitutoria puede aplicarse a otros ámbitos competenciales y, por ello, a otros acuerdos internacionales que hayan sido concluidos por los Estados miembros con anterioridad a su pertenencia a la CE; en concreto, si tal solución puede ser aplicada en relación con los acuerdos internacionales de carácter bilateral relativos al acceso a los recursos pesqueros.

Ya he señalado que el TJCE no ha decidido aún extender la

⁷²⁴ *Int. Fruit...*, *st. cit.*, FJ 15.

⁷²⁵ *Ibidem*, FJ 16.

jurisprudencia *International Fruit Co.*, con la matización apuntada, a convenciones internacionales diferentes al GATT. De hecho, el Abogado General CAPOTORTI, e implícitamente se desprende del razonamiento del TJCE, consideró que no había lugar a extender la misma doctrina a la Convención de Londres sobre la pesca de 9 de marzo de 1964, porque, en relación con esta Convención Internacional, no se daban los requisitos enunciados por el TJCE en el asunto *International Fruit Co. III*⁷²⁶. Una aplicación estricta de este razonamiento, debe llevarnos a excluir de nuestro estudio la posibilidad de que la Comunidad sustituya pura y simplemente a sus Estados miembros en los acuerdos bilaterales de pesquerías; precisamente porque, aunque se trataran de acuerdos anteriores al TCE, y aunque hubiera mediado el consentimiento de todas las partes implicadas, siempre nos encontraríamos que, al tratarse de un acuerdo bilateral, no son parte en el mismo todos los Estados miembros de la Comunidad. J.V. LOUIS ha señalado, en este sentido, que en los casos en los que todos los Estados miembros no son parte en el acuerdo anterior lo que se impone es una renegociación del acuerdo internacional en causa porque, no siendo conveniente hacer asumir, al conjunto de la Comunidad, compromisos contratados por uno o varios Estados miembros, es muy importante también afirmar la competencia comunitaria exclusiva en el ámbito cubierto por el acuerdo⁷²⁷.

⁷²⁶ Vid. Rec. 1980, p. 2815. Sin embargo, no ha faltado un sector de la doctrina que ha intentado extender el razonamiento del TJCE a otros acuerdos internacionales aunque no se cumplieran todos los requisitos enumerados por el TJCE en el asunto *International Fruit Co.* Es el caso, por ejemplo, de PESCATORE, al intentar extender esta doctrina al CEDH ("Les relations extérieures des Communautés Européennes. Contribution à la doctrine de la personnalité des organisations internationales", *RCADI*, 1961-II, p. 159; en el mismo sentido GANSHOF VAN DER MEERSCH, W.: "L'ordre juridique des Communautés Européennes et le Droit International", *RCADI*, 1975-V, p. 99); del mismo modo, GIARDINA parece supeditar la sustitución únicamente al hecho de que la Comunidad haya ejercido sus competencias en el área cubierta por el acuerdo en causa ("International Agreements of the Member States and their construction by the Court of Justice", en *Du Droit International au Droit de l'intégration. Liber Amicorum P. Pescatore*, Nomos, Baden-Baden, 1987, p. 270). Se trata de concepciones doctrinales que chocan claramente, por ejemplo, con la de RIDEAU, para quien hay que descartar "l'idée d'une succession généralisée de la Communauté aux Etats membres dans les accords conclus par eux antérieurement à l'entrée en vigueur des traités" ("Les accords internationaux dans la jurisprudence de la Cour de Justice des Communautés Européennes: réflexions sur les relations entre les ordres juridiques international, Communautaire et nationaux", *RGDIP*, 1990, p. 318), con la de HARTLEY, para quien "it is not certain whether the Community can ever succeed to agreements which do not have these characteristics, nor is it certain in what circumstances succession will take place" ("International Agreements and the Community Legal System: some recent developments", *ELRev.*, 1983, p. 383) o con la de COHEN-JONATHAN, que considera el mecanismo de la sucesión excepcional ("Art. 234. Commentaire", en CONSTANTINESCO, V.; KOVAR, R.; JACQUE, J. P.; SIMON, D.: *Traité instituant la CEE. Commentaire article par article*, Economica, París, 1992, p. 1503), además de que, como ya he señalado, no han tenido ningún tipo de reflejo en la jurisprudencia del TJCE.

⁷²⁷ *Loc. cit.*, p. 130. MEESEN ha señalado, en este sentido, que, en virtud del art. 234.1 TCE, los acuerdos anteriores, ni son cancelados, ni son transferidos automáticamente a la Comunidad (*loc. cit.*, p. 490).

Ante la situación en la que se encuentran tanto la doctrina como la jurisprudencia comunitarias, y teniendo en cuenta el estado actual de desarrollo del Derecho Internacional en la materia, parece lógico no intentar siquiera la formulación de ningún principio general relativo a la sustitución de la Comunidad a los Estados miembros, y retener únicamente la norma del art. 234 TCE, que, como he señalado, supone la aplicación, en el ámbito comunitario, de las normas del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados relativas a las relaciones entre acuerdos internacionales. Por esta misma razón, es necesario estudiar la práctica seguida en relación con los acuerdos bilaterales concluidos por España con terceros Estados en materia de pesquerías antes de su adhesión, para ver cuál ha sido su suerte. Sólo así podrán ser planteadas, cuando no resueltas, las cuestiones que estos mismos acuerdos suscitan en relación con la atribución de la responsabilidad internacional.

C) La atribución de la responsabilidad internacional en los acuerdos bilaterales concluidos por España en materia pesquera.

a) Los acuerdos pesqueros "pre-adhesión" concluidos por España con terceros Estados: evolución de su régimen jurídico a partir del 1 de enero de 1986.

Cuando se produjo el ingreso de España en las Comunidades Europeas, nuestro país mantenía relaciones convencionales de carácter bilateral en materia pesquera con catorce Estados, exceptuados los acuerdos que habían sido concluidos con miembros de la Comunidad o, como es el caso de Portugal, iban también a adherirse a la CE, además del acuerdo de pesca que España concluyó con la Comunidad en 1980⁷²⁸. La mayor parte eran Tratados de pesca concluidos con Estados africanos (Angola⁷²⁹, Cabo Verde⁷³⁰, Guinea [Conakry]⁷³¹, Guinea Ecuatorial⁷³²,

⁷²⁸ Puede obtenerse una perspectiva general del régimen jurídico que regía las relaciones pesqueras entre España y los terceros Estados en SANCHEZ RODRIGUEZ, L. I.: *España y el régimen internacional de la pesca marítima*, Tecnos, Madrid, 1986.

⁷²⁹ Acuerdo de 2 de noviembre de 1984 "entre el Gobierno de la República de Angola y el Gobierno del Reino de España en el dominio de la pesca marítima" (BOE núm. 212 de 4 de septiembre de 1985).

⁷³⁰ Acuerdo de 25 de septiembre de 1981 "entre España y la República de Cabo Verde, de cooperación en el dominio de la pesca" (BOE núm. 285 de 28 de noviembre de 1981).

Marruecos⁷³³, Mauritania⁷³⁴, Mozambique⁷³⁵, Santo Tomé y Príncipe⁷³⁶, Senegal⁷³⁷, Seychelles⁷³⁸ y Sudáfrica⁷³⁹); dos con sendos Estados del norte de América (Canadá⁷⁴⁰ y EE.UU.⁷⁴¹); y uno más con Noruega⁷⁴². Actualmente, sólo sigue en vigor, y, por tanto, es el único acuerdo "pre-adhesión" que puede aún plantear problemas de atribución de responsabilidad, el acuerdo con Sudáfrica⁷⁴³. En cuanto al resto de los acuerdos, su extinción se produjo de la siguiente forma.

⁷³¹ Acuerdo en materia de pesca marítima (vid. texto en SANCHEZ RODRIGUEZ, L. I.: *op. cit.*, pp. 285 y ss., recogido de MESEGUER, J. L.: *Acuerdos bilaterales de pesca*, Madrid, 1984, pp. 97-104).

⁷³² Convenio de 31 de octubre de 1979 "sobre cooperación en materia de pesca marítima" (BOE núm. 63 de 13 de marzo de 1980).

⁷³³ Acuerdo de 1 de agosto de 1983 "entre España y Marruecos sobre cooperación en materia de pesca marítima" (BOE núm. 243 de 11 de octubre de 1983).

⁷³⁴ Acuerdo de 6 de abril de 1982 "entre España y Mauritania en materia de pesca marítima" (BOE núm 123 de 24 de mayo de 1982).

⁷³⁵ Acuerdo de 19 de diciembre de 1981 en materia de pesca (BOE núm. 118 de 18 de mayo de 1982).

⁷³⁶ Se trataba de un acuerdo de pesca que únicamente había sido rubricado el día 30 de noviembre de 1984 pero que no llegó a firmarse debido a la adhesión de España a la Comunidad Europea (MESEGUER, J. L.: "El Acta de Adhesión y el régimen especial de pesca previsto para España y Portugal", *GJ de la CEE*, serie D, sept. 1987, p. 351).

⁷³⁷ Acuerdo de 1 de marzo de 1985 "en materia de pesca marítima entre el Gobierno de la República de Senegal y el Gobierno de España" (BOE núm. 208 de 30 de agosto de 1985. Corrección de errores BOE de 24 de octubre de 1985).

⁷³⁸ "Acuerdo sobre pesca marítima" de 1 de junio de 1984 (BOE núm. 212 de 4 de septiembre de 1985).

⁷³⁹ Acuerdo de 14 de agosto de 1979 "sobre relaciones pesqueras" (BOE núm 133 de 4 de junio de 1982).

⁷⁴⁰ "Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de Canadá sobre relaciones pesqueras", firmado en Madrid el 10 de junio de 1976 (BOE núm. 265 de 5 de noviembre de 1976).

⁷⁴¹ Acuerdo de 29 de julio de 1982 "entre España y los EE.UU. de Norteamérica. Pesca preferente frente a sus costas" (BOE núm. 41 de 17 de febrero de 1983. Corrección de errores BOE núm. 121 de 21 de mayo de 1983).

⁷⁴² "Canje de Notas hispano-noruego de 21 de enero de 1981 constitutivo de acuerdo en materia de pesca" (BOE núm. 47 de 24 de febrero de 1982).

⁷⁴³ El acuerdo entró en vigor el 8 de marzo de 1982 con una vigencia de 10 años (vid. art. 10 del acuerdo). En virtud del art. 167.3 del AA y "con objeto de evitar una interrupción de las actividades de pesca de los barcos comunitarios afectados" el Consejo autorizó a España a prorrogar dicho acuerdo, primero hasta el 7 de marzo de 1993 (Decisión del Consejo [92/158/CEE] de 3 de marzo de 1992 "por la que se autoriza al Reino de España a prorrogar hasta el 7 de marzo de 1993 el Acuerdo sobre las relaciones de pesca mutuas con la República de Sudáfrica", *DOCE L 69* de 14.3.92, p. 47), más tarde, hasta el 7 de marzo de 1994 (Decisión del Consejo [93/205/CEE] de 6 de abril de 1993 "por la que se autoriza al Reino de España a prorrogar hasta el 7 de marzo de 1994 el Acuerdo sobre las relaciones de pesca mutuas con la República de Sudáfrica", *DOCE L 88* de 8.4.93, p. 45) y últimamente hasta el 7 de marzo de 1995 (Decisión del Consejo [94/317/CE] "por la que se autoriza al Reino de España a prorrogar hasta el 7 de marzo de 1995 el Acuerdo sobre las relaciones de pesca mutuas con la República de Sudáfrica", *DOCE L 142* de 7.6.94, p. 30). En cuanto a las razones que justifican la necesidad de la autorización del Consejo a tal efecto, vid. las consideraciones efectuadas en el capítulo 1 de este trabajo en relación con la naturaleza exclusiva de la competencia comunitaria en materia pesquera.

Por un lado, los acuerdos concluidos con Angola, Cabo Verde, Guinea (Conakry), Guinea Ecuatorial, Mauritania, Senegal y Seychelles dejaron de aplicarse provisionalmente, o de forma anticipada, a lo largo de 1986 y 1987⁷⁴⁴, produciéndose una comunitarización del régimen convencional previsto en cada uno de estos acuerdos al ser formalmente sustituidos por otros celebrados por la Comunidad⁷⁴⁵.

En relación con los acuerdos de pesca concluidos con Mozambique, Marruecos, EE.UU. y Noruega, en todos estos casos los

⁷⁴⁴ El acuerdo con Angola venía aplicándose provisionalmente desde la fecha de su firma, el 2 de marzo de 1984, y tenía una vigencia de un año con renovaciones anuales (art. 16 del acuerdo). El acuerdo fue prorrogado dos veces una vez materializada la adhesión de España a la CE. Para respetar la competencia exclusiva de la Comunidad en la materia, y en virtud del art. 167.3 AA, el Consejo autorizó por dos veces a España la prórroga de dicho acuerdo, desde el 2 de mayo hasta el 2 de noviembre de 1986 y desde el 2 de noviembre de 1986 al 2 de mayo de 1987 (vid. sendas decisiones de autorización en DOCE L 106 de 23.4.86, p. 34 y L 301 de 25.10.86, p. 34, respectivamente). Este acuerdo dejó de aplicarse provisionalmente el 3 de mayo de 1987 (BOE de 21 de mayo de 1987).

El acuerdo de pesca con Cabo Verde fue aplicado provisionalmente desde su firma el 25 de septiembre de 1981, con una validez de 3 años y prórrogas anuales (art. 12). Dejó de aplicarse provisionalmente el 25 de septiembre de 1986 (BOE de 1 de octubre de 1986).

El acuerdo de pesca con Guinea (Conakry) se aplicaba provisionalmente desde su rúbrica (art. 16) y tenía una vigencia de tres años con prórrogas anuales (art. 17). Dejó de aplicarse en abril de 1987 (vid. el *Rapport pour le Parlement Européen* (PE 99 285/déf/Ann.IV) recogido en RODRIGUEZ, Y; RUIZ FABRI, H.: *Les droits des pêcheurs espagnols*, Presses Universitaires de Bordeaux, 1989, p. 201).

En cuanto al acuerdo de pesca con Guinea Ecuatorial, venía siendo aplicado provisionalmente desde su firma, el 31 de octubre de 1979, con una vigencia de seis años y renovaciones anuales (art. 10). Dejó de aplicarse provisionalmente el 26 de junio de 1986 (BOE de 11 de noviembre de 1986).

El acuerdo de pesca con Mauritania venía siendo aplicado provisionalmente igualmente desde la fecha de su firma, el 6 de abril de 1982 (art. 10), con una vigencia de tres años y renovaciones anuales (art. 8). El cese de su aplicación provisional se produjo el 6 de abril de 1987 (BOE de 12 de marzo de 1987). Sin embargo, y a diferencia de lo que ocurrió con Angola y Sudáfrica, la prórroga se produjo en esta ocasión sin que mediara la preceptiva autorización del Consejo.

Por último, el acuerdo con Senegal fue aplicado también provisionalmente desde el 6 de marzo de 1985 durante un período de dos años, hasta el 5 de marzo de 1987, fecha en la que se produjo el cese de su aplicación provisional (BOE de 13 de febrero de 1987).

El acuerdo de pesca con Seychelles entró en vigor el 1 de febrero de 1986 (*Aranzadi de Legislación* 1986, p. 2085, R. 923) aunque venía aplicándose provisionalmente desde la fecha de su firma (art. 15) y tenía una vigencia de 5 años (art. 14). Sin embargo, dejó de aplicarse anticipadamente el 18 de enero de 1987 (BOE de 12 de marzo de 1987), el mismo día que comenzaba a aplicarse el 4º acuerdo de pesca concluido por la Comunidad Europea con Seychelles (vid. Seychelles-3).

⁷⁴⁵ En relación con Angola, el mismo 3 de mayo de 1987 comenzó a aplicarse provisionalmente (vid. Angola-1) el primer acuerdo marco de pesca entre la CEE y Angola (Angola-2). No ocurrió lo mismo sin embargo con Cabo Verde, en la medida que la Comunidad Europea no celebró el primer acuerdo marco en materia de pesca con este Estado hasta 1990 (vid. Cabo Verde-1).

En cuanto a Guinea, España se "incorporó" a las relaciones comunitario-guineanas con el 4º acuerdo de pesca concluido con este Estado (aplicado provisionalmente en virtud de Guinea-3. Este acuerdo constituye una modificación de Guinea-2 dirigida, precisamente, a extender su aplicación a los nuevos Estados comunitarios). Lo mismo ocurriría con Guinea Ecuatorial, integrándose España en Guinea Ecuatorial-3 (aplicado provisionalmente en virtud de Guinea Ecuatorial-2 desde el 27 de junio de 1986).

La Comunidad también celebraría su primer acuerdo marco con Mauritania a raíz de las dos nuevas adhesiones. Así, el 1 de julio de 1987 comenzó a aplicarse Mauritania-2 en virtud de Mauritania-1.

En relación con Senegal, la continuidad de las actividades pesqueras de la flota española en las aguas de este Estado se vio asegurada mediante la incorporación automática (desde el 5 de marzo de 1987) de nuestro país al régimen convencional de Senegal-12, acuerdo que ya venía siendo aplicado desde el 1 de octubre de 1986.

Por último, en relación con Seychelles, ya he señalado que el acuerdo de pesca que este Estado había concluido con España dejó de aplicarse el 18 de enero de 1987 (BOE de 12 de marzo de 1987), el mismo día que comenzaba a aplicarse el 4º acuerdo de pesca concluido por la Comunidad Europea con Seychelles (vid. Seychelles-3).

acuerdos "pre-adhesión" fueron aplicados hasta el mismo momento en que se produjo el término de su vigencia⁷⁴⁶. Por su parte, el acuerdo con Canadá fue denunciado a mediados de 1986⁷⁴⁷.

b) Los acuerdos de pesca concluidos por España en el Acta de Adhesión.

En una primera aproximación al Acta de Adhesión de España y Portugal, podemos encontrarnos que los acuerdos concluidos por estos Estados antes de su adhesión reciben la misma regulación prevista en el art. 234 TCE. El art. 5 AA establece que "el art. 234 del Tratado CEE y los artículos 105 y 106 del Tratado CEEA serán aplicables, por lo que respecta a los nuevos Estados miembros, a los acuerdos o convenios celebrados antes de su adhesión"⁷⁴⁸. Sin embargo, el art. 167 AA, en relación con los acuerdos concluidos por España, y el art. 354 AA, en relación con los acuerdos concluidos por Portugal, establece un régimen jurídico concreto aplicable a los acuerdos "pre-adhesión" concluidos por estos dos Estados en materia pesquera⁷⁴⁹.

⁷⁴⁶ El acuerdo de pesca con Marruecos fue aplicado provisionalmente desde el 1 de agosto de 1983, fecha de su firma (art. 17), durante un período de cuatro años que expiró el 31 de julio de 1987 (art. 16). Inmediatamente comenzó a aplicarse Marruecos-1, acuerdo preliminar concluido por la Comunidad Europea "a la espera de la celebración de un acuerdo de pesca entre la CEE y Marruecos y con el objeto de evitar la interrupción de las actividades pesqueras de los buques comunitarios en aguas marroquíes" y que supone "la prórroga hasta finales de 1987 de las posibilidades de pesca asignadas en virtud del Acuerdo de pesca hispano-marroquí de 1 de agosto de 1983" (este acuerdo sería sustituido por el primer acuerdo marco concluido entre la CEE y Marruecos, Marruecos-3, aplicado provisionalmente en virtud de Marruecos-2).

El acuerdo de pesca con Mozambique dejó de aplicarse el 18 de diciembre de 1986, al expirar el plazo de cinco años de su vigencia (vid. art. 5). A raíz del término de su vigencia la Comunidad Europea inició negociaciones con este Estado, que culminaron con la conclusión de un acuerdo marco (Mozambique-2, aplicado provisionalmente en virtud de Mozambique-1).

En cuanto al acuerdo de pesca con EE.UU., tenía una vigencia hasta el 1 de julio de 1987 (art. 18), momento en el que estaba vigente EE.UU.-3.

En relación con Noruega, el acuerdo de España con este Estado expiró el 31 de diciembre de 1986 (vid. artículo III). Hay que tener en cuenta, sin embargo, que España no tiene derecho a participar en el reparto de las cuotas que derivan de los acuerdos concluidos por la Comunidad con anterioridad a su adhesión en aplicación del principio de la estabilidad relativa, y sólo tiene derecho a participar en el reparto de nuevas posibilidades de pesca eventualmente disponibles en virtud de acuerdos con terceros Estados concluidos después de la adhesión y que aún tengan que repartirse (TJCE, sentencia de 13 de octubre de 1992 [*España c. Consejo*, C-71/90], no publicada. Vid. también otras sentencias de la misma fecha con el mismo razonamiento).

⁷⁴⁷ BOE núm. 99 de 25 de abril de 1987. Dicho acuerdo dejó de estar en vigor el día 10 de junio de 1986. Sin embargo, ello no quiere decir que España se incorporase al régimen pesquero que la Comunidad tenía establecido con este Estado. El Reglamento (CEE) núm. 4030/86 del Consejo de 18 de diciembre de 1986 "por el que se reparten entre los Estados miembros las cuotas de capturas comunitarias en aguas canadienses para 1987" (DOCE L 376 de 31.12.86), además de ser la última aplicación de Canadá-4, -5 y -6, no establece ninguna cuota para España.

⁷⁴⁸ Vid., en general, LOUIS, J. V.: "Las relaciones exteriores en el Acta de Adhesión", *RIE*, 1986, pp. 357 y ss.

⁷⁴⁹ Vid. PASTOR RIDRUEJO, J. A.: "España y la pesca marítima en el Acta de Adhesión a las Comunidades Europeas", *RIE*, 1986, pp. 609 y

Conforme al art. 167.1 AA, "desde el momento de la adhesión, la *gestión* de los acuerdos de pesca celebrados por el Reino de España con terceros países se llevará a cabo por la Comunidad"⁷⁵⁰. Se trata de un precepto que sólo ha servido para sembrar dudas en la doctrina. SANCHEZ RODRIGUEZ ha señalado que constituye una "situación atípica por referencia a lo que son los principios generales del ordenamiento comunitario en la materia" (art. 5 AA y 234 TCE) y que el término "gestión" es impreciso, poniendo en manos comunitarias aspectos borrosos, pero que se adivinan esenciales en la práctica cotidiana de la aplicación de los Tratados pesqueros españoles⁷⁵¹. Sin embargo, PASTOR RIDRUEJO ha señalado que, lo único que ha supuesto la "gestión" comunitaria de estos acuerdos, en la práctica, ha sido que las Comisiones mixtas, encargadas de administrar los tratados, cuenten con un enviado de la Comisión, cuya actuación adquiere perfiles de una representación formal de la Comunidad al dejar a los representantes españoles en plena libertad de acción⁷⁵².

Desde nuestra perspectiva, sin embargo, la única cuestión que puede interesarnos, en relación con el significado de este término, consiste en determinar si la Comunidad asume las obligaciones previstas

ss.; MESEGUER, J. L.: "El Acta de Adhesión y el régimen especial de pesca previsto para España y Portugal", *GJ de la CEE*, 1987, D-7, pp. 336 y ss.; del mismo autor: "Efectos de la adhesión de España a la Comunidad Económica Europea: los convenios bilaterales y multilaterales de pesca", *Noticias CEE*, núm. 39, 1988, pp. 85 y ss.; SANCHEZ RODRIGUEZ, L. I.: "El Derecho de pesca en la CEE y el Acta de Adhesión de España", *RIE*, 1988, pp. 9 y ss.; del mismo autor: "El Derecho de Pesca", en *Tratado de Derecho Comunitario Europeo*, vol. III, pp. 378 y ss.; APOLLIS, G.: "La réglementation des activités halieutiques dans l'acte d'adhésion de l'Espagne et du Portugal au traité CEE", *AFDI*, 1985, pp. 837 y ss.; del mismo autor: "L'Europe bleue élargie", *RMC*, 1986, p. 452; RODRIGUEZ, Y.; RUIZ FABRI, H.: *Les Droits des pêcheurs espagnols dans l'Europe bleue*, Presses Universitaires de Bordeaux, 1989, p. 200; específicamente sobre la problemática portuguesa vid. TAVARES DE PINHO, A.: "Sur quelques problèmes se posant dans le secteur de la pêche à l'occasion de l'adhésion du Portugal à la Communauté", *RMC*, 1984, pp. 12 y ss.

⁷⁵⁰ Cursiva añadida.

⁷⁵¹ "El Derecho de pesca", en *op. cit.*, pp. 381 y 382. Este mismo autor ha señalado, también, que el principio del art. 234 TCE "ha sido derogado, relegado y olvidado en relación a los convenios bilaterales de pesca firmados por España y Portugal" a través de una cláusula (art. 167.1 AA) que resulta completamente rechazable y que sólo puede ser explicada como un recurso a la esquizofrenia jurídica ("El Derecho de pesca en la CEE y el Acta de Adhesión de España", *RIE*, 1988, p. 33. El rechazo a esta disposición y su carácter injustificado desde el punto de vista jurídico ha sido resaltado también por MESEGUER, J. L.: "Efectos de la adhesión de España a la Comunidad Económica Europea...", *loc. cit.*, p. 90).

⁷⁵² *Loc. cit.*, p. 625. La figura de la gestión de los acuerdos de los Estados miembros por parte de la Comunidad en el ámbito pesquero no parece ser exclusiva de los acuerdos "pre-adhesión" celebrados por España y Portugal. DEWOST y VIGNES han puesto de manifiesto su existencia en relación con otros acuerdos, tales como el acuerdo entre Dinamarca, Noruega y Suecia relativo a la pesca en el Skaggerak y el Kattegat ("Organisations Européennes et vie internationale", en *L'Europe dans les relations internationales. Unité et diversité*, SFDI, Colloque de Nancy, Pedone, París, 1982, pp. 217 y ss.).

en los acuerdos que, desde la adhesión española, ha comenzado a gestionar sin llegar a ser parte en los mismos. Se trata de un aspecto que no queda englobado con carácter general en el conjunto de actividades que el término "gestión" pueda llevar implícitas. Tal vez, la prueba de ello, al margen de la afirmación apuntada por PASTOR RIDRUEJO, lo constituye el hecho de que el art.167.2 AA establece que "los derechos y obligaciones que se deriven para el Reino de España de los acuerdos contemplados en el primer párrafo se mantendrán inalterados durante el período en que las disposiciones de dichos acuerdos sean mantenidas provisionalmente"⁷⁵³.

Lo que parece quedar fuera de toda duda es que la Comunidad sí asume las obligaciones y derechos que puedan estar relacionados con la "gestión" de estos acuerdos cuando, por aplicación de las normas del Derecho de los Tratados, los terceros Estados en causa hayan expresado por escrito su consentimiento, en relación con el cambio en la titularidad de la gestión de los acuerdos "pre-adhesión"⁷⁵⁴. Este extremo, en la práctica, sólo se ha producido, en relación con España y Portugal, en tres ocasiones⁷⁵⁵. Por lo demás, en el AA se ha intentado reflejar el deseo de que, las actividades pesqueras españolas y portuguesas en las aguas de terceros Estados, no se vieran interrumpidas como consecuencia de su adhesión, extremo que, aunque no siempre se haya conseguido⁷⁵⁶, ha quedado plasmado en el art. 167.3 AA⁷⁵⁷.

⁷⁵³ MESEGUER ha señalado, en relación con el art. 167.2 AA, que no constituye más que un intento de salvaguardar el principio básico del art. 234 TCE ante la falta de justificación jurídica del art. 167.1 AA ("Efectos...", *loc. cit.*, p. 93).

⁷⁵⁴ SANCHEZ RODRIGUEZ, L. I.: "El Derecho de pesca", en *op. cit.*, p. 383; MESEGUER, J. L.: "Efectos...", *loc. cit.*, p. 93).

⁷⁵⁵ El párrafo tercero del sexto acuerdo concluido por la Comunidad Europea con Guinea Bissau establece que "los derechos y obligaciones derivados de los acuerdos de pesca celebrados entre el Gobierno de la República de Guinea Bissau, por una parte, con el Gobierno de la República portuguesa y por otra parte, con el Gobierno del Reino de España, cuya gestión correrá a cargo de la Comunidad a partir del 1 de enero de 1986, no se verán afectados por la presente prórroga provisional" (vid. las referencias de este acuerdo en el anexo a este trabajo. Vid. igualmente el art. 13 de Senegal-12 y el párrafo tercero de Guinea-2).

Se trata de los tres únicos casos y, por ello, el contenido del término "gestión" ya no afecta a España en relación con la posible incidencia que su significado pudiera tener sobre la atribución de la responsabilidad internacional derivada de su incumplimiento, en la medida en que ya no están vigentes.

⁷⁵⁶ Vid., por ejemplo, las afirmaciones realizadas en relación con Cabo Verde en el apartado anterior.

⁷⁵⁷ "Tan pronto como sea posible y en todo caso antes de la expiración de los acuerdos contemplados en el apartado 1, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, tomará las decisiones apropiadas para la preservación de las actividades de pesca que de ellos se deriven, incluida la posibilidad de prorrogar determinados acuerdos por un período de un año como máximo". En la práctica, estas

En resumen, podría afirmarse que, con las dudas que pueden suscitar los tres casos citados de "gestión" comunitaria, los acuerdos concluidos por España con anterioridad a su adhesión únicamente han vinculado a España durante el período posterior al 1 de enero de 1986 en el que se encontraron vigentes; pero no a la Comunidad, a pesar de lo dispuesto en el art.167.1 AA; y ello, en la medida que, en el resto de los casos, los terceros Estados no han aceptado ningún cambio en la titularidad de los derechos y obligaciones que derivaban de los mismos, sino que se han limitado, en la mayoría de las ocasiones, a celebrar un nuevo acuerdo de pesca con la CE, con unas cuotas pesqueras que tuvieran en cuenta la ampliación operada en la CE en 1986.

c) Consideraciones sobre la atribución de la responsabilidad internacional en relación con los acuerdos de pesca concluidos por España antes de la adhesión.

Ya he señalado que únicamente podrían plantear problemas aquéllos acuerdos en los que la Comunidad asumió la "gestión" de los acuerdos españoles⁷⁵⁸. Ello es así, en la medida en que, si la gestión llevara aparejada la transferencia de los derechos y obligaciones previstos en los acuerdos "pre-adhesión", y, por tanto, si la Comunidad se encontrara vinculada por esos acuerdos, ahora sí encontraríamos cumplido el requisito de la violación de la obligación internacional por parte de la Comunidad Europea⁷⁵⁹.

Sin embargo, hay dos elementos que me llevan a pensar que la Comunidad no asumió los derechos y obligaciones previstos en los

"decisiones apropiadas" han consistido, en relación con España, en autorizaciones de prórrogas de los acuerdos "pre-adhesión" (vid. las referencias realizadas en el apartado anterior en relación con Angola y Sudáfrica); en la asunción del acuerdo "pre-adhesión" por parte de la Comunidad Europea a través de un acuerdo comunitario que se limita a recoger su mismo contenido (vid. Marruecos-1); al inicio de negociaciones pesqueras con aquellos Estados que aún no habían celebrado un acuerdo pesquero con la Comunidad (Mauritania, Cabo Verde, Angola y Mozambique) o a renegociar el contenido de aquéllos acuerdos concluidos con Estados con los que la Comunidad Europea ya mantenía relaciones pesqueras antes de enero de 1986 (Senegal, Guinea, Guinea Ecuatorial y Seychelles).

⁷⁵⁸ En el resto de los casos, debemos aplicar, lisa y llanamente, los principios de Derecho Internacional Público relativos al Derecho de los Tratados y considerar que, ante la ausencia de consentimiento de las partes implicadas, España siguió siendo el único sujeto de Derecho Internacional vinculado por los acuerdos de pesca "pre-adhesión" frente a los terceros, sin que haya ningún elemento que permita establecer la existencia de un cambio en la titularidad de los mismos.

⁷⁵⁹ Vid. art. 3 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional de los Estados.

acuerdos en causa. Por un lado, y sin ánimo de ser repetitivo, el hecho de que en la práctica la gestión comunitaria se haya limitado a la presencia formal de una representación comunitaria en las comisiones mixtas previstas en los acuerdos⁷⁶⁰; por otro, durante las negociaciones de adhesión, se dejó claro, por parte comunitaria, que el coste de los acuerdos "pre-adhesión" que se mantuvieran vigentes de forma provisional, a partir del primero de enero de 1986, correría a cargo de España o Portugal⁷⁶¹. Este último aspecto, pone de manifiesto la falta de voluntad de la CE para asumir el contenido de los acuerdos anteriores⁷⁶².

En resumen, la inexistencia de obligaciones claras sobre la Comunidad, hacen difícilmente justificable la atribución de responsabilidad a la CE. Al faltar el elemento objetivo del hecho ilícito internacional no hay lugar a seguir manteniendo una discusión que pierde todo su sentido. Por esta razón, hay que partir de la base de que España era el único sujeto al que los terceros Estados podrían haber exigido una reparación.

III.- ACUERDOS DE PESCA CONCLUIDOS POR LOS ESTADOS MIEMBROS CON POSTERIORIDAD A SU INGRESO EN LA CE Y RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

La naturaleza exclusiva de la competencia comunitaria en relación con la pesca era una realidad cuando se produjo la adhesión de España a las Comunidades Europeas; pero no tenía tal carácter cuando se procedió a la creación de la CEE⁷⁶³. Esta reflexión se me antoja trascendental desde el punto de vista de la exposición ordenada de este último apartado, en la medida en que, al menos en el plano comunitario, no deben merecer el mismo tratamiento jurídico los acuerdos de pesca concluidos por los Estados miembros con posterioridad a la creación de

⁷⁶⁰ PASTOR RIDRUEJO, J. A.: *loc. cit.*, p. 626.

⁷⁶¹ APOLLIS, G.: "La réglementation des activités halieutiques dans l'acte d'adhésion de l'Espagne et du Portugal au traité CEE", *AFDI*, 1985, p. 861.

⁷⁶² SANCHEZ RODRIGUEZ ha señalado que, realmente, sí se produce una afectación de los derechos y obligaciones previstas en estos acuerdos. En concreto, sobre el derecho de gestión de estos acuerdos ("El Derecho de pesca", en *op. cit.*, p. 382).

⁷⁶³ Vid. el capítulo 1 de este trabajo.

la CE, pero cuando aún la competencia comunitaria en la materia no era exclusiva, y aquéllos celebrados, también por los Estados miembros con terceros Estados, una vez adquiridas las características propias de la exclusividad por parte de la misma competencia comunitaria.

El punto de partida debe ser el mismo que ha sido manejado en todo momento; es decir, tener en cuenta los elementos necesarios para la existencia de un hecho ilícito. Desde esta perspectiva, la atribución de la responsabilidad internacional en los casos de violación de un acuerdo posterior, celebrado por los Estados miembros con terceros Estados, en materia pesquera, debe merecer la misma respuesta que los acuerdos anteriores; puesto que se trata de acuerdos que sólo vinculan a los miembros, es a ellos, y no a la CE, a quienes se tendrán que dirigir los terceros Estados. Por ello, lo que interesa poner de manifiesto es la situación en la que pueden encontrarse cuando celebran estos acuerdos; situación que es distinta según se trate de acuerdos concluidos antes o después de que la CE haya asumido en exclusiva la competencia en la materia.

1.- Acuerdos posteriores y competencia compartida.

Por aplicación de las normas del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el Estado miembro debe respetar el acuerdo frente al tercero con el que contrató, so pena de verse inmerso en una situación de responsabilidad⁷⁶⁴. Pero el problema es que tiene que respetar también el Derecho Comunitario, a pesar de la imposibilidad derivada de la existencia de una contradicción entre ambos.

Ciertamente, la cuestión de las relaciones entre el Derecho Comunitario y los acuerdos internacionales concluidos por los Estados miembros con posterioridad a su adhesión o pertenencia a la Comunidad Europea, se ha puesto de manifiesto ante el TJCE en varios asuntos relativos, precisamente, a la práctica de las pesquerías de buques de terceros Estados, en la época España, en aguas bajo soberanía o jurisdicción de los Estados miembros de la Comunidad. Se trata de tres casos resueltos por el TJCE en la misma fecha, *Crujeiras Tomé* y

⁷⁶⁴ Vid. arts. 30 y ss. del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

*Yurrita*⁷⁶⁵ y *Arbelaiz-Emazabel*⁷⁶⁶, en los que se preguntó al TJCE, en un momento en que el Derecho del Mar se encontraba en plena transformación⁷⁶⁷, acerca de las relaciones entre los Reglamentos provisionales del Consejo, dictados unilateralmente con el objeto de regular la práctica de las pesquerías españolas en las aguas comunitarias, y ciertos acuerdos internacionales concluidos en la materia, a la sazón, por Francia, con posterioridad a su pertenencia a la CE y antes de que la Comunidad asumiera en exclusiva la competencia en materia de conservación y acceso a los recursos pesqueros⁷⁶⁸.

Sin ánimo de exponer de nuevo las deficiencias en las que incurrió el TJCE en su razonamiento, principalmente en el asunto

⁷⁶⁵ CJCE, sentencia de 8 de diciembre de 1981, as. 180 y 266/80, Rec. 1981, pp. 2997 y ss.

⁷⁶⁶ CJCE, sentencia de 8 de diciembre de 1981, as. 181/80, Rec. 1981, pp. 2961 y ss. En relación con estos asuntos pueden verse los comentarios siguientes: PASTOR RIDRUEJO, J. A.: "Relaciones pesqueras entre España y la Comunidad Económica Europea: la compatibilidad del régimen comunitario interino con los acuerdos particulares entre España y Francia (Comentarios a las sentencias del Tribunal Comunitario de 8 de diciembre de 1981)", *RIE*, 1982, pp. 493 y ss.; NARANJO GONZALEZ-POLA, D.: "España y sus relaciones pesqueras con la Comunidad Económica Europea y sus Estados miembros: consideraciones sobre las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 8 de diciembre de 1981", *Cuadernos de Derecho Internacional*, 1 (1983), Universidad de Córdoba, pp. 112 y ss.; CHURCHILL, R. R.; FOSTER, N. G.: "European Community Law and Prior Treaty obligations of member states: the Spanish Fishermen's cases", *ICLQ*, 1987, pp. 504 y ss.; DAILLIER, P.: "Le regime de la pêche maritime des ressortissants espagnols sous juridiction des Etats membres de la CEE (1977-1980)", *RMC*, 1982, pp. 187 y ss.; DEL VECCHIO, A.: "Sull'incidenza della normativa comunitaria sui trattati in materia de pesca fra stati-membri della CEE a stati terzi", *Riv.Dir.Int.*, 1982, pp. 571 y ss.; PHILIP, Ch.: "Note sous les arrêts du 8 décembre 1981 de la Cour de Justice des Communautés Européennes dans les aff. 180/80, 266/80 et 181/80 "pêche: droits des pays tiers", *AFDI*, 1981, pp. 322 y ss.

⁷⁶⁷ Se trataba de una situación transitoria muy compleja en la que no hay que extrañarse de las dudas que podían existir en relación con el régimen jurídico aplicable a la práctica de las pesquerías. Por un lado, buen número de Estados habían procedido a la creación de ZEE, nacionalizando gran parte de los stocks pesqueros que hasta ese momento formaban parte del alta mar y dictando actos unilaterales dirigidos, fundamentalmente, a restringir las prácticas pesqueras de terceros Estados en sus recién nacionalizadas aguas; por otro lado, persistían ciertos acuerdos internacionales en los que España y Francia eran parte, destinados a regular, de una forma diferente, la pesca en lo que había pasado a ser una ZEE pero que antes era el Alta Mar. Al mismo tiempo, y mientras seguía vigente el acuerdo pesquero franco-español de 1967, España había ya iniciado negociaciones pesqueras con la Comunidad Europea, negociaciones que culminaron con la celebración de un acuerdo de pesca que comenzó a aplicarse provisionalmente en 1980. La situación era, ciertamente, compleja y originó diversos conflictos pesqueros entre Francia y España (en relación con algunas de las sentencias pronunciadas por la jurisdicción francesa en este período vid. VALLEE, Ch.: "Sur quelques poursuites engagées contre des pêcheurs espagnols ayant pratiqué la pêche dans les eaux territoriales ou dans la zone économique de la France", *RGDIP*, 1979, pp. 220 y ss. Del mismo modo, y además de los asuntos citados del TJCE, pueden verse las siguientes sentencias de la misma fecha: CJCE, sentencia de 28 de octubre de 1982 [*J. Marticorena-Otazo*, as. 138 y 139/81], Rec. 1982; CJCE, *A. Campandeguy Sagarazu*, as. 137 y 140/81; CJCE, *J. Arantzamendi-Osa*, as. 13 a 28/82 y CJCE, *J. Dorca Marina*, as. 50 a 58/82).

⁷⁶⁸ Se trataba del Convenio de Ginebra de 29 de abril de 1958 sobre pesca y conservación de los recursos vivos del alta mar; del Convenio Europeo sobre pesca, hecho en Londres el 9 de marzo de 1964; y del Canje de Notas por el que se establece un Acuerdo General de Pesca entre España y Francia, firmado en París el 20 de marzo de 1967 (el texto de estos acuerdos puede encontrarse en SANCHEZ RODRIGUEZ, L.I.: *op. cit.*, pp. 106, 117 y 222 respectivamente).

En relación con la competencia comunitaria, vid. el capítulo 1 de este trabajo.

Arbelaz⁷⁶⁹, interesa destacar en este punto el hecho de que el TJCE no haya considerado aplicable a estos casos el art. 234 TCE; es decir, no haber establecido la obligación de que las Instituciones permitan que los Estados miembros respeten sus compromisos internacionales, a pesar de que exista una contradicción entre éstos y el Derecho Comunitario⁷⁷⁰. En un supuesto en el que existía una evidente contradicción entre el régimen jurídico internacional franco-español con los reglamentos provisionales del Consejo, el TJCE pondría de manifiesto que los pescadores españoles no podían prevalecerse de las disposiciones de tales acuerdos, al existir una contradicción con los Reglamentos provisionales⁷⁷¹; razonamiento que, a pesar de los esfuerzos doctrinales para encontrar una base jurídica razonable en Derecho Internacional, denota desconocimiento de este ordenamiento⁷⁷².

Ciertamente, que el TJCE aplique las consecuencias de esta doctrina en los casos en los que la norma comunitaria es anterior a la celebración del acuerdo internacional en causa puede comprenderse, aunque el Estado miembro se encuentre en la dialéctica de verse inmerso, o en una situación de responsabilidad internacional, o ante un recurso por incumplimiento ante el TJCE⁷⁷³. Sin embargo, tratándose de una norma de Derecho Comunitario dictada con posterioridad a la celebración del acuerdo internacional en causa, y aunque el art. 5 TCE exija que el Estado miembro debe dejar de ser parte en el acuerdo internacional en cuestión, hay que tener en cuenta que el Estado

⁷⁶⁹ En relación con este asunto vid. los trabajos citados *supra* nota 77.

⁷⁷⁰ Vid. en el mismo sentido, y al margen de la doctrina ya citada en relación con este asunto, por ejemplo, LOUIS, J. V.: "Mise en oeuvre...", *loc. cit.*, p. 135 y MEESEN, K. M.: "The application...", *loc. cit.*, p. 491.

⁷⁷¹ *St. cit.*, FJ 31.

⁷⁷² Vid. PASTOR RIDRUEJO, J. A.: "Relaciones pesqueras...", *loc. cit.*, p. 504 y CHURCHILL, R. R.; FOSTER, N. G.: "European Community Law...", *loc. cit.*, pp. 510 y ss.

⁷⁷³ El Estado miembro en cuestión tiene la obligación, a nivel comunitario, de dejar de ser parte en tal acuerdo internacional en virtud del art. 5 TCE (en relación con este precepto vid., entre otros, los trabajos de CONSTANTINESCO, V.: "L'article 5 CEE, de la bonne foi à la loyauté communautaire", en *Du droit international au droit de l'intégration. Liber Amicorum Pierre Pescatore*, Nomos, Baden-Baden, 1987, pp. 97 y ss.; del mismo autor: "Article 5. Commentaire", en CONSTANTINESCO, V.; KOVAR, R.; JACQUE, J. P.; SIMON, D.: *Traité instituant la CEE. Commentaire article par article*, Economica, París, 1992, pp. 55 y ss.; TEMPLE LANG, J.: "Community Constitutional Law: art. 5 EEC Treaty", *CMLRev.*, 1990, p. 670; DUE, O.: "Article 5 du traité CEE. Une disposition de caractère fédéral?", *AEL*, 1991, vol. II, book 1, p. 23). A nivel internacional la situación podría solventarse a través de la apertura del procedimiento de nulidad previsto en el art. 46 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

miembro era competente cuando concluyó el acuerdo; por ello, y puesto que el tercer Estado podrá exigir el cumplimiento del acuerdo, y colocar al Estado miembro en la misma dialéctica de verse inmerso, o en una situación de responsabilidad internacional, o de responsabilidad comunitaria, lo lógico hubiera sido que, en este último caso, el TJCE hubiera admitido la aplicación del art.234 TCE, o una solución semejante; por tanto, que el Estado miembro tuviera la oportunidad de respetar el compromiso asumido con el tercero, pero sin que las Instituciones comunitarias pudieran exigirle, en ningún momento, el respeto del Derecho Comunitario, en violación del acuerdo internacional. Sería una solución justa para el Estado miembro y conforme con el Derecho de los Tratados⁷⁷⁴. La actitud adoptada por el TJCE, sólo va a servir para colocar a sus Estados miembros ante situaciones realmente incómodas, como lo fue la de Francia frente a España a principios de la década de los ochenta.

2.- Acuerdos posteriores y competencia exclusiva comunitaria. El acuerdo de pesca España/Sudáfrica.

Cuando se trata de acuerdos concluidos por los miembros después de su pertenencia a la CE, y de que la CE haya asumido la competencia exclusiva en la materia, la cuestión, en la que encajan los acuerdos concluidos por España en materia pesquera con posterioridad a su adhesión, adquiere otros rasgos.

La celebración de un acuerdo internacional por parte de un Estado miembro, cuando ello suponga la violación de la competencia comunitaria, no debe merecer el "permiso" de las instituciones comunitarias para respetar el acuerdo internacional y quedar, de esta manera, impune por la falta cometida. La violación manifiesta de la competencia comunitaria me lleva a pensar que el Estado miembro debe pechar con su actitud irresponsable. Mientras siga siendo parte en el acuerdo, cuando haya decidido dejar de aplicarlo unilateralmente, se

⁷⁷⁴ En todo caso, no faltan voces en la doctrina que niegan la posibilidad de extender la aplicación del art. 234 TCE a estos supuestos. Vid. p. ej. VECCHIO, A. Del: "Sull'incidenza della normativa comunitaria sui trattati in materia de pesca fra stati-membri della CEE a stati terzi", *Riv.Dir.Int.*, 1982, p. 577; PHILIP, Ch.: "Note sous les arrêts...", *loc. cit.*, p. 325. Desde mi punto de vista, sin embargo, no hay ninguna razón que permita mantener una postura que sólo puede comprenderse desde un estricto y desmesurado integrismo comunitarista.

colocará en situación de responsabilidad internacional⁷⁷⁵, y podrá verse sometido a una situación de responsabilidad a nivel comunitario, en la medida en que la cuestión llegue al TJCE y éste constate el incumplimiento del reparto de competencias entre la CE y sus miembros. Sin embargo, ninguna de estas situaciones se produce en relación con los acuerdos de pesca concluidos por España con posterioridad a su adhesión a la Comunidad Europea. Y ello porque el art. 167.3 AA establece claramente la posibilidad de que España pueda prorrogar los acuerdos celebrados con anterioridad a su adhesión, eso sí, una vez obtenida la preceptiva autorización al respecto del Consejo.

En la práctica, España ha procedido a prorrogar los acuerdos de pesca con Angola y Sudáfrica⁷⁷⁶, y únicamente sigue vigente el último. En estos casos no existe violación de la competencia comunitaria en la materia, problema que se solventa gracias a la autorización del Consejo. Por ello, el Estado miembro, España, no necesita dejar de aplicar el acuerdo internacional ni buscar su terminación.

En cuanto a la determinación de si su incumplimiento puede generar la responsabilidad de la Comunidad, en la medida en que España actuó gracias a la autorización del Consejo⁷⁷⁷, creo que las propias Decisiones de autorización contienen un elemento que viene a poner de

⁷⁷⁵ Bien es cierto que podría abrir el procedimiento de nulidad previsto en el art. 46 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

⁷⁷⁶ Vid. Decisión del Consejo (86/136/CEE) de 17 de abril de 1986 "por la que se autoriza la prórroga, para el período que va desde el 2 de mayo hasta el 2 de noviembre de 1986, del acuerdo relativo a la pesca marítima celebrado entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Popular de Angola", *DOCE* L 106 de 23.4.86, p. 34; Decisión del Consejo (86/510/CEE) de 21 de octubre de 1986 "por la que se autoriza la prórroga, para el período que va desde el 2 de noviembre de 1986 al 2 de mayo de 1987, del Acuerdo relativo a la pesca marítima celebrado entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Popular de Angola", *DOCE* L 301 de 25.10.86, p. 34; Decisión del Consejo (92/158/CEE) de 3 de marzo de 1992 "por la que se autoriza al Reino de España a prorrogar hasta el 7 de marzo de 1993 el Acuerdo sobre las relaciones de pesca mutuas con la República de Sudáfrica" *DOCE* L 69 de 14.3.92, p. 47; Decisión del Consejo (93/205/CEE) de 6 de abril de 1993 "por la que se autoriza al Reino de España a prorrogar hasta el 7 de marzo de 1994 el Acuerdo sobre las relaciones de pesca mutuas con la República de Sudáfrica", *DOCE* L 88 de 8.4.93, p. 45 y Decisión del Consejo (94/317/CE) "por la que se autoriza al Reino de España a prorrogar hasta el 7 de marzo de 1995 el Acuerdo sobre las relaciones de pesca mutuas con la República de Sudáfrica", *DOCE* L 142 de 7.6.94, p. 30.

⁷⁷⁷ La doctrina ha puesto de manifiesto que, en tales casos, los Estados miembros actúan por cuenta y en interés de la Comunidad gracias a una fórmula de representación o delegación, confiándose a los Estados miembros el ejercicio de una competencia exclusiva comunitaria (CONSTANTINESCO, V.; SIMON, D.: "Quelques problèmes...", *RTDE*, p. 450). De una forma más clara, PIETRI ha señalado, refiriéndose a los casos de autorización en el ámbito de la PCC, que la Comunidad también estaría vinculada por estos acuerdos ("La valeur juridique...", *RTDE*, 1976, p. 72).

manifiesto que es España quien debe respetar el acuerdo de pesca mencionado. En todas ellas se incluye un considerando "que el apartado 2 del artículo 167 del Acta de adhesión prevé que las disposiciones de los acuerdos de pesca celebrados por el Reino de España con terceros países antes de su adhesión a la Comunidad no se alterarán durante el período en que dichas disposiciones sean mantenidas provisionalmente". Por ello, la Decisión de autorización del Consejo sólo puede entenderse en cuanto instrumento que habilita a España a mantener las relaciones pesqueras con Sudáfrica, sin que ello implique un desconocimiento de la competencia comunitaria en la materia; pero no como la intención de que la CE asume los compromisos de los Estados miembros. De otra forma, no tendría ningún sentido venir a recordar la disposición citada del AA.

CONCLUSIONES

No quisiera cerrar este libro, con el que he pretendido aportar un pequeño grano de arena al complejo mundo de la responsabilidad internacional de la CE, sin volver a recordar las principales ideas que han presidido el razonamiento desarrollado a lo largo de sus páginas.

Ciertamente, hoy en día puede afirmarse que la CE pertenece aún a la categoría de las Organizaciones Internacionales, aunque presente rasgos propios y específicos. Bajo esta perspectiva, posee capacidad jurídica para participar en relaciones de responsabilidad internacional por hecho ilícito. Desde que el TIJ reconoció la capacidad de la ONU para presentar reclamaciones internacionales, la doctrina ha admitido que las Organizaciones están capacitadas para participar en relaciones de responsabilidad. Este hecho se ha visto reflejado en la práctica internacional existente en la materia, aunque escasa, y en los trabajos de la CDI. La nota común que preside las opiniones doctrinales, y que se pone de manifiesto en la práctica, refleja la necesidad de que la Organización esté dotada de subjetividad internacional. Por este motivo, no se puede negar dicha capacidad a la CE, en la medida en que, como ha establecido el TJCE y ha sido reconocido por los miembros de la Sociedad Internacional, posee

personalidad jurídica internacional.

A pesar del estado de desarrollo del Derecho de la responsabilidad internacional, la determinación de los requisitos necesarios para establecer la responsabilidad internacional de la Comunidad Europea por hecho ilícito deben ser los mismos que recoge el proyecto de artículos relativo a la responsabilidad internacional de los Estados; es decir, es necesario que estemos en presencia de un "hecho de la Comunidad Europea", en el sentido de que ésta haya infringido una de sus obligaciones internacionales y que tal violación pueda serle atribuida a ella misma. Así resulta de la práctica internacional y ha sido admitido por la doctrina y la CDI. No hay ninguna razón que justifique un tratamiento diferenciado en este punto en concreto en relación con la Comunidad Europea.

En cuanto a la atribución de la violación de la obligación internacional en causa a la CE cuando dicha violación haya sido cometida por sus Instituciones, agentes u órganos, considero que deben aplicarse también normas semejantes a las recogidas en el art. 5 del proyecto relativo a la responsabilidad internacional de los Estados. De esta forma, la violación de un obligación internacional por una Institución u órgano de la Comunidad Europea compromete su responsabilidad cuando dicha violación es cometida por sus órganos actuando en tal calidad, es decir, en cuanto órganos de la Comunidad. Esta es la opinión mayoritaria de la doctrina y así se deduce de la práctica, sin que tampoco haya ninguna razón que exija que esta cuestión reciba un tratamiento diferenciado por referirse a la CE. Del mismo modo, deben aplicarse normas semejantes a las previstas en el proyecto de la CDI (art. 11) cuando se trate de atribuirle un hecho ilícito derivado de los comportamientos realizados por particulares. Es decir, admitir que la Comunidad Europea pueda ser considerada internacionalmente responsable por los daños que hubieran podido causar los particulares cuando exista una norma de Derecho Internacional, general o particular, que así lo establezca. En tal caso, el hecho ilícito internacional de la Comunidad, se derivaría de la violación de la obligación que le establece una determinada pauta de comportamiento.

No obstante, hay que tener en cuenta que, en la práctica, la aplicación de los acuerdos internacionales concluidos por la CE se lleva a cabo, en gran medida, por órganos de los Estados miembros. Se trata de una situación en la que la atribución del hecho ilícito internacional cometido por los órganos nacionales no puede realizarse mediante una traslación mecánica de las normas recogidas en el proyecto de artículos de la CDI; de hecho las soluciones propuestas por la doctrina partiendo del mencionado proyecto son insuficientes y no sirven para responder a la propia realidad de la Comunidad Europea.

En este sentido, la teoría del control de los actos del órgano que cometió la violación es clave para resolver este problema concreto de atribución del hecho ilícito internacional. Es una teoría que se deriva de la práctica internacional relativa a la responsabilidad internacional de la ONU, que ha sido también recogida en los trabajos de la CDI junto al criterio organicista, y cuya aplicación en el ámbito comunitario ha sido defendida por la doctrina, además de responder fielmente a la realidad de la Comunidad Europea que, actuando conforme a criterios racionales desde el punto de vista de su organización administrativa, se sirve de los órganos existentes en sus Estados miembros para el desarrollo de muchas tareas propiamente comunitarias. Por ello, en una situación como la expuesta, debemos considerar que, si la Comunidad Europea ejerce el control último de las actuaciones de los órganos nacionales, estamos en presencia de un hecho ilícito de la Comunidad Europea por la actuación de sus propios órganos, aunque formalmente se encuadren en el aparato administrativo de sus Estados miembros.

En resumen, se atribuirá a la Comunidad Europea todo hecho ilícito internacional cuando: a) la violación de una de sus obligaciones internacionales sea consecuencia de la actuación de sus propios órganos, agentes o instituciones actuando en tal calidad; o, b) la violación sea consecuencia de la actuación de los órganos de los Estados miembros si, en el ejercicio de sus funciones de aplicación de los acuerdos internacionales, actúan sometidos al control de las instituciones comunitarias.

Independientemente de la capacidad de la Comunidad Europea

para ser considerada internacionalmente responsable por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales, siempre han existido opiniones doctrinales que admiten la intervención de los Estados miembros, alternativa o subsidiariamente, en las relaciones jurídicas de responsabilidad internacional derivadas de situaciones como la descrita. Sin embargo, el Derecho Internacional de los tratados, y el relativo a la responsabilidad internacional, no ofrecen ninguna norma concreta que permita llegar a tal conclusión de forma general.

A la luz del Derecho de los Tratados, para que los Estados miembros de la Comunidad Europea puedan quedar obligados internacionalmente frente a los terceros que celebran acuerdos internacionales con aquélla, es necesario que sean parte en los mismos acuerdos, o que exista una norma de Derecho Internacional que establezca tal vinculación. En el caso de los acuerdos de pesca, hay que tener en cuenta que han sido concluidos precisamente por la CE y por los terceros en cuestión, pero sin que haya sido precisa la intervención de los Estados miembros.

La conclusión de acuerdos bilaterales de pesca por la Comunidad Europea, con exclusión de sus miembros, es la consecuencia lógica de la exclusividad de la competencia comunitaria en la materia. Una competencia que se deriva de la creación de ZEE, de la doctrina del TJCE relativa al paralelismo entre las competencias internas y externas y de la voluntad política de los Estados miembros recogida en la Resolución de la La Haya de 1976. Se trata de un sector de competencia comunitaria que se convirtió en exclusivo en el mismo momento en el que comenzó a ejercerse en la práctica, ya antes, incluso, de la finalización del período de transición previsto en el AA de 1972 para la conservación de los recursos pesqueros. Esta exclusividad de la competencia comunitaria se ha visto reflejada en el procedimiento de conclusión de los acuerdos referidos, tanto a nivel internacional como comunitario. De esta forma, y puesto que la Comunidad Europea ha sido la única que ha concluido todos los acuerdos bilaterales de pesca con terceros Estados, con exclusión de sus Estados miembros, no es posible admitir la vinculación de éstos últimos frente a los terceros Estados

que negociaron y alcanzaron un acuerdo con la propia CE.

Por otro lado, en el estado actual de desarrollo del Derecho Internacional de los Tratados, tampoco es posible sostener la tesis de que los Estados miembros se encuentran vinculados frente a los terceros sujetos que celebran acuerdos internacionales con la Comunidad por estos mismos acuerdos. Por un lado, la cuestión de los efectos de los acuerdos internacionales celebrados por las Organizaciones Internacionales en relación con sus miembros no ha obtenido ninguna respuesta tajante en Viena II. Por otro lado, la aplicación de las normas existentes en el Derecho de los Tratados relativas al efecto de los tratados en relación con terceros sujetos internacionales, tampoco permiten ofrecer una respuesta positiva a tal cuestión. Primero, porque no se puede considerar que de los acuerdos de pesca celebrados por la CE puedan surgir obligaciones para sus miembros; y, además, porque tampoco es posible admitir que del TCE pueda surgir el derecho, para los terceros Estados, de presentar reclamaciones internacionales frente a los Estados miembros de la Comunidad.

Para que hubiese sido posible responder afirmativamente a cualquiera de las dos situaciones mencionadas, habría sido necesario encontrar la voluntad de todas las partes en presencia en tal sentido. Sin embargo, en los acuerdos analizados no aparece ningún elemento que sirva para expresar tales voluntades. Y, aun partiendo de la base, en el segundo supuesto, de que el consentimiento del tercer sujeto se presume (art. 36.1 Viena II), sería necesario asimismo encontrar una disposición en el TCE que pudiera ser considerada como una estipulación en favor de los terceros Estados que celebran acuerdos internacionales con la CE, para que aquéllos pudieran presentar una reclamación internacional frente a sus miembros.

Ciertamente, el art. 228.7 TCE ha sido interpretado en ocasiones en el sentido de que establece la voluntad de los Estados miembros de quedar vinculados internacionalmente frente a terceros Estados cuando éstos celebran un acuerdo internacional con la CE. Sin embargo, y aunque desde el asunto *Bresciani* el TJCE parece haberse mostrado proclive a tal interpretación, a partir del asunto *Demirel* se

observa un cambio de rumbo en su jurisprudencia. De esta forma, y a pesar de que los términos en los que se expresa el TJCE no son siempre todo lo claros que pudiera desearse, creo que hay razones suficientes para considerar que, en virtud del art. 228.7 TCE, los acuerdos bilaterales de pesca concluidos por la Comunidad Europea únicamente vinculan a sus Estados miembros en su condición de fuente del Derecho comunitario, pero nunca frente a terceros. Esta es la interpretación que se deduce de las sentencias pronunciadas por el TJCE desde 1987 y, en mi opinión, es la más respetuosa con la personalidad jurídica internacional de la Comunidad Europea y con la propia letra del art. 228.7 TCE, en la medida que establece la obligatoriedad (en el plano comunitario) de los acuerdos internacionales para los Estados miembros y para las Instituciones de la Comunidad.

Tampoco existe actualmente ninguna norma en el ámbito del Derecho de la responsabilidad internacional que permita que terceros Estados puedan dirigirse contra los Estados miembros en los casos en que se hubiese producido una violación de las obligaciones convencionales pesqueras. Ciertamente, la práctica internacional en la materia en el ámbito de las Organizaciones Internacionales, en general, es muy escasa; pero ello vendría a poner de manifiesto que no existe un principio general en Derecho Internacional que permita a terceros sujetos dirigirse contra los miembros de las Organizaciones Internacionales cuando éstas incumplen sus obligaciones convencionales.

En el caso de los acuerdos analizados, especialmente los celebrados con PSD, se han previsto, además, expresamente, mecanismos de sanción frente a la Comunidad Europea para el caso en que ésta dejase de hacer efectivo el pago de las contribuciones financieras previstas, supuesto en el que más claramente se refleja una posible necesidad de establecer la responsabilidad subsidiaria de los Estados miembros. Sin embargo, es la propia Comunidad Europea la que sufre directamente las consecuencias de su incumplimiento. Ciertamente, una solución diferente chocaría frontalmente con la subjetividad internacional de la Comunidad Europea.

Cuando el hecho ilícito internacional consiste en una

denegación de justicia sufrida por pescadores extranjeros, su atribución requiere un pronunciamiento diferente según la violación del acuerdo internacional haya sido cometida por las Instituciones comunitarias o por los órganos de sus Estados miembros. En el primer caso, la atribución del hecho ilícito internacional debe realizarse sobre la CE. Ello debe ser así porque el TJCE es la Institución competente para el conocimiento en exclusiva de los recursos presentados en una situación de estas características. Se trata, por tanto, de un hecho de una de las Instituciones comunitarias, en concreto del TJCE. En el segundo supuesto la atribución de la responsabilidad internacional presenta mayores problemas. En principio, no se puede ignorar que los jueces nacionales, en tales casos, no actúan tanto como jueces de su propio Estado sino en cuanto órganos de la propia Comunidad Europea, convirtiéndose, por ello, en jueces comunitarios de Derecho común; y, en teoría, existen mecanismos suficientes en el TCE que ponen de manifiesto que el TJCE podría ejercer un "control" sobre sus actuaciones, por lo que habría que atribuir el hecho ilícito internacional a la Comunidad Europea. En la práctica, sin embargo, no existe ningún ejemplo en el que se haya intentado un recurso de estas características. Por ello, y aunque en el análisis teórico de la cuestión haya elementos suficientes como para afirmar la responsabilidad internacional de la CE, los Estados miembros van a tener pocas posibilidades de eludir la suya propia.

Por otro lado, la capacidad de la CE para presentar reclamaciones internacionales puede verse limitada, en la práctica, cuando se pretenda ejercer la protección diplomática de los nacionales de sus Estados miembros, debido a que el Derecho Internacional, en general, exige la nacionalidad de la reclamación para la puesta en marcha de esta institución; y, hasta la fecha, no existe verdaderamente una nacionalidad comunitaria. El art. 8 C del TCE ha supuesto un verdadero avance en este sentido pero aún es insuficiente; es necesario que la Ciudadanía de la Unión siga evolucionando para que, mediante su propio desarrollo, el Derecho Internacional alcance un grado de transformación tal que admita que la Comunidad Europea, e incluso en el futuro la Unión Europea, pueda proteger diplomáticamente a sus

ciudadanos. De momento, al menos, los acuerdos de pesca estudiados contienen disposiciones concretas en las que se pone de manifiesto la aceptación, por parte de los terceros Estados, del derecho de la propia Comunidad Europea a intervenir, al menos inicialmente, en la protección diplomática de los pescadores de sus Estados miembros.

Por último, los hechos ilícitos internacionales consistentes en la violación de los acuerdos bilaterales en materia de pesquerías concluidos por España con anterioridad a su adhesión, deben ser atribuidos exclusivamente a España, puesto que se trata de acuerdos únicamente celebrados por nuestro Estado con el tercer sujeto en causa, y porque no existe en Derecho Comunitario ninguna disposición que permita afirmar, con carácter general, que la CE está dispuesta a asumir las obligaciones internacionales contraídas por sus Estados miembros antes de su adhesión.

En definitiva, el Derecho Internacional ofrece soluciones concretas, aunque a veces se encuentren en estado embrionario, a los problemas relativos a la responsabilidad internacional de la Comunidad Europea por hecho ilícito. En este sentido, las normas relativas al Derecho de la responsabilidad internacional de los Estados, como ha ocurrido en el ámbito del Derecho de los tratados, son susceptibles de ser aplicadas a la mayor parte de las situaciones analizadas, aunque haya casos en los que la especificidad de la Comunidad Europea requiera la aplicación de normas concretas de cuya existencia práctica hay claros indicios en la práctica pesquera. Bajo esta perspectiva, la responsabilidad de la Comunidad Europea se configura como la consecuencia lógica del incumplimiento de sus obligaciones internacionales o como el derecho de exigir el cumplimiento de sus derechos frente a terceros, lo que supone una clara manifestación de su personalidad jurídica internacional, cuyo contenido concreto debe irse ampliando a medida que el proceso de integración europea siga adquiriendo mayores y más hondas cotas reales de Unión.

ANEXO

ACUERDOS BILATERALES DE PESCA CONCLUIDOS POR LA COMUNIDAD EUROPEA CON TERCEROS ESTADOS⁷⁷⁸.

I.- RELACIONES PESQUERAS CON ESTADOS RIBEREÑOS DEL MAR BALTICO Y DEL ATLANTICO NORTE.

1.- Estados que no tienen ningún vínculo con la Comunidad.

A) Acuerdos con países del Norte de América.

EE.UU.

- 1- Acuerdo relativo a la pesca a lo largo de las costas de EEUU. Reglamento 1220/77 de 3 de junio de 1977. *JOCE* L 141 de 9.6.77, pp. 1 y ss. y *Recueil des accords*, 1977, vol.7, pp. 1221 y ss.
- 2- Acuerdo relativo a la prórroga temporal del acuerdo de pesca de 1977. Decisión 84/385 de 23 de julio de 1984. *JOCE* L 208 de 3.8.84, pp. 56 y ss.
- 3- Acuerdo relativo a las pesquerías en alta mar frente a las costas de los EEUU. Reglamento 2876/84 de 21 de septiembre de 1984. *JOCE* L 272 de 13.10.84, pp. 1 y ss. y *EE* 04/vol.03, pp. 67 y ss.
- 4- Acuerdo relativo a la prórroga y modificación del acuerdo referente a las pesquerías en alta mar frente a las costas de los EEUU. Decisión 89/167 de 23 de febrero de 1989. *DOCE* L 63 de 7.3.89, pp. 22 y ss.
- 5- Acuerdo relativo a la prórroga adicional y modificación del acuerdo referente a las pesquerías en alta mar frente a las costas de los EEUU. Decisión 91/309 de 10 de junio de 1991. *DOCE* L 166 de 28.6.91, pp. 84 y ss.

Canadá.

- 1- Acuerdo en materia de pesca. Reglamento 2754/79 de 3.12.79. *JOCE* L 312 de 8 de diciembre de 1979 y *Recueil des accords*, 1979, vol.9, pp. 511 y ss.
- 2- Acuerdo relativo a la prórroga del acuerdo en materia de pesca y acuerdo relativo a la pesca del salmón. Reglamento 2215/80 de 27 de junio de 1980, *DOCE* L 226 de 29.8.80 y *Recueil des accords*, 1980, vol.10, pp. 1009 y ss.
- 3- Acuerdo relativo a la aplicación provisional del acuerdo por el que se prorroga el acuerdo en materia de pesca y del acuerdo relativo al salmón. Decisión 80/258 de 21 de enero de 1980. *JOCE* L 63 de 8.3.80 y *Recueil des accords*, 1980,

⁷⁷⁸ Se incluyen los acuerdos publicados en el *DOCE* hasta el día 1 de agosto de 1994, haciendo constar el acto de conclusión del Consejo (Reglamento o Decisión [CEE o CE]) y su publicación en el *JOCE*, *DOCE*, *EE* o *Recueil des accords*, en este orden. La relación de países se ha establecido, por categorías de acuerdos, atendiendo a la antigüedad de las relaciones pesqueras convencionales con cada grupo de Estados y teniendo en cuenta su relación con la CE en dicha fecha.

Hay que tener en cuenta, además, el acuerdo de pesca concluido con España y que reguló las relaciones hispano-comunitarias hasta la adhesión española a la Comunidad; se trata del acuerdo de pesca concluido mediante Reglamento (CEE) 3062/80 del Consejo de 25 de noviembre de 1980, *JOCE* L 322 de 28.11.80 y *Recueil des accords*, 1981, vol. 11-I, pp. 275 y ss.

vol. 10, pp. 1017 y ss.

4- Acuerdo en materia de pesca. Decisión 81/1053 de 29 de diciembre de 1981. *DOCE* L 379 de 31.12.81 y *Recueil des accords*, 1981, vol. 11-II, pp. 1539 y ss.

5- Acuerdo relativo a las relaciones en materia de pesca. Decisión 81/1054 de 29 de diciembre de 1981. *DOCE* L 379 de 31.12.81 y *Recueil des accords*, 1981, vol. 11-II, pp. 1551 y ss.

6- Acuerdo relativo a las relaciones en materia de pesca. Decisión 83/652 de 20 de diciembre de 1983. *JOCE* L 371 de 31.12.83, pp. 34 y ss. y *EE* 04/vol.02, pp. 253 y ss.

7- Acuerdo sobre relaciones pesqueras. Reglamento 3675/93 de 20 de diciembre de 1993. *DOCE* L 340 de 31.12.93, pp. 1 y ss.

B) Acuerdos con países escandinavos.

Suecia.

1- Acuerdo de 21.3.77 sobre la pesca. Reglamento 2209/80 de 27 de junio de 1980. *JOCE* L 226 de 29.8.80 y *Recueil des accords*, 1981, vol. 11-I, pp. 597 y ss.

2- Acuerdo de 21 de noviembre de 1979 en forma de dos intercambios de cartas, uno relativo a la aplicación provisional del acuerdo relativo a ciertas medidas para promover la reproducción del Salmón en el Mar Báltico y el otro relativo a la aplicación de este acuerdo para 1979. Decisión 79/988 de 20 de noviembre de 1979. *JOCE* L 297 de 24.11.79 y *Recueil des accords*, 1979, vol. 9, pp. 121 y ss.

3- Acuerdo relativo a la aplicación para 1980 del acuerdo relativo a ciertas medidas destinadas a promover la reproducción del Salmón en el Mar Báltico. Decisión 80/602 de 18 de junio de 1980. *JOCE* L 160 de 26.6.80 y *Recueil des accords*, 1980, vol. 10, pp. 199 y ss.

4- Acuerdo relativo a ciertas medidas destinadas a promover la reproducción del Salmón en el Mar Báltico. Reglamento 2210/80 de 27 de junio de 1980. *JOCE* L 226 de 29.8.80 y *Recueil des accords*, 1981, vol. 11-I, pp. 609 y ss.

5- Acuerdo de pesca. Decisión 93/741 de 13 de diciembre de 1993. *DOCE* L 346 de 31.12.93, pp. 30 y ss.

Noruega.

1- Acuerdo de 27 de febrero de 1980 de pesca. Reglamento 2214/80 de 27 de junio de 1980 de 27.6.80. *JOCE* L 226 de 29.8.80 y *Recueil des accords*, 1981, vol. 11-I, pp. 515 y ss.

2- Acuerdo por el que se establece, para 1981, un arreglo de pesca. Decisión 81/205 de 27 de marzo de 1981. *JOCE* L 87 de 1.4.81 y *Recueil des accords*, 1981, vol. 11-I, pp. 505 y ss.

3- Acuerdo por el que se modifica el acuerdo por el que se establece un arreglo de pesca para 1981. Decisión 81/1064 de 15 de diciembre de 1981. *JOCE* L 388 de 31.12.81 y *Recueil des accords*, 1981, vol. 11-I, pp. 525 y ss.

4- Acuerdo por el que se establece, para 1982, un arreglo de pesca. Reglamento 2701/82 de 4 de octubre de 1982. *JOCE* L 286 de 9.10.82 y *Recueil des accords*, 1982, vol.12, pp. 303 y ss.

5- Acuerdo de pesca. Decisión 93/740 de 13 de diciembre de 1993. *DOCE* L 346 de 31.12.93, pp. 25 y ss.

Finlandia.

1- Acuerdo de 6 de julio de 1983 sobre pesca. Reglamento 1948/83 de 11 de julio de 1983. *DOCE* L 192 de 16.7.83, pp. 6 y ss. y *EE* 04/vol.02, pp. 119 y ss.

C) Acuerdos con Estados de la Europa del este.

Estonia.

1- Acuerdo de 17 de julio de 1992 de pesca. Reglamento 519/93 de 2 de marzo de 1993. *DOCE* L 56 de 9.3.93, pp. 1 y ss.

Letonia.

1- Acuerdo de 16 de julio de 1992 de pesca. Reglamento 520/93 de 2 de marzo de 1993. *DOCE* L 56 de 9.3.93, pp. 5 y ss.

Lituania.

1- Acuerdo de 14 de julio de 1992 de pesca. Reglamento 521/93 de 2 de marzo de 1993. *DOCE* L 56 de 9.3.93, pp. 9 y ss. (vid. las rectificaciones a este acuerdo en *DOCE* L 292 de 26.11.93, p. 52).

D) Acuerdos con Islandia.

1- Acuerdo de pesca y medio ambiente marino. Reglamento 1737/93 de 24 de junio de 1993. *DOCE* L 161 de 2.7.93, pp. 1 y ss.

2- Acuerdo de pesca. Decisión 94/739 de 13 de diciembre de 1993. *DOCE* L 346 de 31.12.93, pp. 19 y ss.

2.- Acuerdos con territorios dependientes de Estados miembros.

Islas Feroe.

1- Acuerdo pesquero con el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe. Reglamento 2211/80 de 27 de junio de 1980. *JOCE* L 226 de 29.8.80 y *EE* 04/vol.01, pp. 110 y ss.

2- Acuerdo relativo a la pesca del salmón en las aguas del Atlántico Norte. Decisión 82/311 de 11 de mayo de 1982. *JOCE* L 138 de 19.5.82 y *Recueil des accords*, 1982, vol.12, pp. 399 y ss.

3- Acuerdo por el que se fijan las medidas relativas a la pesca del salmón en las aguas del Atlántico Norte. Reglamento 2808/84 de 3 de octubre de 1984. *JOCE* L 264 de 5.10.84, pp. 1 y ss.

4- Acuerdo referente a la pesca del salmón en las aguas de las Islas Feroe. Reglamento 1172/85 de 2 de mayo de 1985. *JOCE* L 122 de 7.5.85, pp. 1 ss. y *EE* 04/vol.03, pp. 115 y ss.

Groenlandia.

1- Acuerdo de 13 de marzo de 1984 en materia de pesca con el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia. Reglamento 223/85 de 29 de enero de 1985. *JOCE* L 29 de 1.2.85, pp. 8 y ss. y *EE* 04/vol.03, pp. 103 y ss.

2- Protocolo sobre las condiciones en materia de pesca. Reglamento 224/85 de 29 de enero de 1985. *JOCE* L 29 de 1.2.85, pp. 13 y ss. y *EE* 04/vol.03, pp. 108 y ss.

3- Acuerdo relativo a la aplicación provisoria del Protocolo por el que se establecen las condiciones de pesca previstas en el acuerdo en materia de pesca para el período 1.1.90 - 31.12.94. Decisión 89/650 de 19 de diciembre de 1989. *DOCE* L 389 de 30.12.89, pp. 80 y ss.

4- Segundo Protocolo por el que se establecen las condiciones de pesca previstas en el acuerdo en materia de pesca. Reglamento 2647/90 de 16 de julio de 1990. *DOCE* L 252 de 15.9.90, pp. 1 y ss.

II.- ACUERDOS CON PVD.

1- *Estados ACP.*

Senegal.

1- Acuerdo de 15 de junio de 1979 relativo a la pesca a lo largo de la costa senegalesa. Reglamento 2212/80 de 27 de junio de 1980. *JOCE* L 226 de 29.8.80, pp. 17 y ss. y *Recueil des accords*, vol. 11-II, 1981, pp. 1311 y ss.

2- Acuerdo de 15 de junio de 1979 relativo a la aplicación provisional del acuerdo relativo a la pesca a lo largo de la costa senegalesa. Decisión 79/569 de 12 de junio de 1979. *JOCE* L 154 de 21.6.79 y *Recueil des accords*, vol.9, pp. 489 y ss.

3- Acuerdo de 12 de noviembre de 1981 sobre prórroga provisional del Protocolo anejo al acuerdo relativo a la pesca a lo largo de la costa senegalesa. Decisión 81/600 de 27 de julio de 1981. *JOCE* L 220 de 6.8.81 y *Recueil des accords*, vol. 11-II, pp. 1343 y ss.

4- Acuerdo de 12 de noviembre de 1981 por el que se modifica el acuerdo relativo a la prórroga provisional del protocolo anejo al acuerdo relativo a la pesca a lo largo de la costa senegalesa. Decisión 81/860 de 19 de octubre de 1981. *JOCE* L 319 de 7.11.81 y *Recueil des accords*, vol. 11-II, pp. 1349 y ss.

5- Acuerdo de 21 de enero de 1981 relativo a la aplicación provisional del acuerdo por el que se modifica el acuerdo relativo a la pesca a lo largo de la costa senegalesa. Decisión 81/1055 de 21 de diciembre de 1981. *JOCE* L 379 de 31.12.81 y *Recueil des accords*, vol.12, 1982, pp. 719 y ss.

6- Acuerdo de 26 de enero de 1982 por el que se modifica el acuerdo relativo a la pesca a lo largo de la costa

senegalesa. Decisión 82/531 de 19 de julio de 1982. *JOCE* L 234 de 9.8.82, pp. 8 y ss. y *EE*, 04/vol.01, pp. 235 y ss.

7- Acuerdo relativo a la aplicación provisional del acuerdo por el que se establece la segunda modificación del acuerdo relativo a la pesca frente a la costa senegalesa. Decisión 84/84 de 31 de enero de 1984. *JOCE* L 37 de 8.2.84, pp. 49 y ss. y *EE* 04/vol.03, pp. 3 y ss.

8- Acuerdo provisional sobre pesca. Decisión 84/83 de 31 de enero de 1984. *JOCE* L 37 de 8.2.84, pp. 46 y ss.

9- Acuerdo de 20 de noviembre de 1985 por el que se modifica por segunda vez el Acuerdo relativo a la pesca en la costa senegalesa, y a la celebración del nuevo Protocolo que le acompaña. Decisión 85/557 de 17 de diciembre de 1985. *JOCE* L 361 de 31.12.85, pp. 86 y ss. y *EE* 04/vol.4, pp. 205 y ss.

10- Acuerdo de 13 de enero de 1986 referente a la prórroga provisional del Protocolo anejo al acuerdo relativo a la pesca a lo largo de la costa senegalesa, para el período 16 de enero - 30 de abril de 1986. Decisión 86/70 de 24 de febrero de 1986. *DOCE* L 75 de 20.3.86, pp. 28 y ss.

11- Acuerdo de 30 de abril de 1986 referente a la prórroga provisional del Protocolo anejo al acuerdo relativo a la pesca a lo largo de la costa senegalesa, para el período comprendido entre el 1 y el 31 de mayo de 1986. Decisión 86/258 de 18 de junio de 1986. *DOCE* L 168 de 25.6.86, pp. 22 y ss.

12- Acuerdo de 1 de octubre de 1986 por el que se fijan los derechos de pesca y la compensación financiera previstos en el acuerdo sobre la pesca en alta mar frente a la costa senegalesa para el período 1.10.86 - 28.2.88. Reglamento 559/87 de 23 de febrero de 1987. *DOCE* L 57 de 27.2.87, pp. 1 y ss.

13- Acuerdo relativo a la aplicación provisional del Protocolo que establece los derechos de pesca y la compensación financiera previstos en el acuerdo relativo a la pesca frente a la costa senegalesa, para el período 29.2.88 - 28.2.90. Decisión 88/296 de 3 de mayo de 1988. *DOCE* L 127 de 20.5.88, pp. 15 y ss.

14- Acuerdo de 28 de enero de 1988 por el que se fijan los derechos de pesca y la compensación financiera previstos en el acuerdo relativo a la pesca frente a la costa senegalesa, para el período 29.2.88 - 28.2.90. Reglamento 1493/88 de 3 de mayo de 1988. *DOCE* L 137 de 2.6.88, pp. 1 y ss.

15- Acuerdo de 24 de febrero de 1990 sobre la prórroga provisional del Protocolo anejo al acuerdo relativo a la pesca frente a la costa senegalesa durante el período 1.3.90 - 31.3.90. Decisión 90/263 de 7 de junio de 1990. *DOCE* L 150 de 14.6.90, pp. 20 y ss.

16- Acuerdo de 30 de marzo de 1990 sobre la segunda prórroga provisional del Protocolo anejo al Acuerdo relativo a la pesca frente a la costa senegalesa, durante el período comprendido entre el 1 y el 30 de abril de 1990. Decisión 90/405 de 27 de julio de 1990. *DOCE* L 208 de 7.8.90, pp. 31 y ss.

17- Acuerdo relativo a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan los derechos de pesca y la compensación financiera previstos en el acuerdo relativo a la pesca frente a la costa senegalesa, para el período 1.5.90 - 30.4.92. Decisión 90/407 de 27 de julio de 1990. *DOCE* L 208 de 7.8.90, pp. 36 y ss.

18- Acuerdo de 19 de abril de 1990 por el que se fijan los derechos de pesca y la compensación financiera previstos en el acuerdo relativo a la pesca frente a la costa senegalesa para el período 1.5.90 - 30.4.92. Reglamento 420/91 de 4 de febrero de 1991. *DOCE* L 53 de 27.2.91, pp. 1 y ss.

19- Acuerdo relativo a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan los derechos de pesca y la compensación financiera previstos en el acuerdo relativo a la pesca frente a la costa senegalesa, para el período 2.10.92 - 1.10.94. Decisión 92/560 de 9 de diciembre de 1992. *DOCE* L 359 de 9.12.92, pp. 11 y ss.

20.- Protocolo por el que se fijan los derechos de pesca y la compensación financiera previstos en el acuerdo relativo a

la pesca frente a la costa senegalesa, para el período 2.10.92 - 1.10.94. Reglamento 2296/93 de 22 de julio de 1993. *DOCE* L 212 de 23.8.93, pp. 1 y ss.

Guinea-Bissau.

- 1- Acuerdo relativo a la aplicación provisional del acuerdo relativo a la pesca a lo largo de la costa de Guinea-Bissau. Decisión 80/255 de 26 de febrero de 1980. *JOCE* L 58 de 1.3.80 y *Recueil des accords*, vol.10, 1980, pp. 987 y ss.
- 2- Acuerdo de 27 de febrero de 1980 relativo a la pesca a lo largo de la costa de Guinea-Bissau. Reglamento 2213/80 de 27 de junio de 1980. *JOCE* L 226 de 29.8.80 y *Recueil des accords*, vol. 11-II, 1981, pp. 1359 y ss.
- 3- Acuerdo de 13 de mayo de 1982 relativo a la prórroga provisional del protocolo anejo al acuerdo relativo a la pesca a lo largo de la costa de Guinea-Bissau. Decisión 82/219 de 26 de abril de 1982. *JOCE* L 126 de 8.5.82 y *Recueil des accords*, vol. 12, 1982, pp. 735 y ss.
- 4- Acuerdo de 13 de mayo de 1982 relativo a la 2ª prórroga provisional del protocolo anejo al acuerdo relativo a la pesca frente a la costa de Guinea-Bissau. Decisión 82/610 de 28 de julio de 1982. *JOCE* L 247 de 23.8.82 y *Recueil des accords*, vol. 12, 1982, pp. 743 y ss.
- 5- Acuerdo de 15 de marzo de 1983 por el que se modifica el acuerdo relativo a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea-Bissau. Reglamento 707/83 de 28 de marzo de 1983. *JOCE* L 84 de 30.3.83, pp. 1 y ss. y *EE* 04/vol.02, pp. 86 y ss.
- 6- Acuerdo de 12 de marzo de 1986 relativo a la prórroga del Protocolo anejo al acuerdo relativo a la pesca a lo largo de la costa de Guinea-Bissau durante un período de tres meses a partir del 15.3.86. Decisión 86/182 de 6 de mayo de 1986. *DOCE* L 131 de 17.5.86, pp. 51 y ss.
- 7- Acuerdo relativo a la aplicación provisional, a partir del 16.6.86, del acuerdo relativo a la segunda modificación del acuerdo referente a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea-Bissau. Decisión 86/449 de 8 de septiembre de 1986. *DOCE* L 261 de 13.9.86, pp. 20 y ss.
- 8- Acuerdo de 22 de mayo de 1986 relativo a la segunda modificación del acuerdo referente a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea-Bissau. Reglamento 1171/87 de 28 de abril de 1987. *DOCE* L 113 de 30.4.87, pp. 1 y ss.
- 9- Acuerdo de 9 de junio de 1989 por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el acuerdo referente a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea-Bissau, para el período 16.6.89 - 15.6.91. Reglamento 1235/90 de 25 de abril de 1990. *DOCE* L 125 de 15.5.90, pp. 1 y ss.
- 10- Acuerdo relativo a la aplicación provisional del Protocolo que fija, para el período 16.6.91 - 15.6.93, las posibilidades de pesca y la compensación financiera prevista en el acuerdo referente a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea Bissau. Decisión 91/570 de 7 de octubre de 1991. *DOCE* L 309 de 11.11.91, pp. 5 y ss.
- 11- Acuerdo por el que se fija, para el período 16.6.91 -15.6.93, las posibilidades de pesca y la compensación financiera prevista en el acuerdo referente a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea Bissau. Reglamento 346/92 de 27 de enero de 1992. *DOCE* L 42 de 18.2.92, pp. 24 y ss.
- 12- Acuerdo para la aplicación provisional del Protocolo que fija, para el período comprendido entre el 16.6.93 - 15.6.95, las posibilidades de pesca y la compensación financiera prevista en el Acuerdo referente a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea Bissau. Decisión 93/568 de 29 de octubre de 1993. *DOCE* L 274 de 6.11.93, pp. 29 y ss.
- 13- Protocolo que fija, para el período comprendido entre el 16.6.93 - 15.6.95, las posibilidades de pesca y la

compensación financiera prevista en el Acuerdo referente a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea Bissau. Reglamento 410/94 de 14 de febrero de 1994. *DOCE* L 60 de 3.3.94, pp. 1 y ss.

República de Guinea.

1- Acuerdo de 7 de febrero de 1983 relativo a la pesca de altura frente a la costa guineana. Reglamento 971/83 de 28 de marzo de 1983. *JOCE* L 111 de 27.4.83, pp. 1 y ss. y *EE* 04/vol.02, pp. 94 y ss.

2- Acuerdo de 28 de enero de 1986 referente a la prórroga provisional del Protocolo anejo al acuerdo relativo a la pesca a lo largo de la costa guineana. Decisión 86/95 de 18 de marzo de 1986. *DOCE* L 80 de 25.3.86, pp. 52 y ss.

3- Acuerdo sobre la aplicación provisional del acuerdo relativo a la modificación del acuerdo sobre la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea a partir del 8.8.86. Decisión 86/637 de 11 de diciembre de 1986. *DOCE* L 372 de 31.12.86, pp. 27 y ss.

4- Acuerdo de 12 de julio de 1986 relativo a la modificación del acuerdo sobre la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea. Reglamento 253/87 de 19 de enero de 1987. *DOCE* L 29 de 30.1.87, pp. 9 y ss.

5- Acuerdo relativo a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidas en el acuerdo relativo a la pesca en alta mar frente a la costa guineana durante el período 1.1.90 - 31.12.91. Decisión 90/227 de 7.5.90. *DOCE* L 125 de 15 de mayo de 1990, pp. 43 y ss.

6- Acuerdo de 14 de diciembre de 1989 por el que se fijan para el período 1.1.90 - 31.12.91 las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidas en el acuerdo referente a la pesca en alta mar frente a la costa guineana. Reglamento 2322/90 de 24 de julio de 1990. *DOCE* L 212 de 9.8.90, pp. 14 y ss.

7- Acuerdo relativo a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidas en el acuerdo relativo a la pesca en alta mar frente a la costa guineana durante el período 1.1.92 - 31.12.93. Decisión 92/220 de 30 de marzo de 1992. *DOCE* L 107 de 24.4.92, pp. 20 y ss.

8- Acuerdo por el que se fijan para el período comprendido entre el 1.1.92 y el 31.12.93 las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidas en el acuerdo referente a la pesca en alta mar frente a la costa guineana. Reglamento 3680/92 de 7 de diciembre de 1992. *DOCE* L 379 de 23.12.92, pp. 1 y ss.

9- Acuerdo relativo a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea relativo a la pesca en alta mar frente a la costa guineana durante el período 1.1.94 - 31.12.95. Decisión 94/456/CE de 17 de junio de 1994. *DOCE* L 188 de 22.7.94, pp. 3 y ss.

Santo Tomé y Príncipe.

1- Acuerdo de 31 de agosto de 1983 relativo a la aplicación provisional del acuerdo sobre la pesca frente a las costas de Santo Tomé y Príncipe. Decisión 83/503 de 4 de octubre de 1983. *JOCE* L 282 de 14.10.83, pp. 52 y ss. y *EE* 04/vol.02, pp. 156 y ss.

2- Acuerdo de 1 de febrero de 1984 sobre la pesca frente a las costas de Santo Tomé y Príncipe. Reglamento 477/84 de 21 de febrero de 1984. *JOCE* L 54 de 25.2.84, pp. 1 y ss. y *EE* 04/vol.03, pp. 21 y ss.

3- Acuerdo de 22 de agosto de 1986 referente a la prórroga del Protocolo anejo al acuerdo relativo a la pesca frente a

las costas de Santo Tomé. Decisión 86/595 de 3 de diciembre de 1986. *DOCE* L 344 de 6.12.86, pp. 28 y ss.

4- Acuerdo sobre la aplicación provisional del acuerdo que modifica el acuerdo relativo a la pesca frente a las costas de Santo Tomé. Decisión 87/518 de 19 de octubre de 1987. *DOCE* L 300 de 23.10.87, pp. 31 y ss.

5- Acuerdo de 27 de mayo de 1987 por el que se modifica el acuerdo relativo a la pesca frente a las costas de Santo Tomé. Reglamento 3544/87 de 23 de noviembre de 1987. *DOCE* L 337 de 27.11.87, pp. 1 y ss.

6- Acuerdo relativo a la aplicación provisional del acuerdo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera durante el período 1.6.90 - 31.5.93. Decisión 90/000 de 22 de octubre de 1990. *DOCE* L 334 de 30.11.90, pp. 1 y ss.

7- Acuerdo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera durante el período 1.6.90 - 31.5.93. Reglamento 1295/91 de 14 de mayo de 1991. *DOCE* L 123 de 18.5.91, pp. 1 y ss.

8- Acuerdo relativo a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidas en el Acuerdo sobre la pesca en aguas de Santo Tomé y Príncipe, durante el período comprendido entre el 1.6.93 - 31.5.96. Decisión 93/394 de 12 de julio de 1993. *DOCE* L 172 de 15.7.93, pp. 25 y ss.

9- Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidas en el Acuerdo sobre la pesca en aguas de Santo Tomé y Príncipe, durante el período comprendido entre el 1.6.93 - 31.5.96. Reglamento 3221/93 de 22 de noviembre de 1993. *DOCE* L 292 de 26.11.93, pp. 1 y ss.

Guinea Ecuatorial.

1- Acuerdo de 15 de junio de 1984 relativo a la pesca de altura frente a la costa de Guinea Ecuatorial. Reglamento 1966/84 de 28 de junio de 1984. *JOCE* L 188 de 16.7.84, pp. 1 y ss. y *EE* 04/vol.03, pp. 54 y ss.

2- Acuerdo de relativo a la aplicación provisional del acuerdo por el que se modifica el acuerdo sobre la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea Ecuatorial a partir del 27.6.86. Decisión 86/636 de 11 de diciembre de 1986. *DOCE* L 372 de 31.12.86, pp. 18 y ss.

3- Acuerdo de 25 de junio de 1986 por el que se modifica el acuerdo sobre la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea Ecuatorial. Reglamento 252/87 de 19.1.87. *DOCE* L 29 de 30.1.87, pp. 1 y ss.

4- Acuerdo sobre aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan los derechos de pesca y la compensación financiera previstos en el acuerdo relativo a la pesca de altura frente a la costa de Guinea Ecuatorial para el período 27.6.89 - 26.6.92. Decisión 89/551 de 29 de septiembre de 1989. *DOCE* L 299 de 17.10.89, pp. 7 y ss.

5- Acuerdo de 2 de junio de 1989 por el que se fijan los derechos de pesca y la compensación financiera previstos en el acuerdo relativo a la pesca de altura frente a la costa de Guinea Ecuatorial para el período 27.6.89 - 26.6.92. Reglamento 1236/90 de 25 de abril de 1990. *DOCE* L 125 de 15.5.90, pp. 17 y ss.

Seychelles.

1- Acuerdo relativo a la aplicación provisional del acuerdo referente a la pesca en alta mar frente a las costas de las Seychelles. Decisión 84/170 de 16 de marzo de 1984. *JOCE* L 79 de 23.3.84, pp. 29 y ss. y *EE* 04/vol.03, pp. 32 y ss.

2- Acuerdo de 23 de mayo de 1985 relativo a la pesca frente a las costas de las Seychelles. Reglamento 1554/85 de 4 de junio de 1985. *DOCE* L 149 de 8.8.85, pp. 1 y ss.

3- Acuerdo relativo a la aplicación provisional del nuevo acuerdo sobre la pesca frente a las costas de las Seychelles. Decisión 87/255 de 28 de abril de 1987. *DOCE* L 119 de 7.5.87, pp. 24 y ss.

4- Acuerdo de 3 de diciembre de 1986 sobre la pesca frente a las costas de las Seychelles. Reglamento 1708/87 de 15 de junio de 1987. *DOCE* L 160 de 20.6.87, pp. 1 y ss.

5- Acuerdo relativo a la aplicación provisional del Protocolo que determina, para el período 18.1.90 - 17.1.93, las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el acuerdo relativo a la pesca frente a las costas de las Seychelles. Decisión 90/226 de 25 de abril de 1990. *DOCE* L 125 de 15.5.90, pp. 37 y ss.

6- Acuerdo por el que se determinan, para el período 18.1.90 - 17.1.93, las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el acuerdo relativo a la pesca frente a las costas de las Seychelles. Reglamento 3193/90 de 29 de octubre de 1990. *DOCE* L 306 de 6.11.90, pp. 1 y ss.

7- Acuerdo relativo a la aplicación provisional del Protocolo que determina, para el período comprendido entre el 18.1.93 y el 17.1.96, las posibilidades de pesca y la contribución financiera previstas en el Acuerdo sobre la pesca frente a las costas de las Seychelles. Decisión 93/322 de 17 de mayo de 1993. *DOCE* L 124 de 20.5.93, pp. 51 y ss.

8- Protocolo que determina para el período comprendido entre el 18.1.93 y el 17.1.96, las posibilidades de pesca y la contribución financiera previstas en el Acuerdo sobre la pesca frente a las costas de las Seychelles. Reglamento 2718/93 de 28 de septiembre de 1993. *DOCE* L 246 de 2.10.93, pp. 6 y ss.

Madagascar.

1- Acuerdo de 28 de enero de 1986 relativo a la pesca de altura frente a Madagascar. Reglamento 780/86 de 24 de febrero de 1986. *DOCE* L 73 de 18.3.86, pp. 25 y ss.

2- Acuerdo relativo a la aplicación provisional del acuerdo por el que se modifica el acuerdo relativo a la pesca en alta mar frente a las costas de Madagascar. Decisión 87/225 de 23 de marzo de 1987. *DOCE* L 98 de 10.4.87, pp. 7 y ss.

3- Acuerdo de 28 de noviembre de 1986 referente a la modificación del acuerdo relativo a la pesca en alta mar frente a las costas de Madagascar. Reglamento 1709/87 de 15 de junio de 1987. *DOCE* L 160 de 20.6.87, pp. 11 y ss.

4- Acuerdo relativo a la aplicación provisional del Protocolo que determina las posibilidades de pesca y la participación financiera previstas en el acuerdo relativo a la pesca de altura frente a Madagascar durante el período comprendido entre el 21.5.89 - 20.5.92. Decisión 89/485 de 28 de julio de 1989. *DOCE* L 239 de 16.8.89, pp. 1 y ss.

5- Acuerdo de 28 de abril de 1989 por el que se determinan las posibilidades de pesca y la participación financiera previstas en el Acuerdo relativo a la pesca de altura frente a Madagascar durante el período comprendido entre el 21.5.89 - 20.5.92. Reglamento 3465/89 de 30 de octubre de 1989. *DOCE* L 341 de 23.11.89, pp. 1 y ss.

6- Acuerdo relativo a la aplicación provisional del Protocolo que determina las posibilidades de pesca y la participación financiera durante el período 21.5.92 - 20.5.95. Decisión 92/477 de 21 de septiembre de 1992. *DOCE* L 282 de 26.9.92, pp. 50 y ss.

7- Acuerdo que determina las posibilidades de pesca y la participación financiera previstas en el acuerdo relativo a la pesca de altura frente a Madagascar durante el período 21.5.92 - 20.5.95. Reglamento 983/93 de 6 de abril de 1993. *DOCE*

L 106 de 30.4.93, pp. 1 y ss.

Mozambique.

- 1- Acuerdo referente a la aplicación provisional del acuerdo sobre la pesca en alta mar frente a la costa de Mozambique. Decisión 87/226 de 23 de marzo de 1987. *DOCE* L 98 de 10.4.87, pp. 10 y ss.
- 2- Acuerdo sobre relaciones pesqueras. Reglamento 2143/87 de 13 de julio de 1987. *DOCE* L 201 de 22.7.87, pp. 1 y ss.
- 3- Acuerdo relativo a la aplicación provisional del Protocolo por el que se definen, para el período 1.1.90 - 31.12.91, las posibilidades de pesca y la contribución económica estipuladas en el Acuerdo sobre relaciones pesqueras. Decisión 90/41 de 22 de enero de 1990. *DOCE* L 22 de 27.1.90, pp. 74 y ss.
- 4- Acuerdo por el que se definen, para el período 1.1.90 - 31.12.91, las posibilidades de pesca y la contribución económica estipuladas en el Acuerdo sobre relaciones pesqueras. Reglamento 1454/90 de 28 de mayo de 1990. *DOCE* L 140 de 1.6.90, pp. 1 y ss.
- 5- Acuerdo relativo a la aplicación provisional del Protocolo por el que se definen, para el período 1.1.92 - 30.9.93, las posibilidades de pesca y la contribución financiera estipuladas en el acuerdo sobre relaciones pesqueras. Decisión 92/219 de 30 de marzo de 1992. *DOCE* L 107 de 24.4.92, pp. 18 y ss.
- 6- Acuerdo por el que se definen, para el período 1.1.92 - 30.9.93, las posibilidades de pesca y la contribución financiera estipuladas en el acuerdo sobre relaciones pesqueras. Reglamento 593/93 de 8 de marzo de 1993. *DOCE* L 64 de 16.3.93.

Angola.

- 1- Acuerdo de 30 de abril de 1987 relativo a la aplicación provisional del acuerdo sobre la pesca frente a las costas de Angola. Decisión 87/474 de 17 de septiembre de 1987. *DOCE* L 268 de 19.9.87, pp. 64 y ss.
- 2- Acuerdo de 30 de abril de 1987 sobre la pesca frente a las costas de Angola. Reglamento 3620/87 de 30.11.87. *DOCE* L 341 de 3.12.87, pp. 1 y ss.
- 3- Acuerdo relativo a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la participación financiera previstas en el acuerdo sobre la pesca frente a las costas de Angola durante el período comprendido entre el 3.5.89 - 2.5.90. Decisión 89/486 de 28 de julio de 1989. *DOCE* L 239 de 16.8.89, pp. 9 y ss.
- 4- Acuerdo de 10 de mayo de 1989 por el que se fijan las posibilidades de pesca y la participación financiera previstas en el acuerdo sobre la pesca frente a las costas de Angola durante el período comprendido entre el 3.5.89 - 2.5.90. Reglamento 3466/89 de 30 de octubre de 1989. *DOCE* L 341 de 23.11.89, pp. 8 y ss.
- 5- Acuerdo sobre la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan para el período 3.5.90 - 2.5.92 las posibilidades de pesca y la participación financiera previstas en el acuerdo sobre la pesca frente a las costas de Angola. Decisión 90/409 de 27 de julio de 1990. *DOCE* L 208 de 7.8.90, pp. 41 y ss.
- 6- Acuerdo de 4 de abril de 1990 por el que se fijan para el período 3.5.90 - 2.5.92 los derechos de pesca y la compensación financiera establecidos en el acuerdo con Angola. Reglamento 3942/90 de 19 de diciembre de 1990. *DOCE* L 379

de 31.12.90, pp. 33 y ss.

7- Acuerdo sobre aplicación provisional del Protocolo que fija las posibilidades de pesca y la compensación financiera durante el período 3.5.92 - 2.5.94. Decisión 92/410 de 27 de julio de 1992. *DOCE* L 223 de 8.8.92, pp. 26 y ss.

8- Acuerdo que fija las posibilidades de pesca y la compensación financiera durante el período 3.5.92 - 2.5.94. Reglamento 594/93 de 8 de marzo de 1993, *DOCE* L 64 de 16.3.93.

Gambia.

1- Acuerdo sobre pesca frente a las costas de Gambia. Reglamento 1580/87 de 2 de junio de 1987. *DOCE* L 146 de 6.6.87, pp. 1 y ss.

2- Acuerdo sobre la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el acuerdo relativo a la pesca de altura frente a la costa de Gambia para el período 1.7.90 - 30.6.93. Decisión 90/406 de 27 de julio de 1990. *DOCE* L 208 de 7.8.90, pp. 34 y ss.

3- Acuerdo de 20 de abril de 1990 por el que se fijan los derechos de pesca y la compensación financiera previstos en el acuerdo relativo a la pesca de altura frente a la costa de Gambia para el período 1.7.90 - 30.6.93. Reglamento 3940/90 de 19 de diciembre de 1990. *DOCE* L 379 de 31.12.90, pp. 15 y ss.

4- Acuerdo sobre la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el Acuerdo relativo a la pesca frente a las costas de Gambia para el período del 1.7.93 - 30.6.96. Decisión 93/567 de 29 de octubre de 1993. *DOCE* L 274 de 6.11.93, p. 27 y ss.

5- Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el Acuerdo relativo a la pesca frente a las costas de Gambia para el período del 1.7.93 - 30.6.96. Reglamento 634/94 de 10 de marzo de 1994. *DOCE* L 79 de 23.3.94, pp. 1 y ss.

Mauritania.

1- Acuerdo relativo a la aplicación provisional del acuerdo sobre la pesca frente a las costas de Mauritania. Decisión 87/517 de 5 de octubre de 1987. *DOCE* L 302 de 24.10.87, pp. 24 y ss.

2- Acuerdo de 14 de mayo de 1987 sobre la pesca frente a las costas de Mauritania. Reglamento 4143/87 de 14 de diciembre de 1987. *DOCE* L 388 de 31.12.87, pp. 1 y ss.

3- Acuerdo de 28 de junio de 1990 sobre prórroga provisional del acuerdo sobre pesca frente a las costas de Mauritania durante el período comprendido entre el 1 y el 31.7.90. Decisión 90/532 de 15 de octubre de 1990. *DOCE* L 296 de 27.10.90, pp. 60 y ss.

4- Acuerdo sobre la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contribución financiera previstas en el acuerdo sobre la pesca frente a las costas de Mauritania para el período 1.8.90 - 31.7.93. Decisión 90/000 de 12 de noviembre de 1990. *DOCE* L 334 de 30.11.90, pp. 9 y ss.

5- Acuerdo de 31 de julio de 1990 por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contribución financiera previstas en el acuerdo sobre la pesca frente a las costas de Mauritania para el período 1.8.90 - 31.7.93. Reglamento 1177/91 de 18 de abril de 1991. *DOCE* L 117 de 10.5.91, pp. 1 y ss.

6- Acuerdo sobre la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contribución financiera previstas en el Acuerdo sobre la pesca frente a las costas de Mauritania, para el período comprendido entre el 1.8.93 - 31-7-96. Decisión 93/605 de 5 de noviembre de 1993. *DOCE* L 290 de 24.11.93, pp. 18 y ss.

7- Acuerdo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contribución financiera previstas en el acuerdo sobre la pesca frente a las costas de Mauritania para el período 1.8.93 - 31.7.96. Reglamento 1348/94 de 2 de junio de 1994. *DOCE* L 149 de 15.6.94, pp. 1 y ss.

Comores.

1- Acuerdo relativo a la pesca frente a las costas de las Comores. Reglamento 1494/88 de 3 de mayo de 1988. *DOCE* L 137 de 2.6.88, pp. 18 y ss.

2- Acuerdo relativo a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el acuerdo relativo a la pesca frente a las costas de las Comores durante el período 20.7.91 - 19.7.94. Decisión 92/9 de 17 de diciembre de 1991. *DOCE* L 6 de 11.1.92, pp. 33 y ss.

3- Acuerdo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el acuerdo relativo a la pesca frente a las costas de las Comores durante el período 20.7.91 - 19.7.94. Reglamento 2885/92 de 28 de septiembre de 1992. *DOCE* L 288 de 3.10.92, pp. 1 y ss.

I. Mauricio.

1- Acuerdo sobre la pesca en aguas mauricianas. Reglamento 1616/89 de 5 de junio de 1989. *DOCE* L 159 de 10.6.89, pp. 1 y ss.

2- Acuerdo relativo a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidas en el Acuerdo sobre la pesca en aguas de Mauricio durante el período comprendido entre el 1.12.93 - 30.11.96. Decisión 94/289 de 16 de mayo de 1994. *DOCE* L 124 de 18.5.94, pp. 13 y ss.

3- Acuerdo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidas en el Acuerdo sobre la pesca en las aguas de Mauricio durante el período 1.12.93 - 30.11.96. Reglamento 1797/94 de 18 de julio de 1994. *DOCE* L 187 de 22.7.94, pp. 3 y ss.

Sierra Leona.

1- Acuerdo relativo a la pesca frente a las costas de Sierra Leona. Reglamento 1237/90 de 25 de abril de 1990. *DOCE* L 125 de 15.5.90, pp. 27 y ss.

Cabo Verde.

1- Acuerdo relativo a la pesca frente a las costas de Cabo Verde. Reglamento 2321/90 de 24 de julio de 1990. *DOCE* L 212 de 9.8.90, pp. 1 y ss.

Tanzania.

1- Acuerdo de pesca en aguas tanzanas. Reglamento 3941/90 de 19 de diciembre de 1990. *DOCE* L 379 de 31.12.90, pp. 24 y ss.

Costa de Marfil.

1- Acuerdo sobre la pesca en aguas de Costa de Marfil. Reglamento 3939/90 de 19 de diciembre de 1990. *DOCE* L 379 de 31.12.90, pp. 1 y ss.

Dominica.

1- Acuerdo pesquero entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la Commonwealth de Dominica. Reglamento 3329/93 de 29 de noviembre de 1993. *DOCE* L 299 de 4 de diciembre de 1993, pp. 1 y ss.

2.- *FVD no ACP.*

Marruecos.

1- Acuerdo relativo al régimen pesquero aplicable con carácter preliminar durante el período 1 de agosto y 31 de diciembre de 1987. Decisión 87/442 de 13 de agosto de 1987. *DOCE* L 232 de 19.8.87, pp. 18 y ss.

2- Acuerdo relativo a la aplicación provisional del acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima. Decisión 88/219 de 29 de febrero de 1988. *DOCE* L 99 de 16.4.88, pp. 45 y ss.

3- Acuerdo de 25 de febrero de 1988 sobre las relaciones en materia de pesca marítima con Marruecos. Reglamento 2054/88 de 23 de junio de 1988. *DOCE* L 181 de 12.7.88, pp. 1 y ss.

4-Acuerdo relativo a la aplicación provisional del Protocolo núm. 2 que fija las posibilidades de pesca de langosta y la compensación financiera previstas en el acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima con Marruecos durante el período 1.4.90 - 31.3.91. Decisión 90/408 de 27 de julio de 1990. *DOCE* L 208 de 7.8.90, pp. 39 y ss.

5- Acuerdo relativo a la celebración del Protocolo núm. 2 por el que se fijan los derechos de pesca de langosta y la compensación financiera correspondiente previstos en el acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima con Marruecos para el período 1.4.90 - 31.3.91. Reglamento 721/91 de 21 de marzo de 1991. *DOCE* L 78 de 26.6.91, pp. 10 y ss.

6- Acuerdo relativo a la aplicación provisional del Protocolo nº2 por el que se fijan las posibilidades de pesca de langosta y la compensación financiera correspondiente previstas en el acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima con Marruecos durante el período 1.4.91 - 29.2.92. Decisión 91/360 de 8 de julio de 1991. *DOCE* L 195 de 18.7.91, pp. 39 y ss.

7- Acuerdo relativo a la celebración del Protocolo núm. 2 por el que se fijan las posibilidades de pesca de langosta y la compensación financiera correspondiente previstas en el acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima con

Marruecos durante el período 1.4.91 - 29.2.92. Reglamento 188/92 de 27 de enero de 1992. *DOCE* L 21 de 30.1.92, pp. 1 y ss.

8- Acuerdo relativo a la prórroga del acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima con Marruecos para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de abril de 1992. Decisión 92/211 de 30 de marzo de 1992. *DOCE* L 91 de 7.4.92, pp. 27 y ss.

9- Acuerdo relativo a la aplicación provisional del acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima con Marruecos. Decisión 92/395 de 20 de julio de 1992. *DOCE* L 218 de 1.8.92, pp. 135 y ss.

10- Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima con Marruecos. Reglamento 3954/92 de 19 de diciembre de 1992. *DOCE* L 407 de 31.12.92, pp. 1 y ss.

Argentina.

1- Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima. Reglamento 3447/93 de 28 de septiembre de 1993. *DOCE* L 318 de 20.12.93, pp. 1 ss.

BIBLIOGRAFIA

I.- MANUALES Y RECOPIACIONES DE LA PRACTICA.

ABELLAN HONRUBIA, V. (Dir.): *Prácticas de Derecho Internacional Público*, Bosch, Barcelona, 1993.

ANZILOTTI, D.: *Curso de Derecho Internacional*, vol. I, 1935.

BOULOUIS, J.; CHEVALIER, R. M. : *Grands arrêts de la Cour de Justice des Communautés Européennes*, Dalloz, vol I, 4ª ed., París, 1987 y vol. II, 2ª ed., París, 1988.

BROWNLIE, I. : *Principles of Public International Law*, Clarendon Press, 4ª ed., Oxford, 1990.

CASANOVAS Y LA ROSA, O.: *Casos y Textos de Derecho Internacional Público*, 4ª ed., Tecnos, 1987.

DIEZ DE VELASCO, M.: *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tomo 1, Tecnos, 10ª ed., Madrid, 1994.

- *Las Organizaciones Internacionales*, Tecnos, 8ª ed., Madrid, 1994.

DUPUY, R. J. (Ed.): *Manuel sur les Organisations Internationales*, Martinus, Dordrecht, 1988.

GONZALEZ CAMPOS, J.D.; SANCHEZ RODRIGUEZ, L.I.; ANDRES SAENZ DE SANTAMARIA, M.P.: *Curso de Derecho Internacional Público*, Universidad Complutense, 5ª ed., Madrid, 1992.

- *Materiales de prácticas de Derecho Internacional Público*, Tecnos, 2ª ed., Madrid, 1992.

HARTLEY, T.C.: *The foundations of European Community Law*, Clarendon, 2ª ed., Oxford, 1990.

ISAAC, G.: *Manual de Derecho Comunitario General*, 2ª ed. en castellano, Ariel, Barcelona, 1993.

JIMENEZ DE ARECHAGA : *El Derecho Internacional Contemporáneo*, Tecnos, Madrid, 1980.

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (selección), (2 volúmenes) CEC, Madrid, 1984 y 1992.

LOUIS, J. V.: *El ordenamiento jurídico comunitario*, OPOCE, 4ª ed., Bruselas, 1991.

MAPA: *Legislación Pesquera. Régimen Jurídico de la pesca marítima*, 2ª ed., 1990 (apéndice 1992).

MOITINHO DE ALMEIDA, J. C.: *Direito Comunitário. A ordem jurídica comunitária. As liberdades fundamentais na CEE*, Ministério da Justiça, Lisboa, 1985.

MONACO, R.: *Lezioni di organizzazione internazionali*, Giappichelli, Turín, 1985.

PASTOR RIDRUEJO, J.A.: *Curso de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 1994.

PENNACCHINI, E.; MONACO, R.; FERRARI, L.: *Manuale di Diritto Comunitario*, Utet, Turín.

QUOC, N.; DAILLIER, P.; PELLET, A.: *Droit International Public*, LGDJ, 4ª ed., París, 1992.

REMIRO BROTONS, A.: *Derecho Internacional Público. Derecho de los Tratados*, Tecnos, Madrid, 1987.

RODRIGUEZ CARRION, A.J.: *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 1990.

SCHERMERS, H. G.: *International Institutional Law*, vol. II, Sijthoff, Leiden, 1972.

STEENBERGEN, J.: *Leading cases and materials on the external relations law of the EEC*, Kluwer, Deventer, 1985.

TORRES UGENA, N.: *Textos normativos de Derecho Internacional Público*, Civitas, 4ª ed., Madrid, 1994.

II.- MONOGRAFÍAS, LIBROS HOMENAJE Y TRABAJOS COLECTIVOS.

AMERASINGHE, C. F.: *Local remedies in International Law*, Grotius Publications, Cambridge, 1990.

A União Europeia, Coimbra, 1994

BOURRINET, J. (Dir.): *Les relations Communauté Européenne Etats-Unis*, Economica, París, 1987.

CANÇADO TRINDADE, A. A.: *The application of the rule of exhaustion of local remedies in international law*, Cambridge, 1983.

CHINKIN, C.: *Third parties in International Law*, Clarendon, Oxford, 1993.

CHURCHILL, R.R.: *EEC fisheries law*, Martinus, Dordrecht, 1987.

CLOOS, J.; REINESCH, D.; VIGNES, D.; WEYLAND, J.: *Le Traité de Maastricht. Genèse, analyse, commentaires*, Bruylant, Bruselas, 1993.

CONSTANTINESCO, V.: *Compétences et pouvoirs dans les Communautés européennes*, París, 1974.

CONSTANTINESCO, V.; KOVAR, R.; JACQUE, J. P.; SIMON, D.: *Traité instituant la CEE. Commentaire article par article*, Economica, París, 1992.

DEMARET, P. (Ed.): *Relations extérieures de la Communauté européenne et marché intérieur: aspects juridiques et fonctionnels*, Colloque, Collège d'Europe, Brujas, 1986.

DIEZ DE VELASCO, M.: *El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*, 1984.

Du droit international au droit de l'integration. Liber Amicorum Pierre Pescatore, Nomos, Baden-Baden, 1987.

DUPUY, R.-J.: *L'Océan partagé: analyse d'une négociation: troisième Conférence des Nations Unies sur le Droit de la Mer*, Pedone, París, 1979.

DUPUY, R.-J. y VIGNES, D. (Eds.): *Traité du nouveau Droit de la mer*, París, Bruselas, 1985.

DURANTE, F.: *Responsabilità Internazionale e attività cosmiche*, Cedam, Padova, 1969.

EAGLETON, C.: *The responsibility of States in International Law*, Nueva York, 1928.

El Defensor del Pueblo en el Tratado de la Unión Europea, Universidad Carlos III, Madrid, 1993.

Estudios de Derecho Internacional Público y Privado homenaje al Prof. Luis Sela, Oviedo, 1970

Estudos em Homenagem ao Prof. Ferrer Correia, Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra, Coimbra, 1990

Etudes de Droit des Communautés Européennes. Mélanges P.H. Teitgen, Pedone, París, 1984.

FARNELL, J. y ELLIS, J.: *In Search of a Common Fisheries Policy*, Gower, Aldershot, 1984.

FERNANDEZ DE CASADEVANTE, C.: *La protección del medio ambiente en Derecho Internacional, Derecho Comunitario Europeo y Derecho español*, Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1991.

FLAESCH-MOUGIN, C.: *Les accords externes de la Communauté Economique Européenne. Essai d'une typologie*, ULB, Bruselas, 1979.

GARCIA DE ENTERRIA, E. (Coord.): *El sistema europeo de protección de los derechos humanos. Estudio de la Convención y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, 2ª ed., Madrid, 1983.

GARCIA DE ENTERRIA, E.; GONZALEZ CAMPOS, J. D.; MUÑOZ MACHADO, S.: *Tratado de Derecho Comunitario Europeo*, 3 vols., Civitas, Madrid, 1986.

GONÇALVES, M.E.: *A politica comun de pesca da comunidade económica europeia. Un exemplo de dinâmica comunitária no contexto internacional*, Moraes, Lisboa, 1981.

GONZALEZ LAXE, F. (Coord.): *La revisión de la política pesquera comunitaria. El reto de 1992*, Fundación P. Barrié de la Maza, La Coruña, 1992.

GROUX, J. y MANIN, Ph.: *Las Comunidades Europeas en el orden internacional*, OPOCE, Luxemburgo, 1984.

GUTIERREZ ESPADA, C.: *La responsabilidad internacional por daños en el Derecho del espacio*, Universidad de Murcia, 1979.

Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Estudios en homenaje al Profesor Manuel Díez de Velasco, Tecnos, Madrid, 1993.

HEY, E.: *The Regime for the Exploitation of Transboundary Marine Fisheries Resources*, Nijhoff, Dordrecht, 1989.

HILF, M.; JACOBS, F. G.; PETERSMANN, E. U.: *The European Community and GATT. Studies in Transnational Economic Law*, vol. 4, Kluwer-Deventer, 1986.

Estudios de Derecho Internacional. Homenaje al Prof. Miaja de la Muela, 2 vols., Madrid, 1979.

International Law at a time of perplexity. Essays in honour of Shabtai Rosenne, Martinus, Dordrecht, 1989.

JACOT GUILLARMOD, O.: *Droit Communautaire et Droit International Public*, Ginebra, 1979.

JIMENEZ PIERNAS, C. (Ed.): *La responsabilidad internacional. Aspectos de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado*, XIII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Alicante, 1990.

- *La conducta arriesgada y la responsabilidad internacional del Estado*, Universidad de Alicante, 1988.

O'KEEFFE, D.; SCHERMERS, H. G.: *Mixed Agreements*, Kluwer, Deventer, 1983.

La Communauté et ses Etats membres, Colloque, Lieja, 1973.

La responsabilité dans le système international, Pedone, París, 1991.

LASOCK & SOLDATOS (Ed.): *The European Communities in action*, 1981.

LAUGIER, J. P.: *Contribution à la theorie générale de la responsabilité des Organisations Internationales*, Tesis, Universidad de Aix-Marseille, 1973.

L'avenir du libre-échange européen, 4° seminario de Derecho Internacional y Derecho Europeo, Neuchatel, 1988.

LEBULLENGER, J. y MORVAN, D. Le (Dirs.): *La Communauté Européenne et la mer*, Economica, París, 1990.

Le Droit international à l'heure de sa codification. Etudes en l'honneur de R. Ago, Giuffrè, Milán, 1987.

Le Droit International au service de la paix, de la justice et du développement, Mélanges Virally, Pedone, París, 1991.

Le Droit international: unité et diversité, Mélanges offerts à P. Reuter, Pedone, París, 1981.

Le Droit des peuples à disposer d'eux-mêmes. Méthodes d'analyse du Droit International. Mélanges Ch. Chaumont, Pedone, París, 1984.

LEIGH, M.: *European Integration and the Common Fisheries Policy*, Croom Helm, Londres/Camberra, 1983.

Les Organisations Internationales contemporaines, Colloque, Pedone, París, 1988.

L'Europe dans les relations internationales. Unité et diversité, SFDI, Colloque de Nancy, Pedone, París, 1982.

L'Europe et le Droit. M. Boulouis, Dalloz, Clamecy, 1992.

Liber Amicorum M. Bos, Kluwer, La Haya, 1989,

LOPEZ ESCUDERO, M.: *Los obstáculos técnicos al comercio en la CEE*, Universidad de Granada, 1991.

MANGAS MARTIN, A.: *Derecho Comunitario Europeo y Derecho Español*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 1987.

MARIÑO, F.: *La acción de la Comunidad Europea y de los Estados miembros en la crisis del Golfo*, Granada, 1991.

MARTIN, P. M.: *Droit des activités spatiales*, Masson, París, 1992.

MEGRET, J.: *Le Droit de la Communauté Economique Européenne*, Université de Bruxelles, Bruselas (15 vols.).

Le progres du Droit des gens. La construction européenne. Mélanges Dehousse, 2 vols., Labor, París-Bruselas, 1979.

MESEGUER, J. L.: *Acuerdos bilaterales de pesca*, Madrid, 1984.

Miscellanea W.J. Ganshof van der Meersch, 3 vols., Bruselas, 1972.

MORENILLA RODRIGUEZ, J.M.: *El Convenio Europeo de Derechos Humanos: ámbito, órganos y procedimientos*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1985.

- *El Convenio Europeo de Derechos Humanos: textos internacionales de aplicación*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1988.
- NAVARRO BATISTA, N.: *Parlamento Europeo y procedimiento normativo en las Comunidades Europeas*, Universidad de Salamanca, 1995.
- ORIHUELA CALATAYUD, E.: *España y la delimitación de sus espacios marinos*, Universidad de Murcia, 1989.
- PADELETTI, M. L.: *Pluralità di Stati nel fatto illecito internazionale*, Giuffrè, Milán, 1990.
- Pensamiento jurídico y Sociedad Internacional. Estudios en honor del Profesor D. Antonio Truyol Serra*, 2 vols., CEC, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1986.
- PESCATORE, P.: *Le Droit de l'Intégration*, Sijthoff, Ginebra, 1972.
- PIQUERAS GARCIA, A.: *La participación del Parlamento Europeo en la actividad legislativa comunitaria*, Universidad de Granada, 1993.
- PISILLO-MAZZESCHI, R.: *Due diligence e responsabilità internazionale degli stati*, Giuffrè, Milán, 1989.
- Problèmes de Droit des gens. Mélanges M. Rolin*, Pedone, París, 1964.
- QUADRI, R.; MONACO, R.; TRABUCCHI, A.: *Commentario CEE*, Giuffrè, Milán, 1965.
- RAUX, J.: *Les relations extérieures de la Communauté Economique Européenne*, París, 1961.
- RODRIGUEZ, Y.; RUIZ FABRI, H.: *Les Droits des pêcheurs espagnols dans l'Europe bleue*, Presses Universitaires de Bordeaux, 1989.
- RODRIGUEZ IGLESIAS, G. C.; LIÑAN, D. (Ed.): *El Derecho Comunitario Europeo y su aplicación judicial*, Civitas, Madrid, 1993.
- ROSENNE, S.: *Breach of Treaty*, Grotius, Cambridge, 1984.
- RUILOBA SANTANA, E.: *El agotamiento de los recursos internos como requisito de la protección internacional del individuo*, Universidad de Valencia, 1978.
- RUIZ-JARABO, D.: *El Juez nacional como Juez comunitario*, Civitas, Madrid, 1993.
- SANCHEZ RODRIGUEZ, L.I.: *La Zona exclusiva de pesca en el nuevo Derecho del Mar*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 1977.
- *España y el régimen internacional de la pesca marítima*, Tecnos, Madrid, 1986.
- SANJOSE GIL, A.: *La protección de los derechos humanos en el ámbito del Derecho Internacional*, Valencia, 1992.
- SCHERMERS, H.G.; WELBROECK, D.: *Judicial protection in the European Communities*, 4ª ed., Kluwer, Leiden, 1987.
- SCHERMERS, H. G.; HEUKELS, T.; MEAD, Ph. (Eds.): *Non contractual liability of the European Communities*, Martinus, Dordrecht, 1988.
- SCHWARZE, J. y SCHERMERS, H. G.: *Structure et dimensions des politiques communautaires*, Colloque, Nomos, Baden-Baden, 1988.
- SCOVAZZI, T.: *Gli accordi bilaterali sulla pesca*, Giuffrè, Milán, 1977.

- *Elementi di diritto internazionale del mare*, Giuffrè, Milán, 1990.

SEIDL-HOHENVELDERN, I.: *Corporations in and under International Law*, Grotius Publications, Cambridge, 1987.

SIMON, D.; GRILLO PASQUARELLI, E. y KLEMAN, N.: *La Communauté Economique Européenne dans les relations internationales*, Centre Europeen Universitaire, Nancy, 1972.

Symbolae García Arias, Temis, Universidad de Zaragoza, 1973-74.

Symposium on State responsibility and liability for injurious consequences arising out of acts most prohibited by international law, *NYIL*, 1985. Número monográfico.

TERRASSE, Y.: *Le budget de la Communauté Européenne*, Masson, París, 1991.

TIMMERMANS, C.W.A. y VOLKER, E.L.M. (Eds.): *Division of powers between the European Communities and their member states in the field of external relations*, Colloque, Kluwer, Deventer, 1981.

Treinta años de Derecho Comunitario, OPOCE, Luxemburgo, 1981.

VANDERSANDEN, G. y BARAV, A.: *Contentieux Communautaire*, Bruylant, Bruselas, 1977.

VILARIÑO PINTOS, E.: *Curso de Derecho Dipomático y Consular*, Tecnos, Madrid, 1987.

WHITE, N. D.: *Keeping the peace. The United Nations and the maintenance of international peace and security*, Manchester University Press, 1993.

WISE, M.: *The Common fisheries policy of the European Community*, Methuen, Londres-Nueva York, 1984.

ZEMANEK, K. y SALMON, J.: *Responsabilité internationale*, Pedone, París, 1987.

III.- ARTICULOS EN PUBLICACIONES PERIODICAS Y EN OBRAS COLECTIVAS.

ADAM, R.: "Prime riflessioni sulla cittadinanza dell'Unione", *Riv.Dir.Int.*, 1992-3, pp. 622 y ss.

AGUILAR NAVARRO, M.: "La crisis del Derecho internacional y la teoría de sus sujetos", *REDI*, 1945, pp. 11 y ss.

AGUIRRE, J. L.: "Hacia la ciudadanía europea", *Noticias CEE*, núm. 103/104, pp. 11 y ss.

ALLARY-VALENTIN, J.: "Le contrôle technique des pêches", en LEBULLENGER, J. y MORVAN, D. Le (Dir.): *op. cit.*, pp. 185 y ss.

ALONSO, R.: "Líneas directrices de la jurisprudencia comunitaria sobre el efecto directo de los acuerdos internacionales que obligan a la CEE", *CEDeusto*, 1990, pp. 9 y ss.

AMERASINGHE, C.F.: "Liability to third parties of member states of international organizations: practice, principle and judicial precedent", *AJIL*, 1991, pp. 259 y ss.

ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M. P.: "Discrecionalidad en el ejercicio de la protección diplomática y responsabilidad del Estado en el orden interno", *ADI*, 1976, pp. 321 y ss.

- "La aplicación provisional de los Tratados Internacionales y el Derecho español", *REDI*, 1982, pp. 31 y ss.

- "El arreglo pacífico de controversias en el ámbito de las Organizaciones Internacionales", *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*, 1985, pp. 79 y ss.
 - "Incidentes pesqueros y recurso a la fuerza. Estudio del apresamiento de buques pesqueros como medida de ejecución en el régimen internacional de pesquerías", *REDI*, 1989, pp. 7 y ss.
 - "El Dictamen del Consejo de Estado de 30 de enero de 1992 relativo al ejercicio de la protección diplomática en el asunto de Juanxu Rodríguez", *REDI*, 1992, pp. 683 y ss.
- APOLLIS, G.: "Le régime communautaire d'accès aux lieux de pêche et aux stocks halieutiques", *AFDI*, 1983, pp. 646 y ss.
- "La réglementation des activités halieutiques dans l'acte d'adhésion de l'Espagne et du Portugal au traité CEE", *AFDI*, 1985, pp. 837 y ss.
 - "L'Europe bleue élargie", *RMC*, 1986, pp. 449 y ss.
 - "Evolution et problèmes de la politique commune de la pêche", en LEBULENGUER, J. y MORVAN, D. Le (Dir.): *op. cit.*, pp. 63 y ss.
- ARROYO LARA, E.: "Comunidades Europeas, Unión Europea y el problema de la sucesión de Organizaciones Internacionales", *RIE*, 1986, pp. 413 y ss.
- ARSANJANI, M. H.: "Claims against International Organizations: qui custodiet ipsos custodes", *Yale JWPO*, 1980-81, pp. 131 y ss.
- ASIN CABRERA, M.A.: "Groenlandia: el resultado de un referéndum", *RIE*, 1982, pp. 843 y ss.
- AUVRET-FINCK, J.: "Arrêt du 26 mars 1987 (aff.45/86) Commission c. Conseil (préférences tarifaires généralisées, base juridique des actes communautaires)", *RTDE*, 1988, pp. 159 y ss.
- BARAV, A.: "Failure of member states to fulfil their obligations under Community Law", *CMLRev.*, 1975, pp. 369 y ss.
- "La répétition de l'indû dans la jurisprudence de la CJCE", *CDE*, 1981, pp. 507 y ss.
 - "Enforcement of Community rights in the national courts : the case for jurisdiction to grant interim relief", *CMLRev.*, 1989, pp. 369 y ss.
 - "El contencioso sobre restitución de tributos nacionales recaudados en violación del Derecho Comunitario", *RIE*, 1989, pp. 657 y ss.
 - "La plénitude de compétence du juge national en sa qualité de juge communautaire", en *L'Europe et le Droit...*, *op. cit.*, pp. 1 y ss.
 - "Nôte sous CJCE 19 novembre 1991, affaires jointes C-6/90 et C-9/90, Francovich et Bonifaci c/ République italienne", *La Semaine juridique*, 1992, núm. 21.783.
- BARENTS, R.: "The Court of Justice and the EEA-Agreement. Between constitutional values and political realities", *Riv.Dir.Eur.*, 1992, pp. 751 y ss.
- BARRY, D.: "The Canada-European Community long term fisheries agreement: internal politics and fisheries diplomacy", *Journal of European Integration*, 1985, pp. 5 y ss.

BATTISTA GOLETTI, G.: "La Comunità Europea e gli accordi internazionali. Problemi finanziari e responsabilità", *Riv.Dir.Eur.*, 1986, pp. 217 y ss.

BEER, G.: "Agreements concluded by the Community and their possible direct effect: from International Fruit Company to Kupferberg", *CMLRev.*, 1983, pp. 35 y ss.

- "Joined Cases...", *CMLRev.*, 1992, pp. 557 y ss.

BELLESCIZE, D.: "L'article 169 du traité de Rome et l'efficacité du contrôle communautaire sur les manquements des Etats membres", *RTDE*, 1977, pp. 173 y ss.

BENEYTO, J. M.: "La influencia del Parlamento Europeo en el desarrollo de la protección de los derechos fundamentales en la CEE", *RIE*, 1989, pp. 837 y ss.

BENTIVOGLIO, L. M.: "Art. 234", en QUADRI, R.; MONACO, R.; TRABUCCHI, A.: *op. cit.*, pp. 1693 y ss.

BIANCARELLI, J.: "La création du TPI, un luxe ou une nécessité?", *RTDE*, 1990, pp. 1 y ss.

BLASE, A. Di: "Sulla responsabilità internazionale per attività dell'ONU", *Riv.Dir.Int.*, 1974, pp. 250 y ss.

BLUMANN, C.: "L'Europe des citoyens", *RMC*, 1991, pp. 283 y ss.

BORRAS, A.: "Algunos aspectos de la sucesión de Estados en materia de Tratados Internacionales y el Convenio de Viena de 22 de agosto de 1978", *REDI*, 1981, pp. 51 y ss.

BOSCO, G.: "La soluzione delle controversie secondo la Convenzione di Viena de 1986 sul diritto dei trattati fra stati ed organizzazioni internazionali", *Riv.Dir.Int.*, 1986, pp. 325 y ss.

BOT, B.: "Negotiating Community Agreements: Procedure and Practice", *CMLRev.*, 1970, pp. 286 y ss.

BOTHE, M.; SCHMIDT, Ch.: "Sur quelques questions de succession posées par la dissolution de l'URSS et celle de la Yougoslavie", *RGDIP*, 1992, pp. 811 y ss.

BOUDE, J.-P.: "Les pêches méditerranéennes", *Etudes Internationales*, 1987, pp. 83 y ss.

BOULOUIS, J.: "Nouvelles réflexions à propos du caractère "préjudiciel" de la compétence de la Cour de Justice des Communautés Européennes satuant sur renvoi des juridictions nationales", *Etudes de Droit...*, *op. cit.*, pp. 23 y ss.

BOURGEOIS, J.: "Les engagements internationaux de la Communauté et leurs implications sur le plan interne", en DEMARET, P. (Ed.): *op. cit.*, pp. 161 y ss.

- "L'espace économique européen", *RMUE*, 1992-2, pp. 11 y ss.

BOURRINET, J.: "Vers une Citoyenneté Européenne. Aspects économiques", *RMC*, 1992, pp. 772 y ss.

BRADLEY, K.: "The European Court and the Legal Basis of Community Legislation", *ELRev.*, 1988, pp. 379 y ss.

BURGOS, P.: "La personalidad jurídica internacional de la CEE", *RIE*, 1979, pp. 53 y ss.

BURROWS, N.: "The risks of widening without deepening (opinion 1/91)", *ELRev.*, 1992, pp. 352 y ss.

BUTKIEWICZ, E.: "The premises of International Responsibility of Inter-Governmental Organizations", *Polish YIL*, vol. XI,

1981-82, pp. 117 y ss.

CAEIROS, A.: "L'effet direct des accords internationaux conclus par la CEE", *RMC*, 1984, pp. 526 y ss.

CAFLISCH, L.: "La Convention des Nations Unies sur le Droit de la Mer adoptée le 30 avril 1982", *Annuaire Suisse de D.I.*, 1983, pp. 39 y ss.

CAHIER, Ph.: "Les recours en constatation des manquements des Etats membres devant la Cour des Communautés Européennes", *CDE*, 1967, pp. 123 y ss.

- "Le problème des effets des traités à l'égard des Etats tiers", *RCADI*, 1974, vol. III, pp. 589 y ss.

- "Les articles 169 et 171 du Traité instituant la Communauté Economique Européenne à travers la pratique de la Commission et la jurisprudence de la Cour", *CDE*, 1974, pp. 3 y ss.

- "Les éléments constitutifs de la responsabilité extracontractuelle de la Communauté Economique Européenne", en *Le Droit international: unité...*, *op. cit.*, pp. 127 y ss.

CALOT, A.; TORRE, J.M. De La; URIA, M.; AGUILO, J.F.: "La responsabilidad extracontractual de las Comunidades Europeas en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia", *Revista General de Derecho*, 1989, pp. 6835 y ss.

CANÇADO TRINDADE, A. A.: "Exhaustion of local remedies and the Law of international organizations", *RDI de SDP*, 1979, pp. 82 y ss.

CANNIZZARO, E.: "Sulla competenza della Commissione C.e.e a concludere accordi internazionali", *Riv.Dir.Int.*, 1992, pp. 657 y ss.

CAPELLI, F.: "Réglementation Communautaire et réglementation du GATT (réflexions sur les rapports entre le Droit Communautaire et le Droit International)", *RMC*, 1977, pp. 27 y ss.

CARRAUD, M.: "La coopération maritime dans le secteur de la pêche entre la CEE et les pays d'Amérique Latine", en *LEBULLENGUER, J. y MORVAN, D. Le (Dirs.): op. cit.*, pp. 253 y ss.

CARRILLO SALCEDO, J. A.: "La protección de los derechos humanos en las Comunidades Europeas", cap. XVIII de: GARCIA DE ENTERRIA, E.; GONZALEZ CAMPOS, J. D.; MUÑOZ MACHADO, S.: *op. cit.*

CARROZ, J.E.: "La Commission internationale des pêches pour l'Atlantique Sud-Est", *CYIL*, XII, pp. 222 y ss.

CAUBET, C. G.: "Le Droit International en quête d'une responsabilité pour les dommages résultant d'activités qu'il n'interdit pas", *AFDI*, 1983, pp. 99 y ss.

CECCHIERI, A.: "Riflessioni sul caso Demirel", *Diritto Comunitario e degli scambi internazionali*, 1988, pp. 363 y ss.

CERRO PRADA, B.: "El Dictamen Conforme del Parlamento Europeo y la Política Exterior Comunitaria", *RIE*, 1989, pp. 401 y ss.

CHARLES-LE-BIHAN, D.: "La politique commune de la pêche: la troisième génération des normes", *RTDE*, 1988, pp. 481 y ss.

CHEYNE, I.: "International agreements and the European Community legal system", *ELRev.*, 1994, pp. 581 y ss.

CHINKIN, C.; SADURSKA, R.: "The Collapse of the International Tin Council: a case of State responsibility?", *VJIL*, 1989-90, pp. 845 y ss.

CHUECA SANCHO, A.: "Los principios generales del Derecho en el Ordenamiento Comunitario", *RIE*, 1983, pp. 863 y ss.

CHURCHILL, R.R.: "Revision of the EEC's Common Fisheries Policy -Part I" y "Part II", *ELRev.*, 1980, pp. 3 y ss. y 95 y ss.

- "The EEC's fisheries management system. A review of the first five years of its operation", *CMLRev.*, 1988, pp. 369 y ss.

CHURCHILL, R. R.; FOSTER, N. G.: "European Community Law and Prior Treaty obligations of member states: the Spanish Fishermen's cases", *ICLQ*, 1987, pp. 504 y ss.

CICIRIELLO, M.C.: "La conservazione e la gestione razionale delle risorse alieutiche nel Diritto Internazionale del mare e nel Diritto Comunitario", *La Comunità Internazionale*, 1993, pp. 448 y ss.

CISS: "El Régimen Comunitario de Gestión y Conservación de Recursos Pesqueros", vol. VII (agricultura y pesca), marzo 1992.

COHEN JONATHAN, G.: "La Cour des Communautés Européennes et les droits de l'homme", *RMC*, 1978, pp. 74 y ss.

- "Art. 234. Commentaire", en CONSTANTINESCO, V.; KOVAR, R.; JACQUE, J. P.; SIMON, D.: *op. cit.*, pp. 1497 y ss.

COMBACAU, J.: "Obligations de résultat et obligations de comportement. Quelques questions et pas de réponse", *Le Droit international: unité...*, *op. cit.*, pp. 181 y ss.

CONDE DE SARO, R.: "El nuevo régimen comunitario de pesca y acuicultura", *GJ de la CE, Boletín*, 1993, enero/febrero, pp. 5 y ss.

CONDORELLI, L.: "L'imputation à l'Etat d'un fait internationalement illicite: solutions classiques et nouvelles tendances", *RCADI*, 1984-VI, pp. 1 ss.

CONDORELLI, L. y DIPLA, H.: "Solutions traditionnelles et nouvelles tendances en matière d'attribution à l'Etat d'un fait internationalement illicite dans la Convention de 1982 sur le Droit de la mer", *Le Droit international à l'heure...*, *op. cit.*, pp. 65 y ss.

O'CONNELL, D. P.: "La personnalité en Droit international", *RGDIP*, 1963, pp. 5 y ss.

CONSTANTINESCO, V. y SIMON, D.: "Quelques problèmes des relations extérieures des Communautés européennes", *RTDE*, 1975, pp. 441 y ss.

CONSTANTINESCO, V.: "Les rapports entre le Droit International et le Droit Communautaire", *JDI*, 1974, pp. 654 y ss.

- "Les compétences internationales de la Communauté et des Etats membres à travers l'Acte Unique Européen", en DEMARET, P. (Ed.): *op. cit.*, pp. 63 y ss.

- "L'article 5 CEE, de la bonne foi à la loyauté communautaire", en *Du droit international au...*, *op. cit.*, pp. 97 y ss.

- "Article 5. Commentaire", en CONSTANTINESCO, V.; KOVAR, R.; JACQUE, J. P.; SIMON, D.: *op. cit.*, pp. 55 y ss.

COSTONIS, J.: "The Treaty-making power of the European Economic Community: the perspectives of a decade", *CMLRev.*, 1968, pp. 421 y ss.

- COTTEREAU, G.: "Système juridique et notion de responsabilité" en *La responsabilité dans...*, *op. cit.*, pp. 56 y ss.
- COURTEIX, S.: "L'accord régissant les activités des Etats sur la lune et les autres corps célestes", *AFDI*, 1979, pp. 203 y ss.
- COUSIN, H.E.: "Les conventions internationales conclues par la France...", *AFDI*, varios años.
- COUVREUR, Ph.: "Réflexions sur la portée et les effets de l'engagement conventionnel externe de la Communauté Economique Européenne", en *Pensamiento jurídico...*, *op. cit.*, pp. 327 y ss.
- DAILLIER, P.: "Le regime de la pêche maritime des ressortissants espagnols sous juridiction des Etats membres de la CEE (1977-1980)", *RMC*, 1982, pp. 187 y ss.
- "L'évolution du Droit International des activités maritimes y les progrès du Droit Communautaire depuis 1982", *RTDE*, 1987, pp. 467 y ss.
- DANEAU, M.: "Les accords de pêche entre le Canada et la Communauté économique européenne" en LEBULLENGER, J. y MORVAN, D. Le (Dirs.): *op. cit.*, pp. 221 y ss.
- DAPTOGLOU, P.: "Naturaleza jurídica de la Comunidad Europea", *Treinta años...*, *op. cit.*, pp. 35 y ss.
- DASHWOOD, A.; WHITE, R.: "Enforcement actions under articles 169 and 170 EEC", *ELRev.*, 1989, pp. 388 y ss.
- DELEAU, O.: "La responsabilité pour dommages causés par les objets lancés dans l'espace extra-atmosphérique", *AFDI*, 1968, pp. 747 y ss. y 1971, pp. 876 y ss.
- DEMARET, P.: "La politique commerciale: perspectives d'évolution et faiblesses présentes", en SCHWARZE, J. y SCHERMERS, H. G.: *op. cit.*, pp. 69 y ss.
- DEVINE, D. J.: "Le caractère indivisible de la convention sur le droit de la mer et les implications de sa signature pour la Communauté Economique Européenne et ses Etats membres", *RMC*, 1987, pp. 95 y ss.
- DEWAST, Ph.: "Quelques aspects du statut des casques bleus", *RGDIP*, 1977, pp. 1007 y ss.
- DEWOST, J. L.; VIGNES, D.: "Organisations Européennes et vie internationale" en *L'Europe dans...*, *op. cit.*, pp. 217 y ss.
- DEWOST, J. L.: "Les competences explicites. Délimitation et mise en oeuvre", en DEMARET, P. (Ed.): *op. cit.*, pp. 1 y ss.
- DIEZ-HOCHLEITNER, J.: "La reforma institucional de las Comunidades Europeas acordada en Maastricht", *GJ de la CE*, D-18, sept. 1992, pp. 39 y ss.
- "La respuesta del TUE al incumplimiento de las sentencias del Tribunal de Justicia por los Estados miembros", *RIE*, 1993-3, pp. 837 y ss.
- DIEZ DE VELASCO, M.: "Organos de protección de la Convención Europea de Derechos Humanos", *Revista TEMIS*, Zaragoza, 1959, pp. 95-118.
- "La protection diplomatique des sociétés et des actionnaires", *RCADI*, 1974-I, pp. 93 y ss.
- "Reflexiones sobre la protección diplomática", en *Pensamiento Jurídico...*, *op. cit.*, pp. 377 y ss.

- "La Declaración de los derechos y libertades del Parlamento Europeo y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", *Estudios en Homenagem*, *op. cit.*, pp. 1 y ss.

DOWRICK, F. E.: "Overlapping International and European Laws", *ICLQ*, 1982, pp. 73 y ss.

DRZEMCZEWSKI, A.: "The domestic application of the European Human Rights Convention as European Community Law", *ICLQ*, 1981, pp. 118 y ss.

DUE, O.: "Article 5 du traité CEE. Une disposition de caractère fédéral?", *AEL*, 1991, vol. II, book 1, pp. 23 y ss.

DUPUY, P.M.: "Le fait générateur de la responsabilité internationale des Etats", *RCADI*, 1984-V, pp. 43 y ss.

DUTHEIL DE LA ROCHERE, J.: "L'espace économique européen sous le regard des juges de la Cour de Justice des Communautés Européennes", *RMC*, 1992, pp. 603 y ss.

EAGLETON, C.: "International Organization and the law of responsibility", *RCADI*, 1950-I, pp. 319 y ss.

EHLERMANN, C.D.: "L'acte unique et les competences externes de la Communauté: un progres?", en DEMARET, P. (Ed.): *op. cit.*, pp. 79 y ss.

EISEMANN, P.M.: "Crise du Conseil International de l'étain et insolvabilité d'une Organisation Intergouvernementale", *AFDI*, 1985, pp. 730 y ss.

EUSTATHIADES, C. : "Les sujets de Droit international et la responsabilité international. Nouvelles tendances", *RCADI*, 1953-III, pp. 397 y ss.

EVANS, A. C.: "The enforcement procedure of art. 169 EEC: Commission discretion", *ELRev.*, 1979, pp. 442 y ss.

McFADDEN, E.: "The collapse of tin: restructuring a failed commodity agreement", *AJIL*, 1986, pp. 811 y ss.

FAIREN GUILLEN, V.: "Algunos problemas procesales suscitados por el artículo 6 de la Convención Europea de los Derechos del Hombre", *RIE*, 1980, pp. 553 y ss.

FARAMIÑAN GILBERT, J. M.: "La situación de los derechos humanos en el marco comunitario y las aportaciones jurisprudenciales del TJCE", en JIMENEZ PIERNAS, C.: *op. cit.*, pp. 111 y ss.

FERNANDEZ DE CASADEVANTE, C.: "Responsabilidad internacional del Estado y protección del medio ambiente: insuficiencias de la obligación de prevención", en JIMENEZ PIERNAS, C.: *op. cit.*, pp. 137 y ss.

FERNANDEZ LIESA, C.R.: "Relaciones exteriores de la Comunidad Europea en materia de medio ambiente dentro del marco del Acta Unica Europea", *RIE*, 1991, pp. 197 y ss.

FERNANDEZ LIESA, C. y RODRIGUEZ PIÑERO, M.: "Derecho europeo, responsabilidad del Estado y efecto directo de las directivas", *Cuadernos Jurídicos*, 1992-2, pp. 22 y ss.

FERNANDEZ TOMAS, A. F.: "La adhesión de las Comunidades Europeas al CEDH: un intento de solución al problema de la protección de los derechos fundamentales en el ámbito comunitario", *RIE*, 1985, pp. 701 y ss.

FERRER, M. A.: "Responsabilidad internacional en Derecho espacial de las Organizaciones Internacionales", en *Estudios de Derecho Internacional...*, *op. cit.*, pp. 333 y ss.

FITMAURICE, M.: "Common Market Participation in the Legal Regime of the Baltic Sea Fisheries", *GYIL*, 1990, pp. 214 y ss.

- FITZGERALD, G. F.: "The participation of international organizations in the proposed international agreement on liability for damage caused by objects launched into outer space", *CYIL*, 1965, pp. 265 y ss.
- FLAESCH-MOUGIN, C.: "Les accords de pêche entre la CEE et les Etats-Unis", en BOURRINET, J. (Dir.): *op. cit.*, Economica, París, 1987, pp. 75 y ss.
- "Les accords externes de la CEE (1er janv.1984 - 30 juin 1986)", *RTDE*, 1987, pp. 68 y ss.
 - "Les accords externes de la CEE", *RTDE*, 1990, pp. 96 y ss.
 - "Le Traité de Maastricht et les compétences externes de la Communauté Européenne: à la recherche d'une politique externe de l'Union", *CDE*, 1993, pp. 351 y ss.
- FLEISCHER, C.A.: "La pêche", en DUPUY, R.J y VIGNES, D.: *op. cit.*, pp. 953 y ss.
- FOSTER, W. F.: "The convention on international liability for damage caused by space objects", *CYIL*, vol. X, pp. 137 y ss.
- FOURNIER, A.J.: "Las relaciones exteriores de las Comunidades Europeas. La CEE e Iberoamérica. Repercusiones de la adhesión de España", *RIE*, 1981, pp. 707 y ss.
- FRID, R.: "The European Community -A member of a Specialized Agency of the United Nations", *EJIL*, 1993, pp. 239 y ss.
- GAJA, G.: "A new Vienna Convention on treaties between states and international organizations or between international organizations: a critical commentary", *BYIL*, 1987, pp. 253 y ss.
- "Aspetti problematici della tutela dei diritti fondamentali nell'ordinamento comunitario", *Riv.Dir.Int.*, 1988, pp. 574 y ss.
 - "Some reflections on the European Community's international responsibility", en SCHERMERS, H. G.; HEUKELS, T.; MEAD, Ph. (Eds.): *op. cit.*, pp. 169 y ss.
- GANSHOF VAN DER MEERSCH, W.J.: "Les relations extérieures de la CEE dans le domaine des politiques communes et l'arrêt de la Cour de Justice du 31 mars 1971", *CDE*, 1972, pp. 127 y ss.
- "L'ordre juridique des Communautés Européennes et le Droit International", *RCADI*, 1975-V.
- GARCIA AMADOR, P. V. : "La responsabilidad de l'Etat. La responsabilidad des Organisations internationales", *RDI de SDP*, 1956, pp. 149 y ss.
- GARCIA ARIAS, L.: "Sobre el Derecho de protección diplomática", *Anuario del IHLADI*, 1959, pp. 129 y ss.
- GARCIA DE ENTERRIA, E.: "La responsabilidad de la Administración española por daños causados por infracción del Derecho Comunitario", *GJ de la CEE*, febrero-1989, pp. 2 y ss.
- "La sentencia Factortame del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. La obligación del juez nacional de tutelar cautelarmente la eficacia del Derecho Comunitario aun a costa de su propio Derecho Nacional. Trascendencia general de la Sentencia en el Derecho Comunitario y en el sistema español de medidas cautelares", *REDA*, 1990, pp. 411 y ss.
 - "La suspensión cautelar inmediata de una ley nacional por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (auto de 28 de junio de 1990, Comisión c. Alemania)", *RIE*, 1990, pp. 881 y ss.

- GARDE CASTILLO, J.: "El acto ilícito internacional (introducción a la teoría de la responsabilidad en Derecho Internacional Público)", *REDI*, 1950, pp. 121 y ss.
- GARZON CLARIANA, G.: "El control internacional. Contribución al estudio de los controles jurídicos", *REDI*, 1983, pp. 9 y ss.
- GAUTRON, J.: "Les accords de pêche entre la Communauté et les Etats ACP" en LEBULLENGER, J. y MORVAN, D. Le (Dirs.): *op. cit.*, p. 207 y ss.
- GIARDINA, A. : "Art. 228", en QUADRI, R.; MONACO, R.; TRABUCCHI, A.: *op. cit.*, pp. 1668-1670.
- "La Corte Europea ed i rapporti fra Diritto Comunitario e Diritto Internazionale", *Riv.Dir.Int.Priv.Proc.*, 1973, pp. 582 y ss.
- "International Agreements of the member States and their construction by the Court of Justice", en *Du Droit International...*, *op. cit.*, pp. 263 y ss.
- "La Comunitarizzazione degli accordi internazionali in vigore fra stati membri e stati terzi", en *Diritto Comunitario e degli Scambi internazionali*, 1989, pp. 5 y ss.
- GILSDORF, P.: "Portée et délimitation des compétences communautaires en matière de politique commerciale", *RMC*, 1989, pp. 195 y ss.
- GLAESNER, H. J.: "Les problèmes de Droit Communautaire soulevés par l'unification allemande", *RMC*, 1990, pp. 647 y ss.
- GOFFIN, L.: "La infracción de un Estado miembro según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", *RIE*, 1978, pp. 395 y ss.
- GONZALEZ ALONSO, L.N.: "Nuevos desarrollos en la aplicación del GATT (Comentario a la sentencia del TJCE de 7 de mayo de 1991)", *RIE*, 1992, pp. 195 y ss.
- "De nuevo sobre la doctrina AETR: la naturaleza jurídica de la competencia comunitaria en materia de relaciones exteriores (Comentario al Dictamen del TJCE 2/91, de 19 de marzo de 1993, Convenio n° 170 de la OIT)", *Noticias de la Unión Europea*, núm. 117, oct. 1994, pp. 93 y ss.
- GONZALEZ LAXE, F.: "La aplicación en España de la política pesquera comunitaria", *Documentación Administrativa*, núm. 201, 1984, pp. 531 y ss.
- "El sector pesquero español y la incidencia de la nueva política común de la pesca", en GONZALEZ LAXE, F.: *op. cit.*, pp. 124-127.
- GOSALBO BONO, R.: "The international powers of the European Parliament, the democratic deficit and the Treaty on European Union", *YEL*, 1992, pp. 85 y ss.
- GREVISSE, F.; COMBEXELLE, J.D.; HONORAT, E.: "Responsabilité extracontractuelle de la Communauté et des Etats membres dans l'élaboration et dans la mise en oeuvre du droit communautaire: compétences respectives de la Cour de Justice des Communautés et des juridictions nationales", en *Hacia un nuevo orden...*, *op. cit.*, pp. 933 y ss.
- GROUX, J.: "Le parallélisme des compétences internes et externes de la Communauté Economique Européenne. A propos de l'avis 1/76 de la Cour de Justice du 26 avril 1977", *CDE*, 1977, pp. 3 y ss.
- "L'invocabilité en justice" des accords internationaux des Communautés Européennes. A propos de plusieurs arrêts

récents de la CJCE", *RTDE*, 1983, pp. 203 y ss.

GUILLAUME, G.: "L'unification allemande, succession aux traités et Droit Communautaire", en *L'Europe et le Droit...*, *op. cit.*, pp. 311 y ss.

GUTIERREZ ESPADA, C.: "Sobre la sucesión de Estados en materia de Tratados", en *Hacia un nuevo orden...*, *op. cit.*, pp. 361 y ss.

HAILBRONNER, K.: "Legal aspects of the Unification of the two german States", *EJIL*, 1991-1, pp. 18 y ss.

HANDL, G.: "State liability for accidental transnational environmental damage by private persons", *AJIL*, 1980, pp. 528 y ss.

HARDY, M.: "Claims by International Organizations in respect of injuries to their agents", *BYIL*, 1961, pp. 516 y ss.

- "Opinion 1/76 of the Court of Justice: the Rhine case and the Treaty-making powers of the Community", *CMLRev.*, 1977, pp. 561 y ss.

HARHOFF, F.: "Greenland's withdrawal from the European Communities", *CMLRev.*, 1983, pp. 13 y ss.

HARTLEY, T. C.: "International Agreements and the Community Legal System: some recent developments", *ELRev.*, 1983, pp. 383 y ss.

HERDEGEN, M.: "The insolvency of International Organizations and the legal position of creditors: some observations in the light of the International Tin Council crisis", *NILR*, 1988, pp. 135 y ss.

HIESTER, E.: "The legal position of the European Community with regard to the conservation of the living resources of the sea", *LIEI*, 1976, pp. 55 y ss.

HUBEAU, F.: "La répétition de l'indû en droit communautaire", *RTDE*, 1981, pp. 442 y ss.

HUESA VINAIXA, R.: "Algunas consideraciones sobre el Convenio de Viena de 1986 sobre Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales", *REDI*, 1989, pp. 43 y ss.

HUGLO, J. G.: "Responsabilité extracontractuelle", *JCEurope*, 1993, fascs. 370 y 371.

IMBRECHTS, L.: "Les effets internes des accords internationaux des Communautés Européennes", *Revue d'intégration européenne*, 1986, pp. 59 y ss.

JACOBS, F. G.: "Remedies in national Courts for the enforcement of Community Rights", en *Hacia un nuevo orden...*, *op. cit.*, pp. 969 y ss.

JACQUE, J. P.: "Communauté Européenne et Convention Européenne des Droits de l'homme", *L'Europe et...*, *op. cit.*, pp. 325 y ss.

- "German Unification and the European Community", *EJIL*, 1991-1, pp. 1 y ss.

JIMENEZ PIERNAS, C.: "El particular ante el Derecho de la responsabilidad internacional: los problemas previos del "standard" mínimo y la protección diplomática", *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria/Gasteiz*, 1987, pp. 65 y ss.

- "La codificación del Derecho de la responsabilidad internacional: un balance provisional", en JIMENEZ PIERNAS, C.: *op. cit.*, pp. 17 y ss.

- "La protección consular y diplomática del ciudadano de la Unión Europea", *RIE*, 1993, pp. 9 y ss.
- "Reflexiones sobre el método del Derecho Internacional Público", en *Hacia un nuevo orden...*, *op. cit.*, pp. 388 y ss.
- JOS, E. y PERROT, D.: "Problematique des accords de pêche de la Communauté européenne dans le bassin caraibe", en LEBULLENGER, J.; MORVAN, D. Le (Dirs.): *op. cit.*, pp. 239 y ss.
- JUSTE RUIZ, J.: "El acuerdo pesquero CEE-Reino de Marruecos de 25 de febrero de 1988", *RIE*, 1988, pp. 741 y ss.
- "Responsabilidad internacional de los Estados y daños al medio ambiente: problemas de atribución", JIMENEZ PIERNAS, C.: *op. cit.*, pp. 119 y ss.
- "Control de la aplicación de los acuerdos pesqueros celebrados por la Comunidad Europea con países en vías de desarrollo [Comentario a la sentencia del TJCE de 14 de noviembre de 1989, asunto 6/88 y 7/88, sobre "Declaraciones de capturas de pesca"]", *RIE*, 1991, pp. 143 y ss.
- KAPTEYN, P. J. C.: "Quelques réflexions sur les effets des accords internationaux liant la Communauté dans l'ordre juridique communautaire", en *Hacia un nuevo orden...*, *op. cit.*, pp. 1007 y ss.
- O'KEEFE, D.: "The agreement on the European Economic Area", *LIEI*, 1992, pp. 1 y ss.
- "The legal implications of East Germany's membership of the European Communities", *LIEI*, 1991-1, pp. 1 y ss.
- KISS, A. C. y BRUSASCO-MACKENZIE, M.: "Les relations extérieures de la Communauté européenne en matière de protection de l'environnement", *AFDI*, 1989, pp. 702 y ss.
- KOERS, A. W.: "The external authority of the EEC in regard to Marine Fisheries", *CMLRev.*, 1977, pp. 269 y ss.
- "La política de pesca" en *Treinta años...*, *op. cit.*, pp. 503 y ss.
- "The European Economic Community and International Fisheries Organizations", *LIEI*, 1984, pp. 113 y ss.
- "The Third United Nations Conference on the Law of the Sea -some remarks on its contribution towards the making of International Law", *Liber Amicorum M. Bos*, *op. cit.*, pp. 23 y ss.
- KOVAR, R.: "L'affaire de l'AETR devant la Cour de Justice des Communautés Européennes et la compétence internationale de la CEE", *AFDI*, 1971, pp. 386 y ss.
- "Les accords liant les Communautés Européennes et l'ordre juridique communautaire: à propos d'une jurisprudence récente de la Cour de Justice", *RMC*, 1974, pp. 353 y ss.
- "La contribution de la Cour de Justice au developpement de la condition internationale de la Communauté Européenne", *CDE*, 1978, pp. 527 y ss.
- "Les compétences implicites: jurisprudence de la Cour et pratique communautaire", en DEMARET, P. (Ed.): *op. cit.*, pp. 3 y ss.
- "Ordre Juridique Communautaire", *JC Europe*, Fasc. 410 y 411, 1990.
- KOVAR, R.; SIMON, D.: "La Citoyenneté Européenne", *CDE*, 1993, pp. 285 y ss.
- KROGSGAARD, L. B.: "Fundamental Rights in the European Community after Maastricht", *LIEI*, 1993/1, pp. 99 y ss.

KULLMANN, W.: "Collapse of the Sixth International Tin Agreement: enforceability of British Judgments against the Federal Republic of Germany under the European Convention", *GYIL*, 1987, pp. 205 y ss.

LACHMANN, P.: "International Legal personality of the EC: capacity and competence", *LIEI*, 1984, pp. 3 y ss.

O'LEARY, S.: "Nationality Law and Community citizenship: a tale of two uneasy bedfellows", *YEL*, 1992, pp. 353 y ss.

LEFAUCHEUX, J.: "Le nouveau régime de relations entre le Groenland et la CEE", *RMC*, 1985, pp. 81 y ss.

LENAERTS, K.: "Fundamental rights to be included in a Community catalogue", *ELRev.*, 1991, pp. 367 y ss.

LENOBLE, J.: "Responsabilité internationale des Etats et contrôle territorial", *RBDI*, 1981/1982-I, pp. 103 y ss.

LEOPOLD, P.: "External relations power of the EEC in Theory and practice", *ICLQ*, 1977, pp. 54 y ss.

LEUPRECHT, P.: "La coopération européenne dans le domaine des Droits de l'homme", en *L'Europe dans...*, *op. cit.*, pp. 162 y ss.

LIMBURG, G.: "The United Nations Conference on the law of treaties between States and International Organisations or between International Organisations", *NILR*, 1986, pp. 195 y ss.

LIÑAN NOGUERAS, D. J.: "De la Ciudadanía Europea a la Ciudadanía de la Unión", *GJ de la CE*, sept. 1992, pp. 63 y ss.

- "La Ciudadanía de la Unión Europea", en RODRIGUEZ IGLESIAS, G. C.; LIÑAN, D.: *op. cit.*, pp. 271 y ss.

LLAVERO, M.V.: "The possible direct effect of the provisions on competition in the EEC-EFTA free trade agreements in the light of the Kupferberg decision", *LIEI*, 1984, pp. 83 y ss.

LOUIS, J. V.: "Droit et politique des relations extérieures des Communautés Européennes", *CDE*, 1971, pp. 3 y ss.

- "Observations à l'affaire AETR. Compétence internationale et compétence interne des Communautés", *CDE*, 1971, pp. 479 y ss.

- "Mise en oeuvre des obligations internationales de la Communauté dans les ordres juridiques de la Communauté et de ses Etats membres", *RBDI*, 1977, pp. 122 y ss.

- "Quelques réflexions sur la répartition des compétences entre la Communauté européenne et ses Etats membres", *Revue d'intégration européenne*, 1979, pp. 355 y ss.

- "La Communauté et ses Etats membres dans les relations extérieures", *Revue d'Intégration Européenne*, 1983, pp. 209 y ss.

- "Las relaciones exteriores en el Acta de Adhesión", *RIE*, 1986, pp. 358 y ss.

- "La obligación de motivar los actos y de indicar el fundamento jurídico. Sistema de preferencias generalizadas, política comercial y ayuda al desarrollo: arts. 113 y 235 TCE (nota sobre la St. 45/86 de 26.3.87)", *RIE*, 1987, pp. 721 y ss.

MAKAROV, A.: "Consideraciones sobre el derecho de protección diplomática", *REDI*, 1955, pp. 511 y ss.

MANGAS MARTIN, A.: "La obligación de derogar o modificar el Derecho interno incompatible con el Derecho Comunitario (Evolución jurisprudencial)", *RIE*, 1987, pp. 311 y ss.

- "El Acta Unica Europea y las modalidades de ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión", *RIE*, 1988, pp. 789 y ss.
 - "El caso particular de la unificación alemana y las Comunidades Europeas", en DIEZ DE VELASCO, M.: *op. cit.*, tomo I, pp. 279 y ss.
 - "El Tratado de Unión Europea: análisis de su estructura general", *Gaceta Jurídica*, serie D, sept. 1992, pp. 3 y ss.
 - "La Ciudadanía de la Unión Europea", en *El Defensor...*, *op. cit.*.
 - "Las relaciones entre el Derecho Comunitario y el Derecho interno de los Estados miembros a la luz de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia", en RODRIGUEZ IGLESIAS, G.C.; LIÑAN, D.: *op. cit.*, pp. 55 y ss.
 - "Aspectos jurídico-institucionales de la realización de la Unión Europea", en *ibidem*, pp. 183 y ss.
- MANIN, Ph.: "L'art.228, paragraphe 2 du Traité CEE", en *Etudes de Droit...*, *op. cit.*, pp. 289 y ss.
- "La Convention de Vienne sur le Droit des Traités entre Etats et organisations internationales ou entre Organisations Internationales", *AFDI*, 1986, pp. 454 y ss.
 - "The European Communities and the Vienna Convention on the Law of Treaties between States and International Organisations or between International Organisations", *CMLRev*, 1987, pp. 457 y ss.
 - "La substitution des Etats à l'Organisation" en *Les Organisations...*, *op. cit.*, pp. 161 y ss.
 - "Article 210. Commentaire", en CONSTANTINESCO, V.; JACQUE, J-P.; KOVAR, R.; SIMON, D.: *op. cit.*, pp. 1299 y ss.
- MARCHISELLO, A.: "L'efficacia diretta degli accordi internazionali della Comunità europea dopo la sentenza Kupferberg", *Riv.Dir.Int.*, 1984, pp. 259 y ss.
- MARCHISIO, S.: "Lo status della CEE quale membro della FAO", *Riv.Dir.Int.*, 1993, pp. 321 y ss.
- MARESCEAU, M.: "The GATT in the case-law of the European Court of Justice", en *The European Community and GATT...*, *op. cit.*, pp. 114 y ss.
- MARIN, A.: "La garantía de los derechos humanos en el ámbito europeo", *RIE*, 1975, pp. 73 y ss.
- MARIÑO MENENDEZ, F.: "El objeto de las obligaciones establecidas por la parte XII del Convenio de Montego Bay", en JIMENEZ PIERNAS, C.: *op. cit.*, pp. 179 y ss.
- "Régimen de la responsabilidad internacional del Estado en el Convenio sobre el Derecho del Mar de Naciones Unidas de 1982", *Pensamiento Jurídico...*, *op. cit.*, pp. 773 y ss.
- MARTINS RIBEIRO, M.E.: "Compétence communautaire et compétence nationale dans le secteur de la pêche", *CDE*, 1982, pp. 144 y ss.
- MEESEN, K. M.: "The application of rules of public international law within Community Law", *CMLRev.*, 1976, pp. 485 y ss.
- MEGRET, J.: "Le pouvoir de la Communauté Economique Européenne de conclure des accords internationaux", *RMC*, 1964, pp. 529 y ss.
- "Conclusion, formes et effets des accords internationaux passes par la CEE", *RMC*, 1965, pp. 19 y ss.

MELCHIOR, M.: "La procedure de conclusion des accords externes de la Communauté Economique Européenne", *RBDI*, 1966, pp. 187 y ss.

MENDELSON, M.: "The European Court of Justice and Human Rights", *YEL*, 1981, pp. 121 y ss.

MENON, P. K.: "The law of treaties between States and International Organizations or between International Organizations with special reference to the Viena Convention of 1986", *RDI de SDP*, 1984-4, pp. 255 y ss. y 1988-1, pp. 1 y ss.

- "International Organizations as subjects of International Law", *RDI de SDP*, 1992, pp. 61 y ss.

VAN DER MENSBRUGGHE, Y.: "The Common Market Fisheries Policy and the Law of the Sea", *NYIL*, 1975, pp. 220 y ss.

MERTENS DE WILMARS, J.; VEROUGSTRAETE, I. M.: "Proceedings against member states for failure to fulfil their obligations", *CMLRev.*, 1970, pp. 385 y ss.

MERTENS DE WILMARS, J.: "L'efficacité des différentes techniques nationales de protection juridique contre les violations du droit communautaire par les autorités nationales et les particuliers", *CDE*, 1981, pp. 379 y ss.

MESEGUER, J.L.: "Vers un nouveau régime international des entreprises communes de pêche", *AFDI*, 1974, pp. 860 y ss.

- "La política pesquera de la CEE ante el Derecho Internacional: relaciones hispano-comunitarias", *RIE*, 1977, pp. 701 y ss.

- "L'accord de pêche entre l'Espagne et la CEE: I- Champ d'application et objet", *RMC*, 1980, pp. 527 y ss.; y, "II- Régime de la pêche", *Ibidem*, pp. 589 y ss.

- "La teoría comunitaria de los espacios marítimos a efectos de pesca y las negociaciones de adhesión de España", *RIE*, 1980, pp. 633 y ss.

- "El Derecho Comunitario y los derechos de pesca de terceros países [comentarios a la sentencia de 14 de octubre de 1980 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre el asunto 812/79, sobre "pêche: droits des pays tiers"]", *RIE*, 1981, pp. 53 y ss.

- "El Acta de Adhesión y el régimen especial de pesca previsto para España y Portugal", *GJ de la CEE*, 1987, D-7, pp. 336 y ss.

- "Efectos de la adhesión de España a la Comunidad Económica Europea: los convenios bilaterales y multilaterales de pesca", *Noticias/CEE*, 1988, pp. 85 y ss.

MIGLIORINO, L.: "L'accordo italo-yugoslavo del 1983 sull'instituzione di una zona di pesca nel golfo di Trieste", *Riv.Dir.Int.*, 1987, pp. 344 y ss.

MILAS, R.: "La concurrence entre les bases légales des actes communautaires", *RMC*, 1985, pp. 445 y ss.

MILLAN MORO, L.: "La eficacia directa de las directivas: evolución reciente", *RIE*, 1991, pp. 845 y ss.

MILLER, E. M.: "Legal aspects of the United Nations Action in the Congo", *AJIL*, 1961, pp. 1 y ss.

MORGENSTERN, F.: "The Convention on the law of treaties between States and International Organizations and between International Organizations", *Essays S. Rosenne*, Martinus, Dordrecht, 1989, pp. 435 y ss.

MOURA RAMOS, R. M.: "Maastricht e os Direitos do cidadão europeu", en *A União...*, *op. cit.*, pp. 93 y ss.

MUÑOZ MACHADO, S.: "La responsabilidad civil de la administración por incumplimiento del Derecho Comunitario Europeo", *GJ de la CEE*, abril-1989, pp. 3 y ss.

- "La responsabilidad extracontractual de los poderes públicos en el Derecho Comunitario Europeo", en RODRIGUEZ IGLESIAS, G.C.; LIÑAN, D.: *op. cit.*, pp. 133 y ss.

NARANJO GONZALEZ-POLA, D.: "España y sus relaciones pesqueras con la Comunidad Económica Europea y sus Estados miembros: consideraciones sobre las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 8 de diciembre de 1981", *Cuadernos de Derecho Internacional*, 1 (1983), Universidad de Córdoba, pp. 112 y ss.

NASCIMENTO E SILVA, G. E.: "The 1986 Vienna Convention and the Treaty Making Power of International Organizations", *GYIL*, 1986, pp. 68 y ss.

- "The 1969 and the 1986 Conventions on the law of Treaties: a comparison", *Essays S. Rosenne*, Martinus, Dordrecht, 1989, pp. 461 y ss.

NEUWAHL, N.: "Joint participation in international treaties and the exercise of power by the EEC and its member states: mixed agreements", *CMLRev.*, 1991, pp. 717 y ss.

- "Opinion 2/91 of 19 March 1993", *CMLRev.*, 1993, pp. 1185 y ss.

NICOLL, W.: "Historique de la composition de la majorité qualifiée au Conseil en vertu des des traités", *RMC*, 1986, pp. 135 y ss.

NITSCH, N.: "Les accords de pêche entre la Communauté et les Etats tiers", *RMC*, 1980, pp. 452 y ss.

NOGUES, F.: "La pesca en la Comunidad Económica Europea", *GJ de la CEE*, Serie D, 1986, pp. 685 y ss.

NOLTE, G.: "Case 12/86, M. Demirel...", *CMLRev.*, 1988, pp. 403 y ss.

OBRADOVIC, : "Community Law and the doctrine of divisible sovereignty", *LIEI*, 1993/1.

OLESTI RAYO, A.: "La competencia comunitaria para concluir convenios en el marco de la OIT. (Comentario al dictamen 2/91 del TJCE de 19 de marzo de 1993)", *RIE*, 1993, pp. 945 y ss.

OLIVER, P.: "Interim measures: some recent developments", *CMLRev.*, 1992, pp. 7 y ss.

- "Le Droit Communautaire et les voies de recours nationales", *CDE*, 1992, pp. 348 y ss.

ORREGO VICUÑA, F.: "International Cooperation in Salmon Fisheries and a Comparative Law Perspective on the Salmon and Ocean Ranching Industry", *Ocean Development and International Law*, vol. 22, pp. 133 y ss.

- "La zone économique exclusive: régime et nature juridique dans le droit international", *RCADI*, 1986-IV, pp. 9 y ss.

ORTIZ-ARCE DE LA FUENTE, A.: "Consideraciones metodológicas en Derecho Internacional Público (I)" y "... (2)" en *RFDUCM*, núms. 60 y 61, pp. 7 y ss. y 67 y ss.

PANIAGUA, R.: "La guerra de Corea y el conflicto del Golfo Pérsico: dos supuestas prácticas del uso incorrecto de una fuerza armada desde Naciones Unidas", *Anuario Internacional CIDOB*, 1991, ed. 1992, pp. 365 y ss.

PARRY, C.: "Some considerations upon the protection of Individuals in International Law", *RCADI*, 1956-II.

PASCALÉ, F. De: "L'ammissione della CEE alla FAO: cronaca di un negoziato", *La Comunità Internazionale*, 1992, pp. 477 y ss.

PASTOR RIDRUEJO, J. A.: "Los efectos de los acuerdos internacionales respecto a los terceros", *REDI*, 1960, pp. 387 y ss.

- "La Sentencia del Tribunal de La Haya de 5 de febrero de 1979 y la responsabilidad internacional por actos judiciales", *REDI*, 1970, pp. 413 y ss.

- "Consideraciones sobre la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", *ADI*, 1976, pp. 281 y ss.

- "Los Estados industrializados medios, nuevo grupo de intereses en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar", *Revista de Estudios Internacionales*, 1980, pp. 915 y ss.

- "Relaciones pesqueras entre España y la Comunidad Económica Europea: la compatibilidad del régimen comunitario interino con los acuerdos particulares entre España y Francia (Comentarios a las sentencias del Tribunal Comunitario de 8 de diciembre de 1981)", *RIE*, 1982, pp. 493 y ss.

- "La Convención de 1982 sobre el Derecho del Mar y los intereses de España", *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*, 1983, pp. 73 y ss.

- "España y la pesca marítima en el Acta de Adhesión a las Comunidades Europeas", *RIE*, 1986, pp. 609 y ss.

PAZARCI, H.: "Problèmes d'incompatibilité des accords conclus par la CEE" en *Le Droit international...*, *op. cit.*, pp. 391 y ss.

PENTLAND, CH.: "Political theories on European Integration: between science and ideology", en LASOCK & SOLDATOS (Ed.): *op. cit.*, pp. 549 y ss.

PEREA UNCETA, J.A.: "Los Convenios en materia de pesca entre la CEE y los países del Africa Noroccidental", *Noticias/CEE*, 1991, núm. 77, pp. 60 y ss.

PEREZ GONZALEZ, M.: *Las Organizaciones Internacionales y el Derecho de la responsabilidad*, Ponencia presentada ante el XIV congreso del IHLADI, Madrid, 1985 y "Les Organisations Internationales et le Droit de la responsabilité", *RGDIP*, 1988, pp. 63 y ss.

- "La responsabilidad internacional y las Organizaciones Internacionales", punto 3 del Cap. relativo a la responsabilidad internacional de los sujetos diferentes al Estado en DIEZ DE VELASCO, M.: *Instituciones...*, *op. cit.*, vol. I, pp. 597 y ss.

PEREZ VERA, E.: "La Ciudadanía Europea en el Tratado de Maastricht", en *Hacia un nuevo orden...*, *op. cit.*, pp. 1123 y ss.

- "El Tratado de la Unión Europea y los derechos humanos", *RIE*, 1993, pp. 459 y ss.

PERRAKIS, S.: "Les relations extérieures de la Communauté Economique Européenne après l'Acte Unique Européen", *RMC*, 1989, pp. 488 y ss.

PESCATORE, P.: "Les relations extérieures des Communautés Européennes. Contribution à la doctrine de la personnalité des organisations internationales", *RCADI*, 1961-II, pp. 1 y ss.

- "The protection of Human rights in the European Communities", *CMLRev.*, 1972, pp. 73 y ss.

- "Les répartitions de compétences entre la Communauté et ses Etats membres", *La Communauté...*, *op. cit.*, pp. 78 y ss.
- "External Relations in the case-law of the Court of Justice of the European Communities", *CMLRev.*, 1979, pp. 615 y ss.

- PETERSMANN, E.U.: "Application of GATT by the Court of Justice of the European Community", *CMLRev.*, 1983, pp. 397 y ss.

- PHILIP, Ch.: "A propos de l'avis 1/76 de la Cour de Justice des Communautés Européennes: réflexions concernant le champ de la compétence externe de la Communauté", *RMC*, 1978, pp. 55 y ss.
- "Note sous les arrêts du 8 décembre 1981 de la Cour de Justice des Communautés Européennes dans les aff. 180/80, 266/80 et 181/80 "pêche: droits des pays tiers", *AFDI*, 1981, pp. 322 y ss.

- PIETRI, J. P.: "La valeur juridique des accords liant la Communauté économique européenne", *RTDE*, 1976, pp. 51 y ss.

- PISILLO-MAZZESCHI, R.: "The Due Diligence rule and the nature of the international responsibility of States", *GYIL*, 1992, pp. 9 y ss.

- PLIAKOS, A. D.: "La nature juridique de l'Union Européenne", *RTDE*, 1993, pp. 187 y ss.

- PONS RAFOLS, F. X.: "La admisión de la Comunidad Económica Europea como miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la agricultura y la alimentación", *RIE*, 1994, pp. 419 y ss.

- PRZETACZNIK, F.: "International Responsibility of the State for failure to afford the special protection for foreign officials", *RDI de SDP*, 1974, pp. 310 y ss., 1975, pp. 29 y ss.
- "Basic principles of International Law concerning the protection of officials of foreign states", *RDI de SDP*, 1991-1, pp. 51 y ss.

- PUEYO LOSA, J.: "Política común e intereses nacionales [anotaciones a la sentencia de 1978 del TJCE en el asunto 61/77 sobre pesca marítima]", *RIE*, 1979, pp. 549 y ss.
- "La indeterminación del Nuevo Orden Jurídico Marítimo Internacional: reflexiones sobre el carácter consuetudinario de la Zona Económica Exclusiva y el valor de la nueva Convención sobre el Derecho del Mar", *REDI*, 1985, pp. 323 y ss.

- PUISSOCHET, J. P.: "L'affirmation de la personnalité internationale des Communautés", en *L'Europe et...*, *op. cit.*, pp. 437 y ss.

- RAMA MONTALDO, M.: "International Legal personality and implied powers of international Organizations", *BYIL*, 1970, pp. 111 y ss.

- RAUX, J.: "La Cour de Justice des Communautés Européennes et la compétence internationale de la CEE", *RGDIP*, 1972, pp. 36 y ss.
- "Les accords externes de la CEE", *RTDE*, 1979, pp. 666 y ss. y 1981, pp. 687 y ss.
- "L'avis de la Cour du 19 mars 1993 (avis 2/91) à propos de la convention n° 170 de l'OIT concernant la sécurité dans l'utilisation des produits chimiques au travail", *RMC*, 1994, pp. 45 y ss.

- REMIRO BROTONS, A.: "Las relaciones exteriores de las Comunidades Europeas", en GARCIA DE ENTERRIA, E.; GONZALEZ CAMPOS, J.D.; MUÑOZ MACHADO, S.: *op. cit.*, vol. III, pp. 679 y ss.

REUTER, P.: "Le recours de la Cour de Justice des Communautés Européennes à des principes généraux de Droit", en *Problèmes de Droit...*, *op. cit.*, pp. 263 y ss.

- "Le Droit des traités et les accords internationaux conclus par les organisations internationales", *Miscellanea...*, *op. cit.*, vol.I, pp. 195 y ss.

- "La Conférence de Vienne sur les traités des organisations internationales et la sécurité des engagements conventionnels", en *Du Droit International...*, *op. cit.*, pp. 545 y ss.

- "Trois observations sur la codification de la responsabilité internationale des Etats pour fait illicite", en *Le Droit International au service...*, *op. cit.*, pp. 395 y 396.

RIDEAU, J.: "Droit International et Droit Communautaire", *CDE*, 1973, pp. 461 y ss.

- "Les accords internationaux dans la jurisprudence de la Cour de Justice des Communautés Européennes: réflexions sur les relations entre les ordres juridiques international, communautaire et nationaux", *RGDIP*, 1990, pp. 289 y ss.

- "Art. 228. Commentaire", en CONSTANTINESCO, V.; JACQUE, J.P.; KOVAR, R.; SIMON, D.: *op. cit.*, pp. 1431 y ss.

RIEGERT, A. M.: "La participation communautaire à la Conférence et à la Convention sur le droit de la mer", *RMC*, 1983, pp. 70 y ss.

RIESENFELD, S. A.: "The Doctrine of Self-executing Treaties and Community Law: A Pioneer Decision of the Court of Justice of the EC", *AJIL*, 1973, pp. 504 y ss.

RIQUELME CORTADO, R.: "Reflexiones sobre la firma y la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982). A propósito de la firma por España", *ADI*, 1985, pp. 185 y ss.

RITTER, J-P.: "La protection diplomatique à l'égard d'une Organisation Internationale", *AFDI*, 1962, pp. 427 y ss.

RODRIGUEZ IGLESIAS, G. C. y WOELKER, U.: "Derecho Comunitario, derechos fundamentales y control de constitucionalidad...", *RIE*, 1987, pp. 667 y ss.

RODRIGUEZ IGLESIAS, G. C.: "Le juge communautaire face au libre-échange européen", en *L'avenir...*, *op. cit.*, pp. 227 y ss.

- "La Constitución de la Comunidad Europea", *Noticias CEE*, núm. 100, 1993, pp. 96 y ss.

ROLDAN BARBERO en "La CEE y el Convenio sobre Derecho del Mar de 1982. Consideraciones sobre la relación entre el Derecho Comunitario y el Derecho Internacional", *RIE*, 1991, pp. 573 y ss.

- "La jurisprudencia del Tribunal de Justicia en materia de relaciones exteriores", en RODRIGUEZ IGLESIAS, G. C.; LIÑAN, D.: *op. cit.*, pp. 297 y ss.

- "Una revisión del artículo 234 del TCE: la sentencia *Levy* dictada por el TJCE el 2 de agosto de 1993", *RIE*, 1994, pp. 481 y ss.

RUILOBA SANTANA, E.: "Consideraciones sobre el concepto y elementos del acto ilícito en Derecho Internacional", *Symbolae...*, *op. cit.*, pp. 381 y ss.

RUIZ JARABO, D.: "Técnica jurídica de protección de los derechos humanos en la Comunidad Europea", *RIE*, 1990, pp. 151 y ss.

RUIZ, N.: "Os acordos de comércio livre e a ordem jurídica comunitária: o caso Polydor e o acordo Portugal-CEE de 1972", *AssEur.*, 1982, pp. 267 y ss.

SACK, J.: "La nouvelle politique commune de la pêche", *CDE*, 1983, pp. 437 y ss.

SALERNO, F.: "Le competence delle tre Comunità europee in materia di ricerca scientifica e il loro coordinamento", *Riv.Dir.Int.*, 1991, pp. 850 y ss.

SALMON, J.: "Les accords SPAAK - U THANT du 20 février 1965", *AFDI*, 1965, pp. 468 y ss.

- "Le fait étatique complexe: une notion contestable", *AFDI*, 1982, pp. 738 y ss.

SANCHEZ RODRIGUEZ, L.I.: "Derecho de pesca", en GARCIA de ENTERRIA, E.; GONZALEZ CAMPOS, J.; MUÑOZ MACHADO, S. (Dirs.): *op. cit.*, vol. III, pp. 349 y ss.

- "El Derecho de pesca en la CEE y el Acta de Adhesión de España", *RIE*, 1988, pp. 9 y ss.

- "Derecho Comunitario y Derecho del Mar [Observaciones a la sentencia del TJCE de 24 de noviembre de 1992, Poulsen, C-286/90]", *RIE*, 1993, pp. 141 y ss.

SANDS, P.: "The Tin Council litigation in the English Courts", *NILR*, 1987, pp. 367 y ss.

SBOLCI, L.: "Le relazioni esterne delle Comunità Europee in materia di ricerca scientifica", *Riv.Dir.Int.*, 1992-4, pp. 995 y ss.

SCHACHTER, O.: "State succession: the Once and Future Law", *VJIL*, 1993-2, pp. 253 y ss.

SCHERMERS, H. G.: "Succession of States and International Organizations", *NYIL*, 1975, pp. 103 y ss.

- "Community Law and International Law", *CMLRev.* 1975, pp. 77 y ss.

- "The Communities under the European Convention on human rights", *LIEI*, 1978/1, pp. 1 y ss.

- "Annotation. Case 812/79...Burgoa...", *CMLRev.*, 1981, pp. 227 y ss.

- "The direct application of treaties within third States: note concerning the Polydor and Pabst cases", *CMLRev.*, 1982, pp. 563 y ss.

- "Liability of International Organizations", *Leiden JIL*, 1988, pp. 3 y ss.

- "The European Communities bound by fundamental human rights", *CMLRev.*, 1990, pp. 249 y ss.

- "Joined cases C-143/88 and C-92/89, Zuckerfabrik...", *CMLRev.*, 1992, pp. 133 y ss.

SCHOCKWEILER, F.: "La responsabilité de l'autorité nationale en cas de violation du droit communautaire", *RTDE*, 1992, pp. 47 y ss.

SCHWOB, J.: "L'amendement à l'acte constitutif de la FAO visant à permettre l'admission en qualité de membre d'organisations d'intégration économique régionale et la Communauté économique européenne", *RTDE*, 1993, pp. 1 y ss.

SCOVAZZI, T.: "L'accordo di pesca italo-tunisino del 19.6.1976", *Riv.Dir.Int.*, 1976, pp. 761 y ss.

SEIDL-HOHENVELDERN, I.: "Responsibility of member states of an International Organization for acts of that

- Organization", en *Le Droit International à l'heure...*, *op. cit.*, pp. 415 y ss.
- "Piercing the Corporate Veil of International Organizations: the International Tin Council Case in the English Court of Appeals", *GYIL*, 1989, pp. 43 y ss.
 - "L'avis 1-91 du 14 décembre 1991 de la CJCE...", *AFDI*, 1991, pp. 802 y ss.
- SEYERSTED, F.: "International personality of intergovernmental Organizations", *IJIL*, 1964, pp. 1 y ss.
- SIMMONDS, K. R.: "The evolution of the external relations law of the European Economic Community", *ICLQ*, 1979, pp. 644 y ss.
- "The Community's declaration of the U.N. Convention on the Law of the Sea", *CMLRev.*, 1986, pp. 521 y ss.
- SIMON, D. y BARAV, A.: "La responsabilité de l'administration nationale en cas de violation du droit communautaire", *RMC*, 1987, pp. 165 y ss.
- "Le Droit Communautaire et la suspension provisoire des mesures nationales", *RMC*, 1990, pp. 591 y ss.
- SIMON, D.: "Les relations extérieures de la Communauté Economique Européene à la lumière de l'arrêt de la Cour de Justice des Communautés "Commission contre Conseil" (AETR)", en SIMON, D.; GRILLO PASQUARELLI, E. y KLEMAN, N.: *op. cit.*, pp. 3 y ss.
- "Cour de Justice. Recours en constatation de manquement", *JC Europe*, fasc. 380, 1991.
 - "Nôte sur l'arrêt Factortame", *JDI*, 1991, pp. 447 y ss.
 - "Les exigences de la primauté du Droit Communautaire: continuité ou métamorphoses?", en *L'Europe et le Droit.*, *op. cit.*, p. 481 y ss.
- SKUBISZEWSKI, K.: "Implied powers of International Organizations", en *International Law at...*, *op. cit.*, pp. 854 y ss.
- SOBRINO HEREDIA, J. M.: "Acuerdos de pesca y desarrollo: referencia a la práctica convencional pesquera de la Comunidad Europea", *La Ley - Comunidades Europeas*, 1987-2, pp. 9 y ss.
- "El control de los acuerdos internacionales por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*, 1992, pp. 133 y ss.
 - "Los procedimientos de solución de diferencias previstos en los acuerdos celebrados por la Comunidad Europea", en *Hacia un nuevo orden...*, *op. cit.*, pp. 1221 y ss.
 - "La actividad diplomática de las delegaciones de la Comisión en el exterior de la Comunidad Europea", *RIE*, 1993, pp. 485 y ss.
 - "Principales manifestaciones de la personalidad jurídica internacional de las Organizaciones Internacionales", Cap. III de DIEZ DE VELASCO, M.: *Las Organizaciones Internacionales*, Tecnos, 8ª ed., Madrid, 1994, pp. 73 y ss.
- SOCINI, R.: "A propos de la codification du droit des traités des organisations internationales", en *Le Droit international à l'heure...*, *op. cit.*, pp. 413 y ss.
- SOLBES MIRA, P.: "La Citoyenneté Européenne", *RMC*, 1991, pp. 168 y ss.
- STEIN, E.: "External relations of the European Community: structure and process", en *Collected courses of the AEL*, vol.

I, book 1, pp. 166 y ss.

STEINER, J.: "From direct effet to Francovich: shifting means of enforcement of Community Law", *ELRev.*, 1993, pp. 3 y ss.

STEPHANOU, C. A.: "Identité et citoyenneté européennes", *RMC*, 1991, pp. 30 y ss.

SWORDS, C.: "The external competence of the EEC in relation to International Fisheries Agreements", *LIEI*, 1979/2, pp. 31 y ss.

TAGARAS, H. N.: "L'effet direct des accords internationaux de la Communauté", *CDE*, 1984, pp. 15 y ss.

TAVARES DE PINHO, A.: "Sur quelques problèmes se posant dans le secteur de la pêche á l'occasion de l'adhésion du Portugal á la Communauté", *RMC*, 1984, pp. 12 y ss.

- "L'admission de la Communauté Economique Européenne comme membre de l'organisation des Nations Unies pour l'alimentation et l'agriculture (FAO)", *RMC*, 1993, pp. 656 y ss.

TEASDALE, A.L.: "The life and death of the Luxembourg Compromise", *JCMS*, 1993, pp. 567 y ss.

TEMPLE LANG, J.: "The Ozone Layer Convention: a new solution to the question of Community participation in "mixed" international agreements", *CMLRev.*, 1986, pp. 157 y ss.

- "The ERTA Judgment and the Court's case Law on compétence and conflict", *YEL*, 1986, pp. 183 y ss.

- "Community Constitutional Law: art. 5 EEC Treaty", *CMLRev.*, 1990, pp. 670 y ss.

TESTA, G.: "L'intervento degli stati membri nella procedura di conclusione degli accordi d'associazione della Comunita Economica Europea", *Riv.Dir.Eur.*, 1966, pp. 261 y ss.

TORRES UGENA, N.: "Responsabilidad internacional y contaminación del medio ambiente", *RFDUCM*, 1983, pp. 109 y ss.

TREVES, T.: "Les tendances récentes du Droit conventionnel de la responsabilité et le nouveau Droit de la mer", *AFDI*, 1975, pp. 767 y ss.

- "Innovation dans la Technique de codification du droit international: la préparation de la Conférence de Vienne sur les Traités passés par les Organisations Internationales", *AFDI*, 1986, pp. 474 y ss.

VALLE, A.: "La especificidad del ordenamiento comunitario. Comentario a los Dictámenes 1/91 y 1/92 del TJCE sobre el Espacio Económico Europeo", *RIE*, 1993, pp. 155 y ss.

VALLEE, Ch.: "Sur quelques poursuites engagées contre des pêcheurs espagnols ayant pratiqué la pêche dans les eaux territoriales ou dans la zone économique de la France", *RGDIP*, 1979, pp. 220 y ss.

VANDEPOELE, L.: "La revisión de la Política Pesquera Comunitaria", en GONZALEZ LAXE, F. (Coord.): *op. cit.*, pp.

DEL VECCHIO, A.: "Sull'incidenza della normativa comunitaria sui trattati in materia de pesca fra stati-membri della CEE a stati terzi", *Riv.Dir.Int.*, 1982, pp. 571 y ss.

VIGNES, D.: "La reglementation de la pêche dans le marché commun au regard du Droit Communautaire et du Droit International", *AFDI*, 1970, pp. 829 y ss.

- "La création dans la Communauté au cours de l'automne 1976 et de l'hiver 1977 d'une zone de pêche s'étendant jusqu'à

200 milles", *Mélanges Dehousse*, vol. 2, pp. 323 y ss.

- "Nôte sur le contenu et la portée du Traité sur l'Union Européenne signé à Maastricht le 9 février 1992", *AFDI*, 1991, pp. 787 y ss.

VISSCHER, Ch. De.: "Le déni de justice en Droit International", *RCADI*, 1935-II, pp. 374 y ss.

VISSCHER, P. de: "Observations sur le fondement et la mise en oeuvre du principe de la responsabilité de l'Organisation des Nations Unies", *RDI et DComparé*, 1963, pp. 165 y ss.

- "Les conditions d'application des lois de la guerre aux opérations militaires des Nations Unies", *Annuaire de l'Institut de Droit International*, 1971, pp. 1 y ss.

- "Valeur et autorité des actes des organisations internationales", en DUPUY, R. J. (Ed.): *Manuel sur...*, *op. cit.*, pp. 316 y ss.

VITANYI, B.: "International Responsibility of states for their administration of justice", *NILR*, 1975, pp. 135 y ss.

VOLKER, E.: "The direct effect of international agreements in the community's legal order", *LIEI*, 1983, pp. 131 y ss.

WAELEBROECK, M.: "Contribution à l'étude de la nature juridique des Communautés Européennes", *Mélanges H. Rolin*, Pedone, Paris, 1964, pp. 506 y ss.

- "La protection des droits fondamentaux à l'égard des Etats membres dans le cadre communautaire", *Mélanges Dehousse*, Nathan-Labor, Bruselas, 1979, pp. 333 y ss.

- "Article 169. Analyse", en MEGRET, J.: *Le Droit de la Communauté Economique Européenne*, vol. 10, tomo 1, Bruselas, 1983.

- "Les effets internes des accords internationaux conclus par la Communauté Economique Européenne", *Le Droit des peuples...*, *op. cit.*, pp. 579 y ss.

WAINWRIGHT, R.: "Common fisheries policy. The development of a common regime for fishing", *YEL*, 1981, pp. 69 y ss.

WINKEL, K. y BORRIES, R. Von: "Annotation on cases 61/77 and 88/77", *CMLRev.*, 1978, pp. 494 y ss.

WYLER, F.: "Quelques reflexions sur la réalisation dans le temps du fait internationalement illicite", *RGDIP*, 1991, pp. 881 y ss.

YAHY, A.: "La violation d'un traité: l'articulation du droit des traités et du droit de la responsabilité international", *RBDI*, 1993, pp. 437 y ss.

YANDAIS, D.: "La Communauté et la pêche", *CDE*, 1978, pp. 198 y ss. y 1979, pp. 185 y ss.

YTURRIAGA BARBERAN, J.A. De: "Evolución del consenso en la práctica de las Naciones Unidas: la Conferencia sobre el Derecho del Mar", *RFDUCM*, año XL, pp. 53 y ss.

ZACKLIN, R.: "Responsabilité des Organisations Internationales", *La responsabilité dans...*, *op. cit.*, pp. 91 y ss.

ZOLLER, E.: "Le principe de la répartition géographique dans la composition des forces des Nations Unies", *AFDI*, 1975, pp. 503 y ss.

ZULEEG, M.: "Les répartitions de compétences entre la Communauté et ses Etats membres", *La Communauté et ses Etats...*,

op. cit., pp. 50 y ss.

JURISPRUDENCIA DEL TJCE

- CJCE, sentencia de 27 de febrero de 1962 (*Comisión c. Italia*, as. 10/61), Rec. 1962.
- CJCE, sentencia de 5 de febrero de 1963 (*Van Gend & Loos*, as. 26/62), Rec. 1963.
- CJCE, sentencia de 15 de julio de 1964 (*Costa c. ENEL*, as. 6/64), Rec. 1964.
- CJCE, sentencia de 13 de julio de 1966 (*Consten y Grundig c. Comisión*, as. 56 y 58/64), Rec. 1966.
- CJCE, sentencia de 14 de julio de 1967 (*Kampffmeyer*, as. 5,7 y 13 a 24/66), Rec. 1967.
- CJCE, sentencia de 31 de marzo de 1971 (*Comisión c. Consejo, AETR*, as. 22/70), Rec. 1971.
- CJCE, sentencia de 25 de octubre de 1972 (*Haegeman I*, as. 96-71), Rec. 1972.
- CJCE, sentencia de 12 de diciembre de 1972 (*International Fruit Co. III*, as. 21 a 24-72), Rec. 1972.
- CJCE, sentencia de 24 de octubre de 1973 (*Balkan-Import-Export*, as. 5/73), Rec. 1973.
- CJCE, sentencia de 24 de octubre de 1973 (*Schlüter*, as. 9/73), Rec. 1973.
- CJCE, sentencia de 24 de octubre de 1973 (*Rewe Zentral*, as. 10/73), Rec. 1973.
- CJCE, sentencia de 30 de abril de 1974 (*Haegeman II*, as. 181-73), Rec. 1974.
- CJCE, sentencia de 14 de mayo de 1974 (*Nold*, as. 4/73), Rec. 1974.
- CJCE, sentencia de 10 de diciembre de 1974, (*Charmasson*, as. 48/74), Rec. 1974.
- CJCE, dictamen de 11 de noviembre de 1975 (1/75), Rec. 1975.
- CJCE, sentencia de 19 de noviembre de 1975 (*Nederlandse Spoorwegen*, as. 38/75), Rec. 1975.
- CJCE, sentencia de 22 de enero de 1976 (*Russo c. AIMA*, 60/75), Rec. 1976.
- CJCE, sentencia de 16 de febrero de 1976 (*Rewe*, as. 33/76), Rec. 1976.
- CJCE, sentencia de 16 de febrero de 1976 (*Comet*, as. 45/76), Rec. 1976.
- CJCE, sentencia de 14 de julio de 1976 (*C. Kramer, recursos biológicos del mar*, as. ac. 3, 4 y 6/76), Rec. 1976.
- CJCE, sentencia de 5 de febrero de 1976 (*Bresciani c. Amministrazione Italiana delle Finanze*, as. 87/75), Rec. 1976.
- CJCE, Dictamen de 26 de abril de 1977 (*Projet d'accord relatif à l'institution d'un Fonds européen d'immobilisation de la navigation intérieure*, Dictamen 1/76), Rec. 1977.
- Conclusiones del A.G. WARNER en el as. *Bouchereau*, Rec. 1977.
- CJCE, sentencia de 16 de febrero de 1978 (*Comisión c. Irlanda, pesca marina*, as. 61/77), Rec. 1978.
- CJCE, sentencia de 9 de marzo de 1978 (*Simmenthal*, as. 106/77), Rec. 1978.

CJCE, sentencia de 16 de diciembre de 1978 (*Schonenberg* as. 88/77), Rec. 1978.

CJCE, sentencia de 13 de febrero de 1979 (*Granaria*, as. 101/78), Rec. 1979.

CJCE, sentencia de 14 de febrero de 1979 (*Regina c. Henn y Darby*, as. 34/79), Rec. 1979.

CJCE, sentencia de 3 de julio de 1979 (*Van Dam*, as. ac. 185 a 204/78), Rec. 1978.

CJCE, sentencia de 4 de octubre de 1979 (*Francia c. Comisión*, as. 141/78), Rec. 1979.

CJCE, sentencia de 4 de octubre de 1979 (*Francia c. Reino Unido, pesca marina*, as. 141/78), Rec. 1979.

CJCE, Dictamen de 4 de octubre de 1979, (*Dictamen 1/78, Acuerdo internacional sobre el caucho natural*), Rec. 1979.

CJCE, sentencia de 17 de diciembre de 1979 (*Internationale Handelsgesellschaft*, as. 11/70), Rec. 1979.

CJCE, sentencia de 27 de febrero de 1980 (*Hans Just*, as. 68/79), Rec. 1980.

CJCE, sentencia de 10 de julio de 1980 (*Ariete*, as. 811/79), Rec. 1980.

CJCE, sentencia de 10 de julio de 1980 (*Mireco*, as. 826/79), Rec. 1980.

CJCE, sentencia de 10 de julio de 1980, (*Comisión c. Reino Unido*, as. 32/79), Rec. 1980.

CJCE, sentencia de 14 de octubre de 1980, (*Burgoa*, as. 812/79), Rec. 1980.

CJCE, sentencia de 5 de mayo de 1981 (*Comisión c. Reino Unido, Pesca marítima, medidas de conservación*, as. 804/79), Rec. 1981.

CJCE, sentencia de 8 de diciembre de 1981 (*Arbelaiz-Emazabel*, as. 181/80), Rec. 1981.

CJCE, sentencia de 8 de diciembre de 1981, (*Crujeiras Tomé y Yurrita*, as. 180 y 266/80), Rec. 1981.

CJCE, sentencia de 9 de febrero de 1982 (*Polydor c. Harlequim*, as. 270/80), Rec. 1982.

CJCE, sentencia de 26 de octubre de 1982 (*Kupferberg*, as. 104/81), Rec. 1982.

CJCE, sentencia de 28 de octubre de 1982 (*J. Marticorena-Otazo*, as. 138 y 139/81), Rec. 1982.

CJCE, sentencia de 28 de octubre de 1982 (*A. Campandeguy Sagarzazu*, as. 137 y 140/81), Rec. 1982.

CJCE, sentencia de 28 de octubre de 1982 (*J. Arantzamendi-Osa*, as. 13 a 28/82), Rec. 1982.

CJCE, sentencia de 28 de octubre de 1982 (*J. Dorca Marina*, as. 50 a 58/82), Rec. 1982.

CJCE, sentencia de 30 de noviembre de 1982 (*Noble Kerr*, as. 287/81), Rec. 1982.

CJCE, sentencia de 9 de enero de 1983 (*San Giorgio*, 199/82), Rec. 1983.

CJCE, sentencia de 16 de marzo de 1983 (*SPI y SAMI*, as. 267 a 269/81), Rec. 1983.

CJCE, sentencia de 11 de mayo de 1983 (*Rogers*, as. 87/82), Rec. 1983.

CJCE, sentencia de 14 de febrero de 1984 (*Scott Mackenzie*, as. 24/83), Rec. 1984.

CJCE, sentencia de 21 de febrero de 1984, (*St. Nikolaus Brenneri*, as. 337/82), Rec. 1984.

CJCE, sentencia de 10 de julio de 1984, (*Regina c. Kent Kirk*, as. 63/83), Rec. 1984.

TJCE, sentencia de 26 de febrero de 1986 (*Krohn*, as. 175/84), Rec. 1986.

TJCE, sentencia de 11 de marzo de 1986 (*Conegate*, as. 121/85), Rec. 1986.

TJCE, sentencia de 15 de mayo de 1986 (*M. Johnston*, as. 222/84), Rec. 1986.

TJCE, sentencia de 26 de marzo de 1987 (*Comisión c. Consejo, SPG I*, as. 45/86), Rec. 1987.

TJCE, sentencia de 30 de septiembre de 1987 (*Demirel*, as. 12/86), Rec. 1987.

TJCE, sentencia de 15 de octubre de 1987 (*Heylens* as. 222/86), Rec. 1987.

TJCE, sentencia de 25 de febrero de 1988, (*Comisión c. República Helénica, restricciones a la importación de plátanos*, as. ac. 194 y 241/85), Rec. 1988.

TJCE, sentencia de 25 de febrero de 1988 (*Les fils de Jules Bianco*, 331, 376 y 378/85), Rec. 1988.

TJCE, sentencia de 29 de junio de 1988 (*Deville*, 240/87), Rec. 1988.

TJCE, sentencia de 22 de septiembre de 1988 (*Deserbais*, as. 286/86), Rec. 1988.

TJCE, sentencia de 22 de junio de 1989 (*Fediol*, as. 70/87), Rec. 1989.

TJCE, sentencia de 11 de julio de 1989 (*Ford España*, as. 170/88), Rec. 1989.

TJCE, sentencia de 21 de septiembre de 1989 (*Comisión c. República Helénica*, as. 68/88), Rec. 1989.

TJCE, sentencia de 5 de octubre de 1989, (*Comisión c. Países Bajos, Gestión de cuotas*, as. 290/87), Rec. 1989.

TJCE, sentencia de 14 de noviembre de 1989 (*Rep. Helénica c. Comisión, proyectos de financiación en el marco de la ayuda especial a Turquía*, as. 30/88), Rec. 1989.

TJCE, sentencia de 14 de noviembre de 1989 (*España y Francia c. Comisión, declaraciones de captura de pesca*, as. ac. 6 y 7/88), Rec. 1989.

TJCE, sentencia de 20 de marzo de 1990, (*Comisión c. Francia, Gestión de cuotas*, as. 62/89), Rec. 1990.

TJCE, sentencia de 27 de marzo de 1990, (*España c. Consejo, medidas de control*, as. 9/89), Rec. 1990.

Conclusiones del Abogado General DARMON en el asunto 241/87, *Sociedad Maclaine Watson & Co.Ltd. c. Consejo y Comisión*, Rec. 1990. I-1797 y ss. y auto del TJCE de 10 de mayo de 1990 mediante el que se procede al archivo de este asunto.

TJCE, sentencia de 19 de junio de 1990 (*Factortame*, as. 213/89), Rec. 1990.

TJCE, sentencia de 20 de septiembre de 1990 (*Sevince*, as. C-192/89), Rec. 1990.

TJCE, sentencia de 31 de enero de 1991, (*Comisión c. Francia, Pesca-gestión de las cuotas*, as. 244/89), Rec. 1991.

TJCE, sentencia de 21 de febrero de 1991 (*Zuckerfabrik Suderdithmarschen*, as. C-143/88 y C-92/89), Rec. 1991.

TJCE, sentencia de 7 de mayo de 1991 (*Vlassopoulou*, as. C-340/89), Rec. 1991.

TJCE, sentencia de 7 de mayo de 1991 (*Nakajima*, as. C-69/89), Rec. 1991.

TJCE, sentencia de 11 de julio de 1991 (*Verholen y otros*, as. C-87/90, C-88/90 y C-89/90), Rec. 1991.

TJCE, sentencia de 19 de noviembre de 1991 (*Francovich y otros*, as. acum. C-6/90 y C-9/90), Rec. 1991.

Dictamen de 14 de diciembre de 1991 (*Espacio Económico Europeo*, 1/91), Rec. 1991.

TJCE, Dictamen de 10 de abril de 1992 (*Proyecto de acuerdo sobre la creación del Espacio Económico Europeo*, 1/92).

TJCE, sentencia de 7 de mayo de 1992 (*Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria*, as. 104/91).

TJCE, sentencia de 13 de octubre de 1992, (*España c. Consejo, Pesca*, as. C-70/90), aún no publicada en el Repertorio, FJ 29. Idéntico pronunciamiento puede verse en otras tres sentencias del mismo día en los asuntos C-63/90 y 67/90; C-71/90 y C-73/90.

TJCE, sentencia de 14 de octubre de 1992, (*Comisión c. República Helénica, restricciones a las importaciones procedentes de países terceros*, C-65/91).

TJCE, sentencia de 24 de noviembre de 1992 (*Poulsen*, as. C-286/90).

TJCE, Dictamen de 19 de marzo de 1993 (*Dictamen 2/91, "Convenio núm. 170 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo"*).

TJCE, sentencia de 8 de junio de 1993 (*Comisión c. Países Bajos, Gestión de las cuotas*, as. C-52/91).

TJCE, sentencia de 2 de agosto de 1993 (*Levy*, as. C-158/91).

TJCE, sentencia de 24 de noviembre de 1993 (*Etablissements A. Mondiet*, as. C-405/92).

TJCE, sentencia de 16 de diciembre de 1993 (*FOGASA*, as. C-334/92).

TJCE, sentencia de 2 de marzo de 1994 (*Parlamento Europeo c. Consejo*, as. C-316/91).

TJCE, sentencia de 29 de junio de 1994 (*Fiskano AB c. Comisión*, as. C-135/92).

TJCE, sentencia de 9 de agosto de 1994 (*R. francesa c. Comisión*, as. C-327/91).